

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXXVI

Núm. 2.249

Marzo de 2022

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD JURÍDICA Y FE PÚBLICA



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

<https://ojs.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ>

Resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

Del 1 al 31 de mayo de 2021



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

Enlaces

[Boletín del Ministerio de Justicia](#)

[Catálogo de publicaciones](#)

[Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. https://cpage.mpr.gob.es](https://cpage.mpr.gob.es)

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I	NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1	Nacimiento	9
I.1.1	Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2	Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	s/r
I.2	Filiación	24
I.2.1	Inscripción de filiación	24
I.3	Adopción	30
I.3.1	Inscripción, adopción nacional	30
I.3.2	Inscripción, adopción internacional	s/r
I.4	Competencia	33
I.4.1	Competencia en nacimiento, filiación y adopción	33
II	NOMBRES Y APELLIDOS	37
II.1	Imposición del nombre propio	s/r
II.1.1	Imposición del nombre propio, prohibiciones	s/r
II.1.2	Nombre propio del extranjero naturalizado	s/r
II.2	Cambio de nombre	37
II.2.1	Cambio de nombre, prueba uso habitual	s/r
II.2.2	Cambio de nombre, justa causa	37
II.2.3	Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	45
II.3	Atribución de apellidos	47
II.3.1	Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	47
II.3.2	Régimen de apellidos de los españoles	50
II.4	Cambio de apellidos	53
II.4.1	Modificación de Apellidos	53

II.5	Competencia	58
II.5.1	Competencia en cambio de nombre propio	58
II.5.2	Competencia en cambio de apellido	s/r
III	NACIONALIDAD	95
III.1	Adquisición de la nacionalidad española	95
III.1.1	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	95
III.1.2	Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure sanguinis</i>	s/r
III.1.3	Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	117
III.1.3.1	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo I Ley 52/2007	117
III.1.3.2	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo II Ley 52/2007	511
III.1.3.3	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo III Ley 52/2007	s/r
III.1.3.4	Adquisición de nacionalidad de origen, Anexo IV Ley 52/2007	s/r
III.2	Consolidación de la nacionalidad española	519
III.2.1	Adquisición de nacionalidad por consolidación	519
III.3	Adquisición de nacionalidad por opción	588
III.3.1	Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	588
III.3.2	Opción a la nacionalidad española por hijo español, art. 20-1b CC	683
III.3.3	Opción a la nacionalidad española, supuestos, art. 20-1c CC	s/r
III.4	Adquisición de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.1	Actuación del Ministerio Fiscal en expedientes de nacionalidad por residencia	s/r
III.4.2	Convenio de doble nacionalidad con Guatemala.....	s/r
III.5	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad	720
III.5.1	Conservación, pérdida y renuncia a la nacionalidad española	720
III.6	Recuperación de la nacionalidad	769
III.6.1	Recuperación de la nacionalidad española	769

III.7	Vecindad civil y administrativa	776
III.7.1	Recursos sobre vecindad civil y administrativa	776
III.8	Competencia en expedientes de nacionalidad	781
III.8.1	Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia ..	s/r
III.8.2	Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	781
III.8.3	Expedientes de nacionalidad, alcance de la calificación, art. 27 LRC.....	796
III.9	Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	816
III.9.1	Expedientes de nacionalidad de menores. Autorización previa y otras peculiaridades	816
III.9.2	Expedientes de nacionalidad. Renuncia a la nacionalidad anterior	s/r
III.9.3	Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	s/r
IV	MATRIMONIO	819
IV.1	Inscripción de matrimonio religioso	819
IV.1.1	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en España	819
IV.1.2	Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	s/r
IV.2	Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	824
IV.2.1	Autorización de matrimonio	824
IV.2.2	Expedición de certificado de capacidad matrimonial	872
IV.3	Impedimento de ligamen	891
IV.3.1	Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	s/r
IV.3.2	Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	891
IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	900
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	900
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	900
IV.4.1.2	Se inscribe. No puede deducirse la ausencia de consentimiento matrimonial	s/r
IV.4.1.3	Inscripción de matrimonio celebrado por extranjero naturalizado actuando con arreglo a su anterior nacionalidad	s/r

IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	s/r
IV.4.3	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por menor de edad	s/r
IV.5	Matrimonio civil celebrado en España	959
IV.5.1	Inscripción de matrimonio civil celebrado en España	959
IV.6	Capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.6.1	Recursos sobre capitulaciones matrimoniales	s/r
IV.7	Competencia	964
IV.7.1	Competencia en expedientes de matrimonio	964
V	DEFUNCIÓN	s/r
V.1	Inscripción de la defunción	s/r
V.1.1	Inscripción de la defunción fuera de plazo	s/r
VI	TUTELAS	966
VI.1	Tutela, patria potestad y emancipación	966
VI.1.1	Recursos sobre tutela, patria potestad y emancipación	966
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	969
VII.1	Rectificación de errores	969
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	969
VII.1.2	Rectificación de errores, art. 95 LRC	s/r
VII.2	Cancelación	990
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	990
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	s/r
VII.2.3	Cancelación de inscripción de defunción	s/r
VII.3	Traslado	s/r
VII.3.1	Traslado de inscripción de nacimiento	s/r
VII.3.2	Traslado de inscripción de matrimonio	s/r
VII.3.3	Traslado de inscripción de defunción	s/r
VIII	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	1042
VIII.1	Cómputo de plazos	s/r
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	s/r
VIII.2	Representación	s/r

VIII.2.1	Recurso interpuesto por medio de representante	s/r
VIII.2.2	Representación y/o intervención del menor interesado	s/r
VIII.3	Caducidad del expediente	s/r
VIII.3.1	Caducidad por inactividad del promotor, art. 354 RRC	s/r
VIII.4	Otras cuestiones	1042
VIII.4.1	Recursos en los que se aprecia vicio de incongruencia	s/r
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto	s/r
VIII.4.3	Validez de sentencias extranjeras	s/r
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones	1042
IX	PUBLICIDAD	1048
IX.1	Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	1048
IX.1.1	Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	1048
IX.1.2	Publicidad formal, libro de familia	s/r
IX.2	Publicidad material, efectos de la publicidad registral	s/r
IX.2.1	Publicidad material	s/r
X	ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	s/r
X.1.1	Organización y funcionamiento en el registro civil	s/r
XI	OTROS	s/r
XI.1.1	Otras cuestiones no incluidas en los apartados anteriores	s/r

*s/r: Sin resolución este mes

I NACIMIENTO FILIACIÓN ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 14 de mayo de 2021 (4ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No procede porque se ha probado que el nacimiento ni afecta a españoles ni ha acaecido en territorio español (cfr. art. 15 LRC).

En el expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Bergara (Guipúzcoa) el 14 de diciembre de 2016, doña M. M. A., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Central alegando que nació en T. (Sáhara Occidental) el 15 de marzo de 1963, cuando el Sáhara era territorio español y que sus progenitores ostentaban la nacionalidad española.

Aportaba la siguiente documentación: documento nacional de identidad de extranjeros-régimen comunitario de la interesada; certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Bergara; certificados de nacimiento y de paternidad, expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática, en los que consta que nació en T. (Sáhara Occidental) el 15 de marzo de 1963; certificado de familia serie B- n.º de la Oficina del Juzgado Cheránico de Aaiún, en el que la promotora consta como hija primera, nacida en A. el 18 de octubre de 1963; recibo Minurso n.º 152287 a nombre de L. M. A., nacida en 1963 en L.; pasaporte argelino, en el que consta nacida en O.(Argelia); documentos nacionales de identidad bilingües, números B- a nombre de M. B. M. y B- a nombre de M. A. B. y documento nacional de identidad de la madre de la solicitante, doña M. B. M., nacida el 21 de junio de 1942 en G. (Sáhara Occidental).

2. Ratificada la promotora y efectuada la comparecencia de testigos, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, competente para la inscripción.

3. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dictó auto el 4 de julio de 2017 denegando la inscripción por no resultar acreditada la nacionalidad española de la promotora, dado que el nacimiento en el Sáhara no otorgaba por ese solo hecho tal nacionalidad, ni que hubiera estado sometida a la patria potestad de españoles.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que nació en el Sáhara Occidental cuando ese territorio dependía de España, por lo que considera que nació en territorio español y que su nacimiento fue debidamente registrado, acreditando la posesión continuada la nacionalidad española basada en un título inscrito en el Registro Civil, tal como establece el artículo 18 del Código Civil, por lo que solicita se anule el auto recurrido y se inscriba su nacimiento en el Registro Civil español.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil; 15, 16, 23 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980, y las resoluciones, entre otras, de 5 de septiembre de 1997, 22-2.^a de junio de 2001, 7-10.^a de septiembre de 2002, 13 de diciembre de 2003, 11-4.^a de octubre de 2007, 21-7.^o de mayo de 2008, 19-58.^a de diciembre de 2012 y 31-208.^a de julio de 2014.

II. Pretende la promotora la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español alegando que es española por haber nacido en territorio del Sáhara en 1963 y ser hija de españoles.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario (arts. 15 LRC y 66 RRC) que haya acaecido en territorio español o que afecte a españoles. Ninguna de estas dos circunstancias concurre en este caso, dado que la no inscrita nació en territorio del Sáhara Occidental y no consta que haya adquirido la nacionalidad española por ningún título.

IV. Los nacidos en el territorio del Sáhara cuando este era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores al abandono por España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque solo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera, en ciertas condiciones, la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Real Decreto 2258/76, de 10 de agosto.

V. El origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la descolonización llevada a cabo en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano según el derecho internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir, en concurrencia con determinados requisitos, la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

VI. Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. A tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento, dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización, durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

VII. Pues bien, la etapa de la “provincialización” se caracterizó por la idea de equiparar el territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una provincia española y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció *“las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sahara en sus regímenes municipal y provincial”*. Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los estatutos entre “españoles peninsulares” y “españoles nativos”. Es importante destacar que, como manifestación de esta posición, España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre “los territorios no autónomos” (1958 y 1959).

VIII. Sin embargo, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre descolonización de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV de la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de descolonización), condujo al reconocimiento por el Gobierno español del “hecho colonial” y, por

tanto, a la diferenciación de territorios, puesta finalmente de relieve con rotunda claridad por la Ley de 19 noviembre 1975 de descolonización del Sáhara, cuyo preámbulo expresa “*que el Estado Español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional*”.

IX. En definitiva, la interesada en este caso no ha acreditado que sus representantes legales —dada su minoría de edad en aquel momento— ejercitaran en su nombre la opción a la nacionalidad española mientras estuvo en vigor el real decreto de 1976 o que estuviesen imposibilitados *de facto* para ello por haber permanecido en los territorios ocupados. Tampoco está probada la posesión y utilización de la nacionalidad española en los términos y duración que establece el artículo 18 del Código Civil, pues no consta título registral y, además, la recurrente ha venido utilizando hasta ahora un pasaporte argelino. Y, por lo que se refiere a la nacionalidad española de su progenitora, consta que la adquirió con valor de simple presunción en fecha 2 de noviembre de 2012, cuando la interesada ya era mayor de edad, por lo que no ha estado nunca sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. Juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de mayo de 2021 (47ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad del Cabo (Sudáfrica).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 16 de abril de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad del Cabo (Sudáfrica), don D. -C. S. G., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de sus

hijos Á. -E. y E. -G. S. G., nacidos en C. C. sin constancia de filiación materna, previo contrato de gestación por sustitución suscrito por el solicitante y una ciudadana sudafricana. Aportaba la siguiente documentación: hojas de declaración de datos para la inscripción; certificados sudafricanos de nacimiento de A. -E. -D. y E. -G. -E. S. G., hijos del promotor (no consta filiación materna) nacidos en C. T. el de 2019; acuerdo de gestación subrogada suscrito en C. T. el 10 de octubre de 2017 entre el promotor y la ciudadana sudafricana N. A.; resolución judicial sudafricana de 21 de noviembre de 2017 por la que se confirma el acuerdo de gestación por sustitución; DNI, pasaporte y certificación literal de nacimiento del promotor, nacido en V. el 2 de enero de 1981, y análisis genéticos de paternidad efectuados por un laboratorio sudafricano.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro dictó resolución el 30 de abril de 2019 denegando la inscripción de los nacidos porque que se trata de un caso de gestación subrogada y la resolución judicial presentada no cumple con los requisitos exigidos por la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 5 de octubre de 2010. Añade el encargado que los menores no quedan indocumentados porque les corresponde la nacionalidad sudafricana.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que se ha acreditado que los menores son sus hijos biológicos y, por ello, les corresponde la nacionalidad española; que se ha aportado una resolución judicial debidamente traducida y autenticada; que ya ha transcurrido sobradamente el plazo de revocación del acuerdo (sesenta días desde el nacimiento) por parte de la gestante; que se han aportado pruebas genéticas efectuadas con garantías análogas a las exigidas en España; que los menores no pueden ser sudafricanos porque en sus partidas de nacimiento solo figura un progenitor y es español, y que la gestante no es la madre biológica porque en estos procedimientos se utilizan óvulos de donantes anónimas.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su estimación en interés de los menores. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad del Cabo se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del

Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5.^a de mayo, 23-2.^a de septiembre y 30-1.^a de noviembre de 2011; 20-79.^a de noviembre, 19-1.^a y 115.^a y 29-52.^a de diciembre de 2014; 1-88.^a y 89.^a de septiembre y 3-3.^a y 4.^a de noviembre de 2017; 16-37.^a de marzo de 2018; 19-1.^a de junio y 6-27.^a de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que denegó la inscripción de dos nacimientos ocurridos en Sudáfrica el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta

segunda directriz, ya que solo se aportaron, como título formal para la práctica de las inscripciones solicitadas, las certificaciones de nacimiento del registro civil local sudafricano, donde no consta la identidad de la madre. Es cierto que también se aporta una resolución judicial obtenida en 2017 (los nacimientos ocurrieron en 2019) en la que únicamente se confirma la validez, según la normativa sudafricana, del acuerdo de gestación subrogada suscrito entre el recurrente y una ciudadana sudafricana un mes antes, pero es evidente que tal resolución no encaja de ningún modo con los requisitos exigidos por la Instrucción de 2010, que se refiere, en todo caso, a una resolución judicial posterior al nacimiento en la que se *determine la filiación del nacido*. El documento aportado se dictó cuando aún no se había iniciado el procedimiento de inseminación, de modo que los menores no existían (recuérdese que la personalidad solo se adquiere en el momento del nacimiento con vida, art. 30 CC) y ni siquiera se sabía si iba a ser un parto único o múltiple.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que los menores puedan viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Ciudad del Cabo (Sudáfrica).

Resolución de 17 de mayo de 2021 (49ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

Procede la inscripción de un nacimiento ocurrido en Cuba en 2005 porque está suficientemente acreditada la filiación de la nacida respecto de padre español al resultar aplicable el art. 9.4 CC en su redacción actual.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 30 de octubre de 2015 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), don A. O. G., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hija I., nacida en Cuba el de 2005. Consta en el expediente la siguiente documentación: formulario de declaración de datos para la inscripción según el cual el declarante estaba soltero en el momento del nacimiento mientras que la madre estaba casada; tarjeta de menor y certificación cubana de inscripción de nacimiento de I. O. G., nacida en G. (H.) el 4 de junio de 2005, hija de A. O. G. y de I. G. E.; pasaporte español y certificación literal de inscripción de nacimiento de A. O. G., nacido en G. (H., Cuba) el 16 de mayo de 1980, hijo de N. O. L., de nacionalidad española, y de N. G. D., de nacionalidad cubana; tarjeta de identidad cubana y certificación de nacimiento de I. G. E.; certificación cubana de matrimonio celebrado en Cuba el 21 de febrero de 1992 entre R. C. L. e I. G. E., con observación de disolución por divorcio el 3 de abril de 2014; acta notarial de divorcio; certificación cubana de matrimonio celebrado en Cuba el 25 de marzo de 2015 entre A. O. L. e I. G. E., y actas de consentimiento de ambos progenitores para la inscripción de su hija en el Registro Civil español.

2. El encargado del registro consular dictó auto el 30 de octubre de 2020 denegando la inscripción solicitada por no considerar suficientemente probados los hechos a los que se refiere la declaración.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en su pretensión.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión por no considerar acreditada la filiación de la nacida respecto del ciudadano español, ya que la madre continuaba casada con otro ciudadano cubano en el momento del nacimiento de la hija. A continuación, remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9.4, 17, 23, 113 y 116 del Código Civil (CC); la disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio, que modificó el artículo 9 CC; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 8-1.^a de julio de 2003, 2-2.^a de enero de 2004, 5-6.^a de mayo de 2010; 29-34.^a y 1-89.^a de octubre de 2014, 22-21.^a de julio de 2016 y 13-17.^a de abril de 2018.

II. Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de una menor nacida en Cuba en 2005 de madre cubana y padre español de origen nacido en Cuba. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación respecto del ciudadano español basándose en la presunción de paternidad prevista en el artículo 116 CC, ya que, cuando la menor nació, subsistía un matrimonio anterior de la madre con otro ciudadano cubano del que se divorció formalmente en 2014.

III. La cuestión a dilucidar, por tanto, es la determinación de la filiación paterna de la nacida, puesto que de ella depende que se pueda practicar la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, que solo procederá si se estima que es hija de padre español. Según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC). En ese sentido, es cierto que la madre estuvo casada anteriormente con un ciudadano cubano y que dicho matrimonio subsistía en el momento del nacimiento de la hija cuya inscripción se pretende, por lo que, atendiendo a la redacción anterior del artículo 9.4 CC, resultaba aplicable la presunción de filiación matrimonial respecto del primer marido. Sin embargo, la Ley 26/2015, de 28 de julio, modificó de forma sustancial el apartado cuarto del artículo 9 del Código Civil, de manera que, a partir de su entrada en vigor el 18 de agosto de 2015, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se rigen, en primer lugar, por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. La menor nació en 2005 en Cuba, donde también tenía fijada su residencia, y se inscribió en el Registro Civil cubano con la filiación paterna determinada de acuerdo con las normas cubanas. Así pues, teniendo en cuenta que el presente expediente se inició después de la entrada en vigor de la aludida reforma del CC (cfr. disposición transitoria primera de la Ley 26/2015, de 28 de julio) y que no hay motivos que hagan dudar de la legalidad y autenticidad de la certificación de nacimiento cubana aportada, según la cual la inscripción se practicó cuatro días después del nacimiento con la doble filiación declarada, no se aprecia inconveniente para, al resolver el recurso, considerar acreditada la filiación pretendida respecto del ciudadano español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1. ° Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
2. ° Que se practique la inscripción de nacimiento de la menor I. O. G. en el Registro Civil español por transcripción de la certificación de nacimiento cubana, completándola con las demás circunstancias previstas en el modelo de asiento español.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (47ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 6 de agosto de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don R. M. C. -P., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo A. M. D., nacido en K., cuya madre es la ciudadana ucraniana L. D.. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de A. M. C. -P., nacido en K. el de 2019 y registrado el 16 de julio, hijo de R. M. C. P. y de M. -L. R. S., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de un niño el de 2019, hijo de L. V. D.; informe médico sobre el nacido; pasaporte ucraniano de la madre del menor y certificado de nacimiento ucraniano, L. V. P. (apellido prematrimonial de la madre del menor), nacida el 8 de diciembre de 1985; declaración firmada de L. V. D. en la que manifiesta que elde 2019 dio a luz a un niño, hijo de R. M. C. -P., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre de la nacida, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que el nacido pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; extracto de registro de la disolución del matrimonio por divorcio de la madre del menor el 18 de abril de 2007; DNI, fe de vida y estado y pasaportes españoles del promotor y de M. -L. R. S.; certificación literal de nacimiento de R. M. C. -P., nacido en B. el 9 de junio de 1976; certificación literal de nacimiento de M. -L. R. S., nacida en N., H. (Colombia) el 20 de abril de 1969, con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia el 15 de enero de 2010; libro de familia y certificado literal de matrimonio celebrado el 23 de junio de 2009 entre R. M. C. -P. y M. -L. R. S.

2. El encargado del registro dictó resolución el 7 de agosto de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación del nacido de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el menor es su hijo biológico nacido a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a inscribirlo supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que el nacimiento pueda ser inscrito en España con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5.^a de mayo, 23-2.^a de septiembre y 30-1.^a de noviembre de 2011; 20-79.^a de noviembre, 19-1.^a y 115.^a y 29-52.^a de diciembre de 2014; 1-88.^a y 89.^a de septiembre y 3-3.^a y 4.^a de noviembre de 2017; 16-37.^a de marzo de 2018; 19-16.^a de junio y 6-29.^a de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania el de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas

de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano —de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente— sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación de la nacida, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías

con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Kiev (Ucrania).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (51ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

No es inscribible en el Registro Civil español un nacimiento en el extranjero mediante gestación subrogada cuando no se ha aportado al expediente la resolución judicial traducida en los términos establecidos por la Instrucción de 5 de octubre de 2010 de la DGRN sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución y no resulta acreditada la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado el 4 de noviembre de 2019 en el Registro Civil del Consulado General de España en Kiev (Ucrania), don J. L. M., de nacionalidad española, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo A. L. S., nacido en K., cuya madre es la ciudadana ucraniana L. Ab. S.. Aportaba la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción; certificado de nacimiento ucraniano de A. L. M., nacido en K. el de 2019 y registrado el 18 de octubre del mismo año, hijo de J. L. M. y de N. B. H., ambos españoles; certificado médico ucraniano de nacimiento de un niño el de 2019, hijo de L. A. S.; informe médico sobre el nacido; pasaporte ucraniano de la madre del menor y certificado de nacimiento ucraniano de la misma, nacida el 21 de julio de 1998 en M. (Ucrania); declaración firmada de L. A. S. en la que manifiesta que el de 2019 dio a luz a un niño, hijo de J. L. M., y que, aunque según la legislación de Ucrania, ella no figuraría como madre del nacido, es consciente de que, de acuerdo con la normativa española, es la madre a todos los efectos, por lo que da su consentimiento para que se practique la inscripción en el Registro Civil español y que el nacido pueda salir de Ucrania para residir en España con su padre; DNI, fe de vida y estado y pasaportes españoles del promotor y de N. B. H.; certificación literal de nacimiento de J. L. M., nacido en C. el 31 de diciembre de 1986; certificación literal de nacimiento de N. B. H., nacida en B. el 10 de junio de 1982; libro de familia y certificado literal de matrimonio celebrado el 16 de junio de

2017 entre J. L. M. y N. B. H.; pruebas biológicas de ADN del menor y certificado de empadronamiento del promotor y de su esposa.

2. El encargado del registro dictó resolución el 5 de noviembre de 2019 acordando la suspensión de la inscripción solicitada en virtud de lo dispuesto en la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), dado que se trata de un caso de gestación por sustitución y no se ha presentado resolución judicial ucraniana que determine la filiación del nacido de acuerdo con la Instrucción de la DGRN de 5 de octubre de 2010.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que el menor es su hijo biológico nacido a través de un procedimiento de gestación subrogada de conformidad con la ley ucraniana, que la negativa a inscribirlo supone un grave perjuicio para los interesados incompatible con el principio de protección del interés superior del menor y que se cumplen todos los requisitos para que el nacimiento pueda ser inscrito en España con la filiación paterna española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Kiev se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño hecha en Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 14 y 39 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978; 10 de la Ley 14/2006, de 26 de mayo de 2006 sobre técnicas de reproducción humana asistida; 9.4, 12.4, 12.6 y 17.1 del Código Civil (CC); 319, 323.3 y 767.1 de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil (LEC); 41 y siguientes de la Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil (LCJIMC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 81, 82, 83, 85, 86 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 5 de octubre de 2010, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), sobre régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución; la Instrucción de la DGRN de 18 de febrero de 2019 sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, y las resoluciones de este centro directivo, entre otras, de, 6-5.^a de mayo, 23-2.^a de septiembre y 30-1.^a de noviembre de 2011; 20-79.^a de noviembre, 19-1.^a y 115.^a y 29-52.^a de diciembre de 2014; 1-88.^a y 89.^a de septiembre y 3-3.^a y 4.^a de noviembre de 2017; 16-37.^a de marzo de 2018; 19-16.^a de junio y 6-29.^a de julio de 2020.

II. Solicita el recurrente la revocación de la resolución del encargado del registro consular que acuerda la suspensión de la inscripción de un nacimiento ocurrido en Ucrania

el 7 de octubre de 2019 como consecuencia de un procedimiento de gestación subrogada. El encargado basa su decisión en el contenido de una instrucción de la DGRN que se publicó el 21 de febrero de 2019 y que resulta aplicable a todos los nacimientos mediante gestación por sustitución posteriores a esa fecha.

III. Las dificultades inherentes a las cuestiones derivadas de los contratos de gestación por sustitución se acentúan de forma notoria en los supuestos de tráfico externo. Para dar respuesta a tales dificultades, la DGRN dictó la Instrucción de 5 de octubre de 2010, a través de la cual, y tomando como referente la garantía de los intereses de la madre gestante, del propio menor y la necesidad de evitar que el recurso a las técnicas de gestación por sustitución encubra supuestos de tráfico internacional de menores, se clarifican los criterios que determinan las condiciones de acceso al Registro Civil español de los nacidos en el extranjero mediante técnicas de gestación por sustitución y, específicamente, de los títulos extranjeros acreditativos del hecho del nacimiento y de la filiación. En concreto, se exige como requisito previo para la inscripción en estos casos, cuando el Registro Civil español es competente, la presentación ante el encargado de una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional competente. Con tal exigencia se persigue el control de los requisitos de perfección y contenido del contrato respecto del marco legal del país donde se ha formalizado, así como la protección de los intereses del menor y de la madre gestante. Así lo impone expresamente el apartado 1 de la directriz primera de la citada instrucción, conforme a la cual *La inscripción de nacimiento de un menor, nacido en el extranjero como consecuencia de técnicas de gestación por sustitución, sólo podrá realizarse presentando, junto a la solicitud de inscripción, la resolución judicial dictada por Tribunal competente en la que se determine la filiación del nacido*. De manera que se deberá constatar que se han garantizado los derechos procesales de las partes, en particular de la madre gestante, verificando que su consentimiento se ha obtenido de forma libre y voluntaria, sin incurrir en error, dolo o violencia y que tiene capacidad natural suficiente e igualmente que no se ha producido una vulneración del interés superior del menor. La directriz segunda, por su parte, deja meridianamente claro que *En ningún caso se admitirá como título apto para la inscripción del nacimiento y filiación del nacido, una certificación registral extranjera o la simple declaración, acompañada de certificación médica relativa al nacimiento del menor en la que no conste la identidad de la madre gestante*. El presente caso es plenamente subsumible en el supuesto previsto en esta segunda directriz, ya que se aporta como título formal para la práctica de la inscripción solicitada la certificación de nacimiento del registro civil local ucraniano —de la que resulta que la filiación materna no coincide con el certificado de alumbramiento y el resto de declaraciones incorporadas al expediente— sin acompañar la resolución judicial sobre determinación de la filiación de la nacida, por lo que no puede accederse a la inscripción.

IV. Por otra parte, la Instrucción de 18 de febrero de 2019 de la DGRN, sobre actualización del régimen registral de la filiación de los nacidos mediante gestación por sustitución, en atención a la salvaguarda del interés preferente de los menores y a la

protección de las mujeres en situación vulnerable contra el riesgo de abusos en estos supuestos, ordenó la desestimación de las solicitudes de inscripción en registros consulares de la filiación de menores nacidos mediante gestación subrogada posteriores a la publicación de dicha instrucción (el 21 de febrero de 2019) salvo que exista una sentencia de las autoridades judiciales del país correspondiente en las condiciones establecidas por la Instrucción de 5 de octubre de 2010. En esos casos, el encargado del registro deberá suspender la inscripción por falta de medios de prueba suficientes en el ámbito consular. Ello no impide, sin embargo, la posibilidad de obtener de las autoridades locales el pasaporte y permisos necesarios para que el menor pueda viajar a España y, una vez aquí, para asegurar el cumplimiento de todas las garantías con el necesario rigor probatorio, iniciar el expediente de inscripción de la filiación, con intervención del ministerio fiscal, o interponer las acciones judiciales de reclamación pertinentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Kiev (Ucrania).

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 10 de mayo de 2021 (40ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de filiación paterna atribuida a un ciudadano cubano distinto del exmarido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial del art. 116 CC, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Mediante formulario presentado en el Consulado General de España en La Habana el 31 de mayo de 2013, el Sr. N. R. O., entonces todavía menor de edad, asistido de su madre, doña M. O. B., solicitó la inscripción de su nacimiento y opción a la nacionalidad española en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1a) del Código Civil por ser hijo de una ciudadana cubana de origen que adquirió posteriormente la nacionalidad

española. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; tarjeta de identidad e inscripción de nacimiento cubana del interesado, nacido el 17 de junio de 1996, hijo de M. O. B. y de N. R. D.; carné de identidad e inscripción de nacimiento cubana de este último; pasaporte español e inscripción de nacimiento de la madre con marginal de 7 de julio de 2011 de opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, y certificación de divorcio el 21 de enero de 2010 del matrimonio celebrado el 10 de diciembre de 1992 entre R. P. J. y M. O. B.

2. Una vez suscrita el acta de opción e incorporada al expediente acta de consentimiento del Sr. N. R. D., la encargada del registro consular dictó auto el 10 de junio de 2015 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento del interesado y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el promotor en que es hijo del ciudadano cubano que figura como su padre en la certificación de nacimiento local.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (CC); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3.^a de abril y 20-4.^a de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3.^a de junio de 2003; 31-1.^a de enero de 2004; 25-1.^a de noviembre y 9-1.^a de diciembre de 2005; 4-4.^a de junio de 2007 y 9-4.^a de julio de 2008; 25-3.^a de febrero de 2009; 26-1.^a de octubre de 2011; 1-2.^a de junio y 23-36.^a de agosto de 2012; 15-44.^a de abril y 15-93.^a y 95.^a de noviembre de 2013; 22-9.^a de enero, 12-30.^a y 34.^a de marzo de 2014; 4-2.^a de septiembre y 20-17.^a de noviembre de 2015; 22-61.^a de abril, 29-24.^a de julio y 14-22.^a de octubre de 2016; 10-3.^a de octubre de 2018, y 26-4.^a de noviembre de 2019.

II. Pretende el promotor la inscripción en el Registro Civil español de su filiación paterna respecto de quien consta como progenitor en la certificación cubana de nacimiento. La encargada del registro, una vez suscrita acta de opción a la nacionalidad española, ordenó practicar la inscripción solo con filiación materna por no considerar destruida la presunción del artículo 116 CC, dado que, en la fecha de nacimiento del inscrito, la madre continuaba casada con un ciudadano cubano distinto de quien se pretende que conste como padre.

III. La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna que debe figurar en la inscripción de nacimiento en España del promotor cuando, habiendo existido un matrimonio previo de la madre disuelto por divorcio varios años después del nacimiento del inscrito, se declara que el padre de este no es el exmarido sino otro ciudadano cubano que figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV. A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre ha estado casada y el nacimiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 CC mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (cfr. art. 386 LEC).

V. En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana del interesado, lo cierto es que, cuando este nació, la madre estaba casada con otro ciudadano cubano de quien no se divorció hasta catorce años después. El recurrente insiste en que el exmarido de su madre no es su padre, pero no aportó documentación alguna que probara la separación de hecho de la pareja al menos trescientos días antes de su nacimiento. De manera que no procede en esta instancia, a la vista de la documentación disponible, dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial de acuerdo con la legislación española aplicable al tiempo de iniciarse el expediente, pues no consta prueba alguna que permita acreditar la existencia de una separación previa, legal o de hecho, del matrimonio de la madre. La mera declaración del interesado no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruir la aludida presunción, por lo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento y tendrá que intentarse en la vía judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo expediente registral debidamente documentado. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos del inscrito conforme a su ley personal cubana (art. 38. 3.º LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 28 de mayo de 2021 (1ª)

I.2.1 Inscripción de filiación

No es inscribible, por exigencias del principio de veracidad biológica, un reconocimiento de paternidad cuando hay datos suficientes, por las declaraciones de los interesados, para deducir que el reconocimiento no se ajusta a la realidad.

En las actuaciones sobre inscripción de filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Por medio de correo ordinario, se recibió el 29 de octubre de 2019 en el Registro Civil de Madrid un acta notarial de reconocimiento de filiación otorgada el 21 de octubre de 2019 por don A. M. G. y doña I. -C. C. R., ambos mayores de edad y de nacionalidad española, en la que el compareciente manifiesta su voluntad de reconocer como hija suya, con el consentimiento de la madre, a la menor A. C. R., nacida en M. el de 2014. Ambos declaran que iniciaron su relación el 7 de febrero de 2017, que se casaron el 8 de junio de 2019 y que el Sr. M. G. mantiene un claro vínculo afectivo con la menor, a quien considera su hija, por lo que solicitan la correspondiente inscripción en el registro pasando a ser los apellidos de la inscrita M. C.. Junto al documento notarial consta la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de L. C. R. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en M. el de 2014, hija de M. -C. C. R., con marginal de 17 de agosto de 2017 de cambio de nombre de la madre por I.- C. y segunda marginal de 18 de agosto de 2017 de cambio de nombre de la inscrita por A. en virtud de resolución registral de 18 de julio de 2017, y certificación literal de matrimonio de los comparecientes celebrado en T. el 8 de junio de 2019.

2. La encargada del registro dictó providencia el 29 de octubre de 2019 denegando la inscripción porque no responde a la realidad biológica, ya que ambos declarantes reconocen que el Sr. M. G. no es el padre por naturaleza de la menor, de manera que la filiación pretendida solo puede ser adoptiva y constituida mediante resolución judicial.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que su solicitud cumple con los requisitos necesarios para la inscripción de la filiación; que el reconocimiento efectuado en este caso es de complacencia; que la resolución de la encargada es contraria a la doctrina del Tribunal Supremo, que, en sentencia de la Sala Civil de 15 de julio de 2016, estableció que debe diferenciarse entre los reconocimientos de complacencia, cuya finalidad es constituir una relación jurídica de filiación similar a la que es propia de la paternidad por naturaleza, de los reconocimientos de conveniencia, que persiguen crear una mera apariencia de relación de filiación con la finalidad de conseguir la consecuencia jurídica favorable de una norma cuyo supuesto de hecho la requiere, y rechazó de forma

implícita la tesis del principio de veracidad biológica, que exigiría la nulidad de los reconocimientos de complacencia; que la interpretación de las normas debe ser acorde con la realidad social del tiempo en que se aplican (art. 3 del Código Civil); que el Código Civil no determina como requisito estructural para la validez del reconocimiento que este se corresponda con la verdad biológica, y que, según el Tribunal Supremo, esta no tiene por qué prevalecer siempre sobre la realidad jurídica.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 113, 115, 119, 120 y 124 del Código Civil (CC); 27, 28, 48 y 49 de la Ley del Registro Civil (LRC); 186 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de noviembre de 2002, 2-2.^a de febrero de 2004, 30-2.^a de noviembre de 2005, 24-4.^a de enero de 2006, 3-5.^a y 23-3.^a de octubre y 27-5.^a de diciembre de 2007, 3-5.^a de julio de 2009 y 2-5.^a de diciembre de 2010 y 30-6.^a de enero de 2013.

II. Se pretende la inscripción de la filiación paterna de una menor nacida en M. en de 2014 e inscrita únicamente con filiación materna respecto de la promotora del expediente. La encargada del Registro denegó la pretensión y consideró que el procedimiento adecuado para determinar la paternidad es una adopción, dado que ambos solicitantes declaran expresamente que la reconocida no es hija biológica del declarante.

III. La regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de ahí que se distinga entre filiación natural, que es aquella que tiene un origen biológico, y filiación por adopción, que carece del hecho biológico de la procreación. Aun con origen distinto, ambas tienen, como establece el art. 108 CC, idénticos efectos.

IV. Es doctrina asentada de este centro que un reconocimiento de paternidad no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se desprenda que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad biológica porque la persona que reconoce no es progenitor del reconocido.

V. Los recurrentes invocan la doctrina fijada por una sentencia del Tribunal Supremo de 15 de julio de 2016 que, diferenciando entre reconocimientos de complacencia (los efectuados a sabiendas de que no responden a la realidad biológica, pero cuyo objetivo es oficializar una relación paterno-filial entre reconocedor y reconocido) y reconocimientos de conveniencia (cuya finalidad primordial es alcanzar, en claro fraude de ley, un resultado distinto beneficioso para alguna de las partes, como un permiso de residencia o la nacionalidad española) determinó que un reconocimiento ya inscrito que resulta haber sido de complacencia no es nulo por esta causa y que es posible que

quien lo efectuó ejercite después una acción de impugnación de la paternidad basada en el hecho de no ser el padre biológico del reconocido. El objeto principal del proceso, tanto en primera instancia, como en apelación y casación, no era la decisión de denegar el acceso al registro de un reconocimiento de complacencia, sino si, una vez que había accedido, cabía la posibilidad de que el reconocedor impugnara la filiación resultante por no obedecer a una verdad biológica.

VI. Como señala el Tribunal Supremo en la sentencia aludida, es cierto que no existe ningún precepto en el Código Civil que establezca como requisito estructural para la validez del reconocimiento que este se corresponda con la verdad biológica y que no figura como tal requisito en los arts. 121 a 126 CC, pero no es menos cierto que el Tribunal Constitucional, en sentencia de 26 de mayo de 2005, afirmó que *el reconocimiento de la paternidad es un acto personalísimo puro (esto es, no sujeto a condición, término o modo) mediante el que se declara que ha existido el hecho biológico de la procreación del que ha nacido el hijo sobre el que recae el reconocimiento. En consecuencia, al determinarse en estos casos la filiación por un acto de consentimiento, es necesario para su validez que éste no se encuentre afectado por alguno de los vicios que invalidan el mismo (error, violencia o intimidación).*

VII. Los medios de determinación de la filiación y, por lo tanto, del reconocimiento, tienen su ubicación y razón de ser dentro de la filiación por naturaleza no matrimonial y están dirigidos a hacer coincidir la realidad biológica con la jurídica, del mismo modo que las acciones de impugnación y reclamación de la filiación tienen como base la demostración o no de la paternidad biológica. Como señala algún sector de la doctrina, el reconocimiento es un título de determinación de una relación biológica, no un mecanismo para el establecimiento legal de un vínculo jurídico de filiación creado *ex novo* por el reconocedor. Esto último es lo que se pretende en este caso, en el que los promotores admiten expresamente que la menor no es hija biológica del solicitante, quien conoció a la madre cuando la reconocida ya tenía más de dos años, aunque su relación con esta es la propia de padre e hija y la pareja está casada desde 2019.

VIII. El principio de seguridad jurídica y el de estabilidad de los estados civiles en interés de los menores, a los que también alude el Tribunal Supremo en su sentencia, no pueden ser esgrimidos como factores que permitan el acceso al registro de reconocimientos de complacencia cuando la filiación por adopción atiende a esos mismos principios al producir idénticos efectos a los de la filiación por naturaleza. Además, la adopción evita los efectos perniciosos de dejar en manos del reconocedor de complacencia, ante un eventual supuesto de finalización de la relación afectiva con la madre del reconocido (supuesto no infrecuente, puesto que esta circunstancia es la que motiva la sentencia del Tribunal Supremo), que pueda impugnar la filiación por no responder a la verdad biológica. Quien no es padre biológico, pero tiene voluntad de serlo respecto de un menor, como aquí sucede, tiene abierta la vía de acudir a la filiación por adopción, donde el interés del menor está suficientemente protegido a través de la intervención judicial (procedimiento ágil de jurisdicción voluntaria sin intervención de la administración), siendo, además, la filiación así determinada irrevocable, de

modo que la seguridad jurídica y la estabilidad del estado civil se encuentran mejor garantizadas (art. 180 del CC). El legislador ya ha previsto el cauce para lograr crear una relación paterno filial cuando no hay base biológica y es la adopción por parte del cónyuge del hijo del progenitor biológico (art. 176.2. 2.ª del CC y arts. 33 y ss. de la Ley de la Jurisdicción Voluntaria).

IX. Esta dirección general entiende que un reconocimiento de complacencia como el pretendido en este caso, en el que quien reconoce es plenamente consciente de que no es el padre biológico de la reconocida, no puede tener acceso al registro civil y que la cuestión excede del ámbito de un expediente registral, por lo que mantiene que la vía adecuada en estos casos es la de la adopción y, si los interesados persisten en una solución distinta, deberán ser los tribunales los que decidan en un procedimiento judicial con las garantías correspondientes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 28 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil de Madrid.

I.3 ADOPCIÓN

I.3.1 INSCRIPCIÓN ADOPCIÓN NACIONAL

Resolución de 4 de mayo de 2021 (51ª)

I.3.1 Inscripción de adopción nacional: cambio del lugar de nacimiento

La posibilidad de modificar el lugar del nacimiento de un menor adoptado está prevista únicamente para las adopciones internacionales.

En las actuaciones sobre modificación del lugar de nacimiento en la inscripción de un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución de la encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 25 de enero de 2019 en el Registro Civil de Vitoria-Gasteiz, don C. A. M. y doña E. C. B., con domicilio en la misma localidad, solicitaban la cancelación y práctica de una nueva inscripción de nacimiento de su hijo O. A. C., hijo biológico del promotor nacido en Ucrania en 2018 y posteriormente adoptado por su cónyuge, para que en el nuevo asiento consten solamente, además de los datos del nacido, las circunstancias personales del padre y de la madre adoptiva y la referencia a su matrimonio, modificando a la vez el lugar de nacimiento del inscrito por el del

domicilio de los progenitores cuando se produjo la adopción. Aportaban la siguiente documentación: DNI de los promotores, libro de familia, certificado de empadronamiento e inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Kiev (Ucrania) de O. A. V. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en K...el de 2018, hijo de C. A. M., de nacionalidad española, y de I. V., de nacionalidad ucraniana, con marginal de adopción del inscrito por E. C. B., cónyuge del padre, mediante auto de 2 de junio de 2018 del Juzgado de Primera Instancia n.º 8 de Vitoria, pasando a ser los apellidos del nacido A. C.

2. Ratificados los promotores y autorizada y practicada la nueva inscripción por traslado en el Registro Civil de Vitoria, previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 10 de noviembre de 2020 acordando la práctica de una nueva inscripción conforme a lo solicitado, pero sin modificar el lugar de nacimiento, dado que tal posibilidad solo está prevista para las adopciones internacionales.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que su hijo nació en Ucrania mediante un procedimiento de gestación subrogada, que el caso es homologable al de una adopción internacional y que saben que en otros registros sí se ha autorizado el cambio de lugar de nacimiento a parejas en su misma situación.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 y 20 de la Ley del Registro Civil (LRC); 77 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la resolución de consulta de la DGRN de 20 de octubre de 2005 sobre inscripción de adopciones, la resolución-circular de 31 de octubre de 2005 y las resoluciones 30-23.ª de junio de 2017 y 7-6.ª de enero de 2021.

II. Solicitan los recurrentes que se practique una nueva inscripción de nacimiento de su hijo, nacido en Ucrania mediante un procedimiento de gestación subrogada en enero 2018 y adoptado unos meses después por la cónyuge del padre biológico, en la que, además de figurar únicamente los datos resultantes de la adopción, se haga constar como lugar de nacimiento del inscrito el del domicilio familiar en V. La encargada del registro denegó esta última circunstancia alegando que tal posibilidad solo está prevista para el caso de las adopciones internacionales.

III. La adopción da lugar en el Registro Civil español a una inscripción marginal en el asiento de nacimiento del adoptado (artículo 46 de la Ley del Registro Civil), de modo que en el mismo folio registral aparece reflejada la filiación anterior (o la ausencia de filiación) del adoptado, carente ya de relevancia jurídica, y la nueva filiación adoptiva dotada legalmente de plenitud de efectos jurídicos. Como esta superposición de filiaciones puede dar origen a molestas confusiones y a que irregularmente se dé publicidad a

través de una certificación literal a datos que afectan a la intimidad familiar, para eliminar tales inconvenientes la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de febrero de 1999, en aplicación del mecanismo previsto por el artículo 307 del Reglamento del Registro Civil, autorizó con carácter general que la filiación adoptiva fuera objeto de una inscripción principal de nacimiento que reflejara solo los datos sobrevenidos por la adopción, con referencia a la inscripción previa de nacimiento y adopción en la que se comprende todo el historial jurídico del adoptado. Una de las circunstancias reveladoras de una filiación adoptiva puede ser la relativa al lugar del nacimiento, especialmente cuando este ha acaecido en un país remoto y, por ello, es conveniente que la publicidad de este dato quede limitada y sujeta a la autorización especial que el artículo 21 RRC establece. A tal fin, y complementariamente a lo anterior, la Instrucción de la DGRN de 1 de julio de 2004 —dictada, como la de 1999, ante el notable incremento que venían experimentando las adopciones internacionales—, autorizó que en la nueva inscripción de nacimiento y adopción que, a solicitud de los adoptantes, se practicara con inclusión solo de los datos del nacimiento y del nacido y de las circunstancias de los progenitores adoptivos, constara como lugar de nacimiento del adoptado el del domicilio de los adoptantes y no el lugar real de su nacimiento, reconociendo así en tales casos una facultad similar a la que el artículo 16, párrafo segundo, LRC otorga a los padres biológicos. Finalmente, se dio cobertura legal a la citada instrucción a través de la reforma del artículo 20. 1.º LRC, introducida por la disposición final segunda de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que añadió al citado artículo el párrafo siguiente: *En caso de adopción internacional, el adoptante o adoptantes de común acuerdo podrán solicitar que en la nueva inscripción conste su domicilio en España como lugar de nacimiento del adoptado. A las inscripciones así practicadas les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo final del artículo 16.*

IV. La citada reforma legal fue objeto de rápido desarrollo reglamentario a través del Real Decreto 820/2005, de 8 de julio, por el que se modificó el Reglamento del Registro Civil que, entre otros extremos, dio nueva redacción a los artículos 77 y 307 del citado reglamento. En cuanto al primero, se añadió un nuevo párrafo que permite omitir los datos de la filiación originaria en la nueva inscripción de nacimiento practicada como consecuencia del traslado en los casos de adopción. En concreto se establece que, *En caso de adopción, si los solicitantes del traslado así lo piden, en la nueva inscripción de nacimiento constarán solamente, además de los datos del nacimiento y del nacido, las circunstancias personales de los padres adoptivos y, en su caso, la oportuna referencia al matrimonio de estos.* Se trata de una norma complementaria del artículo 20. 1.º LRC que, de forma conjunta con este, vino a sustituir en su finalidad a la Instrucción de 15 de febrero de 1999, ampliada después por la de 1 de julio de 2004. En consecuencia, estas instrucciones se han de entender derogadas a partir de la entrada en vigor de la citada reforma legal y reglamentaria.

V. Explicado el alcance de las reformas operadas en este campo, cabe ya analizar la pretensión planteada en el presente caso, que es la de obtener el cambio del lugar de nacimiento, al tiempo que se suprimen los datos de la filiación biológica materna, tras

haberse producido ya el traslado del folio registral al registro civil del domicilio. Pues bien, conforme a la reseñada reforma legal de 2005, queda claro que los actuales artículos 77 y 307 RRC son aplicables a todas las adopciones, ya sean nacionales o internacionales, pero la posibilidad de modificar el lugar de nacimiento del adoptado por el del domicilio de los padres adoptantes queda circunscrita, como ya lo estaba a partir de la instrucción de 1999 y antes de que se materializara la reforma legal, a las adopciones internacionales (cfr. arts. 16.3 y 20.1.º LRC) y así lo tiene también establecido la doctrina de este centro. Por otro lado, hay que indicar asimismo que la posibilidad de solicitar una nueva inscripción para hacer constar solo la filiación adoptiva o mantener la anterior tiene su momento, cual es el de la nueva inscripción que se practica por traslado al registro civil del domicilio de los adoptantes, pues así se desprende del contenido del artículo 77 LRC. Una vez obtenido el traslado del historial registral civil del hijo adoptado al registro civil del domicilio del adoptante, queda consolidada una situación jurídico-registral cuya modificación se sitúa ya fuera del alcance de las previsiones de la Ley del Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Vitoria-Gasteiz.

I.4 COMPETENCIA

I.4.1 COMPETENCIA EN NACIMIENTO, FILIACIÓN, ADOPCIÓN

Resolución de 10 de mayo de 2021 (38ª)

I.4.1 Competencia. Reconocimiento de filiación paterna

Tratándose de un nacimiento acaecido en Sevilla y estando domiciliados los interesados en Soria y Pamplona, respectivamente, corresponde al registro del domicilio de cualquiera de ellos la instrucción y calificación provisional del expediente, pero la competencia para la calificación definitiva y, en su caso, la práctica del asiento derivado del reconocimiento paterno, corresponde al registro donde consta inscrito el nacimiento.

En las actuaciones sobre reconocimiento de filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre de la inscrita contra auto del encargado del Registro Civil de Soria.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 14 de diciembre de 2016 en el Registro Civil de Soria, el Sr. M. A. M., mayor de edad, de nacionalidad rumana y en aquel momento en situación

de permiso penitenciario de la prisión de S., donde se encontraba interno, declaró ser el padre, y solicitó la inscripción de la filiación correspondiente, de P. I. V., nacida en S. en 2008. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado de nacimiento rumano del declarante; certificado de registro de ciudadano de la Unión; pasaporte rumano, certificado de registro de ciudadana de la Unión y certificado literal de nacimiento de P. I. V., nacida en S. el de 2008, hija C. -G. V., de nacionalidad rumana; tarjeta de identidad rumana de C. -G. V., y volante de empadronamiento de madre e hija en Pamplona;

2. Notificada la declaración anterior, la madre de la menor compareció en el Registro Civil de Pamplona el 13 de marzo de 2017 y manifestó su consentimiento al reconocimiento paterno efectuado, así como a la atribución a la menor, una vez inscrita la nueva filiación, de los apellidos M. V.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 31 de mayo de 2017 acordando la práctica de la inscripción de la filiación paterna de la menor respecto del declarante.

4. Notificada la resolución, la madre de la menor presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que se retracta de lo declarado en su comparecencia alegando que mantuvo una relación sentimental con el Sr. M. en la que ella fue víctima de violencia de género reconocida en sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 1 de Plasencia de 29 de septiembre de 2016; que el Sr. M. resultó condenado por un delito de amenazas en el ámbito familiar, motivo por el cual fue internado en la prisión de Soria; que con el reconocimiento paterno él solo pretende mantener el control sobre la recurrente y evitar una posible expulsión de España; que ella acudió al Registro Civil de Pamplona desconociendo los motivos por los que había sido requerida su presencia; que prestó su consentimiento sin el asesoramiento adecuado y sin conocer bien el idioma ni comprender el lenguaje jurídico empleado ni ser consciente de las consecuencias de su declaración, motivo por el cual dicho consentimiento está viciado y debe ser considerado nulo.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al promotor, que no presentó alegaciones, y al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión de la recurrente. El encargado del Registro Civil de Soria remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 12 del Código Civil (CC); 1, 15, 16, 48, 49, 95 y 97 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 186, 189, 311, 312, 314, 342, 348 y 355 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 1-4.^a de marzo de 1995, 25 de febrero de 1998, 21-3.^a de abril de 1999, 3-2.^a de junio de 2000, 31 de mayo de 2001, 12-2.^a de enero y 30-5.^a de noviembre de 2004, 5-2.^a de julio de 2005, 12 de julio de

2008, 24-1.^a de septiembre de 2010, 9-2.^a de diciembre de 2011, 12-19.^a de diciembre de 2013, 9-82.^a de junio de 2014, 24-19.^a de julio y 27-20.^a de noviembre de 2015, 9-44.^a de marzo de 2018 y 2-58.^a de septiembre de 2020.

II. Se pretende la inscripción de la filiación paterna no matrimonial, por reconocimiento, de una menor, hija de madre rumana, que nació en Sevilla en 2008 y consta inscrita en España únicamente con filiación materna, alegando que el padre es el ciudadano rumano que efectuó el reconocimiento paterno en Soria, en principio, con el consentimiento de la madre prestado en el Registro Civil de Pamplona, lugares respectivos del domicilio de cada uno de ellos. El encargado del Registro Civil de Soria acordó la práctica de la inscripción por considerar cumplidos los requisitos necesarios, pero, notificada la resolución, la madre de la menor presentó recurso retractándose del consentimiento prestado alegando que ha sido víctima de violencia de género por parte del promotor y que no fue consciente de las consecuencias de su manifestación en Pamplona por desconocimiento del idioma y del lenguaje jurídico empleado en aquel acto.

III. Todos los interesados en el expediente son de nacionalidad rumana pero residentes en España, donde nació la menor, razón por la cual su nacimiento se encuentra inscrito en el Registro Civil español. De acuerdo con el Código Civil, la determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se regirán por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación (art. 9.4 CC, tras la reforma de 2015), y la filiación paterna no matrimonial según la normativa española queda determinada legalmente por el reconocimiento de quien afirme ser padre del reconocido efectuado ante el encargado del registro civil, en testamento o en otro documento público (art. 120.2^o CC y 49 LRC). Además, si el reconocido es menor de edad, salvo que se haya realizado por medio de testamento, el reconocimiento solo será eficaz si presta consentimiento expreso la madre y representante legal del menor (art. 124.1 CC). En cualquier caso, conviene recordar asimismo que la regulación de la filiación en el Código Civil se inspira en el principio de la veracidad biológica, de modo que la declarada no podrá ser inscrita cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal filiación no se ajusta a la realidad.

IV. Por otra parte, de acuerdo con el artículo 342 RRC, a falta de reglas especiales, el registro competente para resolver un expediente es el del lugar donde deba inscribirse la resolución, en este caso Sevilla, aunque el expediente puede iniciarse en un registro distinto (cfr. art. 348, párrafo tercero, RRC), normalmente el del domicilio de los interesados, donde su encargado efectúa solamente una calificación provisional, porque la primordial y definitiva corresponde, como es obvio, al encargado que haya de asumir la responsabilidad de la inscripción. De manera que, una vez finalizada la primera fase de auxilio registral con la emisión del informe del ministerio fiscal y la calificación provisional por parte del encargado del Registro Civil de Soria, lo que procedía en este caso no era dar por concluido el expediente informando a los interesados de la posibilidad de recurso ante la dirección general, sino remitir las actuaciones al registro

competente para su calificación y resolución definitiva, contra la cual, ya sí, cabe interponer recurso ante este centro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Declarar la nulidad de la resolución recurrida.

2.º Retrotraer las actuaciones al momento en que el expediente debió remitirse al Registro Civil de Sevilla, órgano competente para su resolución.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Soria.

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.2 CAMBIO NOMBRE-JUSTA CAUSA

Resolución de 17 de mayo de 2021 (17ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Miriam por Myriam.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de León.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de León en fecha 29 de noviembre de 2018, doña Miriam E. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre, Miriam, por Myriam, alegando que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Miriam E. M., nacida en L. el día 15 de marzo de 1989; facturas; solicitudes de matrícula escolar; tarjeta de socio, carnet de biblioteca, recibos bancarios y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, el encargado del registro dictó auto el 3 de diciembre de 2018 denegando el cambio pretendido por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que Myriam es el nombre que usa y por el que es conocida, tal como acredita con la documentación aportada a la solicitud y el cambio no perjudica a terceros, no aportando documentación nueva con el recurso.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y el encargado del registro se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4.^a de octubre de 1994, 14-1.^a de marzo de 1995, 10-2.^a de octubre de 1996; 4-1.^a de enero, 10-5.^a de febrero y 30-2.^a de mayo de 1997; 27-3.^a de marzo, 8-4.^a de mayo y 14-7.^a de septiembre de 2000; 17-2.^a de febrero, 6-2.^a y 21-2.^a de abril, 7-2.^a de julio de 2001; 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 y 21-3.^a de enero, 13-1.^a de abril, 20-3.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 16-3.^a de abril, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 8-1.^a y 17-1.^a de octubre y 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 11-3.^a de febrero y 6-4.^a de abril de 2009, 14-17.^a de diciembre de 2010, 17-13.^a de marzo de 2011, 18-8.^a de febrero y 2-108.^a de septiembre de 2013, 24-115.^a de junio y 28-127.^a de octubre de 2014; 3-46.^a de julio, 28-3.^a de agosto, 18-1.^a de septiembre, 6-35.^a de noviembre y 30-16.^a de diciembre de 2015 y 1-45.^a y 22-17.^a de abril, 27-18.^a de mayo, 30-32.^a de septiembre y 30-1.^a de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento Miriam, por el usado habitualmente, “Myriam”, exponiendo que este último es el que siempre ha utilizado y por el que es conocida. El encargado denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima e intrascendente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.^o y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficialmente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Miriam, con el que figura inscrita en el registro, modificación que supone solo la sustitución de la vocal “i” latina, por la consonante “y” griega, que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado Myriam como el inscrito Miriam, es un nombre muy frecuente en España, en las dos formas, según las fuentes del

Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede acordado desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de León.

Resolución de 17 de mayo de 2021 (19ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar María-Ester por María-Esther.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Torrevieja (Alicante).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Murcia en fecha 1 de agosto de 2018, doña María-Ester F. R., con domicilio en T. (Alicante), solicitaba el cambio de su nombre, María-Ester, por María-Esther, alegando que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de María-Ester F. R., nacida en M. el día 13 de octubre de 1993.
2. Ratificada la promotora, se remiten las actuaciones al Registro Civil de Torrevieja (Alicante), competente para su resolución y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, la encargada del registro dictó auto el 23 de octubre de 2018 denegando el cambio pretendido por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida y no quedar acreditado de ninguna forma el uso habitual del nombre pretendido.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que María-Esther es el nombre que usa y por el que es conocida, aportando como documentación con el recurso: certificado de empadronamiento; cartilla de vacunación; correspondencia e inscripción a curso académico 2018-2019.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y la encargada del registro se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4.^a de octubre de 1994, 14-1.^a de marzo de 1995, 10-2.^a de octubre de 1996; 4-1.^a de enero, 10-5.^a de febrero y 30-2.^a de mayo de 1997; 27-3.^a de marzo, 8-4.^a de mayo y 14-7.^a de septiembre de 2000; 17-2.^a de febrero, 6-2.^a y 21-2.^a de abril, 7-2.^a de julio de 2001; 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 y 21-3.^a de enero, 13-1.^a de abril, 20-3.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 16-3.^a de abril, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 8-1.^a y 17-1.^a de octubre y 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 11-3.^a de febrero y 6-4.^a de abril de 2009, 14-17.^a de diciembre de 2010, 17-13.^a de marzo de 2011, 18-8.^a de febrero y 2-108.^a de septiembre de 2013, 24-115.^a de junio y 28-127.^a de octubre de 2014; 3-46.^a de julio, 28-3.^a de agosto, 18-1.^a de septiembre, 6-35.^a de noviembre y 30-16.^a de diciembre de 2015 y 1-45.^a y 22-17.^a de abril, 27-18.^a de mayo, 30-32.^a de septiembre y 30-1.^a de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento María-Ester, por “María-Esther”, exponiendo que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. La encargada denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima e intrascendente y no quedar acreditado de ninguna forma el uso habitual del nombre pretendido, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.^o y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficialmente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de María-Ester, con el que figura inscrita en el registro, por María-Esther, modificación que solo supone añadir la consonante “h”, que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado Esther como el inscrito Ester, es un nombre muy

frecuente en España, en las dos formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Torrevieja (Alicante).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (81ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Cristian por Christian.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Fuengirola (Málaga) en fecha 19 de noviembre de 2018, don Cristian L. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre, Cristian, por Christian, alegando que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocido. Aportaba la siguiente documentación: DNI de una hija del promotor; libro de familia; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Cristian L. M., nacido en M. el día 24 de mayo de 1982, hijo de C. L. y de R. M. V., ambos de nacionalidad española, con marginal de fecha 14 de octubre de 1992 de opción por la nacionalidad española del inscrito, ante el juez encargado del Registro Civil de Fuengirola el día 4 de agosto de 1992, con renuncia de su nacionalidad anterior; tarjeta de identidad francesa del padre del promotor y perfil de red social.

2. Ratificado el promotor y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio, el encargado del registro dictó auto el 14 de diciembre de 2018 denegando el cambio pretendido por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que Christian es el nombre que usa y por el que es conocido, tal como acredita con la documentación aportada a la solicitud y el cambio no perjudica a terceros, aportando como documentación nueva: recibo fechado en 2019.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso al recurso y el encargado del registro se ratificó en su decisión y remitió las

actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4.^a de octubre de 1994, 14-1.^a de marzo de 1995, 10-2.^a de octubre de 1996; 4-1.^a de enero, 10-5.^a de febrero y 30-2.^a de mayo de 1997; 27-3.^a de marzo, 8-4.^a de mayo y 14-7.^a de septiembre de 2000; 17-2.^a de febrero, 6-2.^a y 21-2.^a de abril, 7-2.^a de julio de 2001; 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 y 21-3.^a de enero, 13-1.^a de abril, 20-3.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 16-3.^a de abril, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 8-1.^a y 17-1.^a de octubre y 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 11-3.^a de febrero y 6-4.^a de abril de 2009, 14-17.^a de diciembre de 2010, 17-13.^a de marzo de 2011, 18-8.^a de febrero y 2-108.^a de septiembre de 2013, 24-115.^a de junio y 28-127.^a de octubre de 2014; 3-46.^a de julio, 28-3.^a de agosto, 18-1.^a de septiembre, 6-35.^a de noviembre y 30-16.^a de diciembre de 2015 y 1-45.^a y 22-17.^a de abril, 27-18.^a de mayo, 30-32.^a de septiembre y 30-1.^a de diciembre de 2016.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Cristian, por el usado habitualmente, “Christian”, exponiendo que este último es el que siempre ha utilizado y por el que es conocido. El encargado denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima e intrascendente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficialmente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de C., con el que figura inscrito en el registro, modificación que solo supone añadir la consonante muda, “h”, que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y en los que la forma solicitada es más correcta

ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado Christian como el inscrito Cristian, es un nombre muy frecuente en España, en las dos formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Fuengirola (Málaga).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (83ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Débora por Déborah.

En las actuaciones sobre cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Parla en fecha 22 de mayo de 2018, doña Débora E. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre, Débora, por Déborah, alegando que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Débora E. M., nacida en P. el día 14 de julio de 1993; inscripción a curso de idioma; consulta médica; carnet de estudiante; fotografías; boletines de notas escolares y matrícula universitaria; prueba universitaria de acceso; certificado de curso de formación; diplomas; tarjeta de transporte y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, el encargado del registro dictó auto el 28 de junio de 2018 denegando el cambio pretendido por no concurrir justa causa, dada la escasa entidad de la modificación pretendida.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que D. es el nombre que usa y por el que es conocida, tal como acredita con la documentación aportada a la solicitud, no aportando documentación nueva con el recurso.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y el encargado del registro se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones

a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 205, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 9-4.^a de octubre de 1994, 14-1.^a de marzo de 1995, 10-2.^a de octubre de 1996; 4-1.^a de enero, 10-5.^a de febrero y 30-2.^a de mayo de 1997; 27-3.^a de marzo, 8-4.^a de mayo y 14-7.^a de septiembre de 2000; 17-2.^a de febrero, 6-2.^a y 21-2.^a de abril, 7-2.^a de julio de 2001; 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 y 21-3.^a de enero, 13-1.^a de abril, 20-3.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 16-3.^a de abril, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 8-1.^a y 17-1.^a de octubre y 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 11-3.^a de febrero y 6-4.^a de abril de 2009, 14-17.^a de diciembre de 2010, 17-13.^a de marzo de 2011, 18-8.^a de febrero y 2-108.^a de septiembre de 2013, 24-115.^a de junio y 28-127.^a de octubre de 2014; 3-46.^a de julio, 28-3.^a de agosto, 18-1.^a de septiembre, 6-35.^a de noviembre y 30-16.^a de diciembre de 2015 y 1-45.^a y 22-17.^a de abril, 27-18.^a de mayo, 30-32.^a de septiembre y 30-1.^a de diciembre de 2016.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Débora, por el usado habitualmente, “Déborah”, exponiendo que este último es el que utiliza habitualmente y por el que es conocida. El encargado denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima e intrascendente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC). Además, son requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficialmente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Débora, con el que figura inscrita en el registro, por Déborah, modificación que únicamente consiste en añadir la consonante muda “h” al final del nombre, que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito. No obstante, también es cierto que dicha doctrina se viene exceptuando en aquellos casos en los que el nombre consta escrito de forma evidentemente errónea y

en los que la forma solicitada es más correcta ortográficamente que la inscrita. Sin embargo, no es lo que sucede en este caso, pues, tanto el solicitado Déborah como el inscrito Débora, es un nombre muy frecuente en España, en las dos formas, según las fuentes del Instituto Nacional de Estadística consultadas. Por ello, se considera en este caso que no concurre justa causa para el cambio propuesto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Parla (Madrid).

II.2.3 CAMBIO NOMBRE-PROHIBICIONES ART 54 LRC

Resolución de 24 de mayo de 2021 (82ª)

II.2.3 Cambio de nombre

1.º No hay obstáculo legal para cambiar “Joana” por “Yoana”, nombre admisible a partir de la redacción dada al segundo párrafo del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

2.º Hay justa causa para autorizar el cambio del nombre Joana por “Yoana”, utilizado habitualmente por la interesada.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Aoiz (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Juzgado de Paz de Noáin (Navarra) en fecha 31 de enero de 2019, doña Joana V. F., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Joana, por “Yoana”, alegando que este último nombre es el que usa habitualmente y por el que es conocida. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Joana V. F., nacida en P. el día 13 de mayo de 2000; título de educación secundaria, cartilla de salud; tarjeta de socio; carnet de estudiante; carnet deportivo; carnet de biblioteca y diplomas.

2. Ratificada la promotora, se remitieron las actuaciones al Registro Civil de Aoiz (Navarra), competente para su resolución y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, la encargada del registro dictó auto el 27 de febrero de 2019

denegando el cambio solicitado por falta de justa causa al ser la pretendida una modificación mínima e intrascendente.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que la promotora reiteraba el uso habitual del nombre solicitado, Yoana, exponiendo, como nuevas alegaciones, que el nombre inscrito le ocasiona perjuicios debido a problemas fonéticos a la hora de pronunciarlo, induciendo a error, ya que el nombre no se escribe de igual forma que se pronuncia, confundiéndose con Juana. Aporta como nueva documentación con el recurso: título de bachillerato; título de escuela musical; certificado de confirmación católica y cartilla de ahorros.

4. Una vez trasladado el recurso al ministerio fiscal, que se opuso al recurso, la encargada del Registro Civil de Aoiz remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil; 192, 205, 206, 209, 210, y 365 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones de 17-12.^a de septiembre 1994, 9-1.^a y 2.^a, 28-2.^a y 30-1.^a y 2.^a de enero, 6-1.^a y 12-7.^a de febrero, 27-1.^a y 3.^a de marzo, 10-2.^a y 3.^a y 16-2.^a y 3.^a de abril y 17-3.^a y 24 de mayo y 19-1.^a de junio de 2003 y 30-1.^a de marzo de 2010.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, Joana, por Yoana, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida, señalando en el recurso que el nombre inscrito le ocasiona perjuicios debido a problemas fonéticos a la hora de pronunciarlo, induciendo a error, ya que el nombre no se escribe de igual forma que se pronuncia, confundiéndose con Juana. La encargada del registro denegó la pretensión en primera instancia por no apreciarse justa causa al ser la pretendida una modificación mínima e intrascendente.

III. Uno de los requisitos exigidos para el éxito de todo expediente de cambio de nombre propio, ya sea de competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 de la LRC y 206 y 210 del RRC) y que el nombre solicitado sea el usado habitualmente (cfr. arts. 209.4.^o, y 365 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito.

IV. En este caso, se trata de cambiar la primera letra del nombre de J., por una "Y", pasando a llamarse Yoana. Aunque el auto recurrido es ajustado a las doctrinas

contenidas en distintas Resoluciones de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sin embargo, la interesada ha acreditado suficientemente y con documentos oficiales que el nombre en la forma pretendida es el usado habitualmente. Ha de tenerse en cuenta la modificación en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil por la Ley 3/2007, de 15 de marzo y el principio que respecto del derecho de las personas a la libre elección del nombre propio se contiene en la Exposición de Motivos de dicha Ley, considerándose, además, que las alegaciones de la interesada tienen la consistencia suficiente para encajar en el amplio e indeterminado concepto de justa causa y no se aprecia contradicción o incongruencia en la pretensión. Todo ello unido al hecho de que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones legales y no perjudica a tercero, permite autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1. ° Estimar el recurso.

2. ° Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de nombre de **Joana**, por "**Yoana**", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de de Aoiz (Navarra).

II.3 ATRIBUCIÓN APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 24 de mayo de 2021 (44ª)

II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados

Una vez obtenida la nacionalidad española, por aplicación del artículo 199 RRC, se mantienen los apellidos que tenía atribuidos legalmente la interesada según su ley personal portuguesa, tal como ella misma solicitó dentro del plazo establecido.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en la inscripción de nacimiento tras la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra providencia del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Una vez concedida la nacionalidad española mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 11 de febrero de 2016, doña M. B. R., de nacionalidad portuguesa, compareció ante el Registro Civil de Colmenar Viejo para concluir los trámites de adquisición de la nueva nacionalidad. Consta en el expediente la siguiente documentación: resolución de concesión de la nacionalidad española, acta de juramento para la adquisición de la nacionalidad española de 5 de junio de 2017, hoja de declaración de datos para la inscripción, inscripción de nacimiento de M. B. R., nacida en M. el 28 de marzo de 1995, hija de A. -T. P. R. y de E. -J. A. B., ambos de nacionalidad portuguesa.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Madrid, donde debía practicarse la inscripción de la nacionalidad, el encargado dictó providencia el 5 de julio de 2017 acordando la práctica del asiento de adquisición de nacionalidad, pero denegando la conservación de los apellidos de la inscrita, que, según el artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, debían ser Pereira Abrunhosa o a la inversa.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que su hermana, también nacionalizada española hacía varios años, había conservado sus apellidos originales.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación en virtud de lo previsto en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil. La encargada del Registro Civil de Madrid remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) con informe favorable y añadiendo que, debido a un error, ya se había practicado de hecho la inscripción en la forma pretendida y archivado a continuación el expediente, si bien se abría de nuevo en aquel momento para la correcta sustanciación del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 19 de enero, 1-4.^a y 7-1.^a de junio, 8-2.^a de noviembre y 2-5.^a de diciembre de 2002, 27-6.^a de mayo de 2003, 11-2.^a de febrero de 2004, 2-31.^a de marzo y 23-5.^a de octubre de 2018.

II. La interesada, nacida en España y de nacionalidad portuguesa, una vez obtenida la nacionalidad española por residencia, solicitó la conservación de sus apellidos conforme a la normativa de su país de origen. El encargado del registro acordó la práctica de la marginal de nacionalidad española, pero denegó la pretensión de conservación de los apellidos por considerar que debía aplicarse lo dispuesto en el artículo 194 RRC.

III. Al extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española se le han de consignar, en principio, en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se superponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1.ª, RRC). Además, si la filiación está determinada por ambas líneas, el artículo 194 RRC establece la necesaria atribución al nacido —en el orden elegido por los progenitores de común acuerdo o por el propio interesado cuando se trata de inscribir a un mayor de edad— del primer apellido del padre y el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera. En consecuencia, es cierto que los apellidos que, en principio, correspondería atribuir a la interesada de acuerdo con el sistema español son los indicados en la providencia recurrida. Sin embargo, para evitar los posibles inconvenientes derivados de la atribución de unos apellidos distintos de los que la persona nacionalizada ostentaba según su estatuto personal anterior, además de otros mecanismos legales, el artículo 199 RRC permite la conservación de los anteriores siempre que así se declare en el momento de adquirir la nacionalidad o dentro de los dos meses siguientes a la adquisición o a la mayoría de edad. A estos requisitos se añade, según reiterada doctrina de la DGRN, el de que los apellidos pretendidos no resulten contrarios al orden público español, lo que en la práctica se traduce en la necesidad de atribuir dos apellidos (el mismo artículo 199 RRC se refiere a *los apellidos*) y en que estén representadas tanto la línea materna como la paterna (cfr. art. 53 LRC). Pues bien, es evidente que los apellidos originales de la recurrente cumplen todas las condiciones mencionadas y debió admitirse su petición desde el principio, aunque, una vez interpuesto el recurso, lo correcto habría sido remitir el expediente a este centro con el informe correspondiente en el sentido que se considerara pertinente para su resolución definitiva, tal como se solicitó en un oficio de 14 de diciembre de 2017. En lugar de eso, debido a un error, según indica la encargada, se procedió a inscribir la nacionalidad el 3 de abril de 2018 haciendo constar la conservación de los apellidos de la inscrita en la forma pretendida.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y confirmar la práctica de la nacionalidad española adquirida conservando los apellidos anteriores de la inscrita de acuerdo a su nacionalidad portuguesa.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 24 de mayo de 2021 (46ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles

Cuando no hay acuerdo entre los progenitores sobre el orden de los apellidos que legalmente procede atribuir al nacido, una vez oídos ambos, será el encargado quien decida dicho orden de atribución teniendo en cuenta el interés superior del menor.

En las actuaciones sobre atribución de los apellidos a un menor remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del inscrito contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Getxo (Bizkaia).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Getxo (Bizkaia) el 3 de diciembre de 2020, don J. -A. Z. F. reconoció como hijo suyo a A. N. -C. C. con el consentimiento de la madre de este, doña E. N. -C. C.. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los comparecientes, certificado de empadronamiento y certificación literal de nacimiento de J. -A. Z. F., libro de familia de la madre y certificación literal de nacimiento de A. N. -C. C., nacido en S. el de 2020, hijo de E. N. -C. C.

2. Los declarantes expresaron su desacuerdo respecto al orden de los apellidos que deseaban para su hijo. La madre solicita que su apellido se atribuya en primer lugar porque la relación con el padre de su hijo fue muy corta y ella tiene otro hijo nacido en 2008 e inscrito también con sus apellidos, por lo que considera que es más conveniente para ambos hermanos que su primer apellido sea el mismo. El padre, por su parte, desea que su apellido figure en primer lugar porque ha tenido una actitud dialogante y colaboradora desde el principio del embarazo, a diferencia de la madre, de quien asegura que no ha querido dialogar con él, y que, no habiendo tenido participación alguna en la elección del nombre de su hijo, considera justo poder elegir el orden de sus apellidos. Añade que el hecho de que los dos hijos de la Sra. N. -C. C.. ostenten apellidos distintos no es un argumento consistente, dado que, en cualquier caso, únicamente podrán tener un apellido en común. En prueba de sus alegaciones, el Sr. Z. F. aportó la siguiente documentación: una carta remitida por su abogada a la Sra. N. -C. C.. el 7 de octubre de 2020 comunicándole su intención de reconocer al niño como hijo suyo y regular las relaciones paternofiliales de mutuo acuerdo y un certificado de los Servicios Sociales de la Mancomunidad U., fechado el 24 de noviembre de 2020, según el cual acudió a dicha institución el 1 de julio anterior para expresar su preocupación por el estado gestacional de su expareja y solicitar información sobre el procedimiento de reclamación de la paternidad de su futuro hijo y de petición de la custodia compartida.

3. La encargada del registro dictó auto el 14 de diciembre de 2020 acordando la atribución al nacido de los apellidos Z. N. -C. en virtud de lo establecido en el artículo 49.2 de la Ley 20/2011, precepto vigente desde el 30 de junio de 2017, porque,

habiéndose efectuado el reconocimiento poco después del nacimiento, aún no se había generado una situación de uso prolongado del apellido materno, no considerando relevante el argumento de la madre de que sus dos hijos se identifiquen con el mismo apellido en primer lugar porque los apellidos de los hermanos de diferente vínculo siempre son distintos, sin que ello suponga menoscabo para los interesados. Y añade que, habiendo elegido la madre el nombre del niño, circunstancia que aquella no discute, es razonable que sea el padre quien elija el orden de los apellidos.

4. Notificada la resolución, la madre presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el padre de su hijo se desentendió del embarazo desde el segundo mes hasta que, en octubre, recibió el burofax de la abogada comunicándole su intención de efectuar el reconocimiento paterno del nacido, que el certificado de haber acudido a los Servicios Sociales en julio no encaja con el relato de los hechos y está expedido solo unos días antes de la cita en el registro para formalizar la filiación e insiste en que, aunque no sea obligatorio por ley, sí considera conveniente que sus dos hijos se identifiquen con el mismo primer apellido.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al progenitor, que solicitó la confirmación del auto recurrido, y al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión de la madre por considerar que no se ha tenido en cuenta exclusivamente el interés del menor, sino la conducta de los progenitores, de modo que, aunque no concurría un uso prolongado de los apellidos maternos atribuidos inicialmente al hijo, sí habría sido más beneficioso para este mantener el primero que ya tenía una vez efectuado el reconocimiento paterno, pues no existía razón alguna para alterarlo si no concurría claramente un beneficio superior para el inscrito. La encargada del Registro Civil de Getxo remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 Código Civil (CC); 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) de 1957; 49 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil; 194 y 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC), las sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 17 de febrero y 22 de noviembre de 2015 y de 10 de noviembre de 2016, y las resoluciones 3-45.^a de marzo de 2017 y 4-75.^a de marzo de 2020.

II. Se plantea controversia acerca del orden de los apellidos que los progenitores desean para su hijo, inicialmente inscrito solo con filiación materna, toda vez que, una vez efectuado el reconocimiento paterno, ambos solicitan que sea su respectivo apellido el que figure en primer lugar. La encargada del registro, considerando que no existían otros argumentos de más peso para valorar el interés superior del menor, tomó en consideración la declaración del progenitor en el sentido de que, si la madre había elegido el nombre de su hijo sin consultarle a él, era razonable que, al menos, pudiera decidir el orden de atribución de los apellidos tras el reconocimiento, razón por la cual, finalmente, se atribuyó el apellido paterno en primer lugar.

III. De los artículos 109 CC y 194 RRC resulta que, si la filiación está determinada por ambas líneas, los apellidos de los españoles deben ser, en el orden elegido por los progenitores, el primero del padre y el primero de la madre. De acuerdo con el apartado segundo del art. 49 de la Ley 20/2011, del registro civil, ya vigente en el momento en que se solicitó la inscripción del reconocimiento paterno, ante el desacuerdo de los progenitores, cotitulares de la patria potestad, el encargado acordará el orden de los apellidos atendiendo al interés superior del menor. No existiendo acuerdo entre los progenitores ni datos objetivos que permitieran determinar la preponderancia de un apellido sobre otro, la encargada decidió tomar en consideración la declaración del padre en el sentido de que el nombre del hijo había sido elegido en exclusiva por la madre, por lo que entendía que era justo que él eligiera el orden de los apellidos. Ciertamente, el criterio aplicado es discutible, pero, habiéndose practicado la inscripción de los nuevos apellidos el 5 de enero de 2021, resulta que, en el momento de emitirse la presente resolución, el menor interesado ha ostentado en primer lugar durante prácticamente el mismo periodo de tiempo, inicialmente, el apellido materno y, a continuación, el paterno. De manera que, a la vista de los hechos objetivos probados de los que se dispone, resulta muy difícil determinar en esta instancia qué es hoy más beneficioso para el menor. El principio que inspira la nueva Ley del Registro Civil 20/2011, de 21 de julio, para resolver los conflictos en esta materia es el interés superior de los menores, confiando en que sea el encargado del registro, en caso de desacuerdo, el que valore tal interés y tome la decisión. Lo relevante, en definitiva, no es el deseo de los progenitores, sino el interés protegible del menor en relación con el orden de atribución de los apellidos. Por ello, se considera conveniente en este caso no modificar una vez más los apellidos impuestos y mantener por el momento los que el inscrito ostenta actualmente, a salvo de lo que pudiera decidirse en un procedimiento judicial y sin olvidar que, en cualquier caso, el propio interesado podrá decidir por sí mismo el orden que prefiere cuando alcance la mayoría de edad.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Getxo (Bizkaia).

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 10 de mayo de 2021 (41ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

La inversión de apellidos del mayor de edad es una facultad que se concede por una sola vez y no cabe que el interesado, por simple solicitud, obtenga una segunda inversión.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 18 de julio de 2017 en el Registro Civil de Gijón, don Ó. R. F., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la inversión del orden actual de sus apellidos alegando que había instado anteriormente la inversión debido a la mala relación que entonces mantenía con su padre, pero que la situación ha cambiado y quiere volver a llevar sus apellidos en el orden original. Aportaba la siguiente documentación: DNI del promotor; certificado de empadronamiento, y certificación literal de nacimiento de Ó. F. R. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en G. el 24 de abril de 1992, hijo de J. -R. F. Á. y de M. -C. R. M., con marginal de 13 de mayo de 2010 de inversión del orden de los apellidos del inscrito, que pasan a ser R. F., por comparecencia efectuada en el registro el 7 de mayo anterior.
2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 26 de julio de 2017 denegando la inversión pretendida porque se trata de una facultad que puede ejercerse una sola vez, ya que autorizar sucesivas modificaciones afectaría a la estabilidad que deben tener los apellidos y, además, el interesado estaría actuando en contra de sus propios actos.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que su solicitud no es arbitraria, sino que viene motivada por la reanudación de las relaciones paterno filiales, y que en nada afecta a la estabilidad de los apellidos ni supone inseguridad jurídica, pues tan solo se trata de recuperar el orden original.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Gijón se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 de la Ley del Registro Civil (LRC), 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 25-5.^a de junio de 2002, 22-2.^a de noviembre de 2004, 8-3.^a de junio de 2006, 9-1.^a de marzo de 2007, 9-5.^a de mayo y 28-9.^a de noviembre de 2008, 10-3.^a de marzo de 2009, 12-2.^a y 3.^a de mayo de 2010, 30-7.^a de enero y 15-19.^a de noviembre de 2013, 4-144.^a de septiembre de 2014, 17-54.^a de abril de 2015, 29-141.^a de agosto y 4-20.^a de noviembre de 2016, 11-33.^a y 3-17.^a de octubre de 2018 y 4-100.^a de marzo de 2020.

II. El interesado instó y obtuvo la inversión del orden de sus apellidos en 2010 y pretende ahora una nueva inversión que restablezca el orden original. La pretensión fue denegada por el encargado del registro por medio de la resolución que constituye el objeto del recurso.

III. Es reiterada la doctrina de este centro directivo en el sentido de que la facultad de invertir los apellidos que prevé el artículo 109 del Código Civil para los mayores de edad es una posibilidad que se concede por una sola vez, de modo que, una vez ejercitada, no cabe que, por la sola declaración de voluntad del interesado, se deje sin efecto para recuperar, en contra de los propios actos, el orden anterior de los apellidos. Esta conclusión viene avalada por la necesidad de estabilidad de que han de gozar el nombre y los apellidos como signos de identificación individual de la persona, de modo que su modificación queda sustraída a la autonomía de la voluntad de los particulares, salvo en los supuestos taxativos establecidos en la ley. En este caso, el promotor ya invirtió el orden de sus apellidos en 2010 y unos años más tarde, en 2017, pretende una nueva inversión para recuperar el orden inicial que, por las razones expuestas, no procede autorizar.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Gijón (Asturias).

Resolución de 17 de mayo de 2021 (52^a)**II.4.1. Modificación de apellidos**

La inversión de apellidos del mayor de edad es una facultad que se concede por una sola vez y no cabe que el interesado, por simple solicitud, obtenga una segunda inversión.

En las actuaciones sobre inversión del orden de los apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto de la encargada del Registro Civil de Segovia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 5 de junio de 2017 en el Registro Civil de Segovia, don R. F. G., mayor de edad e interno en aquel momento en un centro penitenciario en S., solicitaba la inversión del orden actual de sus apellidos alegando que en 2007 había instado la inversión por motivos personales, pero que deseaba volver a llevar sus apellidos en el orden original. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de R. G. F. (cuerpo principal de la inscripción), nacido en M. el 5 de diciembre de 1988, hijo de F. G. S. y de M. F. P., con marginal de 24 de julio de 2007 de inversión del orden de los apellidos del inscrito, que pasan a ser F. G., por comparecencia efectuada en el registro el 11 de julio anterior.
2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 20 de septiembre de 2017 denegando la inversión pretendida porque se trata de una facultad que puede ejercerse una sola vez, ya que autorizar sucesivas modificaciones afectaría a la estabilidad que deben tener los apellidos.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que invirtió sus apellidos en 2007 para evitar la exposición mediática a raíz de la condena que se le impuso por su complicidad en un delito grave que tuvo mucha repercusión social cuando era aún menor de edad, pero que dicha modificación no dio los resultados esperados porque su rostro es muy conocido, de manera que desea recuperar el orden original para poder transmitir a su hijo su propio apellido paterno.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Segovia se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 de la Ley del Registro Civil de 1958 (LRC) y 53 de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil (en vigor en este punto en el momento de inicio del expediente), 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-1.^a y 25-5.^a de junio de 2002, 22-2.^a de noviembre de 2004, 8-3.^a de junio de 2006, 9-1.^a de marzo de 2007, 9-5.^a de mayo y 28-9.^a de noviembre de 2008, 10-3.^a de marzo de 2009, 12-2.^a y 3.^a de mayo de 2010, 30-7.^a de enero y 15-19.^a de noviembre de 2013, 4-144.^a de septiembre de 2014, 17-54.^a de abril de 2015, 29-141.^a de agosto y 4-20.^a de noviembre de 2016, 11-33.^a y 3-17.^a de octubre de 2018 y 4-100.^a de marzo de 2020.
- II. El interesado instó y obtuvo la inversión del orden de sus apellidos en 2007 y pretende ahora una nueva inversión que restablezca el orden original. La pretensión fue denegada por la encargada del registro por medio de la resolución que constituye el objeto del recurso.

III. Es reiterada la doctrina de este centro directivo en el sentido de que la facultad de invertir los apellidos que prevé el artículo 109 del Código Civil para los mayores de edad es una posibilidad que se concede por una sola vez, de modo que, una vez ejercitada, no cabe que, por la sola declaración de voluntad del interesado, se deje sin efecto para recuperar, en contra de los propios actos, el orden anterior de los apellidos. Esta conclusión viene avalada por la necesidad de estabilidad de que han de gozar el nombre y los apellidos como signos de identificación individual de la persona, de modo que su modificación queda sustraída a la autonomía de la voluntad de los particulares, salvo en los supuestos taxativos establecidos en la ley. En este caso, el promotor ya invirtió el orden de sus apellidos en 2007 y diez años más tarde, en 2017, pretende una nueva inversión para recuperar el orden inicial que, por las razones expuestas, no procede autorizar.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Segovia.

Resolución de 24 de mayo de 2021 (78ª)

II.4.1 Inversión de apellidos

La inversión de apellidos del mayor de edad es facultad que se concede por una sola vez y, por tanto, no cabe formalizar una segunda inversión por simple declaración de voluntad.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellidos remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Bilbao.

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Pozuelo de Alarcón (Madrid), en fecha 28 de agosto de 2017, don M. -L. S. N., mayor de edad y con domicilio en esa localidad, solicitaba nueva inversión de sus apellidos, por N. S., alegando que son los que usa habitualmente y por los que es conocido en España, señalando que la inversión de apellidos anteriormente solicitada fue debido a que trabajaba en el extranjero y con el primer apellido inscrito "N.", se producían confusiones en las reservas de hoteles y otras gestiones legales. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de M. -L. N. S., nacido en B. el día 21 de octubre de 1958, hijo de M. -J. N. M. y de M. -L. S. M. -G., con marginal de 30 de junio de 2010, de inversión de apellidos del inscrito, por S. N., en virtud de comparecencia del propio inscrito ante el encargado del Registro Civil de Madrid en fecha 16 de junio de 2010; diversas noticias de prensa escrita y digital en las que

aparece con los apellidos solicitados; tarjetas de visita y publicación de artículo fechado en 1979.

2. Ratificado el promotor, el encargado del Registro Civil de Pozuelo de Alarcón remite las actuaciones al Registro Civil de Bilbao, dictando la encargada de dicho registro providencia de fecha 21 de septiembre de 2017, ordenando la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por ser competente para su resolución, al ser lo solicitado por el promotor una nueva inversión de sus apellidos.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando el recurrente que N. S. son los apellidos que usa habitualmente y por los que es conocido en España, señalando que la inversión de apellidos anteriormente solicitada fue debido a que trabajaba en el extranjero y con el primer apellido inscrito "N.", se producían confusiones en las reservas de hoteles y otras gestiones legales aportando como documentación nueva con el recurso: noticias de prensa escrita en la que figura con los apellidos N. S.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, que interesó su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida por considerarla ajustada a derecho, la encargada del Registro Civil de Bilbao remitió las actuaciones a esta dirección general para la resolución del recurso, informando desfavorablemente la nueva inversión de apellidos ya que, de acuerdo con la doctrina de los actos propios y con el principio de estabilidad del estado civil, tal facultad se confiere por una sola vez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC), 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 19-2.ª de mayo de 1999, 5-1.ª de julio y 3-4.ª de septiembre de 2001, 13-1.ª y 25-5.ª de junio de 2002, 22-2.ª de noviembre de 2004, 8-3.ª de junio de 2006, 9-1.ª de marzo de 2007, 9-5.ª de mayo y 28-9.ª de noviembre de 2008, 10-3.ª de marzo de 2009, 12-2.ª y 3.ª de mayo de 2010; 30-7.ª de enero, 15-19.ª de noviembre y 11-107.ª de diciembre de 2013, 4-144.ª de septiembre de 2014, 17-54.ª de abril de 2015 y 29-141.ª de agosto y 4-20.ª de noviembre de 2016 y 11-33.ª de mayo de 2018.

II. Solicita el interesado la inversión del orden de los apellidos que, según resulta de la inscripción marginal practicada en la de nacimiento, instó y obtuvo en junio de 2010 y la encargada del Registro Civil de Bilbao, ordena la remisión de las actuaciones a esta dirección general, mediante providencia de 21 de septiembre de 2017, que constituye el objeto del presente recurso.

III. La inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) atribuida hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe

Pública. Conviene pues examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que, a pesar de no haber seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC), así lo aconsejan razones de economía procesal, pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

IV. Es consolidada doctrina de la dirección general que la posibilidad de invertir los apellidos que concede al mayor de edad el artículo 109 CC se agota en su ejercicio de modo que, una vez ejercitada, no cabe dejar sin efecto la inversión obtenida por simple declaración de voluntad. Tal conclusión tiene su fundamento legal en la estabilidad del nombre y de los apellidos, signos de individualización e identificación de la persona cuyo cambio queda sustraído de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley. Lo anterior no impide que, si concurrieran los requisitos exigidos (arts. 57 LRC y 205 RRC), en este caso la existencia de una situación de hecho en el uso de los apellidos en orden inverso al inscrito, pueda el interesado obtener el mismo resultado a través de un expediente gubernativo de cambio de apellidos, que se tramita e instruye en el registro civil del domicilio y se resuelve por el ministro de Justicia y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), por la dirección general.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Bilbao.

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA CAMBIO NOMBRE PROPIO

Resolución de 10 de mayo de 2021 (47ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Juzgado de Paz de Villanueva de la Cañada (Madrid) en fecha 10 de septiembre de 2018, doña María de las Mercedes M. D., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito por “Merche”, exponiendo que este último es el que viene usando habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de María de las Mercedes M. D., nacida en Merche el día 27 de mayo de 1965; mensajes de correo electrónico; perfil de redes sociales; tarjeta de seguro privado y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio, la encargada de Registro Civil de Móstoles dictó el auto de 7 de noviembre de 2018, denegando el cambio por no haber quedado suficientemente demostrado a través de la documentación presentada el uso del nombre al que pretende el cambio.

3. Notificada la resolución a la promotora, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que M. es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocida, aportando como nueva documentación con el recurso una tarjeta de seguro de salud y un contrato de trabajo fechados en 2018.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso al recurso y la encargada del Registro de Móstoles dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.ª de octubre de 1994, 14-1.ª de marzo de 1995, 10-2.ª de octubre de 1996; 4-1.ª de enero, 10-5.ª de febrero y 30-2.ª de mayo de 1997; 27-3.ª de marzo, 8-4.ª de mayo y 14-7.ª de septiembre de 2000; 17-2.ª de febrero, 6-2.ª y 21-2.ª de abril, 7-2.ª de julio de 2001; 8-2.ª, 14-4.ª y 22-2.ª de octubre de 2003; 3 y 21-3.ª de enero, 13-1.ª de abril, 20-3.ª de septiembre, 9-3.ª y 4.ª de noviembre y 10-1.ª de diciembre de 2004; 10-1.ª y 2.ª de junio, 18-3.ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.ª de marzo, 7-5.ª de julio, 24-1.ª de octubre y 16-3.ª de noviembre de 2006; 16-3.ª de abril, 3-7.ª de julio, 3-3.ª, 8-1.ª y 17-1.ª de octubre, 11-5.ª, 17-1.ª y 20-1.ª de diciembre de 2007; 21-1.ª de febrero, 23-6.ª y 7.ª de mayo y 16-5.ª de septiembre de 2008; 11-3.ª de febrero y 6-4.ª de abril de 2009, 14-17.ª de diciembre de 2010, 13-14.ª de septiembre y 4-115.ª y 15-74.ª de noviembre de 2013; 10-7.ª y 9.ª de febrero, 30-4.ª de abril y 21-17.ª de octubre de 2014, 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015 y 1-45.ª de abril, 27-18.ª de mayo, 30-32.ª de septiembre de 2016 y 29-20.ª de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, “María de las Mercedes”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Merche”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida. La encargada del registro deniega el cambio por no haber quedado suficientemente demostrado a través de la documentación presentada el uso del nombre solicitado, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en el uso habitual del nombre propuesto “Merche”, pero para acreditar esta circunstancia presenta escasa documentación, consistente en dos tarjetas de seguro privado y un contrato de trabajo, todos de fechas cercanas a la presentación de la solicitud (2018) y diversos mensajes de correo electrónico y perfil de redes sociales, creados por la propia interesada, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual y consolidado del nombre solicitado, y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (42ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante la encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid) en fecha 2 de enero de 2019, doña Santas S. P., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito por “*María de Santa*”, exponiendo que este último es el que viene usando habitualmente y por el que es conocida en su entorno familiar, social y profesional. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Santas S. P., nacida en C. C. (Ciudad Real) el día 8 de enero de 1966 y el testimonio de dos testigos.
2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio, la encargada de Registro Civil de Móstoles dictó el auto de 15 de febrero de 2019, denegando el cambio por no haber quedado suficientemente acreditado el uso continuado del nombre pretendido.
3. Notificada la resolución a la promotora, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que María de Santa es el nombre que usa habitualmente y por el que es conocida, aportando la siguiente documentación con el recurso: presupuesto dental; facturas, tique de compra; foto de buzón de correos; sobres de correos y dirección de publicidad comercial.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y la encargada del Registro de Móstoles dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.^a de octubre de 1994, 14-1.^a de marzo de 1995, 10-2.^a de octubre de 1996; 4-1.^a de enero, 10-5.^a de febrero y 30-2.^a de mayo de 1997; 27-3.^a de marzo, 8-4.^a de mayo y 14-7.^a de septiembre de 2000; 17-2.^a de febrero, 6-2.^a y 21-2.^a de abril, 7-2.^a de julio de 2001; 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 y 21-3.^a de enero, 13-1.^a de abril, 20-3.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 16-3.^a de abril, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 8-1.^a y 17-1.^a de octubre, 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 11-3.^a de febrero y 6-4.^a de abril de 2009, 14-17.^a de diciembre de 2010, 13-14.^a de septiembre y 4-115.^a y 15-74.^a de noviembre de 2013; 10-7.^a y 9.^a de febrero, 30-4.^a de abril y 21-17.^a de octubre de 2014, 6-35.^a de noviembre y 30-16.^a de diciembre de 2015 y 1-45.^a de abril, 27-18.^a de mayo, 30-32.^a de septiembre de 2016 y 29-20.^a de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, “Santas”, que consta en su inscripción de nacimiento por “*María de Santa*”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida. La encargada del registro deniega el cambio por no haber quedado suficientemente acreditado el uso continuado del nombre pretendido, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en el uso habitual del nombre propuesto “*María de Santa*”, pero para acreditar esta circunstancia presenta con el recurso escasa documentación, de la misma naturaleza y de fechas cercanas a la presentación de la solicitud, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual y consolidado del nombre solicitado, y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Móstoles (Madrid).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (43ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Zamora.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Zamora el 15 de enero de 2019, doña María del Perpetuo Socorro A. G., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, María del Perpetuo Socorro, por “*Marisol*”, alegando que este último nombre es el que usa habitualmente y por el que es conocida. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI; libro de familia; certificado de matrimonio; certificado literal de nacimiento de María del Perpetuo Socorro A. G., nacida en Z. el día 20 de julio de 1942; factura; dirección y mensajes de correo electrónico y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificada el promotora y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, la encargada del registro dictó auto el 7 de marzo de 2019 denegando el cambio solicitado por no haberse acreditado suficientemente el uso habitual del nombre pretendido.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que la promotora reiteraba el uso habitual del nombre solicitado, Marisol, exponiendo, como nuevas alegaciones, que el nombre inscrito es excesivamente largo ya que no cabe en los formularios informatizados y cada documento es acortado de forma diferente por el encargado de grabar la información, ocasionándole problemas en su documentación. En prueba de sus alegaciones aporta la siguiente documentación: diversos escritos de personas amigas, compañeras de trabajo y conocidas de la promotora que manifiestan conocerla con el nombre de Marisol.

4. Una vez trasladado el recurso al ministerio fiscal, que se opuso al recurso, la encargada del Registro Civil de Zamora remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 25-4.ª de noviembre de 2005; 19-3.ª de noviembre de 2007; 2-4.ª de septiembre, y 11-7.ª de noviembre de 2008; 27-4.ª de octubre de 2010; 17-59.ª de abril y 19-46.ª de junio de 2012; 21-19.ª y 21.ª de junio de 2013; 18-31.ª de diciembre de 2015; 21-34.ª de octubre y 11-45.ª de noviembre de 2016; 16-26.ª de junio y 20-15.ª de octubre de 2017, y 8-15.ª de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, María del Perpetuo Socorro, por Marisol, alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida, señalando en el recurso que el nombre inscrito es excesivamente largo ya que no cabe en los formularios informatizados y cada documento es acortado de forma diferente por el encargado de grabar la información, ocasionándole problemas en su documentación. La encargada del registro denegó la pretensión en primera instancia por entender que no quedaba suficientemente acreditado el uso habitual del nombre pretendido.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

IV. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

IV. Conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la mencionada vía del cambio de nombre de la competencia de este centro, dado que se

ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V. En este caso, con la documentación contenida en el expediente es cierto, como alega el órgano recurrente, que no resulta suficientemente probada la habitualidad en el uso del nombre solicitado de “Marisol”, en lugar del de “María del Perpetuo Socorro”, siendo así que los escasos documentos aportado son una factura fechada en 2018, una cuenta de correo electrónico y diversos mensajes de correo electrónico creados por la propia interesada, por lo que no es posible apreciar que la situación de uso esté consolidada en el tiempo. Por ello, la competencia en este caso excede de la atribuida a la encargada del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación, a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

VI. Pues bien, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC), y, a estos efectos, ha de considerarse que en este caso, si bien no se ha aportado prueba documental suficiente de uso del nombre solicitado en la documentación aportada inicialmente, con la presentación del recurso sí se han incorporado algunos documentos que permiten apreciar algunos indicios de que, en efecto, el nombre solicitado es por el que la interesada es conocida en su entorno familiar, social y laboral, considerándose además que las alegaciones de la interesada tienen la consistencia suficiente para encajar en el amplio e indeterminado concepto de justa causa y no se aprecia contradicción o incongruencia en la pretensión. Todo ello unido al hecho de que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones legales y no perjudica a tercero, permite autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1. ° Estimar el recurso.

2.° Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de nombre de **María del Perpetuo Socorro**, por “**Marisol**”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento

del Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Zamora.

Resolución de 10 de mayo de 2021 (44ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto, pero por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil de Pontevedra.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Pontevedra el 3 de diciembre de 2018, doña María T. M., con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, María, por “Maria-Carmen”, alegando que este último nombre es el que usa habitualmente y por el que es conocida desde niña y con el que consta en toda su documentación oficial, incluido el DNI. Constan en el expediente los siguientes documentos: DNI renovado y DNI caducado; libro de familia; certificado de matrimonio; certificado literal de nacimiento de María T. M., nacida en B. (Guadalajara) el día 19 de septiembre de 1948 y diversa documentación de naturaleza pública y privada en la que figura con el nombre de Maria-Carmen, así como el testimonio de tres testigos que manifiestan conocer a la interesada por el nombre solicitado.

2. Ratificada el promotora y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio de nombre, por Maria del Carmen, la encargada del registro dictó auto el 28 de diciembre de 2018 autorizando el cambio de nombre por el de Maria del Carmen, por haberse acreditado suficientemente el uso habitual del mismo.

3. Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que la promotora reiteraba el uso habitual del nombre solicitado, Maria-Carmen y no Maria del Carmen, que es el autorizado por la encargada, exponiendo en el recurso que en la mayor parte de su documentación oficial incluido el DNI y el pasaporte, figura con el solicitado, si bien en algún documento de carácter privado aparece dicho nombre con la partícula “del”.

4. Una vez trasladado el recurso al ministerio fiscal, que se opuso al recurso, la encargada del Registro Civil de Pontevedra remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 25-4.^a de noviembre de 2005; 19-3.^a de noviembre de 2007; 2-4.^a de septiembre, y 11-7.^a de noviembre de 2008; 27-4.^a de octubre de 2010; 17-59.^a de abril y 19-46.^a de junio de 2012; 21-19.^a y 21.^a de junio de 2013; 18-31.^a de diciembre de 2015; 21-34.^a de octubre y 11-45.^a de noviembre de 2016; 16-26.^a de junio y 20-15.^a de octubre de 2017, y 8-15.^a de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio de su nombre actual, María, por Maria-Carmen., alegando que es este el que utiliza habitualmente y por el que es conocida desde niña y no María del Carmen, que es el autorizado por la encargada, exponiendo en el recurso que en la mayor parte de su documentación oficial incluido el DNI y el pasaporte, figura con el solicitado, si bien en algún documento de carácter privado aparece dicho nombre con la partícula “del”.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.^o y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (cfr. 210 del RRC).

IV. Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

IV. Conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por la mencionada vía del cambio de nombre de la competencia de este centro, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. Pues bien, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206.3 y 210 del RRC), y, a estos efectos, ha de considerarse que en este caso, la interesada aporta abundante documentación de naturaleza pública, como DNI, pasaporte, certificado de empadronamiento, y otros de naturaleza privada, en los que acredita suficientemente que es

conocida habitualmente por el nombre solicitado, Maria-Carmen, considerándose además que las alegaciones de la interesada tienen la consistencia suficiente para encajar en el amplio e indeterminado concepto de justa causa y no se aprecia contradicción o incongruencia en la pretensión. Todo ello unido al hecho de que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones legales y no perjudica a tercero, permite autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1. ° Estimar el recurso.

2. ° Autorizar, por delegación del Ministro de Justicia (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de nombre de **María**, por **“Maria-Carmen”**, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. La encargada que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Pontevedra.

Resolución de 10 de mayo de 2021 (45ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Guadalajara.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Guadalajara en fecha 4 de septiembre de 2018, don Juan-Jesús C. O., domiciliado en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito por *“Johnny”*, exponiendo que este último es el que viene usando habitualmente y por el que es conocido. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado de matrimonio; certificado literal de nacimiento de Juan-Jesús C. O., nacido en M. el día 13 de agosto de 1965; perfil de red social; y tres sobres de correos.

2. Ratificado el promotor y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, el encargado de Registro Civil de Guadalajara dictó el auto de 2 de octubre de 2018, denegando el cambio por no haber quedado suficientemente demostrado a través de la documentación presentada el uso habitual del nombre pretendido.

3. Notificada la resolución al promotor, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que Johnny es el nombre que usa y por el que es conocido, ya que es profesor de inglés y además, es músico, cuya carrera artística tiene miras internacionales, por lo que el nombre solicitado le facilitaría su presentación como intérprete. Aporta como nueva documentación: anuncio en página web, en el que aparece con el nombre de John.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y el encargado del Registro Civil de Guadalajara dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.ª de octubre de 1994, 14-1.ª de marzo de 1995, 10-2.ª de octubre de 1996; 4-1.ª de enero, 10-5.ª de febrero y 30-2.ª de mayo de 1997; 27-3.ª de marzo, 8-4.ª de mayo y 14-7.ª de septiembre de 2000; 17-2.ª de febrero, 6-2.ª y 21-2.ª de abril, 7-2.ª de julio de 2001; 8-2.ª, 14-4.ª y 22-2.ª de octubre de 2003; 3 y 21-3.ª de enero, 13-1.ª de abril, 20-3.ª de septiembre, 9-3.ª y 4.ª de noviembre y 10-1.ª de diciembre de 2004; 10-1.ª y 2.ª de junio, 18-3.ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.ª de marzo, 7-5.ª de julio, 24-1.ª de octubre y 16-3.ª de noviembre de 2006; 16-3.ª de abril, 3-7.ª de julio, 3-3.ª, 8-1.ª y 17-1.ª de octubre, 11-5.ª, 17-1.ª y 20-1.ª de diciembre de 2007; 21-1.ª de febrero, 23-6.ª y 7.ª de mayo y 16-5.ª de septiembre de 2008; 11-3.ª de febrero y 6-4.ª de abril de 2009, 14-17.ª de diciembre de 2010, 13-14.ª de septiembre y 4-115.ª y 15-74.ª de noviembre de 2013; 10-7.ª y 9.ª de febrero, 30-4.ª de abril y 21-17.ª de octubre de 2014, 6-35.ª de noviembre y 30-16.ª de diciembre de 2015 y 1-45.ª de abril, 27-18.ª de mayo, 30-32.ª de septiembre de 2016 y 29-20.ª de junio de 2018.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre, “Juan-Jesús”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Johnny”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido. El encargado del registro deniega el cambio por no haber quedado suficientemente demostrado a través de la documentación presentada el uso del nombre solicitado, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y

365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: el promotor basa su petición en el uso habitual del nombre propuesto “Johnny”, pero para acreditar esta circunstancia presenta escasa documentación de la misma naturaleza, consistente en tres sobres de correos, además de un perfil de red social y un anuncio en página web, creados por el propio interesado, en los que aparece con el nombre de John y no el pretendido, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual y consolidado del nombre solicitado, y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Guadalajara.

Resolución de 10 de mayo de 2021 (46ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil Exclusivo de Murcia.

HECHOS

1. Mediante escrito ante el Registro Civil Exclusivo de Murcia en fecha 19 de abril de 2018, doña Josefa M. G., domiciliada en A. (Murcia), solicitaba el cambio del nombre inscrito por “Josefina”, exponiendo que este último es el que viene usando habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Josefa M. G., nacida en M. el día 30 de diciembre de 1950; carnet municipal; hoja de firma y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, la encargada de Registro Civil Exclusivo de Murcia dictó el auto de 4 de septiembre de 2018, denegando el cambio por no concurrir justa causa al tratarse de una modificación objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

3. Notificada la resolución a la promotora, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando la recurrente que Josefina es el nombre que usa habitualmente y con el que se siente identificada, no aportando nueva documentación con el recurso.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y la encargada del Registro Exclusivo de Murcia dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.ª de octubre de 1994, 14-1.ª de marzo de 1995, 10-2.ª de octubre de 1996; 4-1.ª de enero, 10-5.ª de febrero y 30-2.ª de mayo de 1997; 27-3.ª de marzo, 8-4.ª de mayo y 14-7.ª de septiembre de 2000; 17-2.ª de febrero, 6-2.ª y 21-2.ª de abril, 7-2.ª de julio de 2001; 8-2.ª, 14-4.ª y 22-2.ª de octubre de 2003; 3 y 21-3.ª de enero, 13-1.ª de abril, 20-3.ª de septiembre, 9-3.ª y 4.ª de noviembre y 10-1.ª de diciembre de 2004; 10-1.ª y 2.ª de junio, 18-3.ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.ª de marzo, 7-5.ª de julio, 24-1.ª de octubre y 16-3.ª de noviembre de 2006; 16-3.ª de abril, 3-7.ª de julio, 3-3.ª, 8-1.ª y 17-1.ª de octubre, 11-5.ª, 17-1.ª y 20-1.ª de diciembre de 2007; 21-1.ª de febrero, 23-6.ª y 7.ª de mayo y 16-5.ª de septiembre de 2008; 11-3.ª de febrero y 6-4.ª de abril

de 2009, 14-17.^a de diciembre de 2010, 13-14.^a de septiembre y 4-115.^a y 15-74.^a de noviembre de 2013; 10-7.^a y 9.^a de febrero, 30-4.^a de abril y 21-17.^a de octubre de 2014, 6-35.^a de noviembre y 30-16.^a de diciembre de 2015 y 1-45.^a de abril, 27-18.^a de mayo, 30-32.^a de septiembre de 2016 y 29-20.^a de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, “Josefa”, que consta en su inscripción de nacimiento, por “Josefina”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida. La encargada del registro deniega el cambio por no concurrir la justa causa al tratarse de una modificación objetivamente mínima e intrascendente.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en el uso habitual del nombre propuesto “Josefina”, pero para acreditar esta circunstancia presenta escasa documentación, consistente en un carnet municipal sin fecha y una hoja en la que figura la firma manuscrita de la promotora, también sin fecha, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual y consolidado del nombre solicitado, y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 17 de mayo de 2021 (16ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito ante el Registro Civil Único de Madrid en fecha 12 de enero de 2018, doña Manuela M. G., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito por “*Manuela-Illuminada*”, exponiendo que este último es el que viene usando habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Manuela M. G., nacida en M. el día 15 de marzo de 1960; certificado de curso de formación; dirección de correo comercial, dos facturas y tarjeta sanitaria.
2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio, la encargada del Registro Civil Único de Madrid dictó el auto de fecha 25 de enero de 2018, denegando el cambio por no resultar acreditado el requisito de la habitualidad en el uso del nombre solicitado.
3. Notificada la resolución a la promotora, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que *Manuela-Illuminada* es el nombre que usa habitualmente y con el que es conocida, tal como acreditaba en los documentos aportados en su solicitud, añadiendo en el recurso que el nombre de Manuela es traumático porque era el nombre de sus abuelos que no ejercieron de padres para sus progenitores, no aportando documentos nuevos con el recurso.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso al recurso y la encargada del Registro Civil Único de Madrid dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual

Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución, confirmado el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.^a de octubre de 1994, 14-1.^a de marzo de 1995, 10-2.^a de octubre de 1996; 4-1.^a de enero, 10-5.^a de febrero y 30-2.^a de mayo de 1997; 27-3.^a de marzo, 8-4.^a de mayo y 14-7.^a de septiembre de 2000; 17-2.^a de febrero, 6-2.^a y 21-2.^a de abril, 7-2.^a de julio de 2001; 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 y 21-3.^a de enero, 13-1.^a de abril, 20-3.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 16-3.^a de abril, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 8-1.^a y 17-1.^a de octubre, 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 11-3.^a de febrero y 6-4.^a de abril de 2009, 14-17.^a de diciembre de 2010, 13-14.^a de septiembre y 4-115.^a y 15-74.^a de noviembre de 2013; 10-7.^a y 9.^a de febrero, 30-4.^a de abril y 21-17.^a de octubre de 2014, 6-35.^a de noviembre y 30-16.^a de diciembre de 2015 y 1-45.^a de abril, 27-18.^a de mayo, 30-32.^a de septiembre de 2016 y 29-20.^a de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, “Manuela”, que consta en su inscripción de nacimiento por “*Manuela-Illuminada*”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida, alegando extemporáneamente en el recurso que el nombre de Manuela es traumático porque era el nombre de sus abuelos que no ejercieron de padres para sus progenitores. La encargada del registro deniega el cambio por no resultar acreditada la habitualidad en el uso del nombre pretendido, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el uso habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase

de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición inicial en el uso habitual del nombre propuesto “Manuela-Iluminada”, pero para acreditar esta circunstancia presenta escasa documentación, en su mayoría de fechas cercanas a la presentación de la solicitud, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual y consolidado del nombre solicitado y tampoco queda fundamentada la justa causa que alega extemporáneamente en el recurso, en tanto que, si, como señala la interesada, el nombre de Manuela le resulta traumático no se entiende que desee conservarlo como primer nombre, lo que hace decaer su pretensión y estimar que las alegaciones realizadas, por inconsistentes, no permiten acreditar la justa causa exigida por la normativa registral y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 17 de mayo de 2021 (18ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

1. Mediante escrito ante el encargado del Registro Civil de San Sebastián de fecha 23 de diciembre de 2016 don Omar O. M., domiciliado en esa localidad, solicitaba el cambio de su nombre, por Lukas-Omar, exponiendo que este último es el que viene

usando y por el que es conocido. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Omar O. M., nacido en S. S. el día 21 de junio de 1993; tarjeta de socio; tarjetas postales; mensaje de correo electrónico, correspondencia y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificado el promotor y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó el auto de fecha 25 de enero de 2017 acordando denegar el cambio al no quedar acreditado el uso habitual del nombre pretendido con la documentación aportada por el promotor y resultar un cambio mínimo e intrascendente.

3. Notificada la resolución, el promotor interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que Lukas-Omar es el nombre que utiliza habitualmente y por el que es conocido, aportando como nueva documentación al recurso: tarjeta postal y contrato de arrendamiento.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se ratificó en la resolución recurrida por ser ajustada a derecho y el encargado del Registro Civil de San Sebastián dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), confirmando la resolución recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.^a de octubre de 1994, 14-1.^a de marzo de 1995, 10-2.^a de octubre de 1996; 4-1.^a de enero, 10-5.^a de febrero y 30-2.^a de mayo de 1997; 27-3.^a de marzo, 8-4.^a de mayo y 14-7.^a de septiembre de 2000; 17-2.^a de febrero, 6-2.^a y 21-2.^a de abril, 7-2.^a de julio de 2001; 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 y 21-3.^a de enero, 13-1.^a de abril, 20-3.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 16-3.^a de abril, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 8-1.^a y 17-1.^a de octubre, 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 11-3.^a de febrero y 6-4.^a de abril de 2009, 14-17.^a de diciembre de 2010, 13-14.^a de septiembre y 4-115.^a y 15-74.^a de noviembre de 2013; 10-7.^a y 9.^a de febrero, 30-4.^a de abril y 21-17.^a de octubre de 2014, 6-35.^a de noviembre y 30-16.^a de diciembre de 2015 y 1-45.^a de abril, 27-18.^a de mayo, 30-32.^a de septiembre de 2016 y 29-20.^a de junio de 2018.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre, “Omar”, que consta en su inscripción de nacimiento, por “Lukas-Omar”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido. El encargado del registro, considerando que con la documentación aportada no resultaba acreditado el uso habitual del nombre pretendido ni quedaba acreditada la justa causa al tratarse de un cambio mínimo e intrascendente,

denegó el cambio mediante auto de 25 de enero de 2017, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión del promotor puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: el promotor basa su petición en el uso habitual del propuesto, “Lukas-Omar”; para acreditar esta circunstancia presenta escasa documentación, consistente en tres tarjetas postales, dos fechadas en 2016 y otra con la fecha borrosa, una tarjeta de socio sin fecha y un contrato de arrendamiento fechado en 2017, todos cercanos a la fecha de la solicitud y un mensaje de correo electrónico, prueba creada por el propio interesado, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual y consolidado del nombre solicitado. Y no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Sebastián.

Resolución de 17 de mayo de 2021 (20ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de San Sebastián.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de San Sebastián en fecha 20 de junio de 2018, don Eneko-Gotzon A. A., domiciliado en esa localidad, solicitaba el cambio de su nombre, Eneco-Gotzon, por “Enneco-Gotzon”, exponiendo que este último es el que viene usando habitualmente y por el que es conocido. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Í. -Á. A. A., nacido en S. S. el día 4 de julio de 1963, hijo de J. -L. A. C. y de M. A. L., con marginal de 23 de octubre de 1982, de cambio de nombre por el equivalente en vascuence, Eneko-Gotzon y marginal de 23 de diciembre de 1993, de inversión de apellidos, por A. A.; perfil red social; mensaje de correo electrónico fechado en 2018; escrito del promotor en el que expone el significado del primer nombre pretendido “Enneco” y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificado el promotor y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso al cambio, el encargado de Registro Civil de San Sebastián dictó el auto de 23 de octubre de 2018, denegando el cambio por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo e intrascendente y no haber quedado suficientemente demostrado a través de la documentación presentada el uso habitual del nombre pretendido.

3. Notificada la resolución al promotor, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que Enneco-Gotzon es el nombre que usa y por el que es conocido, indicando que el nombre solicitado “Enneco”, es el que corresponde a la grafía original y más correcta del nombre vasco Eneko.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no se opuso al recurso y el encargado del Registro Civil de San Sebastián dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.^a de octubre de 1994, 14-1.^a de marzo de 1995, 10-2.^a de octubre de 1996; 4-1.^a de enero, 10-5.^a de febrero y 30-2.^a de mayo de 1997; 27-3.^a de marzo, 8-4.^a de mayo y 14-7.^a de septiembre de 2000; 17-2.^a de febrero, 6-2.^a y 21-2.^a de abril, 7-2.^a de julio de 2001; 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 y 21-3.^a de enero, 13-1.^a de abril, 20-3.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 16-3.^a de abril, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 8-1.^a y 17-1.^a de octubre, 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 11-3.^a de febrero y 6-4.^a de abril de 2009, 14-17.^a de diciembre de 2010, 13-14.^a de septiembre y 4-115.^a y 15-74.^a de noviembre de 2013; 10-7.^a y 9.^a de febrero, 30-4.^a de abril y 21-17.^a de octubre de 2014, 6-35.^a de noviembre y 30-16.^a de diciembre de 2015 y 1-45.^a de abril, 27-18.^a de mayo, 30-32.^a de septiembre de 2016 y 29-20.^a de junio de 2018.

II. Solicita el promotor el cambio del nombre, “Eneko-Gotzon”, por “Enneco-Gotzon”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido, indicando que el nombre solicitado “Enneco”, es el que corresponde a la grafía original y más correcta del nombre vasco Eneko. El encargado del registro deniega el cambio por no concurrir justa causa al tratarse de un cambio mínimo e intrascendente y no haber quedado suficientemente demostrado a través de la documentación presentada el uso habitual del nombre pretendido. lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión del promotor puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería

superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: el promotor basa su petición en el uso habitual del nombre propuesto “Enneco-Gotzon”, pero para acreditar esta circunstancia presenta escasa documentación de la misma naturaleza, consistente en un perfil de red social y un mensaje de correo electrónico, ambos de fechas cercanas a la presentación de la solicitud y creados por el propio interesado, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual y consolidado del nombre solicitado, y, por otra parte, tampoco resulta acreditado de ningún modo que el primer nombre pretendido, Enneco, sea más correcto ortográficamente en vasco que Eneko, nombre que el propio interesado solicitó ante el encargado del registro en 1982, por ser el equivalente en vascuence del nombre originalmente inscrito, Í., y que ahora pretende de nuevo modificar, y no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de San Sebastián.

Resolución de 17 de mayo de 2021 (21ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto del encargado del Registro Civil de Vinarós (Castellón).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Juzgado de Paz de Benicarló (Castellón) en fecha 5 de enero de 2018, doña Obdangela-María C. H., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito por “*María-Obdangela*”, exponiendo que este último es el que viene usando habitualmente y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de

Obdangela-María H., nacida en Panamá el día 29 de agosto de 1996, hija de C. H. R., con marginal de 18 de diciembre de 2007, de adopción de la inscrita por J. -M. C. C., cónyuge de la madre de la inscrita, de nacionalidad española, siendo los apellidos de la inscrita C. H.; y diversos documentos en los figura la promotora con el nombre de M.: contrato de arrendamiento; informe de evaluación escolar; asistencia a cursos de formación y solicitud de matrícula educativa y un certificado de escolaridad fechado en 2012, en el que aparece con el nombre solicitado, María-Obdangela; y el testimonio de dos testigos, amigos de la interesada, que manifiestan conocerla con el nombre de María.

2. Ratificada la promotora, se remiten las actuaciones al Registro Civil de Vinarós por ser el competente para su resolución, y previo informe del ministerio fiscal, que no se opuso a la inscripción del cambio de nombre por María, por ser el que se acredita como utilizado habitualmente por la promotora, el encargado de Registro Civil de Vinarós dictó el auto de 23 de abril de 2018, autorizando el cambio de nombre por María, al haber quedado suficientemente acreditado a través de la documentación presentada el uso habitual de dicho nombre.

3. Notificada la resolución la promotora interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que María-Obdangela. es el nombre que usa y por el que es conocida, no estando conforme con el cambio de nombre autorizado por el encargado, ya que no fue el solicitado por la promotora, no deseando renunciar al nombre de Obdangela, por estar asociado a sus abuelos y formar parte de su vida pasada en Panamá y Santo Domingo. Aporta como nueva documentación: escrito de profesor del colegio y de un vecino de B., que manifiestan conocer a la interesada por el nombre de María y certificado de bautismo, en el que aparece con el nombre inscrito.

4. Ratificada la promotora, de la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y el encargado del Registro Civil de Vinarós dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.^a de octubre de 1994, 14-1.^a de marzo de 1995, 10-2.^a de octubre de 1996; 4-1.^a de enero, 10-5.^a de febrero y 30-2.^a de mayo de 1997; 27-3.^a de marzo, 8-4.^a de mayo y 14-7.^a de septiembre de 2000; 17-2.^a de febrero, 6-2.^a y 21-2.^a de abril, 7-2.^a de julio de 2001; 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 y 21-3.^a de enero, 13-1.^a de abril, 20-3.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 16-3.^a de abril, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 8-1.^a y

17-1.^a de octubre, 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 11-3.^a de febrero y 6-4.^a de abril de 2009, 14-17.^a de diciembre de 2010, 13-14.^a de septiembre y 4-115.^a y 15-74.^a de noviembre de 2013; 10-7.^a y 9.^a de febrero, 30-4.^a de abril y 21-17.^a de octubre de 2014, 6-35.^a de noviembre y 30-16.^a de diciembre de 2015 y 1-45.^a de abril, 27-18.^a de mayo, 30-32.^a de septiembre de 2016 y 29-20.^a de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, “Obdangela-María”, que consta en su inscripción de nacimiento, por “María-Obdangela”, al ser este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida. El encargado del registro autoriza el cambio de nombre a María, al haber quedado suficientemente demostrado a través de la documentación presentada el uso del nombre solicitado, decisión que fue recurrida por la interesada, alegando que no fue el solicitado por la promotora, sino María -Obdangela, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión principal que plantea la promotora en su solicitud, referida al cambio de su nombre, Obdangela-María, por María-Obdangela, hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en el uso habitual del nombre propuesto, pero para acreditar esta circunstancia presenta escasa documentación de la misma naturaleza, en la que de forma mayoritaria aparece con el nombre de María. y no con el nombre pretendido y únicamente acredita un certificado de escolaridad, fechado en 2012, en el que figura con el nombre de María -Obdangela por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual y consolidado del nombre solicitado por la promotora, y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de

identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

VII. Por otro lado, respecto a su disconformidad con el auto del encargado, que autoriza el cambio del nombre inscrito, por María, teniendo en cuenta que el nombre solicitado por la promotora en su escrito inicial es María -Obdangela y no el autorizado por el encargado del registro, María, y en coherencia con el nombre realmente instado por la solicitante, procede anular el auto de fecha 3 de abril de 2018, en el que se autoriza el cambio de nombre, por María.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

- 1.º Anular el auto recurrido.
- 2.º Desestimar el recurso.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vinarós (Castellón).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (76º)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.

II.4.1. Modificación de apellidos.

1.º La competencia para resolver el expediente de cambio de apellidos corresponde a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, hoy Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

2.º No prospera el cambio de apellidos de extranjero nacionalizado por falta de acreditación de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En el expediente sobre cambio de nombre y apellidos remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por el interesado contra auto del encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Sevilla en 24 de noviembre de 2017, don Muhammad-Yousaf K. B., domiciliado en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito por “*Mohammad-Yousaf*”, exponiendo que este último es el que viene usando y por el que es conocido desde siempre y el cambio de su segundo apellido,

por Gujjar, alegando que el apellido materno inscrito *Bibi* es en realidad un título protocolario en su país de origen (señora) y no un apellido, siendo el correcto de su madre, Gujjar. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Muhammad-Yousaf K., nacido en Pakistán el día 7 de abril de 1976, hijo de A. K. y de F. B., ambos de nacionalidad paquistaní, con marginal de 6 de abril de 2016 de adquisición de la nacionalidad española por residencia del inscrito, por resolución de la DGRN de fecha 21 de enero de 2016, prestando juramento en los términos del art. 23 CC el día 5 de abril de 2016, siendo el nombre y los apellidos en lo sucesivo Muhammad K. B.; certificado de nacimiento paquistaní traducido del interesado, en el que consta como nombre Mohammad-Yousaf y como apellidos Khan Bibi; certificado de matrimonio paquistaní traducido en el que aparece como Muhammad-Yousaf y apellido Khan.; tarjeta de identidad paquistaní; permiso de residencia y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificado el promotor y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio por no constar acreditada la habitualidad del uso del nombre, el encargado del Registro Civil de Sevilla dictó el auto de fecha 15 de enero de 2018, acordando denegar el cambio de nombre al no quedar acreditado el uso habitual del nombre pretendido y remitir la solicitud de cambio de apellidos a esta dirección general por ser competente para su resolución.

3. Notificada la resolución al promotor, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que Mohammad-Yousaf es el nombre que viene usando y por el que es conocido desde siempre, señalando en el recurso que el inscrito es una confusión del promotor, apoyándose en su carencia a la hora de pronunciar el idioma español; y reiterando a su vez el cambio de su segundo apellido, por G., alegando que el apellido materno inscrito Bibi es en realidad un título protocolario en su país de origen (señora) y no un apellido, siendo el correcto de su madre, Gujjar.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y el encargado del Registro Civil de Sevilla dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), con informe desfavorable al cambio de nombre y remisión del cambio de apellidos a esta dirección general, por ser competente para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC); 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 205, 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 9-4.ª de octubre de 1994, 14-1.ª de marzo de 1995, 10-2.ª de octubre de 1996; 4-1.ª de enero, 10-5.ª de febrero y 30-2.ª de mayo de 1997; 27-3.ª de marzo, 8-4.ª de mayo y 14-7.ª de septiembre de 2000; 17-2.ª de febrero, 6-2.ª y 21-2.ª de abril, 7-2.ª de julio de 2001; 8-2.ª, 14-4.ª y 22-2.ª de octubre de 2003; 3 y 21-3.ª de enero, 13-1.ª de abril, 20-3.ª de

septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 16-3.^a de abril, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 8-1.^a y 17-1.^a de octubre, 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 11-3.^a de febrero y 6-4.^a de abril de 2009, 14-17.^a de diciembre de 2010, 13-14.^a de septiembre y 4-115.^a y 15-74.^a de noviembre de 2013; 10-7.^a y 9.^a de febrero, 30-4.^a de abril y 21-17.^a de octubre de 2014, 29-38.^a de diciembre de 2014 y 28-8.^a de octubre y 6-35.^a de noviembre y 30-16.^a de diciembre de 2015 y 1-45.^a de abril, 27-18.^a de mayo, 30-32.^a de septiembre de 2016, 11-42.^a de noviembre de 2016 y 1-99.^a de septiembre de 2017 y 29-20.^a de junio de 2018.

II. Solicita el promotor en primer lugar, el cambio del nombre, “Muhammad-Yousaf”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Mohammad-Yousaf”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido desde siempre, señalando en el recurso que el inscrito es una confusión del promotor, apoyándose en su carencia a la hora de pronunciar el idioma español; y en segundo lugar, el cambio de su segundo apellido, por, por Gujjar, alegando que el apellido materno inscrito Bibi es en realidad un título protocolario en su país de origen (señora) y no un apellido, siendo el correcto de su madre, Gujjar. La encargada del registro, considerando que no resulta acreditado el uso habitual del nombre pretendido, dicta el auto de 15 de enero de 2018, por el que deniega el cambio de nombre y remite el expediente de cambio de apellidos a esta Dirección General, por resultar competente para su resolución, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la primera cuestión planteada sobre el cambio de nombre, hay que darle una respuesta positiva, en tanto que el promotor basa su petición en el uso habitual del propuesto, "Mohammad-Yousaf"; para acreditar esta circunstancia presenta certificado de nacimiento paquistaní traducido en el que figura con el nombre solicitado y no el inscrito Muhammad-Yousaf, por lo que con el documento oficial aportado ha quedado debidamente acreditado que el nombre solicitado es el usado habitualmente por el promotor, encajando la solicitud del promotor en el amplio e indeterminado concepto de justa causa y no se aprecia contradicción o incongruencia en la pretensión. Además, la autorización del cambio propuesto entra dentro del ámbito de la competencia general del Ministerio de Justicia y no incurre en ninguna de las prohibiciones del art. 54 LRC. Por lo que, en definitiva, se entienden cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral para autorizar el cambio.

VII. Por otro lado, respecto al cambio del segundo apellido solicitado por el promotor, el Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio siempre que quede acreditado en el expediente que concurren los requisitos que señala la legislación sobre el Registro Civil. En este sentido, el artículo 57 LRC y el artículo 205 RRC exigen en su apartado primero, para que sea posible dicha autorización, que los apellidos en la forma propuesta (*Khan Gujjar*, en este caso) constituyan una situación de hecho no creada por el interesado, es decir, ha de probarse, de un lado, que la persona afectada por el cambio usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y, de otro, que dicho uso y conocimiento no ha sido provocado a propósito para conseguir la modificación pretendida. Pues bien, no se aporta prueba alguna de la existencia de la referida situación de hecho en los términos exigidos por la legislación registral. Y, por otra parte, tampoco la pertenencia legítima que exige el apartado segundo de los artículos citados ha quedado acreditada de ninguna forma, pues no se ha aportado certificación literal de nacimiento paquistaní de su madre que pruebe que el segundo apellido solicitado, Gujjar, sea el apellido que le pertenece legítimamente y no el inscrito, Bibi, y tampoco se ha aportado ninguna documentación oficial paquistaní en la que se pruebe que el citado apellido materno Bibi sea en realidad un título protocolario en Pakistán similar al título español de señora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1. ° Estimar el recurso de cambio de nombre de Muhammad-Yousaf, por "Mohammad-Yousaf", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

2.º Por economía procesal y competencia de esta dirección general, desestimar el cambio de apellidos solicitado por el promotor, por no concurrir los requisitos legales establecidos en los apartados primero y segundo de los artículos 57 LRC y 205 RRC.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 24 de mayo de 2021 (77ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito ante la encargada del Registro Civil de Colmenar Viejo de fecha 6 de julio de 2018, doña Antonia. P. M., domiciliada en T. C. (Madrid), solicitaba el cambio de su nombre, por María, exponiendo que este último es el que viene usando y por el que es conocida, añadiendo que le ha acomplejado el nombre de Antonia. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Antonia P. M., nacida en V. (Cáceres) el día 21 de junio de 1961; nóminas fechadas entre 2014 y 2018, factura fechada en 2013 y certificado de cuotas colegiales, en los que figura con el nombre de María-Antonia.

2. Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó el auto de fecha 14 de noviembre de 2018 acordando denegar el cambio al no quedar acreditado el uso habitual del nombre pretendido con la documentación aportada por la promotora.

3. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que María es el nombre que utiliza habitualmente y por el que es conocida, añadiendo que siempre le ha acomplejado el nombre de Antonia. Aportaba como nueva documentación al recurso: inscripciones actividad cultural y deportiva; dos facturas; una dieta nutricional; una carta; dos recibos, en los que aparece con el nombre de María y un certificado de cuota colegial, correspondencia y un volante de inscripción padronal, en los que figura con el nombre de María-Antonia.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se ratificó en la resolución recurrida por ser ajustada a derecho y el encargado del Registro Civil de

Colmenar Viejo dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución, confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.^a de octubre de 1994, 14-1.^a de marzo de 1995, 10-2.^a de octubre de 1996; 4-1.^a de enero, 10-5.^a de febrero y 30-2.^a de mayo de 1997; 27-3.^a de marzo, 8-4.^a de mayo y 14-7.^a de septiembre de 2000; 17-2.^a de febrero, 6-2.^a y 21-2.^a de abril, 7-2.^a de julio de 2001; 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 y 21-3.^a de enero, 13-1.^a de abril, 20-3.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 16-3.^a de abril, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 8-1.^a y 17-1.^a de octubre, 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 11-3.^a de febrero y 6-4.^a de abril de 2009, 14-17.^a de diciembre de 2010, 13-14.^a de septiembre y 4-115.^a y 15-74.^a de noviembre de 2013; 10-7.^a y 9.^a de febrero, 30-4.^a de abril y 21-17.^a de octubre de 2014, 6-35.^a de noviembre y 30-16.^a de diciembre de 2015 y 1-45.^a de abril, 27-18.^a de mayo, 30-32.^a de septiembre de 2016 y 29-20.^a de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, “Antonia”, que consta en su inscripción de nacimiento, por “María”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida, añadiendo que le acompleja el nombre de Antonia. El encargado del registro, considerando que con la documentación aportada no resulta acreditado el uso habitual del nombre pretendido, denegó el cambio mediante auto de 14 de noviembre de 2018, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase

de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en el uso habitual del propuesto, “María”; sin embargo, del examen de la documentación oficial aportada a tal efecto, consistente en nóminas y tarjeta sanitaria, se desprende que se dirigen a la misma con el nombre de “María-Antonia” y no el nombre solicitado, María, no pudiendo avalar suficientemente el cambio con la documental aportada al recurso, consistente en hojas de inscripción a talleres de actividad cultural y deportiva, recibos, facturas y el resto de la documentación aportada, toda de la misma naturaleza y en su mayor parte creada por la propia interesada, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual y consolidado del nombre solicitado. Por otra parte, tampoco queda fundamentada la justa causa en tanto que no se ha acreditado de forma alguna los inconvenientes que le ocasiona el nombre de Antonia, de uso muy común en España como nombre femenino, y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Colmenar Viejo (Madrid).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (79ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la promotora contra auto de la encargada del Registro Civil de Lugo.

HECHOS

1. Mediante escrito ante la encargada del Registro Civil de Lugo de fecha 8 de noviembre de 2018, doña Consuelo-Raquel F. T., domiciliada en esa localidad, solicitaba el

cambio de su nombre, por Analía, exponiendo que este último es el que viene usando y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de Consuelo-Raquel F. T., nacida en Uruguay el día 10 de junio de 1977, de nacionalidad española; certificado de nacimiento uruguayo de la promotora; cuenta de correo electrónico; perfil de red social y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificada la promotora y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó el auto de fecha 16 de noviembre de 2018 acordando denegar el cambio al no quedar acreditado el uso habitual del nombre pretendido con la documentación aportada por la promotora.

3. Notificada la resolución, la promotora interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que A. es el nombre que utiliza habitualmente y por el que es conocida desde los doce años y con el que se identifica, aportando como nueva documentación al recurso: escritos de cuatro personas conocidas de la promotora que manifiestan conocerla por el nombre de Analía.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que se ratificó en la resolución recurrida por ser ajustada a derecho y la encargada del Registro Civil de Lugo dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.^a de octubre de 1994, 14-1.^a de marzo de 1995, 10-2.^a de octubre de 1996; 4-1.^a de enero, 10-5.^a de febrero y 30-2.^a de mayo de 1997; 27-3.^a de marzo, 8-4.^a de mayo y 14-7.^a de septiembre de 2000; 17-2.^a de febrero, 6-2.^a y 21-2.^a de abril, 7-2.^a de julio de 2001; 8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 y 21-3.^a de enero, 13-1.^a de abril, 20-3.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 16-3.^a de abril, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 8-1.^a y 17-1.^a de octubre, 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 11-3.^a de febrero y 6-4.^a de abril de 2009, 14-17.^a de diciembre de 2010, 13-14.^a de septiembre y 4-115.^a y 15-74.^a de noviembre de 2013; 10-7.^a y 9.^a de febrero, 30-4.^a de abril y 21-17.^a de octubre de 2014, 6-35.^a de noviembre y 30-16.^a de diciembre de 2015 y 1-45.^a de abril, 27-18.^a de mayo, 30-32.^a de septiembre de 2016 y 29-20.^a de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, “Consuelo-Raquel”, que consta en su inscripción de nacimiento, por “Analía”, exponiendo que este último es el que usa

habitualmente, por el que es conocida desde los doce años y con el que se identifica. La encargada del registro, considerando que con la documentación aportada no resulta acreditado el uso habitual del nombre pretendido, deniega el cambio mediante auto de 16 de noviembre de 2018, que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en el uso habitual del propuesto, “Analía”; sin embargo, para acreditar esta circunstancia presenta escasa documentación probatoria, consistente en un perfil de red social y una cuenta de correo electrónico, todas de la misma naturaleza, sin fecha y creadas por la propia interesada, por lo que con la documental aportada no ha quedado debidamente acreditado el uso habitual y consolidado del nombre solicitado. Y no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares salvo en los casos excepcionales y taxativos determinados por la ley, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Lugo.

Resolución de 24 de mayo de 2021 (80ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El encargado no está facultado para autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la dirección general examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1. Mediante escrito ante el Registro Civil de Santander de fecha 24 de octubre de 2018, doña María-Milagros L. M., domiciliada en esa localidad, solicitaba el cambio del nombre inscrito por “Mila-María”, exponiendo que este último es el que viene usando habitualmente desde la infancia y por el que es conocida. Aportaba la siguiente documentación: DNI; libro de familia; certificado de empadronamiento; certificado literal de nacimiento de María-Milagros L. M., nacida en S. el día 25 de mayo de 1966; impreso de solicitud de contrato de socio fechado en 2018; correspondencia; certificados de cursos formativos fechados en 2018 y el testimonio de dos testigos.

2. Ratificada la promotora y previo informe del ministerio fiscal, que se opuso al cambio, la encargada de Registro Civil de Santander dictó el auto de fecha 14 de enero de 2019, denegando el cambio por no resultar acreditado el requisito de la habitualidad en el uso del nombre solicitado.

3. Notificada la resolución a la promotora, interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando que Mila-María es el nombre que usa habitualmente desde la infancia, con el que es conocida y por el que se identifica, causándole malestar el nombre de Milagros.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso y la encargada del Registro Civil de Santander dispuso la remisión del expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública), confirmando el auto recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4.ª de octubre de 1994, 14-1.ª de marzo de 1995, 10-2.ª de octubre de 1996; 4-1.ª de enero, 10-5.ª de febrero y 30-2.ª de mayo de 1997; 27-3.ª de marzo, 8-4.ª de mayo y 14-7.ª de septiembre de 2000; 17-2.ª de febrero, 6-2.ª y 21-2.ª de abril, 7-2.ª de julio de 2001;

8-2.^a, 14-4.^a y 22-2.^a de octubre de 2003; 3 y 21-3.^a de enero, 13-1.^a de abril, 20-3.^a de septiembre, 9-3.^a y 4.^a de noviembre y 10-1.^a de diciembre de 2004; 10-1.^a y 2.^a de junio, 18-3.^a de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5.^a de marzo, 7-5.^a de julio, 24-1.^a de octubre y 16-3.^a de noviembre de 2006; 16-3.^a de abril, 3-7.^a de julio, 3-3.^a, 8-1.^a y 17-1.^a de octubre, 11-5.^a, 17-1.^a y 20-1.^a de diciembre de 2007; 21-1.^a de febrero, 23-6.^a y 7.^a de mayo y 16-5.^a de septiembre de 2008; 11-3.^a de febrero y 6-4.^a de abril de 2009, 14-17.^a de diciembre de 2010, 13-14.^a de septiembre y 4-115.^a y 15-74.^a de noviembre de 2013; 10-7.^a y 9.^a de febrero, 30-4.^a de abril y 21-17.^a de octubre de 2014, 6-35.^a de noviembre y 30-16.^a de diciembre de 2015 y 1-45.^a de abril, 27-18.^a de mayo, 30-32.^a de septiembre de 2016 y 29-20.^a de junio de 2018.

II. Solicita la promotora el cambio del nombre, “María-Milagros”, que consta en su inscripción de nacimiento por “Mila-María”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente desde la infancia y con el que se identifica, causándole malestar el nombre de Milagros. La encargada del registro deniega el cambio por no resultar acreditada la habitualidad en el uso del nombre pretendido, lo que constituye el objeto del presente recurso.

III. El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV. No justificado suficientemente el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para resolver el expediente no pertenece al encargado sino al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 209 in fine RRC) y, por delegación (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

V. Conviene, por tanto, examinar si la pretensión de la promotora puede ser acogida, habida cuenta de que en el registro civil del domicilio se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia (cfr. art 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan su examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (cfr. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI. A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su petición en el uso habitual desde la infancia del nombre propuesto “Mila-María”, pero para acreditar esta circunstancia presenta escasa documentación de fecha cercana a la presentación de la solicitud, lo que resulta totalmente insuficiente para acreditar que el nombre pretendido sea aquel por el que es conocida, y de haber quedado acreditado dicho uso, habría determinado la competencia de la encargada del registro. No obstante, si en un futuro se llegase a contar con pruebas sólidas del uso efectivo

del nombre propuesto, podría instarse nuevamente el cambio. Y, por otro lado, tampoco queda fundamentada la justa causa en tanto que no se ha acreditado de forma alguna los inconvenientes que le ocasiona el nombre de Milagros, de uso muy común en España como nombre femenino, y, no fundamentada la petición en ningún otro hecho, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos de la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar que exista justa causa para el cambio de nombre solicitado (arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Santander.

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN ORIGINARIA DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 4 de mayo de 2021 (43ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

Es español iure soli el nacido en España hijo de padres nacidos en Perú y de nacionalidad peruana.

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Con fecha 11 de enero de 2021, don J. -R. M. H. y doña F. H. H., nacidos en Perú y de nacionalidad peruana, solicitan en el Registro Civil de Salamanca la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de su hijo menor de edad, F. M. H., nacido el de 2020 en M.

Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Madrid; certificado expedido por el Consulado General de Perú en Madrid de fecha 2 de diciembre de 2020, en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en el registro de matrícula consular; certificado de inscripción consular de la progenitora, expedido por el Consulado General de Perú en Madrid el 2 de diciembre de 2020; volantes de empadronamiento del menor y de la progenitora en el Ayuntamiento de Salamanca y pasaporte peruano del progenitor.

2. Por auto de fecha 19 de enero de 2021, la encargada del Registro Civil de Salamanca desestima la solicitud formulada por los progenitores, toda vez que el nacimiento del menor no se ha inscrito en el Consulado de Perú por un acto de voluntad de los padres y representantes legales, por lo que, en principio, no debería otorgarse la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que la ley peruana sí les otorga la nacionalidad y, por tanto, no es apátrida.

3. Notificada la resolución, la promotora interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque la resolución recurrida y se declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del menor, toda vez que su hijo no se encuentra inscrito en el Consulado de Perú, por lo que no se cumple con lo establecido en la Constitución Política de Perú de 1993, modificada por la Ley 30738 de 13 de marzo de 2018, que exige el registro del nacimiento del niño de padres peruanos en el registro de Perú para que pueda ser considerado peruano.

4. Notificado al ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 16 de febrero de 2021 y la encargada del Registro Civil de Salamanca remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 11-3.ª de abril, 22-1.ª de mayo y 13 y 27-1.ª de diciembre de 2001 y 2-4.ª de febrero, y 8-2.ª de mayo de 2002 y 19-3.ª de marzo de 2004 y 10-1.ª de abril del 2004.

II. La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España hijo de padres de nacionalidad peruana y nacidos en Perú.

III. El artículo 17.1.c del Código Civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de las leyes peruana y ucraniana respecto de la atribución de la nacionalidad peruana a los nacidos fuera del Perú y de la nacionalidad ucraniana a los nacidos fuera de Ucrania.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo, el art. 2.3 de la Ley de Nacionalidad peruana n.º 26574 y el art. 4 c) de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-97-IN, establecen que “son ciudadanos peruanos por nacimiento, las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento y que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo registro de estado civil de la oficina consular del Perú correspondiente”.

V. En el presente caso, el menor no adquiere por el solo hecho del nacimiento en España la nacionalidad peruana. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad peruana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida “*ex lege*” y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el auto apelado, declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del menor y procediendo el traslado de las actuaciones al Registro Civil de Madrid donde se encuentra inscrito el nacimiento del interesado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 4 de mayo de 2021 (46ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es española iure soli la nacida en España, hija de padres saharauis y con Estatuto de apátridas.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los progenitores, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Baracaldo (Vizcaya).

HECHOS

1. Con fecha 16 de noviembre de 2018, don S. M. -S. T., nacido el 29 de noviembre de 1987 en los campamentos de refugiados de T., con estatuto de apátrida y doña A. A. M., nacida el 29 de octubre de 1992 en A. (Argelia), de nacionalidad argelina, solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija E. M. -S. A., nacida el de 2018 en B. (Vizcaya).

Adjuntaban, entre otros, la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la menor; permiso de residencia de estatuto de apátrida del progenitor; permiso de residencia de larga duración de la madre, en el que consta que su nacionalidad es argelina; libro de familia; certificado de empadronamiento en S. de la menor; resolución del Ministerio del Interior de fecha 10 de mayo de 2017 por la que se reconoce el estatuto de apátrida al progenitor y certificados de nacimiento de los progenitores expedidos por la República Árabe Saharaui Democrática.

2. Ratificadas las partes en el expediente, el ministerio fiscal emite informe favorable a la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor y la encargada del Registro Civil de Baracaldo dicta auto con fecha 12 de febrero de 2019 denegando la solicitud formulada por los progenitores de la interesada de que se declare con valor de simple presunción que su hija menor de edad ostenta la nacionalidad española de origen, toda vez que, si bien el progenitor tiene reconocido estatuto de apátrida, la madre ostenta la nacionalidad argelina, y la ley de ese país atribuye dicha nacionalidad a los hijos de argelinos incluso si han nacido en el extranjero.

3. Notificada la resolución, los progenitores de la menor, presentan recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegado que la progenitora no ostenta la nacionalidad argelina, ya que el pasaporte expedido por Argelia es por razones humanitarias.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe favorable en fecha 11 de marzo de 2019, por el que se adhiere al recurso formulado por los promotores y la encargada del Registro Civil Baracaldo remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita del Registro Civil de Baracaldo que requiera a los promotores a fin de que aporten certificado expedido por la Embajada de Argelia en España en el que se indique si el pasaporte de la progenitora es un mero título de viaje, o resolución por la que se reconoce el estatuto de apátrida a la progenitora.

Atendiendo a lo solicitado, la madre de la menor aporta resolución del Ministerio del Interior fecha 10 de febrero de 2020 por la que se le reconoce el estatuto de apátrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 12-4.^ª de septiembre y 7 de octubre de 2000 y 12-1.^ª de marzo de 2001.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 14 de mayo de 2018, hija de padres de origen saharauí con estatuto de apátrida. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la juez encargada se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el presente caso, los progenitores de la menor, nacida en España, tienen reconocido el Estatuto de apátrida, por lo que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c) del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española de origen de la menor con valor de simple presunción.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida".

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Baracaldo (Vizcaya).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (53ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

No es español iure soli el nacido en España de padres paraguayos y nacidos en Paraguay.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra el auto del encargado del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Badalona, con fecha 15 de marzo de 2017, los Sres. J. -D. R. I. y M. -D. B. P., nacidos en P. (Paraguay) el 13 de enero de 1989 y el 6 de mayo de 1993, respectivamente, y de nacionalidad paraguaya, de estado civil solteros, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo D. -J. R. B., nacido el de 2017 en B., al amparo de lo establecido en el art. 17.1.c) del Código Civil. Aportan la siguiente documentación: certificados de empadronamiento en el Ayuntamiento de Badalona, del menor desde su nacimiento y de sus padres, desde el 19 de enero de 2017; certificado literal español de nacimiento del menor, en el que se hace constar por declaración el matrimonio de los padres, celebrado el 21 de febrero de 2015; certificación expedida el 26 de enero de 2017 por el Consulado General de Paraguay en Barcelona, en la que se indica la legalidad existente en Paraguay en materia de adquisición de la nacionalidad paraguaya y que el menor no se encuentra inscrito en los libros de registro de dicha oficina consular; pasaportes paraguayos de los progenitores, expedidos el 16 de noviembre de 2015, en el caso de la madre y el 15 de diciembre de 2015 en el caso del padre y Libro de Familia, expedido por el Registro Civil de Badalona.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Badalona dicta auto en fecha 7 de abril de 2017 por el que se declara que no ha lugar a declarar con valor de simple presunción que el menor es de nacionalidad española, considerando que no queda acreditada la residencia permanente de los padres en España, que no se acredita su permiso de residencia y que la legislación paraguaya atribuye dicha nacionalidad al interesado con el solo requisito administrativo de que los padres acudan al consulado de su país a inscribir al menor.

3. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que como se puede ver en los documentos de empadronamiento residen en España desde el año 2016, no en Paraguay, no habiendo vuelto a su país desde entonces según se acredita con la copia de los pasaportes, por lo que la legislación paraguaya no atribuye a su hijo la nacionalidad, debiendo aplicarse el artículo 17.1.c del Código Civil. Adjuntan pasaportes completos de ambos en los que consta la salida de su país de origen el 10 de febrero de 2016 y su entrada en el aeropuerto de Fiumicino el día siguiente, no hay más sellos, también aportan de nuevo documentos de empadronamiento en los que consta un periodo de baja en el padrón de B., entre el 21 de noviembre de 2016 y el 19 de enero de 2017.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe por el que se adhiere a las manifestaciones efectuadas por la parte recurrente y el encargado del Registro Civil de Badalona remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe favorable a la confirmación del auto impugnado.

5. Recibidas las actuaciones en la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, se interesa del Registro Civil de Badalona requiera a los promotores a fin de que aporten certificados de empadronamiento actualizados del menor y de sus padres, documentos de empadronamiento correspondientes al periodo entre el 21 de noviembre de 2016 y el 19 de enero de 2017, autorizaciones de residencia en España de los promotores si las poseen, así como certificado actualizados del Consulado General de Paraguay en España informando si el menor se encuentra inscrito en los libros de nacimiento de dichas oficinas consulares.

Con fecha 2 de marzo de 2021, el Registro Civil de Badalona remite lo actuado, constando que con fecha 28 de septiembre de 2020 se remitió citación a los interesados para comparecer en el citado registro, resultando ausentes los destinatarios los días 5 y 7 de octubre siguientes, sin que se retirara la comunicación del servicio de Correos y, con fecha 2 de noviembre de 2020 se intenta una nueva notificación que es devuelta por resultar desconocidos los destinatarios en el domicilio facilitado, por ello se procede, con fecha 12 de noviembre, a ordenar la publicación del correspondiente edicto en el tablón de anuncios del registro civil, retirándose con fecha 1 de marzo de 2021. No consta hasta la fecha que se haya cumplido el requerimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2.ª de octubre y 7-4.ª y 5.ª de noviembre de 2002; 28-4.ª de junio y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de

enero de 2007, 10-5.^a de diciembre de 2007; 11-7.^a de junio y 10-6.^a y 7.^a de julio de 2008; 27-4.^a de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido el de 2017 en B. (Barcelona) hijo de padres de nacionalidad paraguaya y nacidos en Paraguay. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por el encargado del Registro Civil de Badalona se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En el presente expediente, solicitada mediante diligencia para mejor proveer de esta dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública, antes Dirección General de los Registros y del Notariado, documentación actualizada a los promotores, a través de auxilio judicial, y no habiendo sido aportada la documentación requerida, no puede constatarse si en el momento actual se acreditan los requisitos establecidos en la legislación para la declaración de la nacionalidad española de origen del menor en aplicación del art. 17.1.c) del Código Civil.

IV. En el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil en Badalona (Barcelona).

Resolución de 17 de mayo de 2021 (56^a)

III.1.1 Declaración sobre la nacionalidad

No es española iure soli, en interpretación del artículo 17.3) del Código Civil en su redacción vigente en 1978, año de nacimiento de la interesada en Ceuta, hija de madre de nacionalidad marroquí, nacida en Ceuta y de padre de nacionalidad marroquí, nacido en Marruecos.

En el expediente sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 13 de julio de 2016, M. M. E. -Y., nacida el 19 de octubre de 1978 en Ceuta, de nacionalidad marroquí, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17.1.b) del Código Civil, ya que su madre F. M. M. nació en C. el 30 de abril de 1951, es de nacionalidad española y cuando la promotora nació su madre residía en C.

Adjuntaba la siguiente documentación: documento nacional de identidad de la madre de la promotora, válido hasta el 31 de mayo de 2021, consta nacida en Ceuta el 30 de abril de 1951 y con domicilio en dicha ciudad, pasaporte marroquí de la promotora, expedido el 5 de diciembre de 2014 como M. E. -Y., documento de identidad marroquí de la promotora, certificado literal español de nacimiento de la madre de la promotora, inscrita el 31 de mayo de 1951, nacida en C. el 30 de abril anterior, hija de ciudadanos nacidos en Marruecos y vecinos de C., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 28 de abril de 2011, certificado literal español de nacimiento de la promotora, inscrita como M. M. E. -Y., nacida en C. el 19 de octubre de 1978, hija de M. E. M., nacido en B. (Marruecos) el 11 de septiembre de 1942, de nacionalidad marroquí y domicilio en L. (Francia) y de F. M. M., nacida en Ceuta el 28 de abril de 1951, de nacionalidad marroquí y domicilio el mismo del padre, casados el 6 de febrero de 1969, consta marginal de rectificación de errores por resolución registral de 29 de septiembre de 1994, modificando el lugar de nacimiento del padre, es poblado de I. -C. B. A. (Marruecos), el nombre de la abuela materna, la fecha de nacimiento de la madre, la correcta es 30 de abril de 1951, y la fecha de matrimonio de los padres, es 29 de enero de 1969.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, ya que la interesada no cumple los requisitos previstos en el Código Civil vigente en la época de su nacimiento, artículo 17.3. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán dictó auto en fecha 8 de mayo de 2018, por el que se desestima la solicitud formulada por la promotora, ya que el Código Civil vigente en la fecha de nacimiento de la interesada establecía en su artículo 17.3 que eran españoles los nacidos en España, hijos de extranjeros también nacidos en España y que estuvieran domiciliados en ella al tiempo del nacimiento y, en este caso, los padres de la Sra. M. E. -Y. residían en L. (Francia) y el padre había nacido en Marruecos.

3. Notificada la resolución, la promotora presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que su madre no residía en Francia cuando ella nació sino en Ceuta, como se puede comprobar con su inscripción de nacimiento, añadiendo que a sus hermanos, nacidos en C. en 1977, 1980, 1982 y 1986 el Consulado de España en Tetuán si les ha reconocido la nacionalidad española. Adjunta documentos nacionales de identidad de los precitados.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 28 de mayo de 2018, haciendo constar que el domicilio de los padres de la interesada estaba en Francia y el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil en su redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 25 de abril de 1988, 28 de enero, 18-8.ª y 26-3.ª de marzo, 31 de mayo, 13-3.ª de septiembre y 30 de noviembre de 1994, 1-2.ª de marzo de 1995, 9 y 20 de enero, 13 de abril, 28 de mayo y 28 de noviembre de 1996, 22-3.ª de septiembre y 1 de diciembre de 1997, 1-1.ª de abril y 21-3.ª de octubre de 1998, 20-1.ª de febrero de 1999 y 21-3.ª de abril de 2004, 23-1.ª de marzo de 2007 y 23-8.ª de mayo de 2008.

II. Se pretende por la promotora, nacida en Ceuta y de nacionalidad marroquí, se declare con valor de simple presunción su nacionalidad española de origen, por ser hija de madre nacida en Ceuta y de nacionalidad marroquí, en aplicación del artículo 17.1.b) del Código Civil. La solicitud es desestimada por auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 17 del Código Civil, según redacción dada por la Ley de 15 de julio de 1954, vigente en la fecha de nacimiento de la interesada y hasta el 9 de agosto de 1982, establecía en su apartado 3.º, que eran españoles de origen *“Los nacidos en España de padres extranjeros si estos hubieran nacido también en España y en ella estuviesen domiciliados al tiempo del nacimiento. Exceptúanse los hijos de extranjeros adscritos al servicio diplomático”*.

IV. En este caso, se constata que la interesada nace en Ceuta el 19 de octubre de 1978, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Ceuta y que es hija de madre nacida en Ceuta y de nacionalidad marroquí y de padre nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí y consta como domicilio de los padres, ambos, la ciudad de Lille (Francia). De este modo, la interesada no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 17. 3.º del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española de origen, puesto que sólo uno de los progenitores es nacido en España, la madre, y el domicilio de ambos está en Francia, salvo prueba en contrario que no ha sido aportada, por lo que no procede declarar a la Sra. M. E. -Y. como española de origen.

Debiendo significarse, respecto a la nacionalidad declarada a los hermanos de la interesada que, no habiendo examinado su expediente no puede determinarse si las circunstancias y los documentos aportados fueron iguales a los aportados en el

expediente aquí examinado, no obstante es posible que si se observa que existe esa coincidencia y el ministerio fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevo expediente solicitando que se declare con valor de simple presunción que a los interesados no le corresponde la nacionalidad española. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del registro civil con la realidad, es doctrina reiterada de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 17 de mayo de 2021 (61ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es española iure soli la nacida en España de madre brasileña y nacida en Brasil.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, madre de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Mediante solicitud de fecha 20 de noviembre de 2020, ante el Registro Civil de Salamanca, la ciudadana brasileña y nacida en Brasil, V. S. A., pedía la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija S. S. A., nacida en Salamanca el de 2020.

Adjuntaba la siguiente documentación: pasaporte brasileño de la madre, expedido el 18 de febrero de 2020 en el Consulado General de Brasil en Barcelona, nacida el 4 de enero de 1988 en M., A. (Brasil), documento de empadronamiento en S., la madre desde el 24 de octubre de 2019 y la menor desde su nacimiento, certificado del Consulado General de Brasil en Madrid en el que se hace constar que son brasileños natos los hijos de padre o madre brasileña nacidos en el exterior siempre que sean registrados en cualquier Embajada o Consulado brasileño, independientemente de la edad o vayan a residir en Brasil después de la mayoría de edad y opten por la nacionalidad brasileña, añadiendo que la menor no se encuentra inscrita por tanto no tiene confirmada la nacionalidad brasileña, certificado consular de que la Sra. S. A. es

ciudadana brasileña y certificado literal español de nacimiento de la menor, consta que el estado civil de la madre es divorciada.

2. El ministerio fiscal informó favorablemente la solicitud formulada por la promotora por informe de fecha 26 de noviembre de 2020, con base en la Circular de 16 de diciembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil respecto a los hijos de extranjeros nacidos en España. La encargada del Registro Civil de Salamanca dictó auto con la misma fecha, denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, al considerar que ésta no ha sido inscrita en el Consulado de Brasil por un acto de voluntad de la madre, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que dicho país sí les otorga la nacionalidad cumpliendo una mera formalidad como es la inscripción en la Embajada o Consulado brasileño, y por tanto no son apátridas.

3. Notificada la resolución, la promotora presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que la ley brasileña no atribuye la nacionalidad de forma automática, por lo que la menor es apátrida de origen, como dice el certificado consular brasileño la menor no tiene confirmada su nacionalidad e invocan las instrucciones y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, respecto a los hijos de brasileños, añadiendo que el hijo de brasileños nacido fuera de Brasil no adquiere automáticamente la nacionalidad de los padres porque sigue siendo necesaria la inscripción en el Registro Civil brasileño en el Consulado correspondiente o el traslado posterior de residencia a Brasil y el subsiguiente ejercicio del derecho de opción.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste se adhiere al mismo tal y como ya se informó anteriormente. La encargada del registro civil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose también en la resolución adoptada y dando por reproducidos los argumentos que se contenían en ella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2.ª de octubre y 7-4.ª y 5.ª de noviembre de 2002; 28-4.ª de junio y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 1 de abril de 2020, inscrita sólo con filiación materna, hija de madre brasileña nacida en Brasil. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la encargada del registro civil se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación brasileña, los hijos de brasileños nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad brasileña, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 12.1.c) de la Constitución Brasileña de 1988, modificado por Enmienda Constitucional de 20 de septiembre de 2007). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 17 de mayo de 2021 (63ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

No es español iure soli el nacido en España hijo de padres nacidos en Venezuela y de nacionalidad venezolana.

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres del menor, contra la resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

HECHOS

1. Con fecha 10 de agosto de 2020, W. -A. S. y M. -J. V. B., nacidos en Venezuela y de nacionalidad venezolana, presentan ante el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria escrito solicitando la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción para su hijo, menor de edad, D. -A. S. V., nacido el de 2004 en Madrid, al amparo de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

Aportaban como documentación: certificado de la matriculación del menor en un centro educativo para el curso 2019/2020, certificado literal español de nacimiento del menor, en el que consta que el padre nació en G., L. (Venezuela) el 5 de abril de 1977 y la madre en B., L. (Venezuela) el 21 de abril de 1975, ambos de nacionalidad venezolana y de estado civil solteros, documento de empadronamiento en P. G. C. del menor desde el 16 de septiembre de 2004, permiso de residencia del padre y pasaporte venezolano, expedido el 12 de noviembre de 2018, en el que consta nacido en B., permiso de residencia de la madre y pasaporte venezolano, expedido el 27 de noviembre de 2012 y con sello de que está inscrita en el Consulado venezolano desde el 1 de diciembre de 2011.

2. Con fecha 14 de agosto de 2020, los padres del menor comparecen en el registro civil y se ratifican en su solicitud y, con fecha 22 de diciembre siguiente, el ministerio fiscal emite informe en el sentido de que a su juicio ha quedado debidamente acreditado que el solicitante no tiene la nacionalidad venezolana de origen y al residir en España junto a sus padres, se cumplen los requisitos del artículo 17 y por tanto nada tiene que oponer a lo solicitado. Con fecha 21 de enero de 2021, la encargada del Registro Civil emite informe manifestando que no se puede concluir que D. -A. S. V. le corresponda la nacionalidad española con valor de simple presunción y lo remite al Registro Civil de Madrid, lugar de nacimiento del menor, al considerar que era de su competencia lo solicitado. La encargada de este último Registro lo devuelve porque la competencia para tramitar los expedientes con valor de simple presunción la tiene el registro civil del domicilio del interesado, en este caso P. G. C.

3. Con fecha 17 de febrero de 2021, la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dicta auto denegando la nacionalidad solicitada, ya que conforme a la legislación venezolana, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, son venezolanos por nacimiento las personas nacidas en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana de nacimiento, concurriendo esta circunstancia en el caso que nos ocupa, por consiguiente no hay situación de apatridia originaria que motive la aplicación del artículo 17.1.c del Código Civil.

4. Notificada la resolución, los progenitores interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, indicando que ellos como padres del menor no querían que este adquiriera la nacionalidad venezolana, por eso solicitaron la nacionalidad española

ante el Registro Civil de Las Palmas y pidió al Consulado General de Venezuela que acreditara que su hijo no figuraba inscrito en el Registro de nacimientos del Consulado.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe estimando que la resolución impugnada es ajustada a derecho y por tanto procede su confirmación, añadiendo respecto a su informe anterior que en ese momento no advirtió que los padres del menor habían nacido en Venezuela. La encargada del Registro Civil de Lorca remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada, reiterando los razonamientos en ella expuestos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 11-3.^a de abril, 22-1.^a de mayo y 13 y 27-1.^a de diciembre de 2001 y 2-4.^a de febrero, y 8-2.^a de mayo de 2002 y 19-3.^a de marzo de 2004 y 10-1.^a de abril del 2004.

II. La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen el nacido en España en 2004, hijo de padres nacidos en Venezuela y de nacionalidad venezolana.

III. El artículo 17.1.c del Código Civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la ley de Venezuela respecto de la atribución de la nacionalidad venezolana a los nacidos fuera de Venezuela.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación venezolana, la Constitución de La República Bolivariana de Venezuela de 1999, establece en su artículo 32 *“que son venezolanos y venezolanas por nacimiento toda persona nacida en el territorio de la República (apartado 1), toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento (apartado 2), toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana (apartado 3) y toda persona nacida en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad, establezca su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir los veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana (apartado 4).*

Por tanto, los promotores y padres del menor tienen la condición de venezolanos por nacimiento, lo que otorga a su hijo la condición de nacional venezolano. Consiguientemente, como la finalidad del artículo 17.1.c del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se produce, no es posible declarar que el nacido en

España ostenta la nacionalidad española con valor de simple presunción, en cambio si es posible que los progenitores del menor soliciten para éste, si lo estiman oportuno, la nacionalidad por residencia en España por el breve plazo de un año al ser su lugar de nacimiento, debiendo significarse respecto a la invocación de las circunstancias excepcionales de su estancia en España para que se concedan la nacionalidad española, que efectivamente el artículo 21 del Código Civil contempla esa posibilidad, pero en ese caso deben solicitar la concesión de la nacionalidad por carta de naturaleza, procedimiento diferente al que ellos iniciaron, que es otorgada discrecionalmente mediante Real Decreto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (28ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es española iure soli la nacida en España, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil de Salamanca el 19 de febrero de 2020, los ciudadanos colombianos y nacidos en Colombia, don E. -F. C. C. y doña M. -M. B. T., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil, para su hija I. C. B., nacida el de 2019 en S.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil de Salamanca; volante de empadronamiento colectivo, expedido por el Ayuntamiento de S. M. T. (Salamanca) de la menor y de sus padres; certificado expedido por el Consulado General de Colombia en Madrid, en el que consta que la menor no se encuentra inscrita en dicho consulado; pasaporte colombiano de la madre y documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario del padre.

2. Ratificadas las partes en el expediente y notificado el ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Salamanca dictó auto el 21 de febrero de 2020 denegando la

solicitud de declaración de la nacionalidad española, al considerar que la menor no ha sido inscrita en el Consulado de Colombia por un acto de voluntad de los progenitores, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que dicho país sí les otorga la nacionalidad, y por tanto no son apátridas.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres de la menor, presentaron recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que conforme a la legislación colombiana, los hijos de colombianos nacidos fuera de Colombia no adquieren automáticamente la nacionalidad colombiana, porque es un requisito imprescindible que alguno de los padres solicite la inscripción en el Registro correspondiente durante la minoría de edad del hijo, y que su hija no se encuentra inscrita en el registro consular colombiano, por lo que entienden que le corresponde la nacionalidad española de origen por aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 6 de marzo de 2020 y la encargada del Registro Civil de Salamanca remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

5. Recibidas las actuaciones en este centro directivo, se solicita de la encargada del Registro Civil de Salamanca requiera a los promotores a fin de que aporten nueva documentación actualizada, en particular, certificados de empadronamiento de la menor y de sus padres y certificado expedido por el Consulado General de Colombia en España, en el que se indique si la menor se encuentra inscrita en el citado consulado.

Atendiendo al requerimiento formulado, se acompaña la documentación solicitada, constatándose que la menor y sus padres se encuentran empadronados en el Ayuntamiento de Santa Marta de Tormes (Salamanca) y que la menor no se encuentra inscrita en el Consulado General de Colombia en Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las Resoluciones de 16-2.ª de octubre y 7-4.ª y 5.ª de noviembre de 2002; 28-4.ª de junio y 4-1.ª de julio de 2003; 28-3.ª de mayo y 23-1.ª de julio de 2004; 30-4.ª de noviembre y 7-2.ª de diciembre de 2005; 14-3.ª de febrero y 20-1.ª de junio de 2006; 17-4.ª de enero de 2007, 10-5.ª de diciembre de 2007; 11-7.ª de junio y 10-6.ª y 7.ª de julio de 2008; 27-4.ª de enero de 2009.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacida en España el 21 de noviembre de 2019, hija de padres colombianos y nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad

española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la juez encargada se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad colombiana, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior (cfr. art. 96.1.b de la Constitución Política de Colombia de 1991, modificado por el acto legislativo 01 de 2002). Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importarse por otro lado que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

IV. Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, declarando con valor de simple presunción que la menor es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de su nacimiento.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sra. juez encargada del Registro Civil de Salamanca.

Resolución de 24 de mayo de 2021 (29ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

Es española iure soli la nacida en España hija de padres nacidos en Perú y de nacionalidad peruana.

En el expediente sobre nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de San Vicente de la Barquera (Cantabria).

HECHOS

1. Con fecha 27 de febrero de 2020, don L. M. R. R. y doña J. -E. Y. C., nacidos en Perú y de nacionalidad peruana, comparecen en el Registro Civil de San Vicente de la Barquera y se ratifican en la solicitud de nacionalidad española con valor de simple

presunción efectuada por la madre de la menor, A. -L. R. Y., nacida el de 2019 en V. S. V.(Cantabria).

Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: certificado literal español de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil de Val de San Vicente, con inscripción marginal de reconocimiento paterno en virtud de acta de fecha 7 de febrero de 2020 del Registro Civil de San Vicente de la Barquera, reconocimiento consentido por la madre de la menor; certificado expedido por el Consulado de Perú en Bilbao, en el que se indica que la menor no se encuentra inscrita en dicha oficina consular; pasaportes peruanos de los progenitores; libro de familia y certificados de empadronamiento de la menor y de la madre en Val de San Vicente.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 24 de abril de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de San Vicente de la Barquera, se desestima la solicitud formulada por los progenitores, toda vez que el nacimiento de la menor no se ha inscrito en el Consulado de Perú por un acto de voluntad de los padres y representantes legales, por lo que, en principio, no debería otorgarse la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que la ley peruana sí les otorga la nacionalidad y, por tanto, no es apátrida.

3. Notificada la resolución, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque la resolución recurrida y se declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la menor, toda vez que la nacionalidad peruana no se adquiere automáticamente y, que los padres de nacionalidad peruana que se encuentran en el exterior no tienen la obligación de inscribir el nacimiento de un hijo ante la autoridad peruana y, en este caso, la menor no se encuentra inscrita en el Consulado de Perú.

4. Notificado al ministerio fiscal, emite informe desfavorable en fecha 29 de mayo de 2000 y la encargada del Registro Civil de San Vicente de la Barquera remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe por el que se ratifica en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de la Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y las Resoluciones de 10 de diciembre de 1996, 11-3.^a de abril, 22-1.^a de mayo y 13 y 27-1.^a de diciembre de 2001 y 2-4.^a de febrero, y 8-2.^a de mayo de 2002 y 19-3.^a de marzo de 2004 y 10-1.^a de abril del 2004.

II. La cuestión que plantea este recurso es si puede declararse con valor de simple presunción que tiene la nacionalidad española de origen la nacida en España hija de padres de nacionalidad peruana y nacidos en Perú.

III. El artículo 17.1.c del Código Civil establece que son españoles de origen “los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la

legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”, por lo cual resulta necesario precisar el alcance de la ley peruana respecto de la atribución de dicha nacionalidad a los nacidos fuera del Perú.

IV. De acuerdo con el conocimiento adquirido por este centro directivo, el art. 2.3 de la Ley de Nacionalidad peruana n.º 26574 y el art. 4 c) de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-97-IN, establecen que “son ciudadanos peruanos por nacimiento, las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento y que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo registro de estado civil de la oficina consular del Perú correspondiente”.

V. En el presente caso, la menor no adquiere por el solo hecho del nacimiento en España la nacionalidad peruana. Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria del nacido en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que el nacido pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad peruana de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida “*ex lege*” y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el auto apelado, declarando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de la menor.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de San Vicente de la Barquera (Cantabria).

Resolución de 31 de mayo de 2021 (6ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad

Es española iure soli la nacida en España en 2020 hija de padre colombiano nacido en Colombia y madre venezolana nacida en Venezuela.

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada ante el Registro Civil de Salamanca con fecha 23 de noviembre de 2020, los ciudadanos L. -E. M. S., nacido en B. (Colombia) el 10 de junio de 1972 y de nacionalidad colombiana y V. -N. M. S., nacida en C. (Venezuela) el 8 de junio de 1985 y de nacionalidad venezolana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija G. M. M., nacida en S. el de 2020.

Adjuntaban la siguiente documentación: tarjetas de solicitantes de protección internacional, emitidas por la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, de los promotores, emitidas en noviembre y diciembre, aunque en la copia no se aprecia el año y con fechas de caducidad en mayo y junio de 2020, en ellas se recogen los datos personales transcritos en el párrafo anterior, volante de empadronamiento en S., el promotor desde el 27 de febrero de 2019, la promotora desde el 19 de junio del mismo año y la menor desde su fecha de nacimiento, copia de la solicitud, por vía telemática, realizada por la Sra. M. al Consulado venezolano en Barcelona, para que se certifique que su hija no está registrada para acreditar que no tiene dicha nacionalidad, la respuesta del Consulado se produce el mismo día, en el sentido de que los consulados venezolanos no emiten certificado de no registro consular, por prohibición constitucional, dichos niños deben inscribirse en el Registro Civil venezolano para que puedan obtener la partida de nacimiento, lo que les permitiría tramitar su pasaporte, certificado literal español de nacimiento de la menor, inscrita en Salamanca el 29 de septiembre de 2020 y Libro de Familia.

2. Por providencia de fecha 24 de noviembre de 2020 la encargada del Registro Civil requiere de los interesados la aportación de certificados de los Consulados de Colombia y Venezuela, que informen de su legislación nacional de atribución de la nacionalidad a los nacidos en el extranjero y acrediten la no inscripción de la menor en sus Registros. Con fecha 23 de diciembre tiene entrada escrito de los interesados en el que alegan sus motivos para no poder cumplir con lo solicitado, que son solicitantes de protección internacional por lo que no pueden relacionarse con la administración de sus países de origen, entre la cual están los Consulados, por ello no pueden documentar a su hija, ni inscribirla en el Consulado ni tampoco pueden solicitar certificado alguno.

3. Se dio traslado de lo actuado al representante del ministerio fiscal que informó, con fecha 12 de enero de 2021, que a su juicio procede notificar a los interesados que mientras no les sea concedida la protección internacional solicitada, acreditada documentalmente, no se podrá tramitar la solicitud de nacionalidad de la menor. La encargada del Registro Civil de Salamanca dictó auto el 5 de febrero de 2021, denegando la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, ya que no acreditan la falta de inscripción de la misma en los Consulados de los países de nacionalidad de sus progenitores, ni tampoco la legislación de éstos en cuanto a la atribución de la nacionalidad. Por lo que no es aplicable el art. 17.1.c del Código Civil, al no acreditarse que dicha normativa no atribuye a la menor la nacionalidad.

4. Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando en sus circunstancias la imposibilidad de acudir a sus Consulados, y éstos tampoco les emiten documentos, como certificados, si no están registrados como ciudadanos suyos, debiendo registrarse antes, añadiendo la referencia a sus legislaciones nacionales, artículo 32 de la Constitución de

Venezuela y el 96 de la Constitución colombiana, que a su juicio dejan claro que su hija debe ser considerada originariamente apátrida. También manifiestan que su solicitud de protección internacional ha sido denegada, por lo que ya han podido solicitar la documentación de sus consulados. Adjunta certificado del Consulado de Colombia en Madrid, emitido el 4 de marzo de 2021 relativo a que la menor no está Registrada en esa oficina y que el progenitor, Sr. M. S., si está inscrito en la oficina consular.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe favorable a la estimación del recurso en fecha 9 de marzo de 2021 y la encargada del registro civil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la resolución adoptada, dando por reproducidos sus argumentos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de abril de 2002, 13-5.^a, 14-1.^a, 26-5.^a y 27-1.^a y 2.^a de enero, 13-3.^a y 4.^a y 16-4.^a de febrero y 10-3.^a, 13-1.^a de marzo, 7-2.^a y 19-3.^a de abril, 17-1.^a, 28-3.^a de mayo y 23-1.^a de julio de 2004; 22-2.^a de marzo y 7-2.^a de diciembre de 2005; 29-2.^a de mayo y 20-1.^a de junio de 2006; 17-4.^a de enero, 16-1.^a de abril y 10-5.^a de diciembre de 2007; 11-7.^a de junio y 10-6.^a y 7.^a de julio de 2008; 27-4.^a de enero de 2009; 16-4.^a de septiembre y 18-3.^a de noviembre de 2010; 26-20.^a de septiembre de 2011 y 3-98.^a de enero de 2014.

II. Se pretende por medio de este expediente la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de una menor nacida en de 2020 hija de padre colombiano, nacido en Colombia y de madre venezolana, nacida en Venezuela. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil).

III. Reiteradamente tiene establecido esta dirección general, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad de sus padres, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, cual es la domiciliación en la República o que se registraren en una oficina consular de la República (cfr. art. 96 de la Constitución Política de la República de Colombia). Se da, por tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone.

IV. Por su parte la Constitución de La República Bolivariana de Venezuela de 1999, establece en su artículo 32 *“que son venezolanos y venezolanas por nacimiento toda persona nacida en el territorio de la República (apartado 1), toda persona nacida en*

territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento y madre venezolana por nacimiento (apartado 2), toda persona nacida en territorio extranjero, hijo o hija de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana (apartado 3) y toda persona nacida en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización siempre que antes de cumplir dieciocho años de edad, establezca su residencia en el territorio de la República y antes de cumplir los veinticinco años de edad declare su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana (apartado 4).

Por tanto a la menor, nacida en Salamanca de madre venezolana, le sería aplicable el apartado 3 de la norma transcrita, por tanto para ser considerada venezolana por nacimiento debe establecer su residencia en dicho país o declarar su voluntad, en su caso la voluntad de sus progenitores como titulares de la patria potestad y representantes legales, de acogerse a la nacionalidad venezolana, circunstancias que no concurren en el caso ahora examinado, debiendo por tanto considerar que G. M. M. no ostenta la nacionalidad venezolana por nacimiento, por tanto le sería aplicable el art. 17.1.c del Código Civil. No ha de importar que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

V. Tal conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño en cuanto establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados parte velarán por la aplicación de este derecho, *“sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”*.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Salamanca.

III.1.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN - ANEXO I LEY 52/2007

Resolución de 4 de mayo de 2021 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña I. V. L., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 5 de mayo de 1967, en ., C. (Cuba), hija de don J. V. M., nacido el 26 de noviembre de 1934, en S. -J., F., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Doña R. L. L., nacida el 4 de septiembre de 1948 en E., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento del padre de la solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, don J. -A. M. N., nacido el 2 de abril de 1901 en P. B., Lugo, Galicia (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no constando en el registro de extranjeros ni en el registro de ciudadanos; certificación negativa de inscripción de nacimiento en el registro civil local del mismo; certificación negativa de jura de intención de adquirir ciudadanía cubana del abuelo.

2. Con fecha 15 de diciembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007, y los que le fueron requeridos de su abuelo paterno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, en virtud de la documentación aportada y requerida, la solicitante no pudo acreditar que su progenitor sea originariamente español, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Asimismo, se señala que el padre de la solicitante no ha promovido solicitud alguna de la nacionalidad española por lo que existe un error formal en el Auto dictado en su día, en el primer considerando, siendo lo correcto que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 15 de diciembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada. Asimismo, se han aportado certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro del Estado Civil de Camagüey y certificación negativa de jura de intención de adquisición de nacionalidad cubana, expedida por el mismo Registro, del abuelo de la solicitante, que no permiten acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tales inscripciones en otro Registro Civil. También se han aportado documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que el padre de la interesada hubiera nacido originariamente español. De los documentos aportados y requeridos no se puede determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, Sr. M. N., ostentase la nacionalidad española de origen en el momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A. -L. S. D., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de julio de 1969, en H. (Cuba), hija de don L. -A. S. A., nacido el 23 de mayo de 1940 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña E. D. G., nacida el 30 de septiembre de 1938, en M., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la abuela materna de la promotora, doña G. G. P., nacida el 21 de noviembre de 1893 en Ll. A., Isla de la Palma, Canarias (España), originariamente española; documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna en los que no consta inscrita; certificado de defunción de la abuela en el que se consigna estado civil soltera.

2. Con fecha 28 de marzo de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuela española de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007. Adjunta subsanación de errores en el certificado de nacimiento de su progenitora y en el certificado de defunción de la abuela materna.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que la interesada aportó un certificado de defunción de la abuela en el que se consigna estado civil soltera. Sin embargo, según documentos aportados por la madre, en trámite de nacionalidad española al amparo de la Ley 52/2007 aún no concluido, aportó un certificado de defunción donde figura la abuela de la solicitante con estado civil viuda. En consecuencia, se advierte que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 28 de marzo de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado español de nacimiento de la abuela materna de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

La interesada aportó un certificado de defunción de la abuela materna, doña G. G. P., natural de España, expedido por el Registro del Estado Civil de la Habana, en el que se consigna estado civil soltera. Sin embargo, según documentos aportados por la madre de la solicitante en trámite de nacionalidad española al amparo de la Ley 52/2007, ésta aportó un certificado de defunción de su madre, abuela de la solicitante, expedido por el mismo Registro en el que se consigna estado civil viuda, cuya copia ha sido remitida por la encargada del Consulado General. En consecuencia, se advierte que los documentos aportados presentan ciertas contradicciones que no permiten determinar el mantenimiento de la nacionalidad española de la abuela materna en el momento del nacimiento de su hija, madre de la interesada.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, habida cuenta las irregularidades y discrepancias observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos, por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A. -A. R. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 2 de noviembre de 1951 en G., T., Oriente (Cuba), hija de don B. R. O., nacido el 5 de mayo de 1916 en T., Oriente (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña C. -M. R. Cu., nacida el 23 de septiembre de 1918, en T., Oriente (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado literal de nacimiento local del padre de la solicitante; certificado de bautismo español del abuelo paterno de la promotora, don R. R. S., nacido el 17 de octubre de 1875 en N., León (España); documentos de inmigración y extranjería que certifican que no consta inscripción del abuelo paterno; certificación negativa de inscripción de ciudadanía cubana del mismo en el Registro del Estado Civil de Guantánamo; certificación negativa de renuncia a la ciudadanía española y adquisición de la cubana, expedida por el Registro del Estado Civil de Guantánamo; certificado

literal de defunción del padre de la solicitante; certificado de matrimonio local de los abuelos de la solicitante.

2. Con fecha 29 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo paterno español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, en virtud de la documentación requerida y aportada, la solicitante no ha podido acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo en el momento del nacimiento de su hijo, padre de ésta, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1951 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese

sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 29 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de bautismo del abuelo paterno de la interesada. Asimismo, se han aportado certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro del Estado Civil de Guantánamo y certificación negativa de renuncia a la ciudadanía española y adquisición de la cubana, expedida por el mismo Registro, del abuelo de la solicitante, que no permiten acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tales inscripciones en otro Registro Civil. También se han aportado documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que el padre de la interesada hubiera nacido originariamente español. De los documentos aportados y requeridos, no se puede determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, Sr. R. S., natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 5 de mayo de 1916, momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. -S. R. L., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de febrero de 1968 en C., Las Villas (Cuba), hijo de don S. R. V., nacido en C., Las Villas (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña N. L. U., nacida el 28 de julio de 1946, en C., C., Oriente (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado local de nacimiento de la madre del solicitante; certificado de matrimonio de los padres del solicitante; certificado de defunción de la madre del solicitante; certificado de bautismo español del abuelo materno, don L. -J. -E. -C. L. R., nacido el 19 de agosto de 1899 en E., Canarias (España), originariamente español; carta de ciudadanía a favor del abuelo materno del promotor; documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo expedidos el 22 de diciembre de 2010 en que se certifica su inscripción en el Registro de Extranjeros formalizada en C. con número de expediente 733408 y la no inscripción en el Registro de Ciudadanía que, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada

por la funcionaria que los expide; por requerimiento de fecha 1 de julio de 2012 se aportan nuevos documentos de inmigración y extranjería expedidos por el Registro de C. donde se certifica que el abuelo no consta inscrito.

2. Con fecha 16 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que el interesado aportó documentos de inmigración y extranjería que no están expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizados por la misma funcionaria. En fecha 5 de octubre de 2012 aporta nuevos documentos expedidos en el 2011 donde se certifica que el abuelo no consta en el registro de extranjería, contrario a lo aportado inicialmente. Las irregularidades advertidas no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 16 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre, así como certificado español de bautismo del abuelo materno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

El solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo, certificando que consta la inscripción en el registro de extranjeros, que presentan ciertas

irregularidades pues el formato, cuño y la firma consignados no se corresponden con los utilizados habitualmente por la misma funcionaria que los expide. En fecha 1 de julio de 2012, al solicitante se le requiere aportar, entre otros, documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno expedidos por el Registro de Cienfuegos, lugar de residencia. En fecha 5 de octubre de 2012 aporta nuevos documentos expedidos en el 2011 donde se certifica que el abuelo no consta en el registro de extranjería, lo que es contrario a lo aportado inicialmente.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, habida cuenta las irregularidades y contradicciones observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero del abuelo materno en el momento del nacimiento de su hija, madre del interesado, por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (21ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. R. T., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como

documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 14 de diciembre de 1967 en G., H. (Cuba), hijo de don E. R. C., nacido el 27 de febrero de 1933 en C., Las Villas, (Cuba), de nacionalidad cubana y de Doña B. T. E., nacida el 16 de marzo de 1947, en P., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado de nacimiento español de don B. T. E., madre del solicitante, quién optó a la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil el 18 de mayo de 2007; certificado de matrimonio local de los padres del solicitante; certificado español de nacimiento del abuelo materno del promotor, don Juan del Toro Enríquez, nacido el 5 de junio de 1916 en A., Las Palmas, Canarias (España), originariamente español; documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante donde consta en el registro de extranjeros y no consta en el registro de ciudadanos; declaración de herederos y certificado de defunción del abuelo.

2. Con fecha 23 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen e hijo de ciudadana española. Adjunta con el recurso certificado de nacimiento local de la madre, partida de bautismo del abuelo y certificado de matrimonio de los abuelos.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la madre del solicitante optó a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil. Además, se destaca que, a fin de acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora, aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo que no están expedidos con el formato y la firma habitualmente utilizados por la misma funcionaria. Por lo anterior, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a),.10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 14 de diciembre de 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 18 de mayo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 8 de agosto de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 23 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen

de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 30 de septiembre de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho

años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n° 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Además, se señala que, con el fin de acreditar la nacionalidad española de origen de su madre, el solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería a favor del abuelo, emitidos en C. H., que presentan ciertas irregularidades pues no están expedidos con el formato, cuño y la firma correcta de la funcionaria que los expide, lo que constata que el solicitante no acredita los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. M. F., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de enero de 1957 en R., H. (Cuba), hijo de don A. M. V., nacido el 1 de septiembre de 1920 en R., H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Doña Z. F. Á., nacida el 23 de diciembre de 1928, en R., H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado literal de nacimiento local del padre del solicitante; certificado literal español de nacimiento y certificado de bautismo español del abuelo paterno del promotor, don J. -F. M. A., nacido el 21 de febrero de 1884, en S., Canarias (España), originariamente español; certificación negativa de inscripción de nacimiento local del abuelo del solicitante; documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo expedidos el 23 de marzo de 2009 en que se certifica su inscripción en el Registro de Extranjeros formalizada en La Habana con número de expediente 94152 y la no inscripción en el Registro de Ciudadanía que, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 20 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica

que el interesado aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo que no están expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizados por la misma funcionaria. Se advierte que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 20 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la

Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero del abuelo paterno en el momento del nacimiento de su hijo, padre del interesado, por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don V. M. P., nacido el 28 de abril de 1959 en B. F., Oriente (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don A. M. F., nacido el 20 de abril de 1914, en G. (Cuba), de nacionalidad cubana y de Doña A. P. P., nacida el 15 de agosto de 1920, en G. C., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; documento cubano de nacimiento de la progenitora del interesado; certificado de defunción de la madre del solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo materno del solicitante, don M. P. R., nacido el 5 de febrero de 1887 en G., Isla de la Palma, Canarias (España); certificado negativo de inscripción en el registro de extranjería y certificado negativo de ciudadanía cubana del abuelo del solicitante; certificado de matrimonio de los padres del solicitante; certificado negativo expedido por la Dirección de identificación y registros de extranjeros del abuelo del solicitante.

2. Con fecha 4 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la madre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuelo originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española al amparo de la Ley 52/2007 por ser hijo de española de origen, aportando para acreditar su derecho, entre otros, documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los cuales no consta que éste haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. En consecuencia, no quedó

acreditado que al momento del nacimiento de la progenitora del solicitante, en 1920, el citado abuelo materno seguía ostentando la nacionalidad española de origen por lo que se estima que el solicitante no ha cumplido con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 28 de abril de 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 4 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se

exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por el solicitante se han aportado certificación local de nacimiento cubano de su progenitora y certificación de nacimiento español de su abuelo materno. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho). Asimismo, se han aportado documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, así como certificado negativo expedido por la Dirección de identificación y Registros de extranjeros, documentación que no permite determinar que la madre del interesado hubiera nacido originariamente española. De los documentos aportados no se puede determinar fehacientemente que el abuelo del interesado, Sr. P. R., natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 15 de agosto de 1920, momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. M. P., nacido el 1 de marzo de 1952 en b. F., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don A. M. F., nacido el 20 de abril de 1914, en G. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña A. P. P., nacida el 15 de agosto de 1920, en G., C., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento de la progenitora del interesado; certificado de defunción de la madre del solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo materno del solicitante, don M. P. R., nacido el 5 de febrero de 1887 en G., Isla de la Palma, Canarias (España); certificado negativo de inscripción en el registro de extranjería y certificado negativo de ciudadanía cubana del abuelo del solicitante; certificado de matrimonio de los padres del solicitante; certificado negativo expedido por la Dirección de identificación y registros de extranjeros del abuelo del solicitante.

2. Con fecha 4 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la madre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuelo originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado

conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española al amparo de la Ley 52/2007 por ser hijo de española de origen, aportando para acreditar su derecho, entre otros, documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los cuales no consta que éste haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. En consecuencia, no quedó acreditado que al momento del nacimiento de la progenitora del solicitante, en 1920, el citado abuelo materno seguía ostentando la nacionalidad española de origen por lo que se estima que el solicitante no ha cumplido con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 11 de marzo de 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 4 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por el solicitante se han aportado certificación local de nacimiento cubano de su progenitora y certificación de nacimiento español de su abuelo materno. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuizar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho). Asimismo, se han aportado documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, así como certificado negativo expedido por la Dirección de Identificación y Registros de extranjeros, documentación que no permite determinar que la madre del interesado hubiera nacido originariamente española. De los documentos aportados no se puede determinar fehacientemente que el abuelo del interesado, Sr. P. R., natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 15 de agosto de 1920, momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (25ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. M. P., nacido el 18 de enero de 1954 en B. F., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don A. M. F., nacido el 20 de abril de 1914, en G. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña A. P. P., nacida el 15 de agosto de 1920, en G., C., S.S. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento de la progenitora del interesado; certificado de defunción de la madre del solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo materno del solicitante, don M. P. R., nacido el 5 de febrero de 1887 en G., Isla de la Palma, Canarias (España); certificado negativo de inscripción en el registro de extranjería y certificado negativo de ciudadanía cubana del abuelo del solicitante; certificado de matrimonio de los padres del solicitante; certificado negativo expedido por la Dirección de identificación y registros de extranjeros del abuelo del solicitante.

2. Con fecha 4 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la madre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuelo originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española al amparo de la Ley 52/2007 por ser hijo de española de origen, aportando para acreditar su derecho, entre otros, documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los cuales no consta que éste haya realizado su inscripción en el registro de extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. En consecuencia, no quedó acreditado que al momento del nacimiento de la progenitora del solicitante, en 1920, el citado abuelo materno seguía ostentando la nacionalidad española de origen por lo que se estima que el solicitante no ha cumplido con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 18 de enero de 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la

nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 4 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, por el solicitante se han aportado certificación local de nacimiento cubano de su progenitora y certificación de nacimiento español de su abuelo materno. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho). Asimismo, se han aportado documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, así como certificado negativo expedido por la Dirección de Identificación y Registros de extranjeros, documentación que no permite determinar que la madre del interesado hubiera nacido originariamente española. De los documentos aportados no se puede determinar fehacientemente que el abuelo del interesado, Sr. P. R., natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 15 de agosto de 1920, momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (26ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. -L. R. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 19 de septiembre de 1947 en G., T., O. (Cuba), hija de don B. R. O., nacido el 5 de mayo de 1916 en T., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña C. -M. R. C., nacida el 23 de septiembre de 1918, en T., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado literal de nacimiento local del padre de la solicitante; certificado de bautismo español del abuelo paterno de la promotora, don R. R. S., nacido el 17 de octubre de 1875 en N., León (España); documentos de inmigración y extranjería que certifican que no consta inscripción del abuelo paterno; certificación negativa de inscripción de ciudadanía cubana del mismo en el Registro del Estado Civil de Guantánamo; certificación negativa de renuncia a la ciudadanía española y adquisición de la cubana, expedida por el Registro del Estado Civil de Guantánamo; certificado literal de defunción del padre de la solicitante; certificado literal de defunción del abuelo; certificado de matrimonio local de los abuelos de la solicitante.

2. Con fecha 3 de diciembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo paterno español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, en virtud de la documentación requerida y aportada, la solicitante no ha podido acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo en el momento del nacimiento de su hijo, padre de ésta, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1947 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 3 de diciembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de bautismo del abuelo paterno de la interesada. Asimismo, se han aportado certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro del Estado Civil de Guantánamo y certificación negativa de renuncia a la ciudadanía española y adquisición de la cubana, expedida por el mismo Registro, del abuelo de la solicitante, que no permiten acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tales inscripciones en otro Registro Civil. También se han aportado documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que el padre de la interesada hubiera nacido originariamente español. De los documentos aportados y requeridos, no se puede determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, Sr. R. S., natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 5 de mayo de 1916, momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el

progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (27ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. R. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de julio de 1946 en G., T., O. (Cuba), hija de don B. R. O., nacido el 5 de mayo de 1916 en T., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña C. -M. R. C., nacida el 23 de septiembre de 1918, en T., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado literal de nacimiento local del padre de la solicitante; certificado de bautismo español del abuelo paterno de la promotora, don R. R. S., nacido el 17 de octubre de 1875 en N., León (España); documentos de inmigración y extranjería que certifican que no consta inscripción del abuelo paterno; certificación negativa de inscripción de ciudadanía cubana del mismo en el Registro del Estado Civil de Guantánamo; certificación negativa de renuncia a la ciudadanía española y adquisición de la cubana, expedida por el Registro del Estado Civil de Guantánamo; certificado literal de defunción del padre de la solicitante; certificado literal de defunción del abuelo; certificado de matrimonio local de los abuelos de la solicitante.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la

interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo paterno español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, en virtud de la documentación requerida y aportada, la solicitante no ha podido acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo en el momento del nacimiento de su hijo, padre de ésta, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1946 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de bautismo del abuelo paterno de la interesada. Asimismo, se han aportado certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro del Estado Civil de Guantánamo y certificación negativa de renuncia a la ciudadanía española y adquisición de la cubana, expedida por el mismo Registro, del abuelo de la solicitante, que no permiten acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tales inscripciones en otro Registro Civil. También se han aportado documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que el padre de la interesada hubiera nacido originariamente español. De los documentos aportados y requeridos, no se puede determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, Sr. R. S., natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 5 de mayo de 1916, momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el

progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (28ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña O. L. C., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 7 de agosto de 1969 en C. Á., C. (Cuba), hija de don O. L. P., nacido el 1 de julio de 1935 en C. Á., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña H. -T. C. S., nacida el 9 de enero de 1938 en M., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 27 de mayo de 2005, optando posteriormente por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en fecha 5 de marzo de 2010; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la promotora, don D. C. C., nacido el 27 de agosto de 1903 en T., Lanzarote, Canarias (España), originariamente español; documentos de inmigración y extranjería del mismo, emitidos en C. H., donde consta inscrito en el Registro de Extranjeros; nuevos documentos aportados tras requerimiento de fecha 7 de octubre

de 2010, con certificado expedido por la dirección de identificación y registros de extranjeros a favor del abuelo de la solicitante.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de marzo de 2010, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su solicitud como nieta de abuelo originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que la madre de la interesada optó a la nacionalidad española y, para justificar la nacionalidad española de origen del abuelo, la optante aportó documentos de inmigración y extranjería que no están expedidos con el formato, cuño y la firma correcta de la funcionaria que los expide. Por otra parte, en fecha 21 de enero de 2013, se recibe el aporte de nuevos documentos requeridos, que no prueban la nacionalidad española del abuelo al momento del nacimiento de su hija. Todo esto no permite determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y

67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 7 de agosto de 1969 en C. Á., C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 5 de marzo de 2010, habiendo ya alcanzado la recurrente la mayoría de edad en dicha fecha. Adicionalmente cabe indicar que, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento español de la madre de la promotora, que se encuentra en el expediente, al momento del nacimiento de su hija, no está determinada la nacionalidad española de su progenitor, abuelo materno de la recurrente. Se considera por tanto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación. Además, se han detectado por la encargada del registro civil consular irregularidades en los documentos administrativos cubanos que debían acreditar el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don D. C. C., abuelo de la solicitante, y que los documentos aportados con posterioridad no prueban la nacionalidad española del abuelo al momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante. Por lo que no puede entenderse probado que ésta última fuera originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, ya que la progenitora de la

interesada optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 5 de marzo de 2010.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 5 de marzo de 2005, inscrita con fecha 12 de abril de 2010, la ahora optante, nacida el 7 de agosto de 1969, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde

su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevinidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenida-mente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adopta-dos que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogién-dose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la impor-tancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definiti-va, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cual-quier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la naciona-lidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenida-mente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facul-tad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y

nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes

18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo

por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (67ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña D. H. C., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima. Consta en el expediente como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de agosto de 1970 en S. J. L., H. (Cuba), hija de O. H. S., nacido en J. (Cuba) el 21 de noviembre de 1945 y de M. -E. C. R., nacida en B. A., O. (Cuba) el 29 de octubre de 1950; certificado literal de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado español de nacimiento de la madre de la interesada, M. -E. C. R., nacida en B. A., O. (Cuba) el 29 de octubre de 1950, hija de M. C. N., nacido en B. (Cuba), de nacionalidad cubana y de S. R. S., nacida en P. B., Lugo (España), de nacionalidad cubana, consta que existe matrimonio de los padres celebrado el 25 de mayo de 1938, por afirmación de la declarante, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el 9 de abril de 2012; certificado español de nacimiento de la abuela materna de la optante, nacida en P. B., Lugo (España), el 9 de febrero de 1923; certificado de inscripción de la citada abuela en el registro matrícula del Consulado General de España en La Habana y certificados expedidos por la sección de Inmigración y Extranjería cubana para hacer constar que la misma consta inscrita como ciudadana española con n.º de residente permanente 23021506852, y que no consta inscrita en el Registro de Ciudadanía.

2. Con fecha 17 de abril de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión alegando que realizó su solicitud por ser nieta de abuela originariamente española, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que si bien la solicitante es nieta por línea materna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 25 de mayo de 1938 con ciudadano cubano, por lo que a partir de la celebración de su matrimonio ésta adquirió la nacionalidad cubana, perdiendo la española, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª), 10 de febrero 2012 (42.ª) 17 de febrero 2012 (30.ª) 22 de febrero 2012 (53.ª) 6 de julio 2012 (5ª) 6 de julio 2012 (16.ª) 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª) y por último, 22 de noviembre de 2019 (1.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en H. (Cuba) en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 9 de abril de 2012 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 11 de abril de 2014.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 17 de abril de 2018, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 22 de octubre de 2009. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del

interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento español de la madre de la promotora, que se encuentra en el expediente, no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1950, había contraído matrimonio con su abuelo, de nacionalidad cubana. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 25 de mayo de 1938. En consecuencia, en el momento de nacer la madre de la solicitante, el 29 de octubre de 1950, aquélla (abuela materna) ya no ostentaría la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (71ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A. -R. G. C., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. Consta en el expediente: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 19 de septiembre de 1961 en P., H. (Cuba), hija de J. G. V., nacido en H. (Cuba) el 13 de octubre de 1931 y de I. C. R., nacida en H. (Cuba); certificado de nacimiento cubano y pasaporte estadounidense de la optante; certificado de nacimiento cubano del padre de la interesada, J. G. V., nacido en H. (Cuba) el 13 de octubre de 1931, hijo de F. G. G. y de B. V. R. naturales de España; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la optante B. V. R., nacida el 27 de julio de 1892 en C. C., Orense (España); certificado cubano de matrimonio de los abuelos paternos de la interesada celebrado en H. el 8 de noviembre de 1920; documentos de inmigración y extranjería de certificación negativa de la inscripción de la abuela paterna de la optante en el Registro de Ciudadanía y de inscripción de la misma en el Registro de Extranjeros formalizado en La Habana con n.º de expediente 461233 y documentos de inmigración y extranjería de certificación negativa de la inscripción del abuelo paterno de la optante en el Registro de Ciudadanía y en el Registro de Extranjeros.

2. Con fecha 6 de septiembre de 2017 el encargado del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante.

3. Notificada la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando su condición de nieta de española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es nieta de por línea paterna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio en 1920 con ciudadano natural de España, sin que esté acreditada la nacionalidad de este último al momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, el 13 de octubre de 1931, no habiéndose podido acreditar dicho extremo, dado que no se aporta certificado de la inscripción de nacimiento española del citado abuelo y, aunque así hubiera sido, tampoco se acredita el mantenimiento de dicha nacionalidad a la vista de la documentación de inmigración y extranjería que obra en el expediente, donde consta que el mismo no se inscribió en el Registro de Extranjeros, por lo que a partir de la celebración de su matrimonio tampoco

está acreditada la nacionalidad de su abuela paterna, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en P., H. (Cuba) el 19 de septiembre de 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 6 de septiembre de 2017, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1931, había contraído matrimonio con su abuelo, sin que esté acreditada la nacionalidad española de éste último, ya que no se ha aportado la documentación probatoria que lo constate, visto el contenido de los documentos administrativos cubanos que debían acreditar el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don F. G. G. al nacimiento de su hijo y padre de la solicitante, donde consta que éste no consta inscrito en el Registro de Extranjeros. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 8 de noviembre de 1920. En consecuencia, en el momento de nacer el padre de la interesada, el 13 de octubre de 1931, no está acreditada la nacionalidad española de aquélla (abuela paterna) por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (72ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, los que acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don F. -A. P. A., ciudadano cubano, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de declaratoria de datos en la que declara que nació en C. (Cuba) el 27 de mayo de 1987, hijo de don F. P. F., nacido el 2 de abril de 1943 en C., V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña T. -L. A. O., nacida el 11 de diciembre de 1947 en M. (Cuba), de nacionalidad cubana; certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento del padre del solicitante, en el que consta que es hijo de don J. -C. P. O., de nacionalidad española, nacido el 9 de julio de 1890 en I., Las Palmas (España) y de E. F. S., nacida el 11 de marzo de 1902 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana; certificados expedidos por la sección de Inmigración y Extranjería cubana el 5 de septiembre de 2009 para hacer constar que el abuelo paterno del optante no consta inscrito en el Registro de Extranjeros y que consta inscrita en el registro de ciudadanía la carta de ciudadanía cubana expedida por el Ministro de Estado a favor de don José Cirilo Pérez Olivares formalizado en virtud de expediente 18740 de 1944, inscrito con n.º de orden 2354, folio 471, libro 27, el 22 de noviembre de 1944 y certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, J. -C. P. O., nacido el 9 de julio de 1890 en I., Las Palmas.

2. La encargada del registro civil consular, mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2015 acuerda que procede denegar lo solicitado, ya que a la vista de la documental presentada, le correspondería recuperar la nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar su voluntad de conservarla en el plazo establecido tras llegar a

su mayoría de edad y no el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Notificado el interesado, este interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución junto con informe ratificándose en su decisión añadiendo que el promotor, incurrió en pérdida de la nacionalidad española ya que no declaró su voluntad de conservarla entre los 18 y los 21 años, tras alcanzar su mayoría de edad, por lo que le correspondería recuperarla, sin que proceda la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 22-20.^a de enero, 21-5.^a de octubre y 15-10.^a de octubre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1987, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 11 de noviembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, al ser español de origen puesto que lo es su padre, habiendo perdido dicha nacionalidad y, en su caso, corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se ha aportado certificación literal española de nacimiento del padre del solicitante, don F. P. F., donde consta que nació el 2 de abril de 1943 en C., V. (Cuba), hijo de ciudadano nacido en España en 1890 y de nacionalidad española, por lo que según el artículo 17 del Código Civil en su redacción original dada por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en aquel momento, son españoles “los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España”, por lo que el progenitor del solicitante nació originariamente español. Lo anteriormente indicado se corrobora con la documentación de inmigración y extranjería aportada donde consta inscrita en el registro de ciudadanía la carta de ciudadanía cubana expedida por el Ministro de Estado a favor de don J. -C. P. O. formalizado en virtud de expediente 18740 de 1944, inscrito con n.º de orden 2354, folio 471, libro 27, el 22 de noviembre de 1944, por tanto, con posterioridad al nacimiento de su hijo y padre del solicitante, por lo que el Sr. F. P. F. adquirió al nacer la nacionalidad española de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que el padre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen, conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se

establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (73ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña C. -F. C. S., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en H. (Cuba), el 8 de septiembre de 1949, hija de C. -M. C. V., nacido en H. (Cuba) y de G. Á. S. R. nacida en F. B., H. (Cuba); certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la promotora; certificado español de nacimiento de la madre de la interesada, G. Á. S. R. nacida en F. B., H. (Cuba) el 13 de enero de 1918, hija de M. S. A. nacido el 22 de octubre de 1875 en P., Castellón (España), cuya nacionalidad no consta y de V. R. A., nacida en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el 12 de abril de 2007; documentos de inmigración y extranjería en que se certifica que D. M. S. A. no se encuentra inscrito en el Registro de Ciudadanía ni en el Registro de Extranjeros; certificado literal español de nacimiento del citado abuelo; certificación negativa de inscripción de nacimiento del mismo en el Registro de Estado Civil de Holguín; certificado del matrimonio canónico de los abuelos maternos de la optante celebrado en Holguín el 20 de noviembre de 1905 y declaración jurada de la madre de la interesada ante Notario de la provincia de Holguín en la que manifiesta que su padre llegó a Cuba en 1894 residiendo con su hija hasta su muerte en 1949, entre otra documentación.

2. Con fecha 18 de octubre de 2017 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación

aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria solicitando que se revise su expediente y se acceda a lo solicitado, alegando que optó a la nacionalidad española por ser nieta de ciudadano español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que la progenitora de la solicitante no es española de origen ya que consta declaración jurada de la ésta ante notario local de 2003, donde manifiesta que su padre, abuelo materno de la interesada, entro al país en 1894, lo que situaría a D. M. S. A. residiendo en Cuba al momento de la entrada en vigor del Tratado de Paris, el 11 de abril de 1899, no quedando acreditado que el mismo se haya inscrito en el Registro de General de Españoles como se establecía en el art. IX de dicho Tratado. En consecuencia, no ha quedado acreditado que, al momento del nacimiento de la progenitora de la solicitante, en 1918, el citado abuelo materno siguiera ostentando la nacionalidad española, por lo que tampoco puede entenderse probada la nacionalidad española de su hija y madre de la ahora optante.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resolución, entre otras, de 22-1.ª de noviembre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en H. (Cuba) en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o

madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 12 de abril de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 7 de junio del mismo año.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 18 de octubre de 2017, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 6 de agosto de 2010. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se constata que, si bien el abuelo

materno de la interesada nació en P., Castellón (España) el 22 de octubre de 1875, originariamente español, no se pudo acreditar que, en la fecha de nacimiento de la madre de la interesada, que se produce el 13 de enero de 1918, este mantuviese tal nacionalidad. En efecto, consta declaración jurada de la progenitora de la interesada ante notario local en 2003, donde manifiesta que su padre entro al país en 1894 y de la documentación obrante en el expediente no se deduce que hubiera mantenido la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, y madre de la optante, condición necesaria para probar la nacionalidad española de origen de ésta última, puesto que para ello debe acreditarse la inscripción en el Registro General de españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898 por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, en cuyo artículo IX, indicaba que *“los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio a cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”*.

En consecuencia, queda acreditado que el citado abuelo llegó a Cuba antes de 1898, y aunque de nacionalidad española de origen, no la mantenía en 1918 cuando nació su hija, doña G. -Á. S. R., ya que no figura su inscripción en el Registro de Españoles creado como consecuencia del Tratado de Tratado de París, por lo que la madre de la promotora no nació originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, en el caso de que pudiera entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la interesada, también ha quedado probado que el mismo no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia continuada en Cuba desde 1894, sin que se tenga haya probado que éste hubiera salido de España en el periodo del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (74ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don C. -M. C. S., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en H. (Cuba), el 2 de diciembre de 1946, hijo de C. -M. C. V., nacido en H. (Cuba) y de G. -Á. S. R. nacida en F. B., H. (Cuba); certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del promotor; certificado español de nacimiento de la madre del interesado, G. -Á. S. R. nacida en F. B., H. (Cuba) el 13 de enero de 1918, hija de M. S. A. nacido el 22 de octubre de 1875 en P., Castellón (España), cuya nacionalidad no consta y de V. R. A., nacida en G. (Cuba), de nacionalidad cubana, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el 12 de abril de 2007; documentos de inmigración y extranjería en que se certifica que don M. S. A. no se encuentra inscrito en el Registro de Ciudadanía ni en el Registro de Extranjeros; certificado literal español de nacimiento del citado abuelo; certificación negativa de inscripción de nacimiento del mismo en el Registro de Estado Civil de Holguín; certificado del matrimonio canónico de los abuelos maternos del optante celebrado en H. el 20 de noviembre de 1905 y declaración jurada de la madre del interesado ante notario de la provincia de Holguín en la que manifiesta que su padre llegó a Cuba en 1894, residiendo con su hija hasta su muerte en 1949, entre otra documentación.

2. Con fecha 18 de octubre de 2017 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en ella concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria solicitando que se revise su expediente y se acceda a lo solicitado, alegando que optó a la nacionalidad española por ser nieto de ciudadano español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que la progenitora del solicitante no es española de origen ya que consta declaración jurada ésta ante notario local de 2003, donde manifiesta que su padre, abuelo materno de la interesada, entro al país en 1894, lo que situaría a don M. S. A. residiendo en Cuba al momento de la entrada en vigor del Tratado de Paris, el 11 de abril de 1899, no quedando acreditado que el mismo se haya inscrito en el Registro de General de Españoles como se establecía en el art. IX de dicho Tratado. En consecuencia, no ha quedado acreditado que, al momento del nacimiento de la madre del solicitante, en 1918, el citado abuelo materno siguiera ostentando la nacionalidad española, por lo que tampoco puede entenderse probada la nacionalidad española de su hija y madre del ahora optante.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resolución, entre otras, de 22-1.^a de noviembre de 2019.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en H. (Cuba) en 1946, en virtud del ejercicio de la opción

prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 12 de abril de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 7 de junio del mismo año.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 18 de octubre de 2017, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 6 de agosto de 2010. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido

adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio

de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se constata que, si bien el abuelo materno del interesado nació en P., Castellón (España) el 22 de octubre de 1875, originariamente español, no se pudo acreditar que, en la fecha de nacimiento de la madre del interesado, que se produce el 13 de enero de 1918, este mantuviese tal nacionalidad. En efecto, consta declaración jurada de la progenitora del interesado ante notario local en 2003, donde manifiesta que su padre entro al país en 1894 y de la documentación obrante en el expediente no se deduce que hubiera mantenido la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, y madre del optante, condición necesaria para probar la nacionalidad española de origen de ésta última, puesto que para ello debe acreditarse la inscripción en el Registro General de españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898 por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, en cuyo artículo IX, indicaba que *“los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio a cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”*.

En consecuencia, queda acreditado que el citado abuelo llegó a Cuba antes de 1898, y aunque de nacionalidad española de origen, no la mantenía en 1918 cuando nació su hija, doña G. Á. S. R., ya que no figura su inscripción en el Registro de Españoles creado como consecuencia del Tratado de Tratado de París, por lo que la madre del promotor no nació originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, en el caso de que pudiera a entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del interesado, también ha quedado probado que el mismo no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia continuada en Cuba desde

1894, sin que se tenga haya probado que éste hubiera salido de España en el periodo del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (75ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. R. F., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de junio de 1966 en F., C. (Cuba), hija de don L. R. G. y M. F. D., nacidos el 20 de junio de 1937 y el 25 de septiembre de 1940, respectivamente, en F., C. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la promotora, donde constan como abuelos paternos D. y A.; certificado literal cubano de nacimiento del padre de la interesada, hijo de D. R. G., no constando filiación materna; certificado literal español de nacimiento del presunto abuelo, D., nacido en P., Orense el 22 de noviembre de 1903 con filiación de origen ilegítimo; certificado de la partida de bautismo del presunto abuelo paterno de la solicitante, D. R., en el que se hace constar que nació el 22 de noviembre de 1903, hijo natural de J. R., sin que conste filiación paterna; certificado literal de la partida de bautismo de D. R., nacido el 22 de noviembre de 1903, hijo natural de J. y J.; certificación de subsanación material de error en la certificación de nacimiento del padre de la optante para hacer constar que no constan apellidos del padre ni datos de los abuelos paternos del inscrito y documentos de inmigración y extranjería relativos a D. R. G. en los que consta que fue inscrito en el Registro de Extranjeros con n.º 159713 en Florida y que no consta su inscripción en el Registro de Ciudadanía.

2. Con fecha 25 de abril de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en H. (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido, dadas las irregularidades de los documentos aportados, que en la solicitante concurren los requisitos legalmente exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la misma.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado aportando diversa documentación que ya constaba en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, existen contradicciones entre la documentación aportada inicialmente por la solicitante, y la nueva a partir de los requerimientos notificados, irregularidades que no permiten establecer la filiación española del progenitor de la optante con el Sr. D. R., natural de España, supuesto abuelo de la solicitante, ya que constan dos partidas de bautismo expedidas por la misma parroquia donde se aprecian contradicciones en su contenido. Además, la interesada aportó certificado de notas marginales de subsanación según resolución dictada por el registro civil, lo cual es imposible en virtud de la legislación cubana vigente. Informa que la documentación aportada ofrece dudas de autenticidad por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 28-4.^a de noviembre y 3-24.^a de diciembre de 2019 y 19-110.^a de abril de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en F., Camagüey (Cuba) en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la

Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 25 de abril de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su filiación española.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del padre de la interesada respecto de un ciudadano español, ya que en este caso se ha aportado documentación con contenido contradictorio que ofrece dudas sobre su autenticidad. Consta, por un lado, certificado local en extracto de nacimiento de la promotora, donde figuran como abuelos paternos D. y A. y certificado literal cubano de nacimiento del padre de la misma, donde consta que es hijo de D. R. G., no constando filiación materna, acompañadas de certificado de notas marginales de subsanación según resolución dictada por el registro civil, lo cual es imposible en virtud de la legislación cubana vigente. Así mismo se aportó certificado literal español de nacimiento del presunto abuelo, D., nacido en P., Orense el 22 de noviembre de 1903 con filiación de origen ilegítimo, datos que no coinciden con los contenidos las dos certificaciones de la partida de bautismo del presunto abuelo, que a su vez presentan un contenido contradictorio entre sí pese a estar expedidas por la misma parroquia y referidas al mismo asiento, una es la relativa a D. R., en el que se hace

constar que nació el 22 de noviembre de 1903, hijo natural de J. R., sin que conste filiación paterna y la otra relativa a la misma persona, D. R., nacido el 22 de noviembre de 1903, hijo natural de J. y J.. De este modo, las discrepancias entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española del padre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española del progenitor de la solicitante, a la vista de las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos del abuelo paterno de la interesada, tales como la filiación del mismo, dato esencial de la inscripción, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (76ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. R. F., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de octubre de 1959 en F., C. (Cuba), hijo de don L. R. G. y M. F. D., nacidos el 20 de junio de 1937 y el 25 de septiembre de 1940, respectivamente, en F., C. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento del promotor, donde constan como abuelos paternos D. y A.; certificado literal cubano de nacimiento del padre del interesado, hijo de D. R. G., no constando filiación

materna; certificado literal español de nacimiento del presunto abuelo, D., nacido en P., Orense el 22 de noviembre de 1903 con filiación de origen ilegítimo; certificado de la partida de bautismo del presunto abuelo paterno del solicitante, D. R., en el que se hace constar que nació el 22 de noviembre de 1903, hijo natural de J. R., sin que conste filiación paterna; certificado literal de la partida de bautismo de D. R., nacido el 22 de noviembre de 1903, hijo natural de J. y J.; certificación de subsanación material de error en la certificación de nacimiento del padre del optante para hacer constar que no constan apellidos del padre ni datos de los abuelos paternos del inscrito y documentos de inmigración y extranjería relativos a D. R. G. en los que consta que fue inscrito en el Registro de Extranjeros con n.º 159713 en Florida y que consta inscrita la carta de ciudadanía cubana expedida por el Secretario de Estado a favor de éste formalizado en virtud de expediente 24278 de 1950, inscrito con n.º de orden 842, folio 169, libro 38, el 9 de noviembre de 1950, entre otra documentación.

2. Con fecha 14 de marzo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido, dadas las irregularidades de los documentos aportados, que en el solicitante concurren los requisitos legalmente exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación española del mismo.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado aportando diversa documentación que ya constaba en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, existen contradicciones entre la documentación aportada inicialmente por el solicitante, y la nueva a partir de los requerimientos notificados, irregularidades que no permiten establecer la filiación española del progenitor del optante con el Sr. D. R., natural de España, supuesto abuelo del solicitante, ya que constan dos partidas de bautismo expedidas por la misma parroquia donde se aprecian contradicciones en su contenido. Además, el interesado aportó certificado de notas marginales de subsanación según resolución dictada por el registro civil, lo cual es imposible en virtud de la legislación cubana vigente. Por último, en relación a la documentación de inmigración y extranjería aportada, en concreto la certificación de inscripción en el Registro de Ciudadanía de su abuelo paterno, presenta un contenido incongruente con la aportada por la hermana del promotor. Informa que la documentación aportada ofrece dudas de autenticidad por lo que no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos

exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del padre del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 28-4.^a de noviembre y 3-24.^a de diciembre de 2019 y 19-110.^a de abril de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en F., C. (Cuba) en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 14 de marzo de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su filiación española.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como

prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del padre del interesado respecto de un ciudadano español, ya que en este caso se ha aportado documentación con contenido contradictorio que ofrece dudas sobre su autenticidad. Consta, por un lado, certificado local en extracto de nacimiento del promotor, donde figuran como abuelos paternos D. y A. y certificado literal cubano de nacimiento del padre del mismo, donde consta que es hijo de D. R. G., no constando filiación materna, acompañadas de certificado de notas marginales de subsanación según resolución dictada por el registro civil, lo cual es imposible en virtud de la legislación cubana vigente. Así mismo se aportó certificado literal español de nacimiento del presunto abuelo, D., nacido en P., Orense el 22 de noviembre de 1903 con filiación de origen ilegítimo, datos que no coinciden con los contenidos las dos certificaciones de la partida de bautismo del presunto abuelo, que a su vez presentan un contenido contradictorio entre sí pese a estar expedidas por la misma parroquia y referidas al mismo asiento, una es la relativa a D. R., en el que se hace constar que nació el 22 de noviembre de 1903, hijo natural de J. R., sin que conste filiación paterna y la otra relativa a la misma persona, D. R., nacido el 22 de noviembre de 1903, hijo natural de J. y J.. Por último, en relación a la documentación de inmigración y extranjería aportada, en concreto la certificación de inscripción en el Registro de Ciudadanía de su abuelo paterno donde consta que fue inscrita la carta de ciudadanía cubana expedida por el Secretario de Estado a favor de éste formalizado en virtud de expediente 24278 de 1950, inscrito con n.º de orden 842, folio 169, libro 38, el 9 de noviembre de 1950, presenta un contenido incongruente con la aportada por la hermana del promotor, en la que consta que el citado abuelo no figura inscrito en el citado registro. De este modo, las discrepancias entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española del padre del solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española del progenitor del solicitante, a la vista de las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos del abuelo paterno del interesado, tales como la filiación del mismo, dato esencial de la inscripción, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M. -Á. M. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de mayo de 1951 en G. (Cuba), hijo de don P. -Á. -V. M. M., nacido el 23 de febrero de 1916 y de doña E. M. J., nacida el 8 de marzo de 1932, naturales de G. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento del padre del optante, hijo de B. M. U., natural de V. (España) y de J. M. T., nacida en M. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del optante, Juan B. M. U., nacido en V. (España) el 6 de abril de 1865 y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, entre otra documentación.

2. Con fecha 20 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que realizó su

solicitud por ser nieto de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en aplicación de la Ley 52/2007 por ser hijo de español de origen, a cuyos efectos presenta certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, lo que no permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.^a de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba el 8 de mayo de 1951 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del

Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 20 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento del interesado y de su padre; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que el padre del interesado hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora

extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, en el caso de que pudiera a entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del interesado, también ha quedado probado que el mismo no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 24 de enero de 1910, fecha de su matrimonio en Cuba, y por tanto, muy anterior al periodo del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña Y. C. L., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de octubre de 1971 en B., G. (Cuba), hija de don A. -L. C. J., nacido el 18 de agosto de 1928 en B., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. L. M., nacida el 29 de julio de 1939 en B., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal cubano de nacimiento del padre de la optante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la optante, Á. C. F., nacido en V. V., Orense (España) el 2 de julio de 1893; certificado literal cubano de matrimonio de los abuelos paternos de la optante celebrado en B. el 22 de febrero de 1923; certificación negativa de inscripción de la ciudadanía cubana y de la inscripción de nacimiento del citado abuelo expedida por la encargada del Registro de Estado Civil de Bayamo y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que

consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, entre otra documentación.

2. Con fecha 27 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieta de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en aplicación de la Ley 52/2007 por ser hija de español de origen, a cuyos efectos, presenta certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de su abuelo paterno, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, lo que no permite determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro

Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.º de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba el 25 de octubre de 1971 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 27 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificados literales cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno, certificación negativa de la inscripción de nacimiento y de ciudadanía cubana del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de Bayamo, que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en

otro registro civil y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que el padre de la interesada hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, en el caso de que pudiera entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del interesado, también ha quedado probado que el mismo no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 22 de febrero de 1923, fecha de su matrimonio en Cuba, y por tanto, anterior al periodo del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (18ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña I. A. A., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 19 de junio de 1985 en C. Á. (Cuba), hija de don J. A. C., nacido el 4 de junio de 1944 en C. Á. (Cuba), quien recuperó la nacionalidad española el 3 de mayo de 2007 y de doña E. -F. A. G., nacida el 24 de enero de 1951 en C. Á. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado local del matrimonio formalizado por la progenitora con don L. -A. M. L., en fecha 30 de junio de 1968 donde consta que el matrimonio fue disuelto por sentencia de divorcio 513 de fecha 14 de febrero de 2005 firme el 23 de diciembre del mismo año, dictada por el Tribunal de Ciego de Ávila y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, Sr. A. C., con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española el 3 de mayo de 2007, entre otros documentos.

Consta en el expediente acta de reconocimiento paterno suscrita el 21 de noviembre de 2012 ante el encargado del registro civil consular por el presunto padre don J. A. C., con firma así mismo, de la optante.

2. Con fecha 20 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido, que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de su filiación española.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública interesando la revisión de su expediente y aportando de nuevo documentación que ya obraba en el expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que la madre de la solicitante contrajo matrimonio con persona distinta del presunto padre, Don José Alemán Candelario, matrimonio que fue disuelto en fecha 14 de febrero de 2004. Por tanto, la peticionaria nació el 19 de junio de 1985, bajo la vigencia del matrimonio de su madre con ciudadano cubano distinto del presunto padre, por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley

52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de su filiación española, según lo establecido en el art.116 CC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; el artículo 116 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 29-19.^a de septiembre de 2017 y 14-2.^a de julio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1985, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto de fecha 20 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su filiación española.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como

prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la interesada respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació, la madre se encontraba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba —con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la promotora sea hija de progenitor español de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación de la promotora respecto de progenitor originariamente español, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. L. S., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado español en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, Anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 11 de marzo de 1990 en J., M. (Cuba), hijo de J. -D. L. F., nacido en M. (Cuba) en 1963 y de O. -E. S. M., nacida en C., V. (Cuba) en 1964; certificado no literal de nacimiento del promotor; carné de identidad cubano del mismo; certificado literal de nacimiento español en el registro civil del Consulado de España en La Habana (Cuba) del padre del optante J. -D. L. F., nacido en M. (Cuba) el 19 de marzo de 1963, hijo de A. -C. L. M. nacido el 1 de julio de 1932 en C. R., cuya nacionalidad no consta, y de A. M. F. R. nacida el 29 de julio de 1935 en M., de nacionalidad cubana. Consta inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 31 de agosto de 2009.

2. El encargado del Registro Civil Consular de La Habana, mediante resolución de fecha 5 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta que el padre del interesado optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando el ahora optante era mayor de edad, por lo que, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el promotor, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, alegando que cumple los requisitos exigidos legalmente por lo que solicita se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que no ha quedado acreditado que el progenitor del optante nacido en M. (Cuba) fuese originariamente español, puesto que éste optó a la nacionalidad española el 31 de agosto de 2009, cuando el solicitante era mayor de edad, en virtud de la Ley 52/2007, por lo que no ha quedado establecido que concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 Dirección General de los Registros y del Notariado especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 10-4.ª de octubre de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado optó por la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 18 de junio de 2009, habiendo ya alcanzado el recurrente la mayoría de edad en dicha fecha.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó acuerdo el 5 de febrero de 2013 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitor fuese originariamente español, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la opción prevista en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 31 de agosto de 2009, el ahora optante, nacido el 11 de marzo de 1990, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogándose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en

cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este

centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la

disposición transitoria 2.^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña J. F. H., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de febrero de 1957 en C. (Cuba), hija de don L. F. P. nacido el 23 de diciembre de 1923 en C. y doña V. -N. H. A., nacida el 20 de mayo de 1932 en J.; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada, hijo de J. F., nacido en O. (Cuba) y de A. P. P. nacida en M. (Cuba), constan como abuelos maternos, J. y M.; certificado literal español de nacimiento de la presunta abuela, A. -C. P. P., natural de S. C. P. (España), hija de M. y de M. R. y documentos de inmigración y extranjería relativos a A. P. P. en los que consta que fue inscrita en el Registro de Extranjeros con n.º 315368 en Manzanillo y que no consta su inscripción en el Registro de Ciudadanía.

2. Con fecha 2 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido, dadas las irregularidades de los documentos aportados, que en la solicitante concurren los requisitos legalmente exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la misma.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando la revisión de su expediente y alegando que ejerció su derecho de opción a la nacionalidad española por ser nieta de española de origen, tal y como ha quedado acreditado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, existen contradicciones entre la documentación aportada, irregularidades que no permiten establecer la filiación española del progenitor de la optante con la Sra. A. P. P., natural de España, supuesta abuela de la solicitante, ya que según la certificación cubana de nacimiento consta que el padre de la solicitante, es hijo de A. P. P., natural de M., Cuba, nieto por línea materna de Jesús y Marcelina. Sin embargo, la partida de nacimiento española aportada está expedida a favor de Andrea -C. P. P. natural de S. C. P., hija de M. y M. -R. Informa que la documentación aportada ofrece dudas de autenticidad por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el

apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de la solicitante.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 28-4.ª de noviembre y 3-24.ª de diciembre de 2019 y 19-110.ª de abril de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Camagüey (Cuba) en 1957, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 2 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su filiación española.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija

las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación materna del padre de la interesada respecto de un ciudadano español, ya que en este caso se ha aportado documentación con contenido contradictorio que ofrece dudas sobre su autenticidad. Consta, por un lado, certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada, donde consta que es hijo de J. F. natural de O. y de A. P. P., nacida en M., y nieto por línea materna de J. y M., datos que no coinciden con los contenidos en el certificado literal español de nacimiento de la presunta abuela, A. -C. P. P., nacida en S. C. P. en 1897, hija de M. P. R. y de M. -R. P. P.. De este modo, las discrepancias entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española del padre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española del progenitor de la solicitante, a la vista de las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos de la abuela materna de la interesada, tales como la filiación y lugar de nacimiento de la misma, datos esenciales de la inscripción, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la interesada, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (21ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. G. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de julio de 1940 en P. (Cuba), hijo de don V. -A. -C. G. Y., nacido el 10 de junio de 1906 y de doña P. -J. G. R., nacida el 18 de octubre de 1908, naturales de P., V. C. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento del padre del optante, hijo de M. G. G., natural de C., León (España) y de A. Y. S., nacida en P. (Cuba), con nota marginal de subsanación de error en el nombre del padre del inscrito que debe ser "M."; certificado de la partida de bautismo del abuelo paterno del optante, M. G. G., nacido en C. (León) el 28 de octubre de 1864; certificación negativa de la inscripción de nacimiento y de intención de renuncia a la ciudadanía española y opción por la cubana del citado abuelo expedida por la encargada del Registro de Estado Civil de Placetas y documentos de inmigración y extranjería del citado mismo, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, entre otra documentación.

2. Con fecha 19 de octubre de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieto de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta

dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en aplicación de la Ley 52/2007 por ser hijo de español de origen, a cuyos efectos presenta certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, lo que no permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.^a de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba el 10 de julio de 1940 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 19 de octubre de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que

el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento del interesado y de su padre; certificado de la partida de bautismo del abuelo paterno; certificación negativa de la inscripción de nacimiento y de la ciudadanía cubana del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de Placetas, que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que el padre del interesado hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, en el caso de que pudiera a entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española

del abuelo del interesado, también ha quedado probado que el mismo no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 10 de junio de 1906, fecha del nacimiento de su hijo en Cuba, y por tanto, muy anterior al periodo del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. -P. E. D., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 23 de noviembre de 1960 en H. (Cuba), hija de C. E. G., nacido en C. (Cuba) el 14 de agosto de 1921 y de A. -R. D. G. nacida en M., P. R. (Cuba) el 28 de junio de 1926; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de nacimiento cubano de la madre de la interesada, hija de M. -P. G. G., natural de España y de D. D. L., nacido en M.; certificado español de nacimiento de la abuela materna de la optante, M. -P. G. G., nacida en L., Asturias (España) el 12 de noviembre de 1898; certificado de matrimonio cubano de los abuelos maternos de la optante, celebrado el 6 de julio de 1924, en M. (Cuba) y declaración jurada de la abuela materna de la interesada ante notario de G. en la que manifiesta, entre otras cuestiones, que llegó a Cuba en 1912 y que contrajo matrimonio con D. L.

2. Con fecha 14 de octubre de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando que optó a la ciudadanía española por ser nieta de abuela española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es nieta por línea materna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 6 de julio de 1924 con ciudadano cubano, por lo que a partir de la celebración de su matrimonio ésta adquirió la nacionalidad cubana, perdiendo la española, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª) 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª), 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012

(30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en la Habana (Cuba) el 23 de noviembre de 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 14 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que

podiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1926, había contraído matrimonio con su abuelo, de nacionalidad cubana. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 6 de julio de 1925. En consecuencia, en el momento de nacer la madre de la solicitante, el 28 de junio de 1926, aquélla (abuela materna) ya no ostentaría la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, en el caso de que pudiera a entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela de la interesada, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela de la optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, desde el año 1912, tal y como ella misma declaró ante notario de G., y por tanto, muy anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española sería consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don H. -A. S. M., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de abril de 1944 en S. M.P. (Cuba), hijo de C. S. F., nacido en C. H. (Cuba) el 20 de noviembre de 1908 y de A. M. P., nacida en C. H. (Cuba) el 18 de febrero de 1920; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del optante; certificado de nacimiento cubano del padre del interesado, C. S. F., nacido en C. H. (Cuba) el 20 de noviembre de 1908, hijo de J. S. R. y de C. F. R., naturales de España; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna del optante, C. F. R., nacida el 13 de noviembre de 1878 en M., Lugo (España); documento de inmigración y extranjería de certificación de la inscripción de la citada abuela en el Registro de Extranjeros con número 309543, formalizado en H. y certificado literal español del acta de matrimonio canónico de los abuelos paternos, celebrado el 17 de septiembre de 1900 en M., entre otra documentación.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del optante.

3. Notificado el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando su condición nieto de española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica

que si bien el solicitante es nieto por línea paterna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 17 de septiembre de 1900 con ciudadano natural de España, sin que esté acreditada la nacionalidad de este último al momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, el 20 de noviembre de 1908, por lo que a partir de la celebración de su matrimonio tampoco está acreditada la nacionalidad de su abuela paterna, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª) 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª), 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. M. P. (Cuba) el 21 de abril de 1944, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 8 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1908, había contraído matrimonio con su abuelo, sin que esté acreditada la nacionalidad española de éste último, ya que no se ha aportado la documentación probatoria que lo constate. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna del solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 17 de septiembre de 1900. En consecuencia, en el momento de nacer el padre del

interesado, el 20 de noviembre de 1908, no está acreditada la nacionalidad española de aquella (abuela paterna) por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, en el caso de que pudiera entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del interesado, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 20 de noviembre de 1908, fecha del nacimiento de su hijo en Cuba, y por tanto, anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española sería consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don C. -E. S. T., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley

52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de abril de 1965 en C. (Cuba), hijo de don D. S. S., nacido el 11 de febrero de 1927, natural de C. y de doña M. M. M., nacida el 21 de mayo de 1936, natural de G. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado literal cubano de nacimiento de la madre del optante, hija de S. M. C. y de J. M. C., nacidos en España; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del optante, S. M. C., nacido en V. M., Canarias el 11 de febrero de 1908; certificación negativa de la inscripción de nacimiento del citado abuelo expedida por la encargada del Registro de Estado Civil de Guantánamo y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, entre otra documentación.

2. Con fecha 6 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en aplicación de la Ley 52/2007 por ser hijo de español de origen, a cuyos efectos presenta certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, lo que no permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.ª de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba el 24 de abril de 1965 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 6 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento del interesado y de su madre; certificado literal español de nacimiento del abuelo

materno, certificación negativa de la inscripción de nacimiento del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de Guantánamo que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que la madre del interesado hubiera nacido originariamente española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (25ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A. -B. P. H., cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 18 de octubre de 1972 en S. C. (Cuba), hija de G. P. D., nacido en M. (Cuba) el 20 de octubre de 1943 y de F. L. H. H. nacida en M. (Cuba) el 10 de octubre de 1948; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de nacimiento cubano de la madre de la interesada, hija de J. -C. -N. H. M., natural de España y de P. H. A., nacido en M. (Cuba); certificado español de nacimiento de la

abuela materna de la optante, J. -C. -N. H. M., nacida en A., Las Palmas, Canarias (España); certificado no literal cubano de nacimiento la citada abuela, J. -C. -N. H. M., nacida el 24 de junio de 1926 en M., S. C. (Cuba), hija de J. H. P. y C. M. P., en el que consta como fecha del asiento de reinscripción el 11 de marzo de 1940; certificado de matrimonio cubano de los abuelos maternos de la optante, celebrado el 2 de octubre de 1942 en M. (Cuba) y documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna de la optante donde consta que ésta no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, entre otros documentos.

2. Con fecha 25 de noviembre de 2015 la encargada del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando que optó a la ciudadanía española por ser nieta de abuela española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada de ese Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es nieta por línea materna de ciudadana natural de España, consta que obtuvo la nacionalidad cubana el 11 de marzo de 1940, al reinscribir su nacimiento en un Registro Civil Local antes del nacimiento de la madre de la solicitante ocurrido el 10 de octubre de 1948. Adicionalmente indica que ésta contrajo matrimonio el 2 de octubre de 1942 con ciudadano cubano, por lo que a partir de la celebración de su matrimonio y sin perjuicio de que se hubiera adquirido anteriormente, la citada abuela habría obtenido la nacionalidad cubana, perdiendo la española, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a) 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a). 10 de febrero 2012 (42.^a) 17 de febrero 2012 (30.^a) 22 de febrero 2012 (53.^a) 6 de julio 2012 (5.^o) 6 de julio 2012 (16.^a) 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en S. C. (Cuba) el 18 de octubre de 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil se dictó auto el 25 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación

literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela de la interesada, adquirió la nacionalidad cubana por reinscripción de su nacimiento en un Registro Civil local el 11 de marzo de 1940, por lo que su hija, madre de la solicitante, nace el 10 de octubre de 1948, cuando su progenitora ostentaba la nacionalidad cubana. Adicionalmente, cabe indicar que, en la fecha de nacimiento de su hija, la citada abuela había contraído matrimonio con su abuelo, de nacionalidad cubana y de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, en cualquier caso y sin perjuicio de que se hubiera producido en un momento anterior, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 1 de octubre de 1942. En consecuencia, en el momento de nacer la madre de la solicitante, el 10 de octubre de 1948, aquélla (abuela materna) ya no ostentaría la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (26ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña N. -A. P. H., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 5 de agosto de 1970 en M. (Cuba), hija de G. P. D., nacido en M. (Cuba) el 20 de octubre de 1943 y de F. -L. H. H. nacida en M. (Cuba) el 10 de octubre de 1948; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado de nacimiento cubano de la madre de la interesada, hija de J. -C. -N. H. M., natural de España y de P. H. A., nacido en M. (Cuba); certificado español de nacimiento de la abuela materna de la optante, J. -C. -N. H. M., nacida en A., Las Palmas, Canarias (España); certificado no literal cubano de nacimiento la citada abuela, J. -C. -N. H. M., nacida el 24 de junio de 1926 en M., S. C. (Cuba), hija de J. H. P. y C. M. P., en el que consta como fecha del asiento de reinscripción el 11 de marzo de 1940; certificado de matrimonio cubano de los abuelos maternos de la optante, celebrado el 2 de octubre de 1942 en M. (Cuba) y documentos de inmigración y extranjería de la abuela materna de la optante donde consta que ésta no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni en el de Ciudadanía, entre otros documentos.

2. Con fecha 25 de noviembre de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando que optó a la ciudadanía española por ser nieta de abuela española de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es nieta por línea materna de ciudadana natural de España, consta que obtuvo la nacionalidad cubana el 11 de marzo de 1940, al reinscribir su nacimiento en un registro civil Local antes del nacimiento de la madre de la solicitante ocurrido el 10 de octubre de 1948. Adicionalmente indica que ésta contrajo matrimonio el 2 de octubre de 1942 con ciudadano cubano, por lo que a partir de la celebración de su matrimonio y sin perjuicio de que se hubiera adquirido anteriormente, la citada abuela habría obtenido la nacionalidad cubana, perdiendo la española, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de marzo de 2010 (5.ª), 28 de abril de 2010 (5.ª), 6 de octubre de 2010 (10.ª), 15 de noviembre de 2010 (5.ª), 1 de diciembre de 2010 (4.ª), 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011(3.ª), 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª), 10 de febrero 2012 (42.ª), 17 de febrero 2012 (30.ª), 22 de febrero 2012 (53.ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16.ª), 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en M. (Cuba) el 5 de agosto de 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 25 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela de la interesada, adquirió la nacionalidad cubana por reinscripción de su nacimiento en un registro civil local el 11 de marzo de 1940, por lo que su hija, madre de la solicitante, nace el 10 de octubre de 1948, cuando su progenitora ostentaba la nacionalidad cubana. Adicionalmente, cabe indicar que, en la fecha de nacimiento de su hija, la citada abuela había contraído matrimonio con su abuelo, de nacionalidad cubana y de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, en cualquier caso y sin perjuicio de que se hubiera producido en un momento anterior, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 1 de octubre de 1942. En consecuencia, en el momento de nacer la madre de la solicitante, el 10 de octubre de 1948, aquélla (abuela materna) ya no ostentaría la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (27ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña N. J. M. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 1 de enero de 1952 en P., V. (Cuba), hija de don R. M. F., nacido el 3 de marzo de 1915 en Z. y de doña C. G. G., nacida el 13 de septiembre de 1915; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento del progenitor, hijo de Z. M. B., natural de España y de doña B. F. G., nacida en S. J. L. (Cuba); certificación de la partida de bautismo del abuelo paterno de la solicitante, Z. M. B. nacido el 5 de febrero de 1861 en T., Las Palmas (España) y documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo expedidos el 20 de mayo de 2010 en que se certifica su inscripción en el Registro de Extranjeros formalizada en Cabaiguan con número de expediente 102661 y la no inscripción en el Registro de Ciudadanía que, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

2. Con fecha 21 de octubre de 2011, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuelo paterno natural de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los

expide. En consecuencia, se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de y, por último, 25-9º de marzo de 2019; 23-5.ª de junio, 9-52.ª de junio y 4-93.ª de marzo de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 21 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación

literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el encargado del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don Z. M. B. al nacimiento de su hijo y padre de la solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 20 de mayo de 2010, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (28ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. -G. E. G., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de julio de 1950 en Y., V. (Cuba), hijo de don P. E. P., nacido el 10 de noviembre de 1916 en Y., V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña A. P. G. O., nacida el 13 de mayo de 1920 en Y., V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado local de nacimiento del padre del solicitante; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, don S. E., nacido el 20 de febrero de 1892 en La Gomera, Canarias (España), originariamente español; documentos de inmigración y extranjería de S. E., formalizados en C. H. que certifican que no consta inscrito; nuevos documentos de inmigración y extranjería aportados tras requerimiento, formalizados en S. S., que certifican que consta inscrito en el Registro de Extranjeros con el n.º de expediente 125785 y que no consta en el Registro de Ciudadanos.

2. Con fecha 24 de junio de 2011, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen, y adjunta de nuevo certificados originales de inmigración y extranjería del abuelo paterno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno del interesado no es posible determinar si el mismo estaba registrado o no en el registro de extranjeros, al presentar incongruencias entre los datos del registro. Estas irregularidades no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto el 24 de junio de 2011, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, habida cuenta las incongruencias observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del abuelo paterno en el momento del nacimiento de su hijo, padre del interesado, por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007.

Adicionalmente se señala que los recursos de apelación interpuestos por los hermanos del interesado fueron desestimados por esta dirección general por haber incurrido en los mismos supuestos que el solicitante.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (29ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. -Á. Á. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 1 de julio de 1947, en La Habana, hijo de don M. Á. -M. H., nacido el 3 de julio de 1908 en H. (Cuba) y de doña M. M. T., nacida el 2 de agosto de 1913 en P., V. C. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del padre del solicitante; certificado de matrimonio de los padres del solicitante; certificado de bautismo español del abuelo paterno del interesado, don M. Á. M. G., nacido el 17 de noviembre de 1863 en M., O., Asturias (España); certificación negativa de nacimiento cubano del abuelo; certificado de defunción del mismo; documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante; documentos de inmigración y extranjería de la abuela del solicitante, doña J. H. P., natural de Canarias, España; certificado de matrimonio canónico de los abuelos del solicitante formalizado en 1899 en H., Cuba, donde consta que el abuelo llegó a Cuba en 1878.

2. Con fecha 23 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que solicitó la opción a la nacionalidad española de origen como nieto de su abuelo paterno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del

Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que el abuelo del solicitante no figura inscrito en los registros de extranjeros y de ciudadanía ni tampoco existen documentos que permitan determinar la nacionalidad de éste al momento del nacimiento de su hijo. Teniendo en cuenta que el progenitor del solicitante, nacido en Cuba el 3 de julio de 1908, no es originariamente español, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en H. (Cuba) en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 23 de junio de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se ha aportado al expediente certificado de matrimonio canónico de los abuelos paternos del solicitante, naturales de España, formalizado en 1899 en La Habana, Cuba, donde consta que el abuelo, Sr. Álvarez Gutiérrez, nacido en Asturias (España), residió en su país hasta 1878, año en que llegó a Cuba. Se han aportado documentos de inmigración y extranjería en los que no consta inscrito en los registros de extranjería ni de ciudadanía. Por lo tanto, el abuelo del solicitante llegó a Cuba antes del 11 de abril de 1899 y no se ha aportado documento que certifique que está inscrito en el Registro General de Españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898. El artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, indicaba que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”.

No existen documentos que permitan determinar la nacionalidad del abuelo del solicitante en el momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, nacido el 3 de julio de 1908 en H. (Cuba). Éste no es originariamente español, por lo que el promotor no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (30ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O. D. M., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 3 de mayo de 1973 en S. .S., V. (Cuba), hijo de don J. D. G., nacido el 18 de marzo de 1945 en G., V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. -C. M. R., nacida el 26 de junio de 1956, en G., V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado local de nacimiento del padre del solicitante; certificado de defunción del progenitor; certificado de matrimonio de los padres del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, don A. -R. D. P., nacido el 20 de febrero de 1904 en La Gomera, Canarias (España), originariamente español; certificado de defunción del mismo; documentos de inmigración y extranjería del abuelo constanding inscrito en el registro de extranjeros y no constanding en el registro de ciudadanía.

2. Con fecha 2 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen y que era español cuando nació su padre. Adjunta con el recurso documentos actualizados de inmigración y extranjería del abuelo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que el interesado aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno en los que el formato, cuño y la firma consignados no se corresponden con los utilizados habitualmente por la misma funcionaria que los expide. Revisado el recurso interpuesto, consta documento actualizado de registro de extranjería del abuelo, que si bien, coincide en cuanto a contenido respecto al aportado en su día, no es suficiente para acreditar la nacionalidad española del abuelo al momento del nacimiento de su hijo, lo que no permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 2 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

En fecha 5 de enero de 2011, al solicitante se le requiere aportar, entre otros, documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, Sr. Darías Padilla. Se advierte que los documentos de inmigración y extranjería aportados por el solicitante, en los que se certifica la inscripción en el Registro de Extranjeros a la edad de 29 años, presentan ciertas irregularidades puesto que el formato, cuño y la firma consignados no se corresponden con los utilizados habitualmente por la misma funcionaria que los expide. El interesado aporta en vía de recurso certificación actualizada, emitida por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería, de inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros, con mismo número de expediente, a la edad de 25 años. Sin embargo, este documento no es suficiente para acreditar la nacionalidad española del abuelo al momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, pues no permite

determinar sin ningún género de dudas que no se hubiera optado a la nacionalidad cubana.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (31ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña C. -T. M. H., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 14 de octubre de 1962 en P. B., M. (Cuba), hija de don S. -C. M. A., nacido el 16 de septiembre de 1931 en P. B., M. (Cuba) de nacionalidad cubana y española, y de doña C. V. H. ., nacida el 7 de noviembre de 1940 en P. B., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano de la interesada y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del padre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007, en fecha 21 de septiembre de 2011; certificado de nacimiento cubano

del abuelo de la solicitante, don P. -A. M. M., nacido el 23 de octubre de 1888; partida de bautismo español del bisabuelo paterno de la solicitante, nacido en 1838 en Las Palmas, Canarias (España); certificado de matrimonio de los padres de la solicitante; certificado de defunción del abuelo paterno.

2. Con fecha 2 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución estimando que el progenitor español de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 21 de septiembre de 2011, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, de acuerdo con los documentos aportados consta que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 21 de septiembre de 2011, con lo cual no ha quedado establecido que en la peticionaria concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor en el momento de su nacimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de

febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 14 de octubre de 1962 en Matanzas (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 21 de septiembre de 2011, habiendo ya alcanzado la recurrente la mayoría de edad en dicha fecha. Adicionalmente cabe indicar que la nacionalidad de su padre, abuelo paterno de la promotora, en el momento de su nacimiento, no era la española sino cubana, tal y como consta en la certificación española de nacimiento del padre de la optante. Por lo que, habiéndose constatado la nacionalidad cubana del abuelo paterno, nacido en J., M., (Cuba), al momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, no puede entenderse probado que éste último fuera originariamente español, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 2 de agosto de 2016 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que el progenitor de la interesada optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 21 de septiembre de 2011, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del

primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 21 de septiembre de 2011, inscrita con fecha 27 de agosto de 2015, la ahora optante, nacida el 14 de octubre de 1962, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogándose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22,

párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de

favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad

española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los

nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (32ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña D. M. H., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 19 de abril de 1976 en P. B., M. (Cuba), hija de don S. -C. M. A., nacido el 16 de septiembre de 1931 en P. B., M. (Cuba) de nacionalidad cubana y española, y de doña C. V. H. F., nacida el 7 de noviembre de 1940 en P. B., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano de la interesada y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del padre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007, en fecha 21 de septiembre de 2011; certificado de nacimiento cubano del abuelo de la solicitante, don P. -A. M. M., nacido el 23 de octubre de 1888; partida de bautismo español del bisabuelo paterno de la solicitante, nacido en 1838 en Las Palmas, Canarias (España); certificado de matrimonio de los padres de la solicitante; certificado de defunción del abuelo paterno.

2. Con fecha 2 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución estimando que el progenitor español de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 21 de septiembre de 2011, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, de acuerdo con los documentos aportados consta que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 21 de septiembre de 2011, con lo cual no ha quedado establecido

que en la peticionaria concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor en el momento de su nacimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 19 de abril de 1976 en M. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 21 de septiembre de 2011, habiendo ya alcanzado la recurrente la mayoría de edad en dicha fecha. Adicionalmente cabe indicar que la nacionalidad de su padre, abuelo paterno de la promotora, en el momento de su nacimiento, no era la española sino cubana, tal y como consta en la certificación española de nacimiento del padre de la optante. Por lo que, habiéndose constatado la nacionalidad cubana del abuelo paterno, nacido en J., M., (Cuba), al momento del nacimiento de su hijo, padre del solicitante, no puede entenderse probado que éste último fuera originariamente español, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 2 de agosto de 2016 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, ya que el progenitor de la interesada optó a la nacionalidad española de origen, en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, con efectos en fecha 21 de septiembre de 2011, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 21 de septiembre de 2011, inscrita con fecha 27 de agosto de 2015, la ahora optante, nacida el 14 de octubre de 1962, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea

la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si

bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenida-mente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogién-dose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la impor-tancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cual-quier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la naciona-lidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenida-mente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.ª.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.ª y 3.ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes

18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo

por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (33ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don C. -M. P. R., nacido el 22 de noviembre de 1945 en S. V., B., H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don A. P. R., nacido el 24 de marzo de 1922 en R., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña G. R. S. nacida el 25 de abril de 1925 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificado de nacimiento español de la abuela paterna del solicitante, doña M. -C. R. P., nacida el 22 de marzo de 1885 en D., Granada (España); documentos de inmigración y extranjería de la abuela en los que no consta inscrita; registro de entrada en Cuba en 1905 de la abuela; certificado de matrimonio de los padres del solicitante. Se aporta asimismo: certificado de matrimonio español de la abuela del solicitante con don N. -J. R. N., natural de España, el 10 de octubre de 1905; certificado de bautismo español del Sr. R. N., nacido en 1864 en Granada, España; certificado negativo en el registro de extranjeros del mismo; certificado de inscripción de carta de ciudadanía cubana a favor de N. R. N. el 25 de septiembre de 1906; certificado de defunción local del mismo en 1918; certificado de defunción de la abuela del solicitante.

2. Con fecha 8 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del padre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española del solicitante contrajo matrimonio en España, en fecha 10 de octubre de 1905, con N. R. N. ciudadano natural de España quien en 1906 había adquirido la nacionalidad cubana. Por lo cual a partir de ese momento la abuela incurrió en pérdida de la nacionalidad española, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889), y su hijo, padre del solicitante, nace el día 24 de marzo de 1922, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de

febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 22 de noviembre de 1945 en La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 8 de agosto de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de

ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. De acuerdo con certificado español de matrimonio incorporado al expediente, queda fehacientemente acreditado que la abuela paterna del promotor contrajo matrimonio canónico el 10 de octubre de 1905, en D., Granada (España), con N. R. N., ciudadano natural de España, que adquirió la nacionalidad cubana el 25 de septiembre de 1906. Según lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela paterna, originariamente española, perdió la nacionalidad española en la fecha en que su primer marido adquirió la nacionalidad cubana. No consta que, conforme a los artículos 21 y 22 del Código Civil en su redacción originaria, la abuela hubiera recuperado la nacionalidad española. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante en fecha 24 de marzo de 1922, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre del solicitante no es español de origen.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del interesado, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluír ineludiblemente en la persona de la abuela del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 3 de diciembre de 1905, fecha del registro de entrada en el país, y por tanto, anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española sería consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (34ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en la Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. -J. P. R., nacido el 9 de julio de 1955 en S. V., B., H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don A. P. R., nacido el 24 de marzo de 1922 en R., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña G. R. S. nacida el 25 de abril de 1925 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificado de nacimiento español de la abuela paterna del solicitante, doña M. -C. R. P., nacida el 22 de marzo de 1885 en D., Granada (España); documentos de inmigración y extranjería de la abuela en los que no consta inscrita; registro de entrada en Cuba en 1905 de la abuela; certificado de matrimonio de los padres del solicitante. Se aporta asimismo: certificado de matrimonio español de la abuela del solicitante con don N. -J. R. N., natural de España, el 10 de octubre de 1905; certificado de bautismo español del Sr. R. N., nacido en 1864 en Granada, España; certificado negativo en el registro de extranjeros del mismo; certificado de inscripción de carta de ciudadanía cubana a favor de N. R. N. el 25 de septiembre de 1906; certificado de defunción local del mismo en 1918; certificado de defunción de la abuela del solicitante.

2. Con fecha 8 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido

que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del padre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española del solicitante contrajo matrimonio en España, en fecha 10 de octubre de 1905, con N. R. N., ciudadano natural de España quien en 1906 había adquirido la nacionalidad cubana. Por lo cual a partir de ese momento la abuela incurrió en pérdida de la nacionalidad española, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889), y su hijo, padre del solicitante, nace el día 24 de marzo de 1922, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 9 de julio de 1955 en La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de

la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 8 de agosto de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante

ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. De acuerdo con certificado español de matrimonio incorporado al expediente, queda fehacientemente acreditado que la abuela paterna del promotor contrajo matrimonio canónico el 10 de octubre de 1905, en D., Granada (España), con N. R. N., ciudadano natural de España, que adquirió la nacionalidad cubana el 25 de septiembre de 1906. Según lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela paterna, originariamente española, perdió la nacionalidad española en la fecha en que su primer marido adquirió la nacionalidad cubana. No consta que, conforme a los artículos 21 y 22 del Código Civil en su redacción originaria, la abuela hubiera recuperado la nacionalidad española. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante en fecha 24 de marzo de 1922, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre del solicitante no es español de origen.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del interesado, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 3 de diciembre de 1905, fecha del registro de entrada en el país, y por tanto, anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española sería consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (35ª)**III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española**

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. F. A., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 16 de enero de 1973 en G., O. (Cuba), hijo de don R. -D. F. T., nacido el 8 de octubre de 1945 en S. C., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y española y de doña M. A. T., nacida el 2 de junio de 1948 en G., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado de nacimiento español de don R. -D. F. T., padre del solicitante, quién optó a la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil el 17 de noviembre de 2011; certificado de nacimiento local del mismo; certificado de nacimiento español del abuelo del solicitante, don M. F. Á., nacido el 22 de enero de 1906 en G., Asturias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno donde consta inscrito en el registro de extranjeros; carta de ciudadanía cubana del abuelo de 17 de junio de 1947.

2. Con fecha 14 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo nacido en España y que entregó todos los documentos requeridos.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta

conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que en el caso de referencia, el padre del solicitante optó a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, el 17 de noviembre de 2011, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Se destaca que el solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo acreditando que éste adquirió la nacionalidad cubana en el 1947, cuando lo cierto es que el Sr. M. F. adquirió la nacionalidad cubana en fecha anterior, según consta en inscripción formalizada en el registro de ciudadanía a la edad de 27 años, es decir, en el año 1933, número de orden 770, folio 154, del libro 33.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 16 de enero de 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue

documentada en acta suscrita el 17 de noviembre de 2011 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 28 de enero de 2014, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 14 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 14 de diciembre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de

aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n° 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Asimismo, en cuanto a la alegación del recurrente relativa a la condición de español de origen de su abuelo paterno, se señala que el solicitante aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo acreditando que éste adquirió la nacionalidad cubana en el año 1947, con 27 años. Sin embargo, de acuerdo con el documento aportado por el Consulado General, el Sr. M. F. Á., abuelo del solicitante, adquirió la nacionalidad

cubana en fecha anterior, según consta en inscripción formalizada en el registro de ciudadanía a la edad de 27 años, es decir, en el año 1933, número de orden 770, folio 154, del libro 33. El padre del solicitante, nace el 8 de octubre de 1945, cuando su padre ostentaba la nacionalidad cubana, lo que constata que el solicitante no acredita los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (36ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña F. -C. F. D., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 14 de septiembre de 1943 en F. P., C. (Cuba), hija de don F. -B. F. P., nacido el 6 de diciembre de 1910 en F. V., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña F. -E. D. C., nacida el 21 de enero de 1926, en J., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local de nacimiento del padre de la solicitante; certificado de bautismo español de la abuela paterna de la promotora, doña A. -A. -S. -C. -J. P. H., nacida el 14 de noviembre de 1889 en S. C. T., Canarias (España), originariamente española; carta literal de ciudadanía cubana de fecha 23/12/1935, expedida a favor de la abuela de la solicitante, en la cual expresa que la solicitud de opción a la nacionalidad cubana y renuncia de su nacionalidad española está ampara en el inciso (b) del artículo 13 de la Constitución de la República de Cuba. A requerimiento de fecha 04/11/2011 se aporta: carné de identidad del abuelo paterno, nacido en Cuba; certificado de defunción del padre de la

solicitante; certificado negativo de matrimonio de los abuelos paternos; certificado de defunción de la abuela de la solicitante.

2. Con fecha 24 de febrero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que la interesada aportó una carta literal de ciudadanía cubana expedida a favor de su abuela paterna, el 23 de diciembre de 1935, donde se advierte que la solicitud de opción a la nacionalidad cubana y renuncia de su nacionalidad española, tras 5 años de residencia en Cuba, está amparada en el Art. 13, inciso b, de la Constitución de la República de Cuba vigente en su época. Cabe señalar que tal artículo no regulaba tales preceptos, siendo la nueva redacción de 1940 en su art. 13 la que regula lo antes señalado. En consecuencia, ese Consulado General aprecia ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1943, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 24 de febrero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de bautismo de la abuela paterna de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

La solicitante aportó una carta literal de ciudadanía cubana expedida a favor de su abuela paterna, el 23 de diciembre de 1935, donde se advierte que la solicitud de

opción a la nacionalidad cubana y renuncia de su nacionalidad española, tras 5 años de residencia en Cuba, está amparada en el Art. 13, inciso b, de la Constitución de la República de Cuba vigente en su época. Cabe señalar que tal artículo no regulaba tales preceptos, siendo la nueva redacción de 1940 en su art. 13 la que regula lo antes señalado.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjera de la abuela paterna en el momento del nacimiento de su hijo, padre de la interesada, por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (37ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña O. F. D., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de noviembre de 1955 en F. P., C. (Cuba), hija de don F. -B. F. P., nacido el 6 de diciembre de 1910 en F. V., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña F. -E. D. C., nacida el 21 de enero de 1926, en J., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y

certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local de nacimiento del padre de la solicitante; certificado de bautismo español de la abuela paterna de la promotora, doña A. -A. -S. -C. -J. P. H., nacida el 14 de noviembre de 1889 en S. C. T., Canarias (España), originariamente española; carta literal de ciudadanía cubana de fecha 23/12/1935, expedida a favor de la abuela de la solicitante, en la cual expresa que la solicitud de opción a la nacionalidad cubana y renuncia de su nacionalidad española está amparada en el inciso (b) del artículo 13 de la Constitución de la República de Cuba. A requerimiento de fecha 04/11/2011 se aporta: carné de identidad del abuelo paterno; certificado de defunción del padre de la solicitante; certificado negativo de matrimonio de los abuelos paternos; certificado de defunción de la abuela de la solicitante.

2. Con fecha 24 de febrero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que la interesada aportó una carta literal de ciudadanía cubana expedida a favor de su abuela paterna, el 23 de diciembre de 1935, donde se advierte que la solicitud de opción a la nacionalidad cubana y renuncia de su nacionalidad española, tras 5 años de residencia en Cuba, está amparada en el Art. 13, inciso b, de la Constitución de la República de Cuba vigente en su época. Cabe señalar que tal artículo no regulaba tales preceptos, siendo la nueva redacción de 1940 en su art. 13 la que regula lo antes señalado. En consecuencia, ese Consulado General aprecia ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 24 de febrero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como

prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de bautismo de la abuela paterna de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

La solicitante aportó una carta literal de ciudadanía cubana expedida a favor de su abuela paterna, el 23 de diciembre de 1935, donde se advierte que la solicitud de opción a la nacionalidad cubana y renuncia de su nacionalidad española, tras 5 años de residencia en Cuba, está amparada en el Art. 13, inciso b, de la Constitución de la República de Cuba vigente en su época. Cabe señalar que tal artículo no regulaba tales preceptos, siendo la nueva redacción de 1940 en su art. 13 la que regula lo antes señalado.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjera de la abuela paterna en el momento del nacimiento de su hijo, padre de la interesada, por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de mayo de 2021 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. -I. P. T., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 5 de mayo de 1942 en H., O. (Cuba), hija de don C. -M. P. C., nacido el 21 de enero de 1909 en H., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña I. -J. T. M., nacida el 8 de febrero de 1914, en S. J., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal de nacimiento local cubano de la interesada; certificado literal de nacimiento local del padre de la solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, don M. -S. P. P., nacido el 19 de julio de 1875, en S. A. P., Canarias (España); certificado de matrimonio de los padres de la solicitante; documentos de inmigración y extranjería que certifican que no consta inscripción del abuelo paterno. Emitidos requerimientos en fecha 29/7/2010, 26/5/2011 y 29/11/2012, se aportan: certificación negativa de inscripción de ciudadanía cubana del mismo en el Registro del Estado Civil de Holguín; certificación negativa expedida por la dirección de identificación y registros de extranjeros (DNI) a favor del abuelo; certificado expedido por el archivo histórico provincial de Holguín a favor del abuelo; certificado de defunción del padre de la solicitante; certificado de defunción del abuelo; certificado de matrimonio local de los abuelos de la solicitante; documentos de notaría pública a favor del abuelo.

2. Con fecha 2 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo paterno español de origen y que entregó todos los documentos exigidos y requeridos.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, en virtud de la documentación requerida y aportada, la solicitante no ha podido acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo en el momento del nacimiento de su hijo, padre de ésta, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1942 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de febrero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 2 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la

Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada. Asimismo, se han aportado certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro del Estado Civil de Holguín del abuelo de la solicitante, que no permiten acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro Registro Civil. También se han aportado documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana y certificación negativa expedida por la dirección de identificación y registros de extranjeros a favor del abuelo, documentación que no permite determinar que el padre de la interesada hubiera nacido originariamente español. De los documentos aportados no se puede determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, Sr. P. P., natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 21 de enero de 1909, momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de mayo de 2021 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el

padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña V. P. A., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 24 de diciembre de 1957, en C. H. (Cuba), hija de don F. -R. P. G., nacido el 3 de diciembre de 1930 en C.S., V. C. (Cuba) de nacionalidad cubana, y de doña M. A. D., nacida el 16 de septiembre de 1932 en R., H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano de la interesada y certificado literal cubano de nacimiento de la promotora; certificado literal cubano de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007, en fecha 15 de enero de 2010, donde consta la nacionalidad de la progenitora “cubana” y el matrimonio de la misma; certificado de nacimiento español de la abuela de la solicitante, doña M. -D. D. G., nacida el 14 de agosto de 1901 en Alicante (España); certificado de matrimonio de los abuelos de la solicitante formalizado en R., H., Cuba, el 6 de julio de 1929; certificado de defunción de la abuela materna de la solicitante.

2. Con fecha 17 de noviembre de 2011, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su solicitud como nieta de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, de acuerdo con

los documentos aportados consta que la progenitora española de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de enero de 2010 y que la abuela de la solicitante contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 6 de julio de 1929, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana según lo expresado en el Código Civil vigente. Por todo lo anterior no ha quedado establecido que concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 24 de diciembre de 1957 en La Habana (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 15 de enero de 2010, habiendo ya alcanzado la recurrente la mayoría de edad en dicha fecha. Adicionalmente cabe indicar que, de acuerdo con los documentos aportados, la abuela materna de la solicitante, doña M. -D. D. G., nacida en Alicante, España,

contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 6 de julio de 1929 en R., H., Cuba, y según lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela materna, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1929. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre de la solicitante, en fecha 16 de septiembre de 1932, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española, figurando en el certificado literal de nacimiento español de la madre de la promotora que la nacionalidad de la abuela materna de la interesada en el momento del nacimiento de su hija es cubana. Por lo que, habiéndose constatado la nacionalidad cubana de la abuela materna al momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, no puede entenderse probado que ésta última fuera originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 17 de noviembre de 2011 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código

Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 15 de enero de 2010, inscrita con fecha 1 de agosto de 2012, la ahora optante, nacida el 24 de diciembre de 1957, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho

que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiendo al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto

de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada

disposición transitoria 3.^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de

origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de mayo de 2021 (24º)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña L. -M. A. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de diciembre de 1941 en H., (Cuba), hija de don R. -J. A. C., nacido el 21 de septiembre de 1912, en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña C. G. M., nacida el 28 de diciembre de 1912 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado de defunción de la misma; certificado español de bautismo del abuelo materno de la promotora, don M. G. M., nacido el 14 de noviembre de 1869 en M. (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la solicitante, donde se acredita que obtuvo la ciudadanía cubana en fecha 16 de marzo de 1911.

2. Con fecha 16 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el abuelo español de la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 16 de marzo de 2011 y su hija, madre de la solicitante, nace en fecha 28 de diciembre de 1912. Por tanto, en el presente caso se estima que la solicitante no ha cumplido con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en concreto acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1941, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 16 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre, así como certificado español de bautismo del abuelo materno de

la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien la solicitante es nieta por línea materna de ciudadano natural de España, en los documentos emitidos por la Dirección de Inmigración y Extranjería aportados al expediente consta la inscripción de la carta de la ciudadanía a favor de don M. G. M., abuelo de la solicitante, el 16 de marzo de 1911, adquiriendo en esa fecha la nacionalidad cubana y perdiendo así la nacionalidad española según el art. 20 del Código Civil en su redacción de 1889, vigente en ese momento. Por lo tanto, en el momento de nacer su hija en fecha 28 de diciembre de 2012, aquel (abuelo materno) no ostentaba la nacionalidad española por lo que la madre de la solicitante no es española de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de mayo de 2021 (25ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. M. S., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007,

disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 8 de julio de 1967 en C., M. (Cuba), hijo de don J. -M. M. G., nacido el 27 de julio de 1933 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña V. S. N., nacida el 12 de junio de 1948, en A. P., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado de nacimiento local del padre del solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, don I. -P. M. R., nacido el 31 de enero de 1905, en S. L., Las Palmas, Canarias (España), originariamente español; documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo expedidos el 16 de agosto de 2011 en que se certifica su inscripción en el Registro de Extranjeros formalizada en Mayabeque con número de expediente 257122 y la no inscripción en el Registro de Ciudadanía que, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, no están expedidos en firma habitualmente utilizada por el mismo funcionario que los expide.

2. Con fecha 28 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que el interesado aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo que no están expedidos con la firma habitualmente utilizados por el mismo funcionario. Se advierte que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 28 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno del

interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero del abuelo paterno en el momento del nacimiento de su hijo, padre del interesado, por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de mayo de 2021 (26ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. -S. P. T-, ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de mayo de 1944 en H., O. (Cuba), hija de don C. -M. P. C., nacido el 21 de enero de 1909 en H., O. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña I. -J. T. M., nacida el 8 de febrero de 1914, en S.J., O. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de

identidad cubano y certificado literal de nacimiento local cubano de la interesada; certificado literal de nacimiento local del padre de la solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, don M. -S. P. P., nacido el 19 de julio de 1875, en S. A. P., Canarias (España); certificado de matrimonio de los padres de la solicitante; documentos de inmigración y extranjería que certifican que no consta inscripción del abuelo paterno. Emitidos requerimientos de documentos en fecha 26/5/2011 y 29/11/2012, se aportan por la solicitante: certificación negativa de inscripción de ciudadanía cubana del mismo en el Registro del Estado Civil de Holguín; certificación negativa expedida por la dirección de identificación y registros de extranjeros (DNI) a favor del abuelo; certificado expedido por el archivo histórico provincial de Holguín a favor del abuelo; certificado de defunción del padre de la solicitante; certificado de defunción del abuelo; certificado de matrimonio local de los abuelos de la solicitante.

2. Con fecha 2 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo paterno español de origen y que entregó todos los documentos exigidos y requeridos.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, en virtud de la documentación requerida y aportada, la solicitante no ha podido acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo en el momento del nacimiento de su hijo, padre de ésta, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y

67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1944 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 2 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada. Asimismo, se han aportado certificación negativa de inscripción de nacimiento en el Registro del Estado Civil de Holguín del abuelo de la solicitante, que

no permiten acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro Registro Civil. También se han aportado documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana y certificación negativa expedida por la dirección de identificación y registros de extranjeros a favor del abuelo, documentación que no permite determinar que el padre de la interesada hubiera nacido originariamente español. De los documentos aportados no se puede determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, Sr. P. P., natural de España, ostentase la nacionalidad española en fecha 21 de enero de 1909, momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de mayo de 2021 (27ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. -R. M. S., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 31 de agosto de 1952 en S. M., C. (Cuba), hija de don E. M. A., nacido el 24 de marzo de 1923 en M., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. -C. S. A., nacida

el 7 de agosto de 1932 en A. P., V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada, inscrita según sentencia del Juez de Primera Instancia de Camagüey de fecha 12 de agosto de 1971; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante, inscripción practicada fuera de plazo, el 29/09/1976, por declaración de la solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo materno de la promotora, don J. S. H., nacido el 25 de marzo de 1888 en Tenerife, Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía; certificado de matrimonio de los padres de la solicitante; certificado de defunción de la madre de la solicitante. Se emite requerimiento de documentos en fecha 26/11/2012 y se aporta por la interesada: documento expedido por el Archivo Histórico de Camagüey, sobre publicación de Edicto en demanda judicial de los padres sobre subsanación de error sustancial en la inscripción de nacimiento de la solicitante; certificado de negativo de Sentencia del Juzgado de Primera Instancia sobre inscripción de nacimiento de la solicitante; certificado de nota marginal de matrimonio en la partida de nacimiento de la madre de la solicitante.

2. Con fecha 13 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007, y los que le fueron requeridos posteriormente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, se requirió a la solicitante en fecha 26/11/2012 para aportar sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Camagüey, relativo a su inscripción.

de nacimiento. Teniendo en cuenta que la solicitante no pudo acreditar documentalmente el requerimiento notificado, no ha quedado establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la

nacionalidad española de origen de su progenitora. Se señala que el auto dictado en su día presenta un error formal en el segundo “Resultado”, siendo la fecha correcta de notificación de requerimiento, 26/11/2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1956 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de febrero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 13 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante”

debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, el Consulado General requirió a la solicitante en fecha 26 de noviembre de 2012 para que aportara sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Camagüey, relativo a su inscripción de nacimiento. La solicitante no pudo acreditar documentalmente el requerimiento notificado, por lo que no ha quedado establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de mayo de 2021 (28ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central de España.

HECHOS

1. Don T. -A. -O. C. M., de nacionalidad venezolana, presenta escrito en el Registro Civil de N. (Castellón) en fecha 3 de febrero de 2010, a fin de optar a la nacionalidad

española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. El interesado adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento del promotor expedido por registro venezolano en el que consta que nació el 21 de julio de 1976 en Caracas (Venezuela), hijo de doña A. -M. C. M., de nacionalidad venezolana; certificado de empadronamiento del promotor expedido por el ayuntamiento de Nules; copia de permiso de conducción del promotor; copia de primera hoja de pasaporte venezolano del solicitante; certificado de nacimiento de la madre del solicitante expedido por registro venezolano, nacida el 28 de abril de 1955 en C. (Venezuela); copia notarial de certificado de nacimiento español de la abuela del solicitante, doña C. M. P., nacida en S. C. T., Canarias el 16 de julio de 1934; copia de DNI y pasaporte español a nombre de doña C. M. P.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por resultar competente para conocer y resolver el expediente de opción solicitado, con fecha 26 de noviembre de 2012, el encargado del citado registro dicta acuerdo por el que se deniega la solicitud de nacionalidad española del interesado, al no cumplir los requisitos legales establecidos, toda vez que no resulta de aplicación ni el apartado primero ni el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, teniendo en cuenta que de la documentación aportada se desprende que no se da el supuesto de hecho previsto en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, desarrollado por la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 4 de noviembre de 2008, que establece que la certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante deberá proceder de un registro civil español, ya sea consular o municipal, siendo la certificación aportada de la madre del interesado de registro venezolano y, tampoco cabe lo solicitado por la vía del apartado segundo de la anterior mencionada disposición adicional séptima toda vez que no ha quedado acreditado la pérdida o renuncia a la nacionalidad española de la abuela materna del promotor como consecuencia del exilio, por lo que no procede acceder a la inscripción solicitada.

3. Notificado el interesado, interpone recurso fuera de plazo ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la reclamante y el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que no han sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar tal resolución, por lo que se entiende que debe confirmarse la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el

artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 21 de julio de 1976 en C. (Venezuela), en virtud del ejercicio de las opciones prevista por los apartados primero y segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a los cuales “Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español o sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de febrero de 2010, en el modelo normalizado del Anexo I, de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2012 denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción a la nacionalidad española de origen, por no quedar acreditados los requisitos establecidos en los apartados primero y segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz de los apartados primero y segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, o “sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Registro Civil de Nules el 3 de febrero de 2010.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija

las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados venezolanos de nacimiento del interesado y de su madre, así como certificado español de nacimiento de la abuela materna del interesado. Sin embargo, no se acredita en el expediente que la abuela materna mantuviera su nacionalidad española en fecha de nacimiento de su hija, madre del solicitante, por lo que no resultan acreditados los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

V. Por otra parte, en el presente expediente no se encuentra acreditada la condición de exiliada de la abuela materna del promotor, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España —y no únicamente la residencia fuera de España— entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central de España.

Resolución de 17 de mayo de 2021 (29ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña V. P. A., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 19 de mayo de 1961, en C. H. (Cuba), hija de don F. -R. P. G., nacido el 3 de diciembre de 1930 en C. S., V. C. (Cuba) de nacionalidad cubana, y de doña M. A. D., nacida el 16 de septiembre de 1932 en R., H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano de la interesada y certificado literal cubano de nacimiento de la promotora; certificado literal cubano de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado de nacimiento español de la abuela de la solicitante, doña M. -D. D. G., nacida el 14 de agosto de 1901 en Alicante (España); certificado de matrimonio de los abuelos de la solicitante formalizado en R., H., Cuba, el 6 de julio de 1929; certificado de defunción de la abuela materna de la solicitante. Asimismo, consta certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007, en fecha 15 de enero de 2010, donde se indica la nacionalidad de la progenitora "cubana" y el matrimonio de la misma.

2. Con fecha 17 de noviembre de 2011, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su solicitud como nieta de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, de acuerdo con los documentos aportados consta que la progenitora española de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 15 de enero de 2010 y que la abuela de la solicitante contrajo matrimonio con ciudadano cubano el 6 de julio de 1929, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana según lo expresado en el Código Civil vigente. Por todo lo anterior no ha quedado establecido que concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 19 de mayo de 1961 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 15 de enero de 2010, habiendo ya alcanzado la recurrente la mayoría de edad en dicha fecha. Adicionalmente cabe indicar que, de acuerdo con los documentos aportados, la abuela materna de la solicitante, doña M. -D. D. G., nacida en Alicante, España, contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 6 de julio de 1929 en R., H., Cuba, y según lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela materna, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1929. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre de la solicitante, en fecha 16 de septiembre de 1932, aquella (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española,

figurando en el certificado literal de nacimiento español de la madre de la promotora que la nacionalidad de la abuela materna de la interesada en el momento del nacimiento de su hija es cubana. Por lo que, habiéndose constatado la nacionalidad cubana de la abuela materna al momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, no puede entenderse probado que ésta última fuera originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil se dictó auto de fecha 17 de noviembre de 2011 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de

acta de 15 de enero de 2010, inscrita con fecha 1 de agosto de 2012, la ahora optante, nacida el 19 de mayo de 1961, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la

patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiendo al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también

al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en

diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no

haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de

origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de mayo de 2021 (30ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. -A. I. H., nacido el 27 de febrero de 1961 en C. Á., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don A. -L. I. R., nacido el 11 de enero de 1916 en C., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M.

-H. H. R. nacida el 4 de agosto de 1928 en R., V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado; certificado de nacimiento español de la abuela paterna del solicitante, doña M. J. R. F., nacida en 1874 en V. C. C., Orense (España); certificado de matrimonio canónico español de la Sra. R. F. con ciudadano natural de Cuba, formalizado en la Iglesia parroquial de S. N., de C., España, el 15 de junio de 1901; documentos de inmigración y extranjería de la abuela que certifican que no consta inscrita en el Registro de extranjeros; certificado de defunción local del padre del solicitante.

2. Con fecha 31 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del padre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieto de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española del solicitante contrajo matrimonio en fecha 15 de junio de 1901 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889), y su hijo, padre del solicitante, nace el día 11 de enero de 1916, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro

Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 27 de febrero de 1961 en C. Á., C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 31 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. De acuerdo con certificado español de matrimonio incorporado al expediente, queda fehacientemente acreditado que la abuela paterna del promotor contrajo matrimonio canónico el 15 de junio de 1901, en la Iglesia parroquial de San Nicolás de la Coruña (España), con ciudadano natural de Cuba y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela paterna, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1901. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante en fecha 11 de enero de 1916, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre del solicitante no es español de origen.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del interesado, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 11 de enero de 1916, fecha del nacimiento de su hijo en Cuba, y por tanto, anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española sería consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de mayo de 2021 (31ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña S. C. D., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en C. (Cuba), el 1 de agosto de 1951, hija de M. U. C. G., nacido en C. (Cuba) el 24 de enero de 1922 y O. D. B., nacida en M. (Cuba); certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la promotora; certificado de nacimiento cubano del padre de la interesada, don M. -U. C. G., hijo de J. -M. C. B., nacido en P., Pontevedra (España) y de C. G. G., nacida en España; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del optante, J. M. C. B., nacido en P., E., Pontevedra (España) el 1 de octubre de 1898; documentos de inmigración y extranjería de su abuelo paterno, en los que consta que no se inscribió en el Registro de Extranjeros, así como tampoco en el Registro de Ciudadanía y certificado no literal cubano de nacimiento del citado abuelo en el que consta como fecha del asiento de reinscripción el 29 de septiembre de 1919.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurran los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieta de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que el abuelo español de la interesada obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 29 de septiembre de 1919, al reinscribir su nacimiento en un registro civil local, y que su hijo, padre de la solicitante, nace el 24 de enero de 1922, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 9-51.^a de julio de 2019, 9-53.^a y 9-30.^a de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C. (Cuba) en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de mayo de 2021 (32º)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. -G. M. R. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en S. C., V. (Cuba), el 28 de noviembre de 1941, hijo de J. -A. M. H. y de J. -J. R. V., nacidos el 6 de febrero de 1914 y el 24 de junio de 1911, respectivamente, en S. C., V.; certificado literal de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del promotor; certificado en extracto de nacimiento cubano del padre del optante, don J. -A. M. H., hijo de J. M. P., nacido en S. M. O., La Coruña (España) y de O. H., natural de S. C. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del precitado abuelo paterno, nacido el 20 de diciembre de 1880; documentación de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción en el Registro de Ciudadanía don J. M. P. y certificado literal de inscripción de la ciudadanía del mismo donde consta que éste residía en la Isla de Cuba el 11 de abril de 1899 y no se inscribió en el Registro General de españoles al entrar en vigor el Tratado de París en dicha fecha.

2. Con fecha 20 de enero de 2015 la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a su pretensión alegando ser nieto de español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente junto con informe, en el que indica que en el caso de referencia, en virtud de la documentación aportada, el solicitante no pudo acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo al momento del nacimiento de su hijo, padre de éste, nacido en S. C. en 1914, por lo que no ha quedado establecido que en el optante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, indicando que, consta certificación literal de renuncia de la ciudadanía española y opción por la cubana expedida el 16 de noviembre de 1916 por el encargado del Registro de Estado Civil de San Juan de los Yeras donde figura que éste residía en Cuba al entrar en vigor el Tratado de París el 11 de abril de 1899 y no se inscribió en el Registro General de españoles establecido en dicho tratado, por lo que se considera que renunció a la nacionalidad española con

anterioridad al nacimiento de su hijo, padre del optante, por lo que ha quedado establecido que en el interesado no concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 27-53.^a de agosto y 4-36.^a de marzo de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido en S. C. (Cuba) en 1941 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 10 de enero de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que es hijo de ciudadana cubana y ciudadano nacido en C. (España), consignándose en la certificación literal de la renuncia a la ciudadanía española y opción por la cubana expedida por el Registrador del Estado Civil de San Juan de los Yeras, que el abuelo paterno del solicitante llegó a la isla de Cuba antes del 11 de abril de 1899. Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente no se deduce que hubiera mantenido la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hijo, y padre del optante, condición necesaria para probar la nacionalidad española de origen de éste último, puesto que para ello debe acreditarse la inscripción en el Registro General de españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898 por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, en cuyo artículo IX, indicaba que *“los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio a cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”*.

En consecuencia, queda acreditado que el citado abuelo residía en Cuba en 1899, y aunque de nacionalidad española de origen, no la mantenía en 1914 cuando nació su hijo, don J. -A. M. H., padre del promotor del expediente, toda vez que no consta su inscripción en el Registro de Españoles creado como consecuencia del Tratado de Tratado de París.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la

progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del interesado, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.), dándose la circunstancia de que en todo caso el precitado nació en C. (España), pero residía en Cuba al menos desde 1899, según consta en la certificación literal inscripción de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana, donde declara que llegó a Cuba antes de dicha fecha y que no se inscribió en el Registro de Españoles contemplado en el Tratado de París de 1898, para los españoles nacidos en la península que siendo residentes en Cuba declararan su voluntad de mantener la nacionalidad española, lo que suponía la pérdida de la nacionalidad y su opción por la ciudadanía cubana. Siendo lo expuesto anteriormente la causa de pérdida de la nacionalidad española de don J. M. P., y constando su traslado a Cuba en una fecha muy anterior al periodo del exilio, no puede estimarse la concurrencia del requisito básico para la opción a la nacionalidad española por los nietos de aquellos que perdieron o tuvieron que renunciar a dicha nacionalidad como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de mayo de 2021 (33ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. -J. A. P., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley

52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de junio de 1963 en S. G., O. (Cuba), hijo de don A. A. Á., nacido el 1 de noviembre de 1922 en H., O. y de doña A. -D. P. E., nacida el 4 de agosto de 1935 en O.; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del progenitor; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado, don A. A. P., nacido el 13 de julio de 1893 en V., Orense (España) y documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo de certificación negativa de inscripción en el registro de su inscripción en el Registro de Ciudadanía y de inscripción en el Registro de Extranjeros formalizada en San Germán con número de expediente 223357 que, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

2. Con fecha 26 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacer presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuelo paterno natural de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide. En consecuencia, se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la

presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de y, por último, 25-9º de marzo de 2019; 23-5.ª de junio, 9-52.ª de junio y 4-93.ª de marzo de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 26 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o

municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don A. A. P. al nacimiento de su hijo y padre del solicitante. Así, según el citado informe, se constata que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno emitidos el 15 de junio de 2012, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide. Estas irregularidades no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, en el caso de que pudiera entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del interesado, también ha quedado probado que el mismo no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 1

de noviembre de 1922, fecha del nacimiento de su hijo en Cuba, y por tanto, muy anterior al periodo del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de mayo de 2021 (34ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. R. F., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 3 de junio de 1953 en U. R., M. (Cuba), hijo de don E. R. M., nacido el 5 de agosto de 1921 y de doña A. F. C., nacida el 24 de julio de 1916, naturales de en U. R., M. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento de la madre del optante, hija de C. F. V., natural de Canarias y de I. C. P.; certificado de la partida de bautismo española del abuelo materno del optante, C. F. V., nacido en T., Canarias, el 22 de octubre de 1871; certificación negativa de la inscripción de nacimiento del citado abuelo expedida por la encargada del Registro de Estado Civil de Cidra, Unión de Reyes, Matanzas y documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, entre otra documentación.

2. Con fecha 25 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieto de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en aplicación de la Ley 52/2007 por ser hijo de español de origen, a cuyos efectos presenta certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, lo que no permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.ª de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba el 3 de junio de 1953 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 25 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento del interesado y de su madre; certificado de la partida de bautismo española del abuelo materno, certificación negativa de la inscripción de nacimiento del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de Cidra, Unión de Reyes, Matanzas que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que la madre del interesado hubiera nacido originariamente española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, en el caso de que pudiera a entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del interesado, también ha quedado probado que el mismo no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 24 de julio de 1916, fecha del nacimiento de su hija, madre del solicitante, y por tanto, muy anterior al periodo del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de mayo de 2021 (35ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. -C. R. S. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en Holguín (Cuba), el 10 de septiembre de 1976, hijo de J. -A. R. L., nacido en A. (Cuba) el 25 de enero de 1952 y de D. -M. S. F., nacida en A. (Cuba) el 4 de enero de 1951; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del promotor; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del optante, M. S. F., nacido en M., Oviedo (España) el 17 de octubre de 1908, con marginal de recuperación de la

nacionalidad española del inscrito el 13 de febrero de 1998; carta de naturalización como ciudadano cubano expedida por el Secretario de Estado de la República de Cuba a favor del citado abuelo en fecha 3 de febrero de 1938 y certificado cubano de nacimiento de la madre del optante, entre otra documentación.

2. Con fecha 4 de noviembre de 2015 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieto de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que el abuelo español del solicitante recuperó la nacionalidad española el 13 de febrero de 1998 tras haberla perdido por opción a la nacionalidad cubana el 3 de febrero de 1938, y su hija, madre del solicitante, nace el 4 de enero de 1951, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 9-51.^a de julio de 2019, 9-53.^a y 9-30.^a de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en H. (Cuba) en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 4 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo materno del interesado nació en M., O. el 17 de octubre de 1908, originariamente español, pierde dicha nacionalidad, tal y como consta en la carta de naturalización expedida a su favor el 3 de febrero de 1938, no recuperando su nacionalidad española hasta el 13 de febrero de 1998. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la madre del interesado, que se produce el 4 de enero de 1951, su progenitor, abuelo materno del solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre del promotor no nació originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de mayo de 2021 (36ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña N. R. S. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su

solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en H. (Cuba), el 4 de octubre de 1974, hija de J. A. R. L., nacido en A. (Cuba) el 25 de enero de 1952 y de D. -M. S. F., nacida en A. (Cuba) el 4 de enero de 1951; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la promotora; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la optante, M. S. F., nacido en M., O. (España) el 17 de octubre de 1908, con marginal de recuperación de la nacionalidad española del inscrito el 13 de febrero de 1998; carta de naturalización como ciudadano cubano expedida por el Secretario de Estado de la República de Cuba a favor del citado abuelo en fecha 3 de febrero de 1938 y certificado cubano de nacimiento de la madre de la optante, entre otra documentación.

2. Con fecha 4 de noviembre de 2015 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la promotora, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieta de abuelo originariamente español, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que el abuelo español de la solicitante recuperó la nacionalidad española el 13 de febrero de 1998 tras haberla perdido por opción a la nacionalidad cubana el 3 de febrero de 1938, y su hija, madre de la solicitante, nace el 4 de enero de 1951, por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 9-51.^a de julio de 2019, 9-53.^a y 9-30.^a de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en H. (Cuba) en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 4 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. Arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda

del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo materno de la interesada nació en M., O. el 17 de octubre de 1908, originariamente español, pierde dicha nacionalidad, tal y como consta en la carta de naturalización expedida a su favor el 3 de febrero de 1938, no recuperando su nacionalidad española hasta el 13 de febrero de 1998. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la madre de la interesada, que se produce el 4 de enero de 1951, su progenitor, abuelo materno de la solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre de la promotora no nació originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de mayo de 2021 (37ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña C. -R. G. T., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en C. (Cuba), el 30 de agosto de 1967, hija de R. -M. G. H., nacido el 20 de noviembre de 1940 en C. (Cuba) y de C. T. M., nacida el 12 de agosto de 1943 en C. (Cuba); certificado cubano de nacimiento y carné de identidad cubano de la optante; certificado literal español de nacimiento de la citada progenitora, C. T. M., nacida el 12 de agosto de 1943 en C. (Cuba), hija de Á. T. B., nacido en B. (España) el 13 de febrero de 1915, cuya nacionalidad no consta y de V. -A. M. C., de nacionalidad cubana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, el 28 de junio de 2010; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la optante; documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo de certificación negativa de la inscripción del mismo en el Registro de Extranjeros y en el Registro de Ciudadanía y certificado no literal cubano de nacimiento del citado abuelo, en el que consta como fecha del asiento de reinscripción el 24 de enero de 1938, entre otra documentación.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 11 de noviembre de 2015 deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la promotora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, alegando que presentó la preceptiva documentación por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que en el caso de referencia, la madre de la solicitante, hija de español, optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07, en fecha 28 de junio de 2010, cuando la optante ya era mayor de edad, en consecuencia, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los

requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07 especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 10-4.ª de octubre de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, el 28 de junio de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. Adicionalmente se constata que su padre, abuelo español de la solicitante, obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 24 de enero de 1938, al reinscribir su nacimiento en un registro civil local con lo cual su hija, madre de la optante, nace el 12 de agosto de 1943 cuando su padre ostentaba la nacionalidad cubana, en consecuencia, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07 especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, toda vez que ésta toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 11 de noviembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la interesada no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitora fuese originariamente española, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2010, la ahora optante, nacida el 30 de agosto de 1967, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al

menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogándose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del

Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las

tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.ª y 3.ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de

2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de mayo de 2021 (38ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña L. -C. F. O`R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de diciembre de 1984 en H. (Cuba), hija de N. F. S., nacido el 6 de junio de 1956 en H. (Cuba) y de C. O`R. O., nacida el 7 de agosto de 1956 en V. C. (Cuba); certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado español de nacimiento del padre de la interesada, N. F. S., nacido el 6 de junio de 1956 en H. (Cuba), hijo de S. F. F., nacido en C., de nacionalidad cubana y de M. -C. S. F., nacida en P. G. C. (España), de nacionalidad cubana, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española del inscrito en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el 18 de mayo de 2007; certificado español de nacimiento de la abuela paterna de la optante, M. C. S. . nacida en P. G. C. (España) el 25 de noviembre de 1916, con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita en fecha 19 de junio de 2006 y documento de inmigración y extranjería de la citada abuela por la que se hace constar su inscripción en el Registro de Ciudadanía en virtud de la carta de naturalización expedida por el Secretario de Estado e inscrita en febrero de 1942 con n.º de orden 2571, folio 511 y libro 20, tramitado con n.º de expediente 926 de 1942.

2. Con fecha 2 de diciembre de 2015 la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que realizó su solicitud por ser nieta de abuela originariamente española, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, teniendo en cuenta que el progenitor español de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 18 de mayo de 2007, no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 14-6.^a de julio de 2020 y 10-10.^a de octubre de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en H. (Cuba) en 1984, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción

que fue documentada en acta suscrita el 18 de mayo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 7 de agosto de 2007.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 2 de diciembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 26 de septiembre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento español del padre de la promotora, que se encuentra en el expediente, no consta la nacionalidad española de la abuela paterna de la interesada en el momento del nacimiento de su hijo, el 6 de junio de 1956, sino la cubana, ya que, siendo española de origen, perdió dicha nacionalidad, tal y como consta en la carta de naturalización expedida por el Secretario de Estado e inscrita en febrero de 1942, no recuperando su nacionalidad española hasta el 19 de junio de 2006. Por tanto, en la fecha de nacimiento del padre de la interesada, que se produce el 6 de junio de 1956, su progenitora, abuela paterna de la solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que

el padre de la promotora no nació originariamente español, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de mayo de 2021 (39ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. -O. E. P., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado español en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, Anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 23 de abril de 1955 en B., V. (Cuba), hijo de A. C. E. P., nacido en B., R. (Cuba) en 1930 y de J. P. M., nacida en M. (Cuba) en 1930; certificado no literal de nacimiento del promotor; carné de identidad cubano del mismo; certificado literal de nacimiento español en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana (Cuba) del padre del optante A. -C. E. P., nacido en B., R. (Cuba) nacido el 3 de mayo de 1930, hijo de A. E. G. nacido el 4 de febrero de 1906 en G., Tenerife, cuya nacionalidad no consta, y de M. -E. P. M. nacida el 9 de mayo de 1910 en B., de nacionalidad cubana, consta

inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 10 de febrero de 2011; certificado de la partida de bautismo del abuelo paterno del optante y documentos de inmigración y extranjería relativos al citado abuelo donde consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía.

2. La encargada del Registro Civil Consular de La Habana, mediante resolución de 24 de noviembre de 2015 deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta que el padre del interesado optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando el ahora optante era mayor de edad, por lo que, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el promotor, éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión, solicitando se revise su expediente, alegando que la solicitud la hizo por ser nieto de abuelo paterno español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que no ha quedado acreditado que el progenitor del optante nacido en B., R. (Cuba) fuese originariamente español, puesto que éste optó a la nacionalidad española el 10 de febrero de 2011, cuando el solicitante era mayor de edad, en virtud de la Ley 52/2007, por lo que no ha quedado establecido que concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 Dirección General de los Registros y del Notariado especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley

29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resolución, entre otras, de 10-4.ª de octubre de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado optó por la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 10 de febrero de 2011, habiendo ya alcanzado el recurrente la mayoría de edad en dicha fecha.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 24 de noviembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitor fuese originariamente español, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado 1 de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando el progenitor del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de

la opción prevista en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 10 de febrero de 2011, el ahora optante, nacido el 23 de abril de 1955, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso el progenitor del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la

patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiendo al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también

al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en

diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no

haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de

origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de mayo de 2021 (40ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. G. F., nacida el 4 de mayo de 1968 en A.P. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de

optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don J. G. G., nacido el 15 de junio de 1929 en A. P. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil, Ley 36/2002 y de doña P. -E. F. H., nacida el 11 de octubre de 1930 en A. P., de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada, hijo de F. G. G., nacido el 2 de octubre de 1900 en S. C. T. (España) y de M. -C. G. I., nacida el 3 de abril de 1902 en T., S. C. T. (España), cuyas nacionalidades no constan, con inscripción marginal de opción a la nacionalidad española con base en artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, en fecha 13 de marzo de 2007, inscrito el 16 de octubre de 2007; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada; documentos de inmigración y extranjería relativos a la abuela paterna de la optante de certificación negativa de su inscripción en el Registro de Extranjeros y en el Registro de Ciudadanía y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que la firma del funcionario que los expide no son los utilizados habitualmente, de acuerdo con la información facilitada por la encargada del registro civil consular.

2. Con fecha 26 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que presumen falsedad documental y no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando su condición de hija y nieta de españoles y aportando nuevos documentos entre los que se encuentra el certificado de la partida de bautismo de la abuela paterna de la optante, entre otra documentación.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, el padre de la solicitante optó a la nacionalidad española el 13 de marzo de 2007 sin que conste acreditada la nacionalidad de sus progenitores al nacimiento de éste. La solicitante a fin de acreditar la nacionalidad española de

origen de su progenitor aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo, que no están expedidos con la firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, por lo que aprecia que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, lo que no permite determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 30 de enero 2013 (28.^a), de 10 de octubre de 2018 (10.^a) y de 30 de agosto de 2019 (6.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en A. P. (Cuba) en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002 de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 13 de marzo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 16 de octubre del mismo año, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 26 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de dicha disposición adicional, especialmente en lo que se

refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 11 de mayo de 2009. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho

años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Así de acuerdo con el certificado literal de nacimiento español del padre de la promotora, que se encuentra en el expediente, al momento del nacimiento de su hijo, no está determinada la nacionalidad española de sus progenitores, abuelos paternos de la recurrente. Se considera por tanto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación.

V. En el presente expediente, a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, habida cuenta de las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que debían acreditar el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don Francisco González Gómez, al nacimiento de su hijo, padre de la interesada, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de mayo de 2021 (41ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña A. F. H., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 6 de diciembre de 1963 en A. R., O. (Cuba), hija de don L. F. P. nacido el 23 de diciembre de 1923 en C. y doña V. N. H. A., nacida el 20 de mayo de 1932 en J.; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada, hijo de J. F., nacido en O. (Cuba) y de A. P. P. nacida en M. (Cuba), constan como abuelos maternos, J. y M.; certificado literal español de nacimiento de la presunta abuela, A. -C. P. P., natural de S. C. P. (España), hija de M. y de M. R. y documentos de inmigración y extranjería relativos a A. P. P. en los que consta que fue inscrita en el Registro de Extranjeros con n.º 315368 en Tunas y que no consta su inscripción en el Registro de Ciudadanía.

2. Con fecha 3 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido, dadas las irregularidades de los documentos aportados, que en la solicitante concurren los requisitos legalmente exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la misma.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública

contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando la revisión de su expediente y alegando que ejerció su derecho de opción a la nacionalidad española por ser nieta de española de origen, tal y como ha quedado acreditado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, existen contradicciones entre la documentación aportada, irregularidades que no permiten establecer la filiación española del progenitor de la optante con la Sra. A. P. P., natural de España, supuesta abuela de la solicitante, ya que según la certificación cubana de nacimiento consta que el padre de la solicitante, es hijo de A. P. P., natural de M., Cuba, nieto por línea materna de Jesús y Marcelina. Sin embargo, la partida de nacimiento española aportada está expedida a favor de A. -C. P. P., natural de S. C. P., hija de M. y M. R. Informa que la documentación aportada ofrece dudas de autenticidad por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de la solicitante.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 28-4.ª de noviembre y 3-24.ª de diciembre de 2019 y 19-110.ª de abril de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en O. (Cuba) en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 3 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su filiación española.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación materna del padre de la interesada respecto de una ciudadana española, ya que en este caso se ha aportado documentación con contenido contradictorio que ofrece dudas sobre su autenticidad. Consta, por un lado, certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada, donde consta que es hijo de J. F. natural de O. y de A. P. P., nacida en M., y nieto por línea materna de J. y M., datos que no coinciden con los contenidos en el certificado literal español de nacimiento de la presunta abuela, A. -C. P. P., nacida en S. C. P. en 1897, hija de M. P. R. y de M. -R. P. P.. De este modo, las discrepancias entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española del padre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española del progenitor de la solicitante, a la vista de las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos de la abuela paterna de la interesada, tales como la filiación y lugar de nacimiento de la misma, datos esenciales de la inscripción, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el

apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la interesada, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de mayo de 2021 (42ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don N. B. M., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 14 de febrero de 1941 en B. (Cuba), hijo de don N. B. F., nacido el 20 de enero de 1909 en B., H. (Cuba) y de doña M. -J. M. C., nacida en H. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del progenitor; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado, don A. B. A., nacido el 6 de junio de 1874 en Q., Burgos (España) y documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo de certificación negativa de inscripción en el registro de su inscripción en el Registro de Ciudadanía y de inscripción en el Registro de Extranjeros formalizada en H. con número de expediente 298431 que, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 1 de diciembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuelo paterno natural de España.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide. En consecuencia, se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de y, por último, 25-9º de marzo de 2019; 23-5.º de junio, 9-52.º de junio y 4-93.º de marzo de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1941, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 1 de diciembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don A. B. A. al nacimiento de su hijo y padre del solicitante. Así, según el citado informe, se constata que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno emitidos el 8 de diciembre de 2011, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide. Estas irregularidades no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, en el caso de que pudiera a entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del interesado, también ha quedado probado que el mismo no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 20 de enero de 1909, fecha del nacimiento de su hijo en Cuba, y por tanto, muy anterior al periodo del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de mayo de 2021 (43ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. Á. C. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 2 de agosto de 1962 en C. (Cuba), hija de A. -V. C. P., nacido en C. (Cuba) el 22 de enero de 1935 y de A. -A. G. B., nacida en C. (Cuba) el 28 de octubre de 1940; certificado literal de nacimiento cubano y carné de identidad cubano de la optante; certificado literal de nacimiento cubano de la madre de la interesada, hija de A. G. P., natural de M. (Cuba) y de M. -Á. B. P., nacida en Canarias; certificado español de nacimiento de la abuela materna de la optante, nacida en S. C. P., Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería relativos a la citada abuela donde consta que fue inscrita en el Registro de Extranjeros con número de expediente 556393 y que no consta inscrita en el Registro de Ciudadanía; certificado de defunción de la misma donde figura que su estado al momento de su defunción era viuda y certificado español de nacimiento del tío materno de la optante, don E. -R. G. B., nacido el 13 de octubre de 1935, hijo de A. G. P. y de M. -Á. B. P., donde consta matrimonio de los padres del inscrito por afirmación del declarante, con nota marginal de opción a la nacionalidad española del inscrito en virtud del art. 20.1b) del Código Civil el 11 de abril de 2007.

2. Con fecha 2 de noviembre de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la optante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando que su abuela materna, española de origen, no perdió nunca dicha nacionalidad.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que un tío materno de la solicitante optó a la nacionalidad española en virtud del art.20.1 b) del Código Civil el 11 de abril de 2007, ya que, nacido en el año 1935, declaró que sus padres eran casados al momento de su nacimiento. Adicionalmente se constata que, en el certificado de defunción de la citada abuela, consta que al momento de su fallecimiento su estado civil es el de viuda. En consecuencia, dado que la abuela materna de la solicitante contrajo matrimonio con ciudadano cubano con anterioridad al nacimiento de su hija, ocurrido el 28 de octubre de 1940, desde ese momento adquirió la nacionalidad cubana, perdiendo la española, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en C. (Cuba) el 2 de agosto de 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de

2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 2 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1940, había contraído matrimonio con su abuelo, de nacionalidad cubana. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio con anterioridad al 13 de

octubre de 1935, fecha de nacimiento del tío materno de la optante, tal y como consta en la inscripción española de nacimiento de éste, por propia declaración del inscrito y que no ha sido desvirtuada a la vista de la documentación obrante. En consecuencia, en el momento de nacer la madre de la solicitante, el 28 de octubre de 1940, aquélla (abuela materna) ya no ostentaría la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de mayo de 2021 (44ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña V. -P. F. E., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de mayo de 1962 en F., C. (Cuba), hija de don V. F. P. nacido el 15 de marzo de 1913 en M. L. y de doña R. E. A., nacida el 30 de julio de 1946 en J.; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada, hijo de J. F., nacido en O. (Cuba) y de A. P. P. nacida en M. (Cuba), constan como abuelos maternos, J. y M.; certificado literal español de nacimiento de la presunta abuela, A. -C. P. P., natural de S.C. P. (España), hija de M. y de m. R. y documentos de inmigración y extranjería relativos a A. P. P. en los que consta que fue inscrita en el Registro de Extranjeros con n.º en S. S. y que no consta su inscripción en el Registro de Ciudadanía.

2. Con fecha 9 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la

interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido, dadas las irregularidades de los documentos aportados, que en la solicitante concurren los requisitos legalmente exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la misma.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando la revisión de su expediente y alegando que ejerció su derecho de opción a la nacionalidad española por ser nieta de española de origen, tal y como ha quedado acreditado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, existen contradicciones entre la documentación aportada, irregularidades que no permiten establecer la filiación española del progenitor de la optante con la Sra. A. P. P., natural de España, supuesta abuela de la solicitante, ya que según la certificación cubana de nacimiento consta que el padre de la interesada, es hijo de A. P. P., natural de M., Cuba, nieto por línea materna de Jesús y Marcelina. Sin embargo, la partida de nacimiento española aportada está expedida a favor de A. -C. P. P., natural de S. C. P., hija de M. y M. R. Informa que la documentación aportada ofrece dudas de autenticidad por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de la solicitante.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 28-4.ª de noviembre y 3-24.ª de diciembre de 2019 y 19-110.ª de abril de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 9 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su filiación española.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación materna del padre de la interesada respecto de una ciudadana española, ya que en este caso se ha aportado documentación con contenido contradictorio que ofrece dudas sobre su autenticidad. Consta, por un lado, certificado cubano de nacimiento del padre de la interesada, donde consta que es hijo de J. F. natural de O. y de A. P. P., nacida en M., y nieto por línea materna de J. y M., datos que no coinciden con los contenidos en el certificado literal español de nacimiento de la presunta abuela, A. -C. P. P., nacida en S. C. P. en 1897, hija de M. P. R. y de M. -R. P. P.. De este modo, las discrepancias entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española del padre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española del progenitor de la solicitante, a la vista de las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos de la abuela paterna de la interesada, tales como la filiación y lugar de nacimiento de la misma, datos esenciales de la inscripción, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna de la interesada, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de mayo de 2021 (45ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. -Q. M. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 31 de octubre de 1944 en Z., V. (Cuba), hijo de R. M. C., nacido el 1 de mayo de 1906 en Z., V. (Cuba) y de S. -C. R. R., nacida en la misma localidad el 31 de diciembre

de 1907; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del optante; certificado de nacimiento cubano de la madre del interesado, hija de F. R. S., natural de C. (Cuba) y de S. R. G., natural de la O., Tenerife, Canarias (España); certificado literal español de nacimiento de la abuela materna del optante, S. R. G., nacida el 14 de abril de 1890 en la O., Tenerife, Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería de la citada abuela, para hacer constar que la misma se encuentra inscrita en el Registro de Extranjeros con número de expediente 515504 y certificado de matrimonio cubano de los abuelos maternos, celebrado el 12 de diciembre de 1906 en R. (Cuba).

2. Con fecha 28 de octubre de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora del optante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y alegando que solicitó la ciudadanía española por ser descendiente de abuela natural de España y originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección general de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien el solicitante es nieto por línea materna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 12 de diciembre de 1906 con ciudadano cubano, por lo que a partir de la celebración de su matrimonio ésta adquirió la nacionalidad cubana, perdiendo la española, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el

artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Z., V. (Cuba) el 31 de octubre de 1944, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 28 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como

prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1907, había contraído matrimonio con su abuelo, de nacionalidad cubana. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna del solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 12 de diciembre de 1906. En consecuencia, en el momento de nacer la madre de la interesada, el 31 de diciembre de 1907, aquélla (abuela materna) ya no ostentaría la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela materna del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, en el caso de que pudiera entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española de la abuela del interesado, también ha quedado probado que la misma no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona de la abuela del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 12 de diciembre de 1906, fecha de su matrimonio en Cuba, y por tanto, muy anterior al periodo del exilio. Por lo que, en este caso, la pérdida de la nacionalidad española sería consecuencia directa y exclusiva del matrimonio con extranjero por aplicación del Código Civil español en su redacción originaria, vigente en la fecha del matrimonio y no como consecuencia del exilio, como ha quedado acreditado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 17 de mayo de 2021 (46ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. R. D., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado español en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, Anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 29 de octubre de 1978 en F., C. (Cuba), hijo de A. R. A, nacido en F., C. (Cuba) el 17 de octubre de 1953 y de M. D. R. nacida en F., C. (Cuba) 25 de septiembre de 1947; certificado cubano de nacimiento y carné de identidad cubano del optante; certificado literal español de nacimiento de la progenitora del optante, M. D. R., nacida el 25 de septiembre de 1947 en F., C. (Cuba), hija de A. D. D., nacido en G., Las Palmas (España) el 5 de septiembre de 1912, cuya nacionalidad no consta y de E. R. P., nacida el 15 de febrero de 1928 en F., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, el 5 de mayo de 2010; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del optante; certificación negativa de la inscripción de la intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del citado abuelo expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Florida y documentos de inmigración y extranjería relativos al citado abuelo de certificación negativa de su inscripción en el Registro de Extranjeros así como en el Registro de Ciudadanía.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 17 de noviembre de 2015 deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere

su declaración, por lo que, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, alegando que realizó su solicitud, no como hijo, sino como nieto de ciudadano español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que en el caso de referencia, la madre del solicitante, hija de español, optó a la nacionalidad española de origen, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07, en fecha 5 de mayo de 2010, ya que no se ha probado que su padre, abuelo español del solicitante, ostentase la nacionalidad española al momento del nacimiento de su hija, en consecuencia, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07 especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 10-4.ª de octubre de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen al nacido en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, el 5 de mayo de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. Adicionalmente se verifica que, si bien el abuelo materno del interesado nació en G., Las Palmas (España) el 5 de septiembre de 1912, originariamente español, no se ha podido probar que mantuviera tal nacionalidad al momento del nacimiento de su hija, madre del solicitante, habiéndose aportado, entre otra documentación, certificado cubano de nacimiento del interesado y español de su madre, certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, certificación negativa de la inscripción de la intención de jura de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de Florida, que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que la madre del interesado hubiera nacido originariamente española.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 17 de noviembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitora fuese originariamente española, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2010, el ahora optante, nacido

el 29 de octubre de 1978, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”

pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogándose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza

la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la

Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.^a. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.^a (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que

por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la

nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña C. -H. M. G., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 9 de marzo de 1968 en T., V. (Cuba), hija de don N. -A. M. D., nacido

el 14 de diciembre de 1940 en C., S. S. (Cuba) de nacionalidad cubana, y de doña P. R. G. L., nacida el 8 de octubre de 1946 en T., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano de la interesada y certificado cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de la Ley 52/2007, en fecha 5 de febrero de 2010; certificado de matrimonio de los padres de la solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo de la solicitante, don D. G. V., nacido el 7 de febrero de 1909 en C., C., Galicia (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo, constanding inscrito en el Registro de Ciudadanía con el n.º 2317 en fecha 20 de marzo de 1945.

2. Con fecha 17 de diciembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la progenitora española de la solicitante optó por la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de febrero de 2010, cuando la solicitante era mayor de edad, por lo cual no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en la directriz sexta de la instrucción de fecha 4 de noviembre de 2008, que regula especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, solicitando se revise su expediente alegando que optó a la ciudadanía española por ser nieta de abuelo español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, de acuerdo con los documentos aportados consta que la progenitora española de la solicitante optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 5 de febrero de 2010, cuando la interesada era mayor de edad, no quedando establecido que concurren los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 9 de marzo de 1968 en Las Villas (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada optó por la nacionalidad española de origen en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 5 de febrero de 2010, habiendo ya alcanzado la recurrente la mayoría de edad en dicha fecha. Adicionalmente cabe indicar que la nacionalidad de su padre, don D. G. V.

, abuelo de la promotora, en el momento del nacimiento de su hija, no era la española sino cubana. Aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la interesada, también ha quedado probada la inscripción de la Carta de Ciudadanía cubana en fecha 20 de marzo de 1945. Por lo que, en el momento de nacer la madre de la interesada, el 8 de octubre de 1946, aquel (abuelo materno) ya no ostentaba la nacionalidad española, figurando en el certificado literal de nacimiento español de la madre de la promotora que la nacionalidad del abuelo de la interesada en el momento del nacimiento de su hija es cubana. Por lo que, habiéndose constatado la nacionalidad cubana del abuelo materno al momento del nacimiento de su hija, madre de la solicitante, no puede entenderse probado que ésta última fuera originariamente española, toda vez que ejerció, como consta en la certificación de la inscripción de nacimiento, su derecho de opción regulado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado

el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 17 de diciembre de 2015 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 5 de febrero de 2010, inscrita con fecha 30 de agosto de 2010, la ahora optante, nacida el 9 de marzo de 1968, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado primero de la disposición adicional séptima.

V. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se

habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por

este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenida (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiendo al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la

regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español". Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a "aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)", supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el preámbulo de la Ley 18/1990, "queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles".

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: "Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre" (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria

tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la disposición transitoria 3.ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los

emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2º de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en

la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don F. M. H., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de febrero de 1954, en S. I. L., V. (Cuba) y es hijo de don J. -E. M. F., de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del padre del solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo paterno del interesado, nacido en 1875 en B., Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante; certificación literal de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del abuelo del solicitante.

2. Con fecha 19 de diciembre de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado,

estimando que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en H. (Cuba) en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 19 de diciembre de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado, don D. M. H., nacido el 10 de mayo de 1876 en Canarias (España). Asimismo, se ha aportado al expediente una certificación literal, de fecha 6 de febrero de 1935, de ratificación de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del abuelo paterno del solicitante, en la que consta que éste llegó a Cuba antes del 11 de abril de 1899 y que no está inscrito en el Registro General de Españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898. El artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, indicaba que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”.

Por tanto, dado que el Sr. M. H., abuelo del solicitante, no se inscribió en el Registro General de Españoles, se considera que renunció a la nacionalidad española adquiriendo la cubana. De este modo, en el momento de nacer su hijo, en fecha 20 de abril de 1913, aquel (abuelo materno) no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre del solicitante no es español de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el

progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (18ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. A. S., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de octubre de 1948, en S. L., P. R. (Cuba), hijo de don J. -O. A. O., nacido el 13 de diciembre de 1914 en S. L., P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. -A. S. A., nacida el 10 de mayo de 1923 en S. L., P. R. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado local de nacimiento del padre del solicitante; certificado de defunción del mismo; certificado de nacimiento local del abuelo paterno del promotor, don A. A. G., nacido el 4 de marzo de 1888 en S. L., P. R. (Cuba); certificado de defunción del bisabuelo paterno del solicitante, emigrante español nacido en V. (España).

2. Con fecha 27 de marzo de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, de acuerdo con el Art. 20 del Código Civil en la redacción originaria de 1889, el abuelo español del solicitante, hijo de padre natural de España, pierde la nacionalidad española en el año 1909, al arribar a la mayoría de edad y haber nacido en Cuba. El padre del solicitante nace en el año 1914, cuando su padre ostentaba la nacionalidad cubana. En consecuencia, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1948, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 27 de marzo de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado de nacimiento en Cuba del abuelo paterno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, el solicitante es bisnieto de ciudadano español de origen, y su hijo, abuelo del solicitante, don A. A. G., nacido en Cuba el 4 de marzo de 1888, también adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil en su redacción originaria, en el que se indicaba que “los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres”. Posteriormente la perdió al llegar a la mayoría de edad, en virtud del artículo 20 del Código Civil en su redacción originaria que establecía que “la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero”, y no haber hecho los trámites para conservarla. De este modo, el padre del solicitante, que nace en el año 1914, cuando su progenitor ostentaba la nacionalidad cubana, no es originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que

no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. M. T., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 7 de abril de 1966 en C., C. (Cuba), hija de don F. F. M. R., nacido el 1 de junio de 1930 en M., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña N. T. D., nacida el 1 de febrero de 1940 en C., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano de la interesada; certificado local de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado de matrimonio local de los padres de la solicitante; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la promotora, don J. -V. T. B., nacido el 5 de abril de 1900 en S. S. G., Canarias (España), originariamente español; documentos de inmigración y extranjería del mismo, emitidos en C. H., constando inscrito en el Registro de Extranjeros, donde el formato, cuño y la firma de la funcionaria que lo expide no son los utilizados habitualmente. También consta certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 15 de enero de 2016.

2. Con fecha 8 de mayo de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya

que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007. Se adjuntan nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que la madre de la interesada optó a la nacionalidad española el 15 de enero de 2016 y para justificar la nacionalidad española de origen del abuelo la optante aportó documentos de inmigración y extranjería que no están expedidos con el formato, cuño y la firma correcta de la funcionaria que los expide. En vía de recurso se aportan nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo expedidos en 2016, los cuales presentan algunas contradicciones en su contenido respecto a los aportados inicialmente. Por consiguiente, se advierte que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a),.10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de

febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida el 7 de abril de 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 15 de enero de 2016 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 2 de febrero de 2016, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 8 de mayo de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en la promotora concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 27 de diciembre de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o

atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se produce después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n° 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a

la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Asimismo, en cuanto a la alegación de la recurrente relativa a la condición de español de origen de su abuelo materno, se señala que la interesada aportó documentos de inmigración y extranjería a favor del abuelo, don Julián Vicente Trujillo Barrera, emitidos en Ciudad de la Habana, en los que se certifica la inscripción en el Registro de Extranjeros a la edad de 30 años, que presentan ciertas irregularidades pues no están expedidos con el formato, cuño y la firma correcta de la funcionarla que los expide. La interesada aporta en vía de recurso nuevos documentos de inmigración y extranjería del abuelo formalizados en C. Á., de fecha 4 de marzo de 2016, con mismo número de inscripción y a la edad de 33 años, lo que resulta contradictorio con los documentos aportados con anterioridad al expediente. De este modo, las contradicciones observadas en la documentación de inmigración y extranjería del abuelo de la promotora, no permite determinar el mantenimiento de su nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija y, por tanto, que ésta naciera originariamente española.

De lo anteriormente indicado, se constata que en la solicitante no concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (20ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don V. -J. P. M., nacido el 15 de octubre de 1954 en C., V. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don V. P. P., nacido el 23 de diciembre de 1914 en P., V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña D. -M. M. C., nacida el 12 de septiembre de 1918 en C., V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del promotor; certificado literal de nacimiento cubano del progenitor del interesado; certificado de nacimiento español de la abuela paterna del solicitante, doña Á. P. M., nacida el 17 de marzo de 1891 en P. G. C. (España); documentos de inmigración y extranjería a favor de la abuela del solicitante; certificación negativa de ciudadanía expedida por el registro civil local; certificado de matrimonio de los abuelos de la solicitante, formalizado en P., Cuba, el 4 de septiembre de 1908; certificado de defunción de la abuela del solicitante.

2. Con fecha 20 de julio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del padre del solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española del solicitante contrajo matrimonio en fecha 4 de septiembre de 1908 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889), y su hijo, padre del solicitante, nace el día 23 de diciembre de 1914, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo

que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 15 de octubre de 1954 en C., V. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 20 de julio de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la

Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

De acuerdo con certificado de matrimonio incorporado al expediente, queda fehacientemente acreditado que la abuela paterna del promotor, natural de España, contrajo matrimonio el 4 de septiembre de 1908, en P. (Cuba), con ciudadano natural de Cuba y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela paterna, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1908. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre del solicitante en fecha 23 de diciembre de 1914, aquella (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre del solicitante no es español de origen.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (21ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por opción en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don J. -A. B. M., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de marzo de 1967 en C. H. (Cuba), hijo de don N. -M. B. D., nacido el 6 de marzo de 1938, en J., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña L. M. M. A., nacida el 4 de mayo de 1937 en Z., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado literal de nacimiento local cubano del interesado; certificado de nacimiento español de la madre del solicitante donde se acredita que optó a la nacionalidad española en fecha 16 de noviembre de 1998, en virtud de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, y donde consta la nacionalidad cubana del padre y el matrimonio de los padres, abuelos del solicitante, en 1933.

2. Con fecha 1 de octubre de 2009, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen. Adjunta solicitud de opción en Anexo II; certificado de nacimiento cubano y pasaporte español de la madre; certificado de nacimiento español del abuelo materno del solicitante, don J. -M. M. G., nacido el 11 de diciembre de 1896 en O.,

Asturias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo, donde consta inscripción de carta de ciudadanía de fecha 5 de diciembre de 1935.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la madre del solicitante optó a la nacionalidad española el 16 de noviembre de 1998 según disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocida en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar a la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”, opción que fue documentada en acta suscrita el 16 de noviembre de 1998 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 4 de diciembre de 1998, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 1 de octubre de 2009, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles de origen) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2

del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se indica que el abuelo materno del solicitante, don J. -M. M. G., originariamente español, adquirió la nacionalidad cubana el 5 de diciembre de 1935, según consta en el Registro de Ciudadanía, con anterioridad al nacimiento de su hija y madre del interesado, hecho que se produce el 4 de mayo de 1937, por lo que la progenitora del optante no es originariamente española.

VI. En relación con las alegaciones del interesado en su escrito de recurso, indicando que su intención era optar por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el Anexo II, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad

española del abuelo del interesado, también ha quedado probado que el mismo no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba al menos desde 1933, fecha de la formalización de su matrimonio en Z., (Cuba) y, por tanto, anterior al periodo del exilio, y de la carta de ciudadanía cubana en fecha 5 de diciembre de 1935.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (22ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por opción en virtud de lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don A. -E. B. M., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 11 de noviembre de 1964 en C. H. (Cuba), hijo de don N. -M. B. D., nacido el 6 de marzo de 1938, en J., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña L. -M. M. A., nacida el 4 de mayo de 1937 en Z., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado literal de nacimiento local cubano del interesado; certificado de nacimiento español de la madre del solicitante donde se acredita que optó a la nacionalidad española en fecha 16 de noviembre de 1998, en virtud de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, y donde consta la nacionalidad cubana del padre y el matrimonio de los padres, abuelos del solicitante, en 1933.

2. Con fecha 30 de septiembre de 2009, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen. Adjunta solicitud de opción en Anexo II; certificado de nacimiento cubano y pasaporte español de la madre; certificado de nacimiento español del abuelo materno del solicitante, don J. -M. M. G., nacido el 11 de diciembre de 1896 en O., Asturias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo, donde consta inscripción de carta de ciudadanía de fecha 5 de diciembre de 1935.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la madre del solicitante optó a la nacionalidad española el 16 de noviembre de 1998 según disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido

originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocida en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, conforme a la cual “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar a la nacionalidad española, si formalizan su declaración antes del día 7 de enero de 1997”, opción que fue documentada en acta suscrita el 16 de noviembre de 1998 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 4 de diciembre de 1998, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de septiembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 30 de septiembre de 2009, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación

de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles de origen) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”. La consideración hecha respecto de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, es extensible también a la opción de la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, de la que trae causa la del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, pues se refiere a un supuesto idéntico y contiene un régimen también idéntico, excepción hecha del plazo de duración de la misma y por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la

disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Adicionalmente se indica que el abuelo materno del solicitante, don J. -M. M. G, originariamente español, adquirió la nacionalidad cubana el 5 de diciembre de 1935, según consta en el Registro de Ciudadanía, con anterioridad al nacimiento de su hija y madre del interesado, hecho que se produce el 4 de mayo de 1937, por lo que la progenitora del optante no es originariamente española.

VI. En relación con las alegaciones del interesado en su escrito de recurso, indicando que su intención era optar por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el Anexo II, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del interesado, también ha quedado probado que el mismo no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba al menos desde 1933, fecha de la formalización de su matrimonio en Z., (Cuba) y, por tanto, anterior al periodo del exilio, y de la carta de ciudadanía cubana en fecha 5 de diciembre de 1935.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña F. -A. M. H., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la

Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 24 de enero de 1952, en S. I. I., V (Cuba), hija de don J. -E. M. F., nacido el 20 de abril de 1913 en S. I. I., V (Cuba) y de doña S. F. H., nacida el 22 de abril de 1918 en S. I. I., V. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento del padre de la solicitante y certificado de defunción del mismo; certificado de matrimonio de los padres de la solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la interesada, don D. M. H., nacido el 10 de mayo de 1876 en B., P., Canarias (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo que acreditan que éste adquirió la nacionalidad cubana en el año 1941; certificación literal del acta de renuncia a la nacionalidad española y opción a la cubana, de fecha 6 de febrero de 1935; documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la solicitante.

2. Con fecha 1 de diciembre de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, según consta en el certificado literal de renuncia a la ciudadanía española expedida en 1935 a favor del abuelo paterno de la interesada, se consigna por declaración de éste que residía en Cuba antes de 1899, siendo ésta aún colonia de España, y que no se inscribió en el Registro General de Españoles al entrar en vigor el Tratado de París el 11 de abril de 1899. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo IX del Tratado de París, se considera que renunció a la nacionalidad española y adoptó la nacionalidad cubana, por lo cual, el padre de la recurrente, nacido en 1913, nace de padre cubano. Visto lo anterior, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. I. L. (Cuba) en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 1 de diciembre de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se ha aportado al expediente una certificación literal, de fecha 6 de febrero de 1935, de ratificación de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del abuelo paterno de la solicitante, nacido el 10 de mayo de 1876 en Buenavista, Canarias (España), en la que consta que éste llegó a Cuba antes del 11 de abril de 1899 y que no está inscrito en el Registro General de Españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898. El artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, indicaba que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él.... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”.

Por tanto, dado que el Sr. M. H., abuelo de la solicitante, no se inscribió en el Registro General de Españoles, se considera que renunció a la nacionalidad española adquiriendo la cubana. De este modo, el padre de la solicitante, nacido el 20 de abril de 1913 en S. I. L. (Cuba), no es originariamente español sino cubano, por lo que la promotora no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (24ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña D. -A. S. H., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 2 de abril de 1951, en C. (Cuba), hija de don A. S. E., nacido el 28 de octubre de 1919, en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña C. -M. H. L., nacida el 18 de septiembre de 1929, en C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal de nacimiento local de la interesada; certificado literal de nacimiento local del padre de la solicitante; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, don F. -V. S. P., nacido el 29 de marzo de 1871 en B., Alicante (España); documentos de inmigración y extranjería que certifican que no consta inscripción del abuelo paterno; certificado de matrimonio local de los padres de la solicitante; certificado de defunción del padre de la solicitante. En respuesta a requerimientos emitidos en fecha 18/6/2009, 27/5/2010 y 24/8/2012, se aportan: documento expedido por el Archivo Histórico Provincial de Camagüey donde no consta cambio de ciudadanía del abuelo; certificado de defunción de éste; certificación negativa de nacimiento local del abuelo de la solicitante.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieta de abuelo paterno español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, en virtud de la documentación aportada, requerida y

reiterada, la solicitante no ha podido acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo en el momento del nacimiento de su hijo, padre de ésta, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor. Se señala que la solicitante aportó certificado de defunción del abuelo paterno donde se aprecia irregularidades en su contenido, especialmente en la caligrafía del campo de las observaciones, que presume manipulación de la documentación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1951 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento de la interesada y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho). Asimismo, se han aportado documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, así como certificado negativo de nacimiento del abuelo expedido por el Registro Civil de Camagüey, documentos que no permiten determinar que el padre de la solicitante hubiera nacido originariamente español. De los documentos aportados, no se puede determinar fehacientemente que el abuelo de la interesada, Sr. S. P., ostentase la nacionalidad española en fecha 28 de octubre de 1919, momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (25ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. -S. M. M., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Cuba a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 21 de enero de 1954, en S.S., V. (Cuba), hijo de don J. M. M., nacido el 7 de julio de 1912 en S.S., V. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña C. M. H., nacida el 22 de noviembre de 1925 en G., V. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento local cubano del interesado; certificado literal de nacimiento local del padre del solicitante y certificado de notas marginales de subsanación; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, don F. M. C., nacido el 30 de marzo de 1882 en S. U., S. C. T., Canarias (España), originariamente español; certificado de defunción del padre del solicitante; certificado de defunción del abuelo del solicitante; certificación negativa de nacimiento del abuelo del solicitante en el registro civil de Pinar de Río correspondiente; documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo expedidos el 23 de marzo de 2009 en que se certifica su inscripción en el Registro de Extranjeros formalizada en La Habana con número de expediente 815300 y la no inscripción en el Registro de Ciudadanía que, de acuerdo con el informe emitido por la encargada del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide.

2. Con fecha 7 de noviembre de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que no permiten acceder a lo solicitado, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de

su expediente, alegando que solicitó la nacionalidad española como nieto de abuelo español de origen y que entregó todos los documentos exigidos por la Ley 52/2007.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que el interesado aportó documentos de inmigración y extranjería del abuelo que presentan ciertas irregularidades pues no están expedidos con el formato, cuño y la firma habitualmente utilizados por la misma funcionaria. Por otra parte, se advierte que en el certificado del Registro de Extranjeros consta la inscripción del Sr. F. M. C. a la edad de 30 años, 1912 (año en que nace su hijo), en el registro de H., cuando lo usual en esa época era inscribirse en el registro de extranjeros correspondiente al lugar de residencia. Todo lo anterior no permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 7 de noviembre de 2014, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que

no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su padre, así como certificado español de nacimiento del abuelo paterno del interesado. Sin embargo, la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero del abuelo paterno en el momento del nacimiento de su hijo, padre del interesado, por lo que no ha quedado establecido que se cumplan los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (26ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. -I. V. M., nacida el 10 de octubre de 1965 en J., C. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hija de don M. -E. V. P., nacido el 15 de julio de 1944 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña L. M. A., nacida el 10 de octubre de 1936 en J., C. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la promotora; certificado cubano de nacimiento del progenitor de la interesada; certificado de nacimiento español de la abuela paterna de la solicitante, doña J. P. M., nacida el 16 de enero de 1923 en M., Baleares (España), donde consta que recuperó la nacionalidad española el 3/09/1998, que perdió por matrimonio; certificado de extranjería a favor de la abuela de la solicitante; certificado de matrimonio de los padres de la solicitante; Acta de Fe de existencia de doña J. P. M.; certificado de matrimonio de los abuelos de la solicitante, formalizado en H., Cuba, en fecha 01/10/1943.

2. Con fecha 10 de diciembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del padre de la solicitante.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, indicando que formuló su petición como nieta de abuela originariamente española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio en fecha 1 de octubre de 1943 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente (redacción de 1889), y su hijo, padre de la solicitante, nace el día 15 de julio de 1944. En fecha 3 de septiembre de 1998, la abuela de la solicitante recuperó la nacionalidad española. Por todo lo anterior no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen a la nacida el 10 de octubre de 1965 en J., C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español

podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 10 de diciembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

De acuerdo con certificado de matrimonio incorporado al expediente, queda fehacientemente acreditado que la abuela paterna de la promotora, doña J. P. M., contrajo matrimonio el 1 de octubre de 1943, en H., con ciudadano natural de Cuba y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “la mujer casada sigue

la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela paterna, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1943. Consta, en nota marginal del certificado de nacimiento de la abuela, la inscripción en fecha 3 de septiembre de 1998 de recuperación de nacionalidad española que perdió por matrimonio. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre de la solicitante en fecha 15 de julio de 1944, aquélla (abuela paterna) no ostentaba la nacionalidad española por lo que el padre de la solicitante no es español de origen.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (27ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña C. C. D., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 23 de febrero de 1951, en A. N., H. (Cuba), hija de don J. C. M., nacido el 5 de octubre de 1918 en H. (Cuba) y de doña C. D. T., nacida el 23 de enero de 1928 en H. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento del padre de la solicitante y certificado de defunción del mismo; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la interesada, don R. C. R.,

nacido el 25 de mayo de 1882 en S., Pontevedra (España); certificación de carta de renuncia a la nacionalidad española y opción a la cubana, de fecha 16 de abril de 1927; documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la solicitante, certificando que no consta inscrito; certificado de soltería de la madre de la solicitante; certificado de defunción del padre de la solicitante; certificado de defunción del abuelo de la solicitante.

2. Con fecha 2 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que solicitó la opción a la nacionalidad española de origen como nieta de su abuelo paterno.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, según consta en la certificación de ciudadanía cubana expedida a favor del abuelo paterno de la interesada, se consigna por declaración de éste que residía en Cuba en 1899 y que no se inscribió en el Registro General de Españoles al entrar en vigor el Tratado de París de 11 de abril de 1899. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo IX del Tratado de París, se considera que renunció a la nacionalidad española y adoptó la nacionalidad cubana, por lo cual, el padre de la recurrente, nacido en 1918, nace de padre cubano. Visto lo anterior, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en H. (Cuba) en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 2 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se ha aportado al expediente una certificación de ciudadanía del abuelo paterno de la solicitante, don R. C. R., nacido el 25 de mayo de 1882 en Pontevedra (España), en la que consta la inscripción en el registro civil, en fecha 16 de abril de 1927, de la renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana, y en la que se declara que éste residía en Cuba el 11 de abril de 1899 y que no está inscrito en el Registro General de Españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898. El artículo IX del Tratado de París de 1898, por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, indicaba que “los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán

conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”.

Por tanto, dado que el Sr. C. R., abuelo de la solicitante, no se inscribió en el Registro General de Españoles, se considera que renunció a la nacionalidad española adquiriendo la cubana. De este modo, el padre de la solicitante, nacido el 5 de octubre de 1918 en la Habana (Cuba), no es originariamente español sino cubano, por lo que la promotora no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (48ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren solicitado la nacionalidad española de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. L. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007,

disposición adicional séptima. Consta en el expediente como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 26 de febrero de 1976 en R., V. (Cuba), hijo de L. B. de L. O., nacido en V., V. (Cuba) el 30 de noviembre de 1944 y de I. -E. R. L., nacida en Z., V. (Cuba) el 15 de febrero de 1951; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del optante; certificado español de nacimiento de la madre del interesado, I. -E. R. L., nacida en Z., V. (Cuba) el 15 de febrero de 1951, hija de D. -T. R. C., nacido en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de C. -M. L. F., nacida en C., P., Orense (España), de nacionalidad cubana, consta que existe matrimonio de los padres celebrado el 5 de junio de 1937, con anotación marginal de opción a la nacionalidad española de la inscrita en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) CC, Ley 36/2002, el 4 de octubre de 2010; certificado español de nacimiento de la abuela materna del optante, nacida en Orense (España), el 24 de septiembre de 1914; certificado de matrimonio cubano de los abuelos maternos del interesado y certificados expedidos por la sección de Inmigración y Extranjería cubana para hacer constar que la abuela materna del mismo no consta inscrita en el Registro de Ciudadanía ni en el Registro de Extranjeros.

2. Con fecha 19 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la citada ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su pretensión alegando que realizó su solicitud por ser nieto de abuela originariamente española, por lo que solicita se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y el encargado del registro civil consular remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que si bien el solicitante es nieto por línea materna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio el 5 de junio de 1937 con ciudadano cubano, por lo que a partir de la celebración de su matrimonio ésta adquirió la nacionalidad cubana, perdiendo la española, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011 (4.ª), 10 de febrero 2012 (42.ª) 17 de febrero 2012 (30.ª) 22 de febrero 2012 (53.ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16.ª) 14 de septiembre de 2012 (32.ª) y 30 de enero 2013 (28.ª) y por último, 22 de noviembre de 2019 (1.ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en R., V. (Cuba) en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 4 de octubre de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 12 de diciembre de 2012.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 19 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. La resolución apelada basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el promotor concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un

derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición, y conforme a lo solicitado por la interesada en el Anexo I presentado en el Registro Civil Consular de España en la Habana (Cuba) el 31 de octubre de 2011. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.2 y 19.2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia.

Así resulta del apartado primero, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado segundo al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V. En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y, por otra parte, de acuerdo con el certificado literal de nacimiento español de la madre del promotor, que se encuentra en el expediente, no se ha acreditado que la progenitora del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela del mismo, en el momento de su nacimiento, 1951, había contraído matrimonio con su abuelo, de nacionalidad cubana. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 5 de junio de 1937. En consecuencia, en el momento de nacer la madre de la solicitante, el 15 de febrero de 1951, aquélla (abuela materna) ya no ostentaría la nacionalidad española por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (50ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don R. G. B., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 29 de octubre de 1931 en C., O. (Cuba), hijo de don M. G. R., nacido el 14 de marzo de 1905 en G., O. (Cuba), de nacionalidad cubana, y de doña Al. B. B. G., nacida el 28 de septiembre de 1903 en O. (Cuba), de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento de la madre del solicitante, en el que se indica que es hija de don C. B. G., natural de H. (Cuba); certificado de la partida de bautismo cubana del abuelo materno del solicitante, Sr. B. G., nacido el 6 de diciembre de 1884 en H. (Cuba), en el que se indica que es hijo de don F. B. G., natural de Zamora (España) y fotocopia de la partida de matrimonio canónico de los bisabuelos del solicitante, formalizado en la parroquia de Santa Florentina del Retrete de Fray Benito (Cuba) el 10 de septiembre de 1881.

2. Con fecha 1 de abril de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a acreditar la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente, alegando que su abuelo, hijo de español de origen, nació en Cuba en noviembre de 1884, cuando era territorio español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado,

actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe pública para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.ª de octubre de 2005, 5-2.ª de enero, 10-4.ª de febrero y 20-5.ª de junio de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo, 17-4.ª de abril, 16-1.ª y 28-5.ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido el 29 de octubre de 1931 en C. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 1 de abril de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se

conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, el interesado es bisnieto de emigrante español nacido en Zamora, quien residía en Cuba al entrar en vigor el Tratado de París de 1898, no habiéndose acreditado en el expediente que el bisabuelo se inscribiera en el Registro General de españoles al entrar en vigencia el Tratado de París en fecha 11 de abril de 1899, por lo que se considera que renunció a la nacionalidad española y adoptó la nacionalidad cubana, según se establecía en el artículo IX de dicho tratado. Por tanto, su hijo (abuelo materno del interesado) nacido en Cuba en diciembre de 1884 y menor de edad en dicha fecha también adoptó la nacionalidad cubana en virtud de lo establecido en el artículo 18 del Código Civil en su redacción originaria, en el que se indicaba que “los hijos, mientras permanezcan bajo la patria potestad, tienen la nacionalidad de sus padres”. De este modo, la madre del solicitante, nacida en Cuba en 1903 no es originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (52ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don M. -A. M. G., nacido el 13 de junio de 1927 en S. L. G. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don J. -M. -R. M. C., nacido el 16 de agosto de 1883 en C. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña M. -G. -R. -T. G. G., nacida el 12 de septiembre de 1890 en M., S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana; carne de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento de la madre del interesado, en el que consta que es hija de don J. G. D., natural de M., Badajoz; certificado cubano de matrimonio de los padres del solicitante; certificado negativo de bautismo del abuelo materno del solicitante, Sr. G. D., expedido por el cura de la Parroquia de Santa Margarita, M., Diócesis de Plasencia, por incendio en la guerra civil española entre 1936 y 1939; certificación negativa de la inscripción del citado abuelo en el Registro Civil de Mangabril y hoja de servicios de don J. G. D. expedida por el Archivo General Militar de Segovia.

2. Con fecha 23 de febrero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no habiendo quedado establecido que en el mismo concurren los requisitos exigidos en la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de la madre de la solicitante.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuelo nació en España en 1848, no habiendo sido posible localizar su partida de bautismo, pero que era español de origen y que nunca perdió dicha nacionalidad por su condición de militar.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, se aporta certificación negativa de bautismo del abuelo, la cual no da fe de su nacimiento en España, ni acredita su filiación con el solicitante, no habiendo quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 11-21.^a de mayo de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en S. L. G. (Cuba) en 1927, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 23 de febrero de 2016, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, se han aportado al expediente certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre y certificado negativo de bautismo del abuelo materno, en el que se indica que no pudo ser localizada la partida de bautismo del mismo, porque los libros de la Iglesia Parroquial de Santa Margarita, habían sido quemados durante la guerra civil española. Por tanto, no se ha podido acreditar el nacimiento en España del abuelo materno del solicitante, ni por consiguiente la filiación española de su progenitora.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (53ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. -E. C. P., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de enero de 1955 en H. (Cuba), hija de don F. -C. C. S. nacido el 31 de diciembre de 1926 en C. y doña V. P. F., nacida en 1929 en C.; documento de identidad cubano y certificado local en extracto de nacimiento de la promotora; certificado literal cubano de nacimiento del padre de la interesada nacido el 31 de diciembre de 1926 e inscrito en el Registro del Estado Civil de Cienfuegos el 28 de abril de 1948 por declaración del propio inscrito, hijo de J. -M. C. M., natural de España, fallecido, y de A. D. S. D.; certificado literal español de nacimiento del presunto abuelo, J. -M. C. M., nacido el 23 de octubre de 1890 en V. do D., A Coruña (España); documentos de inmigración y extranjería relativos al citado abuelo en los que consta que fue inscrito en el Registro de Extranjeros con n.º 112705 en Las Villas y que no consta su inscripción en el Registro de Ciudadanía y certificado literal de defunción cubano de don J. C. M. el 7 de mayo de 1960, con 65 años de edad, entre otra documentación.

2. Con fecha 20 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido, dadas las irregularidades de los documentos aportados, que en la solicitante concurren los requisitos legalmente exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la misma.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando la revisión de su expediente y alegando que ejerció su derecho de opción a la nacionalidad española por ser nieta de español de origen, tal y como ha quedado acreditado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, existen contradicciones entre la documentación aportada, irregularidades que no permiten establecer la filiación española del progenitor de la optante con el Sr J. -M. C. M., natural de España, supuesto abuelo de la solicitante. Así según la certificación local aportada, la interesada es hija de don F. -C. C. S., natural de Cuba, nieta de don J. -M. C. M., natural de España, sin embargo en el certificado de nacimiento local de su progenitor, consta que en el año 1948, el Sr. C. S., padre de la solicitante declaró la inscripción de su nacimiento ocurrido en el año 1925 ante el encargado del registro civil local, indicando que

su progenitor, el Sr. C. M. era fallecido, dato contradictorio con el contenido en la partida literal de defunción cubana relativa al citado abuelo, quien falleció el 6 de mayo de 1960 a los 65 años de edad. A la vista del expediente informa que la documentación aportada ofrece dudas de autenticidad por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de la solicitante.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 28-4.ª de noviembre y 3-24.ª de diciembre de 2019 y 19-110.ª de abril de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en H. (Cuba) en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 11 de junio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 20 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su filiación española.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del padre de la interesada respecto de un ciudadano español, ya que en este caso se ha aportado documentación con contenido contradictorio que ofrece dudas sobre su autenticidad. Consta, por un lado, certificación local de nacimiento de la interesada hija de don F. -C. S., natural de Cuba, nieta de don J. -M. C. M., natural de España, sin embargo en el certificado de nacimiento local de su progenitor, consta que en el año 1948, el Sr. C. S., padre de la solicitante declaró la inscripción de su nacimiento ocurrido en el año 1925 ante el encargado del registro civil local, indicando que su progenitor, el Sr. C. M. era fallecido, dato contradictorio con el contenido en la partida literal de defunción cubana relativa al citado abuelo, quien falleció el 6 de mayo de 1960 a los 65 años de edad, incongruente a su vez, con la certificación literal española de nacimiento de éste donde consta que éste nació el 23 de octubre de 1890. De este modo, las discrepancias entre la documentación aportada no permiten acreditar la filiación española del padre de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española del progenitor de la solicitante, a la vista de las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos del abuelo paterno de la interesada, tales como la fecha de nacimiento del mismo, datos esenciales de la inscripción, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la interesada, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (54ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don T. -R. G. Á., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en S. A. B., H. (Cuba), el 21 de diciembre de 1947, hijo de F. -M. G. L., nacido el 3 de diciembre de 1915 y de L. -M. Á. D. nacida el 21 de noviembre de 1919 en S. A. B.; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del promotor; certificado en extracto de nacimiento cubano de la madre del optante, hija de J. Á. M., nacido en Canarias (España) y de J. D., natural de S. A. B. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del precitado abuelo materno, nacido el 28 de enero de 1874 en V. R., Tenerife; documentación de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción en el Registro de Ciudadanía y en el Registro de Extranjeros del precitado abuelo; certificación negativa de inscripción de la intención de jura de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del mismo expedida por el encargado del Registro del Estado Civil de Viñales; certificado expedido por la Directora General del Archivo Nacional de la República de Cuba relativo a la inscripción en el Registro General de españoles previsto en el Tratado de París, el 4 de abril de 1900 con n.º de registro 425 de J. Á. (sin que conste segundo apellido), natural de S. C., G. (Canarias) con 28 años de edad y certificado cubano de defunción del citado abuelo.

2. Con fecha 18 de diciembre de 2015 la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a

los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a su pretensión alegando ser nieto de español de origen.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, en virtud de la documentación aportada, el solicitante no pudo acreditar la nacionalidad que ostentaba su abuelo al momento del nacimiento de su hija, madre de éste, nacida en S. A. B. en 1919, a cuyo efecto, presenta certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de su abuelo materno, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización por lo que no ha quedado establecido que en el optante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, indicando que además, consta certificado expedido por el Archivo Nacional de Cuba que certifica la inscripción formalizada en el año 1900, en el Registro General de españoles, según lo previsto en el Tratado de París en vigor el 11 de abril de 1899 a favor de J. Á., de 28 años de edad al momento de la inscripción. Sin embargo, los datos ofrecidos en la citada certificación no permiten determinar que dicho documento se refiera al abuelo materno del optante, dado que, según la certificación literal española aportada, el citado abuelo, Sr. J. Á. M., nació en 1874, y no en 1872, calculo que se desprende del propio documento, por lo que no acreditado que al entrar en vigor el Tratado de París el 11 de abril de 1899 el citado abuelo se inscribiera en el Registro General de españoles establecido en dicho tratado, se considera que renunció a la nacionalidad española con anterioridad al nacimiento de su hija, madre del optante, por lo que ha quedado establecido que en el interesado no concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, anexo I, de nacionalidad española por opción (apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 27-53.ª de agosto y 4-36.ª de marzo de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido en S. A. B. (Cuba) en 1947 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 18 de diciembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que es hija de ciudadana cubana y ciudadano nacido en Canarias (España), constando en la certificación española de nacimiento que éste nació en V. R., Tenerife, el 28 de enero de 1974. Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente no se deduce que hubiera mantenido la nacionalidad española en el momento del nacimiento de su hija, y madre del optante, condición necesaria para probar la nacionalidad española de origen de ésta última. Así en el presente caso, se han aportado, entre otros, certificados cubanos de nacimiento del interesado y de su madre; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno, certificación negativa de la inscripción de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de Viñales, lo que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que la madre del interesado hubiera nacido originariamente española.

Consta además certificado expedido por el Archivo Nacional de Cuba que certifica la inscripción formalizada en el año 1900, en el Registro General de españoles, según lo previsto en el Tratado de París en vigor el 11 de abril de 1899 a favor de J. Á., de 28 años de edad al momento de la inscripción. Sin embargo, los datos contenidos en la citada certificación no permiten determinar que dicho documento se refiera al abuelo materno del optante, dado que, según la certificación literal española de éste, el Sr. J. Á. M. nació en 1974 y no en 1872, año de nacimiento que se deduciría del cálculo obtenido del propio documento, por lo que, no acreditado que al entrar en vigor el Tratado de París el 11 de abril de 1899 el citado abuelo se inscribiera en el Registro General de españoles establecido en dicho tratado, se considera que renunció a la nacionalidad española con anterioridad al nacimiento de su hija, madre del optante, puesto que de lo contrario debe acreditarse la inscripción en el Registro General de españoles establecido por el Tratado de París de 10 de diciembre de 1898 por el que se firmó el Tratado de Paz entre los Estados Unidos de América y el Reino de España, en cuyo artículo IX, indicaba que *“los súbditos españoles, naturales de la Península, residentes en el territorio a cuya soberanía España renuncia o cede por el presente tratado, podrán permanecer en el territorio o marcharse de él... En el caso de que permanezcan en el territorio, podrán conservar su nacionalidad española haciendo ante una oficina de registro, dentro de un año después del cambio de ratificaciones de este tratado, una declaración de su propósito de conservar dicha nacionalidad; a falta de esta declaración, se considerará que han renunciado a dicha nacionalidad y adoptado la del territorio en el cual pueden residir”*.

En consecuencia, no queda acreditado que el citado abuelo, aunque de nacionalidad española de origen, la hubiera mantenido en 1919 cuando nació su hija, doña L. -M. Á. D., madre del promotor del expediente, toda vez que no consta su inscripción en el Registro de Españoles creado como consecuencia del Tratado de París.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del interesado, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero además, en el caso de que pudiera a entrar a valorarse tal argumentación, aun cuando se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del interesado, también ha quedado probado que el mismo no perdió esta nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante aportación de los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, circunstancia que debe confluir ineludiblemente en la persona del abuelo del optante y que en este caso queda descartada al tener constancia de su residencia en Cuba, al menos desde el 21 de noviembre de 1911, fecha del nacimiento de su hija, madre del solicitante, y por tanto, muy anterior al periodo del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (55ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren optado anteriormente por la nacionalidad española de origen por la vía de dicha disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don Y. V. C., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado español en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, Anexo I, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que nació el 2 de abril de 1986 en J., M. (Cuba), hijo de V. -F. V. N., nacido en J., M. (Cuba) el 16 de diciembre de 1944 y de E. C. S. nacida en J., M. (Cuba) 27 de mayo de 1960; certificado cubano de nacimiento y carné de identidad cubano del optante y certificado literal español de nacimiento de la progenitora del optante, hija de L. C. M., nacido en J., M. (Cuba) el 21 de agosto de 1930, de nacionalidad cubana y de E. S. R., nacida el 2 de julio de 1935 en P. B., M. (Cuba), de nacionalidad cubana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, el 12 de abril de 2010.

2. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante resolución de fecha 10 de marzo de 2014 deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta que la madre del interesado optó a la nacionalidad española de origen según la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando el ahora optante era mayor de edad, por lo que, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3. Notificado el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, solicitando la revisión de su expediente y que se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que en el caso de referencia, la madre del solicitante, hija de español, opto a la nacionalidad española de origen, en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07, en fecha 12 de abril de 2010, ya que sus abuelos maternos nacidos en Cuba tenían la nacionalidad cubana al momento del nacimiento de su hija, madre del optante, en consecuencia, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07 especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 10-4.ª de octubre de 2018.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado optó por la nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, el 12 de abril de 2010, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó acuerdo el 10 de marzo de 2014 denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el interesado no reúne los requisitos necesarios para admitir su opción de nacionalidad española, ya que no se acredita que su progenitora fuese originariamente española, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. La primera cuestión que se plantea es si, al amparo del apartado primero de la disposición adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 n.º 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora del recurrente opta por la nacionalidad española en ejercicio de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, en 2010, el ahora optante, nacido el 2 de abril de 1986, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la disposición adicional séptima.

V. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente.

En el presente caso la progenitora del recurrente ostentaría la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma disposición adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, —de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción—, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI. En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del título primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del CC y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción

como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del CC el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”.

Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII. Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria —artículo 17— y las adquisiciones derivativas —artículos 19 a 22—), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogién-dose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3.º, regla 2.ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”.

Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3.º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, n.º 2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de

origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII. La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX. En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la disposición transitoria 3.^a.

Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres disposiciones transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 n.º 3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este centro directivo.

Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas disposiciones transitorias (2.^a y 3.^a) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este centro directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa,

que la adquisición de la nacionalidad española por opción —con efectos de nacionalidad de origen—, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”.

Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta dirección general de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta disposición.

X. Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la disposición transitoria 3.ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición transitoria 3.ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la disposición transitoria 2.ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el

supuesto a la disposición transitoria 3.^a, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3.^a “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar, sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI. Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la disposición transitoria 3.^a de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 n.º 1, b).

Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 n.º 2, f del Código Civil).

XII. La redacción incorporada a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la disposición adicional séptima).

XIII. De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero

de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma disposición. Así resulta también de la exposición de motivos de dicha ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma disposición adicional séptima, a otros descendientes más allá del primer grado —nietos—, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta dirección general.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007, como en el caso presente ya que no consta acreditada la pérdida o renuncia a la nacionalidad española del mismo como consecuencia del exilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (56ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don O. C. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado

primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de mayo de 1979 en P., V. C. (Cuba), hijo de don S. -O. C. P. y de doña M. M. J., nacidos el 9 de diciembre de 1954 y el 11 de abril de 1961, respectivamente, en Placetas; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del padre del solicitante, en el que consta que es hijo de don L. C. A., natural de España; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, don L. C. A., nacido el 28 de agosto de 1906 en A., La Gomera, Canarias (España) y documentos de inmigración y extranjería de certificación negativa de inscripción Registro de Ciudadanía cubana y de inscripción en el Registro de Extranjeros con n.º 521023 en V.C. del citado abuelo.

2. Con fecha 25 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado estimando que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, dado que los documentos presentados son apócrifos, fraude documental que fue verificado tras la obtención de prueba concluyente por parte del registro civil consular.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente, alegando que formuló su solicitud como nieto de abuelo español. Acompaña a su escrito de recurso de certificación literal española de nacimiento de L. C. A. nacido el 29 de mayo de 1904, expedida por el Registro Civil de La Victoria del Acentejo.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, ha quedado fehacientemente demostrado que el solicitante aportó un certificado de nacimiento español de su abuelo, L. C. A., falso, toda vez que se ha podido comprobar que dicha inscripción no existe en el Registro Civil de Agulo, La Gomera, tal y como certifica dicho Registro Civil en su oficio de fecha 26 de octubre de 2015. En consecuencia, se apreció que los documentos aportados para acreditar la condición de español de origen del progenitor del son apócrifos, fraude documental verificado tras la obtención de prueba concluyente, lo que no permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 7-2.^a de octubre de 2005, 5-2.^a de enero, 10-4.^a de febrero y 20-5.^a de junio de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo, 17-4.^a de abril, 16-1.^o y 28-5.^a de noviembre de 2007, y, por último, 7-1.^a de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido el 28 de mayo de 1979 en P. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 25 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como

prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, el interesado aportó junto con su solicitud un certificado falso de la inscripción de nacimiento de su abuelo, Luciano Correa Alfonso, en España, quedando fehacientemente demostrado que dicha inscripción no existe en el Registro Civil de Agulo, La Gomera, tal y como certifica dicho registro en su oficio de fecha 26 de octubre de 2015. Respecto del certificado de nacimiento español aportado en vía de recurso, expedido por el Registro Civil de la Victoria de Acentejo, no puede verificarse que el mismo se refiera a la misma persona, ya que determinados datos esenciales de los que la inscripción de nacimiento hace fe, como son el lugar y la fecha de nacimiento no se corresponden con los previamente declarados y contenidos en la certificación aportada inicialmente. En consecuencia, apreciándose que los documentos presentados para acreditar la condición de español de origen del progenitor son apócrifos, fraude documental que fue verificado tras la obtención de prueba concluyente, no queda acreditada la filiación española del progenitor del solicitante y, por tanto, que el padre del optante haya nacido originariamente español.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (57ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. R. F., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de abril de 1972 en C., V. (Cuba), hijo de don E. R. P., nacido el 14 de junio de 1932 en G., V. y de doña R. F. C. nacida el 2 de abril de 1943 en C., V. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento del padre del optante, hijo de M. C. R. N., natural de Canarias y de F. -M. P. R.; certificado de nacimiento español del abuelo paterno del optante, nacido en V., Gran Canaria en 1903; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía y carta literal de ciudadanía del citado abuelo adquirida en virtud del inciso segundo del artículo quinto de la Constitución de la República de Cuba inscrita en el Registro del Estado Civil de Cienfuegos el 4 de julio de 1932, entre otra documentación.

2. Con fecha 30 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, el solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en aplicación de la Ley 52/2007 por ser hijo de español de origen, a cuyo efecto presenta certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano del citado abuelo, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización. Así mismo aporta carta literal de ciudadanía del citado abuelo adquirida en virtud del inciso segundo del artículo quinto de la Constitución de la República de Cuba inscrita en el Registro del Estado Civil de Cienfuegos el 4 de julio de 1932, que presenta un contenido contradictorio con los documentos de inmigración y extranjería aportados inicialmente y que, además, hace referencia a un inciso y un artículo de la Constitución de la República de Cuba de 1901, vigente en dicha fecha, no aplicable al citado abuelo, estando referido el mismo a los nacidos en Cuba de padres extranjeros que optan por la nacionalidad cubana, lo que hace dudar de la autenticidad de la documentación aportada y no permite determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.^a de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba el 25 de abril de 1972 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 30 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que el mismo no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración,

especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificado cubano de nacimiento del interesado y de su padre; certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno, documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana y carta literal de ciudadanía del citado abuelo adquirida en virtud del inciso segundo del artículo quinto de la Constitución de la República de Cuba inscrita en el Registro del Estado Civil de Cienfuegos el 4 de julio de 1932, que ofrece dudas de su autenticidad habida cuenta que presenta un contenido contradictorio con los documentos de inmigración y extranjería aportados inicialmente y que, además, hace referencia a un inciso y un artículo de la Constitución de la República de Cuba de 1901, vigente en dicha fecha, no aplicable al citado abuelo, estando referido el mismo a los nacidos en Cuba de padres extranjeros que optan por la nacionalidad cubana, lo que no permite determinar que el padre del interesado hubiera nacido originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la nacionalidad española de origen del padre del optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (58ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don E. -L. N. G., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de febrero de 1962 en V., V. (Cuba), hijo de R. N. O., nacido el 24 de octubre de 1933 en F., S. S. (Cuba), casado y de nacionalidad cubana, y de A. -I. G. U., nacida en V. el 20 de octubre de 1934, casada y de nacionalidad cubana; certificado no literal de nacimiento del promotor, sus abuelos paternos son S. -R. y E. y los maternos J. -G. A. y M. -A.; carné de identidad cubano del promotor; certificado no literal de nacimiento cubano del padre del optante; certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor, casados el 29 de diciembre de 1964; inscripción literal de nacimiento española del abuelo paterno del promotor, nacido en la isla de La Gomera (Santa Cruz de Tenerife) el 30 de julio de 1897, hijo de A. N. N., natural de la misma localidad y de M. G. V. y documentos de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería expedidos el 25 de enero de 2010 y relativos al abuelo paterno del promotor, Sr. S. -R. N. G., que consta inscrito en el Registro de Extranjeros en La Habana con n.º 400897 a los 25 años, es decir en 1922, natural de España y no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano, que, de acuerdo con el informe emitido por el encargado del registro civil consular, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide.

2. Con fecha 13 de octubre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la solicitud de inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de origen

del interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, habida cuenta de que los documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental por lo que no es posible acceder a lo solicitado, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria antes citada, mostrándose disconforme con ella, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide. En consecuencia, se aprecian ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de y, por último, 25-9º de marzo de 2019; 23-5.ª de junio, 9-52.ª de junio y 4-93.ª de marzo de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de

2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 13 de octubre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del registro civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don S. -R. N. G. al nacimiento de su hijo y padre del solicitante. Así, según el citado informe, se constata que los documentos de inmigración y

extranjería del abuelo paterno emitidos el 25 de enero de 2010, no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide. Estas irregularidades no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (59ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. M. M., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima. Consta en el expediente: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 29 de julio de 1966 en E. (Cuba), hija de E. M. R., nacido en E. (Cuba) el 27 de mayo de 1924 y de F. M. R., nacida en E. (Cuba) el 9 de marzo de 1928; certificado de nacimiento cubano y tarjeta de identidad cubana de la optante; certificado de nacimiento cubano del padre de la interesada, hijo de J. M. G., natural de España y de M. R. G., nacida en Canarias; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la optante, nacida el 21 de abril de 1888 en P. G., Tenerife (España); certificado cubano de matrimonio de los abuelos paternos de la interesada celebrado en E. el 10 de mayo de 1917; documentos de inmigración y extranjería relativos a la citada abuela en los que se certifica la inscripción de la misma en el Registro de Extranjeros formalizado en Encrucijada con n.º de expediente 467503 y el expedido en relación al abuelo paterno, don J. M. G. en el que se certifica que el mismo se inscribió como ciudadano venezolano en el Registro de Extranjeros con n.º de expediente 256094.

2. Con fecha 13 de noviembre de 2015 la encargada del registro civil consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor de la optante.

3. Notificada la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria antes citada, con la que se muestra disconforme y solicita se revise su expediente, alegando su condición de nieta de española de origen. Acompaña junto a su escrito de recurso, entre otra documentación, la certificación española de matrimonio de sus abuelos paternos, J. M. G., natural de C. (Venezuela) y de M. R. G., nacida en P. G., Tenerife.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada de ese registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que si bien la solicitante es nieta de por línea paterna de ciudadana natural de España, consta que ésta contrajo matrimonio en 1917 con ciudadano natural de la República de Venezuela, sin que esté probada la nacionalidad española de este último al momento del nacimiento de su hijo, padre de la solicitante, el 27 de mayo de 1924, no habiéndose podido acreditar dicho extremo, dado que no se aporta certificado de la inscripción de nacimiento española del citado abuelo y, aunque así hubiera sido, tampoco se acredita el mantenimiento de dicha nacionalidad a la vista de la documentación de inmigración y extranjería que obra en el expediente, donde consta que el mismo se inscribió en el Registro de Extranjeros como ciudadano venezolano, por lo que a partir de la celebración de su matrimonio tampoco está acreditada la nacionalidad de su abuela paterna, según se expresa en el artículo 22 del Código Civil, en su redacción de 1889. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a)

15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en E. (Cuba) el 29 de julio de 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 13 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que

la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que su madre, abuela de la promotora, en el momento de su nacimiento, 1924, había contraído matrimonio con su abuelo, sin que esté acreditada la nacionalidad española de éste último, ya que no se ha aportado la documentación probatoria que lo constate, visto el contenido de los documentos administrativos cubanos que debían acreditar el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don J. M. G. al nacimiento de su hijo y padre de la solicitante, donde consta que éste figura inscrito en el Registro de Extranjeros como ciudadano venezolano. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio el 10 de mayo de 1917. En consecuencia, en el momento de nacer el padre de la interesada, el 27 de mayo de 1924, no está acreditada la nacionalidad española de aquélla (abuela paterna) por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (60ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. Á. L. F., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 disposición adicional séptima y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació en M., O. (Cuba), el 26 de marzo de 1976, hijo de L. -Á. L. G-, nacido en Y, O- (Cuba) el 17 de octubre de 1941 y de M -C. F. ., nacida en M., O. (Cuba) el 19 de febrero de 1954; certificado de nacimiento cubano y carné de identidad cubano del promotor; certificado literal español de nacimiento del abuelo materno del optante, V. F. S., nacido en E., Pontevedra (España) el 1 de agosto de 1915 y documentos de inmigración y extranjería cubanos por los que se certifica que el abuelo materno del optante no se inscribió en el Registro de Extranjeros y que consta inscripción en el Registro de Ciudadanía de la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado a favor del mismo, formalizado en virtud de expediente 3379 de 1947, el 26 de febrero de 1947 con n.º de orden 2250, folio 451, libro 32.
2. Con fecha 1 de diciembre de 2015 la encargada de ese registro civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.
3. Notificado el promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria dictada, solicitando la revisión de su expediente alegando que solicitó optar a la nacionalidad española por ser nieto de español de origen.
4. Notificado el órgano en funciones del ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe, en el que indica que teniendo en cuenta que el abuelo español del interesado obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 26 de febrero de 1947, y que su hija, madre del solicitante nace el 19 de febrero de 1954, no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.
5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras, de 9-51.^a de julio de 2019, 9-53.^a y 9-30.^a de junio de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como español de origen al nacido en M. (Cuba) en 1976, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 13 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto de fecha 1 de diciembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en derecho).

Así, si bien el abuelo materno del interesado nació en Pontevedra (España) el 1 de agosto de 1915, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado a favor de don V. F. S., formalizado en virtud de expediente 3379 de 1947 con inscripción en el Registro de Ciudadanía el 26 de febrero de 1947 con n.º de orden 2250, folio 451, libro 32. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la madre del interesado, que se produce el 19 de febrero de 1954, su progenitor, abuelo materno del solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre del promotor no nació originariamente española.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del interesado, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (61ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don P. -F. G. A., ciudadano cubano, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació el 28 de mayo de 1959 en H. (Cuba), hijo de don P. -M. G. A., nacido el 17 de agosto de 1910 en S. C. (Cuba) y de doña C. A. C., nacida el 07 de noviembre de 1932 en S. C. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor, con certificado de notas marginales en el que se indica que por resolución de 26 de junio de 1965 se subsana la inscripción de nacimiento para hacer constar que el inscrito fue reconocido por P. G. B.; certificado local de nacimiento del padre del interesado; certificado español de nacimiento del abuelo paterno del promotor, don P. -F. G. B., nacido el 13 de febrero de 1879 en V. (Tarragona); certificado de entrada a Cuba de abuelo paterno del optante el 20 de diciembre de 1900; certificación expedida por la Directora del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, en relación con la inscripción de la ciudadanía cubana del abuelo paterno el 20 de noviembre de 1932; certificado local de defunción del padre de la interesada acaecido el 09 de febrero de 1964 en Cuba; entre otra documentación.

2. El encargado del registro civil consular, mediante auto de fecha 14 de octubre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública alegando que su inscripción de nacimiento fue subsanada, solicitando que se revise su expediente y se acceda a lo solicitado. Acompaña a su escrito de recurso sentencia legalizada de fecha 15 de octubre de 1965, dictada por el Juez de Primera Instancia del Sur de Santiago de Cuba, por la que se declara que el promotor, nacido el 28 de mayo de 1959 es hijo de don P. -M. G. A., habida de sus relaciones maritales con doña C. A. C. y nieto por línea paterna de Pablo Franco e Irene, naturales de España y de S. C., respectivamente.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular emite su informe preceptivo ratificándose en la resolución dictada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de seguridad jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, 24-35.ª de junio de 2016.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del registro civil consular se dictó auto el 14 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III. El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, ya que en el certificado de nacimiento aportado al expediente consta que el reconocimiento paterno fue por resolución del Registro Civil en el año 1966, a pesar de haber fallecido su progenitor en el año 1964. El interesado interpone recurso solicitando se revise su expediente y aportando, la citada sentencia de reconocimiento paterno debidamente legalizada.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la

Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil cubano del interesado, con certificado de notas marginales para hacer constar la subsanación en relación a la filiación paterna del inscrito, aportándose sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia del Sur de Santiago de Cuba de 26 de junio de 1965. En la citada sentencia, debidamente legalizada, que se aporta al expediente, se declara que el promotor, menor de edad en dicha fecha, es hijo de don P. -M. G. A., habida cuenta de sus relaciones maritales con doña C. A. C. y nieto por línea paterna de P. -F. e I., naturales de España y de S. C., ordenando se libre el correspondiente despacho con testimonio de la misma, al encargado del Registro del Estado Civil de Santiago de Cuba para que se proceda a la anotación marginal correspondiente en la inscripción de nacimiento del menor. Por otra parte, se ha aportado al expediente certificado cubano de nacimiento del progenitor del interesado y certificado español de nacimiento del abuelo paterno de éste, nacido el 13 de febrero de 1879 en V. (Tarragona).

De este modo, se considera probado que el promotor es hijo de don P. -M. G. A., por lo que procede determinar si se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primera de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

El abuelo paterno del promotor, español de origen nacido en España, entra en S. C. el 20 de diciembre de 1900 en el vapor “Jover Lena”, procedente de B. y adquiere la ciudadanía cubana el 20 de septiembre de 1932, de acuerdo con la certificación literal expedida por la Directora del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba. El progenitor del interesado, nace en Santiago de Cuba el 17 de agosto de 1910 y es hijo del Sr. G. B.. Por tanto, en atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que el progenitor del interesado en el momento de su nacimiento y conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— se ha acreditado que el padre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (62ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña I. -M. G. F., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 7 de febrero de 1948 en T. O. (Cuba), hija de don J. -R. G. G., nacido el S. C., de nacionalidad cubana y de doña J. I. F., nacida el 24 de junio de 1918 en S., G. (Cuba), de nacionalidad cubana; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado literal cubano de nacimiento de la madre de la optante; certificado de la partida de bautismo española del abuelo materno de la optante, A. F. M., nacido en Lugo (España) el 24 de agosto de 1877; certificación negativa de inscripción de la intención de adquisición de la ciudadanía cubana del citado abuelo expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de El Salvador y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, en los que consta que éste no se inscribió en el Registro de Extranjeros ni consta inscrito en el Registro de Ciudadanía, entre otra documentación.

2. Con fecha 10 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la

Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que, en el caso de referencia, la solicitante fundamenta su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en aplicación de la Ley 52/2007 por ser hija de española de origen, a cuyos efectos, presenta certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano de su abuelo materno, en los cuales no consta que haya realizado su inscripción en el Registro de Extranjeros ni que haya obtenido la ciudadanía cubana por naturalización, lo que no permite determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y la resolución, entre otras, de 6-10.^a de agosto de 2020.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba el 7 de febrero de 1948 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada

del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto de fecha 10 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que la misma no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, se han aportado, entre otros, certificados literales cubanos de nacimiento de la interesada y de su madre; certificado de la partida de bautismo española del abuelo materno, certificación negativa de la inscripción de ciudadanía cubana del precitado abuelo en el Registro de Estado Civil de El Salvador, que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro registro civil y documentos de inmigración y extranjería del abuelo español, en los que consta que el mismo no se encontraba inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana, documentación que no permite determinar que la madre de la interesada hubiera nacido originariamente española.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la optante, por lo que no se puede determinar el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (63ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña M. -E. O. F., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y adjunta especialmente en apoyo de sus solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar que nació el 11 de mayo de 1963 en G. (Cuba), hija de N. -F. O. M. y de M. -M. F. A., nacidos en C. H. en 1931 y 1930, respectivamente; certificado literal de nacimiento y carné de identidad cubano de la promotora; certificado literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. F. A., nacida el 28 de enero de 1930 en G., hija de J. F. F., natural de España, y de D. A. P., natural de H. y nieta por línea paterna de A. F. C., natural de España con marginal de matrimonio en 1960; certificado literal de nacimiento española del abuelo materno de la promotora, Sr. F. F., nacido en L. el 13 de octubre de 1878, hijo de J. F. y de M. F.; certificado literal de bautismo del Sr. F. F., en el que consta que es hijo de A. F. y M. F. y certificados del departamento de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, sin legalizar, relativos a la inscripción del abuelo de la promotora, Sr. F. F., en el registro de extranjeros a los 49 años, es decir en 1927, según su año de nacimiento, y que se le expidió carta de ciudadanía cubana en 1952 a los 53 años de edad, dato que no corresponde a su fecha de nacimiento por muchos años.

2. Con fecha 26 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada, estimando que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido, dadas las irregularidades de los

documentos aportados, que en la misma concurren los requisitos legalmente exigidos, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la misma.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada solicitando la revisión de su expediente y alegando que realizó su solicitud por ser nieta de español de origen, señalando adicionalmente que un hermano de su madre, don J. F. A., fue declarado español en el año 2007, aportando pasaporte del referido y solicitando se acceda a lo solicitado.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, existen contradicciones entre la documentación aportada, irregularidades que no permiten establecer la filiación española de la progenitora de la optante con el Sr. J. F. F., natural de España, supuesto abuelo de la interesada, teniendo en cuenta que la inscripción de nacimiento española aportada por la interesada no se corresponde con los datos de la filiación del abuelo acreditados en la inscripción de nacimiento local de la madre de la solicitante, ni con los documentos de inmigración y extranjería aportados. A la vista del expediente informa que la documentación aportada ofrece dudas de autenticidad por lo que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 28-4.^a de noviembre y 3-24.^a de diciembre de 2019 y 19-110.^a de abril de 2021.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el registro civil consular como española de origen a la nacida en G. (Cuba) en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil se dictó auto el 26 de noviembre de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su filiación española.

IV. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna de la madre de la interesada respecto de un ciudadano español, ya que en este caso se ha aportado documentación con contenido contradictorio que ofrece dudas sobre su autenticidad. Consta, por un lado, la certificación literal cubana de la madre de la optante donde consta que ésta es hija de J. F. F. y nieta por línea paterna de A. F. C., datos no coincidentes con los contenidos en la certificación literal española de nacimiento del presunto abuelo materno, donde consta que éste es hijo de J. F. y de M. F.. Así mismo se constatan incongruencias entre los datos antedichos y los contenidos en el certificado del departamento de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, relativo a la inscripción del abuelo de la promotora, Sr. F. F. en el Registro de Ciudadanía, al que se le expidió carta de ciudadanía cubana en 1952 a los 53 años de edad, dato que no corresponde a su fecha de nacimiento según la certificación literal española de nacimiento que se aporta. De este modo, la documentación aportada ofrece dudas de autenticidad y las discrepancias entre la documentación obrante no permiten acreditar la filiación española de la madre de la interesada, por lo que no ha quedado establecido que en la optante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley

52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de la solicitante.

V. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado la filiación española de la progenitora de la solicitante, a la vista de las discrepancias observadas en la documentación aportada en relación con los datos identificativos del abuelo materno de la interesada, tales como la fecha de nacimiento y la filiación del mismo, datos esenciales de la inscripción, por lo que no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por la interesada de los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (65°)

III.1.3.1 Cancelación de inscripción de nacimiento con anotación marginal de nacionalidad

1.º Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que no se cumplieran los presupuestos establecidos, ya que, por irregularidades apreciadas en la documentación aportada, ésta no acredita que se cumpliera lo establecido en el apartado 1.º de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007 por el que se obtuvo.

2.º No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 24 de septiembre de 2010, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se concedió la nacionalidad española a

la Sra. T. S. H., mayor de edad, nacida en C., S. S. (Cuba) el 25 de febrero de 1971, en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007, al estimar que su madre había sido originariamente española.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar su nacimiento en C. en 1971, hija de L. -E. S. H., nacido en C., G. (Cuba) el 15 de mayo de 1946 y de D. H. V., nacida en S. S. el 22 de diciembre de 1951, casados el 15 de mayo de 1970, certificado no literal de nacimiento de la promotora, en el que consta que sus abuelos paternos son J. y M. y los maternos M. y R. -R., certificado literal de nacimiento de la promotora, se hace constar que los abuelos maternos son M. y R., naturales de S. S., marginalmente se hace constar el matrimonio de la inscrita con J. -L. B. M., el 3 de abril de 1992, también que por resolución de 22 de enero de 2008 se establece que los apellidos son S. H. y el nombre de la abuela materna, R., que por resolución de 8 de julio de 2008 se establece que el nombre de la abuela materna es R. R. E. y, por resolución de 1 de marzo de 2010 que el abuelo materno es de V. M., Tenerife, Canarias, España, carné de identidad cubano de la promotora, inscripción en el Registro Civil español de la madre de la promotora, hija de M. H. P., nacido en V.M., isla de La Palma (Santa Cruz de Tenerife) el 21 de noviembre de 1893, soltero y del que no se hace constar su nacionalidad y de R. -R. V. P., nacida en S. S. el 4 de septiembre 1911, soltera y de nacionalidad cubana, con marginal de nacionalidad española por la opción del art. 20.1.b del Código Civil según redacción dada por la Ley 36/2002 con fecha 7 de febrero de 2007, inscripción literal española de matrimonio de los padres de la interesada, celebrado el 15 de mayo de 1970 en S. S., documentos de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos al Sr. M. H. P. expedido en el año 2009 a petición del Sr. D. H. V., y que declara que aquél no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía y sí en el de extranjeros, con inscripción en H. a los 32 años, es decir en 1925, según su fecha de nacimiento, con n.º 77077.

2. Por providencia dictada el 8 de julio de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que en aplicación del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad extrarregistral procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción de nacimiento de T. S. H., ya que su acceso al Registro Civil había sido en base a un título manifiestamente ilegal, puesto que la documentación local aportada para acreditar la nacionalidad española de su abuelo cuando nació su madre presenta ciertas irregularidades en cuanto al formato del documento y firma utilizada habitualmente por la funcionaria que la ha emitido, por lo que no puede tenerse por acreditada la nacionalidad española de origen de la madre de la interesada.

3. Consta diligencia de la misma fecha por la que se cita a la interesada para que comparezca en el registro civil consular el 19 de octubre de 2015. La interesada no comparece, según hace constar el registro civil, por lo que se notifica la iniciación del procedimiento de cancelación mediante la publicación del correspondiente edicto en el tablón de anuncios del Consulado, desde el 26 de octubre al 13 de noviembre de 2015. Con fecha 16 del mismo mes, el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite

informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 450, Página 83, n.º 42 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos legalmente establecidos.

4. Con fecha 18 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta Auto, por el que se acuerda que se proceda la cancelación de la inscripción de nacimiento de doña T. S. H., con marginal de nacionalidad española por la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habiéndose practicado incorrectamente, por haberse basado en la nacionalidad originariamente española de su madre y ésta en documentación relativa a su abuelo materno que adolecía de irregularidades que impedían tener por cierta su nacionalidad española.

5. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que a ella nunca le pidieron ningún certificado de emigración, ni tampoco a sus hijos y que no ha cometido ninguna falsedad en los documentos, que no hubieran presentado documentos dudosos y que fueron víctimas de una persona sin escrúpulos, adjunta como documentación nueva inscripción literal española de nacimiento del abuelo materno de la recurrente, Sr. H. P., nacido en V. M. e inscrito el 29 de noviembre de 1893, hijo de S. H. H. y de M. -E. P. H., ambos naturales de S. C. P., isla de La Palma (Santa Cruz de Tenerife), certificado no literal de defunción del precitado, en 1978 a los 88 años, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento y de estado civil soltero y certificado de las autoridades cubanas de Seguridad Social sobre pensión concedida al precitado el 1 de marzo de 1964.

6. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, que estima que se han guardado en la tramitación del expediente las prescripciones legales y, en consecuencia, la decisión recurrida resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular en el mismo sentido manifiesta su conformidad con la decisión en su momento adoptada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con el preceptivo informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.ª), 23 de marzo de 2010 (5.ª), 23 de marzo 2010 (6.ª), 24 de

marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se pretende por la recurrente, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición Adicional 7.^a de la Ley 52/2007. La opción de nacionalidad fue efectuada ante el encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba) y concedida por este mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2010. Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción española de nacimiento de la interesada, dado que no ha quedado establecido que reunía los requisitos para acceder por dicha vía al Registro Civil. Dicho expediente finalizó por Auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de nacimiento española de la interesada.

III. La resolución apelada basa la cancelación practicada, en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 al haber desaparecido el título habilitante, la nacionalidad originariamente española de su madre ya que la documentación aportada para ello, relativa a la nacionalidad española del abuelo materno no puede tenerse por acreditada por las irregularidades detectadas en la documentación aportada.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada pero es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que efectivamente es hija de ciudadano nacido en España en 1893, y aunque se pueda admitir su nacionalidad española de origen, se desconoce si la mantenía en 1951, cuando nació su hija y madre de la promotora, de hecho en la inscripción española de nacimiento de esta consta marginal de nacionalidad española en base a la opción del artículo 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002 (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. A este respecto hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11. n.º 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11. n.º 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles "*de origen*") de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17. n.º 2 y 19. n.º 2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años.

Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.º b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

VI. En el presente expediente, además la encargada del registro civil consular ha apreciado que los documentos en su día presentados para acreditar la nacionalidad española originaria de la madre de la promotora, y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— adolecían de irregularidades en cuanto al formato del documento y la firma de la autoridad, que no coincide con la de la funcionaria correspondiente, esta circunstancia impide tener por acreditado que la progenitora de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (66ª)

III.1.3.1 Cancelación de inscripción de nacimiento con anotación marginal de nacionalidad

1.º Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos, ya que, por irregularidades apreciadas en la documentación aportada, éste no acredita que se cumpliera lo establecido en el apartado 1.º de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007 por el que se obtuvo.

2.º No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 8 de marzo de 2010, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se concedió la nacionalidad española al Sr. E. S. H., mayor de edad, nacido en S. S. (Cuba) el 5 de agosto de 1984, en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007, al estimar que su madre había sido originariamente española.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar su nacimiento en S. S. en 1984, hijo de L. -E. S. H., nacido en C., actual provincia de G. (Cuba) el 15 de mayo de 1946 y de D. H. V., nacida en S.S. el 22 de diciembre de 1951, casados el 15 de mayo de 1970, certificado literal de nacimiento del promotor en el que aparece con apellido S. y que los padres son naturales de S. S., se hace constar que los abuelos paternos son J. y M. y los maternos son M. y R., marginalmente se hace constar por resolución de 22 de febrero de 2008 que los apellidos son S. y H., que el padre es natural de C. y el nombre de la abuela materna es R., natural de S. S. y por resolución de 8 de julio de 2008, que el nombre correcto de la abuela materna es R. -R. -E., natural de S. S., carné de identidad cubano del promotor, inscripción en el Registro Civil español de la madre del promotor, hija de M. H. P., nacido en V. M., isla de La Palma (Santa Cruz de Tenerife) el 21 de noviembre de 1893, soltero y del que no se hace constar su nacionalidad y de R. -R. V. P., nacida en S. S. el 4 de septiembre 1911, soltera y de nacionalidad cubana, con marginal de nacionalidad española por la opción del art. 20.1.b del Código Civil según redacción dada por la Ley 36/2002 con fecha 7 de febrero de 2007, inscripción literal española de matrimonio de los padres del promotor, celebrado el 15 de mayo de 1970 en S. S., documentos de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos al Sr. M. H. P., expedido en el año 2009 a petición del Sr. D. H. V., y que declara que aquél no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía y sí en el de extranjeros, con inscripción en H. a los 32 años, es decir en 1925, según su fecha de nacimiento, con n.º 77077.

2. Por providencia dictada el 8 de julio de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que en aplicación del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad extrarregistral procede instruir de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción de nacimiento E. S. H., ya que su acceso al Registro Civil había sido en base a un título manifiestamente

ilegal, puesto que la documentación local aportada para acreditar la nacionalidad española de su abuelo cuando nació su madre presenta ciertas irregularidades en cuanto al formato del documento y firma utilizada habitualmente por la funcionaria que la ha emitido, por lo que no puede tenerse por acreditada la nacionalidad española de origen de la madre del interesado.

3. Consta al registro civil consular que el interesado está de baja en el Consulado por traslado a España, por lo que se notifica la iniciación del procedimiento de cancelación mediante la publicación del correspondiente edicto en el tablón de anuncios del Consulado, desde el 26 de octubre al 13 de noviembre de 2015. Con fecha 16 del mismo mes, el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 351, Página 521, n.º 261 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos legalmente establecidos.

4. Con fecha 18 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta Auto, por el que se acuerda que se proceda la cancelación de la inscripción de nacimiento de don Enrique Santisteban Henríquez, con marginal de nacionalidad española por la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habiéndose practicado incorrectamente, por haberse basado en la nacionalidad originariamente española de su madre y ésta en documentación relativa a su abuelo materno que adolecía de irregularidades que impedían tener por cierta su nacionalidad española.

5. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que su madre inició los trámites y acudió a una persona para buscar los documentos, que los que han aportado son legales, ya que ellos son gente honesta y nunca han tenido problemas con la justicia ni con la sociedad y que fueron víctimas de una persona sin escrúpulos. Adjunta certificado de las autoridades cubanas de Seguridad Social sobre pensión concedida al precitado el 1 de marzo de 1964.

6. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, que estima que se han guardado en la tramitación del expediente las prescripciones legales y, en consecuencia, la decisión recurrida resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular en el mismo sentido manifiesta su conformidad con la decisión en su momento adoptada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con el preceptivo informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el

artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se pretende por el recurrente, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española del interesado, al no cumplir los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición Adicional 7.^a de la Ley 52/2007. La opción de nacionalidad fue efectuada ante la encargada del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba) y concedida por esta mediante auto de fecha 8 de marzo de 2010. Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción española de nacimiento del interesado, dado que no ha quedado establecido que reunía los requisitos para acceder por dicha vía al Registro Civil. Dicho expediente finalizó por Auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de nacimiento española del interesado.

III. La resolución apelada basa la cancelación practicada, en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 al haber desaparecido el título habilitante, la nacionalidad originariamente española de su madre ya que la documentación aportada para ello, relativa a la nacionalidad española del abuelo materno no puede tenerse por acreditada por las irregularidades detectadas en la documentación aportada.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación

literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada pero es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que efectivamente es hija de ciudadano nacido en España en 1893, y aunque se pueda admitir su nacionalidad española de origen, se desconoce si la mantenía en 1951, cuando nació su hija y madre del promotor, de hecho en la inscripción española de nacimiento de aquella consta marginal de nacionalidad española en base a la opción del artículo 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002 (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. A este respecto hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11. n.º 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11. n.º 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17. n.º 2 y 19. n.º 2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “*nacionalidad española de origen*” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “*este derecho también se reconocerá*” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “*derecho*” a que se refiere es el del optar por la “*nacionalidad española de origen*”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.º b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

VI. En el presente expediente, además la encargada del registro civil consular ha apreciado que los documentos en su día presentados para acreditar la nacionalidad española originaria de la madre del promotor, y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— adolecían de irregularidades en cuanto al formato del documento y la firma de la autoridad, que no coincide con la de la funcionaria correspondiente, esta circunstancia impide tener por acreditado que la progenitora de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (68ª)**III.1.3.1 Cancelación de inscripción de nacimiento con anotación marginal de nacionalidad**

1.º Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos, ya que, por irregularidades apreciadas en la documentación aportada, ésta no acredita que se cumpliera lo establecido en el apartado 1.º de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007 por el que se obtuvo.

2.º No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 5 de marzo de 2010, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se concedió la nacionalidad española a la Sra. T. S. H., mayor de edad, nacida en S. S. (Cuba) el 5 de mayo de 1974, en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007, al estimar que su madre había sido originariamente española.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar su nacimiento en S. S. en 1978, hija de L. -E. S. H., nacido en C., G. (Cuba) el 15 de mayo de 1946 y de D. H. V., nacida en S. S. el 22 de diciembre de 1951, casados el 15 de mayo de 1970, certificado literal de nacimiento de la promotora, en él consta como apellido del padre S. y la madre M. -J. E. V., naturales de O. y S. S., que los abuelos paternos son J. y M., naturales de O. y los maternos son M. y R., naturales de Canarias y S. S., marginalmente se hace constar con fecha 13 de abril de 1982, que los padres son L. -E. y D., marginalmente el matrimonio de la inscrita el 11 de mayo de 2006, nota de resolución de 14 de febrero de 2008 por la que se establece que el apellido de la inscrita y de su padre es S., natural de C., O. y que el segundo apellido de la inscrita y el primero de la madre es H., nota de resolución de 8 de julio de 2008 por la que se establece que el nombre de la abuela materna es R. R. E., carné de identidad cubano de la interesada, inscripción en el Registro Civil español de la madre de la promotora, don H. V., hija de M. H. P., nacido en V. M., isla de La Palma (Santa Cruz de Tenerife) el 21 de noviembre de 1893, soltero y del que no se hace constar su nacionalidad y de R. -R. V. P., nacida en S. S. el 4 de septiembre 1911, soltera y de nacionalidad cubana, con marginal de nacionalidad española por la opción

del art. 20.1.b del Código Civil según redacción dada por la Ley 36/2002 con fecha 7 de febrero de 2007, inscripción literal española de matrimonio de los padres de la interesada, celebrado el 15 de mayo de 1970 en S. S., documentos de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos al Sr. M. H. P., expedido en el año 2009 a petición del Sr. Don H. V., y que declara que aquél no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía y sí en el de extranjeros, con inscripción en H. a los 32 años, es decir en 1925, según su fecha de nacimiento, con n.º 77077.

2. Por providencia dictada el 8 de julio de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que en aplicación del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad extrarregistral procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción de nacimiento de T. S. H., ya que su acceso al Registro Civil había sido en base a un título manifiestamente ilegal, puesto que la documentación local aportada para acreditar la nacionalidad española de su abuelo cuando nació su madre presenta ciertas irregularidades en cuanto al formato del documento y firma utilizada habitualmente por la funcionaria que la ha emitido, por lo que no puede tenerse por acreditada la nacionalidad española de origen de la madre de la interesada.

3. Consta al registro civil consular que la interesada se encuentra de baja en el Consulado por traslado a España, por lo que se notifica la iniciación del procedimiento de cancelación mediante la publicación del correspondiente edicto en el tablón de anuncios del Consulado, desde el 26 de octubre al 13 de noviembre de 2015. Con fecha 16 del mismo mes, el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 369, Página 47, n.º 24 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos legalmente establecidos.

4. Con fecha 18 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta Auto, por el que se acuerda que se proceda la cancelación de la inscripción de nacimiento de doña T. S. H., con marginal de nacionalidad española por la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habiéndose practicado incorrectamente, por haberse basado en la nacionalidad originariamente española de su madre y ésta en documentación relativa a su abuelo materno que adolecía de irregularidades que impedían tener por cierta su nacionalidad española.

5. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que su madre inició los trámites y acudió a una persona para buscar los documentos, que los que han aportado son legales, ya que ellos son gente honesta y nunca han tenido problemas con la justicia ni con la sociedad y que fueron víctimas de una persona sin escrúpulos. Adjunta certificado de

las autoridades cubanas de Seguridad Social sobre pensión concedida al precitado el 1 de marzo de 1964.

6. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, que estima que se han guardado en la tramitación del expediente las prescripciones legales y, en consecuencia, la decisión recurrida resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular en el mismo sentido manifiesta su conformidad con la decisión en su momento adoptada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con el preceptivo informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se pretende por la recurrente, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición Adicional 7.^a de la Ley 52/2007. La opción de nacionalidad fue efectuada ante el encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba) y concedida por este mediante auto de fecha 5 de marzo de 2010. Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción española de nacimiento de la interesada, dado que no ha quedado establecido que reunía los requisitos para acceder por dicha vía al Registro Civil. Dicho expediente finalizó por Auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de nacimiento española de la interesada.

III. La resolución apelada basa la cancelación practicada, en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 al haber desaparecido el título habilitante, la nacionalidad originariamente española de su madre ya que la documentación aportada para ello, relativa a la

nacionalidad española del abuelo materno no puede tenerse por acreditada por las irregularidades detectadas en la documentación aportada.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada pero es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que efectivamente es hija de ciudadano nacido en España en 1893, y aunque se pueda admitir su nacionalidad española de origen, se desconoce si la mantenía en 1951, cuando nació su hija y madre de la promotora, según su declaración, de hecho en la inscripción española de nacimiento de aquella consta marginal de nacionalidad española en base a la opción del artículo 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002 (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. A este respecto hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser

privados de la nacionalidad española (artículos 11. n.º 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11. n.º 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17. n.º 2 y 19. n.º 2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “*nacionalidad española de origen*” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “*este derecho también se reconocerá*” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “*derecho*” a que se refiere es el del optar por la “*nacionalidad española de origen*”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.º b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

VI. En el presente expediente, además la encargada del registro civil consular ha apreciado que los documentos en su día presentados para acreditar la nacionalidad española originaria de la madre de la promotora, y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— adolecían de irregularidades en cuanto al formato del documento y la firma de la autoridad, que no coincide con la de la funcionaria correspondiente, esta circunstancia impide tener por acreditado que el progenitor de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se

cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (72ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre recuperó la nacionalidad española, el 22 de agosto de 2011, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 21 de julio de 2014, en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que el Sr. M. -R. B. N., nacido el 8 de julio de 1995 en G., A. (Cuba), de nacionalidad cubana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que es hijo de M. -A. B. R., nacido en G. el 5 de julio de 1948 y de M. N. C., nacida en Contramaestre, S. C. (Cuba) el 4 de abril de 1966, ambos solteros cuando nació el menor, según se hace constar, certificado no literal de nacimiento del optante, inscripción literal española de nacimiento del Sr. B. R., hijo de B. -J. B. D., nacido en L. (Asturias) el 28 de julio de 1894, español, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 22 de agosto de 2011, certificación no literal de nacimiento de la madre del optante, nacida en 1966 e inscrita en 1971, hija de ciudadanos nacidos en Cuba, carné de identidad cubano del optante, certificado no literal de matrimonio de los Sres. B. R. y N. C., en el que consta que él primero de ellos era soltero en el momento del matrimonio y la segunda era divorciada y certificado de divorcio de la madre del optante, de su anterior matrimonio con R. -L. P. O., por escritura notarial de fecha 25 de septiembre de 2012.

2. Con fecha 21 de julio de 2014, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el mismo concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del solicitante.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente, ya que entiende que ha aportado todos los documentos necesarios, que no le dijeron que le faltara ningún documento ni se le hizo ningún requerimiento.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del optante contrajo matrimonio con fecha 2 de abril de 1983, constando su disolución mediante escritura notarial con fecha 25 de septiembre de 2012, habiendo nacido el optante el 8 de julio de 1995, bajo la vigencia del matrimonio anterior de la madre, por lo que no queda establecida la filiación paterna del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 L.R.C. y 66 R.R.C.), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, L.R.C.) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, R.R.C.).

III. En este caso el presunto padre recuperó la nacionalidad española de origen con fecha 22 de agosto de 2011, y pretende el promotor inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que el optante nació el 8 de julio de 1995 en G. (Artemisa).

IV. La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido a los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, el hijo nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba —con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (75ª)

III.1.3.1 Cancelación de inscripción de nacimiento con anotación marginal de nacionalidad

1.º Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos, ya que, por irregularidades apreciadas en la documentación aportada, ésta no acredita que se cumpliera lo establecido en el apartado 1.º de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007 por el que se obtuvo.

2.º No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada,

contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 29 de octubre de 2010, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se concedió la nacionalidad española a la Sra. Y. S. H., mayor de edad, nacida en S. S. (Cuba) el 19 de agosto de 1978, en virtud de la opción establecida en el apartado primero de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007, al estimar que su madre había sido originariamente española.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que hace constar su nacimiento en S. S. en 1978, hija de L. -E. S. H., nacido en C., G. (Cuba) el 15 de mayo de 1946 y de D. H. V., nacida en S. S. el 22 de diciembre de 1951, casados el 15 de mayo de 1970, certificado literal de nacimiento de la promotora, en él consta como apellido del padre S. y la madre M. -J. E. V., naturales de S. S., que los abuelos paternos son M. y J., naturales de O. y los maternos son R. y M., naturales de S. S. y Canarias, marginalmente se hace constar subsanación de errores, con fecha 11 de septiembre de 1981, la madre es D. y la abuela materna es R., también consta el matrimonio de la inscrita con A. -H. J. C. el 22 de agosto de 2001, nota de resolución de 14 de febrero de 2008 por la que se establece que el apellido de la inscrita y de su padre es S., natural de C., O. y que el segundo apellido de la inscrita y el primero de la madre es Henríquez, nota de resolución de 8 de julio de 2008 por la que se establece que el nombre de la abuela materna es R. -R. -E. y otra de 22 de abril de 2010, que establece que los abuelos paternos se nombran J. y M., ambos naturales de O. y los maternos se nombran M. y R., naturales de Canarias y S. S., carné de identidad cubano de la interesada, inscripción en el Registro Civil español de la madre de la promotora, hija de M. H. P., nacido en V. M., isla de La Palma (Santa Cruz de Tenerife) el 21 de noviembre de 1893, soltero y del que no se hace constar su nacionalidad y de R. -R. V. P., nacida en S. S. el 4 de septiembre 1911, soltera y de nacionalidad cubana, con marginal de nacionalidad española por la opción del art. 20.1.b del Código Civil según redacción dada por la Ley 36/2002 con fecha 7 de febrero de 2007, inscripción literal española de matrimonio de los padres de la interesada, celebrado el 15 de mayo de 1970 en S. S., documentos de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos al Sr. M. H. P., expedido en el año 2009 a petición del Sr. D. H. V., y que declara que aquél no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía y sí en el de extranjeros, con inscripción en La Habana a los 32 años, es decir en 1925, según su fecha de nacimiento, con n.º 77077.

2. Por providencia dictada el 8 de julio de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que en aplicación del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad extrarregistral procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción de nacimiento de Y. S. H., ya que su acceso al Registro Civil había sido en base a un título manifiestamente ilegal, puesto que la documentación local aportada para acreditar la

nacionalidad española de su abuelo cuando nació su madre presenta ciertas irregularidades en cuanto al formato del documento y firma utilizada habitualmente por la funcionaria que la ha emitido, por lo que no puede tenerse por acreditada la nacionalidad española de origen de la madre de la interesada.

3. Consta diligencia de la misma fecha, por la que se cita a la interesada para que comparezca en el registro civil consular el 19 de octubre de 2015. La interesada no comparece, según hace constar el registro civil, por lo que se notifica la iniciación del procedimiento de cancelación mediante la publicación del correspondiente edicto en el tablón de anuncios del Consulado, desde el 26 de octubre al 13 de noviembre de 2015. Con fecha 16 del mismo mes, el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 452, Página 185, n.º 93 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos legalmente establecidos.

4. Con fecha 18 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta Auto, por el que se acuerda que se proceda la cancelación de la inscripción de nacimiento de doña Y. S. .posición adicional séptima de la Ley 52/2007, habiéndose practicado incorrectamente, por haberse basado en la nacionalidad originariamente española de su madre y ésta en documentación relativa a su abuelo materno que adolecía de irregularidades que impedían tener por cierta su nacionalidad española.

5. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que su madre inició los trámites y acudió a una persona para buscar los documentos, que los que han aportado son legales, ya que ellos son gente honesta y nunca han tenido problemas con la justicia ni con la sociedad y que fueron víctimas de una persona sin escrúpulos. Adjunta certificado de las autoridades cubanas de Seguridad Social sobre pensión concedida al precitado el 1 de marzo de 1964.

6. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, que estima que se han guardado en la tramitación del expediente las prescripciones legales y, en consecuencia, la decisión recurrida resulta conforme a derecho. La encargada del Registro Civil Consular en el mismo sentido manifiesta su conformidad con la decisión en su momento adoptada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con el preceptivo informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria

primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se pretende por la recurrente, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción de nacimiento con marginal de opción a la nacionalidad española de la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición Adicional 7.^a de la Ley 52/2007. La opción de nacionalidad fue efectuada ante el encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba) y concedida por este mediante auto de fecha 29 de octubre de 2010. Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción española de nacimiento de la interesada, dado que no ha quedado establecido que reunía los requisitos para acceder por dicha vía al Registro Civil. Dicho expediente finalizó por Auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de nacimiento española de la interesada.

III. La resolución apelada basa la cancelación practicada, en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 al haber desaparecido el título habilitante, la nacionalidad originariamente española de su madre ya que la documentación aportada para ello, relativa a la nacionalidad española del abuelo materno no puede tenerse por acreditada por las irregularidades detectadas en la documentación aportada.

IV. El apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante”

debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada pero es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ya que efectivamente es hija de ciudadano nacido en España en 1893, y aunque se pueda admitir su nacionalidad española de origen, se desconoce si la mantenía en 1951, cuando nació su hija y madre de la promotora, de hecho en la inscripción española de nacimiento de esta consta marginal de nacionalidad española en base a la opción del artículo 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002 (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V. A este respecto hay que recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11. n.º 2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11. n.º 3 de la Constitución española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “*de origen*”) de modo automático, ni desde la fecha del

nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17. n.º 2 y 19. n.º 2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente, la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del n.º 1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este centro directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.1.º b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

VI. En el presente expediente, además la encargada del registro civil consular ha apreciado que los documentos en su día presentados para acreditar la nacionalidad española originaria de la madre de la promotora, y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— adolecían de irregularidades en cuanto al formato del documento y la firma de la autoridad, que no coincide con la de la funcionaria correspondiente, esta circunstancia impide tener por acreditado que el progenitor de la optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

III.1.3.2 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA DE ORIGEN - ANEXO II LEY 52/2007

Resolución de 4 de mayo de 2021 (18ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Don L. -L. L. C., nacido el 11 de abril de 1974 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que es hijo de don L. -R. L. G., nacido el 25 de agosto de 1939, en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña S. C. C., nacida el 13 de julio de 1941 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del solicitante; certificado literal español de nacimiento de la madre del interesado, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 27 de mayo de 2005; certificado de bautismo español del abuelo materno del solicitante, don E. C. M., nacido el 31 de enero de 1896 en Lugo (España); documento de emigración del abuelo del solicitante.

2. Con fecha 11 de agosto de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el interesado en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a que su abuelo perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuelo es originariamente español.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado

conforme a derecho, y la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, de acuerdo con los documentos aportados, tal y como consta en el certificado de nacimiento español de la madre del solicitante, sus progenitores contrajeron matrimonio en A. N., H., Cuba, el 12 de febrero de 1926, por lo que se evidencia que el abuelo materno ya residía en Cuba en dicha fecha. Por lo tanto, no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, las disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a), 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^a), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como español de origen al nacido el 11 de abril de 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto el 11 de agosto de 2015, denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado suficientemente que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil cubano del solicitante, así como certificado literal español de nacimiento de su madre y partida de bautismo español de su abuelo materno, originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI. En el presente expediente, no se ha podido acreditar la salida del territorio español del abuelo materno en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, que hubiera podido presumir la condición de exiliado de éste. Se ha aportado documento de emigración del abuelo materno, don E. C. M., de fecha 1923. Además, consta en el certificado español de la madre de la solicitante que sus progenitores, ambos naturales de España, contrajeron matrimonio en A. N., H. (Cuba) el 12 de febrero de 1926, lo que evidencia que el abuelo de la solicitante ya residía en Cuba en esa fecha. Por tanto, la salida de España del abuelo materno se había producido con anterioridad al inicio de la Guerra Civil española, por lo que dicha salida de España no puede considerarse que lo fue por exilio, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (15ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Doña N. V. P., ciudadana cubana, presenta escrito dirigido al Consulado de General de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: modelo de solicitud Anexo II; hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 17 de diciembre de 1975 en H. (Cuba), hija de G. -N. V. C., nacido el 27 de julio de 1952 en C. (Cuba) y de M. -E. P. H., nacida el 25 de febrero

de 1956, en H. (Cuba); certificado en extracto de nacimiento y documento de identidad cubano de la optante; certificado literal español de nacimiento de la madre de la interesada, M. -E. P. H., nacida el 25 de febrero de 1956, en H. (Cuba), hija de M. P. M. y de C. H. C., ambos de nacionalidad cubana, con nota marginal de opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud la ley 52/2007 el 5 de mayo de 2010; pasaporte y certificado literal español de nacimiento del abuelo materno de la optante, M. P. M., nacido el 14 de noviembre de 1908 en N., C.; libro de familia español del citado abuelo y certificado expedido por la Directora General del Archivo Histórico Nacional de la República de Cuba en el que se indica que don M. P. M. entro en Cuba el 7 de septiembre de 1924, procedente de C. a bordo del vapor E. y carta de ciudadanía cubana concedida a favor del citado abuelo por el Ministro de Estado, el 5 de mayo de 1942, con n.º de orden 2085, folio 237 y libro 21, tramitado con número de expediente 5734 e inscrita en el Registro de Estado Civil de La Habana.

2. Con fecha 21 de agosto de 2017, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana dicta auto por el que se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por la interesada en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, ya que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio.

3. Notificada la promotora, interpone recurso, a través de su representante, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, contra la resolución denegatoria, solicitando se revise su expediente y se acceda a lo solicitado, alegando que su abuelo materno, español de origen nunca perdió dicha nacionalidad.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe, en el que indica que la solicitante basó su solicitud en la filiación con su abuelo paterno, don M. P. M., por ser éste originariamente español y nacido en España y que, sin embargo, ha quedado suficientemente acreditado que el citado abuelo residía en Cuba, desde el 1924, por lo que no quedó probada su condición de exiliado y tampoco que perdiera su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por la interesada, en modelo oficial, Anexo II, de nacionalidad española por opción (apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007). Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es nieto/a de abuelo/a español que perdió o renunció a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5.ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4.ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17.ª), 25 de octubre de 2011 (3.ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) como española de origen a la nacida el 17 de diciembre de 1975 en H. (Cuba), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto el 21 de agosto de 2017 denegando lo solicitado.

III. El auto apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

IV. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuelo español se han aportado la correspondiente certificación de nacimiento del Registro Civil cubano del solicitante, y español de su madre, que optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 5 de mayo de 2010, así como el certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno, originariamente español.

V. Por otra parte, a fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado tres de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del registro de matrícula del consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VI. En el presente expediente, la solicitante promovió solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, acreditando que su madre, M. -E. P. H., es hija de don M. P. M., natural de N., C., España, quien había adquirido la nacionalidad cubana, comprobándose además que este último no emigró a Cuba como consecuencia del exilio, dado que ya residía en dicho país desde el año 1924, según se acredita con el certificado expedido por la Directora del Archivo Histórico Nacional cubano, en la que consta que el citado abuelo llegó a Cuba procedente de España el 7 de septiembre de 1924,

por lo que no se ha podido acreditar la salida del territorio español del abuelo materno de la optante en el período comprendido entre 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, que hubiera podido presumir la condición de exiliado de éste. De este modo, no se encuentran acreditados los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

VI. Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la madre de la solicitante por ser hija de español de origen que no perdió su nacionalidad, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II R.R.C.). Pero aun cuando pudiera entrar a valorarse tal argumentación, cabe decir que, si bien el abuelo materno de la interesada nació en C. (España) el 14 de noviembre de 1908, originariamente español, obtuvo la ciudadanía cubana de acuerdo con la carta de naturalización expedida por el Ministro de Estado a favor de don M. P. M., formalizado en virtud de expediente 5734, el 5 de mayo de 1942 con n.º de orden 2085, folio 237, libro 21. Por tanto, en la fecha de nacimiento de la madre de la interesada, que se produce el 25 de febrero de 1956, su progenitor, abuelo materno de la solicitante, ostentaba la nacionalidad cubana, por lo que la madre de la promotora no nació originariamente española, razón por la que ejercito su derecho de opción a dicha nacionalidad en fecha 5 de mayo de 2010 en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n.º 2, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

III.2 CONSOLIDACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.2.1 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD POR CONSOLIDACIÓN

Resolución de 4 de mayo de 2021 (29ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Con fecha 17 de enero de 2018, don M. E., nacido en 1959 en L. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el permiso de residencia de larga duración aportado al expediente, solicita en el Registro Civil de Tudela, la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 16 de enero de 2018; permiso de residencia de larga duración; pasaporte marroquí; extracto de acta de nacimiento apostillada expedido por el Reino de Marruecos, en el que consta que el promotor nace en 1959 en A. y es hijo de A. S. hijo de M. y de D. hija de M. E. -A.; certificado de parentesco apostillado, expedido por el Reino de Marruecos; certificado de concordancia de nombres apostillado expedido por el Reino de Marruecos, entre M. A. S. y M. E.i; resolución de concesión de autorización de residencia de larga duración en ejecución de sentencia; página segunda de libro de familia n.º 2025 expedido por el Registro Civil de Daora; certificado expedido por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharauí C-..... a nombre de A. S. M. B., nacido en I. (Sáhara Occidental) en 1900 y recibo MINURSO n.º 238081, con tachaduras, a nombre de M. A. S. A., nacido en 1954 en L.

2. Ratificado el interesado, efectuada la declaración de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 4 de abril de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se resuelve que no procede declarar con valor

de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado en aplicación del artículo 17 del Código Civil, por falta de requisitos exigidos.

3. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Aporta: certificado literal de nacimiento del interesado, traducido y legalizado, expedido por el Reino de Marruecos y testimonio de certificado de nacimiento cheránico a nombre de M. u. A. S. u. M., nacido el 4 de febrero de 1954 en D. (Sáhara Occidental).

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 4 de junio de 2018 y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Tudela solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2^o LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El

principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los «*stati*» entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era menor de edad, sus representantes legales estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, aportando documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (31ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor, nacido en 1959 en Sidi Ifni, hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil de Málaga.

HECHOS

1. Con fecha 21 de marzo de 2017, don B. A. (B. L. A. -L.), nacido el 13 de junio de 1959 en Sidi Ifni, solicita en el Registro Civil de Málaga la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Málaga; permiso de residencia de larga duración, en el que consta que nació en 1961 en Sidi Ifni; pasaporte marroquí; certificado en extracto de acta de nacimiento expedido por el Gobierno General de la Provincia de Ifni a nombre de B. L. A. -L., nacido el 13 de junio de 1959 en Sifi Ifni, hijo de L. A. -L. S. y de Z. A. D.; partida literal de nacimiento del interesado, apostillada, expedida por el Reino de Marruecos, en la que consta que el promotor nació en 1961 en Sidi Ifni y que es hijo de L. hijo de A. hijo de S. y de Z. hija de A.; certificado de concordancia de nombres apostillado expedido por el Reino de Marruecos y certificado de parentesco apostillado expedido por el Reino de Marruecos.

2. Ratificado el interesado y notificado el ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil de Málaga dicta auto en fecha 14 de noviembre de 2017 por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de consolidación de la nacionalidad española de origen a los efectos del artículo 18 del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que el territorio de Sidi Ifni era español en 1959, fecha de su nacimiento y que, de acuerdo con el artículo 17.1 del Código Civil eran españoles los nacidos en territorio español, unido al hecho de que a su madre no le vinculaba la obligación de optar prevista en el artículo 3 del Tratado de Retrocesión publicado el 5 de junio de 1969, al ostentar la nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable en fecha 12 de abril de 2018 y el encargado del Registro Civil de Málaga remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General

de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos el Tratado de 4 de enero de 1969 sobre retrocesión del territorio de Ifni al Reino de Marruecos; el Decreto de 26 de junio de 1969; los artículos 18 del Código Civil; 15, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil; 62, 322, 324, 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil; la Sentencia del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998, y las resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril y 15-2.ª de septiembre de 2003; 25-3.ª de febrero de 2004; 13-1.ª de septiembre de 2005; 13-4.ª de enero, 8-1.ª de febrero y 1-3.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante comparecencia en el Registro Civil de Málaga, solicitó la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, por haber nacido en Sidi Ifni en 1959 cuando éste era territorio español y encontrarse inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Sidi Ifni. El encargado del Registro Civil de Málaga dictó auto denegando la petición del interesado, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Para que un nacimiento pueda ser inscrito en el Registro Civil español es necesario que el mismo haya acaecido en territorio español o, en otro caso, que afecte a españoles (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC).

IV. La primera de estas condiciones no concurre en este supuesto, en el que se trata de un nacimiento acaecido en Sidi Ifni en 1959. El territorio de Sidi Ifni no era ni es español, pues ésta es la conclusión que se desprende forzosamente de su retrocesión a Marruecos por virtud del Tratado de 4 de enero de 1969.

V. Tampoco se da la segunda de las condiciones apuntadas. Aunque los padres del interesado se beneficiasen de la nacionalidad española, no se ha acreditado ningún título legal de adquisición de tal nacionalidad y el beneficio de ésta cesó en el momento de la retrocesión a Marruecos. No consta que los padres del interesado, por ser éste menor de edad, hubiesen hecho uso dentro del plazo de caducidad de tres meses, del derecho de opción a la nacionalidad española, regulado por el artículo tercero del Tratado, el primero de su Protocolo anejo y por el Decreto de 26 de junio de 1969.

VI. En cuanto a la eventual consolidación de la nacionalidad española a favor del recurrente, esta dirección general ha mantenido reiteradamente el criterio de que, según el artículo 18 del Código Civil, la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. arts. 96-2º LR. y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

VII. En principio, es discutible que a los nacidos en el territorio de Sidi Ifni cuando éste era posesión española les benefició el citado artículo 18 del Código porque no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la retrocesión por España de este territorio a Marruecos pudiera deducirse otra cosa. De todos modos, no se puede entender cumplido en el presente caso el requisito de la utilización de la nacionalidad española durante más de diez años, dado que, si bien se ha aportado un certificado de nacimiento del interesado inscrito en el Registro Civil de Sidi Ifni, no acredita la posesión continuada de la nacionalidad española por un período mínimo de diez años, requisito indispensable para la aplicación del mencionado precepto. Tampoco se acredita la situación de apatridia del solicitante ni su nacimiento en España, a los efectos de la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil en su redacción actual.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Málaga.

Resolución de 4 de mayo de 2021 (36ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

HECHOS

1. Con fecha 12 de enero de 2018, don S. -M. E. I., nacido en 1942 en A. (Sáhara Occidental), solicita en el Registro Civil de Parla, la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte marroquí, en el que consta que nació en 1942 en L.; volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Parla; certificado expedido por la División de Documentación de la Dirección General de la Policía, en relación con el documento saharauí número A-..... a nombre de E. M. A. H., nacido en 1942 en G. (Sáhara Occidental), que en la actualidad carece de validez; libro de familia serie A —número 19965 del Gobierno General de Sáhara; certificado de familia serie A— número 0436 de la Oficina del Registro Civil de Villa Cisneros; certificado de concordancia de nombres apostillado expedido por el Reino de Marruecos; partida literal de nacimiento y partida de nacimiento en extracto apostilladas del promotor, expedidas por el Reino de Marruecos y certificado negativo de antecedentes penales del interesado apostillado, expedido por el Reino de Marruecos.

2. Ratificado el interesado, y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 24 de abril de 2108 dictado por la encargada del Registro Civil de Parla, se resuelve que no procede declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, al no cumplir los requisitos legales establecidos.

3. Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil, alegando que, en base a la documental que consta en el expediente, se acredita la concurrencia de los requisitos legales establecidos.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 14 de diciembre de 2018 y la encargada del Registro Civil de Parla remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Parla solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Parla dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos

legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que el promotor, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitado “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Parla (Madrid).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (54ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2. Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, con fecha 9 de febrero de 2017, M. S. B. nacido en 1975 en S. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el permiso de residencia en España y también de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia en España, otorgado e ejecución de sentencia, en el que consta un domicilio en J. y su nacimiento en 1975 en S. y su nacionalidad marroquí; pasaporte marroquí expedido el 12 de diciembre de 2016, volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, desde el 9 de febrero de 2017, el mismo día de la comparecencia en el Registro; certificado en extracto marroquí de nacimiento, donde consta su inscripción en el Registro Civil de dicho país en 1987, se declara que el inscrito nació en 1975 en E. -S. y que es hijo de M., hijo de B. y de L. L. O. L., y que es de nacionalidad marroquí, certificado de concordancia marroquí, sobre las dos filiaciones del interesado, M. S. U -M. U -B., nacido el 1 de junio de 1974 en E. hijo de M. y M. que se registró en el Registro Civil marroquí, de acuerdo con su legislación, en E-S. en 1987 como M. S. B., nacido en 1975 en E. -S.,

hijo de M., hijo de B. y de I. L. O. I., certificado de parentesco marroquí, con los datos del Registro Civil marroquí, documento nacional de identidad español de don M. B. M. con validez hasta el 7 de julio de 2018, nacido en A. en 1947 y con domicilio en j. F. (Cádiz), pasaporte español del precitado, expedido el 7 de septiembre de 2016, tarjeta de identidad policial del gobierno español del Sáhara de M. B. E. M., expedida en A. el 1 de marzo de 1969, documento de identidad del Sáhara del padre del interesado expedido en 1971 y libro de familia de los padres del interesado, expedido el 11 de enero de 1971, casados el 1 de agosto de 1969, el interesado parece corresponder con el segundo hijo, aunque su nacimiento se hace constar literalmente el 1 de enero junio de 1974 (el año parece rectificado).

2. Ratificado el interesado, comparecen dos testigos uno de ellos, natural de Marruecos domiciliado con el interesado y otro natural de España, que manifiestan conocerlo de cuando vivían en A. y que conocen a sus padres. Por parte del registro civil se solicita informe a la Policía Local sobre la residencia efectiva del interesado en T., que corrobora con fecha 21 de febrero de 2017.

3. El ministerio fiscal emite informe con fecha 8 de marzo de 2017, oponiéndose a lo solicitado, ya que los nacidos en el territorio del Sáhara no eran propiamente nacionales españoles, sino que se beneficiaban de esta nacionalidad, de ahí que la Ley de 1975 les otorgara la posibilidad de optar a la nacionalidad española, no puede a su juicio acreditarse la filiación pretendida, ni que ostentara la nacionalidad española ni que sus progenitores estuviesen imposibilitados de facto para optar, por lo que no cabe la aplicación del artículo 18 del Código Civil, y tampoco se da una situación de apatridia ya que está dotado de documentación marroquí.

4. La encargada del Registro Civil de Tudela (Navarra) dicta auto en fecha 10 de marzo de 2017, en el que en el apartado de hechos se hace constar que el ministerio fiscal no se opone y por el que acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por ello la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/1976 les concedió en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la última norma, además entiende que no puede tenerse por acreditada la imposibilidad, en su caso, de haber ejercitado ese derecho de opción. Tampoco se le puede aplicar lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un

título inscrito en el registro civil, habida cuenta que cuando cesó el gobierno español sobre el Sáhara el interesado tenía 2 años y no ha ostentado ninguna documentación que acredite la posesión de la nacionalidad española.

6. Con fecha 30 de mayo de 2017 se notifica al interesado, a través de representante, el auto de fecha 10 de marzo de 2017 como el recurso interpuesto por el ministerio fiscal, sin que el interesado formulara alegaciones. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^a de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, nacido en 1975 en E. -S. (Sáhara Occidental), solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. La encargada del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* al interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la

legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud

de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los representantes legales del interesado, dada la minoría legal del promotor cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, el promotor no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil Tudela (Navarra).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (55ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Aranda de Duero (Burgos).

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Aranda de Duero el 14 de marzo de 2018, el Sr. S. M. M. M., nacido el 7 de agosto de 1969 en M. (Sáhara Occidental) o el 7 de agosto de 1969 en S. B. en T. (Argelia), dependiendo de la documentación que se examine, hijo de M. S. y A. S., ambos nacidos en el Sáhara Occidental, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen, ya que sus padres ostentaban dicha nacionalidad por lo que él es hijo de españoles.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia en España, domiciliado en Aranda de Duero, nacido el 7 de agosto de 1969 en S. B. (Argelia) y de nacionalidad argelina, pasaporte argelino expedido el 12 de abril de 2016 en T., en el que se hace constar como lugar de nacimiento T. y la nacionalidad argelina del titular del documento, documento de empadronamiento en A. D. desde el 16 de enero de 2007, documento de identidad del Sáhara casi ilegible de M. S. M., probablemente el padre del promotor, nacido en 1938 y de profesión militar, documento expedido en 1971, documento de identidad del Sáhara ilegible, de persona nacida en 1843 y también expedido en 1971, certificación de familia ilegible, comunicación del Archivo General de la Administración en relación con la no constancia del promotor en los Libros Cheránicos custodiados, documento del Gobierno General del Sáhara, Policía territorial, correspondiente al padre del promotor, que prestó sus servicios desde el 9 de enero de 1961 al 1 de febrero de 1975, no consta su lugar de nacimiento, ni fecha ni su nacionalidad, certificado expedido por la representación de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD) sobre la residencia del promotor en los campamentos de refugiados saharauis desde 1975 hasta 2017, dato que no concuerda con el documento de empadronamiento en España, documento de identidad RASD, expedido el 24 de abril de 2012, certificado de nacimiento RASD, nacido en M. el 7 de agosto de 1969, hijo de M. S. y A. S., certificado RASD de nacionalidad saharauí, certificado de subsanación RASD, S. M. -M. M., nacido en M. es la misma persona que S. M. M. M. nacido el 7 de agosto de 1969 en S. B., solicitud de inscripción de nacimiento fuera de plazo planteada por el interesado el 20 de octubre de 2011, acta de matrimonio RASD, celebrado el 12 de noviembre de 2008 en M., certificados de nacimiento RASD de dos hijos del promotor, nacidos en 2012 y 2013 en M., documento de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO), inscrito como M. M. M. S., documentos de la vida laboral del promotor, contrato de arrendamiento de vivienda, resoluciones en relación con la residencia por reagrupación familiar de los hijos del promotor y documentos de matriculación de los precitados en un centro escolar de Aranda de Duero.

2. Posteriormente ratificado el interesado en su solicitud y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por entender que no concurren los requisitos legales, sin perjuicio de que solicite la nacionalidad española por residencia. La encargada del Registro Civil de Aranda de Duero dicta auto en fecha 22 de mayo de 2018, por el que se desestima

la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos legales establecidos.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que presentó documentación que sobradamente acredita que nació en 1969 bajo bandera española y en territorio español que entonces era el Sáhara Occidental, reiterando lo solicitado en su escrito de solicitud, añadiendo que aunque el Real Decreto 2258/1976 otorgó una posibilidad de optar a la nacionalidad española, era más teórica que real porque él era menor de edad y porque tras la marcha verde muchos saharauis quedaron aislados y no pudieron conocer la existencia del decreto mencionado, por último añade que también le sería de aplicación el artículo 18 del Código Civil.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este con fecha 5 de noviembre de 2018 emite informe oponiéndose a su estimación, ya que la resolución impugnada es conforme a derecho y las alegaciones formuladas por el recurrente no se ajustan, ya que los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles sino que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa, esto se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, y del hecho de que a los naturales del Sáhara se les concediera la oportunidad de optar. La encargada del Registro Civil de Aranda de Duero remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Aranda de Duero, solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La encargada del citado registro civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito

en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo,

consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era menor de edad, sus progenitores como representantes legales estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados, ya que según documentos presentados estaba en Argelia. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, no consta título inscrito, no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, sin que el haber ostentado sus padres documento nacional de identidad bilingüe, expedido en el Sáhara en 1971, que perdieron su validez después de 1976 si el titular no había optado a la nacionalidad española, haga prueba de la posesión de la nacionalidad española.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Decreto de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado un pasaporte argelino expedido en 2016, cuando ya residía en España desde el año 2007 y con fecha de validez hasta el año 2026.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Aranda de Duero (Burgos).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (59ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se acredita debidamente que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c del Código Civil.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Balmaseda (Vizcaya).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Balmaseda, correspondiente a su domicilio, el 7 de febrero de 2018, el Sr. A. M. S., manifiesta que es ciudadano de origen español ya que sus padres son de origen español pues tenían esta nacionalidad cuando España tenía el Sáhara Occidental y que como saharauí el Estado español le reconoce el derecho a recuperar la nacionalidad española que les pertenece.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia en España, en el que consta el domicilio en B. e incompleto ya que no consta el reverso, documento de identidad expedido por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), expedido el 15 de abril de 2010 y en el que consta nacido en T. (Sáhara Occidental), certificado de nacimiento RASD, nacido el 15 de enero de 1964 en T., hijo de M. S. y H. S., sin más datos, acta de matrimonio RASD del interesado, documento de identidad del Sáhara, expedido al parecer en 1971 pero totalmente ilegible, documento de la Misión de las Naciones Unidas sobre el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO), a nombre de M. G. S., nacido en 1935 en S. E. H. (Sáhara Occidental) en el que el segundo nombre G. aparece tachado y sustituido por otro, documento MINURSO a nombre de A. M. F., nacido en 1964 en T., documento de empadronamiento en B. desde el 14 de agosto de 2013 como ciudadano argelino y nacido el 15 de enero de 1964, certificado de antecedentes penales RASD.

2. Con fecha 7 de febrero de 2018, el interesado se ratifica en su solicitud y la encargada del registro civil dicta providencia acordando incoar expediente de declaración de

nacionalidad con valor de simple presunción. Con fecha 15 de marzo de 2018 el ministerio fiscal emite informe oponiéndose a la pretensión del interesado, ya que considera insuficiente la documentación aportada para acreditar los requisitos exigidos.

3. La encargada del Registro Civil de Balmaseda dictó auto con fecha 9 de abril de 2018, en el que establece que no es aplicable lo establecido en el artículo 18 del Código Civil para entender consolidada en el caso del interesado la nacionalidad española, ya que examinada la documentación aportada, constan discrepancias en algunos datos entre unos documentos y otros, por ejemplo el permiso de residencia y el documento de identidad RASD, que la copia del documento de identidad expedido por el gobierno español en el Sáhara es totalmente ilegible y que los documentos de MINURSO corresponden a dos personas distintas, por lo que deniega lo solicitado.

4. Notificada la resolución al interesado, éste presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que no entiende las discrepancias a las que se refiere la resolución, que esos documentos son los mismos que aportó para obtener la condición de apátrida y le ha sido reconocida, teniéndola en este momento, añadiendo que aporta documento RASD que aclara en todo caso el error cometido. Se adjunta documento RASD con las tres posibles filiaciones que le constan; A. M. S., nacido el 15 de enero de 1964 en Y., en el permiso de residencia, A. M. S., nacido el 1 de enero de 1964 en T., en el documento de identidad RASD y A. M. F., nacido en 1964 en . documento MINURSO, también se aporta permiso de residencia en el que consta como apátrida, certificado de defunción RASD del padre, expedido en 2018, en el que se hace referencia a que el interesado está domiciliado en los campamentos de refugiados saharauis, dato incorrecto y resolución de 2 de agosto de 2016 de la Subdirección General de Asilo, Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior, declarando la condición de apátrida del interesado para lo cual se tuvo en cuenta, según el fundamento de derecho quinto, “que la posibilidad de acceder a la nacionalidad española no es una opción actual para el solicitante”.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste propone en informe de fecha 8 de mayo de 2018 la confirmación de la resolución recurrida y la encargada del Registro Civil de Balmaseda remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, informando que a su juicio no han quedado desvirtuados los argumentos de la resolución. Consta a este centro directivo que el interesado ya solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción, con fecha 17 de junio de 2010 ante el Registro Civil de Guernica, que denegó la petición por resolución de 17 de septiembre del mismo año, que fue impugnada mediante recurso por el interesado, siendo este recurso desestimado por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado por resolución de 17 de julio de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Balmaseda solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La encargada del citado registro civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Pese a lo manifestado por el recurrente sobre las discrepancias en los datos de su documentación, el examen de la misma permite apreciarlas, como también que algunos de los documentos no resultan legibles ni permiten saber a quién se refieren, sobre todo cuando el documento fundamental para determinar la filiación del interesado y su lugar de nacimiento, el certificado de nacimiento, emitido por el RASD, no contiene más dato de los progenitores que el nombre y un apellido, ni edad, fechas y lugares de nacimiento, etc., otro de los documentos MINURSO ha sido rectificado en alguno de los datos, todo ello hace que la documentación aportada, tal y como declaró la encargada del registro civil, no permita acreditar suficientemente las circunstancias que han de tenerse en cuenta en relación con la petición del solicitante, siendo que además tampoco puede considerarse que dicha documentación reúna garantías equiparables a las establecidas por la normativa registral española.

IV. Establecido lo anterior, no cabe sino reiterar lo que ya se estableció en la resolución dictada en el año 2014 ante una petición similar, y que es en principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y

ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen

peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17.1 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 16 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, por los argumentos recogidos en los precedentes fundamentos de derecho de esta resolución.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Balmaseda (Vizcaya).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (60ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

No es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque dada la escasez de documentación aportada no se ha acreditado ni el nacimiento, ni la filiación ni demás circunstancias en las que la interesada basa su petición.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de Balmaseda (Vizcaya).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Balmaseda, correspondiente a su domicilio, el 8 de febrero de 2018, la Sra. R. B. K., manifiesta que es ciudadana de origen saharauí, que tiene derecho a solicitar la nacionalidad española por tener antecedentes españoles, especialmente su madre, M. A. M., que tenía documento de identidad español y haber nacido en el territorio del Sáhara Occidental, cuando era una región administrada por el gobierno español.

Adjunta los siguientes documentos: documento de identidad del Sáhara, expedido en el año 1972 a la Sra. M. A. M. H., nacida en 1944 en B. A., territorio mauritano cercano al Sáhara Occidental, documento de empadronamiento de la solicitante en B. desde el 2 de septiembre de 2013, en el que consta como nacida el 17 de mayo de 1968 en Argelia y permiso de residencia en España como nacida en M. 17 de mayo de 1968 y con estatuto de apátrida.

2. Ratificada la interesada en su solicitud y la encargada del registro civil dicta providencia acordando incoar expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Con fecha 15 de marzo de 2018 el ministerio fiscal emite informe oponiéndose a la pretensión de la interesada, por la manifiestamente insuficiente documentación aportada, que no permite inferir la presunción de la ciudadanía española de la Sra. B. K., no habiendo acreditado la relación de filiación con la persona que ostentaba el documento de identidad del Sáhara presentado.

3. La encargada del Registro Civil de Balmaseda dictó auto con fecha 9 de abril de 2018, en el que establece que no es aplicable lo establecido en el artículo 18 del Código Civil para entender consolidada en el caso de la interesada la nacionalidad española, ya que sólo presenta documento de identidad del Sáhara de persona que según la interesada es su madre, pero en ningún caso lo acredita, y su permiso de residencia, siendo completamente insuficientes para acreditar los requisitos exigidos por la normativa vigente para declarar la nacionalidad española con valor de simple presunción, por lo que deniega lo solicitado.

4. Notificada la resolución a la interesada, ésta presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando lo que considera su derecho a la nacionalidad española que tenía su madre, mencionando que está en posesión de otros documentos, por ejemplo, de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) y otros certificados. No adjunta documento alguno.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste propone en informe de fecha 8 de mayo de 2018 la confirmación de la resolución recurrida y la encargada del Registro Civil de Balmaseda remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, informando que a su juicio no han quedado desvirtuados los argumentos de la resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Balmaseda solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La encargada del citado registro civil dictó auto denegando la petición de la interesada

por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Pese a lo manifestado por la recurrente sobre la documentación que posee en relación con su derecho a que se declare su nacionalidad española, como hija de ciudadana que ostentaba esta nacionalidad, lo cierto es que con su recurso no aporta documento alguno en apoyo de sus alegaciones y la que presentó con su solicitud de inicio del procedimiento, es claramente insuficiente para tener por mínimamente acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, fundamentalmente para la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, ni siquiera se aporta documento que acredite el nacimiento de la interesada, ni la fecha ni el lugar en que tuvo lugar, ni quienes eran sus progenitores, salvo un documento de identidad expedido en el Sáhara en 1972, cuyo titular es una ciudadana que, según la interesada es su madre.

IV. Establecido lo anterior, que imposibilita la concesión de lo solicitado, debe significarse a la Sra. B. K. que, en principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la

posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada, del que no hay documento ni mención alguna, fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17.1 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 16 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, por los argumentos recogidos en los precedentes fundamentos de derecho de esta resolución.

Por último, también debe significarse que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se

base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Balmaseda (Vizcaya).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (65°)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando el interesado, nacido en 1979, no residió en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni consta que hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del interesado porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 25 de abril de 2012 en el Registro Civil de Tudela, M. -A. E. A., nacido el 4 de agosto de 1979 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 21 de marzo de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia en España en la que consta un domicilio en G. (Barcelona) y nacido el 4 de agosto de 1979 en S. (Marruecos) y de nacionalidad marroquí, pasaporte marroquí expedido el 15 de febrero de 2011 con validez hasta el 15 de febrero de 2016, certificado de nacionalidad expedido por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), en el que se declara que el interesado es de origen saharauí, certificado de familia RASD, de M. L. M. E. y S. B. L., ambos con documento de

identidad del Sáhara en la época del gobierno español y que residía en los territorios ocupados saharauis desde 1975, no pudiendo salir por circunstancias políticas adversas, certificado de parentesco RASD del interesado como hijo de los precitados, documento de empadronamiento en T. desde el 25 de abril de 2012, mismo día de su comparecencia en el registro civil, dni del Sáhara del padre del interesado expedido en 1971, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) del padre, nacido en 1949 en A., este dato aparece rectificado, permiso de conducir español del padre, nacido el 1 de enero de 1949 en A. como M. L. M. E. U., sólo válido para el Sáhara, libro de familia incompleto de los padres del promotor, expedido al parecer el 16 de marzo de 1971 aunque el matrimonio se celebró al parecer en 1974, el padre tiene como fecha de nacimiento el 18 de abril de 1949, que no coincide con otros documentos, no constan las hojas correspondientes a los hijos, documentos laborales del interesado, dni del Sáhara de la madre del interesado, nacida en 1949 en L. expedido en 1971, MINURSO de la madre, nacida en 1949 en S.

También consta informe de la división de documentación de la Policía Nacional, en relación con la tenencia por parte de los padres del interesado de documento de identidad del Sáhara, que perdieron validez posteriormente, informe de la Policía Local de Tudela respecto a la residencia efectiva del interesado en dicha localidad y documento de identidad marroquí del interesado.

2. Por escrito de fecha 30 de octubre de 2017, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela para que inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado en el año 2013 por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a su juicio erróneamente a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando no correspondería a la situación del Sr. M. -A. E. A., ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente ya que el interesado nació tres años después del final de la administración española del Sáhara Occidental, por otra parte, para la aplicación del artículo 17, españoles de origen, no ha acreditado el interesado ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de la nacionalidad marroquí según pasaporte adjuntado, expedido en el año 2011 en con validez hasta el año 2016.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, se remite citación al interesado para su comparecencia en el Registro el 11 de diciembre de 2017, no siendo posible su notificación ya que está ausente de su domicilio y no retira el envío del servicio de correos pese al aviso recibido. Por auto de fecha 12 de diciembre de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, en el que se hace constar la imposibilidad de notificación al interesado, al no constar localizable ni en el domicilio aportado en su día al registro civil, no habiendo notificado cambio de domicilio, ni en el número de teléfono, ni por otras medidas de averiguación de paradero, se estima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, ya que no se había tenido en cuenta que el

interesado había nacido en 1979, después de la salida de España del territorio del Sáhara, y en aplicación del principio de la legislación registral de lograr la concordancia del registro civil con la realidad extrarregistral, se declara con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, aunque no comparte alguno de los argumentos del ministerio fiscal, no obstante entiende que es una cuestión de criterio que se sustanciará cuando se resuelva el recurso que se presente, si es el caso.

4. Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, en este caso a través del Registro Civil de Granollers, correspondiente al domicilio del Sr. E. A., éste interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que solicitó la nacionalidad española por aplicación del artículo 17.3 del Código Civil no por los artículos 17 y 18, que a su juicio ha quedado acreditada su condición de español de origen, como ya reconoció la Delegación del Gobierno en Asturias al concederle la autorización de residencia, por último pide al Registro Civil Central que se le conceda la nacionalidad con valor de simple presunción. Adjunta la resolución de concesión de la autorización de residencia, documento de empadronamiento en G. desde el 21 de octubre de 2013 y documentos que ya constaban en el expediente.

5. Notificado el ministerio fiscal del recurso interpuesto, interesa la confirmación del auto recurrido por no corresponder al solicitante la nacionalidad española en base a los artículos 17 y 18 del Código Civil. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El interesado, M. -A. E. A., nacido en 1979 en S., de acuerdo con la documentación aportada, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto concediendo al interesado lo solicitado. Incoado a instancia del ministerio fiscal expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, dicho expediente concluye por auto dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, estimando la petición realizada a instancia del ministerio fiscal, y declarando con valor de simple presunción que el interesado no ostenta la

nacionalidad española. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, debe indicarse que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la

posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que, para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara, la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, el interesado no se vio afectado por el plazo de opción a la nacionalidad española que establecía el Decreto de 1976, ya que nació 3 años después. Aparte de ello, el interesado no acredita haber ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que los progenitores del interesado fueran españoles al tiempo de su nacimiento, ya que no es prueba suficiente la documentación aportada, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 51 de 13 de julio de 1982, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra el interesado en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación marroquí y constando su nacionalidad marroquí en su pasaporte, sin que se haya aportado documento de las autoridades de dicho país que nieguen la nacionalidad marroquí del interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 14 de mayo de 2021 (10ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, actuando a través de representación, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Con fecha 4 de octubre de 2017, don L. B., nacido el 13 de septiembre de 1973 en Tan-Tan (Sáhara Occidental), de acuerdo con el permiso de residencia de larga duración aportado al expediente, solicita en el Registro Civil de Tudela, la incoación de expediente registral para obtener la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 3 de octubre de 2017; permiso de residencia de larga duración y resolución de concesión de la misma en

ejecución de sentencia, dictada por la Oficina de Extranjería de la Subdelegación del Gobierno en Jaén; pasaporte marroquí; extracto de acta de nacimiento y su traducción expedido por el Reino de Marruecos, en el que consta que el promotor nace el 13 de septiembre de 1973 en T. -T. y es hijo de M. hijo de N. y de R. hija de A.; certificado negativo de inscripción de nacimiento del interesado en los Libros Cheránicos; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos y su traducción, entre M. N. B., nacido en 1920 en S. y M. B., nacido en 1915 en C.; certificado de concordancia de nombres y de individualidad, expedidos por el Reino de Marruecos y su traducción, entre L. M. N., nacido en 1972 en A. y B. L., nacido el 13 de septiembre de 1973 en T. -T.; certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en relación con el documento saharauí D-.... a nombre de M. N. B., nacido en S. (Sáhara) en 1920 y certificado marroquí de defunción de M. B.

2. Ratificado el interesado, efectuada la declaración de testigos y previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de 19 de octubre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, se resuelve que no procede declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen del interesado en aplicación del artículo 17 del Código Civil, por falta de requisitos exigidos.

3. Notificada la resolución, el interesado, actuando a través de representación, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se dicte resolución anulando el auto impugnado y se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, alegando que la documentación aportada, expedida por organismos oficiales y que no ofrece dudas de certeza, acredita la condición de español de su padre, por lo que entiende que cumple los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil para que se le declare con valor de simple presunción la nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 1 de febrero de 2018 y el encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Tudela solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código Civil. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos

territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era menor de edad, sus representantes legales estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y justo título.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del Código Civil según redacción por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso

examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, aportando documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 17 de mayo de 2021 (58º)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. La Sra. N. E. -G., nacida en A. (Sáhara Occidental) el 2 de enero de 1976, solicita en el Registro Civil de Granada el 12 de diciembre de 2017, la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen.

Consta la siguiente documentación: permiso de residencia en España, con domicilio en Granada, nacida el 2 de enero de 1976 en A. y de nacionalidad marroquí, pasaporte marroquí con un domicilio en D. y expedido el 7 de noviembre de 2014, válido por cinco años, certificado de empadronamiento en P. (Granada) desde el 17 de julio de 2017, en este documento consta su nacimiento el 1 de febrero de 1976, copia integral de acta de nacimiento marroquí, consta que fue inscrita en 1979 como N. E. -G., de nacionalidad marroquí, nacida el 2 de enero de 1976 e hija de E. -M. hijo de E. -B. y de S. hija de B., informe de la División de Documentación de la Policía Nacional, que declara que el 12 de marzo de 1971 se expidió documento de identidad del Sáhara a nombre de M. B. M., nacido en A. (Sáhara) el 2 de enero de 1939, que actualmente carece de validez, documento de asistencia médica del centro minero F. correspondiente a M. B. M., expedido el 12 de febrero de 1973, consta su esposa, S. M. B.,

nacida en 1946 y siete hijos entre los que no está la solicitante puesto que no había nacido, tarjeta de afiliación a la Seguridad Social del Sr. M. B. M., nacido en Sidi Ifni en 1941, documento nacional de identidad de D.ª S. B. A., nacida en D. (Sáhara) el 2 de enero de 1943, inscripción literal de nacimiento de la precitada en el Registro Civil Central, con marginal de nacionalidad con valor de simple presunción por resolución del encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga) de fecha 9 de junio de 2004, resolución de este mismo Registro, de fecha 12 de abril de 2005, declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de A. M. B., nacida el 1 de octubre de 1972, resolución del mismo Registro, de fecha 12 de mayo de 2004, en el mismo sentido de la anterior relativa a M. M. B., nacida el 7 de agosto de 1963, resolución del mismo Registro, de fecha 15 de marzo de 2005, en el mismo sentido respecto a A. M. B., nacida el 2 de enero de 1976, la misma fecha de la interesada en el expediente ahora examinado, título de familia numerosa, expedido en octubre de 1972, en el que constan los padres y seis hijos, entre ellos A., la precitada pero con 5 años, lo que supone su nacimiento en 1966/67, libro de familia expedido por el Gobierno General del Sáhara, expedido el 12 de marzo de 1971, el matrimonio de los titulares consta el 8 de febrero de 1962, él nacido en Sidi Ifni el 25 de diciembre de 1939, ella nacida el 2 de enero de 1943 en D. y ocho hijos, la menor parece de nombre M. u M. u B., nacida el 2 de enero de 1976 en A.

Por otra parte se aportan documentos emitidos por la Delegación en Andalucía de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), como certificado de antecedentes penales, certificado de nacimiento en el que se declara que la interesada nació en la W. de A. como N. M. B. el 2 de enero de 1976, certificado de subsanación con las dos filiaciones de la interesada, N. M. B. (saharai) y N. E. -G., certificado de que la ciudadana saharai N. M. B., no tuvo posibilidad de optar en el plazo establecido en el Real Decreto 2258/1976 por encontrarse residiendo en los territorios ocupados en el Sáhara Occidental desde 1975, fecha en la que todavía no había nacido, hasta que entró en España y certificado de nacionalidad declarando que N. M. B. es de origen saharai.

2. Ratificada la interesada, con fecha 12 de diciembre de 2017, el encargado del registro civil dicta providencia acordando la incoación del correspondiente expediente. El ministerio fiscal emite informe con fecha 21 de diciembre de 2017, oponiéndose a lo solicitado, porque no resulta acreditado que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante la vigencia del Decreto 2258/1976, ni haber poseído y utilizado la nacionalidad española durante un periodo de al menos 10 años, ni tampoco es apátrida ya que tiene nacionalidad marroquí.

3. Con fecha 6 de marzo de 2018 el encargado del Registro Civil de Granada dicta auto denegando la declaración de nacionalidad solicitada, puesto que no se ha acreditado la posesión de la nacionalidad española por el periodo de diez años previsto en el art. 18 del Código Civil, puesto que nació en 1976, no aporta ningún documento propio que la identifique como española en ningún momento de su vida, si lo aporta de su padre, pero esto sólo acredita que aquél en algún momento ostentó documentación

española, no siendo prueba suficiente de la nacionalidad del progenitor y tampoco podría estimarse la solicitud sobre la base de una supuesta apatridia original, ya que la promotora está documentada como marroquí y, por último, tampoco puede darse virtualidad probatoria a los documentos emitidos por la Delegación Saharaui para Andalucía, puesto que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

4. Notificada la resolución, la interesada mediante representante legal, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que insiste en el hecho de que sus padres son españoles de origen, que su madre ha recuperado la nacionalidad, al igual que sus hermanos, incluso los menores.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opone a lo solicitado y solicita la confirmación del auto impugnado y el encargado del Registro Civil de Granada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª, 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, solicitó ante el Registro Civil de Granada la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. El encargado del registro civil dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les

concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU

(incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que la interesada todavía era menor de edad, sus progenitores estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, puesto que la interesada nació en enero de 1976, cuando ya se había iniciado la salida de España del territorio del Sáhara Occidental y no fue titular de documentación española alguna, ya que tres años después fue inscrita en el Registro Civil marroquí.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, no lo prueba la posesión de documento de identidad del Sáhara que perdió validez por aplicación del Real Decreto 2258/1976, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Decreto de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado un pasaporte marroquí expedido en el año 2014 e inscripción de nacimiento en el Registro Civil marroquí con dicha nacionalidad y demás documentación marroquí.

VII. Debiendo significarse respecto a las alegaciones de la recurrente sobre la nacionalidad española de sus familiares que, según los documentos aportados, éstos no han recuperado la nacionalidad española de origen, sino que se les ha declarado la nacionalidad con valor de simple presunción, que surte efectos desde su declaración, además si se observara que la documentación que sirvió de base en su momento para la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de aquéllos era similar a la contenida en el presente expediente y el ministerio fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevo expediente solicitando que se declare con valor de simple presunción que a los interesados no les corresponde la nacionalidad española.

A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del registro civil con la realidad, es doctrina reiterada de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granada.

Resolución de 17 de mayo de 2021 (59ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil de Granada.

HECHOS

1. La Sra. Z. E. -G., nacida en A. (Sáhara Occidental) el 1 de noviembre de 1971, solicita en el Registro Civil de Granada el 12 de diciembre de 2017, la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen.

Consta la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en Peligros (Granada) desde el 11 de diciembre de 2017, en este documento consta su nacimiento el 1 de enero de 1971 en Marruecos y de nacionalidad marroquí, documento de empadronamiento en Granada, siendo la decimosegunda inscrita en el domicilio, consta su nacimiento el 1 de noviembre de 1971 como nacida en Marruecos, nacionalidad marroquí y de alta desde el 9 de enero de 2017, no consta su baja, informe de la División de Documentación de la Policía Nacional, que declara que el 12 de marzo de 1971 se expidió documento de identidad del Sáhara a nombre de M. B. M., nacido en A. (Sáhara) el 2 de enero de 1939, que actualmente carece de validez, documento de asistencia médica del centro minero F. correspondiente a M. B. M., expedido el 12 de febrero de 1973, tarjeta de afiliación a la Seguridad Social del Sr. M. B. M., nacido en

Sidi Ifni en 1941, los beneficiarios son su esposa, S. M. B., nacida en 1946 y siete hijos, siendo la solicitante la penúltima, nacida el 1 de noviembre de 1971, documento nacional de identidad de doña S. B. A., nacida en D. (Sáhara) el 2 de enero de 1943, inscripción literal de nacimiento de la precitada en el Registro Civil Central, con marginal de nacionalidad con valor de simple presunción por resolución del encargado del Registro Civil de Estepona (Málaga) de fecha 9 de junio de 2004, resolución de este mismo Registro, de fecha 12 de abril de 2005, declarando con valor de simple presunción la nacionalidad española de A. M. B., nacida el 1 de octubre de 1972, resolución del mismo Registro, de fecha 12 de mayo de 2004, en el mismo sentido de la anterior relativa a M. M. B., nacida el 7 de agosto de 1963, resolución del mismo Registro, de fecha 15 de marzo de 2005, en el mismo sentido respecto a A. M. B., nacida el 2 de enero de 1976, la misma fecha de la interesada en el expediente ahora examinado, sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 1 de Jaén, de fecha 24 de julio de 2015, reconociendo a la interesada su derecho a la autorización de residencia que le había sido denegada por la Subdelegación del Gobierno, título de familia numerosa, expedido en octubre de 1972, en el que constan los padres y seis hijos, entre ellos Ali, ya citada pero con 5 años, lo que supone su nacimiento en 1966/67 y la solicitante que es la última de los hijos, libro de familia expedido por el Gobierno General del Sáhara, emitido el 12 de marzo de 1971, el matrimonio de los titulares consta el 8 de febrero de 1962, él nacido en Sidi Ifni el 25 de diciembre de 1939, ella nacida el 2 de enero de 1943 en D. y ocho hijos, la solicitante es la sexta, nacida el 1 de noviembre de 1971.

Por otra parte, se aportan documentos emitidos por la Delegación en Andalucía de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), así certificado de nacimiento como Z. M. B., hija de M. B. y S. B. B., nacida el día 1 de noviembre de 1971 en la W. de A., certificado de subsanación con las dos filiaciones de la interesada, Z. M. B. (saharai) y Z. E. -G., certificado de antecedentes penales, certificado de nacionalidad declarando que Z. M. B. es de origen saharai, certificado de que la interesada reside en España, según permiso de residencia n.º Y3915648-G y certificado de que la ciudadana saharai Z. M. B., no tuvo posibilidad de optar en el plazo establecido en el Real Decreto 2258/1976 por encontrarse residiendo en los territorios ocupados en el Sáhara Occidental desde 1975 hasta que entró en España.

2. Ratificada la interesada, con fecha 12 de diciembre de 2017, el encargado del Registro Civil la requiere para que aporte copia de su permiso de residencia, de su pasaporte y de documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO). La Sra. E. -G. presenta pasaporte marroquí, expedido el 19 de agosto de 2013, en el que consta su domicilio en A. y varios visados de estancia para los Estados Schegen, permiso de residencia con domicilio en G. y escrito de su representante legal manifestando que la interesada no tiene documento MINURSO.

3. Con fecha 21 de diciembre de 2017, el ministerio fiscal emite informe oponiéndose a lo solicitado, porque no resulta acreditado que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante la vigencia del Decreto 2258/1976, ni haber poseído y utilizado la

nacionalidad española durante un periodo de al menos 10 años, ni tampoco es apátrida ya que tiene nacionalidad marroquí.

4. Con fecha 6 de marzo de 2018 el encargado del Registro Civil de Granada dicta auto denegando la declaración de nacionalidad solicitada, puesto que no se ha acreditado la posesión de la nacionalidad española por el periodo de diez años previsto en el art. 18 del Código Civil, puesto que nació en 1971, no aporta ningún documento propio que la identifique como española en ningún momento de su vida, si lo aporta de su padre, pero esto sólo acredita que aquél en algún momento ostentó documentación española, no siendo prueba suficiente de la nacionalidad del progenitor y tampoco podría estimarse la solicitud sobre la base de una supuesta apatridia original, ya que la promotora está documentada como marroquí y, por último, tampoco puede darse virtualidad probatoria a los documentos emitidos por la Delegación Saharaui para Andalucía, puesto que no ofrece garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

5. Notificada la resolución, la interesada mediante representante legal, presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que insiste en el hecho de que sus padres son españoles de origen, que su madre ha recuperado la nacionalidad, al igual que sus hermanos, incluso los menores.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opone a lo solicitado y solicita la confirmación del auto impugnado y el encargado del Registro Civil de Granada remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, solicitó ante el Registro Civil de Granada la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. El encargado del registro civil dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de

simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril

1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que la interesada todavía era menor de edad, sus progenitores estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, puesto que la interesada nació en noviembre de 1971, cinco años antes de la salida de España del territorio del Sáhara Occidental y no fue titular de documentación española alguna.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, no lo prueba la posesión de documento de identidad del Sáhara que perdió validez por aplicación del Real Decreto 2258/1976, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Decreto de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado un pasaporte marroquí expedido en el año 2013.

VII. Debiendo significarse respecto a las alegaciones de la recurrente sobre la nacionalidad española de sus familiares que, según los documentos aportados, éstos no han recuperado la nacionalidad española de origen, sino que se les ha declarado la

nacionalidad con valor de simple presunción, que surte efectos desde su declaración, además si se observara que la documentación que sirvió de base en su momento para la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de aquéllos era similar a la contenida en el presente expediente y el ministerio fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevo expediente solicitando que se declare con valor de simple presunción que a los interesados no les corresponde la nacionalidad española. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del registro civil con la realidad, es doctrina reiterada de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Granada.

Resolución de 17 de mayo de 2021 (64ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera título inscrito ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el representante legal del interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Málaga.

HECHOS

1. Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Málaga el 12 de septiembre de 2017, el Sr. E. -O. A., nacido el 12 de mayo de 1964 en D. (V. C.) (Sáhara Occidental) o 1967 en D. (Marruecos), dependiendo de la documentación que se examine, sin que mencione la filiación de sus progenitores, ambos al parecer nacidos en el Sáhara Occidental, solicita la incoación de expediente registral para obtener la declaración, con valor de simple presunción, de la nacionalidad española de origen. Manifiesta que su filiación como saharauí es L. A. M.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: pasaporte marroquí expedido el 3 de agosto de 2015, consta nacido en 1967 en D. y domiciliado en la misma localidad, documento de empadronamiento en M. desde el 29 de abril de 2016, consta como nacido en Marruecos el 1 de enero de 1967 y de nacionalidad marroquí.

2. Ratificado el interesado en su solicitud, se acredita mediante poder la representación otorgada en favor del Sr. A. E. H.. Con fecha 6 de octubre de 2017 la encargada del registro dicta providencia, notificada al interesado el 7 de noviembre siguiente, por la que le requiere título inscrito en el Registro Cheránico, acreditar que no pudo optar a la nacionalidad española durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976 y documento nacional de identidad de su padre.

Comparece con fecha 5 de diciembre de 2017 el representante del promotor y aporta diversa documentación; documento nacional de identidad de A. -I. M. A., nacido el 15 de marzo de 1934 en A., con domicilio en M. (Badajoz), según el documento e inscripción literal española de nacimiento del precitado, con marginal de nacionalidad con valor de simple presunción declarada por auto del encargado del Registro Civil de Mérida de fecha 15 de noviembre de 2005 e inscrito el 13 de agosto de 2012 por el Registro Civil Central, también consta que usa habitualmente otra filiación, A. A. A., comunicación del Archivo General de la Administración española en relación con la no constancia del promotor en los Libros Cheránicos allí custodiados, documento expedido por la representación en Andalucía de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), en el que se hace constar como fecha de nacimiento del promotor el año 1967, se hace referencia a un pasaporte expedido al mismo por la administración española, y se declara que el interesado no tuvo posibilidad de optar en el plazo del RD 2258/1976 por estar en territorio ocupado por Marruecos.

3. Posteriormente, con fecha 27 de diciembre de 2017, la encargada del registro dicta auto por el que se desestima la solicitud formulada por el interesado de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, al no concurrir los requisitos legales establecidos, art. 18 del Código Civil, ya que no se ha probado la existencia de un título inscrito que acreditara su nacimiento, ni siquiera de forma indiciaria, por lo que falta un elemento fundamental, para la aplicación del citado precepto, sin perjuicio de que pueda solicitar la nacionalidad española por residencia.

4. Notificada la resolución, el representante legal del interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando su nacimiento en el Sáhara el 12 de mayo de 1964, no pudiendo aportar su inscripción en los Libros Cheránicos, como prácticamente ningún saharauí, por la escasez de los que se conservan, pero que presenta documentación suficiente tanto suya como de su madre, añadiendo que no tiene documentación española porque no tenía edad suficiente para tener documento nacional de identidad español (DNI) y sus padres no se lo hicieron, pero su padre si tiene DNI actualizado. Adjunta como documentación que no constaba en el expediente, ficha familiar de B. m. S. U. C., residente en V. C., con un hijo a su cargo, L. A. M.,

nacido el 12 de mayo de 1964, un documento médico emitido el 17 de diciembre de 1973 aunque sin nombre, pasaporte español de A. -I. M. A.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este con fecha 11 de junio de 2018 emite informe oponiéndose a su estimación, con base en los mismos argumentos de la resolución impugnada y la encargada del Registro Civil de Málaga remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.º de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante escrito presentado en el Registro Civil de Málaga, solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La encargada del citado registro civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en

el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos

años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no consta documento de nacimiento alguno del interesado, ni inscripción en los libros de registro cheránico, ni ninguna otra, ni siquiera la inscripción en el Registro Civil marroquí, que se supone debe existir puesto que el interesado es titular de pasaporte de dicha nacionalidad, por tanto su lugar, fecha de nacimiento y filiación no está acreditada, sólo consta por un documento de la época de administración española del Sáhara la identidad de su madre, pero ningún documento de ésta, tampoco se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era menor de edad, sus progenitores como representantes legales estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, puesto que no ha estado en posesión de documento español alguno, salvo prueba en contrario no aportada.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditada la identidad del padre del interesado, ya que se aporta documento nacional de identidad y pasaporte español de un ciudadano de origen saharauí que presuntamente es el padre del promotor, pero dado que no se ha aportado documentación de nacimiento esa relación de filiación tampoco está acreditada, ni por tanto que fuera español al tiempo de su nacimiento, puesto que su dni actual es consecuencia de haberle sido declarada en el año 2005 la nacionalidad española con valor de simple presunción, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del Código Civil, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado un pasaporte marroquí expedido en 2015 y con fecha de validez hasta el año 2020.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Málaga.

Resolución de 31 de mayo de 2021 (11ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

HECHOS

1. Mediante escrito que tiene entrada en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria el 6 de noviembre de 2017, la Sra. S. K. nacida en A. (Sáhara Occidental), según manifiesta o en 1950, según se deduce de su certificación de familia, manifiesta que sólo por ese hecho adquirió la nacionalidad española por nacer en territorio español, que está casada desde 1968 con un súbdito español por lo que también habría ella adquirido la nacionalidad española, por aplicación del Código Civil vigente en la fecha de su matrimonio y que posteriormente por la descolonización española del territorio pasó a estar bajo administración marroquí, que le expidió documentación aunque con variación en sus datos, por lo que es considerada extranjera cuando ella no ha adquirido voluntariamente ninguna otra nacionalidad, sólo está documentada como marroquí por las circunstancias políticas y porque no pudo optar a la española por aplicación del Real Decreto 2258/1996.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: permiso de residencia en España, nacida en A. en 1945 y de nacionalidad marroquí, documento de empadronamiento en P. G. C. desde 17 de noviembre de 2006, certificación de familia expedida por el Registro Civil del Sáhara en 1972, de M. U. -M. F. U. -E. con tarjeta de identidad C-....., constando su esposa, S. m. M. -B., de 22 años, es decir nacida en 1950, dato no coincidente con su manifestación, casados el 25 de abril de 1968, con dos hijos, nacidos en 1970 y 1971, mismo documento emitido en 1973, con un hijo más, nacido el 31 de enero de 1973, mismo documento emitido en 1974, que incluye otro hijo nacido el 30 de abril de 1974, en el documento se ha añadido posteriormente otro hijo nacido en 1976, comunicación a la interesada en el año 2007 del Archivo General de la Administración española respecto a que en los Libros Cheránicos allí conservados no se encuentra su inscripción de nacimiento, diligencia del Registro Civil de Las Palmas relativa a la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción del Sr. E. -M. E. -Y., por resolución de 10 de junio de 2010, cuya inscripción de nacimiento

como M. F. A. se solicitó al Registro Civil Central, sin que conste si se procedió o no a la misma, documento expedido por las autoridades policiales españolas respecto a que S. J. B., tuvo documento de identidad del Sáhara el 30 de junio de 1971, consta como nacida en 1950, que ahora carece de validez, la huella que aparece en su ficha auxiliar coincide con la de la interesada y pasaporte marroquí de la interesada expedido el 2 de diciembre de 2015.

2. Ratificada la interesada, se emite informe por el ministerio fiscal con fecha 10 de noviembre de 2017, exponiendo las circunstancias que han concurrido en los nacidos en el territorio del Sáhara Occidental bajo administración española y las vías posibles de reconocimiento de la nacionalidad española, estableciendo que serían dos, la del artículo 18 del Código Civil que permite la consolidación de la nacionalidad española y el artículo 17.1.c del mismo texto, que en el caso de apatridia del interesado declararía con valor de simple presunción su nacionalidad española si hubiere nacido en España, llegando a la conclusión de que en el caso presente, por la documentación aportada, no se acreditan los requisitos para ser declarada española de origen, no consta título inscrito, ni posesión de la nacionalidad durante diez años, ni la imposibilidad de optar en el periodo previsto por el RD 2258/1996.

3. La encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dicta auto en fecha 13 de diciembre de 2017, por el que se desestima la solicitud formulada por la interesada de que se le declare, con valor de simple presunción, la nacionalidad española, recogiendo el contenido del informe fiscal y añadiendo que se ha reconocido la consolidación de la nacionalidad española, con base en el artículo 18 del Código Civil, cuando se acredita la inscripción en el Registro Civil español, se prueba la utilización y posesión de la nacionalidad durante diez años, ostentando documentación oficial española vigente durante ese tiempo y también haber estado imposibilitado para el ejercicio de la opción concedida por el RD 2258/1976. Por último, se menciona que la interesada ha promovido dos expedientes previos en ese mismo Registro y con la misma finalidad, siendo desestimados, puesto que la interesada ostenta la nacionalidad marroquí, no prueba el uso o posesión de la nacionalidad española por ninguna documentación al efecto ni tampoco la imposibilidad de optar en 1976 por haber permanecido en los territorios ocupados por Marruecos.

4. Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando de nuevo que se le declare la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, reiterando los argumentos ya expresados en el escrito que dio origen al procedimiento. Adjunta documentación que ya consta en el expediente y otra nueva, así documento nacional de identidad, expedido en 1966 a M. M. F. S. -B., nacido el 2 de enero de 1946, datos que no concuerdan con los del esposo de la interesada, y que en la actualidad carece de validez, no pudiendo comprobarse más datos por carecer de la ficha auxiliar en los archivos, permiso de conducir español del precitado, pero en este caso con fecha de nacimiento de enero de 1945.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, se opone a lo solicitado y solicita la desestimación del recurso y la encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, con informe en el que reitera los argumentos de la resolución impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. La promotora, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria dictó auto denegando la petición de la interesada por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y

por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, puesto que aunque nació en 1945 o 1950, según su manifestación o según documentación emitida por la administración española, sólo fue titular de documentación española, documento de identidad del Sáhara desde 1971, que perdió su validez tras el periodo de opción del RD de 1976.

Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, ni siquiera está debidamente acreditado su nacimiento ya que no ha aportado documento alguno al respecto, por lo que no resulta de aplicación el art. 17 del Código Civil según redacción originaria por Real Decreto de 24 de julio de 1889, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ni puede considerarse apátrida, habiendo aportado un pasaporte marroquí expedido en el año 2015.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas).

Resolución de 31 de mayo de 2021 (12ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

No es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se acredita debidamente que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 17.1.c del Código Civil.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil de Balmaseda (Vizcaya).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Balmaseda, correspondiente a su domicilio, el 28 de noviembre de 2017, el Sr. M. A. D., manifiesta que es hijo de un

ciudadano de nacionalidad española, que él mismo nació bajo bandera española en el Sáhara Occidental y que sus hermanos han obtenido recientemente la nacionalidad española.

Adjunta, entre otros, los siguientes documentos: certificado de paternidad emitido por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD), con fecha 24 de julio de 2010, en el que se hace constar que el promotor nació el 1 de marzo de 1959 en T. (Argelia), hijo de A. Y. nacido en G. en 1930 y M. B. B., nacida en Z. en 1936, certificado de nacimiento RASD en el que consta la misma fecha y lugar, documento de identidad expedido por el RASD, nacido el 1 de marzo de 1959 en G., documento de identidad español del Sáhara de los padres, emitidos en 1970 y 1971, certificado de subsanación RASD, declarando que M. A. Y. S., nacido en 1930, es la misma persona que A. D. nacido el 1 de marzo de 1959 en G., permiso de residencia en España como M. A. D., nacido en G. el 1 de marzo de 1959 y titular de estatuto de apátrida, auto dictado por el encargado del Registro Civil de Guernika, el 18 de julio de 2005, declarando la nacionalidad con valor de simple presunción de D. H. A., nacido el 6 de mayo de 1960, al parecer hermano del promotor, documento nacional de identidad de un ciudadano nacido en 1956 y al parecer también hermano del Sr. D. y documento de empadronamiento en B. desde el 2 de septiembre de 2013, constando como lugar de nacimiento Argelia.

2. Con fecha 28 de noviembre de 2017, el interesado se ratifica en su solicitud y la encargada del registro civil dicta providencia acordando incoar expediente de declaración de nacionalidad con valor de simple presunción. Con fecha 4 de diciembre de 2017 el ministerio fiscal emite informe favorable a la pretensión del interesado.

3. La encargada del Registro Civil de Balmaseda dictó auto con fecha 8 de enero de 2018, en el que establece que no es aplicable lo establecido en el artículo 18 del Código Civil para entender consolidada en el caso del interesado la nacionalidad española, ya que examinada la documentación aportada no consta que estuviese imposibilitado para optar en 1976 y 1977 durante la vigencia del RD 2258/1976 y tampoco ha quedado acreditado que sus padres fueran españoles en 1959 cuando nació el interesado y le transmitieran su nacionalidad, por lo que deniega lo solicitado.

4. Notificada la resolución al interesado, éste presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que entiende que la documentación que presentó era suficiente para que se le concediera la nacionalidad española, por lo que está disconforme con la resolución dictada, que sus hermanos obtuvieron la nacionalidad con los mismos documentos, añadiendo que su padre era español e ingresó en la policía territorial española en 1953 y que cuando estuvo el plazo del decreto de 1976 él no tenía edad suficiente para optar. No aporta documentación nueva alguna.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste informa favorablemente a su estimación y la encargada del Registro Civil de Balmaseda remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de

Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, ratificándose en su acuerdo anterior.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006.

II. El promotor, mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Balmaseda solicitó la declaración de su nacionalidad española con valor de simple presunción. La encargada del citado registro civil dictó auto denegando la petición del interesado por no reunir los requisitos legales establecidos, siendo dicho auto el que constituye el objeto del presente recurso.

III. Pese a lo manifestado por el recurrente sobre la documentación aportada, el examen de la misma permite apreciar discrepancias, así según su único documento relativo a su nacimiento, lo sitúa en T. en 1959, es decir en Argelia, hijo de A. Y. nacido en G. en 1930 y M. B. B., nacida en Z. en 1936, sin embargo en el certificado de subsanación, emitido por los representantes del RASD igual que el anterior, se declara que el interesado, nacido el 1 de marzo de 1959 en G., ya no en T. es la misma persona que M. A. Y. S. nacido en 1930, es decir 29 años de diferencia y correspondiendo estos datos al padre del interesado, lo que no permite tener por acreditadas suficientemente las circunstancias que han de tenerse en cuenta en relación con la petición del solicitante.

IV. Establecido lo anterior, debe significarse que, en principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y

ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *iure soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la Provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *stati* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen

peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el presente caso, no consta inscripción del interesado en los libros de registro cheránico, tampoco se considera acreditado que cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, momento en el que el interesado era menor de edad, sus progenitores como representantes legales estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello concurren otras circunstancias que impiden por la vía del artículo 18 del Código Civil también invocado una posible consolidación de la nacionalidad española, no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, puesto que no ha estado en posesión de documento español alguno, salvo prueba en contrario no aportada.

VII. Por otra parte, tampoco se encuentra acreditado que el padre del interesado, fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el art. 17.1 del Código Civil según redacción dada por la Ley de 16 de julio de 1954, aplicable al caso examinado, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, por los argumentos recogidos en los precedentes fundamentos de derecho de esta resolución.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Balmaseda (Vizcaya).

Resolución de 31 de mayo de 2021 (13ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que la promotora hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen de la promotora porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra), con fecha 6 de septiembre de 2012, D. M. F., nacida el 10 de abril de 1968 en Orán, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 20 de junio de 2013, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del art. 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio. Con fecha 18 de julio de 2013, y mediante providencia del encargado, se declara la firmeza de la resolución y acuerda iniciar expediente para la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la interesada.

En el expediente consta como documentación: permiso de residencia de la interesada con validez hasta 2017, consta el nacimiento en Orán el 10 de abril de 1968 y también la nacionalidad argelina, cédula de identidad de extranjero anterior, expedida el 22 de marzo de 2012, con validez de un año y con domicilio en G. (Toledo), pasaporte argelino con validez desde el 14 de agosto de 2012 a 24 de noviembre de 2015, documento de empadronamiento en C. (Navarra) desde el 15 de junio de 2012, libro de familia expedido por el gobierno español del Sáhara, en el que se aporta la hoja correspondiente a los titulares, casados el 3 de mayo de 1953 y nacidos el padre en 1928 y la madre en 1930 y la del 5º y 6º hijo, ella sería el quinto, identificada como J. M. F. A., nacida el 1 de marzo de 1968, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) de H. M. G. A., nacida en 1968 en El Aaiún, certificado expedido por los representantes de la denominada República Árabe Saharaui Democrática (RASD) en Navarra relativo a que la interesada es de origen saharauí, certificado RASD de Navarra relativo a que nació en el Sáhara español y la familia residió en los campamentos de refugiados desde 1975, no teniendo posibilidad de optar a la nacionalidad española en 1976, certificado RASD de Navarra de parentesco, en el que se declara que la interesada es hija de M. F. U. A. U. Y. y de T. M. B. U. H., ambos con DNI bilingüe y que en el libro de familia su inscripción es la de J. M. F. A., nacida el 1 de marzo de 1968 y certificado de subsanación RASD en Navarra, D. M. F. y J. M. F. A., nacida el 1 de marzo de 1968 en A. son la misma persona.

2. Por escrito de fecha 7 de febrero de 2017, el ministerio fiscal insta al Registro Civil de Tudela a fin de que inicie nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, toda vez que el auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela procede a su juicio indebidamente a la aplicación de los artículos 17 y 18 del Código Civil, cuando no correspondería a la situación de la Sra. M. F., ya que el artículo 18 exige para la consolidación de la nacionalidad española, su posesión y utilización durante 10 años, con buena fe y

basada en un título inscrito en el registro civil, requisitos que no están presentes en el expediente y, por otra parte, para la aplicación del artículo 17, españoles de origen, no ha acreditado la interesada suficientemente su filiación, ni que sus padres ostentasen la nacionalidad española en el momento de su nacimiento, ni que es apátrida, dado que acreditó la posesión de documentación argelina.

3. Iniciado expediente en el Registro Civil de Tudela, con fecha 16 de febrero de 2017, consta que el encargado dispone que se cite a la interesada para que comparezca el día 19 de mayo siguiente, resultando imposible la notificación por resultar la interesada desconocida en el domicilio que constaba en el Registro Civil. Posteriormente por auto de fecha 14 de junio de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela éste resuelve desestimar la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, reafirmandose en la argumentación jurídica del auto por el que se declaró la nacionalidad española de la interesada, entendiéndose que si está acreditada la nacionalidad española de los progenitores por la documentación aportada, ya que en caso contrario se hubiese denegado la solicitud. En el auto dictado se hace constar en la relación de hechos que no ha sido posible notificar a la interesada el inicio del expediente al no resultar localizable ni en el domicilio aportado en su día al registro civil ni el número de teléfono facilitado ni por otras medidas de averiguación del paradero, no habiendo comunicado ningún cambio de domicilio.

4. La resolución se intenta notificar a la interesada, con fecha 21 de junio de 2017, resultando de nuevo desconocida en el domicilio del que se tiene constancia. Con fecha 20 de junio siguiente, es notificado el ministerio fiscal que interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha desestimado su petición en base a una concepción política y no jurídica de la concesión de la nacionalidad, obviando lo establecido en la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto de 1976 y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros sobre el asunto, añadiendo que la interesada nacida en 1968 no cumple los requisitos para la aplicación del artículo 18 del Código Civil, para empezar porque por la fecha de su nacimiento no podía haber utilizado la nacionalidad española durante 10 años, antes de la salida de España del territorio del Sáhara y tampoco el artículo 17, ya que no se ha probado que sus progenitores ostentaran la nacionalidad española. Con fecha 22 de junio de 2017 se intenta la notificación a la interesada del auto y del recurso interpuesto por el ministerio fiscal, esta vez a través del Registro Civil de Cascante, que mediante diligencia de fecha 14 de julio informa que la Sra. M. F. ya no vive en esa localidad, por lo que el encargado del Registro Civil de Tudela ordena la publicación de Edicto en el tablón de anuncios del Registro, concluyendo la exposición el 7 de febrero de 2018.

5. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en abril de 1968 en Orán, según pasaporte argelino y permiso de residencia en España o en El Aaiún en marzo del mismo año, según Libro de Familia, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto concediendo al interesado lo solicitado. Incoado posteriormente a instancia del ministerio fiscal expediente para declarar con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, dicho expediente concluye por auto desestimatorio dictado por el encargado Registro Civil de Tudela, reafirmandose en su anterior resolución. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. En primer lugar, debe indicarse que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión, circunstancia que concurre en el caso que nos ocupa.

IV. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

V. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

VI. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible colorario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la

diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VII. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que los padres de la interesada, por ser ésta menor de edad cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviesen imposibilitados “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que el padre de la interesada fuera español al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción establecida por Ley de 15 de julio de 1954, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, habiendo aportado documentación argelina, expedida en agosto de 2012 cuando ya residía en España.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado, declarando que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Madrid, 31 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

Resolución de 31 de mayo de 2021 (14ª)

III.2.1 Declaración de la nacionalidad española

1.º No es aplicable el artículo 18 del Código Civil cuando no se acredita que el promotor hubiera residido en el Sáhara durante el plazo de vigencia del Real Decreto 2258/1976, de 10 de agosto, ni hubiera poseído y utilizado la nacionalidad durante diez años.

2.º Tampoco es posible declarar la nacionalidad española de origen del promotor porque no se ha acreditado que el padre ostentase la nacionalidad española al tiempo

de su nacimiento, ni tampoco se encuentra el promotor en el supuesto a que se refiere al art. 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España.

En el expediente sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, con fecha 7 de julio de 2017, E. B. nacida el 20 de enero 1951 en T. (Marruecos), de acuerdo con el permiso de residencia en España y también de acuerdo con la documentación marroquí aportada al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción en aplicación del artículo 17 del Código Civil.

Aportó, entre otros, la siguiente documentación: permiso de residencia en España, en el que consta un domicilio en S. B. T., Gran Canaria (Las Palmas) y su nacimiento el 20 de enero en T. y su nacionalidad marroquí; pasaporte marroquí expedido el 23 de febrero de 2017, volante de empadronamiento en T., desde el 7 de julio de 2017, el mismo día de la comparecencia en el Registro; certificado en extracto marroquí de nacimiento, donde consta su inscripción en el Registro Civil de dicho país en 1964, se declara que la inscrita nació en T. el 20 de enero de 1951 y que es hija de T., hijo de S. M´H. y de M´B. hija de M. certificado marroquí de concordancia de nombre, sobre las dos filiaciones de la interesada, S. M. M., nacida el 14 de octubre de 1947 en H., hija de T. y de E., que fue inscrita en el Registro Civil marroquí en 1964 como E. B., nacida el 20 de enero de 1951 en . hija de T., hijo de S. M´H. y de M´B., hija de M., Libro de Familia de la interesada, nacida en H. el 14 de octubre de 1947 y T. U. -M. U. -A., nacido en H. el 10 de junio de 1937 y casados el 15 de febrero, sin que conste el año, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el Referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) como S. M. B., nacida en 1947 en El Aaiún, tarjeta de la Seguridad Social española, expedida en 1974 al Sr. Mohamed Abdalá, consta su esposa, S. M. M., nacida el 14 de octubre de 1947 y tres hijos, ficha de solicitud de documento nacional de identidad del Sr. M. A., con fecha 10 de marzo de 1971, nacido en 1937 sin fecha concreta e informe de la Policía Nacional, servicio de documentación, sobre la expedición de documento de identidad del esposo de la interesada, documento que perdió su validez de acuerdo con el RD 2258/1976, no pudiéndose comprobar más datos ni huella.

2. Ratificada la interesada, comparecen dos testigos uno de ellos, natural de Marruecos y otro natural de España, L. A. A., que tiene el mismo domicilio que la interesada y que ha comparecido en un gran número de expedientes tramitados en el Registro Civil de Tudela por el mismo motivo que el actual, ambos manifiestan conocerla de cuando vivían en El Aaiún y que conocen a sus padres. Por parte del registro

civil se solicita informe a la Policía Local sobre la residencia efectiva de la interesada en T., que corrobora con fecha 7 de agosto de 2017.

También consta que el Registro Civil solicitó informe a la Policía Nacional sobre posible expedición de DNI a la interesada, siendo respondido por informe de 1 de diciembre de 2017 estableciendo que no existen datos.

3. El ministerio fiscal emite informe con fecha 12 de diciembre de 2017, oponiéndose a lo solicitado, ya que los nacidos en el territorio del Sáhara no eran propiamente nacionales españoles, sino que se beneficiaban de esta nacionalidad, de ahí que la Ley de 1975 les otorgara la posibilidad de optar a la nacionalidad española, no puede a su juicio acreditarse la filiación pretendida, ni que ostentara la nacionalidad española ni que sus progenitores estuviesen imposibilitados de facto para optar, por lo que no cabe la aplicación del artículo 18 del Código Civil, y tampoco se da una situación de apatridia ya que está dotada de documentación marroquí.

4. La encargada del Registro Civil de Tudela (Navarra) dicta auto en fecha 13 de diciembre de 2017, en el que en el apartado de hechos se hace constar que el ministerio fiscal no se opone y por el que acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por considerar que reúne los requisitos establecidos en el art. 17.3 del Código Civil, según la redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por considerar que la resolución recurrida no es ajustada a derecho, toda vez que los nacidos en el Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por ello la Ley de 19 de noviembre de 1975 y el Decreto 2258/1976 les concedió en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la última norma, además entiende que no puede tenerse por acreditada la imposibilidad, en su caso, de haber ejercitado ese derecho de opción. Tampoco se le puede aplicar lo dispuesto en el artículo 18 del Código Civil, que exige la posesión y utilización continuada de la nacionalidad española durante diez años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil, habida cuenta que cuando cesó el gobierno español sobre el Sáhara la interesada no ostentaba ninguna documentación que acreditara que estaba en posesión de la nacionalidad española y que le proporcione una apariencia de haber poseído la nacionalidad española que ahora con este expediente se pretende y, por consiguiente, en modo alguno se cumple lo dispuesto en dicho precepto legal.

6. Con fecha 8 de enero de 2018 se notifica al representante de la interesada, Sr. A. A., el auto de fecha 13 de diciembre de 2017 y el recurso interpuesto por el ministerio fiscal, sin que la interesada formulara alegaciones. El encargado del Registro Civil de Tudela remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del

Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18 y 26 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 y 338 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de octubre de 1998 y de 29 de mayo de 2020, y las resoluciones, entre otras, de 21-1.ª de enero, 3-1.ª; 4-4.ª de febrero, 2-4.ª, 4-3.ª, 5 y 14-3.ª de marzo, 15-3.ª de abril, 28 de mayo, 1-4.ª y 27-3.ª de septiembre, 3-1.ª de octubre de 2005; 28-4.ª de febrero, 18 y 21-4.ª de marzo, 14-5.ª y 17-1.ª de julio, 1-1.ª, 6-3.ª, 7-2.ª y 9-1.ª de septiembre de 2006.

II. La promotora, nacida en 1947 en H. (Sáhara Occidental), según documentación del Sáhara y en 1951, según documentación marroquí, solicitó la declaración de su nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. El encargado del Registro Civil de Tudela dictó auto acordando declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* a la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. Según el artículo 18 del Código Civil la nacionalidad española puede consolidarse si se posee y utiliza durante diez años, con buena fe y sobre la base de un título inscrito en el registro civil que después es anulado. La vía registral para comprobar esta consolidación es el expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción (cfr. art. 96-2º LRC y 338 RRC), que decide en primera instancia el encargado del registro civil del domicilio (cfr. art. 335 RRC).

IV. En principio, los nacidos en el territorio del Sáhara cuando éste era posesión española no eran propiamente nacionales españoles, sino sólo súbditos de España que se beneficiaban de la nacionalidad española, por más que de algunas disposiciones anteriores a la salida de España de ese territorio pudiera deducirse otra cosa. El principio apuntado es el que se desprende necesariamente de la Ley de 19 de noviembre de 1975, porque sólo así cobra sentido que a los naturales del Sáhara se les concediera en ciertas condiciones la oportunidad de optar a la nacionalidad española en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor del Decreto 2258/76.

V. En efecto, hay que recordar que el origen de las dificultades jurídicas relacionadas con la situación de ciertos naturales del Sáhara en relación con el reconocimiento de su eventual nacionalidad española se encuentra en las confusiones creadas por la legislación interna promulgada para la antigua colonia del llamado Sáhara español en el período histórico precedente a la «descolonización» llevada en su día por España, y ello al margen de la calificación objetiva que mereciera el territorio del Sáhara en relación con el territorio metropolitano, según el Derecho Internacional. En concreto, y por la trascendencia que por la vía del *ius soli* tiene el nacimiento en España a los efectos de atribuir en concurrencia con determinados requisitos la nacionalidad

española, se ha planteado la cuestión primordial de decidir si aquella antigua posesión española entra o no en el concepto de “territorio nacional” o “territorio español”.

Para situar en perspectiva el tema hay que recordar algunos antecedentes. La cuestión es compleja, ya que una de las cuestiones más debatidas y oscuras de la teoría general del Estado es precisamente la naturaleza de su territorio, hasta el punto de que no es frecuente hallar en la doctrina científica una explicación sobre la distinción entre territorio metropolitano y territorio colonial. Sobre tal dificultad se añade la actitud cambiante de la política colonial como consecuencia de lo mutable también de las relaciones internacionales, caracterización a la que no ha podido sustraerse la posición española en África ecuatorial y occidental, y que se hace patente a través de una legislación que sigue, como ha señalado el Tribunal Supremo, un itinerario zigzagueante integrado por tres etapas fundamentales: a) en un primer momento dichos territorios se consideraron simplemente colonias; b) vino luego la fase de provincialización durante la que se intenta su asimilación a la metrópoli; c) por último, se entra en la fase de descolonización, que reviste la forma de independencia en Guinea Ecuatorial, de cesión o retrocesión en Ifni y de autodeterminación en el Sáhara.

Pues bien, la etapa de la «provincialización» se caracterizó por la idea de equiparar aquel territorio del Sáhara, no obstante, sus peculiaridades, con una «provincia» española, y, por ello, se llegó a considerarlo como una extensión del territorio metropolitano, equiparación que ha dado pie a dudas sobre un posible corolario derivado del mismo, consistente en el reconocimiento a la población saharauí de su condición de nacionales españoles. En apoyo de tal tesis se citan, entre otras normas, la Ley de 19 abril 1961 que estableció «las bases sobre las que debe asentarse el ordenamiento jurídico de la provincia del Sáhara en sus regímenes municipal y provincial». Con esta norma se pretendía hacer manifiesta la equiparación de los *statí* entre «españoles peninsulares» y «españoles nativos». Es importante destacar que como manifestación de esta posición España negó inicialmente al Secretariado General de la ONU información sobre «los territorios no autónomos» (1958 y 1959).

No obstante, el acatamiento de las exigencias que imponía el orden jurídico público internacional y, especialmente, la doctrina sobre «descolonización» de la ONU (incorporada a la Resolución 1514 XV, Asamblea General de las Naciones Unidas adoptada el 14 de diciembre de 1960, conocida como Carta Magna de la Descolonización), condujeron al reconocimiento por el Gobierno español del «hecho colonial» y, por tanto, a la diferenciación de «territorios», puesto, finalmente, de relieve, con rotunda claridad, por la Ley de 19 noviembre 1975 de «descolonización» del Sáhara cuyo preámbulo expresa «que el Estado español ha venido ejerciendo, como potencia administradora, plenitud de competencias sobre el territorio no autónomo del Sáhara, que durante algunos años ha estado sometido en ciertos aspectos de su administración a un régimen peculiar con analogías al provincial y que nunca —recalcaba— ha formado parte del territorio nacional».

VI. Es cierto que para un supuesto excepcional respecto de un natural del Sáhara la S.T.S. de 28 de octubre de 1998 decidió que el actor había consolidado la nacionalidad española. En el caso presente, no se considera acreditado que la interesada, cuando estuvo en vigor el Decreto de 1976, estuviese imposibilitada “de facto” para optar a la nacionalidad española, por haber permanecido en los territorios ocupados. Aparte de ello, la promotora no ha ostentado nunca documentación española, sino que fue inscrita en el Registro Civil marroquí en 1964, durante la administración española en el Sáhara, por lo que no se acreditan los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Civil para una posible consolidación de la nacionalidad española, pues no está probada la posesión de la nacionalidad durante 10 años, con buena fe y basada en un título inscrito en el registro civil.

Por otra parte, no se encuentra acreditado que los padres de la interesada fueran españoles al tiempo de su nacimiento, por lo que no resulta de aplicación el artículo 17 del Código Civil según redacción vigente en aquella fecha, aplicable al caso examinado y tampoco se encuentra la promotora en el supuesto a que se refiere al artículo 17.1.c) del Código Civil, según la redacción actual, al no poder concluirse que haya nacido en España, ostentando documentación marroquí.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra).

III.3 ADQUISICIÓN NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD - ART 20-1A CC

Resolución de 4 de mayo de 2021 (34ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 11 de septiembre de 2017, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Santiago de Compostela (La Coruña), por la que doña E. -L. R. P., mayor de edad, nacida el 10 de agosto de 1999 en S. D. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana, hija de don Á. -R. R. N., de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia y de doña E. -M. P. G., de nacionalidad dominicana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: documento de identidad de extranjeros-familiar ciudadano de la Unión; certificado de empadronamiento en Santiago de Compostela; acta inextensa de nacimiento apostillada de la interesada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 24 de octubre de 2013.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor manifestó en solicitud dirigida al Registro Civil de Sanxenxo en fecha 14 de agosto de 2012, que su estado civil era casado con doña C. -G. T. S., de nacionalidad holandesa y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo nacidos en S. D., de nombres: J. -Á., nacido el 4 de agosto de 1999; E. -G., nacido el 4 de abril de 1998; X. -R, nacido el de 2004 y V. -G., nacido el 29 de octubre de 2002.

3. Por acuerdo de fecha 15 de marzo de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente, alegando que su filiación paterna se demuestra con el certificado de nacimiento que aportó al expediente, que resulta incongruente que se le concediera una tarjeta de residencia de régimen

comunitario por ser hija de un ciudadano de la Unión y que aportará pruebas biológicas de ADN para acreditar su filiación paterna.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 26 de septiembre de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 24 de octubre de 2013 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana en la cual se hace constar que nació el 10 de agosto de 1999 en Santo Domingo, constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, éste declaró en solicitud dirigida al Registro Civil de Sanxenxo en fecha 14 de agosto de 2012, que su estado civil era casado con doña C. -G. T. S., de nacionalidad holandesa y que tenía cuatro hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Santo Domingo, de nombres: J. -Á., nacido el 4 de agosto de 1999; E. -G., nacido el 4 de abril de 1998; X. -R., nacido el de 2004 y V. -G., nacido el 29 de octubre de 2002, no mencionando en modo alguno a la optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las manifestaciones de la interesada en su escrito de recurso, indicando que aportará pruebas biológicas de ADN, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas

biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de mayo de 2021 (38ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

HECHOS

1. Con fecha 25 de noviembre de 2014, doña M. S., de nacionalidad pakistaní, presenta en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Islamabad, solicitud de inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hijo M. H. S., nacido el 15 de junio de 1995 en G. (República Islámica de Pakistán), por haber estado sujeto a la patria potestad de su padre, don S. M. B., nacido el 10 de octubre de 1952 en G. (República Islámica de Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Se aporta al expediente la siguiente documentación: certificado local de nacimiento del interesado; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de noviembre de 2013; fe de vida y estado del padre del solicitante; documento de identidad pakistaní, pasaporte pakistaní y certificados locales de nacimiento y defunción de la progenitora y certificado local de matrimonio de los padres del interesado.

2. Por auto de fecha 13 de diciembre de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Islamabad, se desestima la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, el interesado tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones española y pakistaní, por lo que en el solicitante no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que depende económicamente de su padre y que cumple los requisitos establecidos en el Código Civil para adquirir la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Islamabad remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 15 de junio de 1995 en G.(República Islámica de Pakistán), de nacionalidad pakistaní, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de noviembre de 2013.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. En relación con la mayoría de edad en Pakistán se indica que, de acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se informa que, según la sección 3.ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose el interesado en dicho supuesto.

V. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 15 de noviembre de 2013, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil el 20 de noviembre de 2013, fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que el optante nacido el 15 de junio de 1995 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones pakistaní y española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Islamabad (República Islámica de Pakistán).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (39ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2017, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Bangladesh acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Dhaka (Bangladesh).

HECHOS

1. Con fecha 18 de junio de 2019, S. I. S., nacido el 11 de octubre de 2002 en D. (Bangladesh), de nacionalidad bangladeshí, asistido por su presunto progenitor y representante legal don D. I. M., nacido el 1 de septiembre de 1967 en D. (Bangladesh), de nacionalidad española adquirida por residencia, formula en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Dhaka solicitud de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Consta en el expediente la siguiente documentación: pasaporte bangladeshí del solicitante; dos certificados locales de nacimiento del interesado, registrados el 22 de enero de 2006 y 23 de febrero de 2019, en los que consta que es hijo de D. I. y de S. K.; certificado literal español de nacimiento del presunto padre con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de

julio de 2017; certificado literal de matrimonio del presunto progenitor con doña H. F. M., de nacionalidad española, formalizado en I. (Toledo) el 1 de febrero de 2008, en el que se indica que el estado civil del contrayente es soltero, cuando en dicha fecha era viudo; certificado de defunción de la madre del interesado, doña S. K., acaecida en Bangladesh el 5 de diciembre de 2007 y certificado de matrimonio de los progenitores del solicitante formalizado el 1 de septiembre de 1991 en Bangladesh.

2. Solicitado testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, se constata que, en solicitud de fecha 5 de enero de 2010, dirigida al Registro Civil de Getafe (Madrid), indicó que su estado civil era casado con doña H. F. M., de nacionalidad española y que tenía a su cargo cinco hijos menores de edad a su cargo, nacidos en Dhaka, entre los cuales citó a S. I. S., nacido en D. el 11 de octubre de 1999.

3. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, por auto de fecha 15 de octubre de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Dhaka, se deniega la inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del menor, estimando que la solicitud no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que cometió un error involuntario al consignar la fecha de nacimiento del optante en su expediente de nacionalidad española por residencia.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 8 de noviembre de 2020, el encargado del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Dhaka remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los

hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de julio de 2017 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de sendas certificaciones de Bangladesh, en las cuales se hace constar que éste nació el 11 de octubre de 2002 en D. (Banglaesh), si bien en ambas difieren las fechas de inscripción en el registro civil local y el lugar de nacimiento del interesado. Así, en una de las certificaciones se indica que el nacimiento se inscribió en el registro civil local en fecha 22 de enero de 2006 y que el lugar del hecho fue G., PS+PO K., D., mientras que en la segunda de las certificaciones locales de nacimiento se indica que la fecha de inscripción en el registro civil local fue de 23 de febrero de 2019 y que el lugar del nacimiento es V.: V., Post: U. M., PS. K., Dist: D.

Por otra parte, se constata que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud de fecha 5 de enero de 2010, dirigida al Registro Civil de Getafe (Madrid), indicó que su estado civil era casado con doña H. F. M. de nacionalidad española y que tenía a su cargo cinco hijos menores de edad a su cargo, nacidos en D., entre los cuales citó a S. I. S., nacido en D. el 11 de octubre de 1999, no coincidiendo con la fecha de nacimiento del solicitante, no mencionando en modo alguno al optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, debido a la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Dhaka (Bangladesh).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (40ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante menor de edad y mayor de catorce años y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, padre del interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 30 de noviembre de 2017, don A. E. -S. E. -S., nacido el 1 de enero de 1950 en M. E. B. C. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia y doña Z. K., nacida el 3 de mayo de 1976 en K. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, presentan en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, solicitud de opción a la nacionalidad española a favor de su hijo A. A. E. -S., nacido el 22 de octubre de 2003 en T., al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Aportan como documentación: documento de identidad marroquí y certificado literal de nacimiento del menor, traducido y apostillado, inscrito en el Registro Civil de Tetuán; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 25 de octubre de 2007; documento de identidad marroquí y certificado literal marroquí de nacimiento de la progenitora; libro de familia marroquí, traducido y apostillado; certificados de residencia en T. del interesado y de su madre y certificado de empadronamiento del progenitor en el Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat.

2. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal de fecha 20 de septiembre de 2018, en el que se indica que el interesado desconoce el idioma español y carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de opción a la nacionalidad española, por auto de fecha 27 de septiembre de 2018 dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, se desestima la solicitud de opción a la nacionalidad española no de origen del interesado, al considerar que el menor no es apto para optar a la nacionalidad española, pues ha demostrado que no reúne las condiciones establecidas en el artículo 23 del Código Civil, siendo imposible jurar, prometer fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y menos aún conocer el sentido, alcance y deberes que dicho acto conlleva.

3. Notificada la resolución, el padre del interesado, en representación de su hijo menor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los

Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente, alegando que cuando su hijo accedió al Consulado para prestar juramento, al comprobarse que no comprendía el idioma español, se le debió de facilitar para dicho acto un intérprete, al objeto de que comprendiese las preguntas que se le formulaban, dado que el conocimiento y comprensión de la lengua española no es un requisito exigido para hacer valer el derecho a optar a la nacionalidad española.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Tetuán, éste emite informe desfavorable a la estimación del recurso y el encargado del registro civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo, 28-7.^a de noviembre y 4-6.^a de diciembre de 2008; 25-10.^a de febrero y 9-2.^a de marzo de 2009; 19-17.^a de noviembre de 2010 y 13-28.^a de diciembre de 2013.

II. El interesado, nacido el 22 de octubre de 2003 en Tetuán, de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española, asistido por su progenitor, al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, por ser hijo de padre nacido el 1 de enero de 1950 en M. E. B. C. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 25 de octubre de 2007. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán denegó la petición por estimar que no era posible la opción por carecer el solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por el progenitor, en representación del optante menor de edad, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que

da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.b) dispone que, la declaración de opción se formulará “b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

V. En el presente expediente, no se ha levantado el acta de opción a la nacionalidad española, dado el desconocimiento del idioma español por el optante, concluyéndose que el mismo carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española; sin embargo, el desconocimiento de la lengua española no implica por sí mismo una falta de conciencia del sentido de la opción que se formula y el artículo 20.1.a) del Código Civil establece como requisito para optar a la nacionalidad española la sujeción a la patria potestad de un español, no exigiéndose un grado de integración en la sociedad española, que sin embargo sí se exige en el artículo 22.4 del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

En este sentido, el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la intervención de intérpretes, establece que “cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción” y, por otra parte, para que nuestros actos produzcan efectos jurídicos, es necesario manifestar nuestra voluntad de llevarlos a cabo, por lo que la declaración de voluntad tiene por objetivo confirmar el deseo de realizar una acción jurídica de un individuo.

VI. Por otro lado, si bien han quedado acreditadas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a), dado que cuando el padre adquirió la nacionalidad española, el hijo era menor de edad y la solicitud se presentó dentro del plazo legalmente establecido, el artículo 23.a) y b) del Código Civil, establece como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24.

VII. Por tanto, y dado que en el presente expediente no se ha oído al optante, menor de edad y mayor de catorce años, resulta procedente retrotraer las actuaciones para que

ésta formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que el interesado menor de edad y mayor de catorce años en este momento, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio del optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (41ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oída la optante mayor de edad en este momento y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el padre de la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 3 de mayo de 2019, don M. -L. T. M., nacido el 30 de junio de 1959 en T. (Marruecos), de nacionalidad española adquirida por residencia, presenta en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, solicitud de opción a la nacionalidad española a favor de su hija I. T., nacida el 21 de agosto de 2002 en T., al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil.

Consta en el expediente, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado literal de nacimiento de la interesada, apostillado, inscrito en el Registro Civil de Tetuán, en el que consta que es hija de M. -L. T. y de H. hija de M. H., nacida en 1979 en T.; certificados de residencia en T. de la interesada y de su madre; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de abril de 2009; documento de identidad marroquí y copia literal de acta marroquí de nacimiento de la progenitora apostillada; acta marroquí apostillada de reconocimiento de la interesada como hija biológica de los progenitores, fechada el 26 de septiembre de 2018 y volante de empadronamiento en T. del progenitor.

2. Con fecha 5 de diciembre de 2019, el Canciller del Consulado General de España en Tetuán, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la opción a la nacionalidad española de la interesada, indicando que, tras la audiencia reservada practicada a la interesada en dicha fecha, se comprueba que la optante tiene un total desconocimiento del idioma español, no siendo capaz de comprender las preguntas sencillas formuladas y dirigidas a constatar si la optante tiene conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de su declaración.

3. Por auto de fecha 5 de diciembre de 2019, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española de la interesada, indicándose que, si bien se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, no sucede lo mismo con la exigencia ineludible del artículo 23 del citado texto legal, dado que, cuando fue citada para comprobar si eventualmente se podría proceder a levantar el acta de opción, éste fue incapaz de responder a las sencillas preguntas en español, quedando demostrado que carece de cualquier noción del sentido, alcance y deberes que dicho juramento o promesa conlleva.

4. Notificada la resolución, el padre de la interesada, en representación de su hija menor de edad en dicha fecha, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y alegando que su hija desconocía la lengua española cuando fue citada a la entrevista, que el progenitor solicitó estar con ella como intermediario pero le indicaron que no era necesario porque le hablarían en árabe, lo que no sucedió y que su hija acredita los requisitos establecidos en la legislación para optar a la nacionalidad española, comprometiéndose a que estudiará el idioma español cuando se encuentre en España.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en Tetuán, éste emite informe desfavorable a su estimación en fecha 18 de diciembre de 2019 y el encargado del registro civil consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo, 28-7.^a de noviembre y 4-6.^a de diciembre de 2008; 25-10.^a de febrero y 9-2.^a de marzo de 2009; 19-17.^a de noviembre de 2010 y 13-28.^a de diciembre de 2013.

II. La interesada, nacida el 21 de agosto de 2002 en T. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española, asistido por su progenitor, al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a) y 2.b del Código Civil, por ser hija de padre nacido el 30 de junio de 1959 en T. (Marruecos) que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 27 de abril de 2009. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán denegó la petición por estimar que no era posible la opción por carecer la solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por el promotor, padre de la optante, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.b) y c) dispone que, la declaración de opción se formulará “b) por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación” y c) “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

El artículo 23.a) y b) del Código Civil, establece como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no concurre en el presente caso.

V. En el presente expediente, no se ha levantado el acta de opción a la nacionalidad española, dado el desconocimiento del idioma español por la optante, concluyéndose que la misma carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española; sin embargo, el desconocimiento de la lengua española no implica por sí mismo una falta de conciencia del sentido de la opción que se formula y el artículo 20.1.a) del Código Civil establece como requisito para optar a la nacionalidad española la sujeción a la patria potestad de un español, no exigiéndose un grado de integración en la sociedad española, que sin embargo

sí se exige en el artículo 22.4 del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Por otra parte, el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la intervención de intérpretes, establece que “cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción” y, por otra parte, para que nuestros actos produzcan efectos jurídicos, es necesario manifestar nuestra voluntad de llevarlos a cabo, por lo que la declaración de voluntad tiene por objetivo confirmar el deseo de realizar una acción jurídica de un individuo.

VI. Dado que en la actualidad la optante es mayor de edad, procede retrotraer las actuaciones a fin de que la interesada sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio, asistida de intérprete en caso de desconocer el idioma español, y se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones a fin de que la interesada mayor de edad en este momento, sea oída en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil del domicilio de la optante lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (56ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad cuando no queda acreditado que la madre ostentara la nacionalidad española, ya que se ha procedido a denegar a la misma su inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado 1.º de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007 por el que se solicitó.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 23 de julio de 2012 se presentó en el registro civil consular solicitud formulada por el Sr. I. -J. J. L., ciudadano cubano, mayor de edad, para optar a la nacionalidad española de su madre, B. L. R.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que el interesado nació en A. M., S. S. (Cuba) el 24 de julio de 1992, hijo de I. -J. J. R., nacido en S. S. el 19 de marzo de 1966 y de nacionalidad cubana y de B. L. R., nacida en S. S. el 12 de noviembre de 1967 y de nacionalidad cubana, casados en 1991, certificado no literal de nacimiento del interesado y carné de identidad cubano, carné de identidad cubano de la madre, certificado no literal de nacimiento cubano del padre y carné de identidad cubano, certificado no literal de matrimonio de los padres, celebrado el 28 de septiembre de 1991.

En el momento de la solicitud, el registro civil consular requirió del interesado que aportara la certificación literal de nacimiento del progenitor español. Este documento no consta en el expediente, si se aportó copia de auto dictado por la encargada del registro civil consular, de fecha 17 de septiembre de 2014, denegando a la madre del interesado, Sra. L. R., su opción a la nacionalidad española de origen con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 por no quedar acreditados los requisitos para su aplicación, especialmente la nacionalidad española de su progenitor.

2. Con fecha 23 de julio de 2012 se levantó acta de opción ante el encargado del registro civil consular, suscrita por el interesado de nacionalidad cubana y en base a la nacionalidad española de su progenitora, Sra. B. L. R.

3. La encargada del registro civil dictó el 10 de diciembre de 2015 auto denegando la opción a la nacionalidad española del interesado, I. -J. J. L., por aplicación de lo establecido en el art. 20.1.a del Código Civil ya que su progenitora nunca ha ostentado la nacionalidad española, por lo que no se da en él la circunstancia de haber estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, hecho que debe tenerse acreditado para admitir la declaración de opción a la nacionalidad española.

4. Notificada la resolución, el optante presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que su madre, B. L. R., tiene en trámite la nacionalidad española, que en el año 2014 recibió una resolución denegatoria pero que fue recurrida y no han recibido respuesta, añadiendo que a su juicio en el recurso de la precitada se acreditaba su derecho a optar a la nacionalidad española y que una vez quede claro el caso de su madre, también lo estará el suyo. Adjunta documentación que ya constaba en el expediente y, además el escrito de recurso presentado por la madre del optante y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativas a que el abuelo materno de la Sra. L. R., Sr. P. R. M., natural de España no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano y sí en el Registro de Extranjeros y certificado literal de nacimiento español de doña E. -E. R. R., abuela

materna del optante, con marginal de nacionalidad española por la opción del disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 24 de agosto de 2011, inscrita el 14 de septiembre de 2015.

5. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, ya que en el expediente se han seguido las prescripciones legales y, en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a derecho. La encargada del registro civil consular se muestra conforme con la decisión adoptada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con el preceptivo informe, en el se hace constar que, con fecha 25 de junio de 2018, se recibió en el registro civil consular la resolución desestimatoria al recurso planteado por la Sra. B. L. R.

6. Consta a este centro directivo que a la Sra. B. L. R., madre del optante, le fue denegada su inscripción de nacimiento previa opción a la nacionalidad española por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por auto de fecha 17 de septiembre de 2014, el cual fue recurrido por la interesada, recurso que ha sido desestimado por resolución de la entonces Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 18 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. La resolución apelada basa la denegación de la opción ejercitada, en que el solicitante, mayor de edad, no puede ejercer la opción del apartado primero del artículo 20 del Código Civil al no existir el título habilitante, la nacionalidad española de su madre bajo cuya patria potestad estuvo, por no haber quedado establecido que en la misma concurrieran los requisitos exigidos en la disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones del ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1.a del artículo 20 del Código Civil que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante tenga la nacionalidad española durante la minoría de edad de su hijo. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— si bien la madre del optante, éste nacido en el año 1992, había solicitado su nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en agosto de 2011, la petición le fue denegada por auto de septiembre de 2014, que fue ratificado por esta dirección general al resolver en mayo de 2018, el recurso por aquella presentado, ya que en el caso de la Sra. L. R. se llegó a la conclusión de que no cumplía los requisitos establecidos para ello, en consecuencia el optante, I. -J. J. L., tampoco cumplía el requisito establecido para la aplicación del artículo 20.1.a del Código Civil, puesto que no estuvo bajo la patria potestad de una ciudadana española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (57ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya había llegado a la mayoría de edad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 15 de agosto de 2012 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que la Sra. C. R. S., nacida el 18 de agosto de 1992 en H., de nacionalidad cubana, hija de don C. -R. R. M., nacido el 1 de febrero de 1953 en B., H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida por la opción prevista en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y de la Sra. A. -C. S. d. I. C., nacida el 30 de octubre de 1962 en H. de nacionalidad cubana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, no renunciando a su anterior nacionalidad cubana.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos en el que declara que el matrimonio de los padres se celebró el 25 de diciembre de 1991, certificado no literal de nacimiento de la optante y carné de identidad cubano, certificado no literal de nacimiento de la madre y carné de identidad cubano, certificado literal de nacimiento español del padre de la optante, con marginal de nacionalidad española por aplicación del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 16 de septiembre de 2011 e inscrito el 26 de noviembre de 2015, carné de identidad cubano del padre y certificado no literal de matrimonio de los padres de la optante.

2. Por auto de fecha 15 de agosto de 2012, dictado por la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, se deniega la opción a la nacionalidad española de la interesada, dado que la promotora no ha estado bajo la patria potestad de un español, ya que en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española, ya había cumplido la mayoría de edad, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a estar sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, ya que cuando presentó la documentación no fue informada de que ya no tenía derecho a optar a la nacionalidad española.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con el correspondiente informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6.^a de noviembre de 2001; 2-3.^a de febrero,

14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, una ciudadana nacida el 18 de agosto de 1992 en La Habana, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 16 de septiembre de 2011. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana desestimó la solicitud de la promotora al no haber estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que ya había cumplido la mayoría de edad en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española.

III. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y en el apartado 2.c) se establece que la declaración de opción se formulará “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

IV. De acuerdo con lo establecido en el artículo 154 del Código Civil “Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores” y en el artículo 169.2 de dicho texto legal se establece que la patria potestad se acaba “por la emancipación”.

Por tanto, dado que la interesada cumplió 18 años en fecha 18 de agosto de 2010, llegando con ello a la mayoría de edad, se encuentra emancipada en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, hecho que se produce el 11 de septiembre de 2011, por lo que no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (62ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2005, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Gambia acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 24 de octubre de 2017, se presenta solicitud de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Almenar (Lleida), por la que O. T., nacido el 4 de julio de 1998 en B. K. (Gambia), de nacionalidad gambiana, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, alegando que su progenitor, don K. T. B., nacido el 28 de junio de 1951 en B. K., obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de enero de 2005. La documentación se remite al Registro Civil de Balaguer (Lleida) del que depende el de Almenar.

Adjunta como documentación: certificado gambiano de nacimiento del interesado, inscrito en el registro civil local el 25 de agosto de 2017, a los 19 años, hijo de K. T. y de M. T., por declaración de E. T., que no es ninguno de sus presuntos progenitores, certificado de empadronamiento en Almenar desde el 21 de enero de 2009, certificado de antecedentes penales de Gambia, permiso de residencia en España como familiar de ciudadano de la Unión Europea, por su relación con K. T. B. y documento nacional de identidad de éste, nacido el 28 de junio de 1951 en B. K. (Gambia), certificado literal español de nacimiento del Sr. T. B., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 20 de enero de 2005 y pasaporte gambiano del optante, expedido el 11 de abril de 2017.

Con fecha 27 de noviembre de 2017 se levanta acta de opción en el Registro Civil de Balaguer, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, renunciando a su anterior nacionalidad.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la opción a la nacionalidad española solicitada, que con fecha 11 de mayo de 2018, solicita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. T. B.. Entre la documentación remitida se encuentra escrito de solicitud de fecha 12 de febrero de 2003, en el que declara que vive en España desde el año 1980, con autorizaciones de residencia desde el año 1986, que está casado con M. T., nacida en B. K. el 8 de mayo de 1976, desde el 11 de febrero de 1993, y que existen cuatro hijos de ese matrimonio hasta la fecha, A. nacido en 1993, A., nacido en 1996, I., nacido en 1999 y A, nacido en 2001. También consta acta de la audiencia reservada practicada

al Sr. T. el día 18 de octubre de 2005, en el Registro Civil de Almenar, como parte del expediente de inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio, en este documento no se menciona el nombre de la esposa, declara que era soltero antes del matrimonio, que éste se celebró el 11 de febrero de 1993 y que tiene 2 hijos del matrimonio, de los que no menciona el nombre y otro de una anterior relación H. T., nacido el 23 de septiembre de 1988, también se aporta certificado de familia gambiano, del Sr. T. y la Sra. M. T., casados en B. K. el 11 de febrero de 1993 y en el que aparecen tres hijos, A., nacido en 1993, A., nacido en 1996, I., nacido en 1999.

3. Por acuerdo de 17 de mayo de 2018, la encargada del Registro Civil Central desestima la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que correspondan, toda vez que el presunto padre no citó la existencia del optante en su expediente de nacionalidad española por residencia, como estaba obligado, ni en el de inscripción de su matrimonio, ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el progenitor, el optante era menor de edad, dándose además la circunstancia de que la inscripción de nacimiento local se produjo 19 años después del nacimiento del optante.

4. Notificada la resolución, el Sr. T. interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, con el que para acreditar su filiación biológica con el Sr. K. T. B. adjunta informe de paternidad elaborado por laboratorio médico radicado en Lleida.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del mismo por informe de 7 de noviembre de 2018, ya que no fue mencionado entre los hijos de su presunto padre a lo que estaba obligado por el artículo 220 del Reglamento del Registro Civil y la encargada del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los

hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso, el presunto padre obtuvo la nacionalidad española por residencia con efectos de 20 de enero de 2005 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento aportando al expediente certificación gambiana de nacimiento en el que se indica que el interesado nació el 4 de febrero de 1998 en Gambia, y que el nacimiento fue inscrito en el registro civil local en fecha 25 de agosto de 2017, es decir cuando tenía 19 años y sin intervención de ninguno de los presuntos progenitores.

Asimismo, el presunto progenitor no mencionó al interesado en su expediente de nacionalidad por residencia, declarando en solicitud del año 2003 ante el Registro Civil de Almenar, que su estado civil era casado con M. T., que tenía cuatro hijos menores de edad, nacidos en 1993, 1996, 1999 y 2001 en Gambia, no citando en modo alguno al interesado, como venía obligado ya que, a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el promotor era menor de edad, toda vez que el art. 220 del RRC, establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, tampoco lo mencionó en su entrevista con el encargado del Registro Civil de Almenar en su expediente de inscripción de matrimonio, que se realizó el 18 de octubre de 2005, en la que mención a tres hijos, dos matrimoniales de los que no dio el nombre y uno anterior al matrimonio, H. T., nacido en 1988, sin embargo en la certificación de familia también aportado, aparecen tres hijos del matrimonio, no dos, en todos los casos ninguno es el ahora optante.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente tanto, como se ha dicho, por la falta de garantías de la certificación local aportada, como por no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo, no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC). Debiendo significarse sobre la prueba biológica aportada que ésta en todo caso debe llevarse a cabo y valorarse dentro de un procedimiento judicial, que no es el registral aquí examinado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de mayo de 2021 (63ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad

1.º Procedería retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción ya que siendo entonces el optante menor de 14 años no se actuó según lo previsto en el artículo 20.2.a del Código Civil.

2.º No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación local acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal del padre del optante, a su vez representante legal del menor de catorce años, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Mediante hoja declaratoria de datos presentada en el Registro Civil Consular de Dakar, el día 22 de julio de 2019, la Sra. F. T., nacida en Senegal el 6 de mayo de 1966 y de nacionalidad senegalesa, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hijo menor de edad, I. N. T., nacido en R. (Senegal) el de 2009 e hijo de D. N. D., nacido en K. B., el 1 de julio de 1958 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 13 de noviembre de 2013, el precitado otorga autorización y su representación a la declarante.

Aportaba la siguiente documentación: documento notarial suscrito por el Sr. N. D. ante notario en J., localidad de su domicilio, otorgando su representación a la Sra. T. para que ejerza las facultades derivadas de la patria potestad para la gestión de la documentación de sus hijos menores de edad, entre ellos I., nacido el de 2009, en el documento se hace constar que el interesado no acredita la paternidad de los menores, hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que el padre es D. N. D., nacido en K. B. (Senegal) el 1 de julio de 1958, casado en el momento del nacimiento del menor y también en el de la presentación de la solicitud de opción, senegalés en el primero de los momentos y español en el segundo y la madre es F. T., nacida el 6 de mayo de 1966, soltera en el momento del nacimiento del menor, casada en el momento de la solicitud y en ambos momentos senegalesa, también se declara que existe matrimonio de los padres aunque no se da ningún dato al respecto, acta literal de nacimiento local del menor, inscrito el 8 de agosto de 2016, previa autorización judicial de 23 de marzo del mismo año, documento de identidad senegalés del menor, expedido el 25 de abril de 2018, autorización del Sr. N. D. en favor de la madre, otorgada en Senegal, certificado literal español de nacimiento del precitado, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 13 de noviembre de 2013, certificado literal de nacimiento de la Sra. T., nacida el 6 de mayo de 1966 en K. B. e inscrita el 31 de

diciembre de 1992, previa resolución judicial, documento de identidad senegalés de la precitada, expedida el 21 de marzo de 2017 y copia literal de acta de matrimonio local, en el que no consta claramente la fecha de celebración, parece el 22 de abril de 2010 e inscrito en ese mismo año.

Consta también entre la documentación aportada, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia tramitado a instancia del Sr. D. N., concretamente solicitud firmada en J. el 20 de mayo de 2011, en el que declara como fecha de su nacimiento el 1 de julio de 1958, que reside en España desde 1990, que está casado aunque no identifica a su cónyuge y, en el apartado correspondiente a los hijos menores de edad, hace constar tres hijos, nacidos en 1996, 1998 y 2000, también consta acta de ratificación en su solicitud, de fecha 22 de junio de 2011, en la que declara que tiene siete hijos, cuatro mayores de edad y tres menores que residen en Senegal con su madre y, por último consta certificado de matrimonio con la Sra. T., celebrado en 1990 e inscrito en 2010, en régimen de monogamia y separación de bienes.

2. Con fecha 18 de febrero de 2020 el encargado del registro civil consular dicta providencia acordando la incoación del expediente de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad. Con fecha 24 de febrero de 2020, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en el que pone de manifiesto que el presunto padre del menor, al solicitar su nacionalidad española por residencia, declaró que tener tres hijos M., nacido en 1996, A., nacido en 1998 y O., nacido en el año 2000, no haciendo referencia al interesado.

3. El encargado del registro civil consular dictó auto, con fecha 25 de febrero de 2020, denegando la opción de nacionalidad solicitada, ya que existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir, recogiendo las circunstancias que concurren en el expediente tal y como se ha expuesto en el informe fiscal, falta de declaración del menor entre sus hijos en su solicitud de residencia, haciendo referencia a la posibilidad de acreditar con las debidas garantías la relación de filiación mediante pruebas biológicas.

4. Notificada la resolución, la representación legal del Sr. N. D., a su vez en nombre del menor de edad, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en la fecha en la que el Sr. N. D. tramitó su nacionalidad por residencia no se exigía declarar los nombres y demás datos de los hijos menores de edad, sólo el número de ellos, añadiendo que no se mencionó al ahora optante porque en aquél momento no tenía certificado de nacimiento. Posteriormente se presentó nuevo escrito, el 17 de noviembre de 2020, aportando informe de pruebas biológicas, cuyas muestras se tomaron en septiembre del mismo año, elaborado por laboratorio privado que cumple con el acuerdo de la Comisión Nacional para el uso forense del ADN, sobre acreditación y control de calidad.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación ya que no se han aportado argumentos suficientes para

desvirtuar el sentido de la decisión del encargado del Registro Civil. El encargado del registro civil consular se ratifica en que el recurso no aporta nada que aclare las dudas suscitadas sobre la relación paterno filial del menor, y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20.^a de junio de 2017.

II. La declarante, de nacionalidad senegalesa, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hijo menor edad y de nacionalidad senegalesa, como hijo de don D. N. D., nacido en Senegal, de nacionalidad española por residencia desde el año 2013. El encargado del registro civil consular dictó el auto recurrido denegando la solicitud, por entender que el hecho no quedaba debidamente acreditado ya que el presunto padre no mencionó al menor entre los hijos que declaró cuando tramitó su nacionalidad española, que además fue inscrito en el registro civil local siete años después de su nacimiento, en 2016 y del que además no fue solicitada su inscripción en el Registro Civil español por su presunto padre en los seis años transcurridos desde su naturalización, 2013, a la solicitud de opción que ahora se examina en 2019.

III. Hay que comenzar señalando que siendo entonces el interesado, I. N. T., menor de 14 años, tenía 10, era necesario que la representante legal del mismo, es decir sus progenitores titulares de la patria potestad, hubieren obtenido autorización previa para poder optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a del Código Civil, así el artículo 20.2.a del mismo texto legal también establece que en el caso de que el optante sea menor de 14 años, caso presente, o incapacitado, la opción de nacionalidad requiere la autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal y que dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz. No consta en el expediente ahora examinado dicha autorización previa, ni se hace referencia a su concesión en el auto recurrido, por tanto, no se ha cumplido lo previsto legalmente. No obstante, por razones de celeridad y eficacia y teniendo en cuenta que la autorización hubiera debido ser concedida por el mismo Registro Civil Consular de Dakar, correspondiente a la residencia del menor y su progenitora y ante cuyo encargado la progenitora solicitó la opción de nacionalidad e inscripción de nacimiento, aunque tampoco consta que se levantara el acta correspondiente, se estima procedente entrar en el fondo del asunto.

IV. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su

legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

V. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con fecha 13 de noviembre de 2013 y pretende el interesado, asistido por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que éste nació el 12 de febrero de 2009 en R., constatándose por el encargado del registro que en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, tramitado en el Registro Civil de Jaén, mencionó que tenía siete hijos, cuatro mayores de edad, de los que no da datos, reconociendo que no sabe sus edades y tres menores, que relaciona en su solicitud con nombre y fechas de nacimiento, pese a lo alegado en el recurso, sin que ninguno coincida con el ahora optante, pero además debe tenerse en cuenta que éste fue inscrito en el Registro local en el año 2016, bastante después de la obtención de la nacionalidad española por parte del Sr. N. D., y todavía tardó tres años más en solicitar la inscripción de nacimiento o la opción de nacionalidad para su presunto hijo.

VI. En esta situación no puede prosperar el expediente, ya que las circunstancias apuntadas generan dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (64ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad

Procede retrotraer las actuaciones al momento de la solicitud de opción ya que no se actuó conforme al artículo 20.2.b del Código Civil, al ser el optante menor de edad pero mayor de 14 años y se actúe según lo previsto en el precitado artículo.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal del padre del optante, a su vez representante legal del menor de edad, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Mediante hoja declaratoria de datos presentada en el Registro Civil Consular de Dakar, el día 22 de julio de 2019, la Sra. F. T., nacida en Senegal el 6 de mayo de 1966 y de nacionalidad senegalesa, solicitaba la inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española por patria potestad de su hijo menor de edad, P. N. T., nacido en R. (Senegal) elde 2005 e hijo de D. N. D., nacido en K. B., el 1 de julio de 1958 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 13 de noviembre de 2013, el precitado otorga autorización y su representación a la declarante.

Aportaba la siguiente documentación: documento notarial suscrito por el Sr. N. D. ante notario en Jaén, localidad de su domicilio, otorgando su representación a la Sra. T. para que ejerza las facultades derivadas de la patria potestad para la gestión de la documentación de sus hijos menores de edad, entre ellos P., nacido elde 2005, en el documento se hace constar que el interesado no acredita la paternidad de los menores, hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que el padre es D. N. D., nacido en K. B. (Senegal) el 1 de julio de 1958, casado en el momento del nacimiento del menor y también en el de la presentación de la solicitud de opción, senegalés en el primero de los momentos y español en el segundo y la madre es F. T., nacida el 6 de mayo de 1966, soltera en el momento del nacimiento del menor, casada en el momento de la solicitud y en ambos momentos senegalesa, también se declara que existe matrimonio de los padres aunque no se da ningún dato al respecto, acta literal de nacimiento local del menor, inscrito el 8 de agosto de 2016, previa autorización judicial de 23 de marzo del mismo año, documento de identidad senegalés del menor, expedido el 20 de abril de 2018, autorización del Sr. N. D. en favor de la madre, otorgada en Senegal, certificado literal español de nacimiento del precitado, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 13 de noviembre de 2013, certificado literal de nacimiento de la Sra. T., nacida el 6 de mayo de 1966 en K. B. e inscrita el 31 de diciembre de 1992, previa resolución judicial, documento de identidad senegalés de la precitada, expedida el 21 de marzo de 2017, copia literal de acta de matrimonio local, en el que no consta claramente la fecha de celebración, parece el 22 de abril de 2010 e inscrito en ese mismo año y Libro de Familia de los Sres. N. y T., en el que se hace constar su matrimonio celebrado en 1990 e inscrito en 2010 y el nacimiento de siete hijos, M., nacido en 1994 y M., nacido en 1996, ambos inscritos en el año 2010, A., nacido en 1998 y O., nacido en 2000, ambos inscritos en 2006, P., nacido en 2005, I., nacido en 2009 ambos inscritos en 2016 e I. K., nacido en 2010 e inscrito en 2017.

Consta también entre la documentación aportada, testimonio del expediente de nacionalidad por residencia tramitado a instancia del Sr. D. N., concretamente solicitud firmada en Jaén el 20 de mayo de 2011, en el que declara como fecha de su nacimiento el 1 de julio de 1958, que reside en España desde 1990, que está casado aunque no identifica a su cónyuge y, en el apartado correspondiente a los hijos menores de edad, hace constar tres hijos, M., nacido en 1996, A., nacido en 1998 y O., nacido en 2000, también consta acta de ratificación en su solicitud, de fecha 22 de junio de 2011, en la que declara que tiene siete hijos, cuatro mayores de edad y tres menores que

residen en Senegal con su madre y, por último consta certificado de matrimonio con la Sra. T., celebrado en 1990 e inscrito en 2010, en régimen de monogamia y separación de bienes.

2. Con fecha 6 de febrero de 2020 el encargado del registro civil consular dicta providencia acordando la incoación del expediente de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad. Con fecha 24 de febrero de 2020, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en el que pone de manifiesto que el presunto padre del menor, al solicitar su nacionalidad española por residencia, declaró que tener tres hijos M., nacido en 1996, A., nacido en 1998 y O., nacido en el año 2000, no haciendo referencia al interesado.

3. El encargado del registro civil consular dictó auto, con fecha 25 de febrero de 2020, denegando la opción de nacionalidad solicitada, ya que existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir, recogiendo las circunstancias que concurren en el expediente tal y como se ha expuesto en el informe fiscal, falta de declaración del menor entre sus hijos en su solicitud de residencia, haciendo referencia a la posibilidad de acreditar con las debidas garantías la relación de filiación mediante pruebas biológicas.

4. Notificada la resolución, la representación legal del Sr. N. D., a su vez en nombre del menor de edad, interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que en la fecha en la que el Sr. N. D. tramitó su nacionalidad por residencia no se exigía declarar los nombres y demás datos de los hijos menores de edad, sólo el número de ellos, añadiendo que no se mencionó al ahora optante porque en aquél momento no tenía certificado de nacimiento. Posteriormente se presentó nuevo escrito, el 17 de noviembre de 2020, aportando informe de pruebas biológicas, cuyas muestras se tomaron en septiembre del mismo año, elaborado por laboratorio privado que cumple con el acuerdo de la Comisión Nacional para el uso forense del ADN, sobre acreditación y control de calidad.

5. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación ya que no se han aportado argumentos suficientes para desvirtuar el sentido de la decisión del encargado del Registro Civil. El encargado del registro civil consular se ratifica en que el recurso no aporta nada que aclare las dudas suscitadas sobre la relación paterno filial del menor, y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 20 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y la resolución 9-20.^a de junio de 2017.

II. La declarante, de nacionalidad senegalesa, solicitó la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de la opción a la nacionalidad española por patria potestad para su hijo menor edad y de nacionalidad senegalesa, como hijo de don Dame N. D., nacido en Senegal, de nacionalidad española por residencia desde el año 2013. El encargado del registro civil consular dictó el auto recurrido denegando la solicitud, por entender que el hecho no quedaba debidamente acreditado ya que el presunto padre no mencionó al menor entre los hijos que declaró cuando tramitó su nacionalidad española, que además fue inscrito en el registro civil local once años después de su nacimiento, en 2016 y del que además no fue solicitada su inscripción en el Registro Civil español por su presunto padre en los seis años transcurridos desde su naturalización, 2013, a la solicitud de opción que ahora se examina en 2019.

III. Hay que comenzar señalando que siendo entonces el interesado, P. N., menor de edad pero mayor de 14 años, era necesario que el mismo hubiera formulado la declaración de opción, asistido por sus representantes legales, así el artículo 20.2.b del Código Civil también establece que dicha declaración se hará por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación. Este trámite no consta efectuado en cuanto al optante, que no ha intervenido en la solicitud y tramitación del expediente, constando su residencia en Senegal. El auto dictado debió tener en cuenta la falta de este requisito previo al ejercicio del derecho.

IV. Visto el defecto procesal apreciado y teniendo en cuenta que actualmente el optante continúa en la misma situación, tiene 15 años, se estima procedente dejar sin efecto el auto de fecha 25 de febrero de 2020 y retrotraer las actuaciones al momento procedimental para que P. N., asistido por sus representantes legales, declare su voluntad de optar a la nacionalidad española con base en el artículo 20.1.a y 20.2.b del Código Civil, por estar bajo la patria potestad de un ciudadano español, el Sr. N. D., naturalizado español cuando el optante tenía ocho años, se levante acta de la declaración, se acredite la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del registro civil competente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede revocar el acuerdo apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno para que el optante, todavía menor de edad pero mayor de 14 años, asistido por sus representantes legales, declare su voluntad de optar a la nacionalidad española, se levante acta de la declaración, se acredite la concurrencia de los requisitos necesarios y, previo informe del ministerio fiscal, se dicte nueva resolución por parte del encargado del Registro Civil.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (14ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007 en 2010, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 17 de enero de 2011, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, concede autorización a don M. C. L., de nacionalidad cubana y española, con autorización de la madre del menor, doña G. -F. M. C., para ejercitar la opción a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de edad, A -A. C. M., nacida el 20 de enero de 1998 en C. (Cuba). El acta de opción a la nacionalidad española se levanta en el Registro Civil Consular de España en La Habana en fecha 17 de enero de 2011, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Consta en el expediente, entre otra, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; pasaporte y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, nacido el 24 de febrero de 1968 en C., V. (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 el 8 de abril de 2009; certificado cubano de nacimiento de la madre de la interesada, nacida el 11 de abril de 1961 en S.C. (Cuba), de nacionalidad cubana; escritura de divorcio de fecha 22 de julio de 1998 donde consta la disolución del matrimonio celebrado el 26 de noviembre de 1983 entre doña G. -F. M. C., y don J. -C. V. H.

2. Con fecha 30 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art. 20.1 a) del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, por la progenitora se interpone recurso, posteriormente ratificado por la interesada, mayor de edad en dicha fecha, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española de la interesada.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana, éste interesa la desestimación del mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la madre de la interesada contrajo matrimonio el 26 de noviembre de 1983 con persona distinta al presunto padre de la optante, disuelto en fecha 22 de julio de 1998 y la interesada nace el 20 de enero de 1998, sin que hubiera finalizado la vigencia de tal matrimonio. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el art. 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación de la optante con el presunto padre, no cumpliéndose el requisito establecido en el art. 20.1.a) del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 8-1.ª de abril de 2009; 3-13.ª de septiembre de 2020; 15-2.ª de junio de 2020; 4-46.ª de marzo de 2020 y 13-2.ª de febrero de 2020.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto progenitor, y la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente, por lo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo. Dada la fuerza

probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (48ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre recuperó la nacionalidad española de origen, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 9 de septiembre de 2015, en el Registro Civil Consular de España en La Habana, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que doña Y. -C. F. F., nacida el 3 de abril de 1998 en S. C., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistida por su presunto padre y representante legal, don J. -P. F. G., nacido el 6 de agosto de 1950 en S. L., V. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad. Se acompaña acta de consentimiento de la madre del menor, doña Y. F. A., nacida el 15 de mayo de 1976 en S. L., V. (Cuba) por la que no se opone a que su hija adquiera la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 30 de julio de 2008; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la madre de la interesada; certificado cubano de vigencia del matrimonio formalizado por la progenitora con don Y. F. D., natural de Cuba, desde el día 29 de junio de 1991, fecha de su formalización,

hasta el día 11 de marzo de 1998, fecha en que se extinguió por escritura notarial; certificado cubano de estado conyugal al momento de contraer matrimonio y certificado local de divorcio del matrimonio formalizado por la madre con don Y. F. D.

2. Con fecha 1 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, la progenitora interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente, alegando que cuando nació su hija, la madre se encontraba separada desde hacía más de seis años de su esposo y que la inscripción de nacimiento de la interesada la hicieron conjuntamente los dos progenitores como consta en el certificado cubano de nacimiento aportado al expediente. La interesada, mayor de edad, se ratifica en el recurso interpuesto por su madre.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se reitera en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre recuperó la nacionalidad española en fecha 30 de julio de 2008 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento o por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 3 de abril de 1998 en S. C., V. C. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació dentro del periodo de los 300 días posteriores al divorcio de su madre del matrimonio formalizado con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba —con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr.Sra. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (69ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 7 de junio de 2017, J. G. M., nacido en M. C., M. (la República Dominicana) el 9 de diciembre de 1998 y ciudadano dominicano, solicita ante el Registro Civil Central ejercer la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, ya que su presunto padre obtuvo la nacionalidad española con fecha 7 de febrero de 2013.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que hace constar que es hijo de S. -N. G. P. y de Y. -M. M.S., ambos nacidos en la República Dominicana, en 1973 y 1977, respectivamente, y de estado civil solteros, no existiendo matrimonio entre ellos, en el momento del nacimiento del declarante, acta inextensa de nacimiento dominicana del optante, inscrito por declaración tardía en el año 2005, ratificada por sentencia de 19 de julio de dicho año, acta inextensa de nacimiento de la Sra. M. S., inscrita por declaración tardía en 1980, ratificada por sentencia de 1999, certificado de empadronamiento en G. (Asturias), desde el 7 de junio de 2017, el mismo día de su comparecencia en el Registro Civil de Gijón, documento nacional de identidad del Sr. G. P., válido hasta el 13 de septiembre de 2026 y certificado literal español de nacimiento del precitado, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 7 de febrero de 2013.

Con la misma fecha, 7 de junio de 2017, se levanta acta de opción por la que el interesado declara su voluntad de optar a la nacionalidad española que ostenta su padre, en virtud del artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, jura fidelidad a S.M. el Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas. La documentación se remite al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción.

2. El Registro Civil Central solicita testimonio del expediente tramitado para la concesión de la nacionalidad por residencia al Sr. G. P.. Consta copia de la solicitud de nacionalidad por residencia, formulada en Gijón el 22 de octubre de 2010, en ella declara que su nacionalidad es venezolana, que reside en España desde el año 2008, que está casado con una ciudadana de nacionalidad española, a la que identifica, y que tiene un hijo menor de edad, nacido el de 2010, aunque el lugar de nacimiento resulta ininteligible.

3. Con fecha 3 de enero de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de J. G. M., sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad, lo que hace dudar de la realidad del nacimiento que se pretende inscribir.

4. Notificada la resolución, se interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe

Pública, alegando que el no mencionar su nacimiento fue un error de su padre al rellenar la solicitud, pero que no existe duda de su filiación, por lo que se cumplen todos los requisitos para poder optar. Adjunta declaraciones suscritas por los presuntos padres, manteniendo que el Sr. G. P. es el padre del menor optante y que por error no se incluyó en la solicitud de nacionalidad por residencia de aquél, documento de empadronamiento en Gijón, en distinta vivienda al anterior, del optante y su presunto padre desde el 2 de marzo de 2018.

5. El recurso fue trasladado al ministerio fiscal para su preceptivo informe, que emite el 13 de junio de 2018 proponiendo la desestimación del recurso por sus mismos razonamientos jurídicos, que no han sido desvirtuados por lo alegado en el recurso. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 7 de febrero de 2013 y pretende el promotor inscribir su nacimiento por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que nació el 9 de diciembre de 1998 en la República Dominicana y fue inscrito en el año 2005, constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre formulada el 22 de octubre de 2010, éste indicó que su estado civil era casado con una ciudadana española, declarando la existencia de un hijo menor de edad, nacido el del propio año 2010.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de este en el expediente de nacionalidad por residencia, habiendo mencionado a un hijo nacido en 2010 y no al ahora optante, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y

de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de mayo de 2021 (1ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

Se estima por razón de patria potestad la opción formulada por la interesada, al encontrarse acreditada la relación de filiación respecto de progenitor de nacionalidad española y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 3 de agosto de 2012 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana, por la que doña S. M. G., nacida el 14 de septiembre de 1995 en H. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistida por su padre y representante legal, don I. -D. M. P., nacido el 23 de julio de 1979 en C. Á., C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad. Se acompaña acta de consentimiento de la madre de la interesada, doña Z. G. L., de nacionalidad cubana, por la que no se opone a que su hija adquiera la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de marzo de 2010; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la progenitora; certificado de matrimonio de la madre con don J. -A. H. M., formalizado en H. el 11 de agosto de

1995, que quedó disuelto por sentencia dictada por el Tribunal de Cerro de fecha 28 de septiembre de 2005, firme el 12 de octubre de 2005.

2. Con fecha 15 de noviembre de 2013, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime la opción a la nacionalidad española. Aporta, a fin de acreditar su filiación paterna: sentencia n.º 336 de fecha 15 de abril de 1997 dictada por el Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución, en la que se declara la nulidad parcial del acta de nacimiento de S. H. G. en el Registro Civil de Centro Habana, tomo 65, folio 85, con fecha de asiento de 22 de septiembre de 1995 en lo relativo a la filiación paterna, encontrándose que la referida menor es hija de don I. -D. M. P, natural de C. Á., siendo sus abuelos paternos J. -D. y A. G., por lo que en lo sucesivo se llamará S. M. G., dicha sentencia devino firme el 19 de enero de 1998 y certificado de reconocimiento de filiación paterna expedido por el Registro Civil de Centro Habana, ambos documentos debidamente legalizados.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la madre de la interesada contrajo matrimonio el 11 de agosto de 1995 con don J. -A. H. M., disuelto en fecha 28 de septiembre de 2005 y la interesada nace el 14 de septiembre de 1995, bajo la vigencia de dicho matrimonio. Por tanto, de acuerdo con lo establecido en el art. 116 del Código Civil no ha quedado establecida la filiación de la optante con el presunto padre, no cumpliéndose el requisito establecido en el art. 20.1.a) del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación paterna de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de marzo de 2010 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 14 de septiembre de 1995 en H. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. La solicitud de la interesada se desestimó al no resultar suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges (art. 116 CC) y, en este caso, la hija nació bajo la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto progenitor.

A fin de acreditar la filiación paterna de la interesada, se ha acompañado en vía de recurso sentencia n.º 336 de fecha 15 de abril de 1997 dictada por el Tribunal Municipal Popular de Plaza de la Revolución, en la que se declara la nulidad parcial del acta de nacimiento de S. H. G.n en el Registro Civil de Centro Habana, tomo 65, folio 85, con fecha de asiento de 22 de septiembre de 1995 en lo relativo a la filiación paterna, encontrándose que la referida menor es hija de don I. -D. M. P., natural de C.Á., siendo sus abuelos paternos J. -D. y A. -G., por lo que en lo sucesivo se llamará S. M. G., dicha sentencia devino firme el 19 de enero de 1998 y certificado de reconocimiento de filiación paterna expedido por el Registro Civil de Centro Habana, ambos documentos debidamente legalizados. De este modo, se encuentra acreditada la relación de filiación de la interesada respecto de progenitor de nacionalidad española, por lo que corresponde examinar si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

V. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, y en el apartado 2.b) del citado artículo se indica que la declaración de opción se formulará “b) por el propio interesado, asistido por su

representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación”.

VI. En el caso que nos ocupa, el progenitor opta por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 26 de marzo de 2010, por lo que la interesada, nacida el 14 de septiembre de 1995 en La Habana, ha estado sujeta a la patria potestad de un español y, por otra parte, la declaración de opción se formuló por la interesada, asistida por su progenitor como representante legal, en fecha 3 de agosto de 2012, en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el auto apelado, procediendo se inscriba el nacimiento de la optante con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 14 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de mayo de 2021 (6ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 22 de marzo de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que doña M. F. B., n. el 14 de agosto de 1997 en C., M. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistida por su presunto padre y representante legal, don M. F. S., nacido el 3 de febrero de 1960 en P., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad. Se acompaña acta de consentimiento de la madre del menor, doña C. B. E., de nacionalidad cubana, por la que no se opone a que su hija adquiera la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado cubano de nacimiento de la interesada; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de junio de 2011; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la madre de la interesada; certificado local del matrimonio de la progenitora con don J. M. C., formalizado en C., M. (Cuba) el 21 de julio de 1993, que quedó disuelto por sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Municipal Popular de Perico de fecha 27 de mayo de 2004, firme desde el día 13 de julio de 2004 y certificado de divorcio expedido por la Secretaría Judicial del Tribunal Municipal Popular de Perico.

2. Con fecha 30 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime su inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española, alegando que sus padres formalizaron una relación de la que nacieron su hermana en 1996 y ella en 1997 y que con fecha 8 de marzo de 2016 formalizaron legalmente su matrimonio.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se reitera en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 13-1.^a de junio de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 23-2.^a de mayo y 7-4.^a de noviembre de 2007; 21-1.^a de mayo, 16-7.^a de julio, 14-3.^a de octubre y 13-1.^a de noviembre de 2008; 27-7.^a de enero, 11-3.^a de marzo y 8-1.^a de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro

extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de junio de 2011 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento o por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 14 de agosto de 1997 en C., M. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació dentro del matrimonio formalizado por su madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba —con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de mayo de 2021 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 22 de marzo de 2013, en el Registro Civil Consular de España en La Habana, se levanta acta de opción a la nacionalidad española, por la que doña M. F. B., nacida el 6 de febrero de 1996 en P., M. (Cuba), de nacionalidad cubana, asistida por su presunto padre y representante legal, don M. F. S., nacido el 3 de febrero de 1960 en P., M. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, opta por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil, presutando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey y de obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, sin renunciar a su anterior nacionalidad. Se acompaña acta de consentimiento de la madre de la menor, doña C. B. E., de nacionalidad cubana, por la que no se opone a que su hija adquiera la nacionalidad española.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la interesada; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de junio de 2011; carnet de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento de la madre de la interesada; certificado local del matrimonio de la progenitora con don J. M. C., formalizado en C., M. (Cuba) el 21 de julio de 1993, que quedó disuelto por sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Municipal Popular de Perico de fecha 27 de mayo de 2004, firme desde el día 13 de julio de 2004 y certificado de divorcio expedido por la Secretaría Judicial del Tribunal Municipal Popular de Perico.

2. Con fecha 30 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el art. 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el expediente y se estime su inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española, alegando que sus padres formalizaron una relación de la que nacieron su hermana en 1997 y ella en 1996 y que con fecha 8 de marzo de 2016 formalizaron legalmente su matrimonio.

4. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal del Consulado General de España en La Habana (Cuba), éste interesa la desestimación del mismo y la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe por el que se reitera en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 13-1.ª de junio de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 23-2.ª de mayo y 7-4.ª de noviembre de 2007; 21-1.ª de mayo, 16-7.ª de julio, 14-3.ª de octubre y 13-1.ª de noviembre de 2008; 27-7.ª de enero, 11-3.ª de marzo y 8-1.ª de abril de 2009.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre optó por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 22 de junio de 2011 y pretende la interesada, asistida por ello, inscribir su nacimiento o por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 6 de febrero de 1996 en P., M. (Cuba).

IV. La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1.a) CC, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo, surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 CC), presunción *iuris tantum* que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, la hija nació dentro del matrimonio formalizado por su madre con persona distinta del presunto progenitor, por lo que la mera declaración de los interesados no puede considerarse

como prueba —con fuerza suficiente—, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 CC) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de mayo de 2021 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 5 de abril de 2015 se levanta en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, acta de opción a la nacionalidad española, por la que don J. -C. G. H., mayor de edad, nacido el 24 de diciembre de 1992 en P.R., H. (Cuba), de nacionalidad cubana, hijo de don M. -A. G. M., de nacionalidad cubana y de doña I. -C. H. G., nacida el 21 de noviembre de 1957 en V., H. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, manifiesta su voluntad de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento o promesa de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y a las leyes españolas y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento de la madre del solicitante, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de julio de 2009, inscrita en fecha 31 de octubre de 2012; certificado cubano de nacimiento del padre y certificado local de nacimiento de los progenitores.

2. Por auto de fecha 7 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana desestima la solicitud de inscripción de

nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, al no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil vigente, al no haber ejercitado el derecho de optar a la nacionalidad española de su madre en el plazo legalmente establecido, que caduca a los veinte años de edad, según lo dispuesto en el art. 20.2.c. del Código Civil.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la estimación de su solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, alegando que su madre presentó la documentación correspondiente para optar por la nacionalidad española, cuando el recurrente era menor de edad y que en el Consulado le indicaron que no podía solicitar turno de menores hasta que no tuviese inscrito su nacimiento en el registro civil consular, pero que no fue notificada de la inscripción en el Consulado como ciudadana española, por lo que cuando tuvo conocimiento de ello, ya había cumplido 20 años de edad.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española un ciudadano nacido el 24 de diciembre de 1992 en P. R., H. (Cuba), alegando la nacionalidad española de su madre, adquirida en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 1 de julio de 2009. La encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana dictó auto por el que se denegó la opción pretendida por haberse ejercitado el derecho pasada la fecha de caducidad.

III. Examinada la documentación integrante del expediente, si bien el interesado estuvo bajo la patria potestad de un español durante su minoría de edad, toda vez que a su progenitora se le declaró la nacionalidad española por opción con efectos de 1 de julio de 2009, habiendo nacido el solicitante el 24 de diciembre de 1992, ejerció el derecho el 5 de abril de 2015, por lo que al optar tenía ya cumplidos veinte años, no cumpliéndose lo establecido en el artículo 20.2.c) del Código Civil que dispone que la declaración de opción ha de formularse por el interesado, por sí solo, si es mayor de dieciocho

años y que la opción caduca a los veinte años de edad, salvo que el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, lo que aquí no sucede. Consecuentemente, el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de mayo de 2021 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el progenitor y la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en la República Islámica de Pakistán.

HECHOS

1. Con fecha 2 de diciembre de 2014, doña Z. Z., de nacionalidad pakistaní, presenta en el Registro Civil Consular de la Embajada de España en Islamabad, solicitud de inscripción de nacimiento y opción por la nacionalidad española de su hija F. B., nacida el 21 de octubre de 1995 en G. (República Islámica de Pakistán), por haber estado sujeta a la patria potestad de su padre, don M. R. B., nacido el 8 de febrero de 1965 en G. (República Islámica de Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

Se aporta al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; permiso de residencia temporal por reagrupación familiar y certificado local de nacimiento de la interesada; documento nacional de identidad, pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de noviembre de 2013; permiso de residencia, pasaporte pakistaní y certificado local de nacimiento de la madre y certificado local de matrimonio de los progenitores.

2. Por auto de fecha 13 de diciembre de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Islamabad, se desestima la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, toda vez que en la fecha en que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, la solicitante tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad según las legislaciones

española y pakistaní, por lo que en la interesada no concurren los requisitos a que se refiere el artículo 20.1.a) del Código Civil vigente, al no haberse encontrado nunca bajo la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, el progenitor y la interesada interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que la solicitante depende económicamente de su padre y que cumple los requisitos establecidos en el Código Civil para adquirir la nacionalidad española.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Consular de la Embajada de España en Islamabad remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. La interesada, nacido el 21 de octubre de 1995 en G. (República Islámica de Pakistán), de nacionalidad pakistaní, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que su progenitor adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 8 de noviembre de 2013.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. En relación con la mayoría de edad en Pakistán se indica que, de acuerdo con informe de fecha 21 de febrero de 2018, de la Embajada de España en Islamabad, se informa que, según la sección 3.ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la custodia de un juez o guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años, hecho este último que se produce en los casos de huérfanos de ambos padres, no encontrándose la interesada en dicho supuesto.

V. La interesada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeta a la patria potestad de un español, toda vez que a su progenitor se le declara la nacionalidad española por residencia por resolución de esta dirección general de los Registros y del Notariado de fecha 6 de noviembre de 2013, compareciendo ante notario de A., S. C. T., y prestando el juramento establecido en el artículo 23 del Código Civil el 8 de noviembre de 2013,

fecha en que se producen los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, momento en el que la optante nace el 21 de octubre de 1995 ya era mayor de edad, según lo establecido en las legislaciones pakistaní y española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en la República Islámica de Pakistán.

Resolución de 17 de mayo de 2021 (54ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2015, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Bangladesh acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 19 de septiembre de 2017, K. U. A., ciudadano de Bangladesh, nacido el 9 de octubre de 1997 en dicho país, comparece en el Registro Civil de Barcelona, correspondiente a su domicilio, para declarar su voluntad de optar por la nacionalidad española de su progenitor, J. U. A. y solicitar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que el padre es J. U. A. nacido en Bangladesh el 13 de noviembre de 1978 y la madre, R. A., nacida en Bangladesh el 3 de diciembre de 1978, casados el 2 de octubre de 1996, certificado de nacimiento del optante, inscrito el 12 de mayo de 2016, a los 18 años de edad, documento de empadronamiento en Barcelona desde el 27 de julio de 2017, permiso de residencia en España como familiar de ciudadano de la Unión Europea, pasaporte de Bangladesh del interesado, expedido el 26 de mayo de 2016, documento nacional de identidad del Sr. J. U., válido hasta el 30 de enero de 2025, certificado literal español de nacimiento del Sr. U. A., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 30 de enero de 2015 y certificado de matrimonio de los presuntos padres del optante, celebrado según la ley musulmana e inscrito el 2 de octubre de 1996.

2. Se levanta acta de opción suscrita por el optante y se remiten las actuaciones al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción, que con fecha 14 de marzo de 2018 solicita testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. J. U.. Entre la documentación del mismo consta solicitud de fecha 6 de abril de 2013, en la que el precitado declara que reside en España desde el año 2001, que está casado con la Sra. M. B. de Bangladesh y que tiene tres hijos, nacidos en 1998 y 2002 en Bangladesh y en 2006, nacido en B. (Barcelona), también consta pasaporte del solicitante expedido por la Embajada de Bangladesh en M. en el año 2011 y en el que no constan hijos en el apartado correspondiente, certificado de matrimonio según la ley musulmana de fecha 1 de febrero de 1997, permiso de residencia de la esposa, certificado de nacimiento español de T. U., nacido el 9 de noviembre de 2006 en B., hijo del Sr. J. U., que aparece como soltero y de S. I., de la que no consta estado civil, certificado de nacimiento de S., nacido el 7 de marzo de 1998 en Bangladesh y de R., nacida el 19 de enero de 2002 en Bangladesh, ambos hijos del Sr. U. y la Sra. M. B.. Por último se incluye acta de la entrevista realizada al solicitante el 6 de mayo de 2013, en la que no hay preguntas relativas a su estado civil ni hijos.

3. Con fecha 19 de marzo de 2018, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de K. U. A., sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el presunto padre era menor de edad, si mencionó a otros tres hijos, además el nacimiento del ahora optante se produjo en el año 2016, cuando ya contaba con 18 años, lo que suscita dudas sobre la relación de filiación del optante respecto de un ciudadano español.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que sus padres se divorciaron dos meses después de su nacimiento y el recurrente y su madre se trasladaron a vivir con la familia de ésta, por lo que no volvió a tener contacto con su padre, que después se trasladó a España, contrajo nuevo matrimonio y formó una nueva familia, por este motivo no le incluyó en su expediente de nacionalidad por residencia. Adjunta traducción, no original, de declaración jurada de la madre, ante notario en Bangladesh, manifestando que contrajo matrimonio con el padre de su hijo el 2 de octubre de 1996, que cesó el 4 de diciembre de 1997, que el padre recientemente ha obtenido la custodia de su hijo, algo a lo que ella no se opone, también presenta traducción, no original, de certificación de divorcio.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, su representante informa que procede la plena confirmación del auto impugnado, ya que no se acredita suficientemente la filiación, al no haber mencionado al hijo en el expediente de nacionalidad por residencia del presunto padre. La encargada del Registro Civil Central remite el expediente a

la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos del 30 de enero de 2015 y pretende el promotor, inscribir su nacimiento por medio de una certificación de Bangladesh, en la cual se hace constar que éste nació el 9 de octubre de 1997, no siendo inscrito hasta 18 años después, el 12 de mayo de 2016, después de que el presunto padre obtuviera la nacionalidad española y constatándose que en la tramitación del expediente de éste último por residencia, iniciado en el año 2013 y concretamente en su solicitud indicó que su estado civil era casado con una ciudadana de Bangladesh, y declaró la existencia de tres hijos menores de edad, dos nacidos en Bangladesh en 1998 y 2002, hijos del solicitante y su esposa y un tercero, nacido en B., que según su inscripción de nacimiento es hijo del solicitante, Sr. J. U. y de otra ciudadana, no citando en modo alguno al interesado que en aquel momento, era menor de edad, tenía 15 años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de este en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC), sin que puedan acogerse sus alegaciones y además se da la circunstancia de que en el

momento de su solicitud de nacionalidad por residencia su presunto padre, no estaba inscrito en el Registro local correspondiente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de mayo de 2021 (60ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2019, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación senegalesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Dakar (Senegal).

HECHOS

1. Con fecha 21 de enero de 2020, A. D. D., menor de edad, nacida en B. (Senegal) el 20 de diciembre de 2004, de nacionalidad senegalesa, suscribe en el Registro Civil Consular de Dakar, hoja declaratoria de datos, acompañada de su madre con poder notarial de su padre, como representante legal, para solicitar su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a del Código Civil, como hija del ciudadano español de origen senegalés, A. D. D.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos, en el que se hace constar que la menor es hija de A. D. D., nacido en B. el 10 de marzo de 1958 y de M. D. D., nacida en B. el 17 de julio de 1983, ambos solteros y de nacionalidad senegalesa en el momento del nacimiento de la optante, no existe matrimonio entre ambos, certificado literal de nacimiento local de la menor, inscrita en el año 2013, 9 años después de su nacimiento previa resolución judicial del año 2009, certificado literal español de nacimiento del Sr. D. D., con marginal de nacionalidad española por residencia con efectos de fecha 7 de marzo de 2019, documento nacional de identidad y pasaporte español del padre, tarjeta de identidad senegalesa de la madre y acta de nacimiento local de ésta, inscrita en el año 2000, 17 años después de su nacimiento, poder notarial otorgado por el sr. D. D. en España a favor de la Sra. D. D., para representar a

su hija ante las diferentes autoridades y en los trámites necesarios para obtener la nacionalidad española.

2. El registro civil consular solicitó testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. D. D., una vez recibida la documentación, consta solicitud del precitado presentada en el año 2015 y en la que declara que reside legalmente en España desde el año 1992, que está casado con una ciudadana senegalesa y declara que tiene tres hijos menores de edad, nacidos en P. (Girona) en los años 2000, 2004 y 2010. No se menciona la menor ahora optante. Consta también acta de la audiencia celebrada con el solicitante el 3 de junio de 2015, en la que manifiesta que vive con su esposa y sus dos hijos, no tres.

3. Con fecha 3 de septiembre de 2020 el encargado del registro civil dicta providencia acordando que se inicie expediente de nacionalidad por opción. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, con fecha 4 de septiembre de 2020, el encargado del registro civil consular dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de A. D. D., por las serias dudas sobre la veracidad de la documentación aportada, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad, tenía 10 años.

4. Notificada la resolución, el Sr. D. D., mediante representante legal, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que a su juicio con la documentación presentada ha quedado acreditada la filiación de la menor, que no fue mencionada en el expediente de nacionalidad por residencia de su padre porque éste sólo mencionó a los hijos que ya estaban en España, y no era el caso de la optante, de ahí el error, añadiendo que para que no haya duda al respecto solicita que se le realice una prueba de paternidad y se le indique el protocolo que debe seguir para que sea válida. Adjunta documentación que ya constaba en el expediente.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, su representante informa que en el recurso no hay argumentos para desvirtuar la resolución y el encargado del Registro Civil Consular en el mismo sentido, pone de manifiesto que el recurrente no ha aportado documentación alguna que pueda aclarar las dudas que motivaron el auto impugnado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 7 de marzo de 2019 y pretende la promotora, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación senegalesa, en la cual se hace constar que ésta nació el 20 de diciembre de 2004, constatándose que en la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre, formulada el 3 de junio de 2015, éste indicó que su estado civil era casado con una ciudadana senegalesa, declarando la existencia de tres hijos menores de edad, nacidos en P. en los años 2000, 2004 y 2010 no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, tenía 10 años, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”, sin que puedan tenerse en cuenta las alegaciones del presunto padre en su recurso ya que ninguna diferencia se hace en el apartado correspondiente de la solicitud a que los hijos menores residan en España o no. Debiendo significarse respecto a la prueba biológica solicitada, que ésta deberá ser realizada, examinada y surtir efectos si procede en un proceso judicial distinto al registral, que determine la filiación paterna de la menor.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de su presunta hija en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho que se pretende inscribir y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar (Senegal).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (30ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación pakistaní acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 9 de septiembre de 2019 se dicta levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Loja (Granada), por la que don A. -S. H. B., nacido el 23 de marzo de 1980 en K. H., G. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia, con acta de consentimiento de la madre de la menor, doña S. A., de nacionalidad pakistaní, opta a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, M. S., nacida el de 2013 en G. (Pakistán), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al haber sido autorizado por auto dictado el 25 de febrero de 2019 por el encargado del Registro Civil de Granada.

Se aportó la siguiente documentación: pasaporte pakistaní y certificado local de nacimiento de la menor, traducido y legalizado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de octubre de 2018; certificado local de matrimonio de los presuntos progenitores, formalizado en Pakistán el 15 de diciembre de 2006 y certificado de empadronamiento del presunto padre en I. (Granada).

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre. De la información remitida se constata que el presunto progenitor en su solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 4 de diciembre de 2013 dirigida al registro civil, manifestó que su estado civil era casado con doña S. A., de nacionalidad pakistaní, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 14 de febrero de 2020, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española

por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija, aportando un certificado de registro de familia pakistaní a fin de acreditar la filiación paterna de la optante.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 28 de enero de 2021, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de octubre de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación pakistaní, en la cual se hace constar que ésta nació elde 2013 en G. (Pakistán), constatándose que el presunto progenitor en su solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 4 de diciembre de 2013 dirigida al registro civil, manifestó que su estado civil era casado con doña S. A., de nacionalidad pakistaní, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de mayo de 2021 (31ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2018, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación pakistaní acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 9 de septiembre de 2019 se dicta levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Loja (Granada), por la que don A. -S. H. B., nacido el 23 de marzo de 1980 en K. H., G. (Pakistán), de nacionalidad española adquirida por residencia, con acta de consentimiento de la madre de la menor, doña S. A., de nacionalidad pakistaní, opta a la nacionalidad española en nombre y representación de su hija menor de catorce años, M. S., nacida el de 2007 en G. (Pakistán), en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al haber sido autorizado por auto dictado el 25 de febrero de 2019 por el encargado del Registro Civil de Granada.

Se aportó la siguiente documentación: pasaporte pakistaní y certificado local de nacimiento de la menor, traducido y legalizado; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de octubre de 2018; certificado local de matrimonio de los presuntos progenitores, formalizado en Pakistán el 15 de diciembre de 2006 y certificado de empadronamiento del presunto padre en I. (Granada).

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre. De la información remitida se constata que el presunto progenitor en su solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 4 de diciembre de 2013 dirigida al registro civil, manifestó que su estado civil era casado con doña S. A., de nacionalidad pakistaní, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo.

3. Con fecha 14 de febrero de 2020, la encargada del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hija en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija, aportando un certificado de registro de familia pakistaní a fin de acreditar la filiación paterna de la optante.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 28 de enero de 2021, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 10 de octubre de 2018 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación pakistaní, en la cual se hace constar que ésta nació el 26 de noviembre de 2007 en G. (Pakistán), constándose que el presunto progenitor en su solicitud de nacionalidad española por residencia de fecha 4 de diciembre de 2013 dirigida al registro civil, manifestó que su estado civil era casado con doña S. A., de nacionalidad pakistaní, no mencionando la existencia de hijos menores de edad a su cargo, no citando en modo alguno a la interesada que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de mayo de 2021 (32ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de República Dominicana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 7 de agosto de 2019, don C. C. M., nacido el 22 de marzo de 1953 en V. G. -T. (República Dominicana), de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por residencia, presenta en el Registro Civil Central solicitud de inscripción de

nacimiento y opción a la nacionalidad española de su hija menor de edad y mayor de catorce años, C. C. M., nacida el de 2005 en A. (República Dominicana), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. Aporta acta notarial de consentimiento de la madre de la menor, apostillada, doña C. M. N., por la que autoriza al promotor a fin de que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española por su hija.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; pasaporte dominicano y acta inextensa de nacimiento de la menor, apostillada, expedida por la Junta Central Electoral de la República Dominicana; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto padre, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 15 de abril de 2009 y certificado colectivo de empadronamiento en M. de la interesada y del presunto progenitor.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor indicó en su solicitud de nacionalidad española por residencia dirigida al Registro Civil en fecha 2 de enero de 2007, que su estado civil era casado con doña L. -A. L. N., de nacionalidad dominicana y española, declarando la existencia de seis hijos menores de edad a su cargo, sin citar a la interesada que en aquel momento era menor de edad.

3. Por acuerdo de fecha 9 de marzo de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y que se declare la opción a la nacionalidad española de su hija alegando que cumple todos los requisitos legalmente establecidos y aportando pruebas biológicas de ADN que acreditan la filiación paterna de la optante.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 27 de enero de 2021, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 15 de abril de 2009 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento de la interesada por medio de una certificación dominicana, en la cual se hace constar que ésta nació el de 2005 en A. (República Dominicana), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en solicitud dirigida al Registro Civil en fecha 2 de enero de 2007, indicó que su estado civil era casado con doña L. -A. L. N., de nacionalidad dominicana y española, citando la existencia de seis hijos menores de edad a su cargo, no mencionando en modo alguno a la optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por el recurrente, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de mayo de 2021 (34ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación de Costa de Marfil acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 30 de mayo de 2019 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Alicante, por la que don H. -O. S. S., nacido el 1 de enero de 1972 en A. (Costa de Marfil), de nacionalidad española adquirida por residencia, con poder notarial de autorización de la madre del menor, doña K. T., opta a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años A. -S. S. T., nacido el de 2010 en Y., A. (Costa de Marfil), con la autorización judicial concedida para dicho acto por auto de fecha 12 de abril de 2019 dictado por el encargado del Registro Civil de Alicante, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil.

Se aportó la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; copia integral de acta de nacimiento del menor, traducida y legalizada, expedida por la República de Costa de Marfil; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 19 de julio de 2013; extracto del certificado de nacimiento de la progenitora y su traducción, expedido por la República de Mali y certificado de empadronamiento del menor en A.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para conocer y resolver el acta de opción a la nacionalidad española, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en los particulares que hacen alusión a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la documentación solicitada, se constata que el presunto progenitor, en solicitud dirigida al Registro Civil de Alicante en fecha 2 de febrero de 2012, declaró que

su estado civil era casado con doña P. R. A., de nacionalidad española y que tenía una hija menor de edad a su cargo, de nombre T. S. nacida el 25 de julio de 1999 en Costa de Marfil.

3. Por acuerdo de fecha 21 de octubre de 2019 dictado por la encargada del Registro Civil Central se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no le mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, el interesado era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el presunto progenitor interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia debido a un error involuntario, ya que pensó que sólo debía declarar a los hijos que fueran a reunirse con él en España y que la filiación del menor se ha acreditado mediante la aportación del certificado de su nacimiento, debidamente traducido y legalizado.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 19 de julio de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación de la República de Costa de Marfil en la cual se hace constar que éste nació el 5 de diciembre de 2010 en Y. (República de Costa de Marfil), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia,

solicitada por el presunto padre del interesado ante el Registro Civil de Alicante en fecha 2 de febrero de 2012, declaró que su estado civil era casado con doña P. R. A., de nacionalidad española y que tenía una hija menor de edad a su cargo, de nombre T. S. nacida el 25 de julio de 1999 en Costa de Marfil, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, por la falta de garantías de la certificación local aportada y al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de mayo de 2021 (37ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación mauritana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 10 de octubre de 2014, se dicta auto por el encargado del Registro Civil de Granollers (Barcelona) por el que se autoriza a don Y. S. N., nacido el 31 de diciembre de 1963 en D. (República Islámica de Mauritania), de nacionalidad española adquirida por residencia con efectos de 22 de julio de 2013, con autorización notarial de doña M. -Y. C., madre del menor, de nacionalidad mauritana, a optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor de catorce años, F. S. C., nacido

el de 2003 en D. (República Islámica de Mauritania), al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. El acta de opción a la nacionalidad española se levantó en dicho registro civil el 16 de julio de 2015.

Se aportó la siguiente documentación: extracto de acta de nacimiento del menor y su traducción, expedida por la República Islámica de Mauritania; documento nacional de identidad del presunto progenitor y poder notarial otorgado por la madre del optante, a favor del Sr. S. N., para que lleve a cabo las actuaciones necesarias para la adquisición de la nacionalidad española del menor.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor. De la información remitida se constata que el presunto padre manifestó el 17 de septiembre de 2012 en solicitud formulada ante el Registro Civil de Granollers, que su estado civil era casado con doña M. C., de nacionalidad mauritana y que tenía una hija mayor de edad de nombre M. Y. S., nacida en D. el 31 de diciembre de 1992.

3. Con fecha 4 de abril de 2016, el encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del interesado, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto padre no mencionó a su hijo en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que en la fecha de la declaración efectuada por el padre era menor de edad.

4. Notificada la resolución, el promotor, presunto progenitor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que cumple los requisitos legales establecidos y que está tramitando la realización de una prueba de ADN a fin de acreditar la filiación paterna con el optante.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 20 de junio de 2018, el encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.ª, 24-3.ª de abril de 2003; 2-1.ª de septiembre de 2004; 24-2.ª de octubre de 2005; 26-2.ª de junio de 2006; 29-2.ª de noviembre de 2007; 27-6.ª de mayo, 2-6.ª de julio y 14-2.ª de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 22 de julio de 2013 y pretende el promotor, asistido por ello, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación mauritana, en la cual se hace constar que el optante nació el de 2003 en D. (República Islámica de Mauritania), constatándose que el presunto progenitor manifestó el 17 de septiembre de 2012 en solicitud formulada ante el Registro Civil de Granollers, que su estado civil era casado con doña M. C., de nacionalidad mauritana y que tenía una hija mayor de edad de nombre M. Y. S., nacida en D. el 31 de diciembre de 1992, no citando en modo alguno al interesado que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las alegaciones del promotor en su escrito de recurso, en el que indica que se encuentra en trámite de realización de pruebas biológicas de ADN, se informa que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre del interesado la existencia de éste en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, L.R.C.). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de mayo de 2021 (39ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya era mayor de edad según su estatuto personal.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 26 de junio de 2015, don M. O. A., nacido el 6 de noviembre de 1980 en S. I. (Marruecos), presenta en el Registro Civil de Granada, solicitud de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Adjunta como documentación: permiso de residencia temporal; copia literal de acta nacimiento del interesado y su traducción, expedida por el Reino de Marruecos; certificado literal español de nacimiento de Y. H. M., padre del interesado, nacido el 2 de febrero de 1946 en S. I. (Marruecos), con inscripción marginal de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen, en virtud de resolución registral de 4 de agosto de 2011 dictada por el encargado del Registro Civil de Málaga y certificado de empadronamiento del promotor en el Ayuntamiento de Granada.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central, por ser competente para calificar la procedencia de la opción a la nacionalidad española solicitada, el encargado del citado registro dicta acuerdo con fecha 27 de octubre de 2015 por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor, por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español, ya que los efectos de las adquisiciones de la nacionalidad española de los padres solo tienen lugar a partir de la fecha en que a los mismos se les declara con valor de simple presunción, fecha en la que el interesado ya era mayor de edad.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que, en la fecha de su nacimiento, su padre seguía siendo español, teniendo derecho a optar por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20 del Código Civil.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desestimatorio con fecha 4 de junio de 2018, interesando la confirmación de la resolución recurrida al ser conforme a derecho, y el encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 20 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 19-3.ª de enero, 11-2.ª de marzo y 17-3.ª de julio de 2006; 18-8.ª de septiembre y 25-9.ª de octubre de 2007.

II. El interesado, nacido el 6 de noviembre de 1980 en S. I. (Marruecos), de nacionalidad marroquí, ha intentado optar a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando que a su progenitor se le declaró la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción por resolución registral de fecha 4 de agosto de 2011.

III. El artículo 20.1 del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”.

IV. El interesado no cumple los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Así, nunca ha estado sujeto a la patria potestad de un español, puesto que en el momento en que su padre es declarado español de origen con valor de simple presunción, 4 de agosto de 2011, momento en el que la nacionalidad surte efectos, el interesado ya era mayor de edad según su estatuto personal.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de mayo de 2021 (40ª)**III.3.1 Opción a la nacionalidad española**

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación ghanesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 19 de mayo de 2015, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Pamplona, por la que doña I. A. Y., mayor de edad, nacida el 24 de diciembre de 1996 en A. (República de Ghana), de nacionalidad ghanesa, hija de don N. A. A., nacido el 3 de enero de 1952 en A. (República de Ghana) de nacionalidad española adquirida por residencia y de doña A. Y., de nacionalidad ghanesa, opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en los artículos 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, prestando juramento de fidelidad a S.M. el Rey, obediencia a la Constitución y demás leyes españolas, renunciando a su nacionalidad anterior.

Se aportó, entre otros, la siguiente documentación: volante de empadronamiento de la interesada en el Ayuntamiento de Pamplona; documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario y certificado local de nacimiento de la promotora; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 17 de septiembre de 2013.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la práctica del acta de opción a la nacionalidad española solicitada, se requiere testimonio del expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, en particular, en lo relativo a su estado civil e hijos habidos.

Recibida la información solicitada, se constata que el presunto progenitor manifestó en solicitud dirigida al Registro Civil de Pamplona el 28 de febrero de 2012, que su estado civil era divorciado y que tenía a su cargo a cuatro hijos menores de edad nacidos en A. (República de Ghana), no citando a la interesada que en aquel momento era menor de edad.

3. Por acuerdo de fecha 28 de marzo de 2016 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se deniega la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la interesada, sin perjuicio de que acreditada su filiación biológica con padre español surta los efectos que corresponda, toda vez que el presunto progenitor no la mencionó en su expediente de nacionalidad española por residencia, como venía obligado, ya que a la fecha de la declaración efectuada por el padre, la interesada era menor de edad.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión del expediente y aportando informe de pruebas biológicas de ADN a fin de acreditar su filiación con progenitor de nacionalidad española.

5. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal de fecha 28 de febrero de 2018, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 24-2.^a, 24-3.^a de abril de 2003; 2-1.^a de septiembre de 2004; 24-2.^a de octubre de 2005; 26-2.^a de junio de 2006; 29-2.^a de noviembre de 2007; 27-6.^a de mayo, 2-6.^a de julio y 14-2.^a de octubre de 2008.

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 17 de septiembre de 2013 y pretende la promotora, asistida por ello, inscribir su nacimiento por medio de una certificación ghanesa en la cual se hace constar que nació el 24 de diciembre de 1996 en A. (República de Ghana), constatándose que, en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto padre, éste declaró en solicitud dirigida al Registro Civil de Pamplona el 28 de febrero de 2012, que su estado civil era divorciado y que tenía a su cargo a cuatro hijos menores de edad nacidos en A. (República de Ghana), no mencionando en modo alguno a la optante, que, en aquel momento, era menor de edad, como venía obligado, en virtud de lo dispuesto en el art. 220 del RRC, que establece que, en la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia se indicará especialmente: “... 2.º Su estado civil; menciones de identidad y lugar y fecha de nacimiento del cónyuge y de los hijos sujetos a la patria potestad”.

Asimismo, y en relación con las pruebas biológicas de ADN aportadas por la interesada, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

IV. En esta situación no puede prosperar el expediente, al no haber mencionado el presunto padre de la interesada la existencia de ésta en el expediente de nacionalidad por residencia, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditado por ahora que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español (cfr. art. 20 CC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de mayo de 2021 (1ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si la interesada, cuando el padre adquiere por residencia la nacionalidad española, era mayor de edad según su estatuto personal.

En las actuaciones sobre solicitud de la nacionalidad española por opción remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada y sus progenitores, contra acuerdo del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 21 de febrero de 2017 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria (Las Palmas), mediante la cual A. Z., nacida en K. (Pakistán) el 27 de octubre de 1997, manifiesta que opta por la nacionalidad española al amparo del artículo 20 del Código Civil, que renuncia a su nacionalidad anterior, que jura fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y demás leyes españolas.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que es hija de Z. S. B., nacido en K. el 7 de abril de 1964, actualmente de nacionalidad española y de S. -I. -Z. Z., nacida en K. el 1 de enero de 1971 y de nacionalidad pakistaní, casados el 29 de octubre de 1990 en Pakistán, certificado de nacimiento local, consta su nacimiento el 27 de octubre de 1997 y fue inscrita por su progenitor el 6 de septiembre de 2016, documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 22 de junio de 2016, permiso de residencia de la interesada, pasaporte pakistaní de la precitada, volante de empadronamiento en P. desde el 28 de abril de 2014, consta una fecha de nacimiento de la optante distinta, certificado de la Embajada de Pakistán en España, de fecha 28 de julio de 2016, sobre que según las leyes de Pakistán un menor es cualquier persona que no haya cumplido los 21 años y ficha de la interesada en la División de Documentación de la Dirección General de la Policía.

Consta entre la documentación, aportado por el registro civil, informe de la Embajada de España en Islamabad (Pakistán) de fecha 28 de abril de 2014, sobre que *“según la Sección 3.ª del Acta de Mayoría de Edad de 1875, un pakistaní llega a la mayoría de edad a los 18 años, salvo que un menor o su propiedad haya sido puesto bajo la*

custodia de un Juez o Guardia, en cuyo caso la persona llegaría a la mayoría de edad a los 21 años”.

2. Recibida toda la documentación en el Registro Civil Central, el encargado, mediante acuerdo de fecha 31 de mayo de 2017 deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad al interesado ya que no llegó a estar durante su minoría de edad, según se deduce de la documental aportada, bajo la patria potestad de un español, toda vez que en la fecha en que don Z. S. B. adquiere la nacionalidad española, su hija tenía ya 18 años y era, por tanto, mayor de edad según la legislación española y pakistaní, por lo que no cabe la posibilidad de adquirir la nacionalidad española en la forma pretendida.

3. Notificada la resolución, la interesada junto a sus progenitores interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que se ha incurrido en error al estimar que la legislación pakistaní establece la mayoría de edad a los 18 años, remitiéndose al Certificado de la Embajada de Pakistán en Madrid, presentando un nuevo documento actualizado a fecha 21 de agosto de 2017 con el mismo contenido del anterior y documentación que ya constaba en el expediente, volviendo a solicitar la nacionalidad española por opción.

4. De la interposición del recurso se da traslado al ministerio fiscal que, teniendo en cuenta el contenido del informe de la Embajada española en Pakistán, informa que procede confirmar el auto apelado. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para su resolución.

5. Posteriormente este centro directivo solicitó informe actualizado sobre la mayoría de edad en Pakistán a la Embajada de España en Islamabad, que con fecha 29 de enero de 2021 emite informe en el mismo sentido del suyo anterior, añadiendo que los casos de mayoría de 21 años corresponden a menores huérfanos de ambos progenitores que deben ser puestos bajo la custodia de un Juez o la “guardianship” (tutela) de un familiar si el juzgado lo estima conveniente, en estos casos tiene que haber un auto del Juez de Menores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 y 23 del Código Civil (CC; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, de 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero y 11-3.ª de octubre de 2005; 3-5.ª de mayo, 23-6.ª de junio, 17-3.ª de julio, 2-2.ª de julio y 20-2.ª de noviembre de 2006; 16-6.ª de mayo y 28-5.ª de noviembre de 2007; 27-2.ª de mayo, 12-4.ª y 20-7.ª de noviembre de 2008.

II. La interesada, nacida en Pakistán el 27 de diciembre de 1997, ha intentado su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, alegando la nacionalidad española de su padre

que éste adquirió por residencia mediante resolución de esta dirección general y cumpliendo los requisitos establecidos por el artículo 23 CC con fecha de 22 de junio de 2016. Por la juez encargada del Registro se dictó auto el 31 de mayo de 2017 denegando la solicitud. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 20 CC en su apartado 1.a) que pueden optar a la nacionalidad española quienes estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español y dado que en la fecha en que el padre da cumplimiento a los citados requisitos —que es la que ha de tomarse para el cómputo— y adquiere la nacionalidad española, la hija, que había cumplido dieciocho años el 27 de diciembre de 2015, era ya mayor de edad según su estatuto personal, ha de concluirse que no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de un español y no es posible la opción a dicha nacionalidad por este concepto.

IV. Ha de quedar a salvo que, si así se solicita, pueda inscribirse el nacimiento de la recurrente en el Registro Civil español, por afectar el hecho al estado civil de su padre español, pero en tal caso habría de hacerse constar expresamente en el asiento que no está acreditada conforme a Ley la nacionalidad española de la nacida (cfr. art. 66 “fine” RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 31 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Central.

Resolución de 31 de mayo de 2021 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación ghanesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal del promotor, presunto progenitor, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Accra (Ghana).

HECHOS

1. Con fecha 27 de octubre de 2016, V. K. Y., en representación de R. O. M. K., suscribe hoja declaratoria de datos para la inscripción en el Registro Civil del Consulado General de España en Accra, previa opción a la nacionalidad española de O. G. M., nacido en Ghana el 3 de agosto de 2000, de nacionalidad ghanesa, en virtud de lo establecido

en el artículo 20.1.a) del Código Civil, como hijo de R. -O. M. K., ciudadano de origen ghanés y nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2013.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se recoge que el menor es hijo de R. -O. M. K., nacido el 4 de julio de 1964 en W- (Ghana) y de M. -G. de nacionalidad ghanesa, sin más datos, certificado de nacimiento local, inscrito por la madre el de 2012, tarjeta de seguimiento sanitario del nacido, pasaporte ghanés del menor, expedido en el año 2014, certificado literal español de nacimiento del Sr. M. K, con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 11 de julio de 2013, documento nacional de identidad y pasaporte español del Sr. M. K., pasaportes ghaneses anteriores del precitado, expedidos en 2002 y 2012, en los que constan diversos visados para el Reino Unido y Alemania y no constan hijos en el apartado establecido para ello, certificado de nacimiento local de la madre, nacida el 8 de julio de 1974 e inscrita en el año 2016 y tarjeta electoral de la misma, declaración jurada de la Sra. G., otorgando pleno consentimiento al Sr. M. K. para que pida el pasaporte y la nacionalidad española para sus hijos, uno de ellos el menor ahora optante, poder notarial de representación otorgado por el Sr. M. K. en P. M., localidad de su domicilio, a favor de su esposa, M. K. y de Y. V. K.

Consta en el expediente, aportadas por el registro civil consular, sentencia de la Sala de la Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que confirma la denegación por el Consulado español en Accra de los visados para reagrupación familiar de los hijos del Sr. M. K. por irregularidades y manipulaciones observadas en la documentación de los menores aportada, las inscripciones de nacimiento se verificaron con la mera declaración de la madre sin seguir procedimiento alguno, en algunas de las cartillas de salud se observa la existencia de sobre escritura en inscripciones de datos relevantes, en la de J. aparece retocada la fecha de nacimiento y la de su primera vista, en la de O., optante en este expediente, aparece retocada la fecha de nacimiento y la dirección de la familia, en la de H. no se aprecian tachaduras y retoques, pero todas pese al largo periodo que abarcan, aparecen completadas con el mismo formato de número y letra y en perfecto estado de conservación sin el deterioro por el paso del tiempo, en suma todos estos datos avalan las dudas acerca de la identidad y filiación de los menores. Consta también decreto declarando la firmeza de la precitada sentencia.

2. La encargada del Registro Civil Consular de Accra dicta auto, con fecha 8 de enero de 2018, por el que deniega la opción de nacionalidad del menor, ya que para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español, pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito, de su legalidad conforme a la ley española y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento del que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En este caso, una vez examinada la documentación y practicadas las diligencias oportunas, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho y de su legalidad por falta de garantías de la documentación aportada, por lo que se deniega la inscripción de nacimiento y también la opción de nacionalidad solicitada, ya que no queda acreditado que el menor haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, la representación legal del promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, invocando la documentación que se ha presentado para acreditar la filiación del menor, debiendo tenerse en cuenta las deficiencias del registro civil en el país de procedencia del interesado, por lo que si no era suficiente para la autoridad que debía resolver o generaba dudas debería haber sido requerido para su subsanación, añadiendo que este caso hay otros medios para probar el hecho de la filiación, por ejemplo pruebas biológicas y pruebas periciales médicas.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor, con fecha 12 de julio de 2018, haciendo referencia a las circunstancias que llevaron a denegar anteriormente los visados de los presuntos hijos del Sr. M. K., por irregularidades documentales que quedaron acreditadas en sentencia judicial ya firme. La encargada del Registro Civil Consular de Accra remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado, ratificándose en el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo, 28-7.^a de noviembre y 4-6.^a de diciembre de 2008; 25-10.^a de febrero y 9-2.^a de marzo de 2009; 19-17.^a de noviembre de 2010 y 13-28.^a de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el 3 de agosto de 2000 en Ghana, optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. La encargada del Registro Civil Consular de Accra dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.2. b) del Código Civil establece que la declaración de opción se formulará por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación. En ese caso es necesaria tanto la intervención del menor, que debe solicitar la opción, como la asistencia de los representantes legales, en el presente caso, la solicitud había de ser formulada por el propio interesado asistido conjuntamente por quienes ostenten la patria potestad, a salvo lo establecido en las disposiciones judiciales sobre privación o ejercicio individual de la patria potestad, y sin perjuicio de lo que en caso de desacuerdo entre ambos progenitores sobre la conveniencia y oportunidad o no, de promover el expediente de nacionalidad pueda resolver el Juez, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 156 del Código Civil, en caso de que atribuya la facultad de decidir al padre o a la madre. No habiéndose respetado estas previsiones legales en el presente caso, no debería haberse admitido la solicitud (art. 226 del Reglamento del Registro Civil).

IV. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, en este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de julio de 2013 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que éste nació el 3 de agosto de 2000, constatándose que fue inscrito en el registro local en septiembre del año 2012, además como el propio Consulado puso de manifiesto al tramitar y denegar el visado por reagrupación familiar al ahora optante, la documentación aportada adolecía de diversas irregularidades, que posteriormente fueron tenidas por ciertas en sentencia judicial española respecto a la denegación practicada, que suscitaban serias dudas sobre la relación de filiación del optante con el ciudadano español, sobre la que se basa la opción de nacionalidad solicitada. En esta situación no puede prosperar el expediente al no considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana).

Resolución de 31 de mayo de 2021 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación ghanesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal del promotor, presunto progenitor y ratificado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Accra (Ghana).

HECHOS

1. Con fecha 27 de octubre de 2016, V. K. Y., en representación de R. O. M. K., suscribe hoja declaratoria de datos para la inscripción en el Registro Civil del Consulado General de España en Accra, previa opción a la nacionalidad española de H. K. M., nacido en Ghana el 10 de septiembre de 1998, de nacionalidad ghanesa, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, como hijo de R. O. M. K., ciudadano de origen ghanés y nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2013.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se recoge que el interesado es hijo de R. O. M. K., nacido el 4 de julio de 1964 en W. (Ghana) y de M. K., de nacionalidad ghanesa, nacida el 3 de marzo de 1972, ambos casados, certificado de nacimiento local, inscrito por la madre el 19 de junio de 2006, tarjeta de seguimiento sanitario del nacido, pasaporte ghanés del interesado, expedido en el año 2014, certificado literal español de nacimiento del Sr. M. K., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 11 de julio de 2013, documento nacional de identidad y pasaporte español del Sr. M. K., pasaportes ghaneses anteriores del precitado, expedidos en 2002 y 2012, en los que constan diversos visados para el Reino Unido y Alemania y no constan hijos en el apartado establecido para ello, certificado de nacimiento local de la madre, nacida el 3 de marzo de 1972 e inscrita el 19 de junio de 2006 y tarjeta electoral de la misma, declaración jurada de la Sra. K., otorgando pleno consentimiento a su marido, Sr. M. K. para que pida el pasaporte y la nacionalidad española para sus hijo, poder notarial de representación otorgado por el Sr. M. K. en P. M., localidad de su domicilio, a favor de su esposa, M. K. y de Y. V. K.

Consta en el expediente, aportadas por el registro civil consular, sentencia de la Sala de la Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que confirma la denegación por el Consulado español en Accra de los visados para reagrupación familiar de los hijos del Sr. M. K. por irregularidades y manipulaciones observadas en la documentación de los menores aportada, las inscripciones de nacimiento se verificaron con la mera declaración de la madre sin seguir procedimiento alguno, en algunas de las cartillas de salud se observa la existencia de sobre escritura en inscripciones de datos relevantes, en la de J. aparece retocada la fecha de nacimiento y la de su primera vista, en la de O. aparece retocada la fecha de nacimiento y la dirección de la familia, en la de H. no se aprecian tachaduras y retoques, pero todas pese al largo periodo que abarcan, aparecen completadas con el mismo formato de número y letra y en perfecto estado de conservación sin el deterioro por el paso del tiempo, en suma todos estos datos avalan las dudas acerca de la identidad y filiación de los menores. Consta también decreto declarando la firmeza de la precitada sentencia.

2. La encargada del Registro Civil Consular de Accra dicta auto, con fecha 8 de enero de 2018, por el que deniega la opción de nacionalidad del interesado, ya que para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español, pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito, de su legalidad conforme a la ley española y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento del que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En este caso, una vez examinada la documentación y practicadas las diligencias oportunas, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho y de su legalidad por falta de garantías de la documentación aportada, por lo que se deniega la inscripción de nacimiento y también la opción de nacionalidad solicitada, ya que no queda acreditado que el menor haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, la representación legal del Sr. R. -O. M. K., interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que posteriormente es ratificado por el interesado, invocando la documentación que se ha presentado para acreditar la filiación del menor, debiendo tenerse en cuenta las deficiencias del registro civil en el país de procedencia del interesado, por lo que si no era suficiente para la autoridad que debía resolver o generaba dudas debería haber sido requerido para su subsanación, añadiendo que este caso hay otros medios para probar el hecho de la filiación, por ejemplo pruebas biológicas y pruebas periciales médicas.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor, con fecha 12 de julio de 2018, haciendo referencia a las circunstancias que llevaron a denegar anteriormente los visados de los presuntos hijos del Sr. M. K., por irregularidades documentales que quedaron acreditadas en sentencia judicial ya firme. La encargada del Registro Civil Consular de Accra remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado, ratificándose en el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo, 28-7.^a de noviembre y 4-6.^a de diciembre de 2008; 25-10.^a de febrero y 9-2.^a de marzo de 2009; 19-17.^a de noviembre de 2010 y 13-28.^a de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre del interesado, nacido el 10 de septiembre de 1998 en Ghana, optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. La encargada del Registro Civil Consular de Accra dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.2. c) del Código Civil establece que la declaración de opción se formulará por el propio interesado, cuando aquél esté emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación. En ese caso es necesaria la intervención del menor, que debe solicitar la opción, por lo que, en el presente caso, la solicitud había de ser formulada por el propio interesado. No habiéndose respetado estas previsiones legales en el presente caso, no debería haberse admitido la solicitud (art. 226 del Reglamento del Registro Civil).

IV. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, en este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de julio de 2013 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que éste nació el 10 de septiembre de 1998, constatándose que fue inscrito en el registro local en junio del año 2006, al mismo tiempo que su presunta madre, además como el propio Consulado puso de manifiesto al tramitar y denegar el visado por reagrupación familiar al ahora optante, la documentación aportada adolecía de diversas irregularidades, que posteriormente fueron tenidas por ciertas en sentencia judicial española respecto a la denegación practicada, que suscitaban serias dudas sobre la relación de filiación del optante con el ciudadano español, sobre la que se basa la opción de nacionalidad solicitada. En esta situación no puede prosperar el expediente al no considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana).

Resolución de 31 de mayo de 2021 (5ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación ghanesa acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación legal del promotor, presunto progenitor y ratificado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Accra (Ghana).

HECHOS

1. Con fecha 27 de octubre de 2016, V. K. Y. en representación de R. -O. M. K., suscribe hoja declaratoria de datos para la inscripción en el Registro Civil del Consulado General de España en Accra, previa opción a la nacionalidad española de J. -D. M., nacido en Ghana el 11 de noviembre de 1998, de nacionalidad ghanesa, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, como hijo de R. -O. M. K., ciudadano de origen ghanés y nacionalidad española obtenida por residencia en el año 2013.

Aporta como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se recoge que el menor es hijo de R. -O. M. K., nacido el 4 de julio de 1964 en W. (Ghana) y de M. G. de nacionalidad ghanesa, sin más datos, certificado de nacimiento local, inscrito por la madre el 13 de septiembre de 2012, tarjeta de seguimiento sanitario del nacido, pasaporte ghanés del menor, expedido en el año 2014, certificado literal español de nacimiento del Sr. M. K., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha 11 de julio de 2013, documento nacional de identidad y pasaporte español del Sr. M. K., pasaportes ghaneses anteriores del precitado, expedidos en 2002 y 2012, en los que constan diversos visados para el Reino Unido y Alemania y no constan hijos en el apartado establecido para ello, certificado de nacimiento local de la madre, nacida el 8 de julio de 1974 e inscrita en el año 2016 y tarjeta electoral de la misma, declaración jurada de la Sra. G. otorgando pleno consentimiento al Sr. M. K. para que pida el pasaporte y la nacionalidad española para sus hijos, uno de ellos el menor ahora optante, poder notarial de representación otorgado por el Sr. M. K. en Palma de Mallorca, localidad de su domicilio, a favor de su esposa, M. K. y de Y. -V. K.

Consta en el expediente, aportadas por el registro civil consular, sentencia de la Sala de la Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que confirma la denegación por el Consulado español en Accra de los visados para reagrupación familiar de los hijos del Sr. M. K. por irregularidades y manipulaciones observadas en la documentación de los menores aportada, las inscripciones de nacimiento se verificaron con la mera declaración de la madre sin seguir procedimiento alguno, en algunas de las cartillas de salud se observa la existencia de sobre escritura en inscripciones de datos relevantes, en la de J., optante en el presente expediente, aparece

retocada la fecha de nacimiento y la de su primera vista, en la de O. aparece retocada la fecha de nacimiento y la dirección de la familia, en la de H. no se aprecian tachaduras y retoques, pero todas pese al largo periodo que abarcan, aparecen completadas con el mismo formato de número y letra y en perfecto estado de conservación sin el deterioro por el paso del tiempo, en suma todos estos datos avalan las dudas acerca de la identidad y filiación de los menores. Consta también decreto declarando la firmeza de la precitada sentencia.

2. La encargada del Registro Civil Consular de Accra dicta auto, con fecha 8 de enero de 2018, por el que deniega la opción de nacionalidad del menor, ya que para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español, pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito, de su legalidad conforme a la ley española y siempre que el registro extranjero sea regular y auténtico, de modo que el asiento del que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En este caso, una vez examinada la documentación y practicadas las diligencias oportunas, existen dudas fundadas sobre la realidad del hecho y de su legalidad por falta de garantías de la documentación aportada, por lo que se deniega la inscripción de nacimiento y también la opción de nacionalidad solicitada, ya que no queda acreditado que el menor haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

3. Notificada la resolución, la representación legal del promotor, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, invocando la documentación que se ha presentado para acreditar la filiación del menor, debiendo tenerse en cuenta las deficiencias del registro civil en el país de procedencia del interesado, por lo que si no era suficiente para la autoridad que debía resolver o generaba dudas debería haber sido requerido para su subsanación, añadiendo que este caso hay otros medios para probar el hecho de la filiación, por ejemplo pruebas biológicas y pruebas periciales médicas.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor, con fecha 12 de julio de 2018, haciendo referencia a las circunstancias que llevaron a denegar anteriormente los visados de los presuntos hijos del Sr. M. K., por irregularidades documentales que quedaron acreditadas en sentencia judicial ya firme. La encargada del Registro Civil Consular de Accra remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado, ratificándose en el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo, 28-7.^a de noviembre y 4-6.^a de diciembre de 2008; 25-10.^a de febrero y 9-2.^a de marzo de 2009; 19-17.^a de noviembre de 2010 y 13-28.^a de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el 11 de noviembre de 1998 en Ghana, optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil. La encargada del Registro Civil Consular de Accra dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 20.2. b) del Código Civil establece que la declaración de opción se formulará por el propio interesado, asistido por su representante legal, cuando aquél sea mayor de catorce años o cuando, aun estando incapacitado, así lo permita la sentencia de incapacitación. En ese caso es necesaria tanto la intervención del menor, que debe solicitar la opción, como la asistencia de los representantes legales, en el presente caso, la solicitud había de ser formulada por el propio interesado asistido conjuntamente por quienes ostenten la patria potestad, a salvo lo establecido en las disposiciones judiciales sobre privación o ejercicio individual de la patria potestad, y sin perjuicio de lo que en caso de desacuerdo entre ambos progenitores sobre la conveniencia y oportunidad o no, de promover el expediente de nacionalidad pueda resolver el Juez, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 156 del Código Civil, en caso de que atribuya la facultad de decidir al padre o a la madre. No habiéndose respetado estas previsiones legales en el presente caso, no debería haberse admitido la solicitud (art. 226 del Reglamento del Registro Civil).

IV. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, en este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia el 11 de julio de 2013 y pretende el promotor, inscribir el nacimiento del interesado por medio de una certificación ghanesa, en la cual se hace constar que éste nació el 11 de noviembre de 1998, constatándose que fue inscrito en el registro local en septiembre del año 2012, además como el propio Consulado puso de manifiesto al tramitar y denegar el visado por reagrupación familiar al ahora optante, la documentación aportada adolecía de diversas irregularidades, que posteriormente fueron tenidas por ciertas en sentencia judicial española respecto a la denegación

practicada, que suscitaban serias dudas sobre la relación de filiación del optante con el ciudadano español, sobre la que se basa la opción de nacionalidad solicitada. En esta situación no puede prosperar el expediente al no considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Accra (Ghana).

Resolución de 31 de mayo de 2021 (7ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya había llegado a la mayoría de edad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 5 de junio de 2015 don H. L. L., ciudadano español de origen marroquí, presenta en el Registro Civil Consular de Tetuán hoja declaratoria de datos para la inscripción de nacimiento de su hijo, M. L., nacido el 25 de abril de 1996 en T., A. (Marruecos), posteriormente con fecha 23 de febrero de 2016, se presenta solicitud de nacionalidad española por opción por parte de éste último, con base en el artículo 20.1.a del Código Civil.

Consta como documentación: hoja declaratoria de datos en el que declara que el optante es hijo de M. L. L., nacido el 1 de enero de 1963 y de N. E. -I., nacida en 1973, ambos de nacionalidad marroquí cuando nació el optante, tarjeta de identidad marroquí del precitado, certificado literal de nacimiento local del optante, hijo de H. A., marroquí y de N. E. -M. E. -I., también de nacionalidad marroquí, certificado de residencia administrativa del optante en F. (T.), certificado de estado civil marroquí, soltero, certificado de matriculación del optante en el Centro Cultural de su localidad en formación española.

Consta, por su inclusión en otro expediente relacionado con el ahora examinado, certificado literal español de nacimiento del padre del optante, inscrito en el Registro Civil de Madrid, con marginal de nacionalidad por residencia mediante resolución de fecha 24 de julio de 2014 y con efectos de fecha 5 de diciembre de 2014. No consta que se levantara acta de opción.

2. Con fecha 27 de noviembre de 2017 comparece el interesado en el registro civil consular, para realizar audiencia reservada al mismo ante el órgano encargado de las funciones de ministerio fiscal, sin que la misma pudiera realizarse porque el Sr. L. no habla nada de español y no ha sido posible realizarle las preguntas correspondientes, entre ellas si se ratificaba en su solicitud de opción a la nacionalidad española que había presentado en dicho Registro.

Con fecha 12 de diciembre siguiente, el ministerio fiscal emite informe desfavorable a lo solicitado, ya que se ha comprobado que el optante desconoce el idioma español, por lo que carece absolutamente de conciencia clara y plena del sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de optar a la nacionalidad española.

3. Por auto de fecha 13 de diciembre de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, se deniega la opción a la nacionalidad española del interesado, dado que no se cumplen los requisitos generales a que queda condicionada la validez de declaración de voluntad, concretamente se trata de una declaración de voluntad abstracta o totalmente descausalizada, en vez de estar dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad.

4. Notificada la resolución, el padre del interesado, Sr. H. L. L., interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, ya que entiende que la resolución no está suficientemente motivada, puesto que sólo hace referencia a que su hijo desconoce el idioma español y eso tampoco es cierto porque hace un tiempo que está realizando estudios de español. Este escrito fue ratificado por el optante, Sr. M. L., con fecha 7 de septiembre de 2018.

5. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe, en el que además de ratificarse en el suyo anterior, pone de manifiesto que además cuando el padre del optante adquirió la nacionalidad española, este ya era mayor de edad, por lo que no se cumple el requisito establecido en el artículo 20.1.a del Código Civil. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con el correspondiente informe en el que muestra su acuerdo con los argumentos del ministerio fiscal y ratifica su acuerdo denegatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, un ciudadano nacida el 25 de abril de 1996 en Marruecos, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia con fecha 5 de diciembre de 2014. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán desestimó la solicitud del promotor al haber quedado acreditado que, dado el desconocimiento del idioma español por aquél, carece absolutamente de conciencia clara y plena del sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de optar a la nacionalidad española.

III. Con carácter previo a determinar la validez de la declaración de voluntad de optar del interesado, que no ha quedado plasmada en acta levantada al efecto, por las circunstancias que concurren en el caso y apreciadas por el encargado, fundamentalmente el desconocimiento del idioma español para incluso ratificarse en su solicitud de opción, debe examinarse si el Sr. M. L. cumple los requisitos legalmente establecidos para optar a la nacionalidad española de su progenitor.

IV. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y en el apartado 2.c) se establece que la declaración de opción se formulará “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

V. De acuerdo con lo establecido en el artículo 154 del Código Civil “Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores” y en el artículo 169.2 de dicho texto legal se establece que la patria potestad se acaba “por la emancipación”.

Por tanto, dado que el interesado cumplió 18 años en fecha 25 de abril de 2014, llegando con ello a la mayoría de edad, se encuentra emancipado en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, hecho que se produce el 5 de diciembre de 2014, por lo que no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 31 de mayo de 2021 (8ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

No es posible por razón de patria potestad si el interesado ejercita el derecho fuera de plazo.

No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya había llegado a la mayoría de edad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 5 de junio de 2015 don H. L. L., ciudadano español de origen marroquí, presenta en el Registro Civil Consular de Tetuán hoja declaratoria de datos para la inscripción de nacimiento de su hijo, K. L., nacido el 21 de julio de 1996 en T. A. (Marruecos), posteriormente con fecha 23 de febrero de 2016, se presenta solicitud de nacionalidad española por opción por parte de éste último, con base en el artículo 20.1.a del Código Civil.

Consta como documentación: hoja declaratoria de datos en el que declara que el optante es hijo de M. L. L., nacido el 1 de enero de 1963 y de N. E. -I., nacida en 1973, ambos de nacionalidad marroquí cuando nació el optante, tarjeta de identidad marroquí del precitado, documento nacional de identidad español y certificado literal español de nacimiento del padre del optante, inscrito en el Registro Civil de Madrid, con marginal de nacionalidad por residencia mediante resolución de fecha 24 de julio de 2014 y con efectos de fecha 5 de diciembre de 2014, certificado literal de nacimiento local del optante, hijo de H. A., marroquí y de N. E. -M. E. -I., también de nacionalidad marroquí, certificado de residencia administrativa del optante en F. (Tetuán), certificado de estado civil marroquí, soltero, certificado de matriculación del optante en el Centro Cultural de su localidad en formación española y acta literal de nacimiento local de la madre del optante.

Con fecha 7 de junio de 2016 requieren del promotor certificado de empadronamiento del progenitor del optante y traducción de libro de familia marroquí, se aportan con fecha 14 de octubre, constando el domicilio del Sr. L. L. en M. desde el 5 de junio de 2012 y libro de familia en el que constan seis hijos, nacidos entre 1993 el ahora optante y 2009. No consta que se levantara acta de opción.

2. Con fecha 27 de noviembre de 2017 comparece el interesado en el registro civil consular, para realizar audiencia reservada al mismo ante el órgano encargado de las funciones de ministerio fiscal, sin que la misma pudiera completarse porque el Sr. L. apenas habla español y no ha podido responder a varias de las preguntas, entre ellas las relativas a los motivos para su nacionalización, su conocimiento sobre sus obligaciones como ciudadano español, por lo que carece absolutamente de conciencia clara

y plena del sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de optar a la nacionalidad española, emitiendo informe el órgano en funciones de ministerio fiscal en este sentido con fecha 12 de diciembre de 2017.

3. Por auto de fecha 13 de diciembre de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, se deniega la opción a la nacionalidad española del interesado, dado que no se cumplen los requisitos generales a que queda condicionada la validez de declaración de voluntad, concretamente se trata de una declaración de voluntad abstracta o totalmente descausalizada, en vez de estar dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, ya que entiende que la resolución no está suficientemente motivada, puesto que sólo hace referencia a que desconoce el idioma español y eso tampoco es cierto porque hace un tiempo que está realizando estudios de español.

5. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe, en el que además de ratificarse en el suyo anterior, pone de manifiesto que además cuando el padre del optante adquirió la nacionalidad española, éste ya era mayor de edad, por lo que no se cumple el requisito establecido en el artículo 20.1.a del Código Civil. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con el correspondiente informe en el que muestra su acuerdo con los argumentos del ministerio fiscal y ratifica su acuerdo denegatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, un ciudadano nacido el 21 de julio de 1993 en Marruecos, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia con fecha 5 de diciembre de 2014. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán desestimó la solicitud del promotor al haber quedado acreditado que, dado el desconocimiento del idioma español por aquél, carece absolutamente de conciencia clara y plena del sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de optar a la nacionalidad española.

III. Con carácter previo a determinar la validez de la declaración de voluntad de optar del interesado, que no ha quedado plasmada en acta levantada al efecto, por las circunstancias que concurren en el caso y apreciadas por el encargado, fundamentalmente el desconocimiento del idioma español, debe examinarse si el Sr. K. L. ha solicitado en el plazo legalmente establecido optar a la nacionalidad española de su progenitor y si cumple los requisitos previstos para ello.

IV. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y en el apartado 2.c) se establece que la declaración de opción se formulará “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

V. De acuerdo con lo establecido en el artículo 154 del Código Civil “Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores” y en el artículo 169.2 de dicho texto legal se establece que la patria potestad se acaba “por la emancipación”.

Por tanto, dado que el interesado cumplió 18 años en fecha 21 de julio de 2011, llegando con ello a la mayoría de edad, se encuentra emancipado en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, hecho que se produce el 5 de diciembre de 2014, por lo que no ha estado sujeto a la patria potestad de un español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Además, teniendo en cuenta que la primera solicitud relativa al interesado se planteó el 5 de junio de 2015, por el padre del optante y el 23 de febrero de 2006 por éste, ya en la primera fecha el derecho de optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado, el interesado tenía 21 años.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 31 de mayo de 2021 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) CC

Se retrotraen las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que sea oído el optante mayor de edad y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 5 de junio de 2015 don H. L. L., ciudadano español de origen marroquí, presenta en el Registro Civil Consular de Tetuán, hoja declaratoria de datos para la inscripción de nacimiento de su hijo, Y. L., nacido el 18 de marzo de 1997 en T., A. (Marruecos), posteriormente con fecha 23 de febrero de 2016, se presenta solicitud de nacionalidad española por opción por parte de éste último, con base en el artículo 20.1.a y 2.c del Código Civil.

Consta como documentación: hoja declaratoria de datos en el que declara que el optante es hijo de M. L. L., nacido el 1 de enero de 1963 y de N. E. -I. nacida en 1973, ambos de nacionalidad marroquí cuando nació el optante, tarjeta de identidad marroquí del precitado, certificado literal de nacimiento local del optante, hijo de H. A., marroquí y de N. E. -M. E. -I., también de nacionalidad marroquí, certificado de residencia administrativa del optante en F. (T.), certificado de estado civil marroquí, soltero, certificado de matriculación del optante en el Centro Cultural de su localidad en formación española.

Consta, por su inclusión en otro expediente relacionado con el ahora examinado, documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del padre del optante, inscrito en el Registro Civil de Madrid, con marginal de nacionalidad por residencia mediante resolución de fecha 24 de julio de 2014 y con efectos de fecha 5 de diciembre de 2014 y acta literal de nacimiento local de la madre del optante. No consta que se levantara acta de opción.

2. Con fecha 27 de noviembre de 2017 comparece el interesado en el registro civil consular, para realizar audiencia reservada al mismo ante el órgano encargado de las funciones de ministerio fiscal, sin que la misma pudiera realizarse porque el Sr. L. no habla nada de español y no ha sido posible realizarle la mayoría de las preguntas correspondientes, entre ellas si se ratificaba en su solicitud de opción a la nacionalidad española que había presentado en dicho registro, sólo contesta las relativas a los datos personales de sus progenitores.

Con fecha 12 de diciembre siguiente, el ministerio fiscal emite informe desfavorable a lo solicitado, ya que se ha comprobado que el optante desconoce el idioma español, por lo que carece absolutamente de conciencia clara y plena del sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de optar a la nacionalidad española.

3. Por auto de fecha 13 de diciembre de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española del interesado, indicándose que, si bien se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil, no fue posible levantar el acta de opción, dado el desconocimiento del idioma español del solicitante y la falta de

conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la declaración de opción, lo que hace que sea una declaración de voluntad abstracta o totalmente descausalizada, en vez de estar dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad.

4. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, ya que entiende que la resolución no está suficientemente motivada, puesto que sólo hace referencia a que desconoce el idioma español y eso tampoco es cierto porque hace un tiempo que está realizando estudios de español.

5. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe, en el que además de ratificarse en el suyo anterior, pone de manifiesto que cuando el padre del optante adquirió la nacionalidad española, este era todavía menor de edad, por lo que cumple el requisito establecido en el artículo 20.1.a del Código Civil. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con el correspondiente informe en el que muestra su acuerdo con los argumentos del ministerio fiscal y ratifica su acuerdo denegatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo, 28-7.^a de noviembre y 4-6.^a de diciembre de 2008; 25-10.^a de febrero y 9-2.^a de marzo de 2009; 19-17.^a de noviembre de 2010 y 13-28.^a de diciembre de 2013.

II. El interesado, nacido el 18 de marzo de 1997 en T. (Marruecos), mayor de edad, de nacionalidad marroquí, ha pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, por ser hijo de padre nacido el 1 de enero de 1963 en Marruecos que adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 5 de diciembre de 2014. El encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán denegó la petición por estimar que no era posible la opción por carecer el solicitante de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española, desconociendo el idioma español. Contra el auto de denegación se interpuso recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de

plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85 RRC).

IV. El artículo 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y el artículo 20.2.c) dispone que, la declaración de opción se formulará c) “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años”.

El artículo 23.a) y b) del Código Civil, establece como requisito básico para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción “que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes” y que “la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad”, quedando a salvo de este último requisito los naturales de los países mencionados en el apartado 1 del artículo 24, circunstancia que no concurre en el presente caso.

V. En el presente expediente, no se ha levantado el acta de opción a la nacionalidad española, dado el desconocimiento del idioma español por el optante, concluyéndose que la misma carece de conciencia clara y plena de la naturaleza, sentido, alcance y efectos de la adquisición de la nacionalidad española; sin embargo, el desconocimiento de la lengua española no implica por sí mismo una falta de conciencia del sentido de la opción que se formula y el artículo 20.1.a) del Código Civil establece como requisito para optar a la nacionalidad española la sujeción a la patria potestad de un español, no exigiéndose un grado de integración en la sociedad española, que sin embargo sí se exige en el artículo 22.4 del Código Civil para la adquisición de la nacionalidad española por residencia.

Por otra parte, el artículo 143 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en relación con la intervención de intérpretes, establece que “cuando alguna persona que no conozca el castellano ni, en su caso, la lengua oficial propia de la Comunidad hubiese de ser interrogada o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución, el Secretario por medio de decreto podrá habilitar como intérprete a cualquier persona conocedora de la lengua de que se trate, exigiéndosele juramento o promesa de fiel traducción” y, por otra parte, para que nuestros actos produzcan efectos jurídicos, es necesario manifestar nuestra voluntad de llevarlos a cabo, por lo que la declaración de voluntad tiene por objetivo confirmar el deseo de realizar una acción jurídica de un individuo.

VI. De este modo, procede retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno, a fin de que el interesado sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española en el registro civil de su domicilio, asistido de

intérprete en caso de desconocer el idioma español, y se resuelva lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno a fin de que el interesado mayor de edad, sea oído en el expediente y formule la declaración de opción a la nacionalidad española y, previo dictamen del ministerio fiscal, se resuelva por el registro civil competente lo que en derecho proceda en relación con lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil.

Madrid, 31 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

Resolución de 31 de mayo de 2021 (10ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española

1.º No es posible por razón de patria potestad si la interesada ejercita el derecho fuera de plazo.

2.º No es posible por razón de patria potestad si el interesado, cuando el padre adquiere la nacionalidad española, ya había llegado a la mayoría de edad.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán (Marruecos).

HECHOS

1. Con fecha 5 de junio de 2015 don H. L. L., ciudadano español de origen marroquí, presenta en el Registro Civil Consular de Tetuán hoja declaratoria de datos para la inscripción de nacimiento de su hija, K. L., nacida el 10 de octubre de 1994 en T., A. (Marruecos), posteriormente con fecha 23 de febrero de 2016, se presenta solicitud de nacionalidad española por opción por parte de ésta última, con base en el artículo 20.1.a del Código Civil.

Consta como documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que la optante es hija de M. L. L., nacido el 1 de enero de 1963 y de N. E. -I., nacida en 1973, ambos de nacionalidad marroquí cuando nació la optante, tarjeta de identidad marroquí de la precitada, certificado literal de nacimiento local de la optante, hija de H. A., marroquí y de N. E. -M. E. -I., también de nacionalidad marroquí, certificado de residencia administrativa de la optante en F. (T.), certificado de estado civil marroquí, soltera y certificado de matriculación de la optante en el Centro Cultural de su localidad en formación española.

Consta entre la documentación aportada a expediente de un hermano de la interesada, documento nacional de identidad español y certificado literal español de nacimiento del padre de la optante, inscrito en el Registro Civil de Madrid, con marginal de nacionalidad por residencia mediante resolución de fecha 24 de julio de 2014 y con efectos de fecha 5 de diciembre de 2014, y acta literal de nacimiento local de la madre del optante. No consta que se levantara acta de opción.

2. Con fecha 27 de noviembre de 2017 comparece la interesada en el registro civil consular, para realizar audiencia reservada al mismo ante el órgano encargado de las funciones de ministerio fiscal, sin que la misma pudiera completarse porque la Sra. L. apenas habla español y no ha podido responder a varias de las preguntas, entre ellas si se ratifica en su solicitud de opción a la nacionalidad, las relativas a los motivos para su nacionalización y su conocimiento sobre sus obligaciones como ciudadana española, por lo que carece absolutamente de conciencia clara y plena del sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de optar a la nacionalidad española, emitiendo informe el órgano en funciones de ministerio fiscal en este sentido con fecha 12 de diciembre de 2017.

3. Por auto de fecha 13 de diciembre de 2017, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, se deniega la opción a la nacionalidad española de la interesada, dado que no se cumplen los requisitos generales a que queda condicionada la validez de declaración de voluntad, concretamente se trata de una declaración de voluntad abstracta o totalmente descausalizada, en vez de estar dirigida a constituir el vínculo de la nacionalidad.

4. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, ya que entiende que la resolución no está suficientemente motivada, puesto que sólo hace referencia a que desconoce el idioma español y eso tampoco es cierto porque hace un tiempo que está realizando estudios de español.

5. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe, en el que además de ratificarse en el suyo anterior, pone de manifiesto que además cuando el padre del optante adquirió la nacionalidad española, éste ya era mayor de edad, por lo que no se cumple el requisito establecido en el artículo 20.1.a del Código Civil y que cuando se ha solicitado la opción ya había transcurrido el plazo establecido. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso junto con el correspondiente informe en el que muestra su acuerdo con los argumentos del ministerio fiscal y ratifica su acuerdo denegatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 46 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones de 22 de octubre y 3-6.ª de noviembre de 2001; 2-3.ª de febrero, 14-1.ª de marzo y 2-2.ª de diciembre de 2002; 13-3.ª de febrero de 2003; 7-1.ª de julio y 13-1.ª de septiembre de 2004; y 20-3.ª de enero 13-1.ª de junio de 2005; 4-2.ª de julio de 2006; y 16-5.ª de marzo de 2007.

II. Ha pretendido optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) del Código Civil, una ciudadana nacida el 10 de octubre de 1994 en Marruecos, alegando la nacionalidad española de su padre adquirida por residencia con fecha 5 de diciembre de 2014. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán desestimó la solicitud de la promotora al haber quedado acreditado que, dado el desconocimiento del idioma español por aquélla, carece absolutamente de conciencia clara y plena del sentido, alcance y efectos de la declaración de voluntad de optar a la nacionalidad española.

III. Con carácter previo a determinar la validez de la declaración de voluntad de optar de la interesada, que no ha quedado plasmada en acta levantada al efecto, por las circunstancias que concurren en el caso y apreciadas por el encargado, fundamentalmente el desconocimiento del idioma español, debe examinarse si la Sra. K. L. ha solicitado en el plazo legalmente establecido optar a la nacionalidad española de su progenitor y si cumple los requisitos previstos para ello.

IV. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y en el apartado 2.c) se establece que la declaración de opción se formulará “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

V. De acuerdo con lo establecido en el artículo 154 del Código Civil “Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores” y en el artículo 169.2 de dicho texto legal se establece que la patria potestad se acaba “por la emancipación”.

Por tanto, dado que la interesada cumplió 18 años en fecha 10 de octubre de 2012, llegando con ello a la mayoría de edad, se encuentra emancipada en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española por residencia, hecho que se produce el 5 de diciembre de 2014, por lo que no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española. Además, teniendo en cuenta que la primera solicitud relativa a la interesada se presentó el 5 de junio de 2015, por el padre de la optante y el 23 de febrero de 2006 por ésta, ya en la primera fecha el derecho de

optar se ha ejercitado una vez que el plazo para hacerlo había caducado, la interesada había cumplido 20 años el 10 de octubre de 2014.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

III.3.2 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR HIJO DE ESPAÑOL DE ORIGEN - ART 20-1B CC

Resolución de 4 de mayo de 2021 (58ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en M. (Cuba) en 1976 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre fuese originariamente español y nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 5 de agosto de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que la Sra. Y. G. L., nacida el 19 de julio de 1976 en C., M. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de don J. -A. G. S., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que consta que es hija de J. -A. G. S., nacido en C. el 30 de noviembre de 1952 y de M. -J. H. D., nacida en C. el 12 de abril de 1959, ambos de nacionalidad cubana cuando nació la optante y de estado civil solteros, certificado no literal de nacimiento de la optante y carné de identidad cubano y certificado literal de nacimiento español del Sr. G. S., nacido el 30 de noviembre de 1952 en C., M. (Cuba), con marginal de nacionalidad por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 11 de mayo de 2010 e inscrito el 7 de febrero de 2012.

2. Con fecha 9 de agosto de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor de la solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que su padre ha sido declarado originariamente español, adjuntando inscripción literal de nacimiento española de su bisabuelo nacido en España.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 20-3.^a de septiembre de 2005; y 20-5.^a de noviembre de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo y 17-4.^a de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 19 de julio de 1976 en C. (M.), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en 1952 en la misma localidad. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el art. 20.1.b) del Código Civil para que prospere el ejercicio del derecho de opción, no acreditándose en el expediente ni que el padre de la solicitante sea originariamente español, ya que obtuvo a la nacionalidad española de origen al optar a ella por una disposición legal que otorgaba ese derecho a los hijos de padres originariamente españoles, ni tampoco nacido en España, puesto que nació en C., M. (Cuba).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (49ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en Cárdenas, Matanzas (Cuba) en 1971 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que su padre fuese originariamente español y nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 9 de marzo de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que doña L. C. B., nacida el 16 de octubre de 1971 en C., M. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de don J. C. S., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento de su progenitor, en el que consta que nació el 29 de septiembre de 1953 en S. J. L. H. (Cuba); certificado local en extracto de nacimiento de su abuelo paterno, don J. -A. C. J., nacido el 8 de marzo de 1934 en C., M. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del bisabuelo de la solicitante, don R. C. D., nacido el 24 de mayo de 1901 en S. I., Valladolid (España); certificados expedidos por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se indica que el bisabuelo, Sr. C. D., no se encuentra inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana; certificado local en extracto de matrimonio de los progenitores de la interesada y certificados locales cubanos de defunción del padre, abuelo paterno y bisabuelo de la promotora.

2. Con fecha 14 de marzo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que

estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor de la solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente y que se le sea concedida la opción por la nacionalidad española. Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento de su bisabuelo; certificados literales cubanos de nacimiento de su padre y de su abuelo paterno y certificado cubano en extracto de defunción de su progenitor.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 16 de octubre de 1971 en C., M. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en 1953 en S. J. L., H. (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el art. 20.1.b) del Código Civil para que prospere el ejercicio del derecho de opción, no acreditándose en el expediente ni que el padre de la solicitante sea originariamente español ni nacido en España, puesto que nació en S. J. L., H.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (50ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en Cárdenas, Matanzas (Cuba) en 1972 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que su padre fuese originariamente español y nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 9 de marzo de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que doña M. C. B., nacida el 14 de septiembre de 1972 en C., M. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de don J. C. S., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; certificado local en extracto de nacimiento de la interesada; certificado local en extracto de nacimiento de su progenitor, en el que consta que nació el 29 de septiembre de 1953 en S. J. L., H. (Cuba); certificado local en extracto de nacimiento de su abuelo paterno, don J. A. C. J., nacido el 8 de marzo de 1934 en C., M. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del bisabuelo de la solicitante, don R. C. D., nacido el 24 de mayo de 1901 en S.I., Valladolid (España); certificados expedidos por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en los que se indica que el bisabuelo, Sr. C. D., no se encuentra inscrito ni en el Registro de Extranjeros ni en el Registro de Ciudadanía cubana; certificado local en extracto de matrimonio de los progenitores de la interesada y certificados locales cubanos de defunción del padre, abuelo paterno y bisabuelo de la promotora.

2. Con fecha 14 de marzo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en H. (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la

peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor de la solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente y que se le sea concedida la opción por la nacionalidad española. Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento de su bisabuelo; certificados literales cubanos de nacimiento de su padre y de su abuelo paterno y certificado cubano en extracto de defunción de su progenitor.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 14 de septiembre de 1972 en C., M. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en 1953 en S. J. L., H. (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el art. 20.1.b) del Código Civil para que prospere el ejercicio del derecho de opción, no acreditándose en el expediente ni que el padre de la solicitante sea originariamente español ni nacido en España, puesto que nació en S. J. L., H. (Cuba).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (52ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en Marianao, La Habana (Cuba) en 1964 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre hubiese nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 18 de diciembre de 2015 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que doña D. C. R., nacida el 7 de junio de 1964 en M., H. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de doña A. -D. R. A., originariamente española, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano de la promotora; certificado local de nacimiento de la interesada y certificado literal español de nacimiento de la madre de la solicitante, nacida el 3 de abril de 1933 en M., H. (Cuba), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 5 de mayo de 2000.

2. Con fecha 29 de diciembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que la progenitora de la solicitante sea nacida en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente, alegando que por error solicitó optar por la nacionalidad española cuando su intención era solicitar la recuperación de su nacionalidad española.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 7 de junio de 1964 en M., H. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de madre española, nacida en 1933 en M., H. (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el art. 20.1.b) del Código Civil para que prospere el ejercicio del derecho de opción, no acreditándose en el expediente que la madre del solicitante sea nacida en España, puesto que nació en M., H. (Cuba).

IV. Asimismo, en relación con las alegaciones de la interesada en su escrito de recurso, en el que indica que su solicitud se refería a la recuperación de la nacionalidad española, se indica que la promotora nunca ha ostentado la nacionalidad española, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el artículo 26 del Código Civil para su recuperación,

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (53ª)**III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española**

No es posible inscribir al nacido en G., La Habana (Cuba) en 1971 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre hubiese nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 22 de febrero de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que don K. R. F., nacido el 18 de septiembre de 1971 en G., H. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de don F. R. E., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento en extracto del interesado; certificado literal español de nacimiento del progenitor, nacido el 3 de enero de 1948 en V. C. (Cuba), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 7 de abril de 2007 y certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, don F. R. R., nacido el 27 de septiembre de 1903 en Tenerife (España).

2. Con fecha 25 de febrero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en H. (Cuba) dicta resolución denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor del solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente alegando la nacionalidad española de su abuelo.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 18 de septiembre de 1971 en G., H. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre español, nacido en 1948 en V. C. (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa *petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, habiéndose levantado acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana firmada por el interesado, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieto de abuelo español. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la opción a la nacionalidad española del promotor en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil.

IV. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción y aun cuando el padre del interesado hubiera podido nacer originariamente español, no nació en España, sino en V. C. (Cuba), no cumpliéndose los requisitos legales exigibles para optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del vigente Código Civil.

V. Por otro lado, no puede estimarse la pretensión del solicitante, planteada en vía de recurso de optar a la nacionalidad española en base a que su abuelo paterno es originariamente español, por no constituir el objeto del auto recurrido.

Asimismo, le informamos que el plazo para formalizar las declaraciones de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se estableció en dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (54ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en G., Oriente (Cuba) en 1974 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre fuese originariamente español ni nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 8 de febrero de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que doña N. L. A. B., nacida el 19 de marzo de 1974 en G., O. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de don J. -L. A. B., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado literal español de nacimiento de su padre, don J. -L. A. B., nacido el 20 de febrero de 1938 en Y., O. (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, en fecha 3 de abril de 2007; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna de la interesada, doña Y. M. B. S., nacida el 28 de septiembre de 1910 en A., Almería; certificado español de bautismo del abuelo paterno de la solicitante, don S. A. L., nacido el 22 de diciembre de 1898 en V., León; documentos de inmigración y extranjería de los abuelos paternos de la interesada y certificado de vigencia del matrimonio formalizado por los padres de la promotora.

2. Con fecha 23 de febrero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se

refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor de la solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente y alegando la nacionalidad española de sus abuelos paternos.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 20-3.^a de septiembre de 2005; y 20-5.^a de noviembre de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo y 17-4.^a de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 19 de marzo de 1974 en G., O. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en 1938 en Y., O. (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa *petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, habiéndose levantado acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana firmada por la interesada, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieta de abuelos españoles. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la opción a la nacionalidad española de la promotora en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil.

IV. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción, no cumpliéndose en este caso ninguno de ellos, toda vez que el padre de la solicitante no es originariamente español, dado que optó por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil en fecha 3 de abril de 2007, ni nació en España, toda vez que su nacimiento tiene lugar en Y., O. (Cuba).

V. Por otro lado, no puede estimarse la pretensión de la solicitante, planteada en vía de recurso de optar a la nacionalidad española en base a que sus abuelos paternos son originariamente españoles, por no constituir el objeto del auto recurrido.

Asimismo, le informamos que el plazo para formalizar las declaraciones de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se estableció en dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (55ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en L. (Cuba) en 1954 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre hubiese nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 7 de marzo de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que doña M. -A. L. N., nacida el 3 de marzo de 1954 en T., O. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de doña N. N. L., originariamente española, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento en extracto de la interesada; certificado local de nacimiento de la progenitora, nacida el 11 de septiembre de 1934 en O., O. (Cuba); acta de Consejo de Familia expedido por el Registro Civil de Tobarra, Albacete; certificado español de bautismo de la abuela de la solicitante, doña M. -P. -B. L. O., nacida el 8 de diciembre de 1907 en T., Albacete; copia del carnet de extranjeros y certificado de matrícula consular de la abuela de la solicitante.

2. Con fecha 10 de marzo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que la progenitora de la solicitante sea nacida en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente alegando que en ningún momento declaró que su madre fuera nacida en España, sino en O., O. (Cuba) y que solicitó optar a la nacionalidad española por su abuela, española de origen.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 20-3.^a de septiembre de 2005; y 20-5.^a de noviembre de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo y 17-4.^a de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 3 de marzo de 1954 en T., O. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de madre española, nacida en 1934 en O., O. (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa *petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción a la nacionalidad

española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, habiéndose levantado acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana firmada por la interesada, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieta de abuela española. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la opción a la nacionalidad española de la promotora en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil.

IV. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción, no acreditándose en este caso que la madre de la solicitante sea originariamente española ni nacida en España, puesto que su nacimiento se produce en O., O. (Cuba).

V. Por otro lado, no puede estimarse la pretensión de la solicitante, planteada en vía de recurso de optar a la nacionalidad española en base a que su abuela paterna es originariamente española, por no constituir el objeto del auto recurrido.

Asimismo, le informamos que el plazo para formalizar las declaraciones de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se estableció en dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (56ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir al nacido en G., La Habana (Cuba) en 1967 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre hubiese nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 14 de marzo de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que don J. -I. M. H., nacido el 16 de abril de 1967 en G., H. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de don E. -I. M. S., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento del progenitor; certificado español de bautismo del abuelo paterno del solicitante, don J. -T. M. G., nacido el 7 de marzo de 1887 en G., Tenerife; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno; certificado cubano de matrimonio de los progenitores y certificado local de defunción del abuelo paterno del interesado.

2. Con fecha 18 de marzo de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor del solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente alegando que su padre es ciudadano cubano y que solicitó la nacionalidad española en base a que su abuelo nació en España.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 20-3.^a de

septiembre de 2005; y 20-5.^a de noviembre de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo y 17-4.^a de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 16 de abril de 1967 en G., H. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre español, nacido en 1931 en M. S., H. (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa *petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, habiéndose levantado acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana firmada por el interesado, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieto de abuelo español. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la opción a la nacionalidad española del promotor en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil.

IV. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción, no acreditándose que el padre del solicitante sea originariamente español ni nacido en España, toda vez que éste nació en M. S., H. (Cuba).

V. Por otro lado, no puede estimarse la pretensión del solicitante, planteada en vía de recurso de optar a la nacionalidad española en base a que su abuelo paterno es originariamente español, por no constituir el objeto del auto recurrido.

Asimismo, le informamos que el plazo para formalizar las declaraciones de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se estableció en dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (57ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir a la nacida en M., La Habana (Cuba) en 1966 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre fuese originariamente español ni nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 8 de febrero de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que doña T. F. P., nacida el 29 de junio de 1966 en M., H. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hija de don M. F. T., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento del progenitor, en el que consta que nació el 15 de octubre de 1918 en H. (Cuba); certificados locales de defunción del padre y del abuelo paterno de la solicitante, don J. F. Á., nacido en España.

2. Con fecha 23 de febrero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española de la promotora, ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor de la solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente y alegando la

nacionalidad española de su abuelo paterno. Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno de la solicitante, don J. H. Á., nacido en C., L. (Asturias) el 26 de febrero de 1876; certificado negativo de inscripción del abuelo paterno en el Registro de Ciudadanía cubano; certificados locales de defunción del abuelo paterno y del progenitor y certificados locales de nacimiento de la interesada y de su padre.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 20-3.^a de septiembre de 2005; y 20-5.^a de noviembre de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo y 17-4.^a de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 29 de junio de 1966 en M., H. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en 1918 en H.(Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. En primer lugar, hay que señalar que la promotora modifica en el recurso la causa *petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, habiéndose levantado acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana firmada por la interesada, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieta de abuelo español. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial de la interesada, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la opción a la nacionalidad española de la promotora en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil.

IV. La pretensión de la interesada no puede ser estimada, porque no se encuentra acreditado en el expediente que el padre de la interesada sea originariamente español, ni nacido en España, toda vez que éste nace en H. (Cuba), por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

V. Por otro lado, no puede estimarse la pretensión de la solicitante, planteada en vía de recurso de optar a la nacionalidad española en base a que su abuelo paterno es originariamente español, por no constituir el objeto del auto recurrido.

Asimismo, le informamos que el plazo para formalizar las declaraciones de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se estableció en dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (58ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir al nacido en G., Artemisa (Cuba) en 1952 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre hubiese nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 3 de febrero de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que don J. -R. V. P., nacido el 20 de mayo de 1952 en G., A. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de don C. -G. V. G., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento del progenitor, don C. -G. V. G., nacido el 23 de noviembre de 1918 en S. A. B., H. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, don C. -F. V. F., nacido el 9 de junio de 1881 en I., Asturias (España) y certificado expedido por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en el que se indica que el abuelo paterno, Sr. V. F., consta inscrito en el Registro de Extranjeros con número 335539, inscripción formalizada en G., con 68 años de edad.

2. Con fecha 8 de febrero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor del solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente alegando que su padre no es originariamente español y que solicitó la nacionalidad española amparado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en base a que su abuelo es originariamente español.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 20 de mayo de 1952 en G., A. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre español, nacido en 1918 en S. A. B., H. (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa *petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, habiéndose levantado acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana firmada por el interesado, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieto de abuelo español. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la opción a la nacionalidad española del promotor en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil.

IV. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción, no acreditándose que el padre del solicitante sea originariamente español ni nacido en España, toda vez que éste nació en S. A. B., H. (Cuba).

V. Por otro lado, no puede estimarse la pretensión del solicitante, planteada en vía de recurso de optar a la nacionalidad española en base a que su abuelo paterno es originariamente español, por no constituir el objeto del auto recurrido.

Asimismo, le informamos que el plazo para formalizar las declaraciones de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se estableció en dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (59ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir al nacido en G., Artemisa (Cuba) en 1942 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre hubiese nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 3 de febrero de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que don G. V. P., nacido el 7 de octubre de 1942 en G., A. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de don C. -G. V. G., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento del progenitor, don C. -G. V. G., nacido el 23 de noviembre de 1918 en S. A. B., H (Cuba); certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, don C. -F. V. F., nacido el 9 de junio de 1881 en I., Asturias (España) y certificado expedido por la Dirección de Identificación, Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, en el que se indica que el abuelo paterno, Sr. V. F., consta inscrito en el Registro de Extranjeros con número 335539, inscripción formalizada en Guanajay, con 68 años de edad.

2. Con fecha 8 de febrero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor del solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente alegando que su padre no es originariamente español y que solicitó la nacionalidad española amparado en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en base a que su abuelo es originariamente español.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones,

entre otras, de 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 20-3.^a de septiembre de 2005; y 20-5.^a de noviembre de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo y 17-4.^a de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 7 de octubre de 1942 en G., A. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre español, nacido en 1918 en S. A. B., H. (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa *petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, habiéndose levantado acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana firmada por el interesado, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieto de abuelo español. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la opción a la nacionalidad española del promotor en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil.

IV. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción, no acreditándose que el padre del solicitante sea originariamente español ni nacido en España, toda vez que éste nació en S. A. B., H. (Cuba).

V. Por otro lado, no puede estimarse la pretensión del solicitante, planteada en vía de recurso de optar a la nacionalidad española en base a que su abuelo paterno es originariamente español, por no constituir el objeto del auto recurrido.

Asimismo, le informamos que el plazo para formalizar las declaraciones de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se estableció en dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (60ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir al nacido en V., La Habana (Cuba) en 1966 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre fuese originariamente española y nacida en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 5 de febrero de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que don M. D. V., nacido el 23 de septiembre de 1966 en V., H. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de doña O. V. V., originariamente española, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado literal español de nacimiento de la madre del promotor, nacida el 4 de enero de 1941 en H. (Cuba), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 3 de agosto de 2011 y certificado cubano de matrimonio de los progenitores del promotor.

2. Con fecha 8 de abril de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que la progenitora del solicitante sea nacida en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente alegando que su intención

es optar a la nacionalidad española por nieto de don J. V. C., nacido en L. (España) el 13 de agosto de 1901. Aporta certificado literal español de nacimiento de su abuelo materno.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe por el que se ratifica en el auto adoptado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 20-3.^a de septiembre de 2005; y 20-5.^a de noviembre de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo y 17-4.^a de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 23 de septiembre de 1966 en V., H. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de madre española, nacida en 1941 en H. (Cuba), que adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en fecha 3 de agosto de 2011. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque no se acreditan los requisitos exigidos en el art. 20.1.b) del Código Civil. Así la madre del promotor no es originariamente española, dado que optó por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos de 3 de agosto de 2011, por lo que no nació originariamente española, ni tampoco se cumple el requisito de su nacimiento en España, ya que nació en Cuba en 1941.

IV. Por otro lado, no puede estimarse la pretensión de la solicitante planteada en vía de recurso de optar a la nacionalidad española en base a que su abuelo materno es originariamente español, por no constituir el objeto del auto recurrido.

Asimismo, le informamos que el plazo para formalizar las declaraciones de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se estableció en dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (62ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir al nacido en G., La Habana (Cuba) en 1973 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre hubiese nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 12 de febrero de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que don K. R. F., nacido el 29 de septiembre de 1973 en G., H. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de don . R. E., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento en extracto del interesado; certificado literal español de nacimiento del progenitor, nacido el 3 de enero de 1948 en Villa Clara (Cuba), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en fecha 7 de abril de 2007 y certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, don F. R. R., nacido el 27 de septiembre de 1903 en Tenerife (España).

2. Con fecha 23 de febrero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta resolución denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor del solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente alegando la nacionalidad española de su abuelo.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 20-3.^a de septiembre de 2005; y 20-5.^a de noviembre de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo y 17-4.^a de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 29 de septiembre de 1973 en G., H. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre español, nacido en 1948 en V. C. (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa *petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, habiéndose levantado acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana firmada por el interesado, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieto de abuelo español. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la opción a la nacionalidad española del promotor en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil.

IV. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción y aun cuando el padre del interesado hubiera podido nacer originariamente español, no nació en España, sino en V. C. (Cuba), no cumpliéndose los requisitos legales exigibles

para optar a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.b) del vigente Código Civil.

V. Por otro lado, no puede estimarse la pretensión del solicitante, planteada en vía de recurso de optar a la nacionalidad española en base a que su abuelo paterno es originariamente español, por no constituir el objeto del auto recurrido.

Asimismo, le informamos que el plazo para formalizar las declaraciones de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se estableció en dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (72º)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

1.º No es posible inscribir a la nacida en M. (Argentina) en 1972 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.a) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque era mayor de edad cuando su padre recuperó su nacionalidad española.

2.º No procede declarar a la interesada española de origen, con base en el artículo 17 del Código Civil, ya que cuando nació sus padres eran de nacionalidad argentina.

En el expediente sobre solicitud de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra resolución de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Mendoza (República Argentina).

HECHOS

1. Con fecha 24 de marzo de 2017, C. -I. M. C., nacida el 2 de diciembre de 1972 en S. R., M. (República Argentina) presenta en el Registro Civil Consular de España en Mendoza, cuestionario de solicitud de nacionalidad española, en el que declara que su padre nació el 20 de agosto de 1946 y su madre el 16 de junio de 1949, ambos en M. y de nacionalidad argentina, casados el 16 de diciembre de 1971. Se hace constar que el abuelo paterno, español de origen, se naturalizó argentino el 18 de febrero de 1963 y está documentado como residente español en el citado consulado.

Acompañaba la siguiente documentación: acta literal de nacimiento local de la promotora, hija de R. -H. M., argentino y de E. -I. C., certificado literal español de nacimiento del padre de la interesada, hijo de J. M. B., nacido el 18 de julio de 1911 en Í. (Granada), español, y de M. N. G., nacida el 12 de octubre de 1921 en S. R. (M.) y argentina, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 4 de junio de 2004.

2. Con fecha 1 de septiembre de 2017, la encargada del Registro Civil Consular de España en Mendoza dicta resolución por la que se deniega la inscripción de nacimiento solicitada por la interesada, toda vez que no puede ser considerada española de origen por aplicación del art. 17.1 del Código Civil, ya que en la fecha de su nacimiento, su padre no ostentaba la nacionalidad española, y, tampoco resulta de aplicación el art. 20.1.a) del Código Civil, ya que la interesada era mayor de edad cuando su padre recuperó la nacionalidad española en el año 2004.

3. Notificada la resolución, la interesada interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, alegando que sus hermanas solicitaron la nacionalidad española en las mismas condiciones y se les ha otorgado, añadiendo que adjunta pasaporte y certificados de residencia de sus hermanas y de su padre, pero no hay en el expediente documento alguno.

4. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, éste emite informe con fecha 22 de noviembre de 2018 en el sentido de que procede la plena confirmación de la resolución impugnada, ya que la interesada no cumplía los requisitos legalmente establecidos para la declaración de la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución mostrando su plena conformidad con la resolución dictada en su día.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 y 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.ª de septiembre y 5-2.ª de diciembre de 2001; 21-5.ª de enero, 5 de mayo y 6-3.ª de noviembre de 2003; 20-1.ª de julio de 2004; 20-3.ª de septiembre de 2005; y 20-5.ª de noviembre de 2006; 21-2.ª de febrero, 16-4.ª de marzo y 17-4.ª de abril de 2007.

II. La interesada, nacida el 2 de diciembre de 1972 en S. R. (M.), formula solicitud de la nacionalidad española por ser hija de padre español, nacido en 1946 en S. R. e hijo a su vez de ciudadano español y nacido en G. en el año 1911 y naturalizado argentino en 1963. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. En primer lugar la Sra. M. C. no puede ser considerada española de origen, en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.a del Código Civil, toda vez que en la fecha de su nacimiento su padres no ostentaban la nacionalidad española sino la argentina,

ya que su padre aunque nacido español, había perdido la nacionalidad en el año 1963, cuando su progenitor y abuelo de la interesada obtuvo la nacionalidad argentina, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Código Civil, según la redacción vigente en aquel momento.

IV. Por otro lado, tampoco puede la promotora ejercer el derecho de opción contemplado en el artículo 20.1.a del Código Civil, que beneficia a aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, puesto que cuando el padre de la interesada, Sr. M. N., recuperó su nacionalidad española en junio del año 2004, aquella era mayor de edad, por tanto nunca estuvo bajo la patria potestad de un ciudadano español y no es posible la opción a la nacionalidad española por este concepto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España Mendoza (República Argentina).

Resolución de 14 de mayo de 2021 (2ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir al nacido en J., Oriente (Cuba) en 1960 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre hubiese nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 23 de octubre de 2015 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que don V. F. H., nacido el 1 de noviembre de 1960 en J., Y., O. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de don A. F. H., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento del progenitor, acaecido el 17 de agosto de 1927 en S. E., Y., O. (Cuba); certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, don V. F. F.,

nacido el 7 de julio de 1884 en P., Lugo (España); documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno; certificado cubano de matrimonio de los progenitores y certificados cubanos de defunción del padre y del abuelo paterno del interesado.

2. Con fecha 2 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor del solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente alegando que solicitó la nacionalidad española en base a la nacionalidad española de origen de su abuelo paterno.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 20-3.^a de septiembre de 2005; y 20-5.^a de noviembre de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo y 17-4.^a de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 1 de noviembre de 1960 en J., Y., O. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre español, nacido en 1927 en S. E., Y., O. (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa *petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, habiéndose levantado acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana firmada por el interesado, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido

en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieto de abuelo español. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la opción a la nacionalidad española del promotor en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil.

IV. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción, y aun cuando el padre del solicitante pudiera ser originariamente español no nació en España, sino en Cuba.

V. Por otro lado, no puede estimarse la pretensión del solicitante, planteada en vía de recurso de optar a la nacionalidad española en base a que su abuelo paterno es originariamente español, por no constituir el objeto del auto recurrido.

Asimismo, le informamos que el plazo para formalizar las declaraciones de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se estableció en dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 14 de mayo de 2021 (3ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir al nacido en V., La Habana (Cuba) en 1965 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que el padre hubiese nacido en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 19 de febrero de 2016 se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que don R. G. C., nacido el 3 de agosto de 1965 en V., H. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de don M. -M. G. C., originariamente español, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado cubano de nacimiento del progenitor, acaecido el 9 de agosto de 1932 en C., V. (Cuba) y certificado local de defunción del mismo.

2. Con fecha 25 de febrero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el progenitor del solicitante sea nacido en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitante la revisión de su expediente alegando que solicitó la nacionalidad española en base a que su abuelo paterno, don M. -A. G. R. es natural de T., P., Canarias, aportando copia de su certificado de bautismo.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 20-3.^a de septiembre de 2005; y 20-5.^a de noviembre de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo y 17-4.^a de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 3 de agosto de 1965 en V., H. (Cuba), formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de padre español, nacido en 1932 en C., V. (Cuba). Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la

nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. En primer lugar, hay que señalar que el promotor modifica en el recurso la causa *petendi* respecto de la inicial, pues su solicitud se dirigía a la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b) del Código Civil, habiéndose levantado acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana firmada por el interesado, mientras que en el recurso lo que plantea es la opción a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por ser nieto de abuelo español. La resolución de la cuestión basada en esta última posibilidad requiere un pronunciamiento previo del encargado del registro sobre ese punto. Por tanto, dado que el acuerdo emitido se refiere únicamente a la posibilidad de opción propuesta en la solicitud inicial del interesado, el recurso interpuesto se entiende planteado contra dicho acuerdo y la resolución por parte de este centro debe encaminarse únicamente a dilucidar si corresponde declarar la opción a la nacionalidad española del promotor en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil.

IV. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el citado precepto para que prospere el ejercicio del derecho de opción, no encontrándose acreditado en el expediente que el padre del interesado sea originariamente español ni nació en España, sino en C., V. (Cuba).

V. Por otro lado, no puede estimarse la pretensión del solicitante, planteada en vía de recurso de optar a la nacionalidad española en base a que su abuelo paterno es originariamente español, por no constituir el objeto del auto recurrido.

Asimismo, le informamos que el plazo para formalizar las declaraciones de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, se estableció en dos años desde la entrada en vigor de la citada disposición, sin perjuicio de la posibilidad de prórroga de dicho plazo por un año más, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros. Efectivamente se produjo dicha prórroga, siendo la fecha de caducidad de este derecho de opción el 27 de diciembre de 2011.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 14 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (71ª)

III.3.2 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible inscribir al nacido en Matanzas (Cuba) en 1955 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1.b) del Código Civil, redacción dada por Ley 36/2002, porque no está acreditado que la madre fuese originariamente española y nacida en España.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 17 de junio de 2016 se levantó acta de opción a la nacionalidad española en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), por la que el Sr. A. D. M., nacido el 23 de julio de 1955 en M., M. (Cuba), opta a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1.b) del Código Civil, alegando que es hijo de doña M. M. R., originariamente española, prestando juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes españolas, y no renunciando a su nacionalidad anterior.

Acompañaba la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que consta que es hijo de L. D. A., nacido en Martí el 11 de septiembre de 1930 y de M. M. R., nacida en C., V. C. (Cuba) el 23 de abril de 1936, ambos de nacionalidad cubana cuando nació el optante y de estado civil casados, matrimonio celebrado el 19 de octubre de 1951, certificado no literal de nacimiento del optante, consta que sus abuelos paternos son A. y D. y los maternos B. y M., carné de identidad cubano, certificado literal español de nacimiento de la Sra. M. R., hija de B. M. R., nacido en Lugo el 23 de abril de 1902, de nacionalidad española y de M. R. C., nacida en C. el 14 de noviembre de 1914 y de nacionalidad cubana, con marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita con fecha 19 de abril de 2011 e inscrita el 12 de mayo siguiente y certificado no literal de matrimonio de los padres del optante.

2. Con fecha 20 de junio de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto denegando la solicitud inscripción de nacimiento y el asiento registral de la opción a la nacionalidad española del promotor, ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que la progenitora del solicitante sea nacida en España, premisa exigida por el artículo 20.1.b) para optar a la nacionalidad española.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que presentó en el Consulado la inscripción de nacimiento de su abuelo materno, nacido en Lugo, pero la funcionaria le informó que era suficiente con la inscripción de nacimiento de su madre, añadiendo que su intención

es hacerse ciudadano español por su abuelo. Adjunta certificado de bautismo del Sr. B. M. R., celebrado en P. B. (Lugo) el 24 de abril de 1902, habiendo nacido un día antes y demás documentación que ya constaba en el expediente.

4. Previo informe desfavorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe desfavorable a las pretensiones del solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 23 de abril, 12-9.^a de septiembre y 5-2.^a de diciembre de 2001; 21-5.^a de enero, 5 de mayo y 6-3.^a de noviembre de 2003; 20-1.^a de julio de 2004; 20-3.^a de septiembre de 2005; y 20-5.^a de noviembre de 2006; 21-2.^a de febrero, 16-4.^a de marzo y 17-4.^a de abril de 2007.

II. El interesado, nacido el 23 de julio de 1955 en M., formula solicitud de opción por la nacionalidad española por ser hijo de madre española, nacida en 1936 en la misma provincia. Basaba su petición en el artículo 20.1.b) CC, en su redacción dada por Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “aquellas [personas] cuyo padre o madre hubiere sido originariamente español y nacido en España”. Por la encargada del registro civil consular se dictó auto denegando la solicitud al no quedar acreditada la concurrencia de los requisitos necesarios.

III. La pretensión del interesado no puede ser estimada, porque son dos los requisitos que exige el art. 20.1.b) del Código Civil para que prospere el ejercicio del derecho de opción, que el progenitor, en este caso la madre, sea originariamente español, circunstancia que si concurre en el Sr. D. M., ya que salvo prueba en contrario su abuelo materno, nacido en Lugo en 1902 era española cuando nació su hija, en 1936, madre del optante, razón por la que ésta recuperó en el año 2011 la nacionalidad española de origen, pero sin embargo no se cumple el otro requisito, que el progenitor hubiera nacido en España, puesto que la madre del optante nació en C., provincia de M. (Cuba).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

III.5 CONSERVACIÓN/PERDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD

III.5.1 CONSERVACIÓN/PERDIDA/RENUNCIA A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 4 de mayo de 2021 (32ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

No procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, dado que la interesada no ha ostentado nunca la nacionalidad española.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Manila (Filipinas).

HECHOS

1. Con fecha 11 de mayo de 2017, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en San Francisco, California (Estados Unidos de América), por la que doña E. L. B., mayor de edad, nacida el 4 de agosto de 1977 en M., M. (Filipinas), hija de padre australiano y de madre española, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad estadounidense, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: pasaporte español; certificado literal español de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro Civil Consular de España en Manila (Filipinas), en el que consta en observaciones que la inscrita sigue la nacionalidad del padre, por haber nacido antes de la Ley de 13 de julio de 1982, no constando inscripción marginal de nacionalidad española y carta de adquisición de ciudadanía estadounidense de fecha 22 de junio de 2016.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Consular de España en Manila, el encargado del citado registro dicta auto el 21 de febrero de 2018 por el que deniega la práctica de la anotación marginal de conservación de la nacionalidad española al no quedar probada la nacionalidad española de la interesada, ya que, al haber nacido antes de la Constitución Española, su nacionalidad de origen no es la española, sino la australiana.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y la anulación del auto impugnado, alegando que cumple los requisitos para la consolidación de la nacionalidad española establecido en el artículo 18 del Código Civil.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, el encargado del Registro Civil Consular de España en Manila remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 del Código Civil, redacción por Ley de 15 de julio de 1954 y 24 del Código Civil en su redacción actual; 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y resoluciones, entre otras, 13(3.ª) de octubre de 2001 y 21(4.ª) de febrero de 2003.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 4 de agosto de 1977 en M., M. (Filipinas), que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en San Francisco, California (Estados Unidos de América), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 11 de mayo de 2017, la cual fue remitida al Registro Civil Consular de España en Manila donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por el encargado de dicho registro se emitió auto desestimatorio señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación, dado que la promotora nunca había ostentado la nacionalidad española. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Según el artículo 17 del Código Civil, en su redacción de 1954 vigente en la fecha de nacimiento de la interesada, mientras que eran siempre españoles *iure sanguinis* los hijos de padre español, los hijos de madre española sólo lo eran cuando no les correspondía seguir la nacionalidad extranjera del padre. Había, pues, una importante diferencia de trato no justificada entre la atribución de la nacionalidad española por filiación paterna y la operada por filiación materna. Nos encontramos pues, con una discriminación contra la mujer por razón de sexo que no puede mantenerse después de la entrada en vigor de la Constitución española (cfr. art 14 y disposiciones derogatoria y final). Por lo tanto, cualesquiera que hayan sido las dudas del centro directivo en la materia, hay que estimar que el artículo 17. 2º del Código Civil, redacción de 1954, quedó derogado por la eficacia inmediata de la Constitución, de modo que los hijos de española, nacidos después de esa entrada en vigor, son españoles *iure sanguinis*, recibiendo el mismo trato que los hijos de padre español. La igualdad de los hijos ante la Ley, cualquiera que sea su progenitor, se impone por aplicación del artículo 39 de la Constitución.

IV. Sin embargo, en el presente expediente, la interesada nace el 4 de agosto de 1977, por tanto, con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, hecho que se produce el 29 de diciembre de 1978, por lo que no adquirió al nacer *iure sanguinis* la nacionalidad española de su madre. Por tanto, dado que no ha ostentado

en ningún momento la nacionalidad española, no es posible la conservación de la misma.

V. En cuanto a la posesión de pasaporte español, hay que recordar que el hecho de estar incluida en el registro de matrícula o de estar en posesión de pasaporte y de documento nacional de identidad son errores de la Administración que podrán surtir otros efectos, pero no bastan para probar legalmente la nacionalidad española. Es cierto que el DNI y pasaporte sirven para acreditar, salvo prueba en contrario, la nacionalidad española del titular (cfr. art. 1 n.º 2 del R. Don 1553/2005, de 23 de diciembre), pero, como viene reiterando este centro directivo a partir de la resolución de 18 de mayo de 1990 (vid. v.gr. resolución de 6-1.ª de noviembre de 2002), esa presunción no es absoluta pues su ámbito se ciñe exclusivamente al de los expedientes administrativos e, incluso en éstos, puede ser desvirtuada por otros documentos o datos que consten en el mismo expediente y, en cualquier caso, no rige en el ámbito del registro civil por afectar a materias de derecho privado en cuya tramitación se aplican supletoriamente las leyes procesales (cfr. arts. 16 y 349 RRC).

VI. Finalmente, en cuanto a la manifestación de la interesada en su escrito de recurso, alegando que considera que ha consolidado la nacionalidad española, le informamos que deberá instar el correspondiente expediente de declaración de la nacionalidad española por consolidación (cfr. art. 18 del Código Civil) en el registro civil de su domicilio, a efectos de que se proceda a la oportuna tramitación del correspondiente expediente registral al amparo del artículo 96 de la Ley del Registro Civil y concordantes de su Reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Manila (Filipinas).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (61ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 7 de abril de 2017 se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas (Bélgica),

por la que don M. B. S., nacido en A. (Sáhara Occidental) el 10 de junio de 1972 y de nacionalidad española, obtenida esta última por declaración con valor de simple presunción, con fecha 26 de abril de 2005, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad belga, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento con marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción, declarada mediante auto del encargado del Registro Civil de San Sebastián de La Gomera, isla de La Gomera (Santa Cruz de Tenerife), de fecha 26 de junio de 2005 e inscrito el 21 de octubre de 2015, pasaporte español expedido el 9 de diciembre de 2013, con validez hasta el 12 de febrero de 2017, certificado consular de residencia, en el que consta que el interesado está inscrito en el Registro de Matrícula Consular como residente, añadiendo que reside en la demarcación consular desde el 29 de octubre de 2013, certificado de nacionalidad belga, expedido por el Ayuntamiento de Westerlo, declarando que el interesado es belga desde el 18 de julio de 2016 y que está inscrito en dicha localidad desde el 20 de abril de 2011, documento de identidad belga, expedido el 25 de julio de 2016.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, en el que consta inscrito el nacimiento del interesada, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 19 de septiembre de 2017 por el que deniega la solicitud en base a que en el solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que se entiende aplicable únicamente a los españoles de origen, puesto que el art. 25 expresamente está destinado a los españoles no originarios, considerando que el interesado no encuentra en esta circunstancia pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por consolidación.

3. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que ha solicitado en tiempo y forma la conservación de la nacionalidad española según el art. 24.1 del Código Civil y que su nacionalidad declarada con valor de simple presunción, sí que es de origen, no la adquirió por opción ni por residencia, por lo que si le sería de aplicación el artículo 24.1 del Código Civil.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa, en informe de 13 de junio de 2018, la desestimación del recurso y la confirmación del auto impugnado por ser conforme a derecho, ya que la facultad de conservar la nacionalidad española prevista en el artículo 24.1, se refiere a españoles de origen y en este caso el recurrente, residente en Bélgica, ha sido declarado español con valor de simple presunción. La encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-7.^a de abril, 31 (29.^a) de mayo y 19 (22.^a) de junio de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 10 de junio de 1972 en A. (Sáhara Occidental), declarado español con valor de simple presunción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas, correspondiente a su domicilio, declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 7 de abril de 2017, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho Registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza el interesado, por constar que adquirió la nacionalidad española por consolidación mediante declaración con valor de simple presunción, por auto de fecha 26 de abril de 2005. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que el solicitante es residente en W. (Bélgica) y adquiere la nacionalidad belga el 18 de julio de 2016 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 7 de abril de 2017, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de mayo de 2021 (13ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto

del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1. Don V. -J. A. G., nacido el 15 de abril de 1980 en S. D. (República Dominicana), hijo de don J. -F. A. G., de nacionalidad dominicana y de doña M. -B. G. A., de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por recuperación, optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Miami con fecha 12 de junio de 1997, no renunciando a su anterior nacionalidad dominicana.

2. Con fecha 21 de mayo de 2018, el Canciller del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, en funciones de ministerio fiscal, solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española del interesado, por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, por utilizar en el extranjero por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente y ser español no de origen.

3. Con la misma fecha el encargado dicta providencia por la que acuerda instruir el correspondiente expediente, notificando al interesado, practicando las diligencias oportunas y solicitando informe al órgano en funciones de ministerio fiscal.

El Sr. A. G. comparece en el registro civil consular y es notificado de la instrucción del expediente no formulando alegación alguna.

Consta en el expediente captura de pantalla de SIGECO, con la información obrante en el Consulado General de España en Santo Domingo sobre todos los pasaportes españoles expedidos al recurrente desde que adquirió la nacionalidad española en el año 1997, donde figura una primera expedición del pasaporte español n.º Y466863 el 16 de noviembre de 1998 con caducidad el 15 de noviembre de 2003, con expediciones posteriores a esa fecha, habiéndose expedido el último de ellos, X711800, el 28 de febrero de 2005 con caducidad el 27 de febrero de 2010.

4. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24 del Código Civil y se proceda a la inscripción marginal de la misma en la inscripción de nacimiento del interesado, el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, dicta auto con fecha 21 de mayo de 2018, declarando la pérdida de la nacionalidad española del promotor, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente.

5. Notificado el interesado, interpone recurso a través de representante, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando se revise su expediente, alegando que ostenta la nacionalidad española desde el año 1997 y que, en ningún momento quiso renunciar a la nacionalidad española y que es su deseo conservarla, por lo que solicita

sea cancelada la anotación marginal de pérdida de la nacionalidad española practicada.

6. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, no formula alegaciones al mismo y el encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe favorable, a la vista del oficio 2254/2018 de 9 de enero de 2019 remitido por el este centro que establece los criterios de interpretación del art 24.1 del Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y la resolución, entre otras de 20-6.ª de septiembre de 2019.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal interesa del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo que se declare que el interesado, nacido en República Dominicana en 1980, de nacionalidad dominicana y española, adquirida esta última por la opción establecida en el art. 20.1.a) y 2.b CC en fecha 12 de junio de 1997, ha perdido la nacionalidad española, y que se inscriba dicha declaración de pérdida por haber utilizado durante más de tres años exclusivamente su nacionalidad dominicana de origen.

El encargado del registro civil consular dicta auto de fecha 21 de mayo de 2018, declarando la pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, por haber utilizado en el extranjero por más de tres años su nacionalidad dominicana exclusivamente. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El artículo 24.1 CC dispone que “Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.”

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el

uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que “es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española”. En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los “españoles de origen”.

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la

emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, el interesado, nacido el 15 de abril de 1980, optó por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil en fecha 12 de junio de 1997, alcanzando la mayoría de edad el 15 de abril de 1998 y, de acuerdo con la información que consta en el expediente, la fecha de la última expedición de su pasaporte español fue de 28 de febrero de 2005, caducando el 27 de febrero de 2010. Por tanto, queda acreditado en el expediente que el interesado ha ostentado y utilizado la nacionalidad española durante los tres años posteriores a su emancipación, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (63ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitida a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra resolución del encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1. Don J. -J. J. F., nació el 29 de agosto de 1990 en F. A., M. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia en virtud de lo

establecido en el artículo 22 del Código Civil en fecha 18 de junio de 2008, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Barcelona.

2. Con fecha 3 de noviembre de 2017, el registro civil consular español de Q. (Ecuador) comunica al interesado que, ante su solicitud de renovación de pasaporte e inscripción en el Registro de Matrícula Consular, se ha examinado su certificado de nacimiento y es posible que haya incurrido en pérdida de la nacionalidad española, por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, otorgándole un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar las pruebas que estime pertinentes. Con la misma fecha el interesado presenta escrito manifestando que residen en Ecuador desde el año 2012, que no ha vuelto todavía a España porque tiene dos hijos menores de edad, los cuales también tienen nacionalidad española, que él también desea continuar ostentándola y que por desconocimiento no se inscribió en el Consulado con anterioridad. Adjunta hojas del libro de familia español correspondiente a sus hijos, nacidos en 2009 y 2011 en H. L. (Barcelona), documentos nacionales de identidad de éstos, documento nacional de identidad de la madre del interesado, Sra. F. V., y tarjeta de ésta como colegiada del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona.

3. Con fecha 23 de noviembre de 2017, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador), solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española del interesado en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que el promotor reside en Ecuador y ha utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana, atribuida desde su nacimiento, por más de tres años, no constando que haya llevado a cabo acto alguno como ciudadano español desde que obtuvo la nacionalidad española en 2008 hasta el 23 de octubre de 2017, fecha en la que el Registro Civil de Barcelona expidió certificación literal de nacimiento del interesado. Con la misma fecha la encargada del registro civil consular dicta providencia, acordando que se cite al interesado, el órgano encargado de las funciones de ministerio fiscal emita nuevo informe y después se dé traslado al Registro Civil de Barcelona en el que consta inscrito el nacimiento del interesado.

Consta como documentación, certificado literal de nacimiento español del interesado, nacido el 29 de agosto de 1990 en Ecuador, hijo de F. -W. J. V. y L. -M. F. V., ambos de nacionalidad ecuatoriana, con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de fecha 18 de junio de 2018 e inscrito el 8 de septiembre siguiente, documento nacional de identidad español con validez hasta el 23 de octubre de 2013 y certificado de movimientos migratorios, expedido por las autoridades ecuatorianas, el último movimiento es la llegada a Ecuador procedente de España el 23 de febrero de 2012. Consta también documento de identidad ecuatoriano del interesado, expedido el 1 de marzo de 2017, certificado de votación y documento de denuncia de documentos extraviados, formulada el 31 de octubre de 2017 por robo, concretamente pasaporte ecuatoriano y DNI español.

4. Con la misma fecha, comparece el interesado y formula alegaciones en el mismo sentido de su escrito anterior, añadiendo que si utilizó su nacionalidad española para

cobrar a través banco español pagos de su liquidación labora y que desea continuar ostentando la nacionalidad española para establecer su residencia en España y trabajar con su madre, abogada con despacho en H. L.

5. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil, la encargada del Registro Civil Consular de España en Quito emite informe, indicando que de la documentación del expediente se deduce que el interesado ha perdido la nacionalidad española en virtud del artículo 24.1 del Código Civil, siendo competente para la resolución del expediente el Registro Civil de Barcelona, donde consta la inscripción de nacimiento del interesado.

6. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Barcelona, por providencia de fecha 18 de diciembre de 2017 dictada por el encargado, se acuerda que se inscriba la pérdida de la nacionalidad española, que tuvo lugar a partir del 23 de febrero de 2015, al margen de la inscripción de nacimiento del interesado por aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.1 del Código Civil y que se le envíe certificación de nacimiento con marginal de pérdida al Sr. J. F.

7. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que residió en España desde al año 2001, a los once años, por reagrupación familiar de su madre, que el 23 de febrero de 2012, volvió a Ecuador para reunirse con sus hijos y que pese a su intención se ha retrasado mucho su vuelta a España, que en ningún momento ha perdido su contacto con España donde residen su madre y sus hermanas y que se ha procedido a inscribir la pérdida de la nacionalidad sin que el Registro Civil de Barcelona dictara auto previamente, que se le expidió pasaporte español el 27 de noviembre de 2017 con el que ha viajado a B.. Adjunta certificados de nacimiento de sus hijos, inscritos en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat en el año 2009 y 2011, por declaración de los padres, inscripciones de nacimiento y documentos nacionales de identidad de las hermanas, que son de un solo vínculo, su madre, certificado literal de nacimiento español de la madre del interesado, con marginal de nacionalidad española con fecha 9 de septiembre de 2008, pasaporte del interesado expedido el 27 de noviembre de 2017 válido hasta el 23 de noviembre de 2018, con sello de su inscripción consular, documento nacional de identidad válido hasta el 3 de enero de 2013, empadronamiento en S. B. L. desde el 3 de abril de 2018, contrato de trabajo en España y certificados de antecedentes penales españoles y ecuatorianos.

8. Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 18 de mayo de 2018, por considerar ajustado a derecho el contenido de la resolución, al concurrir efectivamente la causa de pérdida del art. 24.1 del Código Civil por haberse radicado el recurrente en Ecuador desde el 23 de febrero de 2012 y tener el mismo caducados, tanto su DNI como su pasaporte español, desde el 23 de octubre

de 2013 sin haber efectuado acto alguno como español durante más de tres años hasta que solicitó la renovación de su pasaporte el 23 de noviembre de 2017. El encargado del Registro Civil de Barcelona, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando desfavorablemente a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.^a de septiembre, 4-1.^a de diciembre de 2000; y 8-6.^a de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador) interesa se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española del interesado, nacido el 29 de agosto de 1990 en Ecuador, de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por residencia en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en fecha 18 de junio de 2008, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que el promotor reside habitualmente en Ecuador y ha utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana atribuida desde su nacimiento por más de tres años.

Instruido el expediente, la encargada del citado registro civil consular, emite informe en el que indica que el interesado ha perdido la nacionalidad española en virtud del artículo 24.1 del Código Civil, siendo competente para la resolución del expediente el Registro Civil de Barcelona, donde consta la inscripción de nacimiento del interesado. El encargado del Registro Civil de Barcelona dicta providencia por el que se dispone se inscriba la pérdida de la nacionalidad española al margen de la inscripción de nacimiento del interesado. Frente a dicho auto se interpone recurso por el interesado, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 24.1 CC dispone que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.”

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que “es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española”. En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los “españoles de origen”.

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, el interesado, nacida el 29 de agosto de 1990 en Ecuador, adquirió la nacionalidad española por residencia con efectos de 18 de junio de 2008 y fue inscrito el 8 de septiembre siguiente, por el encargado del Registro Civil de Barcelona, y alcanzó la mayoría de edad en fecha 29 de agosto de 2008. De acuerdo con la información que consta en el expediente, le fue expedido documento nacional de identidad con validez hasta el 23 de octubre de 2013, por lo que se mantenía en vigor durante el plazo de tres años posterior a su mayoría de edad, periodo en el que además declaró en el Registro Civil de Hospitalet de Llobregat el nacimiento de sus hijos, nacidos españoles, para su inscripción, en el año 2009 y 2011, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 10 de mayo de 2021 (66ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitida a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Pamplona (Navarra).

HECHOS

1. Doña M. -F. B. P., nació el 1 de junio de 1991 en L. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil en fecha 25 de agosto de 2009, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Pamplona.

2. Con fecha 8 de enero de 2018, el registro civil consular español de Q. (Ecuador) comunica a la interesada que, ante su solicitud de renovación de pasaporte e inscripción en el Registro de Matrícula Consular, se ha examinado su certificado de nacimiento y es posible que haya incurrido en pérdida de la nacionalidad española, por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, otorgándole un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la utilización de la nacionalidad española en los últimos años. Con fecha 8 de febrero siguiente la interesada presenta escrito solicitando que se acepte la renovación de su documentación española, que no ha podido utilizarla por razón de sus estudios, que ha estado en Ecuador desde el 3 de mayo de 2011 y le gustaría volver a España para visitar a su madre y a su hermana, adjunta cédula de identificación ecuatoriana, expedida el 15 de diciembre de 2015 y certificado de votación.

3. Con fecha 22 de febrero de 2018, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador), solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que la promotora reside habitualmente en Ecuador y ha utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana, atribuida desde su nacimiento, por más de tres años, habiendo obtenido la nacionalidad española con fecha 1 de septiembre de 2009, su pasaporte caducó el 2 de septiembre de 2014, no constando que haya llevado a cabo acto alguno como ciudadana española hasta el 9 de enero de 2018, en el que el Registro Civil de Pamplona emitió certificado literal de nacimiento de la interesada.

4. Por providencia de 22 de febrero de 2018, dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Quito, se acuerda que se cite a la interesada, se emita informe por el ministerio fiscal y se dé traslado al Registro Civil de Pamplona, en el que consta inscrito el nacimiento de la Sra. B., teniendo en cuenta los siguientes documentos: certificado literal español de nacimiento de la interesada, en el que consta nacida el 1 de junio de 1991, en L. (Ecuador) hija de P. -A. B. P., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, con marginal de nacionalidad por residencia de la madre de la interesada, con fecha 26 de abril de 2007, marginal de nacionalidad por opción de la interesada, con fecha 25 de agosto de 2009, e inscrita con fecha 1 de septiembre siguiente, fecha en la que también se expidió certificación literal para la expedición del documento nacional de identidad, certificado de movimientos migratorios, en el que consta una última entrada en Q. procedente de España en fecha 3 de mayo de 2011, identificada con cédula de identidad ecuatoriana y también con pasaporte español, concretamente expedido el 2 de septiembre de 2009, con validez hasta el 2 de

septiembre de 2014, documento nacional de identidad expedido el 1 de septiembre de 2009 con validez hasta el 1 de septiembre en 2014 y con domicilio en P. y cédula de identidad ecuatoriana.

5. Notificada la interesada de la instrucción del expediente, formula alegaciones reiterando lo manifestado en su escrito anterior. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil, la encargada del Registro Civil Consular de España en Quito emite informe, indicando que de la documentación del expediente se deduce que la interesada ha perdido la nacionalidad española en virtud del artículo 24.1 del Código Civil, siendo competente para la resolución del expediente el Registro Civil de Pamplona, donde consta la inscripción de nacimiento de la interesada.

6. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Pamplona y previo informe del ministerio fiscal por el que entiende que la interesada no ha realizado acto alguno como española durante más de tres años, por lo que procede la inscripción de pérdida de la nacionalidad, por auto de fecha 27 de abril de 2018 dictado por la encargada del citado registro, se dispone se inscriba la pérdida de la nacionalidad española al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada por aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.1 del Código Civil, ya que reside habitualmente en Ecuador, que ha utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana por tres años, no habiendo renovado su documentación española una vez caducada.

7. Con fecha 3 de mayo de 2018, se remite la resolución al Consulado español en Quito para su notificación a la interesada, que posteriormente interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando que se le ha concedido un pasaporte provisional e invoca el artículo 26 del Código Civil para recuperar su nacionalidad, declarando su voluntad de recuperar la nacionalidad española que ostenta toda su familia, añadiendo que cuando volvió a Ecuador no realizó su matrícula consular en Q. porque nadie le mencionó que podía perder la nacionalidad. Adjunta como documentación diversos certificados de sus estudios y cursos realizados en Ecuador, en todos en los que consta su identificación esta es con la cédula de identidad ecuatoriana.

8. Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 22 de noviembre de 2018, ya que las alegaciones de la recurrente no desvirtúan los argumentos de la resolución. La encargada del Registro Civil de Pamplona, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando desfavorablemente a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional

segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.^a de septiembre, 4-1.^a de diciembre de 2000; y 8-6.^a de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador) interesa se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, nacida el 1 de junio de 1991 en L. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil en fecha 25 de agosto de 2009, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que la promotora reside habitualmente en Ecuador y ha utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana atribuida desde su nacimiento por más de tres años.

Instruido el expediente, la encargada del citado registro civil consular, emite informe en el que indica que la interesada ha perdido la nacionalidad española en virtud del artículo 24.1 del Código Civil, siendo competente para la resolución del expediente el Registro Civil de Pamplona, donde consta la inscripción de nacimiento de la interesada. La encargada del Registro Civil de Pamplona dicta auto por el que se dispone se inscriba la pérdida de la nacionalidad española al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 24.1 CC dispone que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.”

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su

voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que “es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española”. En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los “españoles de origen”.

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los

requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, la interesada, nacida el 1 de junio de 1991 en Ecuador, optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil en fecha 25 de agosto de 2009 ante el encargado del Registro Civil de Pamplona, siendo inscrito su nacimiento en dicho Registro y alcanzó la mayoría de edad en fecha 1 de junio de 2009. De acuerdo con la información que consta en el expediente, le fue expedido documento nacional de identidad con validez hasta el 1 de septiembre de 2014 y pasaporte hasta el 2 de septiembre del mismo año, por lo que se mantenía en vigor durante el plazo de tres años posterior a su mayoría de edad y no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Pamplona (Navarra).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (67ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la pérdida de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitida a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Pamplona (Navarra).

HECHOS

1. Doña K. -M. G. B., nació el 13 de noviembre de 1991 en Z., C. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil en fecha 16 de marzo de 2009, encontrándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Pamplona.

2. Con fecha 1 de junio de 2017, el registro civil consular español de Q. (Ecuador) comunica a la interesada que, ante su solicitud de inscripción en el Registro de Matrícula Consular, se ha examinado su certificado de nacimiento y es posible que haya incurrido en pérdida de la nacionalidad española, por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil, otorgándole un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar las pruebas que estime pertinentes para acreditar la utilización de la nacionalidad española en los últimos años. Con fecha 22 del mismo mes la interesada presenta

escrito adjuntando declaración jurada ante notario, sobre la utilización de su nacionalidad española, al inscribirse para seguir sus estudios en un centro escolar en el curso 2009/2010 y en el año 2016 al presentarse a la selección para puestos de policía nacional y documento expedido el 6 de noviembre de 2009 de reconocimiento de los cursos realizados en España y la matrícula para continuarlos en Ecuador.

Con fecha 14 de julio de 2017 presenta la Sra. G. B. nuevo escrito, adjuntando nueva declaración jurada ante otro notario y en otra fecha, pero con idéntico contenido a la anterior, certificado digital de datos de identidad como nacional ecuatoriana, cédula de identidad ecuatoriana y certificado de votación.

3. Con fecha 7 de septiembre de 2017, el órgano en funciones de ministerio fiscal del Registro Civil Consular de España en Quito (Ecuador), solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que la promotora reside habitualmente en Ecuador y ha utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana, atribuida desde su nacimiento, por más de tres años, habiendo obtenido la nacionalidad española con fecha 16 de marzo de 2009, no constando que haya llevado a cabo acto alguno como ciudadana española hasta el 1 de junio de 2017, en el que compareció en el Consulado, habiendo transcurrido en exceso el plazo de tres años contemplado en el artículo 24.1 del Código Civil.

4. Por providencia de 7 de septiembre de 2017, dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Quito, se acuerda que se cite a la interesada, se emita informe por el ministerio fiscal y por la encargada y se dé traslado al Registro Civil de Pamplona, en el que consta inscrito el nacimiento de la Sra. G. B., teniendo en cuenta los siguientes documentos: certificado literal español de nacimiento de la interesada, en el que consta nacida el 13 de noviembre de 1991, Z., C. (Ecuador) hija de D. -E. G. S. y de B. -L. B. M., ambos nacidos en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, con marginal de nacionalidad por residencia de la madre de la interesada, con fecha 6 de mayo de 2008, marginal de nacionalidad por opción de la interesada, con fecha 16 de marzo de 2009, certificado de movimientos migratorios, en el que consta que la interesada salió hacia España en el año 2003 y una última entrada en Q. procedente de España en fecha 18 de julio de 2009, documento nacional de identidad español válido hasta el 17 de abril de 2014, al igual que su pasaporte español y cédula de identidad ecuatoriana.

5. Notificada la interesada de la instrucción del expediente, formula alegaciones reiterando lo manifestado en su escrito anterior, manifestando que desea mantener la nacionalidad y poder viajar a España con su familia, añadiendo que no estaba al tanto de los trámites a realizar estando en Ecuador. Previo informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, en el que se indica que se han cumplido los requisitos para que se declare la pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con el artículo 24.1 del Código Civil, la encargada del Registro Civil Consular de España en Quito emite informe, indicando que de la documentación del expediente se deduce que la interesada

ha perdido la nacionalidad española en virtud del artículo 24.1 del Código Civil, siendo competente para la resolución del expediente el Registro Civil de Pamplona, donde consta la inscripción de nacimiento de la interesada.

6. Remitidas las actuaciones al Registro Civil de Pamplona y previo informe del ministerio fiscal por el que entiende que la interesada no ha realizado acto alguno como española durante más de tres años, por lo que estaría incurso en el supuesto del artículo 24.1 del Código Civil y procede la inscripción de pérdida de la nacionalidad, por auto de fecha 2 de octubre de 2017 dictado por la encargada del citado registro, se dispone se inscriba la pérdida de la nacionalidad española al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada por aplicación de lo dispuesto en el artículo 24.1 del Código Civil, ya que reside habitualmente en Ecuador, que ha utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana por más de tres años desde su emancipación.

7. Con fecha 4 de octubre de 2017, se remite la resolución al Consulado español en Quito para su notificación a la interesada, lo que sucede con fecha 28 de mayo de 2018 y posteriormente interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que desde el momento en el que volvió a Ecuador siempre ha mencionado que es ciudadana española, que no pudo inscribir su registro de matrícula consular española porque al ser menor de edad y depender de su madre desconocía las leyes al respecto, añadiendo que durante este procedimiento se ha sentido indefensa respecto a las consecuencias legales de su situación, por último manifiesta que no desea perder la nacionalidad española y que desea regresar a España. Adjuntando cédula de identidad ecuatoriana expedida el 29 de enero de 2018 y certificado de votación.

8. Notificado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación, ya que las alegaciones de la recurrente no desvirtúan los argumentos de la resolución, puesto que no se justifica que, alcanzada la mayoría de edad, no utilizara en Ecuador la nacionalidad española más de tres años. La encargada del Registro Civil de Pamplona, remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando desfavorablemente a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC), 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.^a de septiembre, 4-1.^a de diciembre de 2000; y 8-6.^a de noviembre de 2006.

II. El órgano en funciones de ministerio fiscal del Registro Civil del Consulado General de España en Quito (Ecuador) interesa se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española de la interesada, nacida el 13 de noviembre de 1991 en Z., C. (Ecuador), de nacionalidad ecuatoriana y española, adquirida esta última por opción

en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil en fecha 16 de marzo de 2009, en virtud de lo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, toda vez que la promotora reside habitualmente en Ecuador y ha utilizado exclusivamente la nacionalidad ecuatoriana atribuida desde su nacimiento por más de tres años.

Instruido el expediente, la encargada del citado registro civil consular, emite informe en el que indica que la interesada ha perdido la nacionalidad española en virtud del artículo 24.1 del Código Civil, siendo competente para la resolución del expediente el Registro Civil de Pamplona, donde consta la inscripción de nacimiento de la interesada. El encargado del Registro Civil de Pamplona dicta auto por el que se dispone se inscriba la pérdida de la nacionalidad española al margen de la inscripción de nacimiento de la interesada. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, que es el objeto del presente expediente.

III. El artículo 24.1 CC dispone que “pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargo del Registro Civil.

La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen.”

IV. Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En el segundo supuesto, perderán la nacionalidad española aquellas personas emancipadas que, viviendo de forma habitual en el extranjero, durante los tres años siguientes a la emancipación o la mayoría de edad utilicen únicamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de su emancipación (es decir, no realicen acto alguno de utilización de la nacionalidad española), y no declaren formalmente su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del Registro Civil dentro de dicho plazo.

En cuanto a qué deba entenderse por uso exclusivo de la nacionalidad extranjera, la Instrucción de la DGRN de 20 de marzo de 1991, señaló que “es necesario entender, por el carácter taxativo de las causas de pérdida que no pueden ser objeto de interpretación extensiva, que no se producirá pérdida cuando el interesado justifique haber utilizado, dentro del plazo de tres años que señala el artículo, de algún modo la

nacionalidad española. Tener documentación española en vigor; haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes, serán un índice de que el interesado no habrá podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española”. En otras palabras, cualquier acto que implique el uso de los derechos o facultades, o el cumplimiento de deberes, que le corresponden como español evita la pérdida de la nacionalidad española: son por tanto numerosos los supuestos que pueden impedir dicha pérdida, que deberán ser alegados y acreditados por los interesados, y valorados por el encargado del registro civil. Por consiguiente, en el mismo plazo de tres años, a contar en este caso desde la fecha de la emancipación, el interesado debe o bien hacer uso de la nacionalidad española en al menos alguna ocasión, en los términos antes expresados, o bien acudir al registro civil correspondiente y hacer constar su voluntad de seguir ostentando la nacionalidad española.

Se trata en ambos supuestos de una conservación de la nacionalidad que provoca una situación de facto de doble nacionalidad, que es reconocida unilateralmente por el Ordenamiento español.

Por otra parte, conforme al segundo párrafo del citado artículo 24.1 quedarán exceptuados de la pérdida de nacionalidad por esta causa aquellos que adquieran, o se les haya atribuido durante la minoría de edad, además de la española, otra nacionalidad, si ésta es la de algún país iberoamericano, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal. No obstante, esta excepción, de acuerdo con la literalidad del precepto legal, en consonancia con el artículo 11.2 de la Constitución Española, queda expresamente limitada a los “españoles de origen”.

V. En relación a la cuestión relativa al inicio y final del cómputo del plazo de tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil, éste se cuenta desde la fecha misma de la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera, o bien en su caso desde la emancipación, o mayoría de edad. En otras palabras, el hecho de haberla utilizado dentro de los tres primeros años siguientes a la emancipación o mayoría de edad bastará para conservarla, sin que sea preciso reiterar ese acto de utilización en los años subsiguientes, al contrario de lo que ocurre en el supuesto del art. 25.1 CC, en el que cualquier periodo de tres años consecutivos de no utilización provocará la pérdida de la nacionalidad española.

Transcurrido el plazo de los tres años establecidos en la legislación desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación sin que se cumplan los requisitos para la pérdida, es decir si durante ese plazo se realiza cualquier conducta que implique el uso de la nacionalidad española, no se produciría ya la pérdida de la nacionalidad española por esta causa.

VI. En el presente caso, la interesada, nacida el 13 de noviembre de 1991 en Ecuador, optó por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.b) del Código Civil en fecha 16 de marzo de 2009 ante el encargado del Registro Civil de Pamplona, siendo inscrito su nacimiento en dicho Registro y alcanzó la mayoría de

edad en fecha 13 de noviembre de 2009. De acuerdo con la información que consta en el expediente, le fue expedido documento nacional de identidad y pasaporte español con validez hasta el 17 de abril de 2014, por lo que se mantenía en vigor durante el plazo de tres años posterior a su mayoría de edad y no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil para la pérdida de la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Pamplona (Navarra).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (68ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 24 de octubre de 2017 se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra (Suiza), por la que doña C. -L. A. V., nacida en B., V. C. (Colombia) el 10 de julio de 1980 y de nacionalidad española, obtenida esta última por residencia con efectos de 5 de noviembre de 2007, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad suiza, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento de la interesada, hija de B. -A. A. y M. L. V., ambos de nacionalidad colombiana, con marginal de nacionalidad española por residencia, documento expedido por el Cantón de Ginebra, como C. -L. A. P., certificando que es ciudadana suiza y del Cantón de Ginebra, de la Comuna de M., por naturalización de fecha 10 de marzo de 2017, siendo su nacionalidad anterior española, pasaporte español expedido el 25 de marzo de 2013 por el Consulado español en Ginebra, con validez hasta el 24 de marzo de 2023, certificado de residencia expedido por el Consulado General de España en Ginebra haciendo constar que la interesada está registrada como residente desde el 25 de marzo de 2010 y pasaporte suizo expedido el 22 de junio de 2017.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 14 de febrero de 2018 por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que entiende que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que la interpretación que hace el Registro Civil Central sobre el artículo 24 del Código Civil no es compartida por todos los registros civiles y que utiliza la nacionalidad española ininterrumpidamente desde el año 2007. Adjunta documentación que ya constaba en el expediente.

4. Notificado el ministerio fiscal emite informe con fecha 31 de octubre de 2018, interesando la desestimación del recurso, ya que la conservación de la nacionalidad española es una facultad sólo prevista para los nacionales españoles de origen y, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-7.^a de abril, 31 (29.^a) de mayo y 19 (22.^a) de junio de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 10 de julio de 1980 en B., V. C. (Colombia), nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra (Suiza), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 24 de octubre de 2017, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho Registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de

este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante es residente en G. y adquiere la nacionalidad suiza el 10 de marzo de 2017 y

manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 24 de octubre de 2017, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de mayo de 2021 (70ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 24 de enero de 2018 se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra (Suiza), por la que Doña M. A. O., nacida en S. J. M., (República Dominicana) el 18 de mayo de 1962 y de nacionalidad española, obtenida esta última por residencia con efectos de 6 de agosto de 2001, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad suiza, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento de la interesada, hija de M. -R. A. y J. O., ambos de nacionalidad dominicana, con marginal de nacionalidad española por residencia, documento expedido por el Consejo de Estado de la República y Cantón de Ginebra, declarando que M. L., nacida A. O. es ciudadana suiza desde el 28 de abril de 2015, pasaporte español expedido el 16 de junio de 2011 en el Consulado español en Ginebra, pasaporte suizo expedido el 26 de junio de 2015 y certificado consular de residencia, en el que consta que está inscrita en el Registro de Matrícula del Consulado español en Ginebra, como residente en C., desde el 21 de abril de 2007.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 19 de abril de 2018 por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que entiende que es aplicable únicamente a los españoles de origen,

circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por residencia.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que su esposo, nacido en Cáceres es español y suizo, así como las tres hijas del matrimonio, que residen en Suiza por motivos laborales, añadiendo que la interpretación que hace el Registro Civil Central sobre el artículo 24 del Código Civil no es compartida por todos los registros civiles y que utiliza la nacionalidad española ininterrumpidamente desde el año 2001. Adjunta documentación que ya constaba en el expediente.

4. Notificado el ministerio fiscal emite informe con fecha 31 de octubre de 2018, interesando la desestimación del recurso y la plena confirmación de la resolución, ya que la conservación de la nacionalidad española es una facultad sólo prevista para los nacionales españoles de origen y, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-7.ª de abril, 31 (29.ª) de mayo y 19 (22.ª) de junio de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 18 de mayo de 1962 en la República Dominicana, nacionalizada española por residencia, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra (Suiza), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 24 de enero de 2018, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho Registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad española por residencia. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan

exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante es residente en G. y adquiere la nacionalidad suiza el 28 de abril de 2015 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 24 de enero de

2018, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de mayo de 2021 (73ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 9 de enero de 2018 se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra (Suiza), por la que doña S. S. H., nacida en C. (Francia) el 4 de noviembre de 1983 y de nacionalidad española, obtenida esta última por opción con fecha 21 de mayo de 1991, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad suiza, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento de la interesada, hija de N. S. M., nacido en Líbano el 23 de febrero de 1945 y de I. H. S. D., nacida en Líbano el 19 de diciembre de 1955, ambos de nacionalidad libanesa, con marginal de nacionalidad española por opción, consta en el apartado de observaciones que los padres de la inscrita ostenta la nacionalidad española por resolución de fecha 4 de septiembre de 1990, documento expedido por el Consejo de Estado de la República y Cantón de G., declarando que M. S. S. H. es ciudadana suiza desde el 30 de mayo de 2017, pasaporte español expedido el 25 de marzo de 2013 en el Consulado español en Ginebra y certificado consular de residencia, en el que consta que está inscrita en el Registro de Matrícula del Consulado español en Ginebra, como residente en C., desde el 26 de febrero de 2009.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 19 de abril de 2018 por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que entiende que es aplicable únicamente a los españoles de origen,

circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción. Consta incorporada copia literal de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central del padre de la interesada, nacido el 23 de febrero de 1945 en A. (Líbano) con marginal de nacionalidad por residencia con efectos de 4 de octubre de 1990.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que sus padres son de origen libanés que llevan más de 40 años en España, donde residen así como su hermano, primos y tíos, añadiendo que su esposo nació en M. y ejerce como médico en G. y, por razones laborales, obtuvieron la nacionalidad suiza, pero que desea conservar la nacionalidad española porque no quiere perder su identidad. Adjunta como documentación s libro de familia, en el que consta su matrimonio el 31 de julio de 2006 y el nacimiento en L. (Suiza) de sus tres hijos, inscritos en el Consulado español en Ginebra.

4. Notificado el ministerio fiscal emite informe con fecha 31 de octubre de 2018, interesando la desestimación del recurso y la plena confirmación de la resolución, ya que la conservación de la nacionalidad española es una facultad sólo prevista para los nacionales españoles de origen y, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-7.ª de abril, 31 (29.ª) de mayo y 19 (22.ª) de junio de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 4 de noviembre de 1983 en C., nacionalizada española por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra (Suiza), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 9 de enero de 2018, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho Registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad española por opción. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante es residente en Ginebra y adquiere la nacionalidad suiza el 30 de mayo de 2017 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 9 de enero de 2018, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 14 de mayo de 2021 (5ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 22 de marzo de 2017, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra (Suiza), por la que doña A. M. P., nacida el 27 de octubre de 1970 en M. (Uruguay), de nacionalidad suiza y española, adquirida esta última por opción con fecha 15 de marzo de 1988, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad suiza, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento; pasaporte español; certificado de residencia en G. y certificado de adquisición de la nacionalidad suiza con efectos de 18 de octubre de 2016.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 25 de agosto de 2017 por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada por opción.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

solicitando se revise su expediente y se estime la conservación de su nacionalidad española, alegando que el artículo 24.1 del Código Civil no se refiere exclusivamente a nacionales de origen.

4. Notificado el ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC).

II. Se pretende por la interesada, nacida el 27 de octubre de 1970 en M. (Uruguay), nacionalizada española por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ginebra declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 22 de marzo de 2017, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad española por opción. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante adquiere la nacionalidad suiza el 18 de octubre de 2016 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 22 de marzo de 2017, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede acordado estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 14 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de mayo de 2021 (35ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, toda vez que la interesada solicitó la renovación de su pasaporte español dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas (Bélgica).

HECHOS

1. Con fecha 9 de enero de 2018, el Canciller del Consulado General de España en Bruselas en funciones de ministerio fiscal, promueve expediente para la declaración de pérdida de la nacionalidad española de doña C. M. R., nacida el 1 de julio de 1993 en B. (Bélgica), hija de don J. M. G. y de doña I. R. H., nacidos en Bélgica y de nacionalidad española, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el artículo 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.

2. Por providencia de fecha 10 de enero de 2018 dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas, se declara que procede instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española a la interesada en aplicación de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil.

Consta en el expediente la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la interesada, inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en Bruselas el 19 de agosto de 1993, por declaración de la madre; pasaporte español de la interesada número XDA612245, expedido el 6 de febrero de 2012 con fecha de caducidad de 5 de febrero de 2017; carnet de identidad belga de la solicitante e historial de la interesada en el Consulado General de España en Bruselas.

3. Con fecha 15 de enero de 2018, la interesada comparece ante la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas, siendo informada de la incoación del expediente de pérdida de su nacionalidad española, en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, no constando que la misma formulara alegaciones al inicio de dicho expediente.

4. Con fecha 18 de enero de 2018, el Canciller en funciones de ministerio fiscal, emite informe en el que indica que, examinada la documentación integrante del expediente, resulta comprobado que ésta incurrió en causa de pérdida de la nacionalidad española de acuerdo con lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, por lo que procede

practicar la inscripción marginal declarativa de la pérdida en dicho registro civil consular.

5. Con fecha 22 de enero de 2018, la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas dicta auto por el que se declara la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 del Código Civil, toda vez que ésta no formuló declaración de conservación de la nacionalidad española en el plazo legalmente establecido, resolviendo que por anotación marginal se inscriba dicha pérdida en el acta de nacimiento de la promotora que consta en el Tomo 138, página 195.

6. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se le conceda la conservación de su nacionalidad española, alegando que anualmente viaja a España y que ha seguido cursos de lengua y cultura españolas; que desde su nacimiento siempre ha tenido pasaporte español, renovándolo en el momento de su caducidad; que acudió al Consulado para renovar su último pasaporte español que caducaba el 20 de febrero de 2012, siendo ya mayor de edad y no fue informada respecto de la pérdida de la nacionalidad española.

7. Notificado el recurso al Canciller del Consulado General de España en Bruselas, en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la recurrente y la encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución junto con informe favorable a su estimación, a tenor de la doctrina del Tribunal Supremo (sentencia 696/2018 del Pleno de la Sala de lo Civil), asumida por este centro directivo, considerando que la interesada no ha incurrido en pérdida de la nacionalidad española, al haber acudido al Consulado para renovar su pasaporte español en el periodo comprendido entre los 18 y 21 años de edad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020, de 1 de junio de 2020.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 1 de julio de 1993 en B. (Bélgica), que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, toda vez que haber solicitado y ostentado pasaporte español durante el periodo de declaración de conservación de la nacionalidad española. La encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas emitió auto por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de

nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que éste nació y reside en el extranjero (Bélgica) y sus padres, de nacionalidad española, también nacieron en el extranjero (Bélgica) y alcanzó la mayoría de edad el 1 de julio 2011, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

V. De acuerdo con las sentencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo n.º 696/2019 de fecha 19 de diciembre de 2019 y n.º 229/2020 de 1 de junio de 2020, para la adquisición por opción, carta de naturaleza o residencia, la ley exige la inscripción en el Registro Civil previa declaración de juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y las leyes y, en su caso renuncia a la anterior nacionalidad (art. 23 CC). Para la recuperación de la nacionalidad también se exige la inscripción en el Registro Civil.

Respecto de la pérdida de la nacionalidad conforme al art. 24.3 CC, sin embargo, y a diferencia de lo que sucedía en su precedente de 1954, no se exige que la declaración de querer conservar la nacionalidad se realice “expresamente”. Legalmente, por tanto, la declaración de conservar no está sujeta a una forma solemne y, de acuerdo con la teoría general de las declaraciones de voluntad, en ausencia de norma que imponga determinada solemnidad, no se ve inconveniente para admitir que la voluntad se manifieste de manera indirecta a través de un comportamiento concluyente.

En el caso que da lugar a este recurso la actora compareció en el Consulado para solicitar la renovación de su pasaporte dentro del plazo de tres años previsto en el art. 24.3 CC. Aunque formalmente no declarara de manera expresa y directa su voluntad de conservar la nacionalidad española, hay que reconocer que su solicitud de renovación de pasaporte debe ser tenida como tal, en atención a lo que significa habitual y socialmente en este ámbito la tenencia del pasaporte. Solo los españoles tienen derecho a que se les expida un pasaporte y, por cuanto que se trata del documento que acredita la nacionalidad de los españoles fuera de España (art. 11 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de seguridad ciudadana; antes, arts. 1 y 2 del RD 896/2003, de 11 de julio, por el que se regula la expedición del pasaporte ordinario), no puede negarse a su petición el valor de querer conservar la nacionalidad. La solicitud de renovación del pasaporte no es un mero uso de la nacionalidad española, sino una petición que comporta de manera inequívoca la voluntad de querer ser español.

A lo anterior debe añadirse, que esa manifestación de voluntad de querer aparecer en el mundo jurídico como español se hace ante el órgano encargado de atender los asuntos de los nacionales que se encuentran en el extranjero y que tienen la residencia en ese país; por tanto, el órgano que recibe esa petición de pasaporte es el mismo que debe recibir la manifestación de conservar la nacionalidad española, aunque no sea la misma oficina o departamento dentro del Consulado General en atención al reparto de asuntos que se tramitan. Los registros consulares, a cargo de los Cónsules de España, integran el Registro Civil (art. 10 LRC) y tienen su sede en el Consulado General.

Por tanto, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 24.3 CC.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en Bruselas (Bélgica).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (38ª)

III.5.1 Pérdida de la nacionalidad española

No procede la declaración de pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, toda vez que la inscripción de la interesada en el Registro Civil español se produce con posterioridad a la adquisición de su mayoría de edad.

En el expediente sobre pérdida de la nacionalidad española, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto del encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Brasilia (Brasil).

HECHOS

1. Con fecha 16 de noviembre de 2017, el órgano en funciones de ministerio fiscal de la sección consular de la Embajada de España en Brasilia (Brasil) solicita se instruya expediente de pérdida de la nacionalidad española a doña M. S. N., nacida el 27 de septiembre de 1986 en B. (Brasil), hija de don L. -F. S. F., nacido en Brasil y de nacionalidad brasileña y de doña W. N. T., nacida en Brasil y de nacionalidad española, toda vez que la interesada no prestó en plazo la declaración de conservación de la nacionalidad española exigida por el art. 24.3 del Código Civil y, en consecuencia, perdió la nacionalidad española el día en el que se cumplieron tres años desde su mayoría de edad.
2. El encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Brasilia (Brasil) acuerda instruir expediente de pérdida de la nacionalidad española, levantándose acta de

notificación a la interesada, compareciendo ésta el día 16 de noviembre de 2017 ante el encargado del citado registro, informándole de la instrucción del expediente por no haber manifestado su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil consular, en el plazo de tres años desde que alcanzó su mayoría de edad y que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 352 del Reglamento del Registro Civil, puede formular las alegaciones que estime conveniente dentro del plazo de diez días naturales.

3. Dentro del plazo establecido al efecto, la interesada presenta escrito de alegaciones en la Embajada de España en Brasilia, indicando que, estuvo en España como ciudadana española en 2009 y no le informaron de que hubiera perdido dicha nacionalidad y que le concedieron la nacionalidad española cuando ya contaba con 20 años edad, solicitando recuperar la nacionalidad española.

4. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en fecha 1 de diciembre de 2017 estimando cumplidos los requisitos del art. 24.3 del Código Civil para que se produzca la pérdida de la nacionalidad española.

5. Con fecha 1 de diciembre de 2017, el encargado del Registro Civil de la Embajada de España en Brasilia (Brasil) dicta auto por el que declara que procede inscribir la pérdida de la nacionalidad española de la interesada en el tomo 8, página 527 de la sección primera de dicho registro civil consular, al hallarse incurso en el supuesto previsto en el art. 24.3 del Código Civil.

6. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando recuperar la nacionalidad española, alegando que fue inscrita en el Registro Civil español cuando ya era mayor edad, que en mayo 2009 le fue expedido el pasaporte español y viajó a España en julio del mismo año y que se enteró de la pérdida de su nacionalidad española en octubre de 2017 cuando acudió a la Embajada de España para cambiar su dirección de correspondencia. Aporta, entre otros, copia de pasaporte español número XD516052, expedido el 18 de mayo de 2009, con fecha de caducidad de 17 de mayo de 2014.

7. Notificado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe desfavorable y el encargado del registro civil consular, se ratifica en el auto dictado y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 24 del Código Civil (CC); 15, 16, 46 y 67 de la Ley del Registro Civil, 66, 68 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la disposición adicional segunda de la Ley 36/2002, de 8 de octubre; y las Resoluciones de 14 de enero de 1981; 21 de marzo, 22 de septiembre y 1 de diciembre de 1989; 12-2.ª de septiembre, 4-1.ª de diciembre de 2000; y 8-6.ª de noviembre de 2006.

II. Se pretende por la interesada, nacida en B. (Brasil) el 27 de septiembre de 1986, que se deje sin efecto la declaración de pérdida de su nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, toda vez haber solicitado la inscripción de su nacimiento con posterioridad a su mayoría de edad, dentro del período establecido para formular la declaración de conservación de la nacionalidad española. El encargado del registro civil consular emitió auto en fecha 1 de diciembre de 2017 por el que se resolvió se inscribiera al margen de la inscripción de nacimiento de la promotora, la pérdida de la nacionalidad española. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. Dispone el apartado III del artículo 24 CC, que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”.

IV. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero (Brasil) y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero (Brasil) y alcanzó la mayoría de edad el 27 de septiembre de 2004, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002) por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida.

Sin embargo, en el caso examinado, no procede la aplicación de la pérdida de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.3 del Código Civil, toda vez que la redacción del mismo se entiende referida a aquellos supuestos en los que la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español se ha producido con anterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad por los interesados, por la voluntad de sus representantes legales y no de los menores inscritos, motivo por el cual, en el precepto citado, se otorga en estos casos un plazo de tres años a contar desde el cumplimiento de su mayoría de edad o emancipación para que los inscritos manifiesten su voluntad de conservar la nacionalidad española, efectuando al efecto declaración ante el encargado del Registro Civil.

En el caso que nos ocupa, la interesada adquirió la mayoría de edad el 27 de septiembre de 2004 y la inscripción en el Registro Civil Consular de España en Brasilia (Brasil) de la misma se produce el 30 de enero de 2006, cuando la promotora contaba con 19 años de edad.

Por tanto, la solicitud y posterior inscripción de nacimiento de la interesada, se produce con posterioridad a la adquisición de la mayoría de edad de la recurrente, dentro del periodo establecido para la declaración de conservación de la nacionalidad española por el art. 24.3 del Código Civil de acuerdo con la redacción establecida en la Ley 36/2002, de 8 de octubre, por un acto de declaración de la voluntad de la interesada de ostentar la nacionalidad española, por lo que no se dan las circunstancias

establecidas en dicho precepto legal para la pérdida de la nacionalidad española y la inscripción de la pérdida se realizó, por tanto, sin que resultara procedente.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Brasilia (Brasil).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (70ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Con fecha 10 de julio de 2017 se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil del Consulado General de España en Hamburgo (República Federal de Alemania), por la que doña C. M. S., nacida en S. I., M. (Guinea Ecuatorial) el 15 de marzo de 1957 y de nacionalidad española, obtenida esta última con fecha 3 de abril de 1979, por aplicación del Real Decreto 2987/1977 de 28 de octubre, sobre concesión de la nacionalidad española a determinados guineanos, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde la adquisición de la nacionalidad alemana, es su voluntad conservar la nacionalidad española.

Aporta como documentación: documento nacional de identidad español, con domicilio en B. (Alemania), certificado consular de residencia en el que se declara que la interesada está inscrita como residente desde el 5 de junio de 1994, certificado de nacimiento plurilingüe, nacida el 15 de marzo de 1957 en S. I. (Guinea Ecuatorial), hija de J. M. B. y M. -N. S. B., documento de naturalización en la República Federal de Alemania con efectos de 7 de junio de 2017 y documento de identidad alemán, válido hasta el 11 de junio de 2027.

2. Remitida toda la documentación al Registro Civil Central, la encargada del citado registro dicta acuerdo el 28 de noviembre de 2017 por el que deniega la solicitud en base a que en la solicitante no concurren los requisitos establecidos en el artículo 24.1 del Código Civil, que entiende que es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada pues ha obtenido la nacionalidad española de forma derivada. Consta incorporada copia literal de la inscripción de

nacimiento en el Registro Civil español de la interesada, con marginal de nacionalidad por el R. Don 2987/1977 de 28 de octubre, por declaración de fecha 3 de abril de 1979, inscrito el 5 de junio siguiente.

3. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se reconsidere su solicitud, alegando que la interpretación realizada atenta contra el principio de igualdad al distinguir a los españoles de origen, añadiendo que desea conservar su nacionalidad española.

4. Notificado el ministerio fiscal emite informe con fecha 13 de agosto de 2018, interesando la desestimación del recurso y la plena confirmación de la resolución, ya que la conservación de la nacionalidad española es una facultad sólo prevista para los nacionales españoles de origen y, la encargada del Registro Civil Central remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución informando de que a su juicio procede la confirmación del acuerdo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 22-7.ª de abril, 31 (29.ª) de mayo y 19 (22.ª) de junio de 2019.

II. Se pretende por la interesada, nacida el 15 de marzo de 1957 en Guinea Ecuatorial, nacionalizada española por opción, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Hamburgo (República Federal Alemana), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil. Así consta en el acta extendida el 10 de julio de 2017, la cual fue remitida al Registro Civil Central donde se hallaba inscrito el nacimiento de la interesada. Por la encargada de dicho Registro se emitió acuerdo señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, porque el artículo 24.1 del Código Civil es aplicable únicamente a los españoles de origen, circunstancia ésta de la que no goza la interesada, por constar que adquirió la nacionalidad española por opción. Dicho acuerdo desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, si se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar

respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, se introduce, no obstante, la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

La interpretación conjunta de los citados artículos, puede plantear algunas dudas, si bien debe tenerse en cuenta que tratándose de normas restrictivas de derechos debe la misma ser estricta, y por lo tanto ajustada a los términos literales de los respectivos preceptos.

Los motivos que actualmente pueden ocasionar la pérdida de la nacionalidad española se encuentran establecidos en los artículos 24 y 25 del Código Civil.

Así, el artículo 24.1 dispone que *“Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del registro civil”*.

Conforme al primer párrafo del citado artículo podemos distinguir dos causas de pérdida de la nacionalidad española: la adquisición voluntaria de otra nacionalidad y el uso exclusivo de una nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. Ambas causas son aplicables a españoles originarios y no originarios, dado que el tenor literal de la norma no hace distinción alguna al respecto.

En cuanto al primero de los supuestos los emancipados, o mayores de edad, que residan de forma habitual en el extranjero, perderán la nacionalidad española cuando adquieran otra de forma voluntaria. La pérdida tendrá lugar de forma automática cuando hayan pasado tres años desde la fecha de adquisición de la nacionalidad extranjera. Podrán evitar la pérdida de la nacionalidad española declarando, en el plazo indicado y ante el encargado del registro civil correspondiente, su interés en conservarla.

IV. Examinada la documentación integrante del expediente, se constata que la solicitante es residente en Alemania y adquiere la nacionalidad alemana el 7 de junio de 2017 y manifiesta su voluntad de conservar la nacionalidad española en fecha 10 de julio de 2017, por tanto, dentro del plazo de los tres años establecido en el artículo 24.1 del Código Civil contados desde la adquisición de la nacionalidad extranjera.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el acuerdo apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 31 de mayo de 2021 (2ª)

III.5.1 Conservación de la nacionalidad española

Procede la declaración de conservación de la nacionalidad española por aplicación del artículo 24.1 del Código Civil.

En el expediente sobre conservación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 17 de noviembre de 2016, se levanta acta de conservación de la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), por la que don I. G. C., mayor de edad, nacido el 13 de diciembre de 1966 en H. (Cuba) de nacionalidad cubana de origen, española, adquirida por la opción del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, inscrita con fecha 4 de agosto de 2016, y estadounidense obtenida por naturalización con fecha 31 de octubre de 2012 por motivos de inmigración, solicita conservar la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 24.1 del Código Civil, alegando que no habiendo transcurrido tres años desde que tuvo conocimiento de la adquisición de la nacionalidad española, es su voluntad conservarla.

Aporta como documentación: certificado literal español de nacimiento del interesado, con inscripción marginal de opción a la nacionalidad española, con fecha 4 de agosto de 2016, en virtud de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, la declaración de opción se había producido el 12 de enero de 2010, pasaporte estadounidense del interesado y certificado de naturalización estadounidense del solicitante, en el que consta adquisición de la nacionalidad norteamericana el 31 de octubre de 2012.

Consta en el expediente que, con fecha 8 de agosto de 2016, el Registro Civil Consular de La Habana remitió certificado de nacimiento con la inscripción de nacionalidad española al Consulado español en Miami para su traslado al Sr. G. C., lo que se hizo con fecha 11 de octubre siguiente, siendo recibido el día 26 del mismo mes, según manifestación del interesado.

2. Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana, por auto de 21 de agosto de 2017 dictado por el encargado del citado registro, se deniega la solicitud formulada, toda vez que el interesado no ejerció su voluntad de conservación de la nacionalidad española en el plazo establecido en el artículo 24.1 del Código Civil vigente.

3. Notificado el interesado, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica de Fe Pública, alegando que cuando tuvo conocimiento de que le había sido concedida la nacionalidad española, el 26 de octubre de 2016 solicitó el pasaporte español para poder inscribirse en el Consulado, y es cuando le dicen que ha transcurrido el plazo de tres años para conservar desde que obtuvo la nacionalidad estadounidense, solicitando que se revoque la resolución ya que cuando se le comunicó la nacionalidad española ya había transcurrido más de tres años desde que obtuvo la estadounidense.

4. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal interesa la desestimación del recurso y el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución ratificándose en el acuerdo adoptado.

5. Posteriormente este centro directivo solicitó información al Registro Civil Consular de La Habana, acerca de la fecha de la resolución por la que se declaró la nacionalidad española del recurrente y su notificación posterior. Con fecha 5 de mayo de 2021 se recibe copia del auto de fecha 8 de abril de 2016, por el que la encargada del Registro Civil Consular de La Habana declara la nacionalidad española del Sr. G. C., por aplicación de lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 e información respecto a que dicho auto se remitió, junto con otros de solicitantes residentes en la demarcación consular del Consulado General de España en Miami en septiembre de 2016. Esta información corrobora la fecha de notificación al interesado de su nacionalidad española.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 24 del Código Civil (CC); 2, 15, 16, 23, 46 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85 y 226 a 231 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 22-7.^a de abril, 31 (29.^a) de mayo y 19 (22.^a) de junio de 2019.

II. Se pretende por el interesado, nacido en La Habana (Cuba), de nacionalidad española adquirida en virtud de la opción establecida en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que se haga constar marginalmente en su inscripción de nacimiento la declaración de conservación de la nacionalidad española. Para ello comparece ante el encargado del Registro Civil Consular de España en Miami, Florida (Estados Unidos de América), declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española a los efectos previstos en el artículo 24.1 del Código Civil, levantándose acta en fecha 17

de noviembre de 2016. Por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana se dictó auto señalando que no procedía practicar la citada declaración de conservación de la nacionalidad española, dado que la solicitud se formuló fuera del plazo legalmente establecido en el artículo 24.1 del Código Civil. Dicho auto desestimatorio constituye el objeto del presente recurso.

III. Entre las modificaciones que introdujo en la regulación de la nacionalidad en el Código Civil la Ley 36/2002, de 8 de octubre, deben a los efectos de resolución de este recurso, destacarse los relativos a la materia de pérdida (cfr. art. 24 y 25 CC). Así, se sigue perdiendo la nacionalidad española por los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieren voluntariamente otra nacionalidad o utilizan exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación, produciéndose la pérdida una vez que transcurren tres años a contar respectivamente desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación, no obstante, se introduce la novedad de que los interesados pueden evitar la pérdida si dentro del plazo establecido declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española ante el encargado del registro civil, lo que supone rehabilitar en cierta medida la conservación de la nacionalidad española para los emigrantes que había introducido la Ley 51/1982, de 13 de julio y que, como había hecho notar la doctrina, había quedado suprimida, sin explicación clara para ello, por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre.

IV. En el presente caso, el interesado declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española de origen, el día 12 de enero de 2010, con base en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, no habiéndose aceptado la misma por el encargado del Registro Civil Consular de La Habana e inscrito el nacimiento del interesado y la marginal de nacionalidad española hasta el 4 de agosto de 2016, periodo durante el cual no consta que el interesado fuera informado de la aceptación de su acta de opción, lo fue en el mes de octubre siguiente, tras lo cual formuló su declaración de conservación ya que durante ese mismo periodo de tiempo obtuvo la nacionalidad estadounidense por motivos de emigración el día 31 de octubre de 2012.

V. Por la relación de hechos se aprecia que el Sr. G. adquirió la nacionalidad estadounidense antes de que le fuera concedida la nacionalidad española, ya que según la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en desarrollo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el ejercicio de esta opción por los mayores de edad, como es el caso, deben cumplir las condiciones exigidas en el artículo 20 y 23 del Código Civil, excepto la renuncia a la nacionalidad anterior, pero si se necesita para su validez que la adquisición se inscriba en el Registro Civil español, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española, lo que en este caso sucedió el 4 de agosto de 2016, aunque efectuada la inscripción sus efectos se retrotraigan al momento de declarar la voluntad de opción, pero esta retroacción de efectos ha de entenderse sin perjuicio del obligado respeto a los límites que en

materia de retroactividad de los actos administrativos impone hoy nuestro ordenamiento legal y constitucional.

En este sentido ha de recordarse que, conforme al art. 39 núm. 3 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sólo «excepcionalmente» se admite que pueda otorgarse eficacia retroactiva a los actos administrativos que, como regla general, «producirán efecto desde la fecha en que se dicten», esto es, de forma no retroactiva, precepto que si bien no es aplicable directamente en el ámbito del Registro Civil (*vid.* art. 16 Reglamento del Registro Civil), sí debe valorarse en la consideración de la cuestión debatida como elemento interpretativo (art. 3 núm. 1 CC) en el contexto de los principios de seguridad jurídica y de proscripción de la retroactividad de las disposiciones sancionadoras, no favorables o restrictivas de derechos individuales que garantiza la Constitución en su art. 9. No obstante, es igualmente cierto que aquella excepcionalidad de la eficacia retroactiva tiene entre sus supuestos habilitantes el de los actos *in bonus*, esto es, cuando se pueda entender que producen efectos favorables para los interesados. En consecuencia, la retroactividad de la eficacia de la inscripción que proclama el párrafo tercero del art. 64 Ley del Registro Civil está sujeta a la condición de actuar *in bonus*, de forma que queda excluida en los casos en que pueda entenderse que opera *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado o de terceros.

VI. Tras lo expuesto, cabe considerar que el interesado debe conservar la nacionalidad española concedida al amparo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, inscrita con posterioridad a la estadounidense obtenida con fecha 31 de octubre de 2012, ya que de lo contrario la eficacia retroactiva de aquella tendría efectos perjudiciales para el Sr. Gutiérrez Cardoso, motivados por el tiempo transcurrido entre su declaración de opción y el perfeccionamiento de la misma con el cumplimiento del artículo 23 del Código Civil, demora que además no fue imputable al interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y revocar el auto apelado.

Madrid, 31 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 17 de mayo de 2021 (57ª)

III.6.1 Recuperación a la nacionalidad española

No es posible inscribir la recuperación de la nacionalidad española, por segunda vez, de la nacida en España en el año 1954, al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 19 de febrero de 2018, la Sra. M. -C. M. G., nacida en Zaragoza el 16 de julio de 1954, solicita en el Registro Civil del Consulado General de España en Andorra La Vella (Andorra) al amparo del artículo 26 del Código Civil, la recuperación de su nacionalidad española de origen, que perdió cuando tras emigrar a Andorra en 1989 obtuvo la nacionalidad andorrana en 1996.

Aportaba la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la interesada, inscrita como M. -C. G. A., hija de J. -M. M. P., natural de M. y de A. G., natural de Z., en el que consta inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española por renuncia expresa, recogida en acta de fecha 17 de septiembre de 1996 ante el Consulado General de España en A. V., al haber adquirido la nacionalidad andorrana el 28 de marzo de 1996, también consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, mediante declaración ante el Cónsul de España en A. V. el 26 de febrero de 2009, sin renunciar a la Andorrana, por último consta nueva inscripción marginal de pérdida de la nacionalidad española por renuncia expresa, recogida en acta de fecha 18 de junio de 2014, cumpliéndose los requisitos del artículo 24 del Código Civil, certificación del servicio de inmigración andorrano relativa a que la Sra. M. G. fue titular de diversas autorizaciones de residencia y trabajo desde el 30 de mayo de 1989 a 10 de diciembre de 1996, fecha en la que se anuló la autorización por su cambio de nacionalidad, pasaporte andorrano expedido el 1 de diciembre de 2017 y certificado de residencia en la localidad M. (Andorra), desde el 16 de septiembre de 1998.

2. El encargado del registro civil consular dictó providencia, notificada a la interesada, acordando que la promotora declare su voluntad de recuperar, que se emita informe por el órgano en funciones de ministerio fiscal y se remitan las actuaciones al Registro Civil de Zaragoza, en el que consta inscrito el nacimiento de la interesada por si procede la inscripción marginal de recuperación. Con fecha 20 de febrero de 2018 se levanta acta de recuperación de la nacionalidad española, por la que la Sra. M. -C. M.

G., nacida el 16 de julio de 1954 en Z. y de nacionalidad andorrana, adquirida en fecha 28 de marzo de 1996, declara que es su voluntad recuperar la nacionalidad española, al amparo de lo establecido en el art. 26 del Código Civil.

3. Con fecha 26 de febrero de 2016, el órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe en sentido favorable a la recuperación solicitada, ya que estima cumplidos los requisitos del artículo 26 a) para que se produzca la recuperación de la nacionalidad española y considero que procede realizar la inscripción de la nota marginal de la recuperación de la nacionalidad. Posteriormente el encargado remite las actuaciones al Registro Civil de Zaragoza informando que se adhiere a las conclusiones del ministerio fiscal.

4. Recibidas las actuaciones, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 17 de abril de 2018, en el que tras referir la documentación que consta en el expediente y las inscripciones marginales que constan en la principal de nacimiento de la interesada, se cuestiona la posibilidad de considerar a la interesada emigrante, a los efectos de eximirla del cumplimiento del requisito de la residencia en España, estableciendo que la interesada pretende una segunda recuperación, pues la primera se realizó en el año 2009 tras su renuncia en 1996 por adquirir la nacionalidad andorrana, en ese año 2009 ya se tuvo en cuenta su condición de emigrante, puesto que salió de España en 1989 por motivos laborales empezando a residir en Andorra, pero la Sra. M. G. siguió a partir del año 2009 residiendo en Andorra dónde actualmente lo sigue haciendo con dicha nacionalidad, habiendo renunciado de nuevo expresamente en 2014 a la nacionalidad española, no pudiendo ser considerada emigrante y por tanto no cumpliendo los requisitos del artículo 26 del Código Civil, debiendo por tanto denegar la inscripción a la interesada.

5. Notificada la interesada, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que adquirió la nacionalidad de Andorra por razones profesionales, que transcurridos unos años, en el 2009, solicitó la recuperación de la nacionalidad española porque tenía la intención de dejar su puesto y volver a residir en España, pero las presiones para que continuara realizando su trabajo para la administración andorrana hizo que continuara en Andorra hasta su jubilación, y renunció en el año 2014 a la nacionalidad española por imposición del estado de Andorra, al conocer que había recuperado la nacionalidad española ya que no admite la doble nacionalidad, pero tras su jubilación desea volver a España donde reside toda su familia.

6. Notificado el ministerio fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe por el que se adhiere al recurso y la encargada del registro civil remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, dando por reproducidos los fundamentos de la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, de 4-2.^a, 21-4.^a y 27-2.^a y 3.^a de enero, 4-1.^a de febrero, 1-1.^a, 18-3.^a y 5.^a de marzo, 4-3.^a, 15-1.^a y 2.^a y 19-2.^a de abril, 10-1.^a de mayo, 17-1.^a de junio de 2003; 21-1.^a de abril de 2004; 24-1.^a de mayo de 2005; y 9-2.^a de febrero de 2006.

II. La interesada, nacida el 17 de julio de 1954 en Zaragoza, solicitó mediante acta firmada el 20 de febrero de 2018 ante el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en A. V. (Andorra), correspondiente a su domicilio, la recuperación de la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. Por la encargada del Registro Civil de Zaragoza, en el que consta inscrito el nacimiento de la Sra. M. G., se dictó auto el 17 de abril de 2018 por el que se desestimaba la solicitud formulada por la promotora, al no haber quedado demostrado que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la residencia legal en España, solamente exceptuada para los emigrantes e hijos de emigrantes.

III. De acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente Código Civil, quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”.

IV. En el presente expediente se constata que la promotora, nacida en España de padres también nacidos en España y de nacionalidad española de origen, perdió dicha nacionalidad por renuncia expresa a ella, tras obtener la nacionalidad de Andorra en marzo de 1996, país en el que residía desde el año 1989 por motivos laborales, por esta condición de emigrante recuperó la nacionalidad española en el año 2009, sin la exigencia de volver a residir en España, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 del Código Civil. Pero dicha condición no puede ser tenida en cuenta en el momento actual, ya que la interesada sin que volviera a residir en España continuó trabajando y residiendo en Andorra como nacional de dicho estado, volviendo a renunciar a la nacionalidad española en el año 2014, no habiendo motivos para ser considerada emigrante y, por tanto, no se acredita el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil para recuperar la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 24 de mayo de 2021 (69ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

1.º Procede declarar la pérdida de la nacionalidad española de la interesada por aplicación del artículo 24.3 del Código Civil.

2.º Procede retrotraer las actuaciones al momento de levantamiento del acta de recuperación, por la que la interesada declaró su voluntad de recuperar la nacionalidad española, que fue inadmitida por el encargado del registro civil, a fin de tras las diligencias oportunas y previo informe del ministerio fiscal, se dicte nuevo auto sobre la procedencia o no de inscribir dicha recuperación en la principal de nacimiento de la interesada.

En el expediente sobre pérdida y recuperación de la nacionalidad remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra acuerdos del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Ciudad del Cabo (República de Sudáfrica).

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil Consular de Londres (Reino Unido) el 7 de abril de 2017, doña S. A. B. L., nacida el 30 de enero de 1995 en R., J. (República de Sudáfrica), de nacionalidad española y británica, hijo de D. P. B., nacido el 11 de marzo de 1960 en Z. y de nacionalidad sudafricana y de M. -E. L. Á., nacida el 30 de mayo de 1961 en S. P. (Brasil) y de nacionalidad española, casados el 8 de diciembre de 1984, solicita la recuperación de su nacionalidad española ya que al no haber renovado su pasaporte español, caducado en el año 2010, le comunican verbalmente que ha perdido la nacionalidad. Con la misma fecha se levanta acta de recuperación.

Consta en el expediente inscripción literal española de nacimiento de la interesada, inscrita en el Registro Civil Consular de Ciudad del Cabo, con nota marginal de que se ha iniciado, con fecha 6 de noviembre de 2017, expediente de inscripción de pérdida de la nacionalidad, que acaeció el 30 de enero de 2016, en aplicación del artículo 24.3 del Código Civil, pasaporte británico de la interesada, expedido el 5 de febrero de 2015.

2. Posteriormente el encargado del Registro Civil Consular de Londres remite lo actuado al de Ciudad del Cabo, en el que consta el nacimiento de la interesada y cuyo encargado dicta resolución el 6 de noviembre de 2017, estableciendo que la inscripción de pérdida de nacionalidad debe ser resultado de la apertura de un expediente gubernativo, según la normativa registral, que no consta en este caso que exista dicho expediente de inscripción de pérdida ni anotación alguna en la de nacimiento de la interesada, por lo que resuelve no admitir a trámite la solicitud de inscripción de recuperación de la nacionalidad española, porque hasta entonces no consta que la interesada la haya perdido, por último se otorga a la interesada la posibilidad de interponer

recurso de alzada ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

3. Con la misma fecha, el encargado del Registro Civil Consular de Ciudad del Cabo dicta providencia acordando, en virtud de la obligación de velar por el principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, que examinada el acta de inscripción de nacimiento se observa que la interesada perdió, ipso iure, la nacionalidad española el 30 de enero de 2016, conforme al artículo 24.3 del Código Civil, al no haber declarado en el plazo de tres años desde su mayoría de edad o emancipación su voluntad de conservar la nacionalidad española que posee como hija de ciudadana española nacida en el extranjero, al igual que la interesada, por lo que procede iniciar expediente para la inscripción de la pérdida. En la comunicación de esta resolución se otorga a la interesada un plazo de quince días hábiles para la formulación de alegaciones.

4. Ambas decisiones del encargado fueron trasladadas al Registro Civil Consular de Londres para su notificación a la interesada, domiciliada en aquella demarcación. La notificación se produjo con fecha 29 de enero de 2018 en comparecencia de la interesada. Constan en el expediente dos escritos de la interesada, uno de fecha 19 de febrero de 2018, con entrada en el Registro Civil Consular de Londres el 5 de marzo siguiente y otro fechado el 26 de febrero, ambos en relación con la inadmisión de su solicitud de recuperación de la nacionalidad española, alegando que en su caso debería poder recuperar sin el requisito de la residencia en España, puesto que es hija de emigrante, ya que su madre pese a nacer en Brasil, a los 14 años volvió a residir a España con su familia, instalándose en V., continuando allí sus estudios y trabajando durante unos años hasta que a los 22 años emigró a Sudáfrica, no formulando alegación alguna respecto a la pérdida de la misma, reconociendo que su caso entra dentro de lo preceptuado en el art. 24.3 del Código Civil.

Adjunta como documentación pasaporte español propio, expedido el 20 de junio de 2005 con validez hasta el 19 de junio de 2010, que según declara la interesada no ha sido renovado, hoja del libro de familia español correspondiente a su inscripción, pasaporte español y documento nacional de identidad de la madre, expedidos el 3 de febrero de 2017, tarjeta de afiliación a la Seguridad Social y documento de atención sanitaria de la interesada, con alta de fecha 12 de diciembre de 1980, recibo de nómina de la precitada de febrero de 1981, pasaporte español de la madre de la interesada, expedido en 1975 en C.C., pasaporte de los padres de ésta y abuelos maternos de la interesada, expedidos en C. C. en 1975 y que reemplazo a otro de los mismos titulares de 1964, tanto la madre como los abuelos llegaron a España por B. el 30 de junio de 1975, libro español de calificaciones escolares, expedido en Valencia en 1976, título de graduado escolar expedido en V. el 30 de junio de 1976 y título de bachiller expedido en la misma ciudad el 2 de febrero de 1982, ambos de la madre de la interesada, al igual que título de inglés de la Escuela Oficial de Idiomas española de junio de 1977, pasaporte español de la madre de la interesada expedido en V. en 1983.

5. Con fecha 6 de abril de 2018 el encargado del Registro Civil Consular de Ciudad del Cabo, dicta nueva resolución, tras informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, reiterando su inadmisión a trámite de la solicitud de recuperación de la nacionalidad española. Posteriormente, con fecha 10 de mayo de 2018, el encargado del Registro Civil Consular de Ciudad del Cabo dicta auto acordando la inscripción de pérdida de la nacionalidad española de la interesada por aplicación del artículo 24.3 del Código Civil, ya que nació y reside en el extranjero, ostenta la nacionalidad española por su madre, también nacida en el extranjero y, cumplida su mayoría de edad, el 30 de enero de 2013, no declaró su voluntad de conservarla en el plazo de tres años desde dicha fecha.

6. Notificadas ambas resoluciones en el Registro Civil Consular de Londres, mediante comparecencia el día 21 de septiembre de 2018, no consta que la interesada haya presentado nuevo escrito. No obstante y, habida cuenta el texto de la resolución del Registro Civil Consular de Ciudad del Cabo, de 6 de noviembre de 2017, relativa a la inadmisión de la solicitud de recuperación, notificada el 29 de enero de 2018, que otorga la posibilidad tanto de recurso de reposición ante el propio encargado como de recurso de alzada ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, la interesada en su escrito ya presentado tras la notificación de 29 de enero de 2018, se dirige al encargado del Registro Civil Consular de Ciudad del Cabo, pero también interesa expresamente que el mismo sea considerado, en su caso, recurso de alzada y se remita a la autoridad competente, esta dirección general. Por lo que se tiene por reproducido en este momento procedimental.

7. Trasladado el recurso al órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe estimando que no ve inconveniente en admitir a trámite el acta de recuperación de la nacionalidad española. El encargado remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso con informe en el que se ratifica en sus resoluciones a cuyos fundamentos se remite.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17, 18, 20, 24 y 26 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338, 340, 346 y 348 del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Ley 40/1975, de 19 de noviembre; el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto; la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988 y las resoluciones, entre otras, de 21-1.^a de enero, 3-1.^a; 4-4.^a de febrero, 2-4.^a, 4-3.^a, 5 y 14-3.^a de marzo, 15-3.^o de abril, 28 de mayo, 1-4.^a y 27-3.^a de septiembre, 3-1.^a de octubre de 2005; 28-4.^a de febrero, 18 y 21-4.^a de marzo, 14-5.^a y 17-1.^a de julio, 1-1.^a, 6-3.^a, 7-2.^a y 9-1.^a de septiembre de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. Dispone el artículo 24.3 CC que “Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación”. Examinados los datos de la interesada resulta que ésta nació y reside en el extranjero, República de Sudáfrica, y su madre, de nacionalidad española, también nació en el extranjero, Brasil, y alcanzó la mayoría de edad el 30 de enero de 2013, o sea, después de que entrase en vigor el precepto transcrito (cfr. disposición adicional segunda de la Ley 36/2002), habiendo vencido su pasaporte español en el año 2010 sin que solicitara su renovación y sin que formulara declaración de conservación de la nacionalidad española, por lo que le es aplicable la causa de pérdida de la nacionalidad por éste establecida, produciéndose la misma con fecha 30 de enero de 2016.

III. Establecida la pérdida de la nacionalidad, circunstancia que según la interesada le fue puesta de manifiesto por el Registro Civil Consular de Londres y que la interesada no discute, ésta solicitó su recuperación, con fecha 7 de abril de 2017, de acuerdo con lo establecido en el art. 26 del vigente Código Civil, que determina que quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: “Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales”,

IV. La declaración de la interesada fue inadmitida a trámite por el encargado del Registro Civil Consular de Ciudad del Cabo, ya que todavía no se había procedido a iniciar expediente para inscribir marginalmente la pérdida en su inscripción de nacimiento, pese a que la pérdida ya se había producido con fecha 30 de enero de 2016, como el propio encargado hizo constar en su resolución de fecha 6 de noviembre de 2017, al establecer que la misma se había producido en dicha fecha *ipso iure*, por tanto se estima procedente dejar sin efecto la inadmisión a trámite de la solicitud de recuperación acordada por el encargado del Registro Civil Consular de Ciudad del Cabo, debiendo retrotraerse las actuaciones al momento de la declaración de recuperación, para que tras las diligencias que se estimen pertinentes y el correspondiente informe del órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado dicte nuevo auto sobre la procedencia o no de acceder a lo solicitado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por la interesada, en el sentido de dejar sin efecto el auto dictado con fecha 6 de abril de 2018, retrotrayendo las actuaciones al momento de la declaración de recuperación, para que tras las diligencias que se estimen pertinentes y el correspondiente informe del órgano en

funciones de ministerio fiscal, el encargado dicte nuevo auto sobre la procedencia o no de acceder a lo solicitado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Ciudad del Cabo (República de Sudáfrica).

III.7 VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

III.7.1 RECURSOS SOBRE VECINDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA

Resolución de 17 de mayo de 2021 (48ª)

III.7.1 Conservación de la vecindad civil

Procede la anotación marginal de declaración de conservación de la vecindad civil solicitada antes de transcurrir el plazo legal de diez años seguidos de residencia habitual en territorio de diferente legislación civil.

En las actuaciones sobre conservación de la vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 19 de junio de 2017 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de V. T. (Burgos), doña A. R. V., mayor de edad y con domicilio en P.T., solicitaba la conservación de la vecindad civil de Bilbao, indicando que se encontraba empadronada en V. T. desde el 19 de junio de 2006 [sic]. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la interesada, nacida en Bilbao el 2 de octubre de 1979, hija de progenitores domiciliados en B.; DNI, y certificado de empadronamiento en V. T. desde el 19 de junio de 2009.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Bilbao, competente para la resolución, la encargada dictó providencia el 9 de agosto de 2017 denegando la pretensión por haber transcurrido más de diez años desde que la interesada causó baja en Bizkaia para residir en la provincia de Burgos. La interesada alegó que se había producido un error tipográfico en el acta de comparecencia acerca de la fecha de empadronamiento en V. T., que no fue el 19 de junio de 2006, como quedó reflejado, sino el 19 de junio de 2009, tal como acredita el certificado municipal correspondiente. La encargada dictó nueva providencia el 29 de agosto de 2017 reiterando la denegación.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en que se había cometido un error en el acta de comparecencia

en cuanto a la fecha de empadronamiento en la provincia de Burgos. En apoyo de sus alegaciones aportaba de nuevo un certificado de empadronamiento en V. T. desde el 19 de junio de 2009, acompañado de otro de empadronamiento histórico en B. según el cual, la recurrente, que había causado baja anteriormente en dicha ciudad entre el 20 de marzo de 1999 y el 26 de enero de 2001, volvió a causar baja el 19 de junio de 2009 con destino a V. T. (Burgos).

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Bilbao se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC); 46, 64, 65 y 68 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de 14 de noviembre de 1997, 24-4.^a de enero de 2005, 22-5.^a y 26-2.^a de enero de 2009, 26-7.^a de marzo de 2015 y 9-17.^a de febrero de 2018.

II. La interesada, nacida en Bilbao y con vecindad civil originaria en territorio de derecho especial (art. 14.2 CC.), se trasladó a la provincia de Burgos en 2009. Solicitada en 2017 la conservación de la vecindad civil vizcaína, la encargada del registro denegó la pretensión considerando que habían transcurrido más de diez años desde que causó baja en B. porque en el acta de comparecencia para la solicitud de conservación de la vecindad constaba que el alta en la localidad burgalesa se había producido en 2006. Contra la resolución se presentó recurso alegando que la fecha de empadronamiento en el último domicilio que se hizo constar en el acta es errónea, según se puede comprobar con la certificación municipal correspondiente.

III. El artículo 14.2 CC dispone que tienen vecindad civil en territorio de derecho común o en uno de los de derecho especial o foral los nacidos de padres que tengan tal vecindad. Y el apartado n.º 5 del mismo artículo prevé que la vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o bien de diez años sin declaración en contrario durante este plazo. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 225 RRC, que prevé, además, la posibilidad de formular declaración de conservación de la vecindad civil que se posea antes de que transcurran diez años en la nueva residencia en territorio de diferente legislación civil.

En este caso resulta acreditada tanto la vecindad civil vasca de origen de la recurrente como el alta en V. T. el 19 de junio de 2009, pues así resulta de los certificados de empadronamiento expedidos por ambos ayuntamientos. De modo que es evidente que se produjo un error al consignar esta última fecha en el acta de comparecencia en 2017 ante el registro del domicilio para solicitar la conservación y procede admitir la declaración de conservación de la vecindad civil catalana.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso y que se practique la marginal correspondiente de declaración de conservación de la vecindad civil vasca de la recurrente en su inscripción de nacimiento.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Bilbao (Bizkaia).

Resolución de 17 de mayo de 2021 (51ª)

III.7.1 Cambio de vecindad civil

La vecindad civil se adquiere por residencia continuada durante dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, o por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario durante ese plazo.

En las actuaciones sobre cambio de vecindad civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del encargado del Registro Civil de Getxo (Bizkaia).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 3 de marzo de 2017 en el Registro Civil de Getxo (Bizkaia), don E. -M. G. G., mayor de edad, declaraba su voluntad de adquirir la vecindad civil de Bizkaia por residencia continuada de dos años en A., G.. Alegaba que antes residía en T. C. (Madrid); que se separó de su cónyuge en 2004 y permaneció en la vivienda familiar al cuidado de su hijo menor, cuya guarda y custodia tenía atribuida; que en 2011 conoció a su actual pareja, residente en G., adonde él se desplazaba siempre que podía, estableciéndose allí definitivamente cuando su hijo se trasladó a Irlanda para estudiar, y que reside allí con su pareja en una vivienda propiedad de esta desde el 1 de septiembre de 2014, aunque no se empadronó hasta el 5 de enero de 2017. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI del promotor; certificación de inscripción de nacimiento en M. el 23 de junio de 1949; certificado de empadronamiento en G. desde el 5 de enero de 2017; auto judicial de 1 de julio de 2004 por el que, entre otras cosas, se atribuye al promotor la guarda y custodia del hijo menor del matrimonio y el uso y disfrute de la vivienda familiar; varios documentos relativos a un centro educativo en C.; una tarjeta bancaria; resumen de gastos de una vivienda; documentos médicos de los servicios de salud madrileño y vasco; documentos de una comunidad de propietarios de A.; factura de suministro eléctrico y certificado de consumos; DNI y escrito de la pareja del promotor corroborando las declaraciones de este.

2. Tras la comparecencia y declaración de tres testigos, la encargada del registro dictó auto el 12 de julio de 2017 denegando el cambio propuesto por no considerar acreditada la residencia habitual del interesado durante dos años continuados en territorio de vecindad civil vizcaína.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en sus alegaciones.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. La encargada del Registro Civil de Getxo remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

5. Posteriormente, el interesado remitió varios documentos complementarios en apoyo de sus alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 14 del Código Civil (CC); 46, 64 y 65 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 225 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado 4-5.^a de diciembre de 2008, 19-30.^a de diciembre de 2014 y 27-7.^a y 91.^a de marzo de 2015.

II. El interesado, nacido en M. y residente en T. C. durante años, asegura que trasladó su residencia a G. en septiembre de 2014, si bien no se empadronó allí hasta enero de 2017, y solicitó la vecindad civil vizcaína por residencia continuada de más de dos años. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado ese periodo mínimo de residencia continuada, a pesar de las alegaciones en contrario del solicitante.

III. La vecindad civil se adquiere, bien por residencia continuada de dos años, siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad, bien por residencia continuada de diez años sin declaración en contrario (art. 14.5 CC), efecto jurídico que opera al margen de cualquier manifestación de voluntad expresa o tácita —cfr. Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de diciembre de 1985 y 6 de octubre de 1986 y resolución de 3 de julio de 1967—. La solicitud del promotor se encuadra en el primer supuesto, esto es, la adquisición voluntaria de vecindad civil condicionada al transcurso del plazo de residencia continuada de dos años, constando, por medio de la comparecencia del interesado ante el registro civil del domicilio, su voluntad de adquirir la vecindad civil de Bizkaia. La cuestión discutida es la acreditación de la efectiva residencia en G. durante ese periodo mínimo de dos años, en tanto que, aunque el interesado asegura que reside allí desde 2014, el empadronamiento en la citada localidad no se efectuó hasta enero de 2017.

IV. Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que *El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo.* Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter

se declara y reconoce legalmente para *todos los efectos administrativos*, pero solo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del registro civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual *el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual*, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

V. En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados. En este sentido, lo cierto es que no consta en el expediente, más allá de la declaración del propio interesado, ningún dato que permita acreditar la residencia efectiva desde 2014. El hecho de residir temporalmente en G. durante cortos espacios de tiempo y mantener una relación estable con una persona que sí está establecida allí, no implica necesariamente el traslado del domicilio habitual. No obstante, dado que actualmente ya han transcurrido más de dos años desde la fecha de empadronamiento, si el recurrente continúa, en efecto, residiendo en Bizkaia, ya no hay obstáculo para que pueda modificar su vecindad civil mediante declaración expresa ante el registro.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Getxo (Bizkaia).

III.8 COMPETENCIA EN EXP NACIONALIDAD

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXP. DE NACIONALIDAD

Resolución de 4 de mayo de 2021 (42ª)

III.8.2 Competencia. Declaración nacionalidad española con valor de simple presunción

1.º El registro civil competente para tramitar y resolver un expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción es el correspondiente al domicilio del promotor.

2.º La prueba del domicilio es, como regla general, libre, sin que el valor que se le reconoce al padrón municipal a tales efectos sea absoluto.

En el expediente sobre competencia del Registro Civil para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, madre del menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Zaragoza en fecha 31 de agosto de 2020, doña B. P. O., nacida el 21 de junio de 1977 en Perú, de nacionalidad peruana, solicita la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo Z. -L. P. O., nacido el de 2010 en Z., al amparo de lo establecido en el art. 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Zaragoza con filiación materna; pasaporte peruano de la progenitora; certificado expedido por el Consulado General de Perú en Barcelona, en el que se indica que el menor no se encuentra inscrito en el registro de matrícula consular y certificados de empadronamiento en Zaragoza del menor y de su madre.

2. Solicitado informe a la Comisaría Provincial de Zaragoza de la Dirección General de la Policía, a fin de determinar si la promotora reside de forma habitual en dicha ciudad, se emite en fecha 6 de octubre de 2020, indicándose que, personados en el domicilio de la promotora en Zaragoza, ésta indica que entró en España el 25 de febrero de 2020 por M. -B. desde Perú; que el menor nacido en Z. tiene plaza gratuita asignada en una guardería pública; que la progenitora trabaja de forma esporádica como asistente y que comparte vivienda en régimen de alquiler con un matrimonio y su hijo, teniendo la promotora subarrendada una habitación.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de fecha 15 de diciembre de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza, se declara la incompetencia de dicho Registro Civil para instruir y resolver el expediente de declaración con

valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor, toda vez que la estancia de la promotora en la ciudad es meramente provisional y transitoria, no pudiendo considerarse que Zaragoza sea su residencia habitual, estable y permanente.

4. Notificada la resolución, la promotora, madre del menor, interpone recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el auto impugnado y se declare la competencia del Registro Civil de Zaragoza para conocer de la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción de su hijo, alegando que el hecho de carecer de empleo y permiso de residencia no debería suponer, en ningún caso, un obstáculo de cara a justificar su lugar de residencia; que actualmente vive con su hijo en una vivienda tutelada por la Obra Social "E." en Z.; que ha recibido diversas ayudas para alimentos a través de Cáritas, Ayuntamiento de Zaragoza y Red de Apoyo San José y que su domicilio habitual está en Z.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: volantes de empadronamiento en Z. de la interesada y del menor; certificado literal de nacimiento del menor inscrito en el Registro Civil de Zaragoza; informes sociales del Ayuntamiento de Zaragoza, Obra Social "E." y Cáritas Diocesana de Zaragoza.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación en fecha 10 de febrero de 2021 y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe por el que se mantiene en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4.^a y 12-1.^a de enero y 12-4.^a de diciembre de 2007, 16-6.^a de junio y 14-6.^a de octubre de 2008.

II. La promotora solicita la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española del menor, nacido el 13 de abril de 2020 en Zaragoza, hijo de progenitora nacida en Perú y de nacionalidad peruana, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó auto declarando la incompetencia del citado registro por no estar acreditado el domicilio de los interesados en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El motivo de denegación de la solicitud, no estar debidamente acreditado el domicilio de la promotora en Zaragoza, obedece a la duda reflejada en el auto apelado acerca de si el domicilio que consta en el certificado de empadronamiento aportado es real o ha sido señalado a los solos efectos de determinar la competencia del Registro Civil de Zaragoza. Siendo el domicilio en los expedientes de declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción determinante de la competencia, deben disiparse las dudas sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos; así: a) el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia —no de mera estancia— respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del

interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien declarar la falta de competencia para conocer y resolver el expediente si se llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continuar la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan.

En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando informe de la policía municipal de Z. en el que se indica que, personados en el domicilio de la promotora en Z. se comprobó por el agente personado la residencia de la progenitora y del menor en el citado domicilio, en el que compartía vivienda en régimen de alquiler con un matrimonio y su hijo, teniendo la promotora subarrendada una habitación.

VII. Con el recurso se aporta sendos certificados de empadronamiento en Z., de la promotora desde el 6 de marzo de 2020 y del menor desde el 13 de abril de 2020 y un informe social expedido por el Ayuntamiento de Zaragoza en fecha 15 de enero de 2021, en el que se indica que la promotora entró en España el 25 de febrero de 2020 y acudió a los servicios sociales de dicho Ayuntamiento por primera vez el 3 de marzo de 2020, estableciéndose en un primer momento en casa de unos conocidos peruanos, donde alquila una habitación; que en la actualidad vive en una vivienda de acogida para familias monoparentales y que al menor se le concede en septiembre de 2020 una plaza en una guardería a la que acude diariamente. Asimismo, el menor, del que se solicita se reconozca la nacionalidad española con valor de simple presunción, se encuentra inscrito en el Registro Civil de Zaragoza y, si a ello se une que el informe emitido por la policía local no detalla cuántas veces ni en qué circunstancias se acudió al domicilio, resulta que no hay base suficiente para considerar, al tiempo de resolución del presente recurso, que dicho domicilio no es el que corresponde realmente a la promotora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 24 de mayo de 2021 (33º)

III.8.2 Competencia. Declaración nacionalidad española con valor de simple presunción

1.º El registro civil competente para tramitar y resolver un expediente para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción es el correspondiente al domicilio del promotor.

2.º La prueba del domicilio es, como regla general, libre, sin que el valor que se le reconoce al padrón municipal a tales efectos sea absoluto.

En el expediente sobre competencia del Registro Civil para la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante solicitud en el Registro Civil de Zaragoza, don R. -R. R. V. y doña P. -A. P. C., nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija S. -L. R. P., nacida el de 2019 en Z., al amparo de lo establecido en el art. 17.1.c) del Código Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento de la menor, inscrito en el Registro Civil de Zaragoza; pasaportes colombianos de los progenitores; certificados de empadronamiento en Z. de los padres y de la menor, con fecha de alta en el municipio de 19 de junio de 2019 en el caso de los progenitores y de 26 de octubre de 2019 en el caso de la menor y certificado de no inscripción consular de la menor, expedido por el Consulado de Colombia en Barcelona.

2. Solicitado informe a la Comisaría Provincial de Zaragoza de la Dirección General de la Policía, a fin de determinar si los promotores residen de forma habitual en dicha ciudad, se emite en fecha 25 de junio de 2020, indicando que los interesados tienen establecido su domicilio en Zaragoza, Avenida N., 20- 7º Centro, constando empadronados en la citada dirección desde el 19 de junio de 2019; alegan que llegaron a España en mayo de 2019 residiendo desde el 19 de junio de 2019 en Z. junto con su hija nacida en dicho municipio el de 2019; que dicho domicilio es en régimen de alquiler y que no tienen ocupación laboral.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal por el que se estima competente el Registro Civil de Zaragoza a efectos de declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de la menor, por auto de fecha 25 de agosto de 2020 dictado por la encargada del Registro Civil de Zaragoza, se declara la incompetencia de dicho Registro Civil para instruir y resolver el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, dado que no puede entenderse acreditado que los promotores tengan en . su residencia habitual con cierta permanencia y vocación de continuidad.

4. Notificada la resolución, los promotores, padres de la menor, interponen recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise el auto impugnado y se declare la competencia del Registro Civil de Zaragoza para conocer de la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija, alegando que tienen intención de permanecer de forma continuada en España, que llevan empadronados desde hace más de un año en Z. y que tienen intención de regularizar su situación administrativa en España a través de la figura del arraigo familiar, solicitando se estime la competencia del Registro Civil de Zaragoza para la incoación de expediente de nacionalidad española con valor de simple presunción de su hija.

5. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe desfavorable a su estimación y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe por el que se mantiene en la decisión adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 95 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 335 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-4.^a y 12-1.^a de enero y 12-4.^a de diciembre de 2007, 16-6.^a de junio y 14-6.^a de octubre de 2008.

II. Los promotores solicitaron la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de la menor, nacida el de 2019 en Z., hija de progenitores nacidos en Colombia y de nacionalidad colombiana, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó auto declarando la incompetencia del citado registro por no estar acreditado el domicilio de los interesados en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III. El motivo de denegación de la solicitud, no estar debidamente acreditado el domicilio de los interesados en Z., obedece a la duda reflejada en el auto apelado acerca de si el domicilio que consta en el certificado de empadronamiento aportado es real o ha sido señalado a los solos efectos de determinar la competencia del Registro Civil de Zaragoza. Siendo el domicilio en los expedientes de declaración de la nacionalidad con valor de simple presunción determinante de la competencia, deben disiparse las dudas sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias.

IV. Hay que recordar en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además, se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal

carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo.

Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios.

Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos; así: a) el artículo 336.3 dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V. En consecuencia, se aprecia que ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia —no de mera estancia— respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI. Por ello, como se ha dicho, el juez encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en éste concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y, según el resultado, bien

declarar la falta de competencia para conocer y resolver el expediente si se llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continuar la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando informe de la policía municipal de Z. en el que se declara que los interesados tienen establecido su domicilio en Z., Avenida N., 20- 7º Centro, constando empadronados en la citada dirección desde el 19 de junio de 2019, alegan que llegaron a España en mayo de 2019 residiendo desde el 19 de junio de 2019 en Z. junto con su hija nacida en dicho municipio el de 2019, que dicho domicilio es en régimen de alquiler y que no tienen ocupación laboral.

VII. A la vista de los certificados de empadronamiento que constan en el expediente fechados el 31 de enero de 2020, en los que se refleja que el domicilio en entredicho ha sido efectivamente el de los promotores, al menos desde la fecha de alta el 19 de junio de 2019 y, si a ello se une que el informe emitido por la policía local no detalla cuántas veces ni en qué circunstancias se acudió al domicilio, resulta que no hay base suficiente para considerar, al tiempo de resolución del presente recurso, que dicho domicilio no es el que corresponde realmente a los promotores.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 24 de mayo de 2021 (64ª)

III.8.2 Competencia del Registro en expediente de declaración de nacionalidad

El encargado puede y debe declararse incompetente para la inscripción de nacimiento instada cuando llegue a la convicción de que la persona que promueve el expediente no reside en el ámbito de la demarcación territorial del Registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor. En el caso presente, vista la documentación aportada, procede declarar la competencia del Registro de Zaragoza para dictar la resolución que en derecho proceda en relación con la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Zaragoza con fecha 18 de agosto de 2020, los ciudadanos colombianos y nacidos en Colombia, Y. -M. M., nacido en

C., N. S. (Colombia) el 10 de mayo de 1991 y Z. -B. F. B., nacida en la misma localidad el 2 de abril de 1991, ambos de nacionalidad colombiana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo J. M. F., nacido en Z. el de 2018 e inscrito en ese Registro Civil.

Adjuntaban la siguiente documentación: documento expedido por el Consulado de Colombia en Barcelona, recogiendo la legislación de dicho país que atribuye la nacionalidad a los hijos de padre o madre colombianos que hubieran nacido en el extranjero y luego se domiciliaren en territorio colombiano o se registraren en una oficina consular de la República y que en ese Consulado no se ha realizado ninguna inscripción del menor, certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito el 12 de agosto de 2020, documento de empadronamiento en Z., el promotor desde el 25 de julio de 2016, la promotora desde el 6 de marzo de 2018 y su hijo desde su nacimiento, pasaportes colombianos de los progenitores, ambos expedidos en Colombia el 13 de marzo de 2019, según el documento conviven ocho personas, resguardos de las solicitudes presentadas por ambos progenitores para que se les conceda protección internacional, con validez hasta el 27 de abril de 2021 si no se ha dictado resolución antes, copia del pasaporte del promotor, expedido el 30 de noviembre de 2017 en Colombia, con un solo sello de salida de Colombia y entrada en el aeropuerto de M. el 26 de diciembre de 2017, según diligencia del registro civil, ya que no está la copia completa, lo mismo sucede con el pasaporte de la promotora, expedido en Colombia el 18 de enero de 2018, con sello de salida de dicho país el 4 de febrero de 2018 y entrada en M. el día siguiente, informe de la trabajadora social que se encarga del caso de los interesados, que están siendo atendidos por el Ayuntamiento de Zaragoza desde junio de 2018, perciben ayudas de urgencia en concepto de alimentación, alquiler y suministros del hogar, contrato de arrendamiento de la vivienda en la que viven los interesados, la arrendataria es la Sra. M. M. R., abuela paterna del menor, identificada con pasaporte y formalizado el 25 de junio de 2018.

2. Con fecha 21 de septiembre de 2020 el encargado del registro civil dicta providencia por la que acuerda solicitar informe a la policía nacional sobre la estabilidad y permanencia del domicilio y residencia de los promotores en Z.. Con fecha 5 de octubre siguiente, la Brigada Regional de Policía Judicial informa que personados los agentes en el domicilio facilitado se encuentra allí la madre del menor y la entrevistan, manifestando que los promotores son pareja desde hace cinco años, que su pareja y los padres de él llegaron a Z. en diciembre de 2017 y ella en febrero de 2018, que tienen un hijo en común al que le han practicado varias operaciones y tienen que hacerle más por lo que necesitan documentarle para inscribirlo en la Seguridad Social. Ambos trabajan esporádicamente, en ese momento el promotor, según su pareja, se encuentra trabajando en L., añadiendo que pidieron asilo político por el trabajo del padre de su pareja, al igual que sus suegros, que su suegra es la que tiene un trabajo más estable.

3. Con fecha 7 de octubre de 2020 la encargada del registro dicta nueva providencia para que la policía de extranjería y fronteras informe sobre las diligencias judiciales por

las que se les retiró el pasaporte. La policía judicial informa el día 30 del mismo mes, indicando que los promotores fueron detenidos por un presunto delito de blanqueo de capitales, del que se tramitan diligencias previas en el Juzgado de Instrucción n.º 2 de Zaragoza, iniciadas el 13 de febrero de 2017 y en las que los interesados están en calidad de investigados. El promotor tiene prohibido salir del territorio nacional desde el 5 de octubre de 2018.

4. El ministerio fiscal emite informe, de fecha 12 de noviembre de 2020, entendiéndose que no se debe declarar la competencia del Registro Civil de Zaragoza para instruir y resolver el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, ya que no se ha acreditado que la ciudad de Z. sea el domicilio habitual de los promotores del expediente. La encargada del registro civil dicta auto de fecha 19 de noviembre de 2020, en el que con base en los artículos 335 y 342 del Reglamento del Registro Civil estima que Z. no puede considerarse la residencia habitual de los promotores del expediente, que además sólo tienen un permiso temporal de residencia en España por su solicitud de asilo y protección, añadiendo que la única prueba presentada por los interesados es el certificado de empadronamiento, para los que sólo es necesario la mera declaración, que carecen de vivienda propia y viven en la que tiene alquilada la madre del promotor, en la que además están empadronadas siete personas, que los promotores carecen de trabajo en la ciudad, que en la vivienda sólo se encontró a la promotora y no se ha justificado el desplazamiento por trabajo del promotor, por lo que ha de concluirse que la estancia de los promotores en la ciudad es meramente provisional y transitoria, no pudiendo considerar Z. como residencia habitual, permanente y continua.

5. Notificada la resolución, los promotores mediante representante presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que muestran su desacuerdo con el motivo de la inadmisión de su solicitud, manifestando que han justificado su domicilio con el certificado de empadronamiento familiar del menor, sus padres y sus abuelos paternos, que se ha comprobado por la policía, que perciben ayudas del Ayuntamiento de Zaragoza, por lo que está claro que viven en dicho municipio.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe con fecha 18 de marzo de 2021, en el que amplía la información sobre las diligencias judiciales en las que los promotores están incurso, incluyendo estancia en prisión del promotor, de su padre y de un hermano, como integrantes de un presunto grupo criminal implicado en actuaciones de blanqueo de capitales. En el caso del promotor y padre del menor, se le modificó su situación pasando a estar en libertad provisional sin fianza, haciéndose constar en el auto que cuenta con arraigo familiar en España, debe comparecer periódicamente en el Juzgado y la obligación de comunicar cualquier cambio de domicilio. Igual cambio de situación se acordó para el abuelo paterno del menor, en cuya resolución judicial se hace constar que la organización presuntamente criminal de la que sería responsable está afincada en Z.. En cualquier caso, el ministerio fiscal entiende que la ubicación del núcleo familiar descrito en Z. no resultaría estable o permanente,

y podría estar mediatizada, instrumentalizada o subordinada al desarrollo de las actividades que están siendo investigadas judicialmente, por lo que interesa la desestimación del recurso. La encargada del registro civil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de abril de 2002, 13-5.^a, 14-1.^a, 26-5.^a y 27-1.^a y 2.^a de enero, 13-3.^a y 4.^a y 16-4.^a de febrero y 10-3.^a, 13-1.^a de marzo, 7-2.^a y 19-3.^a de abril, 17-1.^a, 28-3.^a de mayo y 23-1.^a de julio de 2004; 22-2.^a de marzo y 7-2.^a de diciembre de 2005; 29-2.^a de mayo y 20-1.^a de junio de 2006; 17-4.^a de enero, 16-1.^a de abril y 10-5.^a de diciembre de 2007; 11-7.^a de junio y 10-6.^a y 7.^a de julio de 2008; 27-4.^a de enero de 2009; 16-4.^a de septiembre y 18-3.^a de noviembre de 2010; 26-20.^a de septiembre de 2011 y 3-98.^a de enero de 2014.

II. Se pretende por medio de este expediente la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de un menor nacido en España en julio de 2020 hijo de padres colombianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil). La encargada del registro civil, sin entrar en el fondo del asunto, inadmite la petición al considerar que dicho Registro no es competente para conocer de la misma puesto que el domicilio en Z. no corresponde con su residencia habitual y permanente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC) y en este caso, se plantean dudas respecto del domicilio de los promotores. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual” esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 n.º 3 RRC dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testimonial”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el

domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la documentación obrante en el expediente, cabe considerar que no concurren circunstancias que impidan considerar el domicilio de los interesados como permanente y residencia habitual, conviven con familiares directos, padres del promotor, reciben ayuda del Ayuntamiento de Zaragoza, no hay otro domicilio que pueda considerarse como posible residencia e incluso en las diligencias judiciales, que se siguen por un Juzgado de Zaragoza, se tiene dicha ciudad por el centro de operaciones de los investigados. Por todo lo anterior resulta procedente dejar sin efecto el auto de inadmisión impugnado, retrotrayendo las actuaciones al momento de la solicitud para que se realicen las diligencias que se consideren oportunas y, previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro civil dicte nueva resolución sobre la petición de nacionalidad con valor de simple presunción para el menor, J. M. F., en el sentido que en derecho proceda.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, retrotrayendo las actuaciones al momento de la solicitud para que se realicen las diligencias que se consideren oportunas y, previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro civil dicte nueva resolución sobre la petición de nacionalidad con valor de simple presunción para el menor, J. M. F., en el sentido que en derecho proceda.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 24 de mayo de 2021 (67ª)

III.8.2 Competencia del Registro en expediente de declaración de nacionalidad

El encargado puede y debe declararse incompetente para la inscripción de nacimiento instada cuando llegue a la convicción de que la persona que promueve el expediente no reside en el ámbito de la demarcación territorial del Registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor. En el caso presente, vista la documentación aportada, procede declarar la competencia del Registro de Zaragoza para dictar la resolución que en derecho proceda en relación con la solicitud de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante comparecencia ante el Registro Civil de Zaragoza con fecha 4 de agosto de 2020, los ciudadanos colombianos y nacidos en Colombia, F. A. R. C., nacido en V. (Colombia) el 2 de marzo de 1990 y M. -A. F. V., nacida en B. (Colombia) el 3 de octubre de 1994, ambos de nacionalidad colombiana, solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hijo M. R. F., nacido en Z. el de 2020.

Adjuntaban la siguiente documentación: documento expedido por el Consulado de Colombia en Barcelona, recogiendo la legislación de dicho país que atribuye la nacionalidad a los hijos de padre o madre colombianos que hubieran nacido en el extranjero y luego se domiciliaren en territorio colombiano o se registraren en una oficina consular de la República y que en ese Consulado no se ha realizado ninguna inscripción del menor, certificado literal español de nacimiento del menor, en el que consta por declaración que los padres del menor están casados desde el 25 de febrero de 2015, matrimonio celebrado en C. (Colombia), documento de empadronamiento en Z., los promotores desde el 10 de septiembre de 2019 y su hijo desde su nacimiento, pasaportes colombianos de los progenitores, ambos expedidos en Colombia el 13 de marzo de 2019, resguardos de las solicitudes presentadas por ambos progenitores para que se les conceda protección internacional, con validez hasta el 28 de abril de 2021 si no se ha dictado resolución antes y documentos relativos a las ayudas para alimentos que perciben los promotores del Ayuntamiento de Zaragoza y la Cruz Roja.

2. Con fecha 21 de septiembre de 2020 el encargado del registro civil dicta providencia por la que acuerda solicitar informe a la policía nacional sobre la estabilidad y permanencia del domicilio y residencia de los promotores en Z.. Con fecha 6 de octubre siguiente, la Brigada Regional de Policía Judicial informa que los interesados llegaron a España el 5 de agosto de 2019, y que personados los agentes en el domicilio facilitado los encuentran allí y les entrevistan, manifestando que tienen un hijo en común, que viven de alquiler aunque todavía no han formalizado el contrato, que la dueña de la vivienda es A. -A. F. V., a cuyo nombre están los recibos de los diferentes suministros, agua, electricidad, etc., y que han solicitado el asilo y protección internacional por el trabajo del Sr. R. C.

3. Con fecha 9 de octubre de 2020 la encargada del registro dicta nueva providencia para que la policía judicial realice nuevas averiguaciones, ya que la persona dueña de la vivienda en la que residen los interesados, también aparece como propietaria de otra en la que residen otros ciudadanos que han solicitado la nacionalidad española con valor de simple presunción para sus hijos. La policía judicial informa el día 21 del mismo mes en el sentido de que personados de nuevo en ambas viviendas los interesados les manifiestan que todavía no tienen contrato de alquiler.

4. El ministerio fiscal emite informe, de fecha 9 de noviembre de 2020, entendiéndose que no se debe declarar la competencia del Registro Civil de Zaragoza para instruir y resolver el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, ya que no se ha acreditado que la ciudad de Z. sea el domicilio habitual de los promotores del expediente. La encargada del registro civil dicta auto de fecha 19 de noviembre de 2020, en el que con base en los artículos 335 y 342 del Reglamento del Registro Civil estima que Z. no puede considerarse la residencia habitual de los promotores del expediente, que además sólo tienen un permiso temporal de residencia en España por su solicitud de asilo y protección, que se solicitó fuera del plazo establecido por su propia normativa, añadiendo que la única prueba presentada por los interesados es el certificado de empadronamiento, para los que sólo es necesario la mera declaración, que carecen de contrato de alquiler sobre la vivienda en la están, por lo que ha de concluirse que la estancia de los promotores en la ciudad es meramente provisional y transitoria, no pudiendo considerarse Z. como residencia habitual, permanente y continua.

5. Con fecha 11 de diciembre de 2020 la Sra. F. V., presenta escrito al que adjunta copia del contrato de arrendamiento de vivienda, realizado al parecer el 1 de septiembre de 2020 y firmado por la Sra. A. -A. F. V. como arrendadora y la Sra. M. -A. F. V. como arrendataria, ésta en su primera comparecencia ante el Registro Civil manifestó que vivían con una tía suya.

Posteriormente, notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que muestran su desacuerdo con el motivo de la inadmisión de su solicitud, manifestando que el documento de empadronamiento es el solicitado habitualmente para acreditar el domicilio por lo que consideran que tiene plena validez, que se aportó en diciembre copia del contrato de alquiler que por las circunstancias sanitarias no pudo ser registrado hasta el 22 de octubre, que además se presentaron documentos que probaba la concesión de ayudas a la familia por parte del Ayuntamiento de Zaragoza, lo que evidencia que residían en su municipio, en el que residen desde su llegada a España y estando actualmente en situación regular. Adjuntan como documentación solicitud de registro del contrato de arrendamiento ante la administración autonómica de Aragón, datos bancarios del promotor en Colombia y contrato de trabajo de éste para prestar sus servicios en Z. en empresa dada de alta en la Seguridad Social.

6. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, emite informe favorable a su estimación y la encargada del registro civil remitió el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, ratificándose en la resolución adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (Cc); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las

Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las resoluciones, entre otras, 11-2.^a de abril de 2002, 13-5.^a, 14-1.^a, 26-5.^a y 27-1.^a y 2.^a de enero, 13-3.^a y 4.^a y 16-4.^a de febrero y 10-3.^a, 13-1.^a de marzo, 7-2.^a y 19-3.^a de abril, 17-1.^a, 28-3.^a de mayo y 23-1.^a de julio de 2004; 22-2.^a de marzo y 7-2.^a de diciembre de 2005; 29-2.^a de mayo y 20-1.^a de junio de 2006; 17-4.^a de enero, 16-1.^a de abril y 10-5.^a de diciembre de 2007; 11-7.^a de junio y 10-6.^a y 7.^a de julio de 2008; 27-4.^a de enero de 2009; 16-4.^a de septiembre y 18-3.^a de noviembre de 2010; 26-20.^a de septiembre de 2011 y 3-98.^a de enero de 2014.

II. Se pretende por medio de este expediente la declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española de origen de un menor nacido en España en de 2020 hijo de padres colombianos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil). La encargada del registro civil, sin entrar en el fondo del asunto, inadmite la petición al considerar que dicho Registro no es competente para conocer de la misma puesto que el domicilio en Z. no corresponde con su residencia habitual y permanente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC) y en este caso, se plantean dudas respecto del domicilio de los promotores. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual” esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 n.º 3 RRC dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa. Lo que sucede en el presente caso, es que, de la

documentación obrante en el expediente y la aportada en vía de recurso, cabe considerar que concurren las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual respecto de los solicitantes, por lo que resulta procedente dejar sin efecto el auto de inadmisión impugnado, retrotrayendo las actuaciones al momento de la solicitud para que se realicen las diligencias que se consideren oportunas y, previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro civil dicte nueva resolución sobre la petición de nacionalidad con valor de simple presunción para el menor, M. R. F., en el sentido que en derecho proceda.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y revocar el auto apelado, retrotrayendo las actuaciones al momento de la solicitud para que se realicen las diligencias que se consideren oportunas y, previo informe del ministerio fiscal, el encargado del registro civil dicte nueva resolución sobre la petición de nacionalidad con valor de simple presunción para el menor, M. R. F., en el sentido que en derecho proceda.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza.

III.8.3 EXP. DE NACIONALIDAD-ALCANCE DE LA CALIFICACIÓN - ART 27 LRC

Resolución de 4 de mayo de 2021 (30ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º En tales casos, si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, el ministerio fiscal puede instar la incoación de expediente para la cancelación del asiento.

3.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante solicitud formulada en el Registro Civil de Azpeitia (Guipúzcoa), don A. M. S. A., solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple

presunción. Mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2016 dictado por la encargada del Registro Civil de Azpeitia se declara la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción del interesado, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Civil.

Aporta, entre otros, la siguiente documentación: certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de Z. (Guipúzcoa); permiso de residencia de larga duración, en el que consta que el promotor nació el 2 de mayo de 1966 en O. (Argelia); certificado de nacimiento del interesado, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática (RASD), en el que consta que A., hijo de M. S. A. y de H. C. S., nace el 2 de mayo de 1966 en S. (Sáhara Occidental); copia de libro de familia serie A, n.º 09163 del Gobierno General del Sáhara, en el que como hijo 7 figura E. M. Si., hijo de M. y de H., nacido el 2 de febrero de 1968 en S. (Sáhara Occidental); certificado de concordancia de nombres expedido por la RASD; certificado negativo de inscripción del nacimiento del interesado en los Libros Cheránicos y documento nacional de identidad bilingüe n.º B-1319835 a nombre de J. C. H., nacida en 1919 en D.

2. Con fecha 16 de noviembre de 2016, el interesado solicita en el Registro Civil de Azpeitia la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver sobre la inscripción pretendida.

3. Con fecha 22 de junio de 2017, el ministerio fiscal emite informe indicando que no procede la inscripción de nacimiento pretendida, al existir dudas respecto a la identidad del solicitante, así como al lugar y fecha de su nacimiento, interesando se inicie expediente para declarar que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción y para la cancelación de la anotación referente a la nacionalidad española del promotor por no resultar de aplicación en este supuesto el artículo 17 del Código Civil.

4. Por auto de fecha 19 de octubre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se ordena se practique en el libro de nacimientos correspondiente a la sección primera de dicho registro, el relativo a E. S. C., varón, nacido el 2 de febrero de 1968 en S. (Sáhara Occidental), hijo de M. S. y de H. C., haciendo contar al margen la nacionalidad española con valor de simple presunción del inscrito declarada por auto dictado el 14 de noviembre de 2016 por el Registro Civil de Azpeitia y nota de que el inscrito usa y es conocido habitualmente como A. M. S. A.

5. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto impugnado y se acuerde que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, al existir dudas respecto a la identidad del solicitante, así como al lugar y fecha de su nacimiento, toda vez que aporta libro de familia en el que dice ser hijo séptimo con el nombre de E. M. S., nacido el 2 de febrero de 1968 y certificado de nacimiento expedido por la RASD en el que consta nacido el 2 de mayo de 1966, por lo que no hay coincidencia entre la identidad

que se recoge en los documentos saharauis, E. M. S., con la que actualmente ostenta, A. M. S. A., y que se refleja en su permiso de residencia y, entre ambas hay algo más que pequeñas diferencias fonéticas, pues en el libro de familia aparece nacido en S. el 2 de febrero de 1968 y en su permiso de residencia (NIE) aparece nacido en O. (Argelia) el 2 de mayo de 1966. Asimismo, en caso de admitirse el recurso, se solicita se acuerde la incoación de nuevo expediente para declarar que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

6. Notificado el interesado, formula alegaciones oponiéndose al recurso interpuesto por el ministerio fiscal, y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor, mediante escrito presentado ante el Registro Civil de Azpeitia, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de fecha 14 de noviembre de 2016. Por auto de 19 de octubre de 2017, el encargado del Registro Civil Central acuerda la práctica de la inscripción de nacimiento del interesado en el libro correspondiente a la sección primera de dicho registro civil. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto.

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, la inscripción afecta a un ciudadano que se identifica en el expediente con permiso de residencia de larga duración como A. M. S. A., nacido el 2 de mayo de 1966 en O. (Argelia); en el certificado de nacimiento del interesado, expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, consta que A., hijo de M. S. A. y de H. Ch. S., nace el 2 de mayo de 1966 en S. (Sáhara Occidental) y en el libro de familia serie A, n.º 09163 del Gobierno General del Sáhara, figura como hijo 7, E. M. S., hijo de M. y de H., nacido el 2 de febrero de 1968 en S. (Sáhara Occidental).

Asimismo, para intentar la correspondencia entre documentos tan contradictorios se aporta un certificado de subsanación expedido por la República Árabe Saharaui Democrática que no ofrece garantías análogas a las exigidas por la legislación española para la inscripción, al no estar establecidos los órganos del Registro Civil en base a un ordenamiento jurídico estatal reconocido internacionalmente y, por otra parte, la prueba testifical que consta en el expediente no aclara la filiación, fecha y lugar de nacimiento del interesado.

De lo aquí expuesto se constata que existen dudas respecto de la identidad, fecha y lugar de nacimiento del solicitante, que no han sido solventadas por el certificado de concordancia de nombres aportado, no quedando acreditada la concordancia entre la actual identidad del promotor con la identidad de los documentos saharauis aportados.

Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento no acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción y que, en defecto de certificado auténtico, deberán demostrarse por otros medios supletorios de los que se mencionan en los artículos correspondientes al procedimiento de inscripción fuera de plazo del Reglamento del Registro Civil y en la Circular de 29 de octubre de 1980. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

V. Por lo que se refiere a la orden del traslado del informe del ministerio fiscal al registro civil del domicilio a efectos de instar un nuevo expediente en el que se declare que al interesado no le corresponde la nacionalidad española, es un principio básico de la legislación registral civil (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC) el de procurar lograr la mayor concordancia posible entre el registro civil y la realidad extrarregistral.

En desarrollo de este principio se ha indicado repetidamente por la doctrina de este centro directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no juega en el ámbito del registro civil el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es

posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida. Por eso ha de ser posible que, de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal o de cualquier interesado o autoridad con competencias conexas con la materia y con intervención en todo caso del ministerio público, se inicie un nuevo expediente para declarar con valor de presunción que a los interesados les corresponde o no les corresponde la nacionalidad española.

La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación preventiva practicada. No es obstáculo para ello que, con arreglo al artículo 92 de la LRC, y a salvo las excepciones previstas en los tres artículos siguientes, las inscripciones solo puedan rectificarse por sentencia firme en juicio ordinario, porque en las anotaciones, en congruencia con su menor eficacia y su valor meramente informativo (cfr. arts. 38 LRC y 145 RRC), rige un principio distinto. En efecto, el artículo 147 del RRC establece una regla de aplicación preferente, permitiendo que las anotaciones puedan ser rectificadas y canceladas en virtud de expediente gubernativo en el que se acredite la inexactitud, en todo caso con notificación formal a los interesados o sus representantes legales, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 RRC. Por todo ello, en aras del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad, el ministerio fiscal puede promover de oficio un nuevo expediente de declaración sobre la nacionalidad española del interesado, debiendo anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y revocar el auto impugnado, desestimando la pretensión de inscripción de nacimiento fuera de plazo por falta de acreditación de datos esenciales para practicarla, instando se practique anotación soporte de nacimiento, anotación de nacionalidad con valor de simple presunción y anotación de existencia de un procedimiento en curso a instancia del ministerio fiscal.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.
Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de mayo de 2021 (51ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º Es inscribible el nacimiento porque se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

3.º *El encargado puede y debe declararse incompetente para la inscripción de nacimiento instada cuando llegue a la convicción de que la persona que promueve el expediente no reside en el ámbito de la demarcación territorial del registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor.*

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el ministerio fiscal, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela (Navarra), don M. M. A. (M. E. N. B.), nacido el 4 de abril de 1969 en A. (Sáhara Occidental), solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Por auto de fecha 2 de febrero de 2015, la encargada del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* del interesado, por aplicación retroactiva del art. 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aporta, entre otros, como documentación: permiso de residencia permanente; pasaporte marroquí; certificado de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil del Juzgado Cheránico de Aaiún (Sáhara Occidental), en el que consta que M. E. A. N. nace el 4 de abril de 1969 en A. y es hijo de A. N. S. M. y de F. B. S. M.; libro de familia del Gobierno General del Sáhara, serie A- número 01217, en el que el promotor consta como hijo primero; documento nacional de identidad número del progenitor; documento nacional de identidad bilingüe número H-..... de la progenitora; certificado de familia Serie B número 01847 de la Oficina del Registro Civil de Aaiún; certificado en extracto de inscripción de nacimiento del interesado, expedido por la Oficina del Registro Civil de Aaiún; certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos, entre M. M. A. y M. E. A. N. y volante de empadronamiento en el Ayuntamiento de Tudela, con fecha de alta en el municipio de 2 de octubre de 2014.

Consta en el expediente informe de la Policía Municipal de Tudela de fecha 19 de enero de 2015, en el que se indica que, girada visita al interesado en el domicilio de T., C/ C., 18-1.º B al objeto de comprobar si dicho domicilio es la residencia efectiva del interesado, se informa que sí reside y se trata de su residencia efectiva.

2. Con fecha 31 de agosto de 2015, el interesado solicitó la inscripción de su nacimiento fuera de plazo, Instruido el expediente en el Registro Civil de Tudela, se remiten las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la petición efectuada.

Por providencia de fecha 9 de marzo de 2016 dictada por la encargada del Registro Civil Central, se requiere que se solicite del interesado se aporte la siguiente documentación: certificado de concordancia de nombres, libro de familia completo, certificación de familia y certificado de nacimiento en extracto, debiendo ser todos los documentos originales o estar testimoniados judicialmente, dado que aportó al expediente copias

simples de los mismos. El interesado atiende el requerimiento, aportando la documentación solicitada.

3. Notificado el ministerio fiscal, con fecha 7 de junio de 2016, solicita se oficie al Ayuntamiento de Tudela y a la Dirección General de la Policía a fin de que informen sobre los distintos domicilios en los que consta que haya estado empadronado el promotor y, todo ello, a fin de determinar la competencia del Registro Civil de Tudela.

4. Atendiendo a lo solicitado, el Ayuntamiento de Tudela expide certificado histórico de empadronamiento del interesado, constando que fue dado de alta en Zaragoza el 22 de enero de 2009, trasladando su domicilio a T. (C/ C., 18-1.º B) en fecha 2 de octubre de 2014, siendo baja en dicha localidad el 5 de febrero de 2015. Asimismo, en relación con el certificado histórico de convivencia en dicho domicilio, informan que la vivienda sita en T. es propiedad de “Solvia”, inmobiliario del Banco de Sabadell, que tienen el piso alquilado, no habiendo precisado al día de la fecha el nombre del titular del contrato de alquiler, y que en el listado histórico del padrón municipal constan 95 altas y 56 bajas, quedando empadronadas 39 personas a fecha actual, todas ellas de origen magrebí.

Asimismo, la Brigada Local de Extranjería y Fronteras emite informe, indicando que el interesado consta en su servicio “Adextra” en distintos domicilios de Z. en fechas 15 de febrero de 2010 y 17 de febrero de 2015.

5. Remitidas las actuaciones al ministerio fiscal, emite informe en fecha 18 de octubre de 2016, en el que indica que, a la vista de los certificados de empadronamiento, se constata que se ha buscado un domicilio ficticio y la competencia del Registro Civil de Tudela, posiblemente buscado por el promotor para ver favorecido su interés, por lo que, con carácter previo a la anotación, se ha de valorar la posible nulidad del auto por falta de competencia del juez encargado que lo dictó, al no tener el promotor su domicilio en dicha ciudad y, por otra parte, se alega que no procede la inscripción de nacimiento solicitada, al no estar suficientemente acreditados los hechos de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, no resultando de aplicación el artículo 17.1.c) del Código Civil.

6. Por providencia de fecha 23 de noviembre de 2016 dictada por la encargada del Registro Civil Central, se interesa se cite al interesado para que manifieste las razones de su permanencia en T. al momento de iniciar el expediente de nacionalidad española.

El interesado comparece el 1 de marzo de 2017 en el Registro Civil Central y aporta un contrato de trabajo de la empresa Fomento de Construcciones y Contratas, S.A. de Z., en el que consta la conversión en indefinido en fecha 1 de febrero de 2015, de un contrato temporal de obra o servicio determinado celebrado el 2 de enero de 2007; indica que se empadronó en T. en 2007 y 2014, dado que ha vivido en dicha localidad en períodos distintos cuando no tenía trabajo, con su padre y un hermano, haciendo constar que tuvo que marchar a Z. porque encontró trabajo y, como es una localidad

cercana, pudo desplazarse diariamente, aunque en la actualidad ya no lo hace, viviendo de forma más permanente en Z.

7. Por auto de fecha 1 de junio de 2017, la encargada del Registro Civil Central resuelve que procede practicar en el libro de nacimientos correspondiente a la sección 1.ª de dicho registro, la inscripción relativa a M. -E. N. B., varón, nacido el 4 de abril de 1969 en Aaiún (Sáhara Occidental), hijo de A. N. S. M. y de F. B. S. M., indicando en nota marginal que el interesado usa y es conocido como M. E. A.. Consta en los razonamientos jurídicos del citado auto que, en relación con la solicitud por parte del representante del ministerio fiscal de que se valore la posible nulidad por falta de competencia del encargado del Registro Civil de Tudela al considerar que el interesado ha buscado un domicilio ficticio, previo a la anotación del auto, no se ve acreditada la falta de competencia aludida, a la vista de la documentación aportada en la que queda acreditada la vinculación del promotor al municipio de T.

8. Notificada la resolución, el ministerio fiscal interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, interesando la revocación del auto recurrido, debiendo acordarse la improcedencia de la inscripción de nacimiento del interesado, así como la falta de competencia del Registro Civil de Tudela para dictar el auto por el que se acuerda la nacionalidad española del promotor con valor de simple presunción, no procediendo siquiera su anotación, a la vista de las manifestaciones del promotor en comparecencia de fecha 1 de marzo de 2017, considerando que su domicilio habitual y de trabajo radica en Zaragoza.

9. De la interposición del recurso se dio traslado al interesado y la encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 15, 16, 23, 27, 40, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. El promotor mediante comparecencia en el Registro Civil de Tudela, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 2 de febrero de 2015. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, por auto de 1 de junio de 2017 dictado por la encargada del Registro

Civil Central, se resuelve que procede practicar en el libro de nacimientos correspondiente a la sección 1.ª de dicho registro, la inscripción relativa al solicitante y, en relación con la solicitud por parte del representante del ministerio fiscal de que se valore la posible nulidad por falta de competencia del encargado del Registro Civil de Tudela al considerar que el ministerio público que el interesado ha buscado un domicilio ficticio, previo a la anotación del auto, no se ve acreditada la falta de competencia aludida. Frente a dicho auto se interpone recurso por el representante del ministerio fiscal, que es el objeto del presente expediente.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. La declaración de la nacionalidad española por órgano incompetente, implica la nulidad de lo actuado. Así se desprende de la aplicación del art. 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial, y que es aplicable con carácter supletorio en materia registral, conforme al art. 16 RRC “en las actuaciones y expedientes son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria”.

V. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 n.º 3 RRC dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

En consecuencia, se aprecia que, con carácter general, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva, ni viene exigida fuera de los singulares casos

citados por la legislación del registro civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al encargado del registro civil y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados y circunstancias acreditadas; como por ejemplo, tener en el lugar establecimiento mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia —no de mera estancia— respecto de los extranjeros, etc. (vid. Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (cfr. art. 40 CC) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (cfr. art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

Por ello, el juez encargado puede y debe examinar de oficio su propia competencia (cfr. arts. 48 y 58 LEC) y, en consecuencia, declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal respecto de la persona que promueve expediente registral ante el registro civil cuya competencia dependa del domicilio del promotor al que se refiera la citada inexactitud administrativa.

En este caso, consta en el expediente informe de la Policía Municipal de Tudela de fecha 19 de enero de 2015, en el que se indica que, girada visita al interesado en el domicilio de C/ C., 18-1.º B de dicha localidad al objeto de comprobar si dicho domicilio es la residencia efectiva del interesado, se informa que sí reside y se trata de su residencia efectiva. Asimismo, en el certificado histórico de empadronamiento del interesado expedido por el Ayuntamiento de Tudela, se hace constar que el promotor fue dado de alta en Z. el 22 de enero de 2009, trasladando posteriormente su domicilio a T. (C/ C., 18-1.º B) en fecha 2 de octubre de 2014, siendo baja en dicha localidad el 5 de febrero de 2015.

Respecto a las razones de su permanencia en T., el interesado indica que se empadronó en esta localidad en 2007 y 2014, dado que ha vivido en T. con su padre y un hermano en períodos distintos cuando no tenía trabajo; que encontró trabajo en Z. —aporta un contrato de trabajo indefinido desde el 1 de febrero de 2015 con empresa radicada en Z.— y que, como es una localidad cercana a T., podía desplazarse diariamente entre ambos municipios, aunque indica que actualmente ya no se desplaza y vive de forma permanente en Z.

A la vista de la documentación aportada y de las manifestaciones del promotor, no se ve acreditada la falta de competencia aludida, quedando justificada la estancia del interesado en T.

VI. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento del interesado, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, la inscripción interesada afecta a un ciudadano que se identifica con permiso de residencia y pasaporte marroquí como M. M. A., nacido el 4 de abril de 1969 en A. (Sáhara Occidental) y con certificado de nacimiento inscrito en el Juzgado Cheránico de Aaiún como M. E. Ah. N., nacido el 4 de abril de 1969 en A., habiéndose aportado un certificado de concordancia de nombres expedido por el Reino de Marruecos entre ambas identidades. Por ello, la documentación aportada en prueba del nacimiento acredita las circunstancias esenciales que deben constar en la inscripción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Central.

Resolución de 10 de mayo de 2021 (61ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º El encargado puede y debe declararse incompetente para la inscripción de nacimiento instada cuando llegue a la convicción de que la persona que promueve el expediente no reside en el ámbito de la demarcación territorial del registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante comparecencia en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia) en fecha 18 de febrero de 2010, doña M. M. M., nacida el 3 de noviembre de 1974 en A. (Sáhara Occidental), de acuerdo con el permiso de residencia aportado al expediente, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple

presunción. Por auto de fecha 15 de julio de 2010, la encargada del Registro Civil de Massamagrell, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de la interesada, por aplicación retroactiva del art. 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

Aportó al expediente la siguiente documentación: certificado de empadronamiento de la interesada en el Ayuntamiento de Puçol (Valencia), con fecha de alta en el municipio de 7 de enero de 2010; pasaporte argelino, en el que consta que nació el 3 de noviembre de 1974 en B. (Argelia); permiso de residencia de larga duración, en el que consta que nació el 3 de noviembre de 1974 en A. (Sáhara Occidental); certificado de nacimiento expedido por la República Árabe Saharaui Democrática, en el que consta nacida el 3 de noviembre de 1974 en A. (Sáhara Occidental); copia de libro de familia serie A- número 15170 del Gobierno General del Sáhara, en el que como hija cuarta consta M. M. M., nacida el 21 de agosto de 1975 en E. (Sáhara Occidental); denuncia formulada por la promotora en fecha 19 de mayo de 2008 ante la Policía Local de Miguelturra (Ciudad Real), de pérdida de libro de familia; recibo MINURSO, en el que consta que M. M. M. M. L., nacida en 1974 en E. (Sáhara Occidental), certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivos de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en relación con el documento saharauí número A-.... a nombre de Mohamed M. M. J. J., nacido en F. en 1913; certificado expedido por la Unidad Central de Documentación de Españoles de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil, en relación con el documento saharauí A-4140503 a nombre de S. S. M., nacido en N. (Sáhara Occidental) en 1940; certificado de paternidad expedido por la República Árabe Saharaui Democrática y certificado de la Delegación Saharaui para la Comunidad Valencia, de residencia de la interesada desde 1975 en los campamentos de refugiados de T. (Argelia).

2. Con fecha 27 de marzo de 2013, la interesada presentó en el Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz) escrito de solicitud de inscripción de su nacimiento fuera de plazo, remitiéndose las actuaciones al Registro Civil Central por ser competente para conocer y resolver la petición efectuada.

3. Notificado el ministerio fiscal, emite informe en fecha 7 de abril de 2016, interesando se solicite certificado de empadronamiento histórico individual de la interesada y certificado de empadronamiento colectivo de los domicilios de la promotora en P., oficiando al Ayuntamiento de Puçol y a la Dirección General de la Policía Nacional, a fin de que informen sobre los distintos domicilios que les consten de la interesada en los cuales haya estado empadronada. Atendiendo a lo solicitado, el Ayuntamiento de Puçol informa que la interesada estuvo empadronada en dicho municipio con fecha de alta de 7 de enero de 2010 y fecha de baja de 1 de junio de 2010, por cambio de residencia a C. y, en relación con el empadronamiento colectivo en el domicilio de la C/A., 38-5º-10 de P., consta que en el periodo de enero a julio de 2010 se empadronaron en el mismo 9 personas de diferentes nacionalidades, incluyendo a la interesada.

A la vista de la información recibida, el ministerio fiscal emite informe en fecha 16 de noviembre de 2016, en el que indica que, de la documentación integrante del expediente, no resulta de aplicación a la interesada el artículo 17.1.c) del Código Civil y, por otro lado, la identidad de la promotora reflejada en el libro de familia y en el recibo MINURSO aportado, no se corresponde con su identidad actual, no constado su filiación con respecto a un ciudadano español, por lo que, al no haber ocurrido el nacimiento en España, ni afectar a ningún ciudadano español, se considera que no procede la inscripción pretendida. Por otra parte, se indica que, de acuerdo con el certificado histórico de empadronamiento, el expediente se inicia el 18 de febrero de 2010 en M., donde se empadrona el 7 de enero de 2010 procedente de C., para volver a empadronarse en C. el 1 de junio de 2010, sin ni siquiera esperar a la resolución del expediente, que lo fue por auto de 15 de julio de 2010, por lo que el ministerio fiscal considera que nos encontramos ante un domicilio ficticio, posiblemente buscado de propósito por la promotora para ver favorecido su interés, por lo que, antes de proceder a la anotación del auto del Registro Civil de Massamagrell en el Registro Civil Central, insta sea objeto de valoración y calificación la posible nulidad de dicha resolución por la más que evidente falta de competencia del encargado del registro civil que la dictó.

4. Por providencia de fecha 30 de noviembre de 2016 dictada por la encargada del Registro Civil Central, se interesa se cite a la interesada a fin de que explique y acredite las razones de su permanencia en P. al tiempo del inicio del expediente, así como de los cambios de domicilio efectuados. Atendiendo a lo solicitado, la interesada comparece en fecha 12 de mayo de 2017 en el Registro Civil de Tolosa (Guipúzcoa), alegando que se encontraba en P. viviendo en la Comunidad Valenciana donde residía con una amiga suya, desde donde se fue a S. B. por motivos de trabajo, no aportando documentación justificativa de sus alegaciones.

5. A la vista de las alegaciones de la interesada, con fecha 4 de julio de 2017 el ministerio fiscal emite informe por el que se reitera en el anteriormente emitido y el encargado del Registro Civil Central dicta auto en fecha 2 de noviembre de 2017, por el que se deniega la inscripción de nacimiento con la mención de nacionalidad española con valor de simple presunción de la interesada, toda vez que de la documentación obrante en el expediente no cabe entender concurrentes las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual.

6. Notificada la resolución la promotora, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se deje sin efecto el auto impugnado y se inscriba su nacimiento en el Registro Civil Central, alegando que los frecuentes cambios de domicilio de la interesada se debían a que en esa fecha era soltera y no tenía familiares a su cargo, lo que le otorgaba libertad de movimientos.

7. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación por informe de 14 de marzo de 2018 y el encargado del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a la extinta Dirección

General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 15, 16, 23, 27, 40, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.ª y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.ª de mayo y 14-4.ª de octubre de 1999; 26-1.ª de abril de 2001; 10-6.ª de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.ª de enero, 3-1.ª de abril y 25-4.ª de julio de 2006; 17-5.ª de mayo de 2007; 3-2.ª de enero, 14-5.ª de abril, 22-3.ª de octubre y 11-8.ª de noviembre de 2008; 8-4.ª de enero de 2009 y 10-95.ª de abril de 2012.

II. La promotora mediante comparecencia en el Registro Civil de Massamagrell (Valencia), solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 15 de julio de 2010. Por auto de 2 de noviembre de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil Central, se desestima la inscripción de nacimiento con la mención de nacionalidad española con valor de simple presunción solicitada por la promotora, toda vez que de la documentación obrante en el expediente no cabe entender concurrentes las notas de estabilidad y permanencia que cualifican el domicilio como residencia habitual, a la vista de las pruebas de empadronamiento aportadas.

III. La competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. La declaración de la nacionalidad española por órgano incompetente, implica la nulidad de lo actuado. Así se desprende de la aplicación del art. 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial, y que es aplicable con carácter supletorio en materia registral, conforme al art. 16 RRC “en las actuaciones y expedientes son de aplicación supletoria las normas de jurisdicción voluntaria”.

En este caso, se plantean dudas respecto del domicilio de la promotora. Así, consta que se empadronó en P. (Valencia) el 7 de enero de 2010 procedente de C., formulando la solicitud de nacionalidad española con valor de simple presunción en fecha 18

de febrero de 2010, volviendo a empadronarse de nuevo en C. el 1 de junio de 2010, sin ni siquiera esperar a la resolución del expediente que lo fue por auto de 15 de julio de 2010. Citada la interesada a fin de que explique y acredite las razones de su permanencia en P. al tiempo del inicio del expediente, así como de los cambios de domicilio efectuados, alega que se encontraba en P. viviendo en la Comunidad Valenciana donde residía con una amiga suya, desde donde se fue a S. B. por motivos de trabajo, no aportando documentación justificativa que acredite sus alegaciones.

Por otra parte, solicitado empadronamiento colectivo en el domicilio de la C/ A., 38-5º-10 de P., consta que en el periodo de enero a julio de 2010 se empadronaron en el mismo 9 personas de diferentes nacionalidades, incluyendo a la interesada. De lo anteriormente indicado, parece desprenderse que nos encontramos ante un domicilio (el de P.) ficticio, buscado por la promotora para ver favorecido su interés.

V. Al respecto ha de recordarse que el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil en general y por el artículo 355 del RRC en particular, se encuentra definido en el artículo 40 CC, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en que la persona vive con cierta permanencia y el que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en casos concretos: así, a) el artículo 336 n.º 3 RRC dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del mismo reglamento, por su parte, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, LRC, establece que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de mayo de 2021 (55ª)

III.8.3 Alcance de la calificación del encargado del Registro Civil. Art. 27 LRC

1.º La competencia del encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento para calificar una resolución de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción dictada por el encargado del registro civil del domicilio está limitada por el art. 27 LRC.

2.º No es inscribible el nacimiento porque no se acreditan los datos necesarios para practicar la inscripción.

3.º Si hay discrepancia con lo resuelto por el órgano competente, puede interesarse por el ministerio fiscal la incoación de expediente para la cancelación del asiento, así como también de expediente para que se declare, por el registro civil del domicilio, que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada y por el representante del ministerio fiscal, contra acuerdo de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), F. K. nacida el 9 de agosto de 1969 o en 1971 en A. (Sáhara Occidental), según la documentación que se examine, solicita la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción. Mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil de San Cristóbal de la Laguna, acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la interesada, por aplicación del art. 17.1.c del Código Civil.

En el apartado de hechos de dicha resolución se hace constar que la promotora declaró haber nacido en A. el 9 de agosto de 1969 hija de L. B. M., nacido en B. (Sáhara Occidental) el 5 de enero de 1934 y de S. A. B. nacida en T. (Sáhara Occidental) el 3 de agosto 1950, casados el 12 de enero de 1968. También se menciona que hubo informe favorable del ministerio fiscal. Con fecha 8 de abril de 2016, una vez firme el auto, se pone en conocimiento del Registro Civil Central, competente para la anotación soporte de marginal de nacionalidad con valor de simple presunción y la inscripción de nacimiento en su caso.

Consta como documentación: permiso de residencia, sólo anverso, en el que consta un domicilio en P.G.C. (Las Palmas), pasaporte marroquí de F. K., marroquí, expedido el 6 de agosto de 2015, documento del Archivo General de la Administración española, expedido en el año 2006, sobre la no inscripción de la interesada en los Libros Cheránicos allí custodiados, documento de la Misión de las Naciones Unidas para el referéndum del Sáhara Occidental (MINURSO) de la interesada en el que consta como F. L. B., nacida en A. en 1971, documento marroquí de concordancia de nombre, a la vista del libro de familia y de su acta marroquí de nacimiento de 1977, dos filiaciones F. M. L. U. B., marroquí nacida el 9 de agosto de 1969 e inscrita en el registro civil marroquí en 1977 como F. K. nacida en la misma fecha y lugar, hija de E. L. hijo de E. B. y de E. hija de E. documento de las autoridades policiales españolas relativo a que el padre de la promotora, L. B. M., nacido en A. (Sáhara) en 1934, fue titular de documento nacional de identidad saharauí, que posteriormente perdieron su validez y la huella dactilar de la ficha de E. K., titular de la carta de identidad marroquí, coincide con el anterior, son la misma persona, libro de familia del Gobierno General del Sáhara,

expedido el 15 de septiembre de 1970, casados el 12 de enero de 1968, en el que las fechas de nacimiento de los dos primeros hijos, el segundo parece la promotora, están rectificadas, empadronamiento en S. C. L. desde el 11 de septiembre de 2015, mismo día de la comparecencia en el registro civil y documento emitido por el Frente Polisario, relativo a que la interesada no pudo optar con base en el Decreto de 1976 debido a la invasión marroquí y que permaneció en el Sáhara hasta el año 2001.

2. Recibidas las actuaciones en el Registro Civil Central, cuyo encargado con fecha 9 de agosto de 2016 dicta providencia requiriendo de la interesada el original del libro de familia, a fin de que el Registro de San Cristóbal de La Laguna cote las copias y remita la certificación correspondiente, informando sobre si las enmiendas apreciadas existen también en el original del libro. El 12 de septiembre siguiente el precitado registro remite la documentación con diligencia en la que se hace constar que no puede certificarse los documentos porque efectivamente en el original las fechas de nacimiento están enmendadas.

3. Con fecha 28 de octubre de 2016, se dicta nueva providencia para que la interesada aporte certificado de inscripción de nacimiento en los Libros Cheránicos o certificación negativa en su caso y certificado expedido por la Unidad de Documentación de Españoles y Archivos en el que se compare su huella con la que conste en la ficha auxiliar de los documentos de identidad saharauí que corresponda al titular. En caso de que no se puedan aportar los documentos, procede que se inicie expediente gubernativo de nacimiento fuera de plazo, notificando a los progenitores y hermanos y posibles personas interesadas, testigos, debiendo quedar debidamente acreditado el lugar y la fecha de nacimiento y la filiación solicitada, informe del médico forense y nuevo informe del ministerio fiscal.

4. Se notifica el requerimiento a la interesada y comparece con fecha 17 de noviembre de 2016, aportando documento del Archivo General de la Administración española, expedido en el año 2011, sobre la no localización de su inscripción de nacimiento en los Libros Cheránicos allí custodiados, se aporta documento con el testimonio de sus progenitores y la interesada manifiesta que al ser menor de edad cuando el Sáhara estaba bajo administración española no tenía documento de identidad, aportando también certificado literal español de nacimiento de uno de sus hermanos que ya ha sido declarado español con valor de simple presunción, por resolución del Registro Civil de Tudela del año 2013 y que fue inscrito en el Registro Civil Central con fecha 25 de abril de 2016.

5. Con fecha 22 de febrero de 2017 se dicta nueva providencia por el encargado del Registro Civil Central, requiriendo a la interesada para que cumplimente la hoja declaratoria de datos para la inscripción y que sea reconocida por el médico forense. Tras un intento infructuoso de notificación por resultar la interesada desconocida en el domicilio facilitado, se comunicó por vía telefónica a través de un familiar que debía pasar reconocimiento médico forense el día 5 de abril siguiente. El informe emitido por el médico forense declara que la interesada tendría una edad entre 48 y 50 años, que

la fecha más probable de nacimiento sería la correspondiente al año 1971, salvo que se justifiquen las modificaciones habidas en ambas fechas.

6. El representante del ministerio fiscal ante el Registro Civil Central emite informe, con fecha 16 de junio de 2017, en el sentido de que sería conveniente la aportación por la interesada de documentos de empadronamiento histórico tanto de S. C. L. como de P. G. C.. El encargado del Registro solicita dicha información a los respectivos Ayuntamientos, los cuales remiten la documentación correspondiente, constando que la interesada estuvo empadronada en P. G. C., entre el 27 de marzo de 2003 y el 17 de febrero de 2004, entre el 9 de febrero y 2 de marzo de 2006 y entre el 26 de febrero de 2010 y el 22 de octubre de 2014, en el mismo domicilio han estado empadronadas hasta otras 17 personas. En el caso de S. C. L., en su documentación consta el empadronamiento de la interesada entre el 30 de abril de 2007 y el 26 de febrero de 2010 y de nuevo el 11 de septiembre de 2015, estando empadronados en el mismo domicilio hasta otras 14 personas. Con fecha 25 de octubre de 2017 el ministerio fiscal emite nuevo informe en el que pone de manifiesto las dudas suscitadas sobre la identidad de la solicitante, que no han sido solventadas por la documentación que consta en el expediente y, además el libro de familia expedido en su momento por el Gobierno español del Sáhara está enmendada, no procediendo la inscripción de nacimiento solicitada, y añadiendo que si procedería iniciar expediente para declarar que a la interesada no le correspondería la nacionalidad española.

7. La encargada del Registro Civil Central dicta auto de fecha 24 de noviembre de 2017, por el que declara su limitación para volver a calificar la declaración de nacionalidad con valor de simple presunción acordada y devenida firme por el Registro Civil de S. C. L., de acuerdo con el artículo 27 de la Ley del Registro Civil, por lo que a su juicio debe procederse a la anotación soporte de la nacionalidad española declarada con valor de simple presunción, pero no así a la inscripción de nacimiento solicitada, ya que no han quedado debidamente acreditados datos esenciales para la inscripción, filiación, fecha y lugar de nacimiento y la supuesta concordancia de su identidad como ciudadana marroquí y saharauí, ya que se identifica con tarjeta de residencia donde consta su nacionalidad marroquí y pasaporte del mismo estado como F. K. nacida el 9 de agosto de 1969 en A., y libro de familia que en el hijo n.º 2 consta F. L. B., nacida en 1969, fecha que está enmendada y recibo de MINURSO con la esa identidad pero nacida en 1971. Por último, se declara incompetente al Registro Civil Central para iniciar expediente que declare también con valor de simple presunción que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española, como le solicita el ministerio fiscal, ya que sería competencia del registro civil del domicilio del interesado.

8. Notificada la resolución al ministerio fiscal, su representante interpone recurso, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que manifiesta que él solicitó la incoación de expediente de cancelación de la anotación de nacionalidad, que si sería competencia del propio registro que hace la anotación, considera que sería competente el registro civil del domicilio para declarar que a la interesada no le corresponde la

nacionalidad española, por lo que solicita que se continúe el expediente de cancelación de la anotación soporte de nacionalidad.

9. Con fecha 8 de mayo de 2018 se notifica a la interesada el auto dictado y el recurso presentado por el ministerio fiscal, e interpone, recurso contra la denegación de su inscripción de nacimiento, alegando que el auto que declaró su nacionalidad española con valor de simple presunción devino firme, invocando el artículo 18 del Código Civil, puesto que nació en el Sáhara Occidental, al igual que sus progenitores, que eran españoles ya que no había en el lugar otra autoridad estatal que la española, que su nacimiento fue inscrito como hija de ciudadano español puesto que no podía ser de otra nacionalidad, como consta en el libro de familia español que aportó y que su filiación se cambió como consecuencia de pasar a estar bajo administración marroquí, también invoca la aplicación del artículo 17.3 del Código Civil, añadiendo que aportó toda la documentación necesaria para acreditar sus circunstancias por lo que la denegación no está suficientemente motivada. La encargada del Registro Civil Central se ratifica en el auto dictado y remitió el expediente a esta dirección general para la resolución del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 15, 16, 23, 27, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316, 335, 338 y 348 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (RCC); la Circular de 29 de octubre de 1980, la Instrucción de 7 de octubre de 1988, y las resoluciones, entre otras, 5-1.^a y 14 de enero, 28 de abril, 31-2.^a de mayo y 14-4.^a de octubre de 1999; 26-1.^a de abril de 2001; 10-6.^a de septiembre de 2002; 24 de septiembre de 2005; 13-3.^a de enero, 3-1.^a de abril y 25-4.^a de julio de 2006; 17-5.^a de mayo de 2007; 3-2.^a de enero, 14-5.^a de abril, 22-3.^a de octubre y 11-8.^a de noviembre de 2008; 8-4.^a de enero de 2009 y 10-95.^a de abril de 2012.

II. La promotora, mediante comparecencia ante el Registro Civil de San Cristóbal de La Laguna, solicitó la nacionalidad española con valor de simple presunción, nacionalidad que fue declarada por dicho registro civil por auto de 11 de septiembre de 2015. Por auto de 24 de noviembre de 2017, la encargada del Registro Civil Central acordó denegar la inscripción de nacimiento solicitada por la promotora, toda vez que no resultan debidamente acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible, procediendo a realizar la anotación soporte de la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada y estableciendo la competencia del registro civil del domicilio de la interesada para conocer a instancia del ministerio fiscal del expediente que declare por simple presunción que no le corresponde la nacionalidad española. Contra este auto se interpusieron recursos por el ministerio fiscal y por la promotora, que son ahora examinados.

III. Tal y como se recoge en el auto impugnado, efectivamente la competencia para decidir en primera instancia el expediente de declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española corresponde al encargado del registro civil del domicilio (art. 335 RRC), de modo que, una vez finalizado dicho expediente, la resolución

firme del encargado —que da lugar a una anotación al margen de la inscripción de nacimiento (cfr. art. 340 RRC)— ha de ser calificada por el encargado del registro civil donde deba inscribirse el nacimiento antes de proceder a la práctica de la anotación de nacionalidad. Pero esta calificación se encuentra limitada por el artículo 27 LRC a la evaluación de “(...) *la competencia y clase de procedimiento seguido, formalidades intrínsecas de los documentos presentados y asientos del propio Registro*”, no estando facultado el encargado para volver a enjuiciar el fondo del asunto. De manera que debe practicarse la anotación marginal en el Registro Civil Central, sin perjuicio, dada la disconformidad del ministerio fiscal con la declaración presuntiva de nacionalidad acordada por el registro civil del domicilio, de la necesidad de instar del registro civil del domicilio actual de la interesada el inicio del procedimiento para declarar que no le corresponde la nacionalidad española y proceder una vez concluido, en su caso, a la cancelación de los asientos practicados, no en este momento procedimental como solicita el ministerio fiscal en su recurso. Al mismo tiempo, deberá anotarse también marginalmente la existencia de un procedimiento en curso que puede afectar al contenido del asiento (art. 38. 1.º LRC).

IV. En cuanto a la solicitud de inscripción de nacimiento de la interesada, cabe señalar que son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC); siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento.

En este caso, de la documentación aportada al expediente, gran parte de ella emitida por un registro extranjero, admisible según la encargada en su auto siempre que goce de credibilidad, pero que a juicio del ministerio fiscal recurrente no la tiene puesto que existen discrepancias de datos, fundamentalmente fecha de nacimiento y filiación, dándose la circunstancia de que la documentación expedida por las autoridades españolas que administraban el territorio del Sáhara en la época del nacimiento de la interesada, libro de familia, está enmendada en cuanto a la fecha de nacimiento de ésta y de, al menos, otro de sus hermanos, no manifestando la interesada nada al respecto en el recurso presentado que justifiquen dichas rectificaciones, además tampoco se ha podido aportar ninguna otra documentación expedida por la administración española del Sáhara. En consecuencia, no es posible la inscripción de unos hechos, de los cuales la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente acreditados.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar tanto el recurso interpuesto por el ministerio fiscal como el presentado por la promotora, Sra. F. K., confirmando por tanto el auto impugnado en sus términos.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES NACIONALIDAD

III.9.1 EXP. NACIONALIDAD DE MENORES-AUTORIZACIÓN PREVIA Y OTRAS PECULIARIDADES

Resolución de 24 de mayo de 2021 (41ª)

III.9.1 Autorización opción a la nacionalidad española

No procede la autorización de la opción a la nacionalidad española solicitada por el padre y representante legal del menor de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil, al no estimarse acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre.

En el expediente sobre autorización de opción a la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, presunto progenitor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Con fecha 11 de septiembre de 2018, don S. D. F., nacido el 1 de enero de 1975 en K. (República de Mali), de nacionalidad española adquirida por residencia, comparece en el Registro Civil de Zaragoza, a fin de solicitar autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación de su hijo menor de catorce años, F. D., nacido el de 2007 en S. -B. (República de Mali), de nacionalidad maliense, al amparo de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.a) del Código Civil. Acompaña autorización de la madre, doña M. S., de nacionalidad maliense, por la que consiente expresamente que su hijo adquiriera la nacionalidad española.

Aporta como documentación: certificado local de nacimiento del menor y su traducción; documento nacional de identidad y certificado literal español de nacimiento del presunto progenitor, con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con efectos de 23 de octubre de 2017 y volante de empadronamiento del presunto progenitor en el Ayuntamiento de Zaragoza.

2. Consta en el expediente copia de la solicitud de nacionalidad española por residencia del presunto padre del optante, de fecha 14 de marzo de 2012 dirigida al Registro Civil de Zaragoza, en la que indicó que su estado civil era casado con doña M. S., de nacionalidad maliense y que tenía a su cargo dos hijos menores de edad nacidos en Mali, de nombres: F. ., nacido el de 2007 y O. S. D., nacido el de 2009.

3. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto con fecha 5 de diciembre de 2018, por el que no se autoriza la opción a la nacionalidad española del promotor como padre y representante legal del menor, estimando que no se ha acreditado la relación de filiación paterna, dadas las discordancias existentes en cuanto a los datos del menor, entre el certificado de nacimiento aportado en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor y el aportado en el expediente de opción.

4. Notificada la resolución, el promotor interpone recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se autorice la opción a la nacionalidad española de su hijo, alegando que cumple los requisitos establecidos en el artículo 20 del Código Civil y solicitando se practique una prueba de paternidad a fin de acreditar la filiación del menor.

5. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones del promotor en fecha 1 de marzo de 2021 y la encargada del Registro Civil de Zaragoza remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso, dando por reproducidos los razonamientos y argumentos del auto impugnado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 7-1.^a de julio y 13-1.^a de septiembre de 2004; 20-3.^a de enero y 11-3.^a de octubre de 2005; 3-5.^a de mayo, 23-6.^a de junio, 17-3.^a de julio, 2-2.^a de julio y 20-2.^a de noviembre de 2006; 16-6.^a de mayo y 28-5.^a de noviembre de 2007; 27-2.^a de mayo, 28-7.^a de noviembre y 4-6.^a de diciembre de 2008; 25-10.^a de febrero y 9-2.^a de marzo de 2009; 19-17.^a de noviembre de 2010 y 13-28.^a de diciembre de 2013.

II. Se pretende por el promotor, presunto padre y representante legal del menor, nacido el de 2007 en S. -B. (República de Mali), solicitar autorización para optar en nombre de su hijo a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. La encargada del Registro Civil de Zaragoza dicta auto por el que desestima la solicitud del promotor, al no estimarse debidamente acreditada la filiación del menor con la persona que otorga el consentimiento como padre y representante legal del mismo. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, que es el objeto del presente expediente.

III. De acuerdo con el art. 20.1.a) del Código Civil tienen derecho a optar por la nacionalidad española “las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español”, indicando el apartado 2.a) del Código Civil que la declaración de opción se formulará “por el representante legal del optante menor de catorce años o incapacitado. En este caso, la opción requiere autorización del encargado del registro civil del domicilio del declarante, previo dictamen del ministerio fiscal. Dicha autorización se concederá en interés del menor o incapaz”.

IV. En el presente expediente, se ha solicitado autorización para optar a la nacionalidad española en nombre y representación del menor nacido el de 2007 en S. -B. (República de Mali), de acuerdo con el certificado local de nacimiento del optante aportado al expediente, existiendo discrepancias en los datos del menor. Así, en el

certificado de nacimiento aportado en el expediente de nacionalidad española por residencia del presunto progenitor, consta que el optante nació el 26 de septiembre de 2007 en N. B. (República de Mali), documento expedido en el distrito o municipio de B.; en el certificado de nacimiento del menor aportado en el expediente de opción, consta que nació el de 2007 en S., B., documento expedido por el distrito o municipio de K. y en el poder aportado al expediente de expediente de opción aparece como nacido el de 2007 en B.

Asimismo, y en relación con las manifestaciones del promotor su escrito de recurso, en el que solicita se practiquen pruebas biológicas de ADN a fin de determinar la filiación paterna del menor, se indica que la determinación de la paternidad en nuestro ordenamiento jurídico requiere que las pruebas biológicas se practiquen en el marco de un procedimiento judicial, en el cual deben ser propuestas y valoradas.

V. En esta situación no puede prosperar el expediente por la falta de garantías de la certificación local aportada, lo que genera dudas fundadas sobre la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (art. 23, II, LRC). Por lo mismo no puede considerarse acreditada por ahora la relación de filiación del menor respecto de progenitor de nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Zaragoza.

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 4 de mayo de 2021 (5ª)

IV.1.1 Inscripción de matrimonio

1.º *Es válido, el matrimonio consular celebrado en España cuando ambos contrayentes son extranjeros.*

2.º *No es inscribible el matrimonio pretendido porque el acta matrimonial no cumple los requisitos exigidos.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

1. Don R. D. E. -Y., nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2019 presentaba en el Registro Civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en el Consulado de Marruecos en Palma de Mallorca el 25 de septiembre de 2018 con doña N. T. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: acta de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y acta literal de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio porque en el acta matrimonial no aparecen los dos testigos necesarios para la celebración del matrimonio. El encargado mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020, deniega la inscripción del matrimonio porque en el acta matrimonial, no aparecen los testigos necesarios para la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, alegando que los adules son los testigos.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 11, 49, 50, 65, 73 y 78 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil; 22 y 31 del Convenio de Viena de Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, 31 y 43 del Convenio de Viena de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963; 1, 3 y 7 de la Ley 26/1992, de 10 de noviembre por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación entre el Estado español y la Comisión Islámica de España, la Instrucción de 10 de febrero de 1993, y las Resoluciones de 21 de septiembre de 1998 y 23-4.^a de enero, 12-2.^a de mayo y 18-2.^a de octubre de 1999, 28-1.^a de mayo y 23-3.^a de octubre de 2001, 29-3.^a de septiembre de 2003 y 19-4.^a de enero de 2004 y 7-1.^a de noviembre de 2005.

II. Conforme establece hoy claramente el artículo 49 del Código Civil, un español ha de contraer matrimonio en España, bien ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por el mismo Código, bien en la forma religiosa legalmente prevista. El matrimonio consular no es una forma válida si uno de los contrayentes es español, de suerte que en tal caso el matrimonio sería nulo por aplicación del artículo 73-3.º del Código Civil, puede por el contrario ser contraído válidamente por dos extranjeros en España, si así lo permite la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. al art. 50 del Código Civil).

III. En efecto, el artículo 50 del Código Civil, respecto de los matrimonios celebrados en España entre contrayentes extranjeros, establece una norma de conflicto con puntos de conexión alternativos, favoreciendo la validez formal del matrimonio, en cuya virtud el matrimonio será válido si se ha contraído “con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la Ley personal de cualquiera de ellos”.

IV. Sin embargo, un atento análisis de la situación arroja la conclusión de que la calificación anterior no puede ser mantenida. En efecto, si bien no hay duda de que la nueva regulación introducida por la Ley 26/1992, de 10 de noviembre, es aplicable a los matrimonios en forma religiosa islámica celebrados en España cuando uno o ambos contrayentes tienen la nacionalidad española, por el contrario se ha discutido qué es lo que ha de ocurrir si ambos contrayentes son extranjeros, pues podría pensarse que el artículo 50 del Código Civil, en cuanto autoriza a los extranjeros a acogerse a las formas matrimoniales previstas por la ley personal de cualquiera de ellos, no ha quedado afectado por la citada Ley 26/1992. Esta es precisamente la interpretación que se desprende de la Instrucción de esta dirección general de 10 de febrero de 1993. En consecuencia, si se tiene en cuenta que aquel artículo concede una opción a los extranjeros para celebrar el matrimonio en España «con arreglo a la forma prescrita para los españoles o cumpliendo la establecida por la ley personal de cualquiera de ellos», ha de estimarse que esta opción subsiste y que incluso se ha ampliado porque la forma prescrita para los españoles comprende hoy no sólo la forma civil o la religiosa canónica, sino las formas religiosas previstas por los Acuerdos con las

confesiones religiosas (lo afirmado vale también para los casos de los matrimonios religiosos según el rito evangélico y según la normativa israelita: vid. leyes 24/1992 y 25/1992, de 10 de noviembre).

Consiguientemente los contrayentes extranjeros tienen dos opciones, bien, como hasta ahora, celebrar su matrimonio en España en la forma religiosa admitida por la ley personal de alguno de ellos (caso en el que la inscripción en el Registro Civil requerirá la comprobación de los requisitos sustantivos exigidos por el artículo 65 del Código, a través de los medios que señalan los artículos 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil) o bien, aunque esa forma religiosa no esté permitida por la ley personal de ninguno de los contrayentes, podrán acogerse al sistema, permitido para los españoles, de los artículos séptimos de los repetidos acuerdos. En el caso de la primera opción, la situación es la misma que la que existía antes de la entrada en vigor de la Ley 26/1992, periodo en el que los matrimonios religiosos por rito islámicos ya constituían formas válidas de celebración para la legislación anterior y así ocurría si se habían celebrado en el extranjero de acuerdo con la *lex loci* (cfr. arts. 49 *fine* CC y 256.3.º RRC, así como la Resolución de 25 de noviembre de 1978) o si se habían celebrado en España, siendo ambos contrayentes extranjeros, y si esa forma era una de las admitidas por la ley personal de cualquiera de ellos (cfr. arts. 50 CC y 256.4.º RRC y las Resoluciones de 18 de septiembre de 1981 y de 6 de mayo de 1982), pero no alcanzaron a tener efectos civiles, ni lo han conseguido ahora por las nuevas leyes, tales matrimonios celebrados en territorio español, siendo nacional español uno o ambos contrayentes. Así se deducía del artículo 59 del Código Civil y ha tenido ocasión de precisar doctrina reiterada de este centro directivo (cfr. Resoluciones de 17 de junio, 20 de agosto y 27 de septiembre de 1991 y 24 de junio y 24 de septiembre de 1992).

V. En el presente caso el encargado del Registro Civil ha denegado la inscripción del matrimonio celebrado el 25 de septiembre de 2018 en el Consulado de Marruecos en Palma de Mallorca entre dos marroquíes, el interesado adquiere la nacionalidad española en el año 2019. El encargado deniega la inscripción porque en el acta matrimonial no aparecen los dos testigos necesarios para la celebración del matrimonio. Este auto es el objeto del recurso. La orden JUS/577/2016 de 19 de abril sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de capacidad matrimonial y celebración de matrimonio religioso en su artículo 5, párrafo primero, dispone que “el matrimonio celebrado en España en alguna de las formas religiosas indicadas en el art. 2 de la presente orden se hará constar en certificación expresiva de la celebración del mismo, extendida por el ministro de culto oficiante o, en el supuesto de matrimonio islámico, por representante de la Comunidad Islámica, que deberá ser firmada, además de por aquel ante quien se celebra, por los contrayentes y dos testigos mayores de edad”. El interesado alega en el recurso que los adules son los testigos, sin embargo, éstos son tan sólo fedatarios y no testigos.

Por otro lado, en las audiencias reservadas se observan contradicciones como por ejemplo, que el interesado desconoce la fecha del matrimonio ya que dice que se casaron el 25 de septiembre de 2019 cuando fue en 2018, dice que se conocieron en enero de 2019, en el Corte Inglés, y en ese mismo momento comenzó la relación sentimental, declara que él tiene una hija de otra relación, por el contrario, la promotora declara que se conocieron en 2018, en el Corte Inglés, declara que tiene una hija en común, y él interesado además tiene otras dos hijas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca.

Resolución de 10 de mayo de 2021 (4ª)

IV.1.1 Matrimonio religioso celebrado en España

No procede la inscripción porque el contrayente español ha fallecido antes de la solicitud de inscripción del matrimonio y no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra auto del encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1. Doña E. C. N. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, adquirida en 1974, presentó, el 29 de noviembre de 2019, en el Registro Civil de Ceuta, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ceuta por el rito judío-sefardí el 2 de septiembre de 2010 con don J. -S. B. C. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificación de nacimiento y certificado de defunción del interesado que falleció el 28 de agosto de 2019 y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con la interesada. El ministerio fiscal no se opone a la inscripción del matrimonio. Mediante auto de fecha 6 de febrero de 2020 el encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio, ya que éste no fue avalado por el previo reconocimiento civil de su capacidad, máxime cuando el promotor falleció antes de la solicitud.

3. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que impugna el mismo por considerar la resolución recurrida ajustada a Derecho. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (CC); 23, 24, 29, 32, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 252, 256, 257, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 4-2.ª de junio de 2001, 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002, 13-3.ª de octubre de 2003, 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005, 7-1.ª de febrero y 13-1.ª de noviembre de 2006, 30-2.ª de enero de 2007, 24-3.ª de abril de 2008 y 3-8.ª de octubre de 2011.

II. La solicitante, de nacionalidad española, promueve, con fecha 29 de noviembre de 2019, expediente a fin de que sea inscrito en el Registro Civil español matrimonio celebrado en Ceuta por el rito judío-sefardí en la Comunidad Judía de Ceuta el 2 de septiembre de 2010 con el ciudadano español J. -S. B. C. que falleció el 28 de agosto de 2019. El encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

III. El matrimonio tuvo lugar en el extranjero, conforme a “*lex fori*”, y se pretende su inscripción con la mera aportación de la certificación expedida por el registro civil del país de celebración (cfr. art. 256. 3.º RRC). Sin embargo, esta, por sí sola, no es documento bastante en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 256 RRC, que prevé que el título para la inscripción en los casos, como el que es objeto del presente recurso, a que dicho artículo se refiere será la expresada certificación “y las declaraciones complementarias oportunas”. Es decir, que siempre que no haya duda de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la normativa española, el acta aportada y las declaraciones complementarias oportunas constituyen, conjunta e indisolublemente, el título para practicar la inscripción. Habida cuenta de que, fallecido uno de los contrayentes, no ha sido posible oírlo reservadamente en los términos previstos en el artículo 246 RRC, la validez del documento presentado resulta afectada y la inscripción no puede practicarse.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ceuta.

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 4 de mayo de 2021 (4ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Aranda de Duero.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña N. P. R. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 y don J. -A. S. P. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 23 de julio de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos

10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe la fecha de nacimiento del otro. Ella no supo decir cuando se conocieron (duda en el año y acaba diciendo que en 2018), declara que el interesado vino a España en octubre de 2018, sin embargo, el interesado dice que vino en septiembre de 2018. Ninguno de los dos supo decir cuando iniciaron la relación de pareja. Declaran que viven juntos desde hace un año, el interesado dice que su dormitorio está pintado todo de blanco, sin embargo, ella indica que una pared está pintada de blanco y otra pared de naranja. Ella dice que se han regalado abrigos en el invierno, sin embargo, el interesado dice que se han

regalado chaquetas. Desconocen gustos y aficiones del otro. El interesado tiene una orden de expulsión. Por otro lado, la interesada es 17 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Aranda de Duero.

Resolución de 4 de mayo de 2021 (9ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de L'Arboc.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña W. T. T. nacida en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2008 solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil por poderes con don A. E. -B., nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y acta literal de partida de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 19 de marzo de 2019 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos

Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes entre una ciudadana española, de origen marroquí y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que ella trabaja en el ayuntamiento de L'Arboç, sin embargo, ella dice que trabaja en El Vendrell. Ella dice que no saben dónde vivirán si en L'Arboç o en El Vendrell, sin embargo, el interesado declara que vivirán en un pueblo cerca de L'Arboç porque así están más cerca de B.. El interesado desconoce el correo electrónico de ella, en general, las respuestas dadas por los

interesados son escuetas y muy generales. Siendo los dos contrayentes de religión musulmana, no tiene sentido que contraigan un matrimonio por poderes que no es válido en Marruecos, donde el promotor seguiría siendo soltero. Lo más lógico sería que la promotora, de nacionalidad española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos y luego inscribieran el matrimonio en el Registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de L'Arboc.

Resolución de 4 de mayo de 2021 (12ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados contra auto del juez encargado del Registro Civil de Marbella.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. L. H. Ah. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1976 y doña S. K. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, acta de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal informa que se opone a la celebración del matrimonio. El juez encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se autorice el matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste solicita la desestimación del recurso ratificándose en su anterior informe. El juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 16-1.^a de octubre, 3-1.^a de noviembre, 21-2.^a y 3.^a y 28-2.^a de diciembre de 2006; 6-3.^a y 14-3.^a de febrero, 30-4.^a de abril, 10-2.^a, 28-5.^a de mayo, 9-4.^a de julio y 28-6.^a de septiembre, 1-3.^a de octubre, 181.^a de diciembre de 2007; y 31-3.^a de enero de 2008.

II. Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contratante, que debe efectuar el instructor, asistido por el secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3.^a)

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1.º CC)

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las

audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Además, presentan numerosas pruebas de su relación.

VI. Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2.ª de octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este centro directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el ministerio fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 C.C.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto y autorizar el matrimonio.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Marbella.

Resolución de 4 de mayo de 2021 (13ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

No es válido el poder otorgado por un marroquí residente en su país para celebrar matrimonio en España en contra de la legislación nacional que rige su estado civil y la normativa que regula las relaciones internacionales de carácter consular y porque no se ajusta a lo previsto en el artículo 55 del Código Civil.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra la providencia del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don R. B. G. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, solicitaba la autorización para contraer matrimonio civil, por poderes con doña S. G., nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y poder espacial para el matrimonio, copia literal de acta de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2019, el encargado del Registro Civil deniega lo solicitado por los interesados, ya que, conforme al artículo 55 del Código Civil, el poder aportado por los interesados carece de validez por defecto de forma.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto por considerar que la documentación aportada carece de validez. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. Conforme establecen los artículos 44 y 49 del Código Civil, el hombre y la mujer tienen derechos a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código, y en relación a la forma de celebración del matrimonio, cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado en este Código o en la forma religiosa legalmente prevista y también podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración. El artículo 55 del mismo texto legal, correspondiente al capítulo relativo a la celebración del matrimonio, establece que uno de los contrayentes podrá contraer matrimonio por apoderado, a quien tendrá que haber concedido poder especial en forma auténtica, siendo siempre necesaria la asistencia personal del otro contrayente. En el poder se determinará la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, con expresión de las circunstancias personales precisas para establecer su identidad, debiendo apreciar su validez el Secretario judicial, notario, encargado del Registro Civil o funcionario que tramite el acta o expediente matrimonial previo al matrimonio.

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil por poderes entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí. El encargado deniega la autorización del matrimonio ya que no se ajusta a lo establecido en el artículo 55 del Código Civil, la solicitud de autorización de matrimonio se hizo el 23 de mayo de 2019 y el poder para contraer matrimonio es de fecha 7 de agosto de 2019, posterior a dicha solicitud. Por otro lado, el matrimonio por poder no es válido en Marruecos donde, en este caso, la promotora seguiría siendo soltera, por lo que no tiene sentido, que dos personas de religión musulmana, contraigan un matrimonio que no es válido en Marruecos, lo más lógico sería que el promotor, de nacionalidad española, solicitara un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio coránico en Marruecos y luego solicitara la inscripción en el Registro español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la providencia apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Murcia.

Resolución de 10 de mayo de 2021 (5ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Rota.

HECHOS

1. Doña S. G. S. nacida en España y de nacionalidad española y don M. O. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia en extracto de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en una fiesta de su amigo Juan a finales de verano, sin embargo, ella dice que se conocieron en octubre de 2019. Ella indica que no descarta tener hijos con el promotor, pero como tiene un hijo con discapacidad, se lo tiene que pensar mucho, sin embargo, el interesado afirma que a lo mejor tienen un hijo por inseminación artificial porque ella se operó para no tener hijos, él no quiere tenerlos porque no se siente preparado. El interesado dice que trabaja de monitor de Google por internet y dando clases de surf a los hijos de los vecinos, sin embargo, ella dice que el interesado trabaja en el mantenimiento del edificio donde está empadronado. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, los nombres de sus padres, de sus hermanos y de sus hijos, tampoco sabe su número de teléfono; por su parte, ella desconoce los nombres de los padres de él y su número de teléfono. Discrepan en gustos, aficiones, regalos que se han hecho, etc. Por otro lado, la interesada es 10 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Rota.

Resolución de 10 de mayo de 2021 (6ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Doña M. -D. P. A. nacida en España y de nacionalidad española y don A. D. H. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada, a la vista de las cuales el encargado del registro civil, solicita que el interesado sea examinado por un médico forense. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 31 de agosto de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio, ya que, del informe del médico forense, se desprende que el interesado no está capacitado para contraer matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las

resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre dos ciudadanos españoles y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado declara que no se acuerda del nombre de la persona con la que se va a casar, ni tampoco se acuerda como la conoció, dice que tiene dos hijos a los que ve mucho, sin embargo, ella indica que el interesado no se habla con el hijo y con la hija se ve muy poco. A la vista del resultado de las entrevistas, el encargado solicita que el promotor sea examinado por un médico forense, en el informe de éste se concluye que el interesado presenta afectadas las capacidades cognoscitivas y su voluntad por lo que no está capacitado para contraer matrimonio. El interesado es 39 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 10 de mayo de 2021 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don L. -R. N. T. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2014 y don R. -E. C. J., nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del señor N. y certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del señor C.
2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 6 de agosto de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del

Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.^a de diciembre de 2005; 31-3.^a de mayo, 27-3.^a y 4.^a de junio, 10-4.^a, 13-1.^a y 20-3.^a de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero, 30-5.^a de abril, 28-6.^a y 30-4.^a de mayo, 11-3.^a y 4.^a, 12-3.^a de septiembre, 29-4.^a y 6.^a de noviembre, 14-1.^a y 4.^a y 26-5.^a de diciembre de 2007, 24-4.^a de abril y 19-2.^a de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El señor N. contrajo matrimonio con un ciudadano colombiano en el año 2015 y se divorció del mismo en el año 2018. El señor N. declara que se conocieron en 2014 en Ecuador, sin embargo, en septiembre de 2015, contrae matrimonio con un ciudadano colombiano, en octubre de 2015 regresa a Ecuador y en noviembre de 2015 inician la relación de pareja, regresa a España en mayo de 2017, vuelve a viajar a Ecuador en junio de 2019 y se hacen pareja de hecho, el señor C. viene a España en agosto de 2019. Por el contrario, el señor C., declara que se

conocieron en 2014 en Ecuador, a finales de 2015, su pareja se traslada a vivir a Ecuador a finales de 2015, durante un año y medio e inician la relación sentimental. En el expediente consta un acta notarial constituida en Ecuador el 3 de junio de 2019 en la que los interesados son pareja de hecho desde hace tres meses, esto es desde marzo de 2019, y figuran los dos domiciliados en Ecuador, sin embargo, el señor N., en la audiencia declaró que se fue en junio a Ecuador para hacerse pareja de hecho y residía en España, el señor C. llega a España en agosto y el expediente matrimonial, se inicia en septiembre de 2019.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil.

Resolución de 10 de mayo de 2021 (8ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Los Corrales de Buelna.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don S. L. T. nacido en España y de nacionalidad española y doña H. J., nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos sabe el apellido del otro. La interesada dice que tiene nueve hermanos contando a ella, tres viven en España y cinco en Marruecos, sin embargo, el interesado dice que ella tiene siete hermanos contando a ella, cuatro viven en España y dos en Marruecos. Ella dice que lleva empadronada en España desde hace dos meses, sin embargo, el interesado dice que uno. El interesado declara que no trabaja, percibe una pensión de Islandia, sin embargo, ella dice que él trabaja cuidando a una familia, desconociendo el salario que tiene. Ninguno de los dos sabe el nivel de estudios del otro, desconocen las aficiones que tienen, los gustos culinarios, y ella desconoce que el interesado tiene un tratamiento médico. Por otro lado, el interesado tiene 21 años más que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Los Corrales de Buelna.

Resolución de 10 de mayo de 2021 (9ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don R. -N. C. R. nacido en Perú y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008 y doña R. -B. L. G., nacida en Perú y de nacionalidad peruana solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal

se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 13 de octubre de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de

unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen peruano y una ciudadana peruana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2004 y se divorció de la misma en el año 2019. Ambos coinciden en señalar que se conocieron en Perú, él dice que en 1999 y ella que, en 2000, rompen la relación cuando el interesado viene a España en el año 2002 y reinician la relación en febrero de 2020 cuando ella viene a España, desde 2002 hasta 2020, no han vuelto a tener relación alguna. El interesado manifiesta que vivía con su mujer hasta que se separó en diciembre de 2019, y ahora vive con un amigo, declara que ella tiene un hijo de 22 años que estuvo en su casa en febrero, pero no coincidió con su madre, la cita para el expediente la solicitaron a través de una abogada antes de que ella viniera a España. Ella declara que viven juntos con un amigo llamado M. y R., otro amigo, no sabe cuánto pagan de alquiler, desconoce el salario que tiene el interesado, la edad de la hija de él y no menciona el hecho de que su hijo estuvo en casa del promotor. No presentan pruebas fehacientes de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 17 de mayo de 2021 (1ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Doña M. -N. R. P., nacida en España y de nacionalidad española y don W. -J. R. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la

interesada y acta inextensa de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de agosto de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a

través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado llegó a España el 8 de noviembre de 2018, procedente de Italia, donde permaneció cuatro días visitando a una hermana, según ella, el interesado estuvo en Italia dos meses. Se conocieron ese mismo mes en casa de unos amigos comunes. El interesado declara que trabaja haciendo pequeñas obras, que actualmente está haciendo una reforma en la calle J. J., sin embargo, ella indica que la reforma en la que él trabaja la hace en la calle C. C., desconoce lo que gana, él tampoco sabe lo que gana ella. Ella indica que, durante el fin de semana anterior, no se vieron el domingo, pero sí el sábado, que estuvieron tomando algo en un bar de P. N. alrededor de las 20 horas, dice que él no estuvo en casa y ella trabajó, sin embargo, el interesado dice que, desde el viernes no se ven, el sábado y el domingo no se vieron, él estuvo en casa y desconoce lo que hizo ella. No presentan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 17 de mayo de 2021 (2ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Sant Celoni.

HECHOS

1. Doña M. -Á. B. L. nacida en España y de nacionalidad española y don M. A. nacido en Pakistán y de nacionalidad paquistaní, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste no se opone al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil, entre una ciudadana española y un ciudadano paquistaní y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado desconoce el primer apellido de ella, su lugar y fecha de nacimiento, los nombres de sus padres, a pesar de declarar que los conoce, el nombre del hermano de ella, declara que ella es pensionista y no trabaja; ella desconoce la fecha de nacimiento de él, los nombres de sus padres, dice que tiene tres hermanos cuando son cuatro y desconoce sus nombres. El interesado dice no trabajar y no tiene salario, sin embargo, ella dice que él trabaja en una empresa de B. y gana 526 euros. Ella dice que es pensionista y ceramista, él sólo indica que ella es pensionista y desconoce lo que percibe. El interesado dice que le gusta leer periódicos y ver la televisión y a ella cocinar y la música, sin embargo, ella dice que a ambos les gustan los animales y sobre todo los pájaros. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Sant Celoni.

Resolución de 17 de mayo de 2021 (5ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don F. -S. C. D., nacido en Venezuela y de nacionalidad venezolana y doña K. -J. D. V. nacida en Colombia y de nacionalidad colombiana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil en España. Se acompañaba la siguiente documentación: permiso de residencia, certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del Registro civil mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 23-1.ª de febrero, 27-2.ª de marzo, 5-3.ª y 4.ª de abril, 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3.ª e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que

debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 n.º 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45

CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional —que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretende atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera— deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr. art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una ciudadana colombiana y un ciudadano venezolano y de las

audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de ella, dice que los padres de ella se llaman G., vive en Venezuela y trabaja como mecánico, sin embargo, ella menciona tan sólo a su madre. El interesado dice que los hermanos de ella se llaman D. y G., los que viven en M., y los otros hermanos de ella que no viven en M., conoce a uno por teléfono y al otro no lo conoce, mientras que ella dice que sus hermanos son G. y G., declarando que él conoció a todos sus hermanos en Venezuela. El interesado dice que sólo conoce a los padres de ella por teléfono, sin embargo, ella dice que los conoció personalmente hace nueve años. El interesado dice que trabaja como autónomo en M., mientras que ella declara que él trabaja en A.. El interesado dice que comparte piso con la promotora en F. y con dos de sus hermanos y que el alquiler lo abonan la mitad él y la mitad ella, mientras que ella declara que el alquiler lo pagan ella y sus dos hermanos. Tampoco coinciden en lo que hicieron el último fin de semana. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Albacete.

Resolución de 17 de mayo de 2021 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña B. -M. -J. L. C. nacida en Francia y de nacionalidad española y don J. -J. C. F. -V. nacido en España y de nacionalidad española, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. En vista de las mismas, se solicita que el promotor fuera examinado por el médico forense. El ministerio fiscal informa que se opone a la celebración del matrimonio, ya que el interesado, según el informe del médico forense, “padece un deterioro cognitivo que le impide el hecho de contraer matrimonio al no ser capaz de comprender las consecuencias del mismo”. El juez encargado del registro civil mediante auto de fecha 15 de octubre de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se autorice el matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. El juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en

realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre dos ciudadanos españoles y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son tío y sobrina y presentan una dispensa para contraer matrimonio. A la vista de las audiencias reservadas, se solicitó que al interesado le examinara un médico forense, en cuyo informe determina que “el interesado padece un deterioro cognitivo que le impide el hecho de contraer matrimonio al no ser capaz de comprender las consecuencias del mismo”.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede estimar el recurso interpuesto por el ministerio fiscal y no autorizar el matrimonio.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 17 de mayo de 2021 (11ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don M. -L. S. A. nacido en España y de nacionalidad española y doña L. -C. V. G. nacida en Nicaragua y de nacionalidad nicaragüense, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y

volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal informa que se opone a la celebración del matrimonio. El juez encargado del registro civil mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se autorice el matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. El juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia

matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana nicaragüense y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron a finales de enero, sin especificar el año, el interesado dice que fue a finales de enero de 2018; ella declara que se conocieron primero por internet y luego en persona, sin embargo, el interesado dice que los presentó un amigo; ella indica que iniciaron la relación sentimental a finales de enero, sin embargo, el interesado dice que más tarde, sin especificar fecha; el interesado dice que decidieron contraer matrimonio en mayo de 2020, pero ella dice que después de conocerse sin especificar cuándo, además ninguno de los dos recuerda donde lo decidieron. Ella dice que vivirán en Z., sin embargo, él dice que en Z. o M.. Ella desconoce el nombre del padre de él y el interesado desconoce los nombres de los padres de ella. La interesada dice que él es ingeniero eléctrico, cuando él dice que es ingeniero industrial, además ella desconoce el salario de él (él indica que está en paro). Ella dice que él le ayuda económicamente, pero él dice que no. Ella desconoce el domicilio de él (da una dirección distinta de la que da él), además dice que el piso donde vive él es alquilado cuando él declara que es de su propiedad. Por su parte, el interesado dice que el hijo mayor de ella vive con ella y los otros dos viven con un familiar, sin embargo, ella dice que sus tres hijos viven con un hermano, tampoco sabe el promotor cual es el nombre de la mejor amiga de ella ya que, dice que se llama M. cuando es L., declara que ella tiene hermanos, pero no dice el número ni los nombres. Discrepan en gustos, aficiones, costumbres personales, bebidas y comidas favoritas, enfermedades y operaciones quirúrgicas, tatuajes, etc. Por otro lado, el interesado es 15 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 24 de mayo de 2021 (1ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Valls.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. -R. L. L. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 y don A. E. -A. de nacionalidad marroquí, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y permiso de residencia y volante de empadronamiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal no se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 3 de abril de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª,

3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano de nacionalidad marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En primer lugar, de la documentación que se aporta, se desprende que la edad del promotor es incierta, ya que, en la solicitud de matrimonio civil indicó que su fecha de nacimiento es el 5 de marzo de 1976 mientras que en el justificante de empadronamiento y permiso de residencia su nacimiento es de fecha 5 de marzo de 1982, diez años más joven que la interesada. En segundo lugar, en el trámite de audiencia reservada constan graves contradicciones respuestas ambiguas y ciertas preguntas relevantes sin respuesta por parte de los interesados. Así, el interesado desconoce que la interesada tiene seis hermanos y no cinco o que su color favorito no es el marrón. Asimismo, no concuerdan los ingresos que dicen tener cada uno y la entidad bancaria en la que depositan los ingresos cada uno, coincidiendo en respuesta únicamente en la entidad bancaria del interesado. En cualquier caso, lo más relevante es que las cuestiones relativas a la convivencia, domicilio y relación matrimonial han sido o bien no contestadas en su integridad por cualquiera de ellos o bien contestadas de manera ambigua.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valls.

Resolución de 24 de mayo de 2021 (4ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Vigo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. -S. C. L. nacida en España y de nacionalidad española y don S. L., nacido en Senegal y de nacionalidad senegalesa, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados se celebran escuetas audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 23 de julio de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso y la confirmación del auto apelado. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos

10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La promotora manifiesta a la policía que ella vive en V. y su pareja vive y trabaja en B., que ella no quiere irse a vivir a B. porque quiere estar con sus hijos y quiere arreglar la situación de L. para que pueda trabajar en V., esto mismo manifiesta en la audiencia reservada, declarando que su pareja solo viene a V. a temporadas, cuando tiene días libres o vacaciones pero que el resto del tiempo vive en B., donde trabaja, incluso dice que solo va a V. dos veces al año aunque el contacto entre ellos es a diario, por mensajes y videollamada, sin embargo, el promotor, si bien indica a la brigada de extranjería que lleva cuatro años viviendo en B. con sus tíos donde trabaja en el puerto, descargando pescado, en la audiencia reservada refiere que vive aquí en

Galicia, y que desde el 2014 está en V. y vive con su pareja en su casa desde hace dos años, sin embargo, el certificado de empadronamiento refleja otra cosa. Destaca también la explicación que da la promotora sobre la razón del matrimonio- dice- “es para poder vivir en buenas condiciones, que él pueda mejorar en su trabajo”. Además, la promotora dice que el piso en el que vive con sus hijos es alquilado y le cuesta 500 euros al mes, que paga ella cuando el interesado manifiesta que lo pagan a la mitad. Por otro lado, la interesada es 18 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Vigo.

Resolución de 24 de mayo de 2021 (6ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Aljaraque.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña T. -A. A. nacida en Brasil y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010 y don N. K., nacido en Túnez y de nacionalidad tunecina, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 21 de septiembre 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen brasileño y un ciudadano tunecino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2003 y se divorció del mismo en el año 2009, en el año 2010 consigue la nacionalidad española. El interesado había iniciado un expediente matrimonial en el Registro Civil de Almonte con una ciudadana española, M. -R. G. M., denegado mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019 por tratarse de un matrimonio de complacencia, además el interesado fue condenado por malos tratos contra M. -R. G. M. por medio de sentencia de 20 de junio de 2019 del Juzgado de Primera Instancia de Palma del Condado. Según resolución de la Subdelegación del Gobierno en Huelva, de fecha 21 de agosto de 2019, se ordena la expulsión del recurrente del territorio español con prohibición de entrada en dicho territorio durante 3 años. Según el informe policial que obra en el expediente, el interesado está empadronado en la calle F. y no en la calle A.C. como alegan los promotores. Por otro lado, ella dice que tiene dos hijas y dos hermanos, sin embargo, el interesado dice que ella tiene un hijo y un hermano, desconociendo ambos los nombres. El interesado tiene un hijo de tres años. Desconocen gustos, aficiones, etc. Dicen que decidieron casarse en el año 2017 cuando el interesado trató de contraer matrimonio con una ciudadana española, como ya se ha dicho antes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Aljaraque.

Resolución de 24 de mayo de 2021 (7ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra el auto del encargado del Registro Civil de Olite.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. D. R. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1999 y doña A. C., nacida en la República Dominicana de nacionalidad dominicana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente

documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y acta inextensa de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las audiencias reservadas con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la autorización del matrimonio. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 20 de enero 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, el encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que

existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen dominicano y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado y los nombres de sus padres y el interesado tampoco sabe la fecha de nacimiento de ella, los apellidos de la madre, el número y nombres de sus hermanos, etc., El interesado desconoce cuándo se conocieron, tan sólo menciona, que fue en una fiesta en O., ella dice que se conocieron el último domingo de mayo de 2019. La promotora indica que tiene cuatro hijos, que todos están vivos y viven con una señora que los cuida, sin embargo, el interesado dice que ella tiene cuatro hijos, que uno falleció y todos viven con su padre. Por otro lado, ella es 11 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Olite.

Resolución de 24 de mayo de 2021 (9ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Guernica.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña L. M. C. nacida en España y de nacionalidad española y don A. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración

jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de partida de nacimiento, fe de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se publica edicto. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal informa que se opone a la celebración del matrimonio. El juez encargado del registro civil mediante auto de fecha 29 de julio de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.

3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se autorice el matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. El juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.

II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que

existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A pesar de declarar el interesado que habla castellano, no contesta a la mayor parte de las preguntas, declarando que no las entiende. La interesada padece una discapacidad intelectual, por la que cobra 1200 euros de la Diputación, además, declara ésta que recibe de su padre 123 euros hasta que cumpla 26 años. El interesado dice que ella cobra 1300 euros, sin hacer referencia a la paga que tiene de su padre. Ella dice que se conocieron en agosto de 2017 por amigos comunes, dice que comenzaron la relación hace dos años decidieron casarse hace un año en su casa, el interesado le regaló flores para San Valentín, por el contrario, el interesado dice que se conocieron en agosto de 2017 pero no dice como, declara que la relación comenzó hace tres años y decidieron casarse por teléfono. Declara el interesado que ella padece de asma cuando ella dice que no padece enfermedad alguna. El interesado no contesta a la mayor parte de las preguntas.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Guernica.

Resolución de 24 de mayo de 2021 (11ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del juez encargado del Registro Civil de Mos.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. F. C. nacido en España y de nacionalidad española y doña N. -I. P. R. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal del divorcio y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal informa que se opone a la celebración del matrimonio. El juez encargado del registro civil mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio proyectado.
3. Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se autorice el matrimonio.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste solicita la desestimación del recurso y la confirmación de la resolución recurrida. El juez encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008.
- II. En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron en Cuba en un viaje que hizo el interesado a la isla en febrero de 2019, en ese mismo momento comenzó la relación sentimental, la interesada vino a España en 2020 y desde ese momento viven juntos. La interesada desconoce los apellidos del interesado, ni su dirección y teléfono. Discrepan en gustos, aficiones y costumbres personales, así, por ejemplo, el interesado dice que la comida favorita de ella es la yuca y la de él el bistec, sin embargo, ella dice que su comida favorita es el chocolate y que a él le gusta todo. El interesado dice que a ambos les gusta caminar e ir al cine, sin embargo, ella dice que a él le gusta el gimnasio; el interesado dice que su música favorita es la de Ana Gabriel, mientras que ella dice que a él le gusta el rap. Desconocen el nivel de estudios de cada uno. También hay que tener en cuenta el informe de la Policía que obra en el expediente y que pone en entredicho el domicilio donde dicen residir juntos, ya que, consultada la base de datos, se observa que ella entró en España por el aeropuerto de Madrid el 26 de febrero de 2020, y en la entrevista que se les hizo a los promotores por la policía se constatan bastantes incongruencias y que no coinciden con las respuestas dadas en las entrevistas en audiencia reservada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Mos.

Resolución de 24 de mayo de 2021 (14ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don A. F. R. nacido en Bélgica y de nacionalidad belga y doña K. S., nacida en Rusia y de nacionalidad rusa, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de defunción de la esposa del interesado y volante de empadronamiento del mismo y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020 no autoriza la celebración del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando que se autorice la celebración del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 23-1.ª de febrero, 27-2.ª de marzo, 5-3.ª y 4.ª de abril, 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª

de julio, 1-4.^a, 7-3.^a y 9-2.^a de septiembre, 9-1.^a, 3.^a y 5.^a de octubre, 14-2.^a, 5.^a y 6.^a de noviembre y 13-4.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 25-1.^a, 3.^a y 4.^a de enero, 2-1.^a, 22-2.^a, 27-3.^a y 28-4.^a de febrero de 2007.

II. En el expediente previo al matrimonio es trámite esencial e imprescindible (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 3.^a e Instrucción de 31 de enero de 2006, norma VII), la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos ya que, mediante él, puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que los promotores extranjeros obtengan las ventajas que el matrimonio conlleva. Si, a través de este trámite, o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). No obstante, son sobradamente conocidas las dificultades prácticas de la prueba de la simulación. No existiendo normalmente pruebas directas, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, que ha de deducirse de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC), a cuya finalidad es de gran importancia la cuidadosa práctica de las audiencias reservadas.

IV. En los supuestos en los que uno de los cónyuges de un matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros adquiere después la nacionalidad española, en los que el Registro Civil español pasa a ser sobrevenidamente competente para la inscripción del matrimonio (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial que este centro directivo viene sosteniendo es que resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial: no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación porque la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio, que es cuando ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 CC) y, por tanto, procede la inscripción de ese matrimonio. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta dirección general, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

V. La cuestión que ahora se plantea es si tal doctrina debe aplicarse no sólo en los supuestos de matrimonios celebrados en el extranjero entre extranjeros, sino también cuando ciudadanos extranjeros solicitan autorización para contraer matrimonio en

España con otros ciudadanos extranjeros. En principio la regla sobre la ley aplicable a la capacidad y al consentimiento matrimoniales, determinada por el estatuto personal de los contrayentes, es la misma en uno y otro caso (cfr. art. 9 n.º 1 CC), y así ha de ratificarse ahora ante la evidencia de que, si bien nuestro derecho positivo carece de una norma de conflicto específica y autónoma respecto del “consentimiento matrimonial”, no debe escapar a la consideración del intérprete que el citado consentimiento matrimonial, como elemento esencial en la celebración del matrimonio (cfr. art. 45 CC), es materia directamente vinculada al “estado civil” y, como tal, sujeta al mismo estatuto personal de los contrayentes.

VI. Sin embargo lo anterior no debe llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integra el citado estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional —que actúa con mayor intensidad cuando se trata de crear o constituir una nueva situación jurídica (en este caso un matrimonio todavía no celebrado) que cuando se pretende atribuir efectos a una relación jurídica ya perfeccionada al amparo de la ley extranjera— deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que debe ser considerada materia de orden público, por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC), en el derecho internacional convencional y, en particular, en el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes.

Dado que no cabe que las autoridades del foro autoricen un matrimonio cuando se pretenda celebrar contra la voluntad o sin el consentimiento real de los contrayentes, ha de denegarse la autorización en los supuestos de simulación, aunque los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, sin causa o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 CC), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero, con ser esto último importante, lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera es el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial. Por ello no cabe excusar la práctica de la audiencia reservada de los contrayentes (cfr.

art. 246 RRC), ni obviar la eventual consecuencia de la desestimación de la solicitud de autorización, con el fin de impedir la celebración de un matrimonio claudicante, que nacería con la tacha de nulidad de pleno derecho si realmente se constata la existencia de una simulación del consentimiento, extremo que en todo caso debe ser contrastado.

VII. En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre un ciudadano belga y una ciudadana rusa y de las audiencias reservadas y demás actuaciones llevadas a cabo en el expediente, se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio proyectado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos declaran que se conocieron en el año 2017 en T., declarando que ella vino a España en octubre de 2017, y que tiene residencia legal en nuestro país, sin embargo, según se desprende del pasaporte de la promotora y del certificado de empadronamiento, ésta entró en España el 5 de junio de 2018, lo que no concuerda con las manifestaciones de los promotores: que se conocieron en 2017 y se hicieron novios en febrero de 2018. Unos días antes de la iniciación del expediente matrimonial, la interesada modificó su empadronamiento a la Avenida C. A. (donde dice que vive con el promotor), sin que conste que él lo haya cambiado, residiendo en T.. El permiso de residencia de la interesada caducó el 5 de enero de 2020. El interesado declara que viven juntos desde junio de 2019, sin embargo, ella dice que viven juntos desde abril de 2019. El interesado manifiesta que tomaron la decisión de casarse en julio de 2019, sin embargo, ella dice que lo decidieron en febrero de 2018. El interesado desconoce los nombres de los dos hermanos de ella. Por otro lado, el interesado es 42 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Murcia.

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 4 de mayo de 2021 (14ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Valls.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don I. C. C. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con doña H. E. -A. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia de la interesada.
2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.
4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.
- II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para

la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son primos hermanos y decidieron casarse, según el interesado el 15 de agosto de 2018, porque fue un acuerdo que hicieron sus padres, ella dice que decidieron casarse el 30 de agosto de 2018. El promotor dice que, aunque se conocen desde siempre es en 2016 cuando iniciaron la relación, ella dice que fue en 2017, por teléfono. La interesada desconoce quiénes serán los testigos del matrimonio y en general as respuestas dadas por ella son muy vagas y generales. El interesado sólo ha viajado una vez a Marruecos, dice la interesada que hace tres años, es decir en 2016.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Valls.

Resolución de 10 de mayo de 2021 (2ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Cheste.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. -A. J. V. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don Y. H. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de junio de 2020 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9

de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.^o CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano de origen argelino el año 1996 y se divorció del mismo en el año 2010. No tienen idioma común, el interesado tuvo que ser asistido por un intérprete para la realización de la entrevista en audiencia reservada porque no sabe español, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron en agosto de 2017 en T.,

según ella, la relación sentimental comenzó en septiembre de 2017, sin embargo, el interesado dice que comenzó en enero o febrero de 2018. Ella indica que piensan contraer matrimonio en R., sin embargo, el interesado dice que no lo han pensado. El interesado dice que vivirán entre Marruecos y España, sin embargo, ella dice que vivirán en C.. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada y ella desconoce el nombre del padre del interesado y donde vive. Los dos declaran que conocen a la familia del otro, sin embargo, según las declaraciones de cada uno, tan sólo han hablado con la familia del otro por teléfono. El interesado dice que ella trabaja en un hotel de limpiadora, mientras que ella dice que cuida enfermos a domicilio; por su parte, el interesado dice que trabaja en una empresa de visado llamada Agence Europe Guercif, sin embargo, ella dice que la empresa donde él trabaja se llama Visa; ninguno de los dos sabe el nivel de estudios y el salario del otro. Ella desconoce la dirección del interesado, manifestando que vive con sus tíos, la hija de éstos y la abuela, sin embargo, el interesado dice que vive con su abuela y su tía; por su parte, ella dice que vive con la señora que cuida, pero él indica que ella vive sola. El interesado dice que le gusta el deporte, la música y leer y a ella el yoga y andar, sin embargo, ella dice que a él le gusta cantar y a ella leer y hacer bicicleta. Por otro lado, la interesada es 23 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Cheste.

Resolución de 17 de mayo de 2021 (6ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña I. P. M. nacida en España y de nacionalidad española solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don H. H. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 14 de octubre de 2019 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino

aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. A día de hoy, los interesados no se conocen personalmente, se conocieron por *Facebook* a principios del año 2016 y en abril formalizaron la relación, ella inició el expediente matrimonial sin conocerse personalmente, además el interesado declaró que no conocía a la promotora, sino a la hermana de ésta. El interesado estuvo en España y fue expulsado en el año 2010. Ella desconoce todo de él, su dirección, número de teléfono, dice que trabaja en una tienda de ropa cuando él declara que desde el año 2014 está sin hacer nada. Por otro lado, ella es 10 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera.

Resolución de 17 de mayo de 2021 (8ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Ferrol.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don F. M. P. nacido en España y de nacionalidad española solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con doña H. E. -M. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, acta de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2018 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para

la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado declara que se comunican a través de un traductor de google, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada declara que el interesado tiene una hija llamada "P." y ella tiene dos hijos llamados R. y R., sin embargo, el interesado dice que los hijos de ella se llaman R. y Y.. Ella indica que él es camarero, pero ahora trabaja de pintor, sin embargo, el interesado dice que trabaja en un bar de noche llamado El Talismán y que ella no lo sabe porque es un local de noche. La interesada desconoce los estudios del interesado, su dirección y teléfono, declara que él le manda unos 100 euros semanales, sin embargo, el interesado dice que le suele mandar 150 euros al mes. Por otro lado, el interesado es 24 años mayor que la interesada.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Ferrol.

Resolución de 17 de mayo de 2021 (10ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Alcázar de San Juan.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña B. M. M. nacida en España y de nacionalidad española solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con don A. E. -Y. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de soltería y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 2 de junio de 2020 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del

Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, el interesado necesitó de un traductor para la práctica de la audiencia reservada, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de

complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado desconoce la fecha de nacimiento de la interesada, declara que ella tiene dos hijos, pero desconoce los nombres y las edades de los mismos, tampoco sabe el nombre de sus hermanos, dice que ella es dependiente o cajera, pero no sabe exactamente en que trabaja, desconoce su nivel de estudios, su dirección y su número de teléfono, etc. Ella dice que no harán separación de bienes, sin embargo, el interesado dice que no han hablado de ello. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Alcázar de San Juan.

Resolución de 17 de mayo de 2021 (14ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Arrecife.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don S. D. L. S. nacido en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con doña H. D. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración de soltería y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad

Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de

unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados son familia, el interesado declara que se vieron en una boda en agosto de 2017 y a la semana de conocerse pidió su mano, tan sólo ha viajado esa vez a Marruecos, y declara que decidieron casarse por teléfono en septiembre de 2017. Los interesados declaran que no conocen a los padres del otro, algo difícil cuando el interesado pidió la mano de ella a sus padres y ellos aceptaron, además son familia. El interesado dice que no trabaja, sin embargo, ella dice que él trabaja en un hotel arreglando cosas y menciona el salario que tiene, por su parte, el interesado dice que ella trabaja como profesora de francés de infantil, desconociendo como se llama el colegio donde ella trabaja, sin embargo, ella dice que trabaja en una guardería y que sabe muy poco francés. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, deportes practicados, etc. No aportan pruebas de su relación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arrecife.

Resolución de 24 de mayo de 2021 (2ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Santander.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, doña M. P. S. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Egipto con don M. M. nacido y domiciliado en Egipto y de nacionalidad egipcia. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y

volante de empadronamiento de la interesada y copia de una inscripción de nacimiento, certificado de soltería y certificado de residencia del interesado.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición. Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2020, el encargado del registro civil no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste se opone al recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.^a de septiembre de 2004; 3-3.^a de marzo, 26-4.^a de octubre, 3-5.^a de noviembre de 2005; 26-5.^a de mayo, 13-4.^a y 26-4.^a de junio, 18-2.^a y 3.^a y 25-2.^a de diciembre de 2006; 26-4.^a de enero, 9-5.^a de febrero, 30-3.^a de abril, 10-6.^a y 29-4.^a de mayo y 22-6.^a de junio de 2007; 24-3.^a de enero, 25-6.^a de abril, 17-4.^a y 7.^a de julio y 1-4.^a y 5.^a de septiembre de 2008; 6-5.^a de febrero, 31-6.^a de marzo, 8-1.^a de mayo y 2-6.^a de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.^a), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Egipto entre una ciudadana española y un ciudadano egipcio, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, a pesar de declarar la promotora que se comunican en inglés y en español, idioma, que según ella, el interesado lleva meses aprendiendo, el nivel de inglés de ella es medio-bajo y la entrevista al promotor se comenzó haciendo en inglés pero al no entender las preguntas, se tuvo que realizar en árabe, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron por internet en noviembre de 2017, según ella decidieron casarse a los siete u ocho meses de chatear, según él a los seis meses, se conocen personalmente en diciembre de 2019 cuando ella viaja a Egipto y permanece una semana, no constando que haya vuelto. El interesado dice que el padre de ella ha fallecido, sin embargo, ella no menciona este hecho, declarando que no tiene relación con su padre y no sabe dónde vive. Ella dice que el interesado trabaja de camarero en A., sin embargo, el interesado dice que trabaja como administrativo en A.. Por otro lado, la interesada es 14 años mayor que el interesado.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Santander.

Resolución de 24 de mayo de 2021 (10ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque existen datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil de Arnedo.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado en el registro civil, don Y. E. -H. D. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2013, solicitaba la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, para contraer matrimonio en Marruecos con doña B. M. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de residencia de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la expedición del certificado de capacidad matrimonial. El encargado del registro civil mediante auto de fecha 17 de julio de 2020 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2.ª de septiembre de 2004; 3-3.ª de marzo, 26-4.ª de octubre, 3-5.ª de noviembre de 2005; 26-5.ª de mayo, 13-4.ª y 26-4.ª de junio, 18-2.ª y 3.ª y 25-2.ª de

diciembre de 2006; 26-4.ª de enero, 9-5.ª de febrero, 30-3.ª de abril, 10-6.ª y 29-4.ª de mayo y 22-6.ª de junio de 2007; 24-3.ª de enero, 25-6.ª de abril, 17-4.ª y 7.ª de julio y 1-4.ª y 5.ª de septiembre de 2008; 6-5.ª de febrero, 31-6.ª de marzo, 8-1.ª de mayo y 2-6.ª de junio de 2009.

II. Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (cfr. art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (cfr. Instrucción de 9 de enero de 1995, norma 5.ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

IV. Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V. En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados habían estado casados entre sí y el interesado declara que se han divorciado para realizar el trámite del matrimonio conforme a la ley española. Los interesados son primos hermanos, las madres de ambos son hermanas, según declara la interesada, recibió la noticia de su boda con su primo por su madre, dice que ambas madres concertaron el matrimonio y los interesados sólo se han visto una vez sin estar solos. La interesada declara que sabe que con este matrimonio podrá optar a la nacionalidad española ya que se lo ha dicho el interesado. Por lo tanto, el matrimonio fue preparado por las familias de ambos para que la interesada pudiera optar a la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Arnedo.

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 4 de mayo de 2021 (2ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado de España en Islamabad.

HECHOS

1. Don S. R. H. S. nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil Consular impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Pakistán el 21 de marzo de 2005 con doña S. N. nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistaní. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2016, el Encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción del matrimonio ya que el interesado estaba casado ya con R. B., matrimonio que se celebró en el año 1994 y del que no consta divorcio.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007 y 8-2.ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46. 2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Pakistán el 21 de marzo de 2005 entre un ciudadano pakistaní, que obtuvo la nacionalidad española en el año 2013 y una ciudadana pakistaní es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio el interesado estaba casado con doña R. B., matrimonio que se celebró en el año 1994 y del que no consta divorcio. Además, en el certificado del matrimonio que se pretende inscribir (el celebrado en el año 2005) aparece como estado civil del promotor el de casado. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad.

Resolución de 10 de mayo de 2021 (3ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña J. -N. A. L. nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 15 de marzo de 2005, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Colombia el 18 de mayo de 2017 con don J. -F. M. F. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2. Mediante acuerdo de fecha 25 de junio de 2020, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio pretendida ya que, en el momento de la celebración de este matrimonio la interesada estaba casada con don J. -H. P. F., matrimonio que se celebró el 15 de enero de 2005 y en la marginal consta el divorcio dictado por sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017 por el Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de Santander.

3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, presentando una escritura de cesación de efectos civiles del anterior matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del

Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007 y 8-2.ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46. 2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Colombia el 18 de mayo de 2017, entre una ciudadana española, que obtuvo la nacionalidad española el 15 de marzo de 2005 y un ciudadano colombiano es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio e la interesada estaba casada con don J. -H. P. F., matrimonio que se celebró el 15 de enero de 2005 y que fue disuelto mediante sentencia de 14 de noviembre de 2017 dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de Santander. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de mayo de 2021 (11ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. -M. R. N. nacida en España y de nacionalidad española y don J. M. M., nacido en España y de nacionalidad española, presentaron en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la transcripción del matrimonio civil celebrado en Puerto Rico el 25 de septiembre de 1983. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado.
2. Mediante acuerdo de fecha 10 de julio de 2020, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción de matrimonio pretendida ya que, en el momento de la celebración de este matrimonio el interesado estaba casado con Doña I. -M. O. I., matrimonio celebrado el 9 de abril de 1977 en P., y según la inscripción marginal el divorcio se produjo por sentencia de 25 de mayo de 1988 por el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Pamplona.
3. Notificada la resolución, la interesada interpuso recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, presentando una escritura de capitulaciones matrimoniales fechada el 19 de febrero de 1981.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007 y 8-2.ª de enero de 2009.
- II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.
- III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46. 2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que

es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Puerto Rico el 25 de septiembre de 1983, entre dos ciudadanos españoles es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el interesado estaba casado con doña I. -M. O. I., matrimonio que se celebró el 9 de abril de 1977 y se disolvió mediante el 25 de mayo de 1988 por sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de Pamplona. El interesado, presenta con el recurso, una escritura de capitulaciones matrimoniales fechada el 19 de febrero de 1981, que en nada afecta al estado civil del promotor. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de mayo de 2021 (5ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal, por un senegalés que luego adquirió la nacionalidad española.

En el expediente sobre inscripción de matrimonio remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Dakar.

HECHOS

1. Don M. B. B. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el registro civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 26 de noviembre de 1986 con doña M. D. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio pretendido por tratarse de un matrimonio poligámico. El encargado del registro civil consular dictó acuerdo con fecha 6 de marzo de 2020, denegando la práctica de la inscripción, ya que se trata

de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio que se funda en la igualdad total entre el hombre y la mujer. Los contrayentes optan por la poligamia.

3. Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 14-2.^a de mayo de 2001, 23-3.^a de noviembre y 4-7.^a de diciembre de 2002; 10-3.^a de septiembre de 2003; 15-1.^a de enero, 15-1.^a de abril y 22-1.^a de octubre de 2004 y 19-3.^a de marzo de 2008.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013 solicita que se inscriba en el Registro Civil español el matrimonio que celebró en Senegal el 26 de noviembre de 1986, inscripción que es denegada por el registro civil consular, a quien corresponde la competencia, por haberse celebrado en Senegal el matrimonio (cfr. art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio, los interesados optan por la poligamia. Además, el certificado de matrimonio que presenten es un “acta de matrimonio constatado”, celebrado según la costumbre, que es un tipo de unión conyugal poligámica que permite la subsistencia de otros vínculos matrimoniales, anteriores o posteriores al mismo.

IV. Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (cfr. art. 12-3 CC) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V. No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia.

Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar.

Resolución de 24 de mayo de 2021 (15ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero

1.º Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

2.º Se deniega porque existen datos objetivos para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don A. M. E. -B. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2018, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Marruecos el 7 julio de 2009 con doña N. B. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, sentencia de divorcio del interesado y acta de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 20 de julio de 2020 el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio ya que al momento de la celebración el interesado estaba casado con F. B., matrimonio que quedó disuelto por sentencia de 14 de octubre de 2009 dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Nador.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 19-3.ª de abril, 14-4.ª de mayo y 5-2.ª y 31-8.ª de octubre de 2001 y 1-2.ª y 19-1.ª de febrero, 15-1.ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3.ª y 24-3.ª de octubre de 2005; 27-1.ª de octubre de 2006 y 4-3.ª de 6 de junio de 2007 y 8-2.ª de enero de 2009.

II. Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III. Conforme a lo dispuesto en el artículo 46. 2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho, ...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el registro civil español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV. El matrimonio celebrado en Marruecos el 7 de julio de 2009 es nulo por impedimento de ligamen ya que al momento de la celebración el interesado estaba casado con F. B., matrimonio que quedó disuelto por sentencia de 14 de octubre de 2009 dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Nador. En el Acta de matrimonio aportada al expediente apostillada y traducida constaba en su encabezamiento “En virtud de la autorización de poligamia 49/08, juicio 106, con fecha 22/05/2008” y en el dato relativo a estado civil del esposo “casado *según su propia declaración*”. En la audiencia el promotor, reconoce “que se casó hace diez años, con nacionalidad marroquí. Que su estado civil era el de divorciado, según sentencia que aporta debidamente legalizada y traducida. Que el divorcio tuvo lugar el día 14 de octubre de 2009. Que pudo casarse con N. porque solicitó una autorización de poligamia que le fue concedida”. ...”Que cuando se casó con su primera esposa F. vivían ambos en España. Que fruto de ese matrimonio tuvieron 4 hijos. Que cuando se divorciaron, F. se fue a vivir a Marruecos...que después se fue a Marruecos para casarse con N.”.

El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el registro civil español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL/EXTRANJERO NATURALIZADO

IV.4.1.1 SE DENIEGA INSCRIPCIÓN POR AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO MATRIMONIAL

Resolución de 4 de mayo de 2021 (6ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Doña M. -J. M. Q. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2011 presentó en el Registro Civil español, solicitud para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 14 de abril de 2018 con don Al. I. A. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 26 de marzo de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente

a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio

que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocen porque vivían en mismo barrio. La promotora dice que decidieron contraer matrimonio dos meses antes de la boda, sin embargo, el interesado dice que lo decidieron hace dos años. No coinciden en los regalos que se han hecho, ya que ella dice que él le regaló 20 dólares y ella a él una camiseta, sin embargo, el interesado dice que ella le regaló a él una camiseta y unos calzoncillos y él a ella un perfume. El interesado declara que no trabaja y no tiene ingresos, sin embargo, ella dice que él trabaja de albañil y tiene ingresos. El interesado dice que no tiene aficiones y su comida favorita es la carne, sin embargo, ella dice que a él le gusta ver la televisión y jugar al dominó y su comida favorita es el pescado y mariscos, por su parte, ella dice que sus aficiones son ver la televisión, leer, bailar y ver el mar, sin embargo, el interesado declara que a ella le gusta jugar con el teléfono y ver la televisión. El interesado desconoce que ella tiene un tratamiento contra la hipertensión. Ninguno de los dos sabe el número de teléfono del otro. Por otro lado, la interesada es 12 años mayor que el promotor. El interesado solicitó un visado en noviembre de 2019 que le fue denegado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana.

Resolución de 4 de mayo de 2021 (7ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Doña M. R. Ll. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2011 presentó en el Registro Civil español, solicitud para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 24 de octubre de 2018 con don O. -L. S. R. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 18 de marzo de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del

Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron en el año 2005, en el barrio donde vivían, iniciaron la relación en el año 2016, ambos estaban casados con otras personas, ella tiene una hija de otra relación nacida en el mismo año 2016. La promotora declara que su hija vive con ella, sin embargo, el interesado dice que la hija de ella vive con su abuela. Declara la interesada que viven juntos, sin embargo, el promotor indica que ella vive en Carolina del Norte, cree que, con una amiga, desconociendo la dirección y teléfono, manifiesta que vive solo, salvo cuando ella va a la isla que viven juntos, ella tampoco sabe el número de teléfono de él. Ella declara que no trabaja y es ama de casa, por el contrario, el interesado dice que ella trabaja en una tienda como dependiente. El interesado desconoce la fecha exacta de nacimiento de ella, desconocen gustos y aficiones y no coinciden en los regalos que la interesada le ha hecho al promotor. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado/a del Registro Civil Consular de España en La Habana.

Resolución de 4 de mayo de 2021 (8ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Doña V. D. L. nacida en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2015 presentó en el Registro Civil español, solicitud para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 12 de septiembre de 2017 con don L. -D. T. K. nacido en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 15 de enero de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre una ciudadana española, de origen cubano y un ciudadano cubano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocen desde hace más de 20 años, la promotora dice que se conocieron cuando el interesado buscaba trabajo y ella le contrató. El promotor declara que iniciaron la relación en el año 2013, y ella dice que fue en el segundo viaje que hizo a Cuba; declaran ambos que decidieron casarse en el año 2015, sin embargo, se da la circunstancia que la interesada contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2010, obtuvo la nacionalidad española en el año 2015 y se divorció del mismo en el año 2016 (en estas fechas, según sus

declaraciones, ya mantenía relación con el promotor).El interesado declara que ella no tiene hermanos cuando ella menciona a varios de ellos. Ella dice que han convivido y el interesado dice que no. El interesado declara que vive en un piso propiedad de ella, pero ella dice que el piso donde vive él es alquilado, por su parte, el interesado desconoce la dirección y el número de teléfono de la interesada, declarando que ésta vive con su hija y nietos, declara que ella trabaja en un hotel, del que desconoce el nombre, como camarera de piso. Ella desconoce el nivel de estudios de él, dice que no le han operado de nada, pero el interesado dice que le han operado de apendicitis. Ella manifiesta que vivirán en los dos lugares (Cuba y España), mientras que él dice que vivirán en Valencia. Por otro lado, la interesada es 13 años mayor que el interesado. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España La Habana.

Resolución de 4 de mayo de 2021 (10ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don M. S. Ú., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 16 de octubre de 2017 con Doña E. -Y. d. I. R.

N. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y sentencia de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración de soltería de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 18 de octubre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el

expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada indica que el interesado viajó para la boda y habían decidido casarse sin haberse visto personalmente y por teléfono, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado manifiesta que se conocieron a través de una amiga suya que es tía de la promotora, hace año y medio, sin embargo, ella dice que se conocieron a través de una prima de ella que es amiga de él, esto fue por teléfono y la relación se estableció por las redes sociales y teléfono y él le pidió matrimonio por esta vía. El interesado tiene dos hijas menores de dos relaciones anteriores, y ella tiene una hija nacida el de 2017 (contrajo matrimonio con el promotor en octubre del mismo año). Ella declara que tiene una hija, sin embargo, no menciona a las dos hijas del promotor, dice que él tiene tres hermanos, pero se equivoca en el nombre de una de las hermanas del interesado, ya que dice que se llama M. C. cuando se llama R.. Ella desconoce la fecha exacta de nacimiento de él, su nivel de estudios, gustos,

aficiones, etc. Por otro lado, el interesado es 23 años mayor que la promotora. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Central.

Resolución de 4 de mayo de 2021 (11ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Habana.

HECHOS

1. Don J. -A. Ch. Ch. nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, solicitud para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 16 de octubre de 2019 con doña M. D. C. nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 15 de enero de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en junio de 2019, en casa de unas vecinas de ella, por medio de una amiga suya cubana que vive en Cádiz, en ese mismo momento inician la relación sentimental, deciden casarse en el mes de agosto, a través de videollamada y en octubre el interesado viaja para casarse. El interesado no da con exactitud la fecha de nacimiento de ella; la interesada dice que a él le han operado, pero no dice de qué (el interesado dice que de tendones en las piernas), el interesado dice que las aficiones de ella son la música y los videoclips, sin embargo, ella dice que bailar, ninguno de los dos sabe el número de teléfono del otro. Por otro lado, el interesado es 15 años mayor que la interesada. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediatez a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana.

Resolución de 4 de mayo de 2021 (15ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se retrotraen las actuaciones para que se celebre la entrevista en audiencia reservada a la interesada.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Islamabad.

HECHOS

1. Don H. I., nacido en Pakistán y de nacionalidad paquistaní, presentó en el Registro Civil español, hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Pakistán el 11 de agosto de 2015 con Doña R. -M. C. V., nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia el 21 de mayo de 2015. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de matrimonio y fe de vida y estado de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Se celebra la entrevista en audiencia reservada con el promotor. Mediante auto de fecha 25 de enero de 2019, el encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. Notificado el ministerio fiscal, éste emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil remite el expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (CC); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 9-1.ª y 2.ª de julio, 19-2.ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3.ª de enero de 2002, 17-3.ª de mayo de 2004, 29-1.ª de enero de 2007, 2-6.ª de abril y 5-13.ª de noviembre de 2008 y 27-1.ª de enero de 2009.

II. En el expediente de inscripción de matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido del secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III. Como viene reiteradamente insistiendo esta dirección general a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73.1.º CC).

IV. En este caso, en el expediente consta la entrevista en audiencia reservada realizada al promotor, pero no consta la de la promotora, siendo ésta imprescindible para poder cruzar las respuestas dadas por los interesados y así observar si existe o no consentimiento matrimonial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede acordado retrotraer las actuaciones para que sea oída la interesada y a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad.

Resolución de 4 de mayo de 2021 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en La Paz.

HECHOS

1. Don W. M. P. nacido en Bolivia y de nacionalidad boliviana presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Bolivia el 18 de abril de 2018 con doña T. R. M. nacida en Bolivia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2016. Adjuntan como

documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 3 de abril de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia

personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Bolivia entre una ciudadana española, de origen boliviano y un ciudadano boliviano del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos declara las circunstancias en las que se conocieron y cuando comenzaron la relación de pareja. La interesada declara que decidieron casarse en abril, estando en Aiquile, mientras que él dice que fue en diciembre de 2017, sin recordar donde lo decidieron. Ella dice que no han convivido antes del matrimonio, mientras que él dice que sí. El interesado dice que los hijos de ella residen con ellos; en cambio, ella dice que sus hijos viven con sus hermanas. El promotor dice ser electricista; sin embargo, ella no declara cual es la profesión del interesado. El contrayente manifiesta trabajar actualmente como chofer; sin embargo, ella dice que él actualmente se encuentra desempleado. El interesado dice haber trabajado en otros oficios; en cambio, ella no declara en que otros oficios ha trabajado él. Ella declara estar actualmente desempleada, en cambio, el interesado dice que ella trabaja en labores de casa. Ella dice ser bachiller; en cambio, él dice que ella solo cursó hasta secundaria. Ambos desconocen los ingresos mensuales de cada uno. El interesado dice que vive con esposa e hijas, sin embargo, ella no dice con quien vive él, por su parte, ella dice que vive con sus hermanas, sin embargo, él insiste que ella vive con él y sus hijas. Ella indica que vivirán en España, mientras que él dice que en Bolivia. El interesado desconoce el número de teléfono de ella. La interesada sólo

menciona el nombre de uno de los testigos de la boda, y el interesado no recuerda el nombre del otro. El contrayente declara que a veces practica como deporte el fútbol; sin embargo, ella dice que su esposo no practica ningún deporte. El interesado dice ser hincha del Wiisterman; en cambio, ella dice que él es hincha del Madrid. El promotor dice que sus aficiones son leer, viajar y conducir; en cambio, ella no responde a la pregunta sobre las aficiones de él. Ambos se contradicen en las comidas favoritas de él. El interesado dice que actualmente no sigue ningún tratamiento médico; sin embargo, ella dice él sigue un tratamiento para la tensión. Ella manifiesta no tener cicatrices; sin embargo, él dice que ella tiene una cicatriz por la operación de vesícula. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Paz.

Resolución de 10 de mayo de 2021 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña J. L. J. S. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 21 de febrero de 2018 con don F. -J. R. G. nacido en la República

Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y acta inextensa de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 29 de junio de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia

personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada dice que la boda se celebró el 20 de febrero de 2018 cuando fue el 21 de febrero de 2018. Declara la interesada que se conocieron por internet en el año 2006, continuaron con la relación hasta el año 2012, lo dejaron, ella se separó de su primer marido y retomaron la relación en 2016, declara que decidieron casarse el 20 de febrero de 2018, por el contrario, el interesado dice que se conocieron por internet en el año 2008, la relación comenzó en 2014 y decidieron casarse en 2016. La interesada declara que no ayuda económicamente al promotor, sin embargo, el interesado dice que ella le ayuda, enviándole entre 100 y 200 euros cada tres o cuatro meses. El interesado tiene una niña nacida en mayo de 2017, cuando los interesados ya mantenían una relación, ella dice que la niña vive con los abuelos maternos, sin embargo, el interesado dice que vive con su madre. Ella dice que ha viajado dos veces a la isla, por el contrario, el interesado dice que ella ha viajado tres veces.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos

cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de mayo de 2021 (10ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1.º Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2.º Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña J. -A. C. A., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 8 de enero de 2009 con don J. -L. R. R. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 20 de noviembre de 2018 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 2-2.^a de diciembre de 2004; 19-1.^a y 20-2.^a y 3.^a de abril, 19-3.^a, 20-1.^a y 3.^a, 26-2.^a de mayo, 8-4.^a, 20-3.^a de junio, 7-1.^a de julio y 29-4.^a de diciembre de 2005; 27-4.^a de enero, 22-1.^a y 24-3.^a de febrero, 28-4.^a de marzo y 6-2.^a de abril de 2006.

II. Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en la República Dominicana el 8 de enero de 2009 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2012.

III. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.^o CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.^o RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción

de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su Reglamento.

V. La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC).

VI. Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el registro civil español pasa a ser competente sobrevenida-mente para su inscripción (cfr. art. 15 LRC), la doctrina oficial de este centro directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contra- yentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (cfr. art. 9 n.º 1 CC), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta dirección general en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este centro directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro derecho (cfr. art. 45 CC) y en el derecho internacional convencional y, en particular, el convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (cfr. art. 12 n.º 3 CC.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (cfr. art. 74 CC.), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII. En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en la República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha del matrimonio ya que dice que se casó el 12 de enero de 1999 cuando fue el 8 de enero de 2009. Declara la interesada que conoció al promotor en 2008 por medio de fotos, a través de una amiga, dice que viajó en el año 2009 a conocerle personalmente y luego en 2010 a casarse. Por el contrario, el promotor dice que se conocieron en el año 2007, declara que la relación comenzó en marzo de 2007 cuando ella visitaba a una amiga en H. y allí comenzó la relación. La interesada dice que él tiene dos hijos de dos relaciones distintas, nacidos ambos en el año 2000, sin embargo, el interesado dice que tiene dos hijos una hija de 17 años y otro hijo de 10 años. El interesado dice que ella viajó a la isla por primera vez en 2011, en 2014 y 2017, lo que contrasta con lo indicado por ella, sin embargo, en base a las declaraciones de ambos, probablemente no se conocieron personalmente hasta que ella fue a la isla a casarse, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Ella desconoce la dirección del interesado y éste desconoce el número de teléfono de ella. Desconocen el número de hermanos del otro. Ella declara que decidieron casarse un día de Reyes en H. en un bar, no dice el año, sin embargo, interesado dice que lo decidieron en el año 2008, sin decir, cómo ni dónde.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 10 de mayo de 2021 (12ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. -S. F. O., nacida en Colombia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2008, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 25 de octubre de 2018 con don G. -D. T. B. nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 9 de enero de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que

deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, CC y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española, de origen colombiano y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La promotora contrajo matrimonio con un ciudadano español en el año 2004, obtuvo la nacionalidad española en el año 2008 y se divorció del mismo en el año 2012. Los promotores declaran que se conocen desde hace 20 años, la relación comienza en 2016 cuando ella estaba de vacaciones en Colombia, donde según ella, permaneció hasta abril de 2018, en esa fecha regresó a España, declara que la relación era diaria pero cada uno vivía en su casa. Se casaron por poderes en octubre de 2018 y el interesado vive en España desde el 7 de noviembre de 2018. Ella indica que viven juntos con su hija y su pareja, sin embargo, el interesado dice que viven juntos con dos hijas de la promotora y con B. B.. La interesada dice que una de las hermanas del interesado vive en España, sin embargo, el interesado dice que sus dos hermanas residen en Colombia. Por otro lado, la interesada es 18 años mayor que el interesado.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de mayo de 2021 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Doña F. -R. M. S. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 8 de febrero de 2019 con don D. -F. P. R. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2010. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 9 de junio de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana ecuatoriana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados declaran que se conocen desde hace 20 años en una tienda que el promotor tenía en Ecuador, se reencuentran por internet hace un año e inician su relación sentimental a través de teléfono y video llamadas. Contraen matrimonio por poderes el 8 de febrero de 2019. El interesado declara que a la boda no asistieron familiares de ella, sin embargo, ella dice que asistieron todos sus familiares. Los promotores no indican claramente cuando y donde se comprometieron. La promotora desconoce los apellidos de los padres del interesado, las edades y nombres de sus hijas, declarando, además, que éstas viven con su padre cuando el promotor dice que viven con la madre, tampoco sabe si el interesado tiene hermanos, ni cuántos, tampoco sabe su dirección y teléfono, manifiesta que el interesado vive en España con su suegro, sin embargo, el interesado dice que vive con dos

amigos P. y E.. El interesado desconoce las edades de los hijos de ella, los nombres de sus hermanos, manifestando que tiene cuatro cuando ella dice que tiene dos hermanas. El interesado manifiesta que no han convivido antes del matrimonio, sin embargo, ella dice que han convivido dos meses. El interesado desconoce el nivel de estudios de ella, dice que vive en una casa alquilada cuando ella manifiesta que la casa donde vive es de su propiedad. El interesado no contesta a la pregunta de con quién vive la promotora. Discrepan en gustos, aficiones, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Quito.

Resolución de 17 de mayo de 2021 (4ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Quito.

HECHOS

1. Doña S. -S. C. Q. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2012, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 9 de enero de 2020 con don Ó. -D. Q. L. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada y certificado de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 17 de junio de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y

245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano y un ciudadano ecuatoriano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados son familia, el interesado es tío de la promotora. La interesada dice que “ella sabía de él pero no le hacía caso” y el interesado dice que se conocen desde el 30 de junio de 2019. La promotora indica que la relación sentimental comenzó en junio, casi julio, sin embargo, el interesado dice que comenzó en agosto. Ella dice que se comprometieron en matrimonio en noviembre y el interesado no lo recuerda. Ella manifiesta que han convivido antes del matrimonio donde su abuela, que es la madre de él, durante cuatro meses, sin embargo, el interesado dice que no han convivido. Ella desconoce la fecha de nacimiento del interesado, dice que el interesado es contador, mientras que él dice que es bachiller técnico comercial de administración; ella desconoce el salario del interesado, su número de teléfono, sus aficiones, sus comidas favoritas, etc. El interesado desconoce el número de teléfono de ella, su nivel de estudios, sus aficiones, deportes practicados, comidas favoritas, etc.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil,

del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Quito.

Resolución de 17 de mayo de 2021 (9ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Doña É. -E. -L. G. Á. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 17 de mayo de 2019 con don Ó. M. B. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 10 de enero de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron por teléfono a finales del año 2018 a través de una tía de la interesada que vive con el promotor, inician la relación sentimental en febrero de 2019, el interesado viaja a la isla para contraer matrimonio, no constando que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que no envía dinero a la interesada, sin embargo, ella indica que el interesado le envía unos 9 mil pesos al mes. Ella manifiesta que no celebró su último cumpleaños, sin embargo, el interesado dice que ella celebró su último cumpleaños con su familia; por su parte, el promotor dice que celebró su último cumpleaños con sus amigos, sin embargo, ella dice que él celebró su último cumpleaños saliendo a comer con sus padres. Ella manifiesta que tiene tres tías y primos residiendo en Blanes, sin embargo, el interesado dice que ella tiene una tía que reside en Blanes. Por otro lado, el interesado es 21 años mayor que la promotora.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

Resolución de 17 de mayo de 2021 (12ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don F. -A. N. F. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 17 de enero de 2020 con doña L. E. G., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2017. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 26 de octubre de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva

York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las

demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocieron en el año 2014 en una cancha de baloncesto y la relación comenzó en marzo de 2014, sin embargo, ella declara que se conocieron hace cuatro años (2015) y la relación comenzó hace un año. Ella dice que a la boda fueron tan sólo los dos testigos y que no hubo celebración, pero después de la boda se fueron de bares, sin embargo, el interesado dice que a la boda fueron seis personas y lo celebraron en su casa. El interesado dice que fue él el que le pidió matrimonio a ella primero por video llamada y después en persona, sin embargo, ella dice que lo decidieron entre los dos por teléfono. Ella declara que aún no han decidido donde vivirán, sin embargo, el interesado dice que vivirán en España. Ella dice que él no tiene hijos, sin embargo, el interesado dice que tiene un hijo de tres años. Ella dice que él tiene cinco hermanos todos de padre y madre, sin embargo, el interesado dice que dos de sus hermanos son de padre y tres de padre y madre, por otro lado, el interesado confunde los nombres de los hermanos de ella.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

Resolución de 17 de mayo de 2021 (13ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo.

HECHOS

1. Don J. -C. R. P., nacido en la República Dominicana, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 30 de agosto de 2019 con doña L.T. H., nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 27 de agosto de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre

de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada contrajo

matrimonio con un ciudadano español en el año 2005, obtiene la nacionalidad española en el año 2011 y se divorcia en el año 2012. Declaran que se conocen desde que eran adolescentes, se reencontraron en junio de 2019 y en agosto la promotora viaja a la isla para contraer matrimonio, no constando que haya vuelto. El promotor afirma que ella no tiene hijos, pero luego dice que ella vive con sus hijos, no especificando los nombres de éstos. El interesado dice que ella se marchó a España por una invitación que le hizo su hermana, que vive en España, sin embargo, ella dice que su hermana vive en Grecia y la invitación se la hizo su hermana desde ese país y luego viajó a España. El interesado afirma que fue ella la que le pidió matrimonio por teléfono, sin embargo, ella dice que no sabe cómo llegaron a este punto y que lo hablaron por teléfono. Ella dice que el interesado no tiene animales de compañía, sin embargo, el interesado dice que tiene un perro. El interesado afirma que ha viajado a Costa Rica, sin embargo, ella dice que él ha viajado a Estados Unidos y que no sabe como fue.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo.

Resolución de 17 de mayo de 2021 (15ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Dakar.

HECHOS

1. Doña F. B., nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Senegal el 23 de julio de 2015 con don M. B. G. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2001. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta literal de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El ministerio fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 30 de septiembre de 2019 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción

de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Senegal entre un ciudadano español, de origen senegalés y una ciudadana senegalesa y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado, de nacionalidad española desde el año 2001, contrajo matrimonio con una ciudadana senegalesa en el año 2004 y se divorció de la misma en el año 2014, en el año 2015 contrae matrimonio con la promotora. La interesada desconoce todo del promotor, su fecha de nacimiento, el número de hijos que tiene (dice que el interesado tiene un hijo cuando son cuatro), dirección, número de teléfono, en que trabaja, su salario, gustos, aficiones, costumbres personales, etc. Declaran que les presentó un hermano del promotor seis meses antes de la boda, en ese mismo momento se comprometieron y decidieron contraer matrimonio, dice que contrajeron matrimonio el 15 de mayo de 2015 cuando fue el 23 de julio de 2015. Por otro lado, el interesado es 36 años mayor que la promotora. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Dakar.

Resolución de 24 de mayo de 2021 (3ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña J. M. M. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 6 de marzo de 2019 con don Y. P. L. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 10 de julio de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción

de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que se conocieron en 2014 a través de una compañera de trabajo, ella fue a la isla y se conocieron en persona, pero no entablaron relación, la cual se produce por teléfono y redes sociales cuando ella vuelve a España, pero después declara que se conocieron en abril de 2018 y en marzo ella le pide matrimonio a él, viajando a la isla para contraer matrimonio, declara que ha viajado dos veces, sin embargo, el interesado dice que se conocieron por *Facebook* en abril de 2018, él le escribe primero y ella responde, vistas sus respuestas, deciden formalizar la relación y ella le pide matrimonio a él, declara el interesado que ella ha viajado sólo una vez para el matrimonio. A tenor de lo declarado por el interesado, no se conocían personalmente antes del matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada vive con sus dos hijos y en el mismo domicilio, está empadronado el padre de ellos, aunque ella declara que, aunque está empadronado, no vive con ellos. El interesado desconoce el tiempo que lleva la interesada viviendo en España. Según el interesado, sólo han convivido semana y media antes del matrimonio.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la

denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de mayo de 2021 (8ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

No es inscribible el matrimonio celebrado en Sáhara por un español, de origen saharauí porque la certificación del Registro sobre los hechos de que da fe no reúne garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don E. B. A. nacido en Sáhara y de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2005, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en el Sáhara Occidental el 12 de septiembre de 1992 con doña M. S. B. nacida en Sáhara y de nacionalidad argelina. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio expedida por el Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República Árabe Saharaui Democrática y certificado de nacimiento del interesado.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 15 de julio de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio ya que en el Registro Civil Central se siguió expediente 39916/2005 para la inscripción del matrimonio de los promotores del actual expediente, constando en aquel un Certificado de matrimonio anterior del esposo celebrado el 12 de junio de 1985 en G. con doña A. E. A. y otro certificado de 22/10/1990 en el que se indicaba únicamente que A. E. A. "su estado es divorciada". El citado expediente concluyó por acuerdo denegatorio de la inscripción del matrimonio al no haber quedado acreditado por documento válido el divorcio del contrayente en relación a un matrimonio anterior.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001; 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002; 13-3.ª de octubre de 2003; 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005 y 17-3.ª de marzo de 2008.

II. En el presente caso, el interesado de nacionalidad española con valor de simple presunción desde el año 2005, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Sáhara Occidental en el año 1992, sin embargo, la inscripción que es denegada por el encargado que en el Registro Civil Central se siguió expediente 39916/2005 para la inscripción del matrimonio de los promotores del actual expediente, constando en aquel un Certificado de matrimonio anterior del esposo celebrado el 12 de junio de 1985 en G. con doña A. E. A. y otro certificado de 22/10/1990 en el que se indicaba únicamente que A. E. A. “su estado es divorciada”. El citado expediente concluyó por acuerdo denegatorio de la inscripción del matrimonio al no haber quedado acreditado por documento válido el divorcio del contrayente en relación a un matrimonio anterior.

III. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el registro civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Sáhara Occidental en 1992.

IV. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central. por estar el promotor domiciliado en España. (cfr. art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3.º RRC., bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V. En el caso actual, se pretende la inscripción de un matrimonio por transcripción de la certificación de un registro extranjero. El artículo 85 del RRC dispone al respecto que “para practicar inscripciones sin expediente en virtud de certificación de registro extranjero, se requiere que éste sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española”. La calificación por el encargado de la

certificación extranjera se extiende al examen de la competencia y autoridad que la expide, la cual ha de actuar en el ejercicio de cargo que la habilite para tal expedición con base legal suficiente, base que, en este caso, en el que los interesados aportan un acta de matrimonio expedida por el departamento de contratos y documentación de la República Árabe Saharaui Democrática. Observándose que el título aportado no reúne los requisitos que señala el artículo reglamentario transcrito para que pueda practicar la inscripción. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de acudir al expediente del artículo 257 RRC “En cualquier otro supuesto el matrimonio sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”. El citado matrimonio que se pretende inscribir ya fue solicitado en el Registro Civil Central, con anterioridad, y que fue denegado por el encargado del Registro Civil Central, porque el interesado presentaba un acta de divorcio expedida, también por el Ministerio de Justicia y Asuntos Religiosos de la República Árabe Saharaui Democrática, que no es válida para nuestro ordenamiento jurídico.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de mayo de 2021 (12ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Don J. -A. O. M., nacido en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 24 de abril de 2015 con doña M. B. S. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento del interesado y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 17 de junio de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el

matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. A tenor de lo que manifiestan en las audiencias, no se conocían personalmente antes del matrimonio, según declaran el interesado le propuso a ella matrimonio por teléfono, diciendo que en el próximo viaje que hiciera se casarían, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado declara que se conocieron a través de la hermana de ella que los puso en contacto por teléfono, declara que a los siete meses de conocerse el interesado le dijo a ella por teléfono que en el próximo viaje que hiciera se casarían, por el contrario, ella declara que se conocieron hace siete años en B. a través de una amiga. El interesado dice que ella tiene tres hijos de los que desconoce los nombres, sin embargo, ella dice que tiene seis hijos. El interesado trabaja como albañil en la empresa Bricovan, sin embargo, ella dice que el interesado es empresario. La promotora desconoce el lugar y la fecha de nacimiento de ella y tampoco sabe su dirección y teléfono. El interesado dice que han convivido dos meses antes del matrimonio, mientras que ella dice que no han convivido antes del matrimonio. Discrepan en gustos y aficiones. No aportan pruebas de su relación.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil,

del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de mayo de 2021 (13ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Doña M. V. C. nacida en la República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil español, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en la República Dominicana el 6 de agosto de 2018 con don Y. F. R. nacido en la República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento y acta inextensa de divorcio del interesado.
2. Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 15 de julio de 2020 el encargado del registro civil dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.ª de diciembre de 2005; 23-3.ª y 5.ª de junio, 3-1.ª, 21-1.ª y 5.ª, 25-2.ª de julio, 1-4.ª y 5-4.ª de septiembre, 29-2.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 29-2.ª y 26-5.ª de enero, 28-5.ª de febrero, 31 de marzo, 28-2.ª de abril, 30-1.ª de mayo, 1-4.ª de junio, 10-4.ª, 5.ª y 6.ª y 11-1.ª de septiembre; 30-6.ª de noviembre y 27-1.ª y 2.ª de diciembre de 2007; 29-7.ª de abril, 27-1.ª de junio, 16-1.ª y 17-3.ª de julio, 30-2.ª de septiembre y 28-2.ª de noviembre de 2008; 19-6.ª y 8.ª de enero y 25-8.ª de febrero de 2009.

II. El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1.º CC). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el registro civil, esta dirección general dictó en su momento la Instrucción de 9 de enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III. Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales —sin excepción alguna— para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 CC) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3.º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la ley y 85 de su reglamento.

IV. Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V. En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en la República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado se equivoca en la fecha del matrimonio ya que dice que fue el 5 de agosto cuando fue el 6 de agosto. El promotor declara que ella es divorciada cuando es soltera, dice que tiene tres hermanos cuando ella menciona a cuatro. Ella indica que ha viajado a la isla en 2015, cuando conoció al interesado y en 2017, manifestando que han convivido un mes, sin embargo, el interesado dice que ella ha viajado tres veces en 2015, 2017 y 2018 para la boda, declarando que han convivido dos años. Ella dice que es él el que le envía dinero a ella, sin embargo, el interesado dice que ella le envía dinero a él, regularmente cada dos meses. Ella declara que decidieron casarse en agosto de 2017, un año antes del matrimonio, sin embargo, el interesado dice que lo decidieron el 5 de agosto de 2018 y él se lo pidió a ella. Cabe destacar que la interesada estuvo en unión de hecho con otra persona R. F. F., hasta el 8 de septiembre de 2016, fecha en la que causó baja.

VI. De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el encargado del registro civil, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de mayo de 2021 (65ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay dudas razonables sobre la realidad del hecho a inscribir, sin que la certificación pakistaní aportada reúna garantías suficientes para su acreditación.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto del encargado del Registro Civil de la Sección Consular de la Embajada de España en Islamabad (Pakistán).

HECHOS

1. La Sra. S. Q., nacida en Pakistán el 2 de enero de 1979 y de nacionalidad pakistaní, presentó en el Registro Civil de la Sección Consular de la Embajada de España en Islamabad, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en Pakistán el 12 de diciembre de 2010, con don Y. Q. P., nacido en Pakistán el 1 de enero de 1971 y de española, obtenida por residencia con fecha 14 de enero de 2009.

Adjuntan como documentación: libro de familia expedido a los interesados tras la inscripción, con fecha 20 de febrero de 2013, en el Registro Civil español del hijo de ambos, A. Q. S., nacido en Pakistán el 11 de septiembre de 2011, copia de certificado local de matrimonio, sin traducir, cotejada pero no legalizada, expedida el 5 de enero de 2012 y en el que el estado civil de ambos es divorciado, copia de certificado de nacimiento de la promotora, certificado de nacimiento del hijo, certificado de familia en el que consta la Sra. Q. y su hijo, certificación literal español de nacimiento del Sr. Q., con marginal de nacionalidad por residencia con fecha de 14 de enero de 2009, documento nacional de identidad y pasaporte español del Sr. Q., certificado literal español de matrimonio anterior del interesado, celebrado el 21 de junio de 2004 en R. (Tarragona) con una ciudadana española, con anotación marginal de sentencia de divorcio de 6 de abril de 2010 por el Juzgado de Primera Instancia de S. C. G. (Barcelona), Fe de Vida y Estado del interesado, divorciado, pasaporte pakistaní de la promotora, expedido el 1 de diciembre de 2011 y copia de certificado de nacimiento local del interesado. Todos los documentos locales, se encuentran sin traducir ni legalizar.

2. Consta en el expediente informe, solicitado por el encargado del registro civil consular, emitido por abogados locales en relación con la autenticidad de los documentos registrales locales aportados, especialmente certificado local de matrimonio y certificados de nacimiento de los interesados, la conclusión respecto a estos últimos es que son correctos, no siendo así respecto al certificado de matrimonio, sobre el que se informa que el Nikah (certificado de matrimonio) se ha inscrito teniendo en cuenta las leyes de familia musulmanas de 1961(MFLO), que permiten la redacción de un documento adicional que explique el contenido del certificado, pero es obligatorio

completar un formulario y registrarlo, este documento de respaldo podría ser, en el mejor de los casos, el documento aportado por los interesados pero no un sustituto del documento obligatorio.

El informe continúa declarando que comparando el Nikan del solicitante con los anteriores y los siguientes inscritos se aprecia que el sello y las firmas del registrador son diferentes, posteriormente examinando las hojas originales mostraban el matrimonio, celebrado el 12 de junio de 2010, de dos ciudadanos que no eran los interesados, que tampoco aparecían en los posteriores y anteriores registrados, por último se señala como conclusión que cuando se confrontó la imagen digital de la hoja n.º 4 del Nikah nama del demandante, que lleva el S. n.º 14 disponible en el Unión Council (registro local), el registrador después de examinar el sellos y las firmas que se le atribuyen, declaró que no son ni su sello ni su firma, por lo tanto el sello y la firma han sido falsificados.

3. Con fecha 20 de febrero de 2013, el encargado del registro civil consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, por no reunir los requisitos establecidos para practicar dicha inscripción, ya que del análisis de la documentación que forma parte de este expediente ha quedado acreditado que el certificado de matrimonio cuya inscripción se solicita es falso ya que en el lugar que se alega ser inscrito constan datos de una pareja totalmente distinta a los interesados.

4. Notificados los interesados, el Sr. Q. interpone recurso, mediante representante legal, ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio, ya que no se recoge en la resolución en que consiste la falsedad documental que se invoca, añadiendo que acompaña certificado original de matrimonio y su traducción al español. No constan dichos documentos.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación de la resolución recurrida, ya que vista la documentación se llega a la conclusión de que el certificado de matrimonio que ha presentado no es auténtico, generando dudas fundadas sobre la validez del matrimonio. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, manifestándose en el mismo sentido del ministerio fiscal sobre que el certificado presentado pertenece a otros titulares. Posteriormente este centro directivo solicitó del registro civil consular aclaración sobre la documentación del expediente, que tras sucesivos requerimientos tuvo entrada en esta dirección general con fecha 29 de enero de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva

York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 49 del Código Civil; 15, 16, 23 y 27 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 80, 81, 85, 86, 88, 89, 256, 257, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4.^a de diciembre de 2005; 23-3.^a y 5.^a de junio, 3-1.^a, 21-1.^a y 5.^a, 25-2.^a de julio, 1-4.^a y 5-4.^a de septiembre, 29-2.^a y 5.^a de diciembre de 2006; 29-2.^a y 26-5.^a de enero, 28-5.^a de febrero, 31 de marzo, 28-2.^a de abril, 30-1.^a de mayo, 1-4.^a de junio, 10-4.^a, 5.^a y 6.^a y 11-1.^a de septiembre; 30-6.^a de noviembre y 27-1.^a y 2.^a de diciembre de 2007; 29-7.^a de abril, 27-1.^a de junio, 16-1.^a y 17-3.^a de julio, 30-2.^a de septiembre y 28-2.^a de noviembre de 2008; 19-6.^a y 8.^a de enero y 25-8.^a de febrero de 2009.

II. El artículo 49 del Código Civil establece que cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España, en este último caso podrá hacerlo con arreglo a la forma establecida por la Ley del lugar de celebración. Una vez celebrado procede instar su inscripción en el Registro Civil español, en el que constarán los hechos inscribibles que afectan a los españoles y los acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros (art. 15 de la Ley del Registro Civil). La inscripción se practicará en cuanto resulte legalmente acreditado cualquier hecho de que hace fe, según su clase.

III. En el presente caso se trata de inscribir el matrimonio, celebrado en Pakistán en el año 2010, por un ciudadano español de origen pakistaní y una ciudadana pakistaní, para lo que resulta competente el registro civil consular español de Islamabad, correspondiente al lugar en el que se celebró (art. 68 de la Ley del Registro Civil), cuyo encargado calificará los hechos cuya inscripción se solicite por lo que resulte de las declaraciones y documentos presentados o del mismo Registro, y esto es lo que se hizo mediante auto de fecha 20 de febrero de 2013, que desestimó la inscripción solicitada y que fue impugnado mediante recurso, siendo éste el objeto de la presente resolución.

IV. El artículo 23 de la Ley del Registro Civil (LRC) establece que las inscripciones se practican en virtud de documento auténtico o, en los casos señalados en la Ley, por declaración en la forma que ella prescribe, añadiendo que podrán practicarse sin necesidad de previo expediente, por certificación de asientos extendidos por registro extranjeros, como en el caso presente, siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española, para lo que se requiere que sea regular y auténtico, de modo que el asiento del que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española (art. 85 LRC), abundando el artículo 81 del mismo texto legal que es bastante el documento auténtico extranjero, con fuerza en España con arreglo a las leyes o a los Tratados internacionales.

V. En el mismo sentido el art. 256 del Reglamento del Registro Civil establece que se inscribirán, siempre que no haya dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la española, los matrimonios que consten entre otras formas por certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración.

Sin embargo en el caso presente el encargado, a la vista de la documentación aportada y siendo conocedor de las circunstancias que concurren en gran parte de la documentación registral del país emisor, solicitó informe pericial de abogados locales especializados que examinaron tanto el documento presentado para acreditar el matrimonio que se pretendía inscribir, como los libros del Registro local en el que se supone que estaba inscrito y que había emitido la correspondiente certificación, pudiendo comprobar que en los libros el documento correspondía al matrimonio de otras personas que nada tenían que ver con los solicitantes y que el sello y firma del registrador no correspondían con los auténticos.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta dirección general de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los encargados de los registros civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, antes precitados, en la calificación de las certificaciones de las actas de los registros civiles extranjeros que se presenten en un registro civil español bien como título directamente inscribible, como en este caso, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”.

VI. No obstante lo anterior, debe significarse que en los expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Islamabad (Pakistán).

IV.5 MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

IV.5.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CIVIL CELEBRADO EN ESPAÑA

Resolución de 10 de mayo de 2021 (64ª)

IV.5.1 Matrimonio celebrado en peligro de muerte

1.º En los expedientes del registro civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el registro civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

2.º Se deniega su inscripción por falta de competencia de la autoridad ante la que se celebró.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio civil celebrado en peligro de muerte ante notario, remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1. Don G. -J. R. C., nacido en V. el 25 de octubre de 1959 y residente en la misma ciudad y doña M. -L. O. R. nacida en V. el 19 de octubre de 1959 y residente en P. (Valencia), ambos de nacionalidad española, solicitaban con fecha 31 de enero de 2017, autorización para contraer matrimonio civil, interesando que éste se celebrara en el Ayuntamiento de Valencia. Aportaban como documentación: certificados de nacimiento, documentos nacionales de identidad, documentos de empadronamiento, declaraciones juradas de estado civil, soltero y divorciada y certificación literal de matrimonio anterior de la Sra. O. R. con inscripción marginal de divorcio por sentencia de fecha 1 de febrero de 2008.

2. Tramitado el correspondiente procedimiento, el ministerio fiscal emite informe favorable a la autorización. Con fecha 31 de enero de 2017 la encargada del registro dicta auto autorizando la celebración del matrimonio. Mediante providencia de la encargada se acuerda remitir copia del auto y fichas con los datos personales de los contrayentes al Ayuntamiento de Valencia a los efectos oportunos, este acuerdo es notificado a los

interesados, para que se personen en la citada corporación y preparen la celebración del matrimonio.

3. Con fecha 13 de febrero de 2017 comparece la interesada en el registro civil, acompañada de su asesora legal, para comunicar que el Sr. R. C. falleció el día 11 de febrero de 2017 en el Hospital Clínico de V. y que habían celebrado el matrimonio ante notario de Valencia, aportando copia simple de “Escritura de matrimonio conforme al artículo 52.3 de la Ley del Notariado”. Con fecha 20 de febrero siguiente se dicta providencia acordando unir a las actuaciones el certificado de defunción del Sr. Roda y a la espera de recibir escritura de matrimonio autorizada por el notario celebrante, que es requerida a la interesada con fecha 23 de febrero de 2017. Consta unido al expediente certificado de defunción en el que se establece que el fallecimiento se produjo a las 22h 10m. del 11 de febrero de 2017.

4. El 24 de febrero de 2017 comparece la Sra. O. en el Registro Civil solicitando la inscripción del matrimonio y aportando la escritura de matrimonio legalizada y autorizada por el notario, en ella se incluye certificado expedido por médico colegiado y ejerciente en Valencia, fechado el 10 de febrero de 2016, donde se declara que el Sr. R. padece una enfermedad muy grave, que su estado es crítico, su pronóstico es reservado pero se encuentra consciente y lúcido para prestar consentimiento matrimonial. El matrimonio se celebró ante el notario en el Hospital Clínico de V. el 11 de febrero de 2017.

5. Con fecha 20 de marzo de 2017, la encargada del Registro Civil de Valencia dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, poniendo de manifiesto que la modificación del artículo 52 del Código Civil que incluía al notario entre las autoridades que podían intervenir en la celebración de matrimonio en peligro de muerte no entraba en vigor hasta el 30 de junio de 2017, añadiendo que de la calificación del documento no se observan los requisitos legales para su celebración, toda vez que en el acta aportada se observa que el certificado médico aportado es un certificado médico oficial y privado que lleva la fecha de 10 de febrero de 2016 y el acta notarial en su encabezamiento lleva fecha de 11 de febrero de 2017, no constando la hora y carece de nota aclaratoria alguna de la imposibilidad de aportar parte médico alguno que acredite la capacidad natural de uno de los contrayentes para prestar el consentimiento, así como las declaraciones complementarias oportunas como hubiese sido el parte médico del facultativo de planta que le asistía en el hospital donde estaba ingresado para dar validez al requisito de capacidad.

6. Notificada la interesada, ésta interpone recurso alegando que hubo un error en la fecha del certificado médico, que ha sido subsanada mediante nuevo certificado que se ha unido al escrito. El 28 de abril de 2017 la interesada presenta un nuevo escrito desistiendo del recurso presentado, ya que le ha sido entregada por el notario “escritura notarial de matrimonio concluida” y solicitando la inscripción del matrimonio en base a la misma. Se dio traslado del documento al ministerio fiscal que, con fecha 19 de mayo de 2017, emite informe en el que se pone de manifiesto que en la escritura no consta la hora de celebración, según la interesada fue por la tarde, unas horas

antes del fallecimiento del contrayente, que el certificado médico que acreditaba la capacidad de éste para prestar consentimiento es del día anterior al del matrimonio, significando además que en primer lugar debe recordarse que la normativa que autoriza a los notarios a celebrar matrimonios en situación de peligro de muerte, tanto el Código Civil como la Ley del Notariado, no estaba vigente en la fecha del matrimonio que se examina.

7. Con fecha 8 de junio de 2017, la encargada del Registro Civil acogiendo los argumentos del ministerio fiscal, deniega la inscripción del matrimonio. Notificada la resolución a la interesada ésta interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio al entender que, si se cumplen los requisitos legales, incluida la posibilidad del notario para celebrar su matrimonio. Trasladado el recurso al ministerio fiscal, este emite informe con fecha 19 de julio de 2017 remitiéndose al contenido del emitido anteriormente. Remitidas las actuaciones, esta dirección general mediante resolución de fecha 1 de diciembre de 2017 desestima el recurso presentado, siendo notificado el acuerdo a la interesada el día 31 de enero de 2018.

8. Con fecha 4 de abril de 2019 comparece ante el Registro Civil de Valencia, doña M. -T. V. A. en representación de la Sra. O. R. aportando de nuevo la escritura notarial de su matrimonio con el Sr. R. C., de fecha 11 de febrero de 2017 y otra otorgada el 19 de febrero de 2019, complementaria de la anterior para su inscripción en el Registro. Esta última escritura recoge que en la anterior, a la que complementa, se cometió un error material en el encabezamiento al exponer que se otorgaba conforme al artículo 52.3 de la Ley del Notariado, cuando debió consignarse que se otorgaba conforme a la disposición transitoria cuarta de la Ley 15/2015, que con entrada en vigor inmediata habilita al notario para extender escritura de celebración de matrimonio a partir del expediente resuelto por el encargado del registro civil, debiendo tenerse por subsanado el error y con efecto retroactivo.

9. Con fecha 8 de abril de 2019 el ministerio fiscal emite informe ratificándose en los anteriores y dando por reproducidos sus argumentos, debiendo mantenerse la situación de archivo del expediente una vez que fue resuelto el recurso en día interpuesto. El día 9 de abril siguiente la encargada del registro civil dictó auto, recogiendo las actuaciones llevadas a cabo hasta el momento y que dieron lugar a sus dos resoluciones anteriores y a la de esta dirección general, declarando respecto a la nueva documentación presentada para inscripción, que tampoco puede tener acogida favorable, añadiendo a mayor abundamiento que la disposición transitoria cuarta de la Ley 15/2015, de 2 de julio de Jurisdicción voluntaria y la Instrucción de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado de 3 de agosto del mismo año, si bien otorgan competencia a los notarios para la celebración de matrimonios, suponiendo que el de la interesada se pudiera entender celebrado al amparo de dichas disposiciones, que el notario no estaría en este caso en posesión de la preceptiva habilitación, ya que se había emitido para el Ayuntamiento de Valencia, corporación que los contrayentes

habían designado en su momento, no dándose error subsanable ni interpretación de inscripción de matrimonio con efecto retroactivo, en consecuencia acuerda no inscribir el matrimonio a que se refieren ambas escrituras de fechas 11 de febrero de 2017 y 19 de febrero de 2019.

10. Notificada la interesada, se interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el que se alega que el principal argumento para la denegación de la inscripción fue la supuesta inaplicabilidad del artículo 53 del Código Civil, pero que como resulta de la escritura subsanatoria, ésta mención en la anterior fue un error susceptible de subsanación, lo que debe dar lugar a nueva calificación.

11. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que en informe de fecha 22 de mayo de 2019 reitera los emitidos anteriormente, precisando que según la legislación vigente en la fecha del matrimonio el notario carecía de competencia y habilitación para autorizar un matrimonio en peligro de muerte y, en este sentido, en el expediente inicialmente tramitado para autorizar el matrimonio los contrayentes optaron por la celebración ante la autoridad municipal, no ante notario que en esa fecha era incompetente en la materia, incluso de conformidad con la disposición transitoria cuarta de la Ley 15/2015, advirtiendo que al devenir las circunstancias del contrayente como sucedieron se pudo acudir al Juzgado de Guardia de Incidencias de Valencia en funcionamiento las 24 horas del día y todos los días del año. La encargada remite el expediente para la resolución del recurso a esta dirección general proponiendo su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de Derechos Civiles y Políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 44, 45, 52, 53, 56, 65 y 73 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 245, 246, 253, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones de 31 de marzo de 1987 y 19-1.^a de enero de 2004.

II. En el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el registro civil y la realidad (cfr. art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión. En el caso presente no se justifica la concurrencia de nuevos hechos que no hubieran podido tenerse en cuenta al tomar la decisión (cfr. art. 358 RRC), sino

que la promotora inicia un nuevo expediente con idéntica finalidad en el mismo Registro Civil aportando como documento nuevo escritura notarial para complementar la que fue calificada en su momento, otorgada el 11 de febrero de 2017, en el sentido de subsanar como error material la normativa conforme a la cual se otorgó, sustituyéndola por otra y solicitando nueva calificación y su inscripción, lo que ha sido nuevamente denegado, interponiéndose recurso que es objeto de la presente resolución.

III. El artículo 52 del Código Civil vigente en la fecha del matrimonio que se pretende inscribir establecía que se podría autorizar el matrimonio del que se halle en peligro de muerte por el juez encargado del registro civil, el delegado o el Alcalde, aunque los contrayentes no residan en la circunscripción respectiva, no incluyendo al notario entre dichos autorizantes, que sí aparece en la modificación introducida por la Ley 15/2015 de 2 de julio de Jurisdicción Voluntaria, cuya entrada en vigor se ha producido en fecha reciente, el 30 de abril de 2021. Lo mismo sucede si tenemos en cuenta el artículo 52.3 de la Ley del Notariado, conforme a la cual se otorgó la escritura de matrimonio de fecha 11 de febrero de 2017, cuya inscripción originó el expediente anterior, que contempla que si el matrimonio se celebra en peligro de muerte el notario otorgará escritura pública donde se recoja la prestación del consentimiento matrimonial, previo dictamen médico sobre su aptitud para prestar éste y sobre la gravedad de la situación cuando el riesgo se derive de enfermedad o estado físico de alguno de los contrayentes, salvo imposibilidad acreditada. Con posterioridad, el notario procederá a la tramitación del acta de comprobación de los requisitos de validez del matrimonio. Esta norma introducida por la disposición final undécima entraba en vigor el 30 de junio de 2017. Por tanto, el notario no podía otorgar en febrero de 2017, escritura de matrimonio cuando concurriera la circunstancia de que alguno de los contrayentes estuviera en peligro de muerte, a lo que se añade los defectos apreciados por la encargada del Registro respecto al certificado médico incorporado a la escritura.

IV. En cuanto a la norma conforme a la cual se pretende otorgar la escritura notarial de matrimonio, según la complementaria de 19 de febrero de 2019, es decir la disposición transitoria cuarta de la Ley 15/2015 de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria, según redacción vigente en febrero de 2017, establecía en su punto segundo que los expedientes matrimoniales que se inicien antes del 30 de junio del 2017 se seguirán tramitando por el encargado del Registro Civil conforme a las disposiciones del Código Civil y de la Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957, una vez resuelto favorablemente el expediente matrimonial por el encargado del registro civil, el matrimonio se podrá celebrar, a elección de los contrayentes, ante el juez encargado del registro civil y los Jueces de Paz por delegación de aquél, el Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue, el Secretario judicial o notario libremente elegido por ambos contrayentes que sea competente en el lugar de celebración o el funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero. Habiendo los contrayentes en su expediente de autorización del matrimonio escogido la autoridad municipal valenciana, sin que esta disposición incluya el caso específico

del matrimonio en peligro de muerte. Visto lo anterior se estima que la resolución impugnada resulta conforme a derecho.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Valencia.

IV.7 COMPETENCIA

IV.7.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE MATRIMONIO

Resolución de 4 de mayo de 2021 (3ª)

IV.7.1 Competencia del Registro Civil en inscripción de matrimonio

Si los contrayentes están domiciliados fuera de España el registro civil competente para calificar si es inscribible el matrimonio celebrado en el extranjero es el Consular del lugar en que acaeció el hecho.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado de España en Londres.

HECHOS

1. Don M. I. N. N. nacido en Pakistán y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013 presentó en el Registro Civil del Consulado de España en Londres, solicitud para la inscripción de su matrimonio celebrado en Pakistán el 16 de febrero de 2017 con doña R. B. nacida en Pakistán y de nacionalidad pakistani. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, sentencia de divorcio y certificado de residencia del interesado y certificado de nacimiento y certificado de residencia de la interesada.
2. El encargado del Registro Civil del Consulado de España en Londres mediante auto de fecha 18 de julio de 2020, deniega la inscripción del matrimonio de los promotores.
3. Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del registro civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001; 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002; 13-3.ª de octubre de 2003; 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004; 16-2.ª de noviembre de 2005 y 17-3.ª de marzo de 2008 y los artículos 40, 51 y 57 del Código Civil y 238 y 247 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones 11-4.ª y 12-1.ª de enero y 12-4.ª de diciembre de 2007; 14-6.ª de octubre de 2008; y 30-9.ª de abril de 2009.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III. Los matrimonios celebrados en el extranjero han de inscribirse en el Registro Consular del lugar en que acaecen (cfr. art. 16 LRC) y, estando los solicitantes domiciliados en un tercer país, no entra en juego la excepción prevista en el artículo 68 del Reglamento del Registro Civil, que permite, cuando el promotor o promotores están domiciliados en España, que la inscripción se practique antes en el Registro Central y después, por traslado, en el Registro Consular correspondiente.

IV. En el presente caso, el interesado, de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, y la interesada de nacionalidad pakistaní, ambos domiciliados en L., solicitan del Registro Civil Consular de Londres, la inscripción de su matrimonio, celebrado en Pakistán el 16 de febrero de 2016, el encargado del Registro Civil Consular de Londres, deniega la inscripción del matrimonio, sin embargo, en este caso, el competente para tramitar la solicitud de inscripción del matrimonio, como señala la normativa, es el Registro Civil del Consulado de España en Islamabad, ya que es en ese país donde se celebró el matrimonio.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede retrotraer las actuaciones a fin de que el encargado del Registro Civil Consular de Londres envíe el expediente matrimonial al Consulado de España en Islamabad por ser el competente.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Londres.

VI TUTELAS

VI.1 TUTELA, PATRIA POTESTAD Y EMANCIPACIÓN

VI.1.1 RECURSOS SOBRE TUTELA, PATRIA POTESTAD Y EMANCIPACIÓN

Resolución de 4 de mayo de 2021 (48ª)

VI.1.1 Inscripción de tutela

No es inscribible en el Registro Civil español la tutela constituida en Marruecos sobre un menor marroquí mientras no resulte acreditado que se trata de una figura similar a la tutela regulada en España.

En las actuaciones sobre inscripción de una tutela remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra la resolución del encargado del Registro Civil de Marbella (Málaga).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2016 en el Registro Civil de Marbella (Málaga), los Sres. R. E. B., de nacionalidad española, y A. A. B., de nacionalidad marroquí, con domicilio en M., solicitaban la inscripción de la tutela de un menor marroquí atribuida a los promotores por un tribunal de Marruecos. Consta en el expediente la siguiente documentación: escritura de poder notarial de representación; acta marroquí de nacimiento de A. M., nacido en L. (Marruecos) el de 2009, hijo de A. (nombre elegido de conformidad con la normativa marroquí) y de N. I., de nacionalidad marroquí, nacida en L. el 25 de febrero de 1982, con marginales de concesión de la tutela sobre el menor al matrimonio formado por los promotores en virtud de resolución judicial de 7 de septiembre de 2010 y de cambio del apellido del menor por E. en virtud de decreto de 14 de noviembre de 2011; pasaporte marroquí de A. E.; autorización judicial a los promotores de 15 de septiembre de 2010 para viajar con el menor fuera de Marruecos; certificado de escolarización en un colegio de M. desde 2013; orden marroquí de concesión de la tutela de 7 de septiembre de 2010; acta de entrega del menor a sus tutores el 9 de septiembre de 2010; inscripción en España del matrimonio de los promotores celebrado en Marruecos el 19 de julio de 2001; DNI del promotor y tarjeta de residencia en España de la promotora; certificado de convivencia, y certificado de vivienda suficiente.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado dictó auto el 5 de diciembre de 2016 denegando la inscripción pretendida por considerar que el hecho que se pretende inscribir no afecta a españoles y porque las inscripciones relativas al organismo tutelar se practican en el registro del domicilio de las personas sujetas a tutela en el momento de constituirse esta, que, en este caso, es L.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando los recurrentes que tienen atribuida la tutela de menor por resolución judicial marroquí, que el menor lleva varios años viviendo de forma irregular en España con sus tutores —uno de los cuales es de nacionalidad española— porque para expedir la autorización de residencia les exigen la inscripción de la tutela y que esta es un hecho inscribible de acuerdo con la normativa española.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Marbella remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 9, 218, 219, 222 y 239 del Código Civil (CC); 1, 5, 15, 39, 88 y 89 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 283 a 289 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las consultas de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), entre otras, de 30 de abril de 2004, 20 de noviembre de 2006 y 9 de febrero de 2009, y la resolución 26-9.^a de marzo de 2015 y 9-44.^a de marzo de 2018.

II. Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de la tutela constituida en Marruecos en 2010 sobre un menor marroquí nacido en 2009, uno de cuyos tutores —ambos residentes en España— es de nacionalidad española. La inscripción fue denegada por el encargado del registro del domicilio de los interesados porque consideró que el hecho que se pretende inscribir no afecta a españoles y porque, en cualquier caso, las inscripciones relativas al organismo tutelar se practican en el registro del domicilio de las personas sujetas a tutela en el momento de constituirse esta.

III. En primer lugar hay que indicar que, a diferencia de lo que sostiene el encargado del registro, el hecho que se pretende inscribir sí afecta a un español, puesto que esa es la nacionalidad de uno de los solicitantes que pretenden que se reconozca en España su condición de tutores legales de un menor de nacionalidad marroquí en virtud una resolución judicial marroquí por la que se otorgó dicha tutela en 2010.

IV. De acuerdo con la normativa española, la ley aplicable a la protección de menores se determinará de acuerdo con el Convenio de La Haya, de 19 de octubre de 1996, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños (cfr. art. 9.4 y 9.6 CC), que remite a la ley de la residencia habitual del menor y, en caso de cambio de la residencia habitual del niño a otro Estado contratante, son

competentes las autoridades del Estado de la nueva residencia habitual. Ello supone, en este caso, la aplicación de la ley material de Marruecos cuando se constituyó la tutela, si bien ahora sería aplicable la ley española. Así, aunque, pueda considerarse que los efectos jurídicos de la tutela otorgada en Marruecos son similares a los previstos en el ordenamiento jurídico español en cuanto a la atribución de la representación legal del menor a los tutores designados, de la documentación incorporada al expediente —especialmente, de la certificación de nacimiento— resulta que el menor tiene atribuida filiación materna respecto de una ciudadana marroquí, sin que conste la concurrencia de ninguna de las causas de extinción de la patria potestad de su progenitora previstas en el artículo 169 CC (fallecimiento de los progenitores o del hijo, emancipación o adopción del hijo). Fuera de esos casos, nuestro ordenamiento jurídico no reconoce otras causas de extinción de la patria potestad, lo cual, a su vez, imposibilita la constitución de la tutela respecto de hijos sujetos a la patria potestad de sus progenitores y, en consecuencia, la admisibilidad de instituciones jurídicas foráneas que pretenden su asimilación. A ello se añade que no es posible otorgar validez en España a una tutela constituida por sentencia judicial dictada por un tribunal extranjero mientras no haya obtenido el preceptivo exequátur (art. 83 RRC).

V. No obstante, aunque la tutela no sea inscribible, la situación en la que se encuentra el menor sí es, por el momento, equiparable en España a la figura del acogimiento familiar, por lo que, teniendo en cuenta que afecta a un ciudadano español (el acogedor, como se ha dicho anteriormente), sí podría ser objeto de anotación en el Registro Civil Central (cfr. art. 68 RRC) en función de lo previsto en los artículos 38.3.º LRC y 154.3.º de su reglamento (RRC) siempre que haya sido válidamente constituida en el extranjero, que no vulnere el orden público internacional español y que los documentos se presenten debidamente legalizados y traducidos a idioma oficial español.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Marbella (Málaga).

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES ART 93 Y 94 LRC

Resolución de 4 de mayo de 2021 (49ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente, basado en el art. 94 LRC, para rectificar el nombre y apellidos de la inscrita en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditados los errores invocados y porque falta el dictamen favorable del ministerio fiscal.

En las actuaciones sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 28 de octubre de 2016 en el Registro Civil Central, doña N. M. B, mayor de edad y de nacionalidad española, solicitaba la rectificación de su inscripción de nacimiento, para hacer constar que su nombre es B. y sus apellidos N. M. y no lo que actualmente consta. Aportaba la siguiente documentación: certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, practicada el 9 de agosto de 2010, de N. M. B., nacida en la República del Congo el 2 de febrero de 1975, hija de N. N. y de M. M., con marginal de la misma fecha para hacer constar la adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita, y certificación literal de nacimiento de C. V. N., nacido en Parla el de 2004, hijo de A. V. P. y de B. N. M.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 1 de marzo de 2017 denegando la rectificación solicitada porque, en respuesta a un requerimiento efectuado por el registro en abril de 2006 para que se aclarara cuáles eran el nombre y apellidos de la interesada y los de sus progenitores, aquella aportó un certificado de nacimiento y un escrito en el que manifestaba que su nombre es N., su primer apellido M. y que no puede acreditar el apellido de su madre. Añade el encargado que el nombre y apellidos finalmente inscritos coinciden con los que figuraban en la resolución de concesión de la nacionalidad española, en el acta de juramento ante el encargado del Registro Civil de Parla el 14 de marzo de 2005 y en el permiso de residencia y que, además, el informe del ministerio fiscal es negativo.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en que su nombre es B. y el nombre [sic] familiar N.. Con el escrito de recurso aportaba un certificado de la embajada congoleña en España según el cual la identificación correcta de la interesada es B. (nombre) N. (primer apellido) Mizua (segundo apellido).

4. Al expediente se incorporó la documentación que sirvió de base para la inscripción, que incluye: formulario de declaración de datos para la inscripción cumplimentado en su día (con rectificaciones manuscritas sobre los apellidos que no fueron trasladadas al asiento de nacimiento), certificado de nacimiento congoleño de N. M. B., hija de N. N. y de M. M. (documento expedido el 11 de septiembre de 2004); otro certificado de nacimiento congoleño expedido el 3 de julio de 2002 correspondiente a N. M., hija de N. y de M.; un certificado de la embajada congoleña (fechado el 8 de noviembre de 2002) de nacimiento de la Sra. N. M.; resolución de 28 de abril de 2004 de la Dirección General de los Registros y del Notariado de concesión de la nacionalidad española por residencia y tarjeta de residencia en España de N. M.; acta de juramento para la adquisición de la nacionalidad ante el encargado del Registro Civil de Parla el 14 de marzo de 2005 de N. M. B., y escrito de la interesada remitido al Registro Civil Central en 2010 según el cual su primer apellido es M., correspondiente a su padre, y no puede acreditar el apellido de su madre.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5.^a de noviembre de 2003; 3-17.^a de septiembre de 2010; 1-2.^a de diciembre de 2011; 23-1.^a de febrero y 13-2.^a y 4.^a de marzo de 2012; 19-8.^a de abril de 2013; 10-42.^a y 46.^a de enero, 3-106.^a de septiembre y 29-8.^a de diciembre de 2014; 17-55.^a de abril, 12-52.^a de junio y 28-14.^a de agosto de 2015; 19-22.^a de febrero, 8-26.^a de abril, 17-12.^a de junio y 29-142.^a de agosto de 2016; 1-100.^a de septiembre de 2017, y 4-77.^a de marzo de 2020.

II. Pretende la interesada que se rectifiquen el nombre y apellidos que constan en su inscripción de nacimiento practicada en España alegando que se le ha atribuido como nombre lo que, en realidad, debe figurar como primer apellido. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error invocado.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente

gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. Este último artículo admite la rectificación, con dictamen favorable del ministerio fiscal, de los errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya virtud se practicó la inscripción. El asiento practicado refleja los datos de la interesada tal como esta los suscribió en el acta de jura para la adquisición de la nacionalidad española, si bien se observan numerosas contradicciones en los diferentes documentos, declaraciones y escritos de la propia interesada antes y después de practicada la inscripción, de manera que no pueden darse por acreditados los errores que se denuncian. Y, además, sin necesidad de entrar en otra valoración, la premisa para poder efectuar una rectificación mediante expediente gubernativo basada en el artículo 94 LRC, como se ha dicho, es la existencia de informe favorable del ministerio fiscal y en este caso, tanto el inicial como el emitido tras la presentación del recurso, son desfavorables.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de mayo de 2021 (65ª)

VII.1.1 Rectificación en inscripción de nacimiento

No puede prosperar, por falta de pruebas, el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento para hacer constar la nacionalidad española del inscrito, hijo de padres mejicanos que optaron a la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando aquél era mayor de edad.

En el expediente sobre rectificación para la supresión de anotación marginal, que declara no probada la nacionalidad española del inscrito en la de nacimiento, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la representación del promotor contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en México (México).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado ante el Consulado español en México, con fecha 22 de agosto de 2013, don J. -M. P. R., mayor de edad, nacido en México con fecha 14 de agosto de 1954 y de nacionalidad española, obtenida por opción de acuerdo con la disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 con fecha 22 de mayo de 2009, solicita la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de sus hijos, en este caso, don J. M. P. M., mayor de edad, nacido en México el día 17 de febrero de 1980. Adjuntaba diversa documentación, hoja declaratoria de datos suscrita por el promotor, acta de nacimiento del hijo del promotor, inscripción del nacimiento del promotor en el

Registro Civil español con marginal de nacionalidad por la opción de la Ley 52/2007, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la esposa del promotor, y madre del interesado, doña M. -A. M. d. V., con marginal de nacionalidad española por opción, de acuerdo con la disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 con fecha 29 de marzo de 2010, pasaporte español del promotor, pasaporte español de la esposa del promotor, acta de matrimonio del matrimonio del promotor en México el 9 de diciembre de 1978.

2. El encargado del citado registro dictó auto el 28 de agosto de 2013 desestimando la solicitud del promotor, denegando “la solicitud de inscripción de nacimiento y la marginal de nacionalidad española” porque el interesado, Sr. P. M., “no nació de padre o madre español ni tampoco ha estado sujeto a la patria potestad de un español” al haber cumplido 18 años de edad en 1998, once años antes de que su padre adquiriera la nacionalidad española...”. Dicho auto fue impugnado mediante recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que fue resuelto con fecha 30 de enero de 2015, en el sentido de revocar la resolución ya que el promotor había solicitado la inscripción de nacimiento de sus hijos, sin referencia alguna a que se pretendiera optar en nombre de ellos a la nacionalidad española por opción.

3. Tras notificar la resolución precitada, el registro civil consular procedió a inscribir el nacimiento del Sr. P. M., con fecha 6 de abril de 2016, por afectar al estado civil de un ciudadano español, su padre Sr. P. R., no porque estuviera acreditada la nacionalidad española del inscrito conforme a la Ley, con la anotación en el apartado de observaciones que “*se practica la presente inscripción en razón de la nacionalidad española del padre y de la madre del inscrito. Dicha inscripción no prueba la nacionalidad española del inscrito ni la prejuzga*”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil.

4. Con fecha 10 de enero de 2019, el interesado presenta escrito solicitando la rectificación de su inscripción de nacimiento, en el sentido de eliminar la anotación relativa a que no queda acreditada su nacionalidad española y que se reconozca que optó a la nacionalidad española de origen que, a su juicio, le corresponde. Con fecha 21 de enero de 2019, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que deniega la rectificación solicitada, ya que no ha quedado acreditada la nacionalidad española del interesado, puesto que nació el 17 de febrero de 1980, hijo de padres mejicanos, posteriormente su progenitor optó por la nacionalidad española de origen con fecha 22 de mayo de 2009 con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que tiene efectos desde su declaración y, en ese momento, el interesado ya era mayor de edad. En consecuencia, la anotación realizada en su inscripción de nacimiento es conforme a la normativa registral española.

5. Notificada la resolución, el padre del interesado, en representación de éste, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando sus alegaciones sobre

la nacionalidad española que en su opinión le corresponde ya que su padre optó por la nacionalidad española de origen, entendiéndose que por ello recuperó su nacionalidad de origen y esta tenía efectos retroactivos.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite informe con fecha 8 de noviembre de 2019 en el sentido de que no tiene alegaciones que formular. El encargado del Registro Civil Consular de Méjico remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, con informe en el que reitera los argumentos de su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 a 26 del Código Civil (CC.), 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12, 66, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de junio de 2008 y las Resoluciones de 7 de mayo de 1993 y 1-1.^a de junio y 5-27.^a de septiembre de 2012.

II. El recurrente, nacido en Méjico de padres mejicanos que obtuvieron la nacionalidad española por aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 22 de mayo de 2009 y 29 de marzo de 2010, cuando él era mayor de edad y pretende que se suprima de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil española la anotación referente a que no está acreditada ni se prejuzga su nacionalidad española. El encargado del Registro denegó la pretensión por entender que no se había acreditado dicha circunstancia, ya que cuando nació sus padres eran de nacionalidad mejicana y aunque optaron muy posteriormente por la nacionalidad española, esta tiene sus efectos a partir de ese momento, en el que su hijo ya era mayor de edad.

III. En materia de rectificación de inscripciones hay que tener presente que la regla general es la de que éstas deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). De otra parte, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro o como en este caso suprimir una anotación que declara la no acreditación de la nacionalidad española del inscrito, es necesario que quede acreditado que la misma no es acorde con la legislación vigente, y esto no ha sido probado en el presente caso, puesto que no consta en el expediente documentación alguna aportada por el interesado, salvo su convencimiento respecto a que ostenta la nacionalidad española, pese a lo ya establecido en expediente anterior promovido por el padre del interesado en representación de éste, cuya documentación ya fue examinada por la autoridad competente en su caso y desestimada para acreditar la nacionalidad española de origen del Sr. P. M., si sirvió en el año 2016 para inscribir su nacimiento por afectar al estado civil de un ciudadano mejicano que había obtenido la nacionalidad española por opción.

IV. El artículo 66 del Reglamento del Registro Civil establece que en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles aunque hayan acaecido antes de adquirirla, como en este caso el nacimiento del hijo del ciudadano naturalizado español, también

se inscribirán los que afecten mediatamente a su estado civil, añadiendo que no es obstáculo para ello que haya duda sobre la nacionalidad del que vaya a inscribirse su nacimiento, pero en este caso si no está acreditada la nacionalidad española del nacido, conforme a la ley, se hará constar expresamente esta circunstancia.

Por tanto, no cabe suprimir en la inscripción de nacimiento del Sr. P. M., la anotación objeto del presente recurso, puesto que no está acreditada su nacionalidad española y sí que su inscripción se debe a que afecta al estado civil de un ciudadano español don J. -M. P. R.. Debiendo significarse, respecto a lo alegado por el interesado, que el hecho de que su padre haya optado a la nacionalidad española de origen por la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, no supone en ningún caso que recuperara la nacionalidad española, para lo que deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil siguiendo el correspondiente procedimiento. No obstante, debe también significarse que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en México (México).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (66ª)

VII.1.1 Rectificación en inscripción de nacimiento

No puede prosperar, por falta de pruebas, el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento para hacer constar la nacionalidad española de la inscrita, hija de padres mejicanos que optó a la nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, cuando aquella era mayor de edad.

En el expediente sobre rectificación para la supresión de anotación marginal, que declara no probada la nacionalidad española de la inscrita en la de nacimiento, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en México (México).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado ante el Consulado español en México, con fecha 22 de agosto de 2013, don J. -M. P. R., mayor de edad, nacido en México con fecha 14 de agosto de 1954 y de nacionalidad española, obtenida por opción de acuerdo con la

disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 con fecha 22 de mayo de 2009, solicita la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de sus hijos, en este caso, doña M. -J. P. M., mayor de edad, nacida en México el día 22 de febrero de 1982. Adjuntaba diversa documentación, hoja declaratoria de datos suscrita por el promotor, acta de nacimiento de la hija del promotor, inscripción del nacimiento del promotor en el Registro Civil español con marginal de nacionalidad por la opción de la Ley 52/2007, inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la esposa del promotor, y madre de la interesada, doña M. A. M. d. V., con marginal de nacionalidad española por opción, de acuerdo con la disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 con fecha 29 de marzo de 2010, pasaporte español del promotor, pasaporte español de la esposa del promotor, acta de matrimonio del matrimonio del promotor en México el 9 de diciembre de 1978.

2. El encargado del citado registro dictó auto el 28 de agosto de 2013 desestimando la solicitud del promotor, denegando “la solicitud de inscripción de nacimiento y la marginal de nacionalidad española” porque la interesada, Sra. P. M., “no nació de padre o madre español ni tampoco ha estado sujeta a la patria potestad de un español” al haber cumplido 18 años de edad en 2000, nueve años antes de que su padre adquiriera la nacionalidad española.”. Dicho auto fue impugnado mediante recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, que fue resuelto con fecha 30 de enero de 2015, en el sentido de revocar la resolución ya que el promotor había solicitado la inscripción de nacimiento de sus hijos, sin referencia alguna a que se pretendiera optar en nombre de ellos a la nacionalidad española por opción.

3. Tras notificar la resolución precitada, el registro civil consular procedió a inscribir el nacimiento del Sr. P. M., con fecha 6 de abril de 2016, por afectar al estado civil de un ciudadano español, su padre Sr. P. R., no porque estuviera acreditada la nacionalidad española de la inscrita conforme a la Ley, con la anotación en el apartado de observaciones que “*se practica la presente inscripción en razón de la nacionalidad española del padre y de la madre de la inscrita. Dicha inscripción no prueba la nacionalidad española de la inscrita ni la prejuzga*”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del Reglamento del Registro Civil.

4. Con fecha 10 de enero de 2019, según auto del encargado del registro civil consular, la interesada presenta escrito solicitando la rectificación de su inscripción de nacimiento, en el sentido de eliminar la anotación relativa a que no queda acreditada su nacionalidad española y que se reconozca que optó a la nacionalidad española de origen que, a su juicio, le corresponde. Con fecha 21 de enero de 2019, el encargado del registro civil consular dicta auto por el que deniega la rectificación solicitada, ya que no ha quedado acreditada la nacionalidad española de la interesada, puesto que nació el 22 de febrero de 1982, hija de padres mejicanos, posteriormente su progenitor optó por la nacionalidad española de origen con fecha 22 de mayo de 2009 con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, que tiene efectos desde su declaración y, en ese momento, la interesada ya era mayor de edad. En

consecuencia, la anotación realizada en su inscripción de nacimiento es conforme a la normativa registral española.

5. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, reiterando sus alegaciones sobre la nacionalidad española que en su opinión le corresponde ya que su padre optó por la nacionalidad española de origen, entendiendo que por ello recuperó su nacionalidad de origen y esta tenía efectos retroactivos.

6. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que emite informe con fecha 8 de noviembre de 2019 en el sentido de que no tiene alegaciones que formular. El encargado del Registro Civil Consular de Méjico remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso, con informe en el que reitera los argumentos de su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 17 a 26 del Código Civil (CC), 92 a 95 de la Ley del Registro Civil; 12, 66, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil, la consulta de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de junio de 2008 y las Resoluciones de 7 de mayo de 1993 y 1-1.^a de junio y 5-27.^a de septiembre de 2012.

II. La recurrente, nacida en Méjico de padres mejicanos que obtuvieron la nacionalidad española por aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 22 de mayo de 2009 y 29 de marzo de 2010, cuando ella era mayor de edad y pretende que se suprima de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil española la anotación referente a que no está acreditada ni se prejuzga su nacionalidad española. El encargado del Registro denegó la pretensión por entender que no se había acreditado dicha circunstancia, ya que cuando nació sus padres eran de nacionalidad mejicana y aunque optaron muy posteriormente por la nacionalidad española, esta tiene sus efectos a partir de ese momento, en el que su hija ya era mayor de edad.

III. En materia de rectificación de inscripciones hay que tener presente que la regla general es la de que éstas deben ser rectificadas por sentencia firme recaída en juicio ordinario (cfr. art. 92 LRC). De otra parte, obviamente, para que pueda rectificarse un error del Registro o como en este caso suprimir una anotación que declara la no acreditación de la nacionalidad española de la inscrita, es necesario que quede acreditado que la misma no es acorde con la legislación vigente, y esto no ha sido probado en el presente caso, puesto que no consta en el expediente documentación alguna aportada por la interesada, salvo su convencimiento respecto a que ostenta la nacionalidad española, pese a lo ya establecido en expediente anterior promovido por el padre de la interesada en representación de éste, cuya documentación ya fue examinada por la autoridad competente en su caso y desestimada para acreditar la nacionalidad española de origen del Sra. Peña Montes, si sirvió en el año 2016 para inscribir su

nacimiento por afectar al estado civil de un ciudadano mejicano que había obtenido la nacionalidad española por opción.

IV. El artículo 66 del Reglamento del Registro Civil establece que en el Registro constarán los hechos que afecten a españoles aunque hayan acaecido antes de adquirirla, como en este caso el nacimiento de la hija del ciudadano naturalizado español, también se inscribirán los que afecten mediatamente a su estado civil, añadiendo que no es obstáculo para ello que haya duda sobre la nacionalidad del que vaya a inscribirse su nacimiento, pero en este caso si no está acreditada la nacionalidad española del nacido, conforme a la ley, se hará constar expresamente esta circunstancia.

Por tanto, no cabe suprimir en la inscripción de nacimiento de la Sra. P. M., la anotación objeto del presente recurso, puesto que no está acreditada su nacionalidad española y sí que su inscripción se debe a que afecta al estado civil de un ciudadano español don J. -M. P. R.. Debiendo significarse, respecto a lo alegado por la interesada, que el hecho de que su padre haya optado a la nacionalidad española de origen por la aplicación de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, no supone en ningún caso que recuperara la nacionalidad española, para lo que deben cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 26 del Código Civil siguiendo el correspondiente procedimiento. No obstante, debe también significarse que en el ámbito del registro civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en México (México).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (39ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No procede la rectificación de la inscripción de nacimiento de una persona ya fallecida mientras no se concrete cuál es el error que contiene y se acredite convenientemente su existencia.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra la resolución dictada por el encargado del Registro Civil de Los Llanos de Aridane (La Palma, Santa Cruz de Tenerife).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 15 de diciembre de 2016 en el Registro Civil de Los Llanos de Aridane (La Palma, Santa Cruz de Tenerife), doña M. -A. M. H., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de la inscripción de nacimiento de su primo, ya fallecido, don T. -F. G. L., indicando que consta consignado marginalmente, por error, el matrimonio de los progenitores, don F. G. A. y doña A. -N. L. H.. Aportaba la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de T. F.G. A., nacido en P. (T., La Palma) el 29 de julio de 1950, hijo de F. G. A., con marginal (no consta la fecha en que se practicó) de matrimonio del padre del nacido con doña A. -N. L. H., celebrado el 9 de agosto de 1956, por el que reconocen y legitiman al inscrito, y segunda marginal de 18 de febrero de 2014 de defunción del inscrito el 20 de enero de ese mismo año; certificación literal de matrimonio de F. G. A., celebrado en T. el 9 de agosto de 1956; certificado municipal de residencia en T. de don T. -F. G. L., fallecido en 2014, y certificado municipal del Ayuntamiento de Tazacorte según el cual don T. -F. G. L. también era conocido como T. -F. G. A.

2. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 12 de julio de 2017 denegando cualquier rectificación por no resultar acreditada la legitimación de la promotora, cuyo parentesco con el inscrito no se había probado, y por no haberse concretado el objeto de la rectificación.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando la recurrente que ella y su madre son la única familia de su primo fallecido; que promovió el expediente de rectificación porque así se lo indicaron en el juzgado en el que instó la declaración de herederos; que su madre y la madre del fallecido eran hermanas, pero solo de madre, y que solicita que se dicte un nuevo auto. Con el escrito de recurso incorporaba a las actuaciones la siguiente documentación: certificación literal de defunción de T. -F. G. A., fallecido en B. A. (La Palma) el 20 de enero de 2014; certificación de últimas voluntades de T. -F. G. A.; DNI y certificación literal de nacimiento de E. H. P., nacida en T. el 20 de octubre de 1936, hija de I. H. P.; certificación literal de nacimiento de M. -A. M. L., nacida el 7 de abril de 1958, hija de T. M. G. y de E. L. H., con marginal de 26 de abril de 1963 de rectificación de los apellidos de los progenitores de la inscrita, siendo los de la madre y los de la abuela materna H. P.; certificación literal de nacimiento de T. -E. -C. M. L., nacido el 4 de marzo de 1957, hermano de la anterior, con la misma rectificación marginal relativa a los apellidos de los progenitores; certificación literal de defunción de A. L. H., fallecida en T. el 5 de febrero de 2000, y certificación de nacimiento de F. G. A., nacido en Los Llanos el 27 de mayo de 1919.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. El encargado del Registro Civil de Los Llanos de Aridane se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del

Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5.^a de noviembre de 2003; 24-2.^a de abril y 28-2.^a de diciembre de 2007; 3-3.^a de enero de 2008; 12-2.^a de marzo de 2009; 11-1.^a de noviembre de 2010; 13-2.^a de enero de 2011; 25-17.^a de enero, 10-11.^a de febrero y 5-21.^a de septiembre de 2012; 12-15.^a de diciembre de 2014, y 21-31.^a de julio de 2019.

II. La promotora solicitó la rectificación de la inscripción de nacimiento de quien asegura que es su primo, ya fallecido, alegando que existía un error en la mención relativa al matrimonio de los progenitores. El encargado del registro denegó la práctica de cualquier rectificación por no considerar legitimada a la promotora y porque esta no había concretado su petición.

III. En primer lugar, debe decirse que el principio de concordancia entre el registro y la realidad (cfr. arts. 26 LRC y 94 RRC) exige la rectificación, no solo de los errores en las inscripciones que puedan alegar los interesados, sino también de aquellos que se comprueben de oficio en las actuaciones y de cualquier otro expuesto a instancia de parte, siempre que su existencia resulte debidamente acreditada, por lo que la falta de justificación del parentesco de la promotora con la persona inscrita no era motivo suficiente para denegar la rectificación si, efectivamente, se hubiera comprobado la realidad de un error.

IV. Dicho lo anterior, lo cierto es que ni en la comparecencia inicial ni en el recurso posterior se concreta cuál es exactamente el error que se denuncia. Según la solicitud inicial, se habría consignado “por error el matrimonio de los padres”, pero la misma promotora aporta la certificación del matrimonio al que se refiere la marginal supuestamente errónea. Y en el escrito de recurso se limita a justificar su relación con la persona inscrita y a solicitar una nueva resolución “concediendo lo solicitado”. Por otra parte, en materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (cfr. art. 92 LRC), aunque la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, pero, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, como se ha dicho en el fundamento anterior, es necesario que quede acreditada su existencia. Del contenido del recurso se deduce que lo que la promotora pretende es demostrar su parentesco con el fallecido en un procedimiento judicial de declaración de herederos, de modo que será en el marco de dicho procedimiento donde deberá efectuar sus alegaciones y presentar la documentación justificativa que considere oportuna. Ello con independencia de que, si la inscripción de nacimiento de su pariente contiene algún error, deba ser rectificad mediante el correspondiente expediente registral, bien de oficio o bien a instancia de parte.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Los Llanos de Aridane (La Palma, Santa Cruz de Tenerife).

Resolución de 17 de mayo de 2021 (47ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

1.º No cabe la rectificación de los apellidos de la promotora en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

2.º Por economía procesal y por delegación, la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública resuelve un expediente de cambio de apellidos y autoriza la modificación de los atribuidos a la inscrita porque resulta acreditado que ha seguido utilizando hasta la actualidad los apellidos que tenía atribuidos originalmente y que fueron modificados en el registro al practicar la inscripción de adopción en 2007.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 30 de marzo de 2017 en el Registro Civil de Lucena (Córdoba), doña M. -I. C. B., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de su inscripción de nacimiento para hacer constar que sus apellidos correctos son G. C. y no los que tiene atribuidos desde que se inscribió su adopción. Aportaba la siguiente documentación: partida de bautismo y certificado eclesiástico de confirmación; calificación de pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad y apertura de expediente académico; DNI en vigor; auto de 23 de enero de 2007 de adopción de M. -I. G. C. por parte de I. C. B.; certificación literal de nacimiento de M. -I. G. C. (cuerpo principal de la inscripción), nacida en M. el 18 de enero de 1979, hija de A. y de I. (ambos a efectos identificadores), con marginal de 14 de marzo de 2007 de adopción de la inscrita por parte de I. C. B., pasando a ser sus apellidos C. B.; libro de familia; carné de familia numerosa; tarjeta bancaria; tarjeta universitaria; tarjeta de la Seguridad Social, y una factura de suministro eléctrico.

2. Remitido el expediente al Registro Civil de Madrid, competente para la resolución, el encargado dictó auto el 30 de junio de 2017 denegando la rectificación solicitada por no apreciar error alguno en la inscripción.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública,

insistiendo la recurrente en su pretensión, al tiempo que instaba un expediente de cambio de apellidos por los usados habitualmente.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 59, 60 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 194, 209, 218, 342, 354, 355 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 17-7.^a de mayo, 13-2.^a de junio y 1-4.^a de julio de 2003; 24-1.^a de junio de 2004; 22-2.^a de junio de 2005; 22-1.^a de febrero y 28-2.^a de diciembre de 2007; 11-5.^a de abril de 2008; 5-4.^a de marzo y 8-3.^a de julio de 2009; 6-4.^a de mayo y 21-10.^a de junio de 2010; 19-8.^a de abril de 2013; 12-28.^a de marzo de 2014; 24-2.^a de junio de 2016; 27-54.^a de septiembre de 2018; 3-20.^a de diciembre de 2019, y 25-18.^a de febrero de 2021.

II. Solicita la interesada que se rectifiquen sus apellidos en su inscripción de nacimiento alegando que los correctos son los que tenía atribuidos originalmente, antes de que se inscribiera su adopción. El encargado del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error denunciado.

III. Los apellidos de una persona son menciones de identidad en su inscripción de nacimiento (art. 12 RRC) por lo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. El error que se denuncia en este caso recae sobre los dos apellidos atribuidos a la recurrente que, según alega, deben ser G. C. y no C. B. Sin embargo, lo que resulta de la documentación aportada es que, aunque la promotora tenía atribuidos inicialmente los apellidos que solicita, fue adoptada en 2007 por doña I. C. B., de manera que, a partir de entonces, de acuerdo con la normativa aplicable en materia de atribución de apellidos, los de la inscrita pasaron a ser los mismos que los de su adoptante. No resulta pues acreditado error alguno en la inscripción y, en realidad, la petición debió haber sido canalizada desde el principio como un expediente de cambio de apellidos en virtud del artículo 209.3.º y último párrafo RRC, cuya instrucción corresponde al encargado del registro del domicilio.

IV. No obstante, al mismo tiempo de la presentación del recurso, se instó un expediente de cambio de apellidos, por lo que conviene examinar también ahora si la modificación pretendida podría ser autorizada en esta instancia por dicha vía, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y de que razones de economía procesal aconsejan tal examen (cfr. art. 354 RRC).

V. Pues bien, desde esta perspectiva, la respuesta debe ser afirmativa porque el Ministerio de Justicia, y hoy, por delegación, la Dirección General de Seguridad Jurídica

y Fe Pública (Orden JUS/987/2020, de 20 de octubre), puede autorizar, directamente y sin limitación de plazo, el expediente de conservación por el hijo de los apellidos anteriores a la inscripción de una nueva filiación (art. 209.3.º y párrafo último RRC), siempre que la persona inscrita los haya seguido usando. Tales circunstancias concurren en este caso, una vez acreditado que la interesada ha seguido utilizando los apellidos que tenía atribuidos originalmente y que fueron modificados en el registro al practicar la inscripción en 2007 de la filiación materna por adopción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede:

1.º Desestimar el recurso por no considerar acreditado el error invocado.

2.º Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (ORDEN JUS/987/2020, de 20 de octubre) el cambio de los apellidos de la recurrente por G. C., no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 218 del Reglamento del Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 17 de mayo de 2021 (50ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Hay que acudir a la vía judicial para rectificar la fecha de nacimiento de la persona inscrita en su inscripción de nacimiento.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 13 de diciembre de 2016 en el Registro Civil Central, don S. A. A., mayor de edad y con domicilio en M., solicitaba la rectificación de la fecha de nacimiento que figura en su inscripción, alegando que nació el 1 de junio de 1960 y no de 1968, como se ha hecho constar. Indica que la misma petición resultó denegada en un expediente anterior que también fue objeto de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado; que, tal como se le indicó entonces, acudió a la vía judicial, donde también se rechazó su petición porque la documentación aportada se consideró insuficiente para acreditar el error, y que, finalmente, ha obtenido un certificado de nacimiento expedido por las autoridades de su país de origen donde figura la fecha correcta, por lo que solicita de nuevo que sea corregida su inscripción de nacimiento española. Aportaba la siguiente documentación: certificado de

nacimiento expedido por la Embajada de la República de Irak en Madrid el 3 de noviembre de 2016 de A. -S. A. A., nacido en B. (Irak) el 1 de junio de 1960; certificación literal de nacimiento practicada en el Registro Civil Central de S. A. A., nacido en B. el 1 de junio de 1968, hijo de A. A. y de R. A., con marginal de 8 de agosto de 1997 de adquisición de la nacionalidad española por residencia mediante resolución de la DGRN de 13 de febrero de 1997, y segunda marginal para hacer constar que el inscrito también es conocido por los apellidos A. -M. A.

2. A requerimiento del encargado del registro, se incorporó al expediente sentencia de 21 de julio de 2016 del Juzgado de 1.ª Instancia n.º 67 de Madrid por la que se desestima la demanda interpuesta por el interesado para rectificar la fecha de nacimiento en su inscripción practicada en España.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 15 de junio de 2017 denegando la rectificación pretendida por no resultar acreditado el error invocado, añadiendo que no han variado los argumentos sobre los cuales se basó la denegación anterior de la misma pretensión.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que la justicia ordinaria había rechazado su pretensión por no considerar válido el certificado de nacimiento consular que presentó entonces, pero que en esta ocasión ha aportado un certificado que cumple los requisitos que la propia sentencia indicaba, de modo que no puede sostenerse que sigue siendo imposible rectificar su inscripción porque no han variado las circunstancias.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central ratificó la decisión adoptada y remitió las actuaciones, junto con los antecedentes sobre la misma pretensión del interesado planteada por primera vez en 2011, a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos los artículos 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil de 1957 (LRC); 44.2 de la Ley 20/2011, de 21 de julio de 2011; 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2.ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1.ª de diciembre de 2003; 14-4.ª de mayo de 2004; 18-4.ª y 24-6.ª de octubre de 2005; 13-1.ª y 28-2.ª de marzo y 3-4.ª de abril de 2006; 24-2.ª de abril de 2007; 3-3.ª de enero, 18-3.ª de junio, 22-6.ª de octubre y 25-8.ª de noviembre de 2008; 9-5.ª de marzo de 2009; 15-5.ª de julio y 6-16.ª de septiembre de 2010; 26-1.ª de julio y 19-56.ª de diciembre de 2012; 15-46.ª de abril, 28-36.ª de junio y 2-44.ª de septiembre de 2013; 20-149.ª y 31-73.ª de marzo de 2014; 17-49.ª de abril y 27-30.ª de noviembre de 2015; 15-19.ª de enero, 27-45.ª de mayo y 14-24.ª de octubre de 2016; 1-71.ª de septiembre de 2017; 20-1.ª y 24-12.ª de enero de 2020.

II. El promotor pretende la rectificación de la fecha de nacimiento que consta en su inscripción registral practicada en España, asegurando que la correcta es el 1 de junio de 1960 y no el 1 de junio de 1968. El encargado del registro dictó auto denegando la rectificación por no considerar acreditado el error.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse por expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia. Por otro lado, tal como se le indicó al recurrente en la resolución de un recurso anterior sobre el mismo asunto (RDGRN 25-11.ª de noviembre de 2014), el dato de la fecha de nacimiento de la persona inscrita en una inscripción de nacimiento es una circunstancia esencial de la que la inscripción hace fe, de manera que no son aplicables a estos casos las excepciones previstas en la legislación para proceder a su rectificación mediante un expediente registral. Por ello, si el promotor insiste en la realidad del error alegado y considera que dispone de nuevas y suficientes pruebas que lo acrediten, deberá acudir de nuevo a la vía judicial.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 17 de mayo de 2021 (53ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar la marginal relativa al nombre y apellidos usados habitualmente por la inscrita en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por el encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 18 de mayo de 2015 en el Registro Civil de Central, doña P. O. N., mayor de edad y con domicilio en A. H. (Madrid), solicitaba la rectificación de la marginal practicada en su inscripción de nacimiento relativa al nombre y apellidos por los que es conocida para hacer constar P. -A. O. N. y no P. -A. O., como actualmente figura. Aportaba la siguiente documentación: DNI y certificación literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central de P. O. N., nacida en Guinea Ecuatorial el 8 de octubre de 1960, hija de P. O. N. y de P. N. E., con marginal de 18 de junio de 2014 de adquisición de la nacionalidad española por residencia de la inscrita

mediante resolución de la DGRN de 22 de junio de 2011 y segunda marginal de la misma fecha para hacer constar que la inscrita es conocida como P. A. O.; pasaporte ecuatoguineano de P. -A. O. N. y certificación guineana de nacimiento expedida el 14 de octubre de 2015 de P. -A. O. N., nacida el 8 de septiembre de 1960.

2. Al expediente se incorporaron las actuaciones derivadas de la concesión de la nacionalidad española en las que se incluyen dos certificaciones guineanas más de nacimiento aportadas en su día, una de ellas expedida el 13 de mayo de 2011 y otra el 26 de marzo de 2007.

3. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 3 de mayo de 2017 rechazando la rectificación pretendida porque constan en las actuaciones certificaciones de nacimiento de la solicitante contradictorias en cuanto al tomo, página y folio en los que están registradas y también discrepantes en cuanto al nombre y apellidos de la inscrita.

4. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo la recurrente en que, según la certificación presentada originalmente, en Guinea está inscrita como P. -A. (nombre) O. (primer apellido) N. (segundo apellido), por lo que solicita que sean tales menciones las que figuren en la marginal de nombre y apellidos utilizados habitualmente.

5. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 93, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12 de abril y 4-5.^a de noviembre de 2003; 3-17.^a de septiembre de 2010; 1-2.^a de diciembre de 2011; 23-1.^a de febrero y 13-2.^a y 4.^a de marzo de 2012; 19-8.^a de abril de 2013; 10-42.^a y 46.^a de enero, 3-106.^a de septiembre y 29-8.^a de diciembre de 2014; 17-55.^a de abril, 12-52.^a de junio y 28-14.^a de agosto de 2015; 19-22.^a de febrero, 8-26.^a de abril, 17-12.^a de junio y 29-142.^a de agosto de 2016, y 1-100.^a de septiembre de 2017.

II. Pretende la interesada que se rectifiquen las menciones consignadas marginalmente en su inscripción de nacimiento practicada en España para hacer constar que es conocida como P. -A. (nombre) O. N. (primer y segundo apellidos). El encargado del registro rechazó la rectificación por no considerar acreditado el error invocado.

III. En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente

gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que se demuestre la realidad del error. En este caso resulta que, en el expediente de nacionalidad previo a la inscripción, la interesada figura identificada en todo momento como “P. A. O.”. Al practicarse la inscripción en España, como no pudo acreditar que “A.” le pertenecía legítimamente como apellido, se le atribuyeron los apellidos que corresponden a sus progenitores y se anotó marginalmente que la inscrita es conocida como P. A. O. Sin embargo, la interesada alega que “A.” es su segundo nombre, tal como figura en la certificación guineana que aporta. Lo cierto, tal como indican el ministerio fiscal y la resolución recurrida, es que constan en las actuaciones tres certificaciones guineanas distintas en las que se observan discrepancias, no solo en cuanto al nombre y apellidos de la recurrente, sino incluso en la fecha de nacimiento y el tomo, página y folio registral en los que supuestamente está inscrita en Guinea, que son completamente diferentes en cada uno de los documentos. De modo que existen tres certificaciones contradictorias, sin que sea posible determinar en esta vía cuál de ellas es la correcta.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. juez encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 24 de mayo de 2021 (42ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el nombre de la abuela materna en una inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 15 de octubre de 2020 en el Registro Civil de Madrid, don J. E. M. solicitaba la rectificación del nombre de la abuela materna en la inscripción de nacimiento de su hijo J. E. A. para hacer constar que el correcto es María Lourdes y no María Lourdes, alegando que la grafía solicitada es la que figura consignada en la inscripción de nacimiento de la madre del menor, nacida en B., y que ello se debe, según les indicaron en el registro, a que “en el País Vasco no existen las tildes” [sic]. Aportaba la siguiente documentación: DNI del promotor; certificación literal de nacimiento de J. E. A., nacido en M. el de 2015, hijo de J. E. M. y de M. -I. A. P., hija a su vez de F. -J. y de María Lourdes, con marginal de 5 de agosto de 2015 de rectificación del segundo apellido del padre del inscrito, que es M., y del nombre de la madre,

que es M. -I.; certificación literal de nacimiento de M. E. A., nacida en Madrid el de 2016, hija de J. E. M. y de M. I. A. P., hija a su vez de F. -J. y de María Lourdes, con una primera marginal de rectificación de error en el domicilio del padre del inscrito y segunda marginal de 10 de septiembre de 2020 de rectificación del nombre del abuelo materno de la inscrita, que es F -J.; certificación literal de nacimiento de M. -I. A. P., nacida en B. el 21 de abril de 1987, hija de F. -J. A. S. y de María Lourdes P. R. -B.

2. Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 5 de noviembre de 2020 denegando la rectificación pretendida por no considerar acreditado el error invocado, dado que, según las reglas de ortografía españolas, el nombre de María Lourdes debe llevar tilde en la primera parte, independientemente de que no se haya hecho constar en la mención correspondiente de la inscripción de nacimiento de la madre del menor a cuya inscripción se refiere la pretensión de rectificación.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que el propio Registro Civil de Madrid sí había rectificado anteriormente el nombre de la madre del menor en el mismo sentido, es decir, suprimiendo las tildes inicialmente consignadas en “María Inés”; que la misma rectificación ahora solicitada sí se admitió en la inscripción de nacimiento del hermano menor de Jorge; que en la inscripción de nacimiento de la otra hermana, M., el nombre de la abuela figura sin tilde, y que, para poder solicitar la nacionalidad suiza de los tres hermanos, las autoridades suizas exigen que los nombres de los abuelos y de los progenitores de los tres hermanos sean los mismos. Al escrito de recurso adjuntaba la certificación literal de nacimiento de Í. E. A., nacido en Madrid el de 2020, hijo de J. E. M. y de M. -I. A. P., hija a su vez de F. -J. y de María Lourdes, con marginal de 16 de septiembre de 2020 de rectificación del nombre de la madre del inscrito, que es María Ines, y de la abuela materna, que es María Lourdes.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se adhirió a la pretensión. La encargada del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión, y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 26 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 93, 94 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 17-7.^a de mayo, 13-2.^a de junio y 1-4.^a de julio de 2003; 24-1.^a de junio de 2004; 22-2.^a de junio de 2005; 22-1.^a de febrero y 28-2.^a de diciembre de 2007; 11-5.^a de abril de 2008; 5-4.^a de marzo y 8-3.^a de julio de 2009; 6-4.^a de mayo y 21-10.^a de junio de 2010; 19-8.^a de abril de 2013; 12-28.^a de marzo de 2014; 24-2.^a de junio de 2016, y 27-54.^a de septiembre de 2018.

II. Solicita el interesado que se rectifique la inscripción de nacimiento de uno de sus hijos para hacer constar que el nombre de la abuela materna del inscrito no es María

Lourdes, como figura consignado, sino Maria Lourdes. La encargada del registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error denunciado.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) aunque los arts. 93 y 94 admiten la rectificación por expediente si concurren determinadas circunstancias, pero para ello es necesario que quede acreditada la existencia del error que se denuncia. El invocado en este caso recae sobre el nombre de la abuela materna del inscrito, que, según alega el promotor, debe ser “Maria Lourdes” y no María Lourdes, como consta en el asiento. En prueba de su pretensión aporta la certificación de nacimiento de la madre, documento que podría servir para rectificar el nombre de esta, pero que no es suficiente para rectificar el nombre de la abuela mientras no se pruebe que el que tiene atribuido legalmente en su propia inscripción de nacimiento figura sin tilde.

IV. En cualquier caso, cabe advertir que es cierto que en euskera no se utilizan tildes, pero en castellano sí y, como recordó la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 8 de abril de 2013, las inscripciones que se efectúen en el Registro Civil deberán realizarse siempre cumpliendo la regla gramatical, de manera que, cuando se consigne un vocablo en euskera habrán de respetarse las reglas correspondientes a esa lengua, en tanto que, cuando se trate de un término en castellano, tanto en el País Vasco como en el resto del territorio español, habrá que atenerse a las reglas de ortografía establecidas por la Real Academia Española, que es la autoridad normativa en la materia.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 24 de mayo de 2021 (45ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

No prospera el expediente para rectificar el primer apellido del promotor en su inscripción de nacimiento por no resultar acreditado el error invocado.

En las actuaciones sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 9 de agosto de 2016 en el Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa), don Á. -P. -M. G. P., mayor de edad y con domicilio en A. (Gipuzkoa), solicitaba la rectificación del primer apellido en las inscripciones de nacimiento de su abuelo,

su padre y la suya propia para hacer constar que el correcto es García de Albéniz, cuya segunda parte se perdió a partir de su bisabuelo. Aportaba la siguiente documentación: DNI y certificado de empadronamiento del promotor; partida de bautismo de M. y M. V., nacidos en O. el 24 de diciembre de 1824, hijos de F. García Alveniz y de R. P. de L.; partida de bautismo de L., nacido en O. el 6 de noviembre de 1854, hijo de J. M. García de Albéniz y de S. B.; certificación de nacimiento de R. G. D. d. -A., nacido en S. C. C. el 28 de diciembre de 1891, hijo de L. G. y de F. C. D.; certificación de nacimiento de F. -J. G. Z., nacido en A. el 31 de octubre de 1927, hijo de R. G. D. y de F. Z. U.; certificación literal de nacimiento de Á. P. M. G. P., nacido en M. el 25 de abril de 1958, hijo F. -J. G. Z. y de M. G. P., y certificación literal de matrimonio del solicitante con M. -L. G. B.

2. Previo informe del ministerio fiscal, la encargada dictó auto el 20 de septiembre de 2017 denegando la rectificación pretendida por no considerar acreditada la existencia de error y porque la finalidad del expediente de rectificación de errores no es la recuperación de apellidos perdidos en las familias con el transcurso del tiempo, sino lograr la concordancia entre el registro y la realidad.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo el recurrente en que el apellido familiar original es García de Albéniz.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su estimación. La encargada del Registro Civil de Bergara se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-1.^a de febrero de 2001; 21-2.^a de octubre de 2004; 25-5.^a de noviembre de 2008; 10-3.^a de junio y 8-3.^a de julio de 2009; 3-16.^a de septiembre de 2010; 3-56.^a y 10-46.^a de enero, 3-106.^a de septiembre y 29-8.^a de diciembre de 2014; 17-55.^a de abril, 12-52.^a de junio y 28-14.^a de agosto de 2015; 4-29.^a de noviembre de 2016, y 17-16.^a de diciembre de 2019.

II. El promotor solicita la rectificación de su primer apellido en su inscripción de nacimiento, así como en las de su padre y su abuelo paterno, para hacer constar que el correcto es García de Albéniz y no García, como actualmente figura, alegando que el solicitado es el apellido original de su familia y que la segunda parte se perdió a partir de su abuelo. La encargada del registro no apreció error alguno y denegó la práctica de cualquier rectificación. Contra esta resolución se presentó el recurso examinado.

III. En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). Los arts. 93 y 94 admiten la rectificación por expediente si concurren determinadas circunstancias, pero para ello es necesario que quede acreditada la existencia del error que se denuncia. El

invocado en este caso recae sobre el primer apellido transmitido a través de varias generaciones por la línea paterna del recurrente, que, según él, debe ser García de Albéniz y no García, como consta en su inscripción de nacimiento y en las de su padre y su abuelo. Los apellidos de una persona son, en su inscripción de nacimiento, menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93. 1.º LRC.

IV. En prueba de su pretensión aporta el interesado las inscripciones de nacimiento de su padre y su abuelo, así como la partida de bautismo de su bisabuelo L., hijo de *José Manuel García de Albeniz* y de *S d. -B.*, nacido en 1854, a partir del cual, según la petición planteada, se habría producido la supresión de la segunda parte del apellido supuestamente correcto. Sin embargo, debe decirse que es razonable admitir inscripciones de nacimiento de ascendientes de dos o incluso, en algún caso excepcional, tres generaciones anteriores para probar la realidad de errores por contraste con los datos que figuran en el asiento que se trata de rectificar pero, tal como ha declarado en reiteradas ocasiones este centro, no tiene sentido remontarse muy atrás en el tiempo para intentar demostrar que se cometió un error al inscribir un nacimiento en un tiempo en el que no existían normas en relación con la imposición de apellidos. De hecho, en las partidas de bautismo aportadas se observan varias incongruencias. En definitiva, el primer apellido que figura en las certificaciones de nacimiento del padre y del abuelo del solicitante y que se ha transmitido a la siguiente generación es únicamente García y debe considerarse correcto. Además, conviene insistir en que la finalidad del expediente de rectificación de errores no es la recuperación de apellidos perdidos en las familias por el transcurso de los siglos sino lograr la concordancia entre el registro y la realidad (cfr. arts. 24 y 26 LRC y 94 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 4 de mayo de 2021 (33ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación soporte de nacimiento

Procede la cancelación de la anotación soporte de nacimiento y marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción, toda vez que por resolución

de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado se declara que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

En el expediente sobre cancelación de anotación soporte de nacimiento y marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 7 de noviembre de 2012, el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de don H. Z., nacido el 6 de marzo de 1973 en A. (Sáhara Occidental), por aplicación retroactiva del art. 17. 3.º del Código Civil, según redacción de la Ley 51/1982 de 13 de julio.

2. Solicitada la inscripción de nacimiento fuera de plazo del promotor, y trasladadas las actuaciones al Registro Civil Central, por auto del encargado de fecha 18 de marzo de 2015, se desestima la solicitud, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la práctica de la anotación de nacimiento soporte para la sucesiva inscripción marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción. Dicha resolución fue confirmada por otra dictada el 31 de marzo de 2007 (23.ª), por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

3. Incoado, a instancias del ministerio fiscal, expediente de cancelación de nacionalidad española con valor de simple presunción, por auto de fecha 16 de febrero de 2016 dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra), se desestima la petición realizada a instancia del ministerio fiscal de que se declare con valor de simple presunción que al interesado no le corresponde la nacionalidad española.

Frente a dicha resolución se interpuso recurso por el ministerio fiscal, que es estimado por resolución de 12 de abril de 2017 (11.ª) dictada por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara que al promotor no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, indicándose que, contra dicha resolución, conforme establece el artículo 362 RRC no cabe recurso alguno y que, no obstante, podrá interponerse demanda judicial en el orden civil ante el juez de primera instancia correspondiente.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe en fecha 4 de julio de 2017, por el que, a la vista lo actuado, interesa se proceda a la cancelación de la anotación en virtud de lo establecido en el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil, al no afectar a ciudadano español y se comunique la cancelación de la anotación al Servicio de Documentación de la Dirección General de la Policía, por si en algún momento le fue expedido al interesado documento nacional de identidad.

5. Por auto de fecha 25 de octubre de 2017 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se acuerda proceder a la práctica de inscripción marginal al tomo 51510, folio 59, de la sección primera, haciéndose constar que en virtud de resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 12 de abril de 2017 se declara que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, practicándose inscripción marginal de cancelación de anotación soporte de nacimiento con mención a la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada al interesado, procediendo la práctica de la cancelación del folio registral correspondiente y el conocimiento de las actuaciones a la División de Documentación de la Dirección General de la Policía.

6. Notificada la resolución, el interesado interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se le reponga la nacionalidad española con valor de simple presunción y se inicie un proceso de revisión con el objetivo de reconocerle de nuevo la nacionalidad española, por los motivos que se indican en el escrito de recurso.

7. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal por el que interesa la plena confirmación de la resolución recurrida, la encargada del Registro Civil Central se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Artículo 38 de la Ley del Registro Civil y artículos 145, 147 y 362 del Reglamento del Registro Civil.

II. Se pretende por el promotor que se deje sin efecto la cancelación de la anotación soporte de su nacimiento practicada en virtud de resolución dictada por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se le reconozca la nacionalidad española con valor de simple presunción.

III. El interesado adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del art. 17.3 del Código Civil, por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela, practicándose anotación soporte de nacimiento y anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en el Registro Civil Central.

Iniciado, a instancias del ministerio fiscal, expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción del promotor, por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Tudela se desestima la petición realizada por el ministerio público. Frente a dicho auto se interpone recurso por el ministerio fiscal, que es estimado por resolución dictada por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, declarando

que al interesado no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Por auto dictado por la encargada del Registro Civil Central se procede a la práctica de inscripción marginal de cancelación de anotación soporte de nacimiento con mención a la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada al interesado, procediendo la práctica de la cancelación del folio registral correspondiente y el conocimiento de las actuaciones a la División de Documentación de la Dirección General de la Policía. Frente a dicho auto se interpone recurso por el promotor, solicitando se revise la resolución dictada y se le reconozca la nacionalidad española con valor de simple presunción.

IV. La cancelación de la anotación soporte de nacimiento con mención a la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada al interesado, deriva de la resolución dictada por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 12 (11.ª) de abril de 2017, por la que declaró que al promotor no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción. Tal como se indicaba en la citada resolución, contra la misma y conforme establece el artículo 362 RRC, no cabe recurso alguno, aunque podrá interponerse demanda judicial en el orden civil ante el juez de primera instancia correspondiente. De este modo, no procede la revisión de la resolución dictada por esta dirección general.

V. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 LRC y artículos 145 y 147 RRC, las anotaciones pueden ser rectificadas y canceladas por expediente y, toda vez que a instancia del ministerio fiscal se inició nuevo expediente que concluye por resolución de la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, de fecha 12 (11.ª) de abril de 2017, por la que se declara que al promotor no le corresponde la nacionalidad española, es procedente la inscripción de la citada resolución, la cancelación de la anotación soporte y, en consecuencia, la cancelación del folio registral correspondiente practicado por el Registro Civil Central.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de mayo de 2021 (35ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación soporte de nacimiento

Procede la cancelación de la anotación soporte de nacimiento y marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción, toda vez que por auto firme

dictado por el encargado del Registro Civil de Torrent (Valencia) se declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

En el expediente sobre cancelación de anotación soporte de nacimiento y marginal de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, actuando a través de representación, contra el auto de la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1. Por auto de fecha 24 de julio de 2006, el encargado del Registro Civil de Torrent (Valencia), acuerda declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen *iure soli* de doña N. A. B. D., nacida el 8 de diciembre de 1969 en S. (Sáhara Occidental), en virtud de lo establecido en el artículo 17.1.c) del Código Civil.

2. Solicitada la inscripción de nacimiento fuera de plazo de la promotora, y trasladadas las actuaciones al Registro Civil Central, por auto del encargado de fecha 12 de noviembre de 2015, se desestima la solicitud de conversión en inscripción de la anotación soporte de nacimiento de la interesada, al no estimar acreditados diversos aspectos esenciales del hecho inscribible: filiación, fecha y lugar de nacimiento ni la supuesta concordancia de su identidad con ciudadano saharauí, acordando la incoación de expediente de cancelación del folio registral correspondiente, a instancia del ministerio fiscal. Dicha resolución fue confirmada por otra dictada el 1 (62.ª) de septiembre de 2017, por la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

3. Incoado, a instancias del ministerio fiscal, expediente de cancelación de nacionalidad española con valor de simple presunción, por auto de fecha 20 de julio de 2017 dictado por el encargado del Registro Civil de Torrent, se declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción, al no resultar de aplicación los artículos 17.1.c) y 18 del Código Civil. Dicha resolución deviene firme al no ser recurrida en apelación por la interesada dentro del plazo establecido al efecto.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe en fecha 14 de diciembre de 2017, por el que, a la vista lo actuado, interesa se proceda a la cancelación de la anotación soporte de nacimiento y declaración de nacionalidad con valor de simple presunción efectuada en el Registro Civil Central, en virtud de lo establecido en el artículo 147 del Reglamento del Registro Civil, al no afectar a ciudadano español y se comunique la cancelación de la anotación al Servicio de Documentación de la Dirección General de la Policía, por si en algún momento le fue expedido a la interesada documento nacional de identidad.

5. Por auto de fecha 13 de marzo de 2018 dictado por la encargada del Registro Civil Central, se acuerda proceder a la práctica de inscripción marginal al tomo 50902, folio

079, de la sección primera, de la cancelación de anotación soporte de nacimiento con mención a la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada a la interesada, procediendo la práctica de la cancelación del folio registral correspondiente y la remisión de las actuaciones a la División de Documentación de la Dirección General de la Policía.

6. Notificada la resolución, la interesada, actuando a través de representación, interpone recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revoque el auto recurrido y se acuerde que a la interesada le corresponde la nacionalidad española de origen y, que no siendo definitiva la resolución recurrida, y dado que desde hace más de once años la solicitante viéndose documentada con documento nacional de identidad, se revoque la orden dada a la División de Documentación de la Dirección General de la Policía.

7. Previo informe desfavorable del ministerio fiscal por el que interesa la plena confirmación de la resolución recurrida, la encargada del Registro Civil Central se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Artículo 38 de la Ley del Registro Civil y artículos 145, 147 y 362 del Reglamento del Registro Civil.

II. Se pretende por la promotora que se deje sin efecto la cancelación de la anotación soporte de su nacimiento practicada en virtud de auto firme dictado por el encargado del Registro Civil de Torrent, solicitando se revise su expediente y se le reconozca la nacionalidad española con valor de simple presunción.

III. La interesada adquirió la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del art. 17.1.c) del Código Civil, por auto dictado por el encargado del Registro Civil de Torrent, practicándose anotación soporte de nacimiento y anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en el Registro Civil Central.

Iniciado, a instancias del ministerio fiscal, expediente de cancelación de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la promotora, por auto firme dictado por el encargado del Registro Civil de Torrent se declara que a la interesada no le corresponde la nacionalidad española con valor de simple presunción.

Por auto dictado por la encargada del Registro Civil Central se procede a la práctica de inscripción marginal de cancelación de anotación soporte de nacimiento con mención a la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada a la interesada, procediendo la práctica de la cancelación del folio registral correspondiente y la remisión de las actuaciones a la División de Documentación de la Dirección General de la

Policía. Frente a dicho auto se interpone recurso por la promotora, solicitando se revise la resolución dictada y se le reconozca la nacionalidad española con valor de simple presunción.

IV. La cancelación de la anotación soporte de nacimiento con mención a la nacionalidad española con valor de simple presunción declarada a la interesada, deriva del auto dictado por el encargado del Registro Civil de Torrent de fecha 20 de julio de 2017, por la que declaró que a la promotora no le correspondía la nacionalidad española con valor de simple presunción. Dicho auto devino firme, al no constar interpuesto frente al mismo, recurso de apelación ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por lo que no procede entrar a conocer de nuevo de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la solicitante.

V. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 LRC y artículos 145 y 147 RRC, las anotaciones pueden ser rectificadas y canceladas por expediente y, toda vez que a instancia del ministerio fiscal se inició nuevo expediente que concluye por auto firme del Registro Civil de Torrent de fecha 20 de julio de 2017, por el que se declara que a la promotora no le corresponde la nacionalidad española, es procedente la inscripción de la citada resolución, la cancelación de la anotación soporte y, en consecuencia, la cancelación del folio registral correspondiente practicado por el Registro Civil Central.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de mayo de 2021 (44ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción marginal de recuperación nacionalidad española de origen de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 18 de febrero de 2000, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la recuperación

de la nacionalidad española a doña G. -M. C. V., nacida el 29 de enero de 1941 en S. M. P., H. (Cuba), hija de don P. -M. C. F., nacido el 12 de diciembre de 1901 en M. (Cuba) y de doña C. V. S., nacida el 19 de junio de 1909 en Lugo, en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se declara que los padres de la interesada contrajeron matrimonio en H. en fecha 9 de abril de 1927; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; acta literal española de nacimiento y carta de adquisición de ciudadanía cubana de la progenitora fechada el 4 de agosto de 1952.

2. Por providencia dictada el 21 de septiembre de 2015 por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de recuperación, así como la anulación de la nacionalidad española de la madre consignándose “cubana” en la certificación de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título “manifiestamente ilegal”, dado que en su inscripción de nacimiento se consigna la nacionalidad española de su madre y debe ser cubana, pues en la declaración de la interesada, consta que estaba casada con ciudadano natural de Cuba en el año 1927.

3. Con fecha 25 de septiembre de 2015, la interesada comparece en las dependencias del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana y se le informa del inicio del expediente de cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española en su inscripción de nacimiento, no formulando alegaciones dentro del plazo establecido.

4. Con fecha 29 de septiembre de 2015, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 83, página 369, número 185 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Por auto de 30 de septiembre de 2015, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que procede se cancele la nacionalidad española de la madre de la interesada, consignándose “cubana” y la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, que figura en el tomo 83, página 369, número 185 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que su madre recuperó la nacionalidad española en el año 1998. Aporta un certificado literal español de nacimiento de su madre, con inscripción marginal de recuperación de la

nacionalidad española en febrero de 1998 y pasaporte español de la progenitora expedido el 26 de junio de 1998.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, nacida el 29 de enero de 1941 en S. M. P., H. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen en el Registro Civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el art. 26 del Código Civil. La declaración de recuperación de la nacionalidad española fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título “manifiestamente ilegal. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de recuperación de la nacionalidad española de origen de la interesada.

III. El art. 26 del Código Civil establece que “quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales; b) declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y c) inscribir la recuperación en el Registro Civil.

De acuerdo con la documentación integrante del expediente, en particular, hoja declaratoria de datos firmada por la interesada, ésta declaró que sus padres habían contraído matrimonio en La Habana el 9 de abril de 1927. De este modo, la madre de la interesada, nacida el 19 de junio de 1909 en L. y originariamente española, perdió dicha nacionalidad al contraer matrimonio con ciudadano natural de Cuba, en virtud

de lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 25 de julio de 1889 en el que se indica que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Por tanto, la interesada nacida el 29 de enero de 1941 no adquirió al nacer la nacionalidad española, sino la cubana.

De este modo, no resulta acreditado que la interesada ostentara la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el art. 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (45ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la nota marginal de opción por la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de opción por la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 8 de marzo de 2002, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se estimó la opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a) y 2.c) del Código Civil a doña Y. M. L., nacida el 4 de julio de 1982 en T. (Cuba), hija de don F. -M. M. B., nacido el 22 de julio de 1956 en T. (Cuba), de nacionalidad cubana y española, adquirida esta última en virtud de la opción establecida en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995 en fecha 27 de junio de 2000 y de doña O. -L. L. S., nacida el 22 de febrero de 1961 en T. (Cuba)

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; pasaporte español y certificado literal español de nacimiento del padre de la solicitante; certificado local de nacimiento de la progenitora; certificado local de matrimonio de los progenitores, formalizado el 11 de noviembre de 1997 en T., en el que consta que los efectos del matrimonio se retrotraen al 10 de marzo de 1979, e inscripción en el Registro Civil

del Consulado General de España en La Habana del matrimonio de los padres de la interesada.

Consta en el expediente inscripción en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, del matrimonio civil formalizado por la interesada con don Y. R. B., natural de Cuba, formalizado en T. el 11 de noviembre de 1997.

2. Por providencia dictada el 3 junio de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la nota marginal de opción en la inscripción de nacimiento de la interesada, dado que ésta contrajo matrimonio el 11 de noviembre de 1997, por lo que nunca estuvo bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su padre, la interesada ya se había emancipado.

3. Dado que la interesada se encontraba de baja en el registro de matrícula consular por traslado a España, se fijó en el Tablón de Anuncios con fecha 8 de junio de 2015, el Edicto correspondiente a la cancelación, dando por finalizado el plazo de publicación del citado Edicto en fecha 26 de junio de 2015. No consta en el expediente que la promotora formulara alegaciones al inicio del expediente de cancelación.

4. Con fecha 29 de junio de 2015, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 121, página 289, número 145 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Por auto de 30 de junio de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que procede la cancelación de la nota marginal de opción en la inscripción de nacimiento de la interesada que figura en el tomo 121, página 289, número 145 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, por haberse cancelado el título que la originó, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y recupere su nacionalidad española, alegando que no ha incurrido en falsificación de documentación.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, nacida el 4 de julio de 1982 en T. (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la nota marginal de opción por la nacionalidad española en su inscripción de nacimiento, al no concurrir los requisitos establecidos en el art. 20.1. a) del Código Civil. La declaración de opción por la nacionalidad española fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de opción por la nacionalidad española no de origen de la interesada, dado que ésta contrajo matrimonio el 11 de noviembre de 1997, por lo que nunca estuvo bajo la patria potestad de un español, pues en la fecha de adquisición de la nacionalidad española por su padre, la interesada ya se había emancipado. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de opción por la nacionalidad española de origen de la interesada.

III. El art. 20.1.a) del Código Civil establece que tienen derecho a optar por la nacionalidad española: “a) Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español” y en el apartado 2.c) se establece que la declaración de opción se formulará “por el interesado, por sí solo, si está emancipado o es mayor de dieciocho años. La opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”.

IV. De acuerdo con lo establecido en el artículo 154 del Código Civil “Los hijos no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores” y en el artículo 169.2 de dicho texto legal se establece que la patria potestad se acaba “por la emancipación”.

Por tanto, dado que la interesada contrae matrimonio en fecha 11 de noviembre de 1997, cuando contaba 15 años de edad, se encuentra emancipada en la fecha en la que su padre adquiere la nacionalidad española en virtud de la opción establecida en la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, hecho que se produce el 27 de junio de 2000, por lo que no ha estado sujeta a la patria potestad de un español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el artículo 20.1.a) del Código Civil para optar a la nacionalidad española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (52ª)

VII.2.1 Cancelación de asiento

1.º Es correcta la inscripción de nacimiento realizada en el registro civil correspondiente al domicilio de los progenitores, distinto del lugar real de nacimiento, siempre que la solicitud se formule de común acuerdo por los representantes legales del nacido. En dicha inscripción se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).

2.º Mediante expediente registral solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

En las actuaciones sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca.

HECHOS

1. Mediante comparecencia el 9 de noviembre de 2020 en el Registro Civil de Palma de Mallorca, don D. M. P. y doña I. R. O., con domicilio en L. (Mallorca), solicitaban la cancelación del asiento de inscripción de nacimiento de su hija D. M. R., inscrita en L., y la práctica de uno nuevo en P., alegando que es este el lugar real de nacimiento de su hija, que no fueron debidamente informados de las consecuencias de solicitar la inscripción en el registro de su domicilio y que ellos creían que solo supondría que les remitirían los certificados a su domicilio. Consta en el expediente la siguiente documentación: DNI de los promotores; inscripción de nacimiento de la menor practicada en L. con observación de que se considera a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento es el municipio en el que se ha practicado el asiento; inscripción de nacimiento en P. M. del hijo mayor de los interesados, L. M. R., nacido de 2017; cuestionario de declaración de datos para la inscripción de D., y comunicación remitida al registro por el centro sanitario para la práctica del asiento suscrita por ambos progenitores en la que figura mención expresa de que los firmantes conocen que han solicitado que la inscripción de nacimiento se practique en el registro correspondiente a su domicilio y que a todos los efectos legales el lugar de nacimiento será el municipio en el que se haya practicado el asiento.

2. La encargada del registro dictó auto el 1 de diciembre de 2020 denegando la pretensión porque la inscripción se practicó correctamente en el lugar del domicilio declarado en el momento de la solicitud con el consentimiento de ambos progenitores.

3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, insistiendo los recurrentes en su pretensión por los motivos ya indicados.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Palma de Mallorca se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 68, 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 18-2.^a de mayo de 2002; 21-3.^a y 4.^a de abril de 2003; 20-1.^a de octubre de 2005; 19-3.^a de mayo de 2008 y 5-1.^a de febrero de 2010; 15-16.^a de noviembre y 5-44.^a de agosto de 2013; 23-10.^a de marzo, 30-31.^a de abril y 27-29.^a de noviembre de 2015, 24-18.^a de marzo y 14-3.^a de julio de 2017 y 16-29.^a de enero de 2020.

II. Se pretende la cancelación de una inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Lluçmajor y la práctica de una nueva en el Registro Civil de Palma de Mallorca, alegando que es este el lugar real en el que la inscrita nació, que los progenitores desconocían los efectos de solicitar la inscripción en el registro de su domicilio y que su intención siempre fue que constara oficialmente el lugar real de nacimiento, P., al igual que había sucedido con su hijo mayor.

III. La posibilidad de inscribir un nacimiento acaecido en España por declaración dentro de plazo en el registro civil del domicilio de los progenitores —y no, como es la regla general, en el registro correspondiente al lugar del nacimiento— requiere la concurrencia de las condiciones previstas por el artículo 16, apartado 2, LRC en su redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (cfr. también art. 68 RRC, redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio). Esta posibilidad está subordinada, fundamentalmente, a la solicitud conjunta de los representantes legales del nacido.

IV. Consta en las actuaciones la comunicación del centro sanitario con la solicitud de inscripción remitida al Registro Civil de Lluçmajor, firmada por ambos progenitores, donde consta expresamente que los firmantes declaran ser conocedores de que han solicitado que la inscripción de nacimiento se practique en el registro correspondiente a su domicilio, por lo que a todos los efectos legales se considerará que el lugar de nacimiento de la inscrita es el municipio en el que se haya practicado el asiento, según el artículo 16.2 LRC, de manera que no cabe alegar desconocimiento del contenido y efectos de lo dispuesto en dicho artículo. Y, una vez practicada la inscripción, por expediente registral solo pueden suprimirse *los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente*

ilegal (art. 95. 2º LRC). En el caso que nos ocupa el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (cfr. arts. 297.1.º y 2º RRC) y de la inscripción practicada no se desprende la nulidad del título, por lo que no procede su cancelación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil de Palma de Mallorca.

Resolución de 4 de mayo de 2021 (68ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción de nacimiento española del interesado, al haberse cancelado el título que la originó una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra el auto del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 7 de abril de 2010, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a don L. L. R., nacido el 14 de mayo de 1979 en Trinidad, S. S. (Cuba), hijo de don D. L. A., nacido el 17 de noviembre de 1953 en M., V. C. (Cuba), de nacionalidad cubana y española y de doña C. -E. R. A., nacida el 28 de septiembre de 1956 en T., S. S. (Cuba), de nacionalidad cubana.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del promotor; certificado literal español de nacimiento del progenitor, en el que consta que es hijo de don D. L. L., nacido el 17 de noviembre de 1904 en S. N., P. C., Tenerife (España), cuya nacionalidad no consta y de doña V. -P. A. V., nacida el 20 de agosto de 1913 en G. M. (Cuba), de nacionalidad cubana, consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) del Código Civil en fecha 2 de marzo de 2007 y segunda marginal de subsanación de la nacionalidad del padre del inscrito que debe ser cubana; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del solicitante, Sr. L. L. y carta de naturalización cubana del abuelo paterno, expedida en H. el 29 de febrero de 1944.

Figura en el expediente certificación literal de inscripción en el Registro de Ciudadanía del citado abuelo expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Guinia de Miranda, en el que consta, por propia declaración del inscrito, que su entrada en Cuba tuvo lugar el 31 de diciembre de 1923 a bordo del vapor “El Niagara”.

2. Por providencia dictada el 21 de septiembre de 2011 por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que no ha quedado establecido que el abuelo del inscrito haya perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, pues consta carta de ciudadanía cubana de su abuelo don D. L. L. expedida por el Registro Civil de Guinia de Miranda en la que se consigna su entrada a Cuba en el año 1923, fuera del periodo del exilio que se indica en el apartado V.3 de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, por lo que el promotor no cumple con los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. De acuerdo con informe de comparecencia del encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de 22 de septiembre de 2011, en dicha fecha se comunica al interesado que se procederá a la cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen del interesado, no formulando alegaciones al respecto.

4. Con fecha 27 de septiembre de 2011, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 370 Pagina 477 Número 239 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Por auto de 28 de septiembre de 2011, el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado y que se cancele la inscripción de su nacimiento, que figura en el Tomo 370 Pagina 477 Número 239 de la sección de nacimientos de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal” y que la inscripción de nacimiento deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en la inscripción.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, manifestando su disconformidad con el auto anteriormente mencionado, solicitando la revisión de su expediente y la revocación de la resolución recurrida.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado, dado que tuvo acceso a dicho registro civil en virtud de “título manifiestamente ilegal”, toda vez que consta que su abuelo paterno, originariamente español había emigrado a Cuba en el año 1923, fecha anterior al periodo del exilio, comprendido entre julio de 1936 y diciembre de 1955, según la instrucción de 4 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por lo que entiende que no quedó acreditado que el interesado cumpliera con los requisitos exigidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 y por tanto, que su abuelo hubiese perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, la circular de 16 de diciembre de 2008; y las resolución, entre otras de 28-2.ª de noviembre de 2019.

II. Se pretende por el promotor que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción española de su nacimiento. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, dado que no ha quedado establecido que el abuelo del inscrito haya perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, pues figura en el expediente certificación literal de inscripción en el Registro de Ciudadanía del citado abuelo expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Guinia de Miranda, en el que consta, por propia declaración del inscrito, que su entrada en Cuba tuvo lugar el 31 de diciembre de 1923, por lo que el promotor no cumple con los requisitos establecidos en el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acuerda la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado.

III. El apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre —el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles— del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 —de dicha regla V— sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se ha aportado certificación de nacimiento local del solicitante, así como certificados literales españoles de nacimiento de su padre y de su abuelo paterno, nacido éste último el 17 de noviembre de 1904 en S. N., P. C., Tenerife (España), originariamente español. De este modo, esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

IV. En todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

V. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el apartado 3 de la regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán

prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos:

1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del registro civil consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del registro civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución del recurso —cfr. arts.27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento—, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español; sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente señalado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España —y no únicamente la residencia fuera de España— entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

Por otra parte, se encuentra en el expediente certificación literal de inscripción en el Registro de Ciudadanía del citado abuelo expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Guinia de Miranda, en el que consta, por propia declaración del inscrito, que su entrada en Cuba tuvo lugar el 31 de diciembre de 1923, de lo que se deduce que el abuelo paterno del solicitante se encontraba en Cuba con anterioridad al 18 de julio de 1936, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio del derecho de opción.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (69ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 11 de enero de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a don A. -J. M. G., nacido el 24 de agosto de 1946 en F., C. (Cuba), hijo de don C. M. P., nacido en 1910 en J. (Cuba) y de doña C. G. G., nacida en 1912 en S. S. (Cuba).

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos del solicitante; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento del promotor; certificado literal cubano de nacimiento del padre del interesado, don C. M. P., nacido en J. el 19 de marzo de 1910, hijo de J. -B. M. B. y de su esposa M. P. I.; certificado literal español de nacimiento de la abuela paterna del interesado, doña M. P. I., nacida el 15 de abril de 1883 en C. P., Cáceres (España) y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno del optante, en los que el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente.

2. Por providencia dictada el 3 de septiembre de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno de promotor al nacimiento de su hijo, padre del optante, se aportaron certificaciones de las secciones de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato, cuño y firma de la funcionaria que rubricó dicho documento y donde se consigna que el mismo se inscribió en La Habana, en el Registro de Extranjeros con número 236742 y que no consta que obtuviera la ciudadanía cubana, de lo que se deduce que los documentos aportados son presuntamente falsos, no quedando establecido que el padre del inscrito haya sido originariamente español y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. De acuerdo con informe de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 25 de septiembre de 2015, y dado que el interesado se encontraba de baja en el registro matrícula por traslado a España, se fijó en el tablón de anuncios del citado registro civil consular con fecha 4 de septiembre de 2015, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del promotor, practicada incorrectamente. Con fecha 25 de septiembre de 2015, la encargada del citado registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto.

4. Con fecha 28 de septiembre de 2015, la Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 461, Página 579, n.º 240 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 29 de septiembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la inscripción de nacimiento del interesado, que obra en el Tomo 461, Página 579, n.º 240 por haberse practicado basándose en título manifiestamente ilegal.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se anule la cancelación de la inscripción marginal practicada.

7.- Previo informe desfavorable de la Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, el encargado del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, dado que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, se aprecia que los mismos presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, por lo que se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, al no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 29-86.ª de marzo de 2021; 23-17.ª de julio de 2020 y 27-2.ª de febrero de 2019.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno del promotor, se aportaron certificaciones de las secciones de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato, cuño y la firma de la funcionaria que rubricó dicho documento, no quedando establecido que el padre del inscrito haya sido originariamente español y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española en la certificación de nacimiento del interesado.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil

competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.

IV. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostentase la nacionalidad española de forma originaria, ya que a la vista de la certificación literal de nacimiento cubana de éste, su madre, abuela del promotor, en el momento de su nacimiento, 1910, había contraído matrimonio con su abuelo, sin que esté acreditada la nacionalidad española de éste último, del que, no se ha aportado la documentación probatoria que lo constate, no constando en el expediente certificación de su inscripción de nacimiento en España y habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don J. -B. M. B. al nacimiento de su hijo y padre del solicitante. De acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna del solicitante, originariamente española, hubiera perdido esta nacionalidad al contraer matrimonio con el abuelo paterno de éste, del que no se acredita su nacionalidad. En consecuencia, en el momento de nacer el padre de la interesada, el 19 de marzo de 1910, no está acreditada la nacionalidad española de aquella (abuela paterna) por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (70ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los

presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 24 de enero de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a don E. -F. M. C., nacido el 20 de febrero de 1945 en J., C. (Cuba), hijo de don J. -I. M. Á., nacido en 1911 en C. J., C. Á. (Cuba) y de doña G. -C. C. G., nacida en 1919 en J., C. (Cuba).

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos del solicitante; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del promotor; certificado cubano de nacimiento del padre del interesado, don J. -I. M. Á., nacido en 1911 en C. J., C. Á. (Cuba), hijo de P. M. D. y A. Á. L.; certificado literal español de nacimiento del abuelo paterno del interesado, don P. M. D., nacido el 26 de febrero de 1875 en S. L., Canarias (España) y documentos de inmigración y extranjería del citado abuelo en los que el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente.

2. Por providencia dictada el 10 de diciembre de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno de promotor al nacimiento de su hijo, padre del optante, se aportaron certificaciones de las secciones de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato, cuño y firma de la funcionaria que rubricó dicho documento y donde se consigna que el mismo se inscribió en La Habana, en el Registro de Extranjeros con número 157289 y que no consta que obtuviera la ciudadanía cubana, de lo que se deduce que los documentos aportados son presuntamente falsos, no quedando establecido que el padre del inscrito haya sido originariamente español y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. De acuerdo con informe de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 20 de abril de 2016, y dado que el interesado no compareció en la fecha prevista, se fijó en el tablón de anuncios del citado registro civil consular con fecha 30 de marzo de 2016, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de

nacimiento española del promotor, practicada incorrectamente. Con fecha 20 de abril de 2016, la encargada del citado registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto.

4. Con fecha 21 de abril de 2016, el Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 480 Página 79 n.º 40 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 22 de abril de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la inscripción de nacimiento del interesado, que obra en el Tomo 480 Página 79 n.º 40 por haberse practicado basándose en título manifiestamente ilegal.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se anule la cancelación de la inscripción marginal practicada. Acompaña a su escrito de recurso, entre otra documentación, certificación negativa de la jura de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Ciego de Ávila.

7.- Previo informe desfavorable de la Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, dado que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, se aprecia que los mismos presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, por lo que se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, al no haber quedado establecido que en el solicitante concurran los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

Se anexa a la documentación certificado expedido el 31 de julio de 2001 por la Dirección de Inmigración y Extranjería, haciendo constar que el abuelo del solicitante, el Sr. Pedro Morales Díaz, no figura inscrito en dichos registros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional 7.ª de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno del promotor, se aportaron certificaciones de las secciones de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato, cuño y la firma de la funcionaria que rubricó dicho documento, no quedando establecido que el padre del inscrito haya sido originariamente español y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española en la certificación de nacimiento del interesado.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el registro civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del registro civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

IV. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por la encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, de don P. M. D. al nacimiento de su hijo y padre del solicitante. Así, los documentos de inmigración y extranjería expedidos el 27 de enero de 2010, están emitidos con un formato, cuño y firma distinta a la habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, tal como ha constatado el Registro Civil Consular de España en La Habana, irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de que su progenitor fuese originariamente español, lo que no queda desvirtuado por la aportación en vía de recurso de la certificación negativa de intención de renuncia a la nacionalidad española y opción por la cubana del abuelo paterno del optante, expedida por el encargado del Registro de Estado Civil de Ciego de Ávila, que no permite acreditar sin ningún género de dudas que no se hubiera practicado tal inscripción en otro Registro Civil.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr./Sra. juez encargado/a del Registro Civil.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (77ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los

presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 3 de junio de 2009, dictado por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a doña I. B. M., nacida el 11 de abril de 1961, en C. H. (Cuba), hija de don O. J. B. L. y de doña M. -E. M. P., nacidos en C. H. y C., respectivamente.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 11 de abril de 1961, en C. H. (Cuba), hija de don O. -J. B. L. nacido el 10 de octubre de 1940 en C. H., de nacionalidad cubana y española y de doña M. -E. M. P., nacida el 8 de agosto de 1944 Cifuentes, de nacionalidad cubana; documento de identidad cubano y certificado literal cubano de nacimiento de la interesada; certificado de la inscripción de nacimiento española del padre de la interesada hijo de O. B. O., de nacionalidad cubana y de F. -M. L. G. nacida en Las Palmas de Gran Canaria, de nacionalidad española, consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española del inscrito el 22 de febrero de 2007, inscripción marginal de cancelación de la inscripción de la recuperación de la nacionalidad española del inscrito por auto de 11 de noviembre de 2015 y de corrección de datos de la inscripción principal de nacimiento en cuanto a la nacionalidad de la madre, que es cubana. Consta en el expediente copia de la certificación de matrimonio expedida por el Registro de Estado Civil de Este, La Habana, de los abuelos paternos de la promotora celebrado en H., el 22 de mayo de 1940.

2. Por providencia dictada el 20 de agosto de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de la interesada, ya que ha tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que no ha quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. De acuerdo con informe de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 4 de diciembre de 2015, y dado que la interesada se encontraba de baja en el registro matrícula por traslado a España, se fijó en el tablón de anuncios del citado registro civil consular con fecha 16 de noviembre de 2015, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la

nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la promotora, practicada incorrectamente. Con fecha 4 de diciembre de 2015, la encargada del citado registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto.

4. Con fecha 10 de diciembre de 2015, el Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 289, Página 399, n.º 200 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 14 de diciembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de doña I. B. M., que obra en el Tomo 289, Página 399, n.º 200, habiéndose practicado incorrectamente por basarse en título manifiestamente ilegal, ya que consta que la abuela de la inscrita contrajo matrimonio con ciudadano cubano en fecha 22 de mayo de 1940, según consta en la certificación cubana de matrimonio obrante en el expediente, por lo que no ha quedado demostrado que su progenitor haya sido originariamente español y por tanto no se cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se anule la cancelación practicada.

7.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia al progenitor de la interesada se le practicó expediente de cancelación de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española por auto de 11 de noviembre de 2015 ya que tuvo acceso en virtud de título manifiestamente ilegal, por lo anteriormente indicado, razón por la que se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la interesada, al no haber quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

En fecha 12 de abril de 2016 se procede a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la interesada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se pretende por la promotora, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la interesada, al no cumplir los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción española de nacimiento de la interesada, dado que no ha quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, al constar que la madre del mismo y abuela de la recurrente contrajo matrimonio con ciudadano cubano, adquiriendo, por tanto, dicha nacionalidad con anterioridad al nacimiento de su hijo y padre de la promotora, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española de la interesada.

III. La resolución apelada basa la cancelación practicada, en que la solicitante no puede ejercer la opción a la nacionalidad española de origen por no haber quedado establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en el apartado de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el órgano en funciones del ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria ya que su abuela paterna contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 22 de mayo de 1940 y, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela paterna de la solicitante, originariamente española, perdió esta nacionalidad al contraer matrimonio en dicha fecha. Por tanto, en el momento de nacer el padre de la solicitante, el 10 de octubre de 1940, aquélla (abuela paterna) ya no ostentaba la nacionalidad española. Por ello se llevó a cabo en la inscripción española de nacimiento de don O. -J. B. L., padre de la interesada, inscripción marginal de cancelación de la recuperación de la nacionalidad española inscrita por auto de 11 de noviembre de 2015 y de corrección de datos de la inscripción principal de nacimiento en cuanto a la nacionalidad de la madre, que es cubana; por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (78ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción marginal de recuperación nacionalidad española de origen del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 26 del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 22 de febrero de 2007, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la recuperación de la nacionalidad española a don O. -J. B. L., nacido el 10 de octubre de 1940 en H. (Cuba), hijo de don O. B. O., nacido el 4 de junio de 1904 en H. (Cuba) y de doña F. -M. L. G., nacida el 24 de julio de 1899 en P. G. C., en virtud de lo establecido en el artículo 26 del Código Civil.

Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento del interesado; certificado de la partida de bautismo de la madre del promotor; documentos de inmigración y extranjería de la madre del interesado donde se certifica que ésta se inscribió en el Registro de Extranjeros en La Habana con n.º de identificación 00403 y que no consta su inscripción en el Registro de Ciudadanía y certificado del matrimonio de los padres del interesado celebrado en H. en fecha 22 de mayo de 1940.

2. Por providencia dictada el 20 de agosto de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de recuperación, así como la anulación de la nacionalidad española de la madre consignándose “cubana” en la certificación de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al Registro Civil Consular en virtud de título “manifiestamente ilegal”, dado que en su inscripción de nacimiento se consigna la nacionalidad española de su madre y debe ser cubana, pues según la certificación de matrimonio obrante, consta que contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 22 de mayo de 1940.

3. De acuerdo con informe de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 4 de diciembre de 2015, y dado que el interesado no comparció a la cita prevista, se fijó en el tablón de anuncios del citado registro civil consular con fecha 16 de noviembre de 2015, el edicto correspondiente a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del interesado, practicada incorrectamente. Con fecha 4 de diciembre de 2015, la encargada del citado registro civil consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado edicto.

4. Con fecha 10 de noviembre de 2015, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 188, página 419, número 210 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada.

5. Por auto de 11 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que procede se cancele la nacionalidad española de la madre de la interesada, consignándose “cubana” y la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, que figura en el tomo 188, página 419,

número 210 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente y se anule la cancelación practicada, aportando determinada documentación que ya se encontraba en el expediente.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe desfavorable a su estimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por el promotor, nacido el 10 de octubre de 1940 en La Habana (Cuba), que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen en el Registro Civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el art. 26 del Código Civil. La declaración de recuperación de la nacionalidad española fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen del interesado, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título “manifiestamente ilegal. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de recuperación de la nacionalidad española de origen del interesado.

III. El art. 26 del Código Civil establece que “quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales; b) declarar ante el encargado del Registro Civil su

voluntad de recuperar la nacionalidad española y c) inscribir la recuperación en el Registro Civil.

De acuerdo con la documentación integrante del expediente, en particular, certificado cubano de matrimonio de los padres del interesado, consta que éstos contrajeron matrimonio en La Habana el 22 de mayo de 1940. De este modo, la madre del interesado, nacida el 24 de julio de 1899 en P. G. C. y originariamente española, perdió dicha nacionalidad al contraer matrimonio con ciudadano natural de Cuba, en virtud de lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 25 de julio de 1889 en el que se indica que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Por tanto, el interesado nacido el 10 de octubre de 1940 no adquirió al nacer la nacionalidad española, sino la cubana.

De este modo, no resulta acreditado que el interesado ostentara la nacionalidad española desde su nacimiento, condición indispensable para haberla perdido y premisa establecida en el art. 26 del Código Civil para su recuperación.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de mayo de 2021 (79ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacionalidad española remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada, contra el auto de la encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 5 de enero de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a doña E. G. G., nacida el 31 de julio de 1934 en A., O. (Cuba), hija de don H. G. M., nacido el 25 de abril de 1909 en S. I. L. (Cuba), de nacionalidad cubana y de doña J. G. M., nacida el 9 de agosto de 1915 en S. C. (Cuba), de nacionalidad cubana.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos; anexo I de solicitud de nacionalidad española de origen por opción; carnet de identidad cubano y certificado cubano en extracto de nacimiento de la interesada; certificado cubano en extracto de nacimiento del padre de la solicitante, en el que se indica que es hijo de don Á. -J. G. C., natural de España; partida española de bautismo del abuelo paterno, Sr. G. C., en la que consta que nació en Valencia el 1 de agosto de 1862; certificado literal de ciudadanía cubana del abuelo paterno y certificados cubanos de defunción del padre y del abuelo español.

2. Por providencia dictada el 3 de diciembre de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la partida de nacimiento de la interesada, ya que ha tenido acceso a dicho Registro Civil Consular en virtud de “título manifiestamente ilegal”, dado que no ha quedado establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español, no cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. De acuerdo con informe de comparecencia de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de 18 de abril de 2016, en dicha fecha se comunica a la interesada que se procederá a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento de la interesada, no formulando alegaciones al respecto.

4. Con fecha 19 de abril de 2016, el Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del tomo 467, página 421, número 211 de la sección de nacimientos que se lleva en dicho registro civil, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Por auto de fecha 20 de abril de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) acuerda que se proceda a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, que figura en el tomo 467, página 421, número 211 de dicho registro civil consular, por haberse practicado basándose en “título manifiestamente ilegal”, y que dicha inscripción deberá ser cancelada mediante una cruz de distinto color que figurará en dicha inscripción, indicándose que el asiento registral no prejuzgará la nacionalidad española de la inscrita.

6. Notificada la resolución, la interesada presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando se revise su expediente, alegando que su abuelo es originariamente español y nacido en España.

7. Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución, junto con informe en el que se indica que, tal como consta en la carta literal de ciudadanía expedida el 1 de noviembre de 1910 a favor del abuelo español de la solicitante, se aprecia que éste residía en Cuba el 11 de abril de 1899, y no se inscribió en el Registro General de Españoles al entrar en vigor el Tratado de París, considerándose que renunció a la nacionalidad española y adoptó la cubana, según se establecía en el artículo IX de dicho Tratado, con lo cual su hijo, padre de la solicitante, nacido en fecha 25 de abril de 1909, nace de padre cubano, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (CC) y la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95. 2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3.º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1.ª de septiembre de 2001; 5-2.ª de octubre de 2004; 9-6.ª y 22-1.ª de mayo y 21-4.ª de septiembre de 2007; 6-7.ª de mayo y 27-5.ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II. Se pretende por la promotora, nacida el 31 de julio de 1934 en A., O. (Cuba) que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en el Registro Civil español, al no concurrir los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de origen de la interesada, ya que tuvo acceso al registro civil en virtud de título “manifiestamente ilegal”, no quedando establecido que el padre de la inscrita haya sido originariamente español y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción de nacionalidad española de origen de la interesada.

III. El apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo —y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello— el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un registro civil español, ya sea consular o municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles —cfr. arts. 1 n.º 7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil—.

IV. En este caso, la interesada aportó junto con su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen una carta de ciudadanía cubana expedida a favor de su abuelo paterno en fecha 1 de noviembre de 1910, en la que se indica que éste residía en Cuba el 11 de abril de 1899, y no se inscribió en el Registro General de Españoles al entrar en vigor el Tratado de París, considerándose que renunció a la nacionalidad española y adoptó la cubana, según se establecía en el artículo IX de dicho Tratado, con lo cual su hijo, padre de la solicitante, nacido en fecha 25 de abril de 1909, no es originariamente español.

V. A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento— no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, para optar a la nacionalidad española de origen, por lo que procede la cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad española de la promotora.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 10 de mayo de 2021 (71ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción en la inscripción del nacido en España en 1973, hijo de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos para la aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto

del encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo (Uruguay).

HECHOS

1. El Sr. A. -E. P. B., nació el 18 de julio de 1973 en B., hijo de L. -D. P. L., nacido en Uruguay el 1 de abril de 1947 y de nacionalidad uruguaya y de M. -R. B. C., nacida en Uruguay y de nacionalidad uruguaya, hallándose inscrito su nacimiento en el Registro Civil de Barcelona. En dicha inscripción consta anotación marginal, practicada el 18 de octubre de 2004, por la que se atribuye al inscrito la nacionalidad española con valor de simple presunción en aplicación del art. 17.1.c) del Código Civil por resolución registral de 7 de julio de 2004, dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo.

2. Posteriormente, el registro civil consular español en M., correspondiente al domicilio del interesado, residente en Uruguay, con motivo de la renovación del pasaporte, examina la documentación que sirvió para la declaración de nacionalidad precitada y se comprueba que no se incluyó en ella la modificación legislativa producida en Uruguay en materia de atribución de la nacionalidad, pese a que el cambio se produjo en 1989 y que consistió en otorgar por nacimiento la nacionalidad uruguaya a los nacidos fuera del territorio de la República Oriental de Uruguay si eran hijos de padre o madre uruguayos y nacidos en dicho territorio. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe que estima que procede instruir expediente que declare destruida la presunción de la nacionalidad española del interesado.

3. Tras el informe mencionado, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia, con fecha 15 de mayo de 2018, por la que insta a que se notifique al interesado e investigue de oficio la certeza de los hechos alegados y de los que hayan de servir de base a la resolución pretendida. Con fecha 16 de mayo de 2018 se comunica al interesado la incoación del expediente de cancelación de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, otorgándole un plazo de tres días hábiles para que formule las alegaciones que tenga por convenientes, sin que conste que se presentara escrito alguno.

4. El encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta providencia con fecha 22 de mayo de 2018 por la que acuerda que se practiquen las pruebas pertinentes y que se trasladen al ministerio fiscal para informe. Consta como prueba documental certificación literal de nacimiento del interesado con anotación marginal de nacionalidad con valor de simple presunción de fecha 7 de julio de 2004.

5. El órgano en funciones de ministerio fiscal emite informe de fecha 23 de mayo de 2018, en el que se indica que en este caso no se han cumplido los requisitos que prescribe el artículo 17.1.c del Código Civil, al ostentar el interesado la nacionalidad uruguaya por aplicación de la Ley n.º 16.021 de 13 de abril de 1989, no existiendo por tanto riesgo de apatridia, ya que dicha normativa, aplicable a este caso concede la nacionalidad a los hijos de uruguayos, sea cual fuere su lugar de nacimiento, cuando

el padre, la madre o ambos sean nacidos en la República Oriental del Uruguay, por lo que considera que procede declarar destruida la presunción de nacionalidad española de don A. E. P. B., por no cumplir los requisitos legales exigidos y cancelar la anotación marginal de presunción de nacionalidad practicada junto a su inscripción de nacimiento Tomo 1095, página 173 de la Sección 1.ª del Registro Civil de Barcelona.

6. Con fecha 24 de mayo de 2018 el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) dicta auto por el que declara que es un principio básico de la legislación registral civil el procurar la mayor concordancia entre el registro civil y la realidad extrarregistral, por lo que mientras subsista ese interés público no entra en juego el principio de autoridad de cosa juzgada, por lo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión ya decidida, por lo que es posible que de oficio o por iniciativa del ministerio fiscal, se inicie de nuevo expediente para declarar con valor de simple presunción que a un nacido no le corresponde la nacionalidad española. La nueva declaración recaída en tal expediente, en caso de ser negativa, ha de tener acceso al Registro Civil para cancelar en su virtud la anotación practicada.

Por otro lado, ha quedado acreditado que el interesado es hijo de ciudadanos uruguayos nacidos en Uruguay, y la legislación uruguaya, modificada en el año 1989, establece *art. 1. Tienen la calidad de nacionales de la República Oriental del Uruguay los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República*” y *art. 2 “Tienen igualmente dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior*”, por lo que cuando en 2004 se declaró la nacionalidad española del interesado éste ya ostentaba por nacimiento la nacionalidad uruguaya, pese a que la modificación legal no se pusiera de manifiesto al registro civil, por tanto no era aplicable el artículo 17.1.c del Código Civil.

7. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, no hace alegación alguna respecto a si la documentación consular aportada contenía la modificación legal de 1989, pero manifiesta que vivió en España desde su nacimiento en 1973 hasta 1977, año en el que viajó con su madre y sus hermanos a Uruguay con pasaporte uruguayo, que no solicitó documento de identidad hasta 1987 ya que el pasaporte tenía una validez de diez años, que posteriormente en varias ocasiones solicitó del Consulado español en Montevideo la nacionalidad española pero no fue hasta el año 2004 cuando se le reconoció y en esa fecha ya estaba vigente la ley uruguaya de 1989, que en cambio no lo estaba cuando nació en España en 1973 y durante los tres años que allí vivió, añadiendo que mantiene su conexión con España entre otras razones por motivos laborales, habiendo realizado actos como español en muchas ocasiones, entre ellas varias elecciones generales, por último manifiesta que desea mantener la nacionalidad española pudiendo también tenerla por aplicación del artículo 22 por residir un año en España.

8. Notificado el órgano en funciones de ministerio fiscal, éste emite informe con fecha 26 de junio de 2018, manteniendo la procedencia de la cancelación de la inscripción de nacionalidad en virtud de la legislación uruguaya y el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay) se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95 y 96 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 94, 163, 164, 297 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, las Circulares de 16 de diciembre de 2008; y las Resoluciones de 5-3.^a de abril y 3-3.^a de mayo de 2001; y 10-4.^a de septiembre de 2002.

II. Se pretende por el interesado, nacido el 18 de julio de 1973 en B., hijo de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay, que se deje sin efecto el auto que establece que no le corresponde la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción de acuerdo con el artículo 17.1.c) del Código Civil, acordando remitir al encargado del Registro Civil de Barcelona todo el expediente, con el fin de que practique la cancelación de la anotación marginal que declara la presunción de nacionalidad española del interesado.

En la inscripción de nacimiento del interesado consta anotación marginal de fecha 18 de octubre de 2004, por la que se atribuye al inscrito la nacionalidad española con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, en virtud de auto de fecha 7 de julio del mismo año, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de Montevideo. Posteriormente, en base al informe emitido por el órgano en funciones de ministerio fiscal, el encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo incoa nuevo expediente para declarar, con valor de simple presunción, que al interesado no le corresponde la nacionalidad española conforme al art. 17.1.c) del Código Civil, toda vez que la resolución registral que declaraba al interesado la nacionalidad española es posterior a la legislación uruguaya aplicable que otorgaba al inscrito la nacionalidad uruguaya desde su nacimiento, por lo que no procede la aplicación del art. 17.1.c) del Código Civil previsto para evitar situaciones de apatridia, que finalizó con el auto de fecha 24 de mayo de 2018 objeto del recurso.

III. Conforme al conocimiento adquirido por este centro directivo de la legislación uruguaya sobre la nacionalidad, tienen la cualidad de nacionales de la República Oriental de Uruguay, los hombres y mujeres nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y tienen también dicha nacionalidad, sea cual fuere el lugar de su nacimiento, los hijos de cualquiera de las personas mencionadas anteriormente (vid. Artículos 1 y 2 de la Ley 16.021, de 13 de abril de 1989).

Por lo tanto, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley, sólo son españoles *iure soli* los hijos de uruguayos nacidos en España cuando ni el padre ni la madre hubieren nacido en el territorio de la República Oriental de Uruguay, ya que concurriendo esta última condición tales hijos son uruguayos y no apátridas.

IV. En el expediente que nos ocupa, el interesado nace en España, hijo de padres de nacionalidad uruguaya y nacidos en Uruguay y la resolución registral de fecha 7 de julio de 2004 dictada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Montevideo, por la que se declaró al interesado la nacionalidad española de origen es posterior a la vigente ley de nacionalidad uruguaya de 1989, por lo que no se cumplía la situación de apatridia establecida en el art. 17.1.c) del Código Civil para el otorgamiento de la nacionalidad española con valor de simple presunción. Debiendo significarse respecto a lo alegado por el recurrente sobre su nacionalidad española por residencia, que ésta deberá ser solicitada ante el órgano competente, debe seguir su propio procedimiento legalmente establecido y concederse mediante la correspondiente resolución.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 10 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sr. encargado del Registro Civil Consular de España en Montevideo (Uruguay).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (49ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de la inscripción de nacimiento remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Por auto de fecha 31 de enero de 2011, dictado por el encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 a don M. -L. G. A., nacido el 23 de septiembre de 1963, en B., C. H. (Cuba), hijo de don M. -A. G. R. y de doña H. -M. A. B., nacidos en C. y P., respectivamente.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 23 de septiembre de 1963, en B., C. H. (Cuba), hijo de don M. -A. G. R. nacido el 28 de febrero de 1930 en C., de nacionalidad cubana y de doña H. -M. A. B., nacida el 22 de agosto de 1933 en P., V. C., de nacionalidad cubana y española; documento de identidad cubano y certificado cubano de nacimiento del interesado; certificado de la inscripción de nacimiento española de la madre del interesado hija de I. A. B., de nacionalidad cubana y de M. -P. B. B. nacida en La E., Tenerife (España), de nacionalidad española, consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de la inscrita el 27 de agosto de 2001, inscripción marginal de cancelación de la inscripción de la recuperación de la nacionalidad española del inscrito por auto de 1 de diciembre de 2015 y de opción por la nacionalidad española en virtud del art. 20.1b) en fecha 2 de diciembre de 2015. Consta en el expediente copia de la certificación de matrimonio canónico, expedida por el cura de la Parroquia de San José de C., de los abuelos maternos del promotor celebrado el 6 de marzo de 1920.

2. Por providencia dictada el 15 de septiembre de 2015 por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado, ya que ha tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que no ha quedado establecido que la madre del inscrito haya sido originariamente española, y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. De acuerdo con informe de comparecencia de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de 30 de noviembre de 2015, en dicha fecha se comunica al interesado que se procederá a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento del interesado, no formulando alegaciones al respecto.

4. Con fecha 30 de noviembre de 2015, el Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 477, Página 253, Numero 127 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

5. Con fecha 1 de diciembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto, por el que se acuerda que se proceda la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de don M. -L. G. A., que obra en el Tomo 477, Página 253, Numero 127, habiéndose practicado incorrectamente por basarse en título manifiestamente ilegal, ya que consta que la abuela del inscrito contrajo matrimonio con ciudadano cubano en fecha 6 de marzo de

1920, según consta en la certificación cubana de matrimonio canónico obrante en el expediente, por lo que no ha quedado demostrado que su progenitora haya sido originariamente española y por tanto no se cumple con los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/07.

6. Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente y que se anule la cancelación practicada.

7.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia a la progenitora del interesado se le practicó expediente de cancelación de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española por auto de 1 de diciembre de 2015 ya que tuvo acceso en virtud de título manifiestamente ilegal, por lo anteriormente indicado, razón por la que se procedió a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del interesado, al no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

En fecha 1 de diciembre de 2015 se procede a la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del interesado, al no cumplir los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción española de nacimiento del interesado, dado que no ha quedado establecido que la madre del inscrito haya sido originariamente española, al constar que la madre de la misma y abuela del recurrente contrajo matrimonio con ciudadano cubano, adquiriendo, por tanto, dicha nacionalidad con anterioridad al nacimiento de su hija y madre del promotor, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por auto por el que se acordó la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en la inscripción de nacimiento española del interesado.

III. La resolución apelada basa la cancelación practicada, en que el solicitante no puede ejercer la opción a la nacionalidad española de origen por no haber quedado establecido que en el mismo concurren los requisitos exigidos en el apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones del ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria ya que su abuela materna contrajo matrimonio con ciudadano natural de Cuba el 6 de marzo de 1920 y, de acuerdo con lo establecido en el art. 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en dicha fecha, “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, así la abuela materna de la solicitante, originariamente española, perdió esta nacionalidad al contraer matrimonio en dicha fecha. Por tanto, en el momento de nacer la madre de la interesada, el 22 de agosto de 1933, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española. Por ello se llevó a cabo en la inscripción española de nacimiento de doña H. -M. A. B., madre del interesado, inscripción marginal de cancelación de la recuperación de la

nacionalidad española inscrita por auto de 1 de diciembre 2015 e inscripción de la opción por la nacionalidad española de la inscrita en virtud de lo establecido en el art. 20.1 b) del Código Civil el 2 de diciembre de 2015; por lo que no puede entenderse cumplido uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (73ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción marginal en la de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el artículo 20.1.a del Código Civil, ya que se ha procedido a cancelar la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de la progenitora del optante, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado 1.º de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007 por el que se obtuvo.

En el expediente sobre cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del interesado, en representación de éste, menor de edad, contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 4 de junio de 2012 se presentó en el registro civil consular solicitud formulada por doña T. S. H., ciudadana española de origen cubano, en nombre y representación de su hijo, Y. B. S., menor de edad, ciudadano cubano, para obtener la autorización previa necesaria para optar a la nacionalidad española de su madre, que le fue declarada con fecha 24 de septiembre de 2010, por aplicación de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que el menor nació en S. S.(Cuba) el 27 de agosto de 2000, hijo J. -L. B. M., nacido en la misma provincia el 11 de diciembre de 1962 y de nacionalidad cubana y de T. S. H., nacida en C. (S. S.) el 25 de febrero de 1971 y de nacionalidad española, casados en 1992, certificado no literal de nacimiento del menor, en el que consta que sus abuelos paternos son J. -E. y M. -G. y los maternos L. -E. y D., certificado literal español de nacimiento de la madre del menor, nacida en 1971, hija de L. -E. S. H., nacido en Ca., G. (Cuba) el 15 de mayo de 1946 y de D. H. V., nacida en S. S. el 22

de diciembre de 1951, ambos de nacionalidad cubana, con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 3 de diciembre de 2009, certificado no literal de nacimiento local del padre, certificado no literal de matrimonio de los padres del menor, tarjeta de identidad cubana del menor, carné de identidad cubano del padre y pasaporte español de la madre del menor.

El encargado del Registro Civil Consular de La Habana, previo informe favorable del órgano en funciones de ministerio fiscal, concedió la autorización para ejercer la opción y se levantó acta de la declaración de voluntad de optar a la nacionalidad española para Y. B. S., con asistencia de su madre como representante legal del mismo y con el consentimiento expreso del padre del menor.

2. Por auto de 16 de octubre de 2012, el encargado del Registro Civil Consular de La Habana acordó que en el interesado concurrían los requisitos para la aplicación del artículo 20.1.a del Código Civil, por lo que procede su inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española. Posteriormente, con fecha 18 de noviembre de 2015, la encargada del registro civil consular acordó la cancelación de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y la correspondiente inscripción marginal de nacionalidad española de doña T. S. H., ya que había tenido acceso al Registro de forma indebida puesto que se detectaron irregularidades en el formato y firma de los documentos cubanos aportados para acreditar la nacionalidad española de su abuelo cuando nació su hija y madre de la interesada que, además, había obtenido a su vez la nacionalidad española por la opción contemplada en el art. 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002, por lo que no se puede tener por acreditados que ésta cumpliera los requisitos establecidos para optar a la nacionalidad española por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, la encargada del registro civil dictó el 13 de julio de 2015 providencia por la que, en aplicación del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad extrarregistral, procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción de nacimiento de Y. B. H., ya que su acceso al Registro Civil había sido en base a un título manifiestamente ilegal, puesto que se ha producido igualmente la cancelación de la nacionalidad española de la madre del interesado, obtenida por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que no puede tenerse por acreditado que el menor esté bajo la patria potestad de un ciudadano español.

4. Los representantes legales del menor fueron citados para que comparezcan en el registro civil consular el 19 de octubre de 2015, no comparecen, según hace constar el registro civil, por lo que se notifica la iniciación del procedimiento de cancelación mediante la publicación del correspondiente edicto en el tablón de anuncios del Consulado, desde el 26 de octubre al 13 de noviembre de 2015. Con fecha 16 del mismo mes, el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 594, Página

51, n.º 26 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos legalmente establecidos.

5. Con fecha 19 de noviembre de 2015, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta Auto, por el que se acuerda que se proceda la cancelación de la inscripción de nacimiento de Y. B. S., con marginal de nacionalidad española por la opción del artículo 20.1.a del Código Civil, ya que se canceló el título que la habilitaba, la nacionalidad española de la madre, Sra. S. H., porque su acceso al registro civil se produjo en virtud de título manifiestamente ilegal.

6. Notificada la resolución, la madre del optante, menor de edad, Sra. Santisteban Henríquez, presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, ya que no está conforme con la cancelación de su propia inscripción de nacimiento y nacionalidad española, por lo que tampoco puede estar conforme con la de su hijo, manifestando que ya formuló la correspondiente reclamación por la cancelación de su nacionalidad.

7. Previo informe desfavorable a la estimación del recurso, del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se muestra conforme con la decisión adoptada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con el preceptivo informe. Consta a este centro directivo que la Sra. Santisteban Henríquez, madre del menor optante, le fue cancelada su inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad, por auto de fecha 18 de noviembre de 2015, el cual fue recurrido por la interesada, recurso que ha sido desestimado por resolución de este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. La resolución apelada basa la denegación de la opción ejercitada, en que el menor solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero del artículo 20 del Código Civil al haber desaparecido el título habilitante, la nacionalidad española de su madre bajo cuya patria potestad se encontraba, por no haber quedado establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en la disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones del ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1.º del artículo 20 del Código Civil que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante tenga la nacionalidad española durante la minoría de edad de su hijo. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— si bien a la madre del optante, éste nacido en el año 2000, le había sido declarada su nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en septiembre de 2009, posteriormente examinadas de nuevo las circunstancias concurrentes en el caso de la Sra. Santisteban Henríquez se llegó a la conclusión de que no cumplía los requisitos establecidos para ello, por lo que se canceló su inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española puesto que había accedido indebidamente al Registro Civil español, en consecuencia el optante, Y. B. S., tampoco cumplía el requisito establecido para la aplicación del artículo 20.1.º del Código Civil, puesto que no estaba bajo la patria potestad de una ciudadana española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (74ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción marginal en la de nacimiento

Procede la cancelación de la inscripción marginal de opción a la nacionalidad española del interesado, una vez acreditado que no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 20.1.a del Código Civil, ya que se ha procedido a cancelar la inscripción de nacimiento y marginal de nacionalidad española de la progenitora del optante, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado 1.º de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007 por el que se obtuvo.

En el expediente sobre cancelación de la inscripción marginal de nacionalidad remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la madre del interesado, en representación de éste, menor de edad, contra auto de la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1. Con fecha 13 de julio de 2012 se presentó en el registro civil consular solicitud formulada por R. -E. J. S., ciudadano cubano, mayor de edad, para optar a la nacionalidad española de su madre, que le fue declarada con fecha 5 de marzo de 2010, por aplicación de la disposición Adicional 7.ª de la Ley 52/2007.

Se aportó al expediente la siguiente documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que el menor nació en S. S. (Cuba) el 17 de mayo de 1993, hijo de F. -R. J. M., nacido en la misma provincia el 8 de abril de 1971, soltero cuando nació el optante y de nacionalidad cubana y de T. S. H., nacida en S. S. el 5 de mayo de 1974, casada en el momento del nacimiento del optante y de nacionalidad española, se hace constar que no existió matrimonio entre ambos, certificado no literal de nacimiento del interesado, en el que consta que sus abuelos paternos son Á. -M. y M. -G. y los maternos L. -E. y D., certificado literal español de nacimiento de la madre, nacida en 1974, hija de L. -E. S. H., nacido en C., G. (Cuba) el 15 de mayo de 1946 y de D. H. V., nacida en S. S. el 22 de diciembre de 1951, ambos de nacionalidad cubana, con marginal de nacionalidad española por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con fecha 10 de diciembre de 2009, certificado no literal de nacimiento local del padre, hijo de A. -M. J. R., nacido en T. (S. S.) y de M. -G. M. M., nacida en P., V. C. (Cuba), carné de identidad cubano del interesado, pasaporte español y documento nacional de identidad de la madre del precitado, certificado de notas marginales de la inscripción de nacimiento de la madre del optante, una de 13 de abril de 1982, en la que se establece que los padres son L. -E., natural de C., y D., otra del matrimonio de la inscrita con I. G. B., el 19 de abril de 1990, disuelto por divorcio el 14 de junio de 1993, otra de otro matrimonio de la inscrita con el Sr. B. C., de fecha 11 de mayo de 2006, y una última de fecha 14 de febrero de 2008, sobre los apellidos de la inscrita y el nombre de la abuela, certificado de sentencia de divorcio de la madre del optante de su primer esposo.

Ante el encargado del Registro Civil Consular de La Habana, con fecha 13 de julio de 2012, se levantó acta de la declaración de voluntad de optar a la nacionalidad española de R. -E. J. S.

2. Por auto de 21 de noviembre de 2012, el encargado del Registro Civil Consular de La Habana acordó que en el interesado concurrían los requisitos para la aplicación del artículo 20.1.a del Código Civil, pero no queda acreditada su filiación paterna, por lo que procede su inscripción de nacimiento con los apellidos maternos, Santiesteban Henríquez, y con marginal de nacionalidad española por la opción del art.20.1.a. Posteriormente la encargada del registro civil consular dictó auto, de fecha 2 de julio de 2014, subsanando el error en el primer apellido con el que se ha inscrito al interesado, es Santisteban.

3. Con fecha 18 de noviembre de 2015, la encargada del registro civil consular acordó la cancelación de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español y la correspondiente inscripción marginal de nacionalidad española de doña Tania Santisteban Henríquez, ya que había tenido acceso al Registro de forma indebida puesto que se detectaron irregularidades en el formato y firma de los documentos cubanos aportados para acreditar la nacionalidad española de su abuelo cuando nació su hija y madre de la interesada que, además, había obtenido a su vez la nacionalidad española por la opción contemplada en el art. 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002, por lo que no se puede tener por acreditados que ésta cumpliera los requisitos establecidos para optar a la nacionalidad española por la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, la encargada del registro civil dictó el 22 de octubre de 2015 providencia por la que, en aplicación del principio de concordancia entre el registro civil y la realidad extrarregistral, procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación de la inscripción de nacimiento de Rolando Enrique Santisteban Henríquez, ya que su acceso al Registro Civil había sido en base a un título manifiestamente ilegal, puesto que se ha producido igualmente la cancelación de la nacionalidad española de la madre del interesado, obtenida por la opción de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que no puede tenerse por acreditado que el interesado haya estado bajo la patria potestad de un ciudadano español.

5. El interesado no comparece, según hace constar el registro civil, el día 25 de enero de 2016 para ser notificado del expediente de cancelación, por lo que se notifica la iniciación del procedimiento mediante la publicación del correspondiente edicto en el tablón de anuncios del Consulado, desde el 1 al 18 de febrero de 2016. Con fecha 19 del mismo mes, el órgano en funciones de ministerio fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 596, Página 91, n.º 46 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho registro civil consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos legalmente establecidos.

5. Con fecha 22 de febrero de 2016, la encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta Auto, por el que se acuerda que se proceda la cancelación de la inscripción de nacimiento de R. -E. S. H., con marginal de nacionalidad española por la opción del artículo 20.1.a del Código Civil, ya que se canceló el título que la habilitaba, la nacionalidad española de la madre, Sra. S. H., porque su acceso al registro civil se produjo en virtud de título manifiestamente ilegal.

6. Notificada la resolución, el optante presenta recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la revisión de su expediente, ya que no está conforme con la cancelación de su inscripción de nacimiento y nacionalidad española. Adjuntando certificado no literal de matrimonio de su madre, Sra. T. S. H. y el Sr. F. -R. J. M., al parecer celebrado el 11 de abril de 1995 y disuelto por sentencia de 1997, dato contradictorio con lo que se hizo constar en la hoja declaratoria de datos cuando se solicitó la opción de nacionalidad española y, también, con las notas marginales de la inscripción de nacimiento de la Sra. S. H., entre las que no estaba la de este matrimonio.

7. Previo informe desfavorable a la estimación del recurso, del órgano en funciones de ministerio fiscal, la encargada del registro civil consular se muestra conforme con la decisión adoptada y remite el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para su resolución, junto con el preceptivo informe. Consta a este centro directivo que la Sra. Santisteban Henríquez, madre del menor optante, le fue cancelada su inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad, por auto de fecha 18 de noviembre de 2015, el cual fue recurrido por la interesada, recurso que ha sido desestimado por resolución de este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de registro civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4.^a), 23 de marzo de 2010 (5.^a), 23 de marzo 2010 (6.^a), 24 de marzo de 2010 (5.^a), 28 de abril de 2010 (5.^a), 6 de octubre de 2010 (10.^a) 15 de noviembre de 2010 (5.^a), 1 de diciembre de 2010 (4.^a), 7 de marzo de 2011 (4.^a), 9 de marzo de 2011(3.^a), 3 de octubre de 2011 (17.^a), 25 de octubre de 2011 (3.^a), 2 de diciembre de 2011 (4.^a), 10 de febrero 2012 (42.^a), 17 de febrero 2012 (30.^a), 22 de febrero 2012 (53.^a), 6 de julio 2012 (5.^o), 6 de julio 2012 (16.^a), 14 de septiembre de 2012 (32.^a) y 30 de enero 2013 (28.^a).

II. Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (cfr. art. 15 LRC. y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85, I, RRC).

III. La resolución apelada basa la denegación de la opción ejercitada, en que el menor solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero del artículo 20 del Código Civil al haber desaparecido el título habilitante, la nacionalidad española de su madre bajo cuya patria potestad se encontraba, por no haber quedado establecido que en la misma concurren los requisitos exigidos en la disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el órgano en funciones del ministerio fiscal comparte en su informe.

IV. El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1.ª del artículo 20 del Código Civil que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante tenga la nacionalidad española durante la minoría de edad de su hijo. En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso —cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su reglamento— si bien a la madre del optante, éste nacido en el año 1993, le había sido declarada su nacionalidad española con base en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 con efectos de diciembre de 2009, posteriormente examinadas de nuevo las circunstancias concurrentes en el caso de la Sra. S. H. se llegó a la conclusión de que no cumplía los requisitos establecidos para ello, por lo que se canceló su inscripción de nacimiento con marginal de nacionalidad española puesto que había accedido indebidamente al Registro Civil español, en consecuencia el optante, R. -E. S. H., tampoco cumplía el requisito establecido para la aplicación del artículo 20.1.a del Código Civil, puesto que no ha estado bajo la patria potestad de una ciudadana española.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar el auto apelado.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 17 de mayo de 2021 (62ª)

VIII.4.4 Procedimiento y otras cuestiones

Se retrotraen las actuaciones para que sean notificados los padres, como representantes legales de la menor interesada, del expediente iniciado por la encargada del Registro Civil.

En el expediente sobre cancelación de inscripción marginal de nacionalidad con valor de simple presunción en la principal de nacimiento, remitido a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados, padres de la menor, contra el auto de la encargada del Registro Civil de O Barco de Valdeorras (Ourense).

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 20 de enero de 2020, dictado por la encargada del Registro Civil de O Barco de Valdeorras, se declaró con valor de simple presunción, en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, la nacionalidad española de origen de la menor I. Z., nacida el 29 de agosto de 2019 en dicha localidad, hija de I. Z., nacido el 7 de abril de 1992 en S. (Ucrania), de nacionalidad ucraniana y de A. Z., nacida el 14 de agosto de 1977 en K. (Ucrania), de nacionalidad ucraniana en el momento del nacimiento de su hija, los cuales según su manifestación eran solicitantes de asilo y protección subsidiaria en España.

Se adjuntaba como documentación: tarjetas de residencia de los padres de la menor, expedidas el 11 de octubre de 2019 con validez hasta 2 de abril de 2020, traducción de certificado ucraniano de matrimonio de los padres de la menor, no el original, consta celebrado el 19 de agosto de 2015, dato que resulta contradictorio con la mención que se hace en la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil de O Barco de Valdeorras, que también consta en el expediente, de que es reconocida como hija no matrimonial de ambos.

2. Con fecha 2 de octubre de 2020 tiene entrada en el Registro Civil de O Barco de Valdeorras, escrito dirigido a la fiscalía por el que la División de Documentación de la

Subdirección General de Logística e Innovación de la Dirección General de la Policía, ponía de manifiesto que se había emitido por el citado Registro certificación de nacimiento para la expedición del documento nacional de identidad (DNI) de la menor I. Z., a la que por resolución registral se había declarado española con valor de simple presunción por aplicación del art. 17.1.c del Código Civil, cuando según el conocimiento obtenido de la legislación ucraniana, correspondiente a los padres de la interesada, le correspondería de nacimiento la nacionalidad ucraniana, por lo que a su juicio se aplicó indebidamente la norma, lo que comunica a los efectos de una posible cancelación de la anotación de nacionalidad. Adjunta texto con la legislación extranjera invocada.

3. Con la misma fecha, la encargada del registro civil dicta providencia acordando que se incoe expediente gubernativo del artículo 94.1 y ss. de la Ley del Registro Civil, que se una la documentación necesaria y se dé traslado al ministerio fiscal para que emita el informe preceptivo. Tras requerir información sobre la legislación ucraniana de atribución de la nacionalidad, que es remitida por el órgano policial ya citado, que a su vez lo recibió de la Embajada de Ucrania en M., el ministerio fiscal emite informe con fecha 9 de noviembre de 2020, en el sentido de que según el conocimiento adquirido de la legislación ucraniana, Ley sobre la Ciudadanía de Ucrania de 18 de enero de 2001, que en su art. 7 determina que son ciudadanos de Ucrania, de origen, los nacidos de padres, ambos o uno de ellos, que al día del nacimiento del hijo tienen la ciudadanía de Ucrania, por lo que en el caso de la nacida I. Z. ésta tenía desde el momento de su nacimiento la nacionalidad de sus padres, no era apátrida, por lo que no cabía atribuirle la nacionalidad española por presunción, por lo que procedería cancelar la anotación de nacionalidad.

4. Por auto de 17 de noviembre de 2020, dictado por la encargada del Registro Civil de O Barco de Valdeorras, estableciendo que de conformidad con los artículos 146, 147, 151 y analógicamente los artículos 163 y 164 del Reglamento del Registro Civil se permite las cancelaciones de anotaciones cuando se ha demostrado que los hechos por ellas declarados no son ciertas, por lo que acuerda la cancelación de la anotación marginal de 4 de junio de 2020 en la principal de nacimiento de I. Z., en la que se le atribuía la nacionalidad española con valor de simple presunción, una vez resulte firme la presente resolución.

5. Tras un primer intento de notificación a los progenitores de la menor, que resulta infructuoso por resultar desconocidos en el domicilio que habían facilitado, se localiza su nuevo domicilio en la ciudad de G. (Asturias) a cuyo registro civil se solicita que procedan a notificarles el auto dictado, lo que se produce con fecha 29 de diciembre de 2020. Posteriormente los interesados interponen recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando que no han tenido conocimiento de la existencia del expediente hasta el momento en el que se les ha notificado el auto de cancelación de la nacionalidad de su hija, por lo que no se les ha dado oportunidad de formular alegaciones, ni han conocido las circunstancias que han motivado el expediente, solicitando que se

declare la nulidad del citado auto o que se retrotraigan las actuaciones al momento de su inicio.

6. Notificada la interposición del recurso al ministerio fiscal, este emite informe con fecha 19 de febrero de 2021, haciendo suyos los argumentos del auto recurrido, entiende que la legislación de la nacionalidad de los padres ya atribuye una nacionalidad, la ucraniana, por lo que solicita que se confirme el auto impugnado por sus propios fundamentos. La encargada del registro civil remite las actuaciones a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública para la resolución del recurso interpuesto por los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 26, 95, 96 y 97 de la Ley del Registro Civil; 147, 341, 344, 335, 338, 340, 346 y 349 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 16 de septiembre de 1997, 4-2.^a de septiembre de 2003, 16-3.^a de septiembre de 2005, 27-4.^a de diciembre de 2006, 3-5.^a de enero de 2007 y 29-2.^a de febrero de 2008; 9-5.^a y 12-4.^a de enero, 1-3.^a de abril y 16-5.^a de junio de 2009; 1-2.^a de febrero de 2010.

II. En el presente expediente la encargada del Registro Civil de O Barco de Valdeorras inicia expediente para que se cancele la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor, nacida en España en agosto de 2019, hija de padres de nacionalidad ucraniana en el momento de su nacimiento, por entender que no se encontraba en situación de apatridia originaria, toda vez que la legislación de Ucrania establece que son ciudadanos ucranianos las personas nacidas en el extranjero si los padres o uno de ellos tienen dicha nacionalidad cuando nació la menor, por lo que ésta no carecía de nacionalidad. Por auto de fecha 17 de noviembre de 2020 se acuerda la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española con valor de simple presunción de la menor. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III. En primer lugar, el expediente de cancelación iniciado en el Registro Civil de O Barco de Valdeorras debería contar con la audiencia de los padres y representantes legales de la menor de edad afectada por la resolución que se dicte. Sin embargo, no ha sido así, pues una vez iniciado el expediente, la encargada del Registro Civil lo comunicó únicamente al ministerio fiscal, tras lo cual dictó resolución, sin notificar la incoación del procedimiento a los interesados; circunstancia que estos alegan en su recurso, no constando en el expediente documentación alguna que acredite la notificación y recepción por los padres del menor de la comunicación del inicio del expediente, siendo su primer conocimiento la recepción del auto por el que se concluye el procedimiento.

IV. Si bien mientras subsista el interés público de concordancia del registro civil con la realidad extrarregistral (artículos 24 y 26 de la Ley del Registro Civil y 94 del Reglamento) siempre es posible iniciar un nuevo expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, conforme al artículo 147 del Reglamento, que en todo caso deberá ser con notificación formal a los interesados, como exige imperativamente el párrafo primero del artículo 349 Reglamento del Registro Civil. Por lo tanto, sin entrar a conocer del fondo del asunto planteado, procede retrotraer las actuaciones para que los interesados sean notificados del inicio del expediente instruido en el Registro Civil de O Barco de Valdeorras, a fin de que puedan formular cuantas alegaciones estimen convenientes, y se prosiga con el procedimiento, se realicen las diligencias que se consideren oportunas y, previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dicte nueva resolución en el sentido que en derecho proceda.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede dejar sin efecto el auto recurrido y retrotraer las actuaciones para que se notifique a los progenitores y representantes legales de la menor interesada, el inicio del expediente de cancelación de la anotación marginal de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción, con plazo para la formulación de alegaciones y tras las diligencias que se consideren oportunas y, previo informe del ministerio fiscal, la encargada del registro civil dicte nueva resolución en el sentido que en derecho proceda.

Madrid, 17 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de O Barco de Valdeorras (Ourense).

Resolución de 24 de mayo de 2021 (36ª)

VIII.4.4 Otras cuestiones de procedimiento: desistimiento

Procede la aceptación del desistimiento manifestado por los promotores, en comparecencia ante el registro, antes de recaer resolución al recurso interpuesto contra la resolución dictada por la encargada en un expediente de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra el auto de la encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1. Por comparecencia en el Registro Civil de Salamanca 11 de febrero de 2020, los ciudadanos colombianos y nacidos en Colombia, don A. -F. G. A. y doña D. -M. L. G., solicitaban la declaración de la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo E. G. L., nacido el de 2019 en S.

Adjuntaban la siguiente documentación: certificado literal español de nacimiento del menor, inscrito en el Registro Civil de Salamanca; pasaportes colombianos de los progenitores; certificado colectivo de empadronamiento en S. de los padres y certificados expedidos por el Consulado General de Colombia en Madrid, en el que se indica la inscripción de los progenitores en dicha oficina consular y la no inscripción del menor.

2. Ratificadas las partes en el expediente y previo informe del ministerio fiscal por el que no se opone a lo solicitado, la encargada del Registro Civil de Salamanca dictó auto el 13 de febrero de 2020 denegando la solicitud de declaración de la nacionalidad española al considerar que el menor no ha sido inscrito en el Consulado de Colombia, por un acto de voluntad de los progenitores, por lo que en principio no debería otorgársele la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción, ya que dicho país sí les otorga la nacionalidad, y por tanto no son apátridas.

3. Notificada la resolución, los promotores, padres del menor, presentaron recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hijo, alegando que conforme a la legislación colombiana, los hijos de colombianos nacidos fuera de Colombia no adquieren automáticamente la nacionalidad colombiana, porque es un requisito imprescindible que alguno de los padres solicite la inscripción en el Registro correspondiente durante la minoría de edad del hijo, y que su hijo no se encuentra inscrito en el registro consular colombiano, por lo que entienden que le corresponde la nacionalidad española de origen por aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil.

4. Notificado el ministerio fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso en fecha 23 de diciembre de 2020 y la encargada del Registro Civil de Salamanca remitió el expediente a la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, para la resolución del recurso.

5. Por escrito que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia en fecha 21 de octubre de 2020, los padres del menor desisten del recurso de apelación interpuesto en el expediente de declaración de nacionalidad española con valor de simple presunción de su hijo, sin especificar los motivos de dicho desistimiento. Solicitado a los promotores informen de los motivos del desistimiento, en comparecencia en el Registro Civil de Valladolid, manifiestan que debido al cambio de domicilio realizado a ciudad distinta y siempre teniendo en cuenta el interés de su hijo menor de edad, han tomado la decisión de presentar la solicitud ante el encargado del Registro Civil de Valladolid, y que, por tal motivo, desisten del recurso interpuesto. Notificado el ministerio fiscal, indica que no tiene nada que oponer al desistimiento de los solicitantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Visto el artículo 353 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 11-1.^ª de febrero de 2004, 22-2.^ª de junio de 2006, 5-9.^ª de noviembre de 2008, 11-10.^ª de

octubre de 2011, 17-49.^a de diciembre de 2012, 18-46.^a de noviembre de 2016 y 3-3.^a de octubre de 2019.

II. Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen un niño nacido en España el 25 de diciembre de 2019, hijo de padres colombianos y nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (cfr. art. 17.1.c) CC). Por la juez encargada se dictó auto denegando la solicitud. Frente a dicho auto se interpuso recurso por los progenitores, desistiendo posteriormente del mismo, al haber cambiado su domicilio a ciudad distinta y deseando realizar la petición en la misma. Notificado el ministerio fiscal, no se opone al desistimiento del recurso interpuesto por los interesados.

III. El artículo 353 RRC prevé la posibilidad de que el promotor de un expediente pueda desistir de su pretensión por escrito u oralmente. El desistimiento debe ser comunicado a las demás partes y al ministerio fiscal, quienes podrán instar la continuación del expediente dentro de los diez días siguientes. En este caso, consta en el expediente solicitud de los promotores formulada en fecha 21 de octubre de 2020 por escrito que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia, expresando su voluntad de desistir del recurso presentado, así como comparecencia de los mismos ante el letrado de la Administración de Justicia del Registro Civil de Valladolid en fecha 2 de marzo de 2021, indicando que el motivo del desistimiento se debe al cambio de domicilio de los promotores a distinta ciudad, por lo que han tomado la decisión de presentar la solicitud ante el encargado del Registro Civil de Valladolid, y que, por tal motivo, desisten del recurso interpuesto. Notificado el ministerio fiscal, no se opone al desistimiento solicitado por los padres del menor.

IV. Se han cumplido pues todas las previsiones reglamentarias y, si bien la eficacia del desistimiento en el ámbito del Registro Civil es limitada en atención al principio de concordancia del Registro con la realidad jurídica extrarregistral (cfr. arts. 15 y 26 LRC) —principio superior de nuestro ordenamiento jurídico registral sustraído a la voluntad de los interesados— en este caso dicho principio no se resiente dada la naturaleza de la solicitud, que está sujeta a la concesión en función de la acreditación del cumplimiento de los requisitos correspondientes, circunstancia que se produce en el caso que nos ocupa (cfr. art. 22 LEC y 16 RRC).

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber desistido los promotores de su pretensión, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Salamanca.

IX PUBLICIDAD

IX.1 PUBLICIDAD FORMAL-ACCESO DE LOS INTERESADOS AL CONTENIDO DEL RC**IX.1.1 PUBLICIDAD FORMAL-EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA LIBROS DEL REGISTRO****Resolución de 24 de mayo de 2021 (43ª)**

IX.1.1 Publicidad formal

Se confirma la denegación para acceder a la consulta de varios libros del Registro Civil de Aranjuez alegando la realización de una investigación familiar porque el examen directo de los libros es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada por razones preferentes del servicio y para preservar la publicidad restringida de determinados asientos.

En las actuaciones sobre consulta de libros del registro civil remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Aranjuez (Madrid).

HECHOS

1. Mediante escrito presentado el 28 de junio de 2017 en el Registro Civil de Aranjuez (Madrid), don F. F. G., (no consta domicilio) solicitaba autorización para consultar los libros del registro desde 1870 hasta 2000 con objeto de obtener datos para una investigación sobre su familia que le permita recuperar su verdadero primer apellido, que asegura que es H.
2. La encargada del registro dictó resolución el 12 de julio de 2017 denegando la autorización pretendida por motivos de restricción de la publicidad de determinados asientos y de perturbación del funcionamiento ordinario del servicio público registral.
3. Notificada la resolución, se presentó recurso ante la extinta Dirección General de los Registros y del Notariado, actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, alegando el recurrente que ha ido consultando sin oposición de los encargados los registros civiles de varios municipios con el fin de realizar una investigación sobre su familia.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a su estimación. La encargada del Registro Civil de Aranjuez se ratificó en su decisión y remitió las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (actual Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública) para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Vistos los artículos 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 21, 22 y 30 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 9 de enero de 1987 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre legitimación de los particulares para obtener certificaciones del registro civil y las resoluciones, entre otras, de 8 de junio de 1995; 7 de enero de 1997; 10 de abril de 2002; 28 de marzo y 25-2.^a de junio de 2003; 1-1.^a de junio de 2004; 6-1.^a de julio de 2005; 28-2.^a de febrero y 11-3.^a de abril de 2006; 25-2.^a de septiembre de 2007; 2-3.^a de julio de 2008; 15-80.^a de noviembre y 11-155.^a de diciembre de 2013; 30-54.^a de enero y 12-26.^a de marzo de 2014; 23-17.^a de enero y 11-21.^a de diciembre de 2015, y 19-22.^a de mayo de 2017.

II. Se ha denegado por la encargada la autorización para consultar un número indeterminado de asientos que solicita un particular alegando la necesidad de obtener datos sobre su familia paterna.

III. El Registro Civil español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por eso, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (arts. 6 LRC y 17 RRC). Sin embargo, existen casos de publicidad restringida (los contenidos en los artículos 21 y 22 RRC, a los que se añadió, por OM de 13 de octubre de 1994, la causa de defunción) por afectar a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, además, si bien el interés en conocer los asientos se presume en quien solicita la información, no existe disposición legal alguna que sancione esta presunción cuando se pretende conocer un indeterminado número de asientos, debiendo el encargado en tal caso valorar la existencia o no de un interés que pueda estar amparado en el derecho fundamental a recibir y difundir información veraz. Por otro lado, el carácter masivo de la consulta obliga al cumplimiento de lo previsto en el artículo 18 RRC, que impone que el examen y manifestación de los libros se hará a la hora más conveniente para el servicio y bajo la vigilancia del encargado, ya que, en caso contrario, podrían generarse graves dificultades y perturbaciones al servicio ordinario del registro.

III. La pretensión del recurrente, tal como ha sido formulada, no puede ser estimada en tanto que la autorización para la consulta directa de los libros del registro es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada a la manifestación de determinados asientos una vez localizados pero que no puede extenderse al examen de cualquier libro a elección del consultante. Así, aparte de la posible existencia de casos de publicidad restringida, el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para

obtener una certificación o consultar un asiento, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno.

Esta dirección general, a propuesta de la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 24 de mayo de 2021.

Firmado: la directora general: Sofía Puente Santiago.

Sra. juez encargada del Registro Civil de Aranjuez (Madrid).

MAQUETACIÓN

FRAGMA

info@fragma.es

Ministerio de Justicia

Secretaría General Técnica

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

tienda.publicaciones@mjusticia.es

San Bernardo, 62

28015 Madrid

